SENTENCIA NRO. 11/2020

En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los 29 días del mes de Julio de 2020, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Rosario, sus integrantes los señores Jueces de Cámara Subrogantes, doctores Lilia Graciela CARNERO, Eugenio MARTINEZ FERRERO y Aníbal PINEDA, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por los señores Secretarios, doctores Silvina Andalaf Casiello y Nicolás Caffaratti, para suscribir los fundamentos y publicitar la sentencia -cuyo veredicto ha sido adelantado el pasado día 14 de Mayo del 2020- que fuera dictada en la causa nro. FRO 43000130/2004/TO1 caratulada "*IBARRA, Ramón Telmo Alcides y Otros s/ Homicidio Agravado p/ el concurso de dos o más personas, Privación Ilegal Libertad Agravada -Art. 142 Inc. 1-, Imposición de Tortura Agravada -Art. 144 Ter. Inc. 2-, Abuso Sexual -Art. 119 3° Párrafo- y Asociación Ilícita*", y sus acumuladas caratulados "*LOFIEGO, José Rubén y otros s/ Homicidio agravado por el concurso de dos o más personas, privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1) e imposición de tortura agravada (art. 144 ter inc. 2)" nro. FRO 43000130/2004/TO2, "LOFIEGO, José Rubén y Nast, Lucio César s/ Infracción artículo 144 bis inc. 1 y último párrafo –según ley 14.616- en función del artículo 142 inc. 1 –Ley 20.642-, en concurso real con infracción al*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

artículo 144 ter 1º párrafo –según Ley 14.616-", nro. FRO 43000603/2007/TO1, "LOFIEGO, José Rubén y Otros s/ Privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1)", nro. FRO 43000012/2011/TO1, "ALTAMIRANO, Carlos Ulpiano y Otros s/ Homicidio agravado por el concurso de dos o más personas", nro. FRO 43000130/2004/TO4.

Se deja constancia que, durante el transcurso del debate ha intervenido como Juez Sustituto el doctor Juan Manuel Iglesias, en los términos y con los alcances del art. 359, 3er. párrafo, del CPPN agregado por la Ley 25.770).

Las presentes actuaciones se siguen a: 1) Ramón Telmo Alcides IBARRA, argentino, L.E. 5.941.998, nacido en la ciudad de Nogoyá, provincia de Entre Ríos, el día 11 de marzo de 1942, de 78 años de edad, de estado civil casado con María Ema Valdemarín, con estudios secundarios completos, oficial de la Policía de la provincia de Santa Fe (retirado), hijo de Diego Teodoro Ibarra (f) y de Catalina Borgietto (f), domiciliado en calle Saavedra Nº 555 de la ciudad de Viale, provincia de Entre Ríos; 2) Eduardo DUGOUR, argentino, L.E. 5.522.597, nacido en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe el día 5 de enero de 1949, de 71 años de edad, de estado civil casado con Stella Maris Guano Senda, con estudios secundarios completos, oficial de la Policía de la provincia de Santa Fe (retirado), hijo de Alfredo Vicente Dugour (f) y de Emilia Duré (f), domiciliado en calle Pje. de Campo nro. 4475

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

(altura Corrientes al 4400) de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe; 3) Julio Héctor FERMOSELLE, argentino, DNI 8.048.971, nacido en Capital Federal el día 12 de febrero de 1950, de 70 años de edad, de estado civil casado en segundas nupcias con Nora Alicia Cadahia, con estudios secundarios incompletos, suboficial de la Policía de la provincia de Santa Fe (retirado), hijo de Julio Fermoselle (f) y de Elvira Nélida Raimondi (f), domiciliado en calle Alsina nro. 1955 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe; 4) Héctor Oscar GIANOLA, argentino, DNI 6.037.022, nacido en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, el día 31 de Julio de 1940, de 79 años de edad, estado civil casado, domiciliado en calle Anchorena nro. 350 de Rosario, de instrucción secundaria, retirado de la policía de Santa Fe con qué cargo de Comisario Inspector, hijo de Paolinia Ramona Acuña y de Alberto Gianola; 5) José Rubén LOFIEGO, argentino, L.E. 7.685.452, nacido en Rosario, provincia de Santa Fe, el día 9 de mayo de 1949, de 71 años de edad, de estado civil casado con Norma Olga Acosta, con estudios universitarios incompletos (cursó hasta 6º año de la carrera de Medicina), oficial de la Policía de la Provincia de Santa Fe (retirado), hijo de José Rubén Lofiego (f) y de Rosa Morelli (f), domiciliado en calle Mendoza Nº 1480, 8º piso, Depto. “A”, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe; 6) Mario Alfredo MARCOTE, argentino, DNI 7.841.472, nacido en la ciudad de Rosario el día 01 de Diciembre de 1949, de 70 años de edad, estado civil casado, ex oficial de la

Policía de Santa Fe, domiciliado en calle Pedro Lino Funes nro. 551 de Rosario, hijo de Irma Magdalena Carignani y de Raúl Enrique Marcote; 7) Lucio César NAST, argentino, DNI 10.594.380, nacido en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, el día 10 de octubre de 1952, de 67 años de edad, de estado civil casado, con instrucción secundaria completa, oficial de la Policía de la provincia de Santa Fe (retirado), hijo de Lucio Nast y de Patricia Diomedes, domiciliado en calle Matienzo nro. 1725 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe; 8) José Carlos Antonio SCORTECHINI, argentino, DNI 10.986.656, nacido en la ciudad de Casilda, provincia de Santa Fe, el día 29 de Diciembre de 1953, de 66 años de edad, estado civil casado, domiciliado en calle Saavedra nro. 2661 de Rosario, retirado de la Policía de Santa Fe con el grado de Comisario Principal, hijo de María Magdalena Motta y de Antonio Benigno; 9) Ernesto VALLEJO, argentino, DNI 8.524.146, nacido en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, el día 3 de marzo de 1951, de 69 años de edad, de estado civil casado con Rita Norma Francini, con estudios primarios completos, suboficial de la Policía de la provincia de Santa Fe (retirado), hijo de Juan Vallejo (f) y de Jorgelina Vera (f), domiciliado en calle Marcos Paz nro. 2991 de la ciudad de Villa Gobernador Gálvez, provincia de Santa Fe; y 10) Ramón Rito VERGARA, argentino, DNI 6.965.838, nacido en La dorada, dpto. La paz, Catamarca, el día 16 de agosto de 1944, de 75 años de edad, domiciliado en calle Bv. Segui 5749, escalera 38,

1er piso 6, fonavi (Segui a la altura del cinco mil) de Rosario, de profesión policía retirado de la Policía de Santa Fe, hijo de Ramona Gregoria Vergara y de Ramón Natividad Vergara.

En la audiencia plenaria -que dio comienzo el día 05 de abril del año 2018- intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal los doctores Adolfo Villatte, Fernando Arrigo y Ana Oberlin; de los abogados de las respectivas querellas: doctores Gabriela Durruty, Jésica Pellegrini, Federico Pagliero y Julia Giordano, en representación de los querellantes particulares María Inés Luchetti de Bettanin, Liliana María Gómez, Adriana Beade, María Inés Oyarzabal, Francisco Oyarzabal, Marcelo Jalil, Marcelo Barjacoba, Daniel Laus, Patricia Costanzo, Marcelo Márquez, Elida Luna, José Aloisio, Stella Hernández, Magdalena Pérez, Iris Pérez, Enzo Tossi, Laura Ferrer Varela, Juan Luis Girolami, Marta Bertolino, Sergio Hugo Schilmann y Gladys Bonafede de Braccacini, y por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos; la doctora Evangelina Lardone en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; las doctoras Nadia Schujman, Sofía Barro Fosin y Luciana Torres, en representación de los querellantes particulares Ana María Moro, Ana María Ferrari, Carmen Lucero, Graciela Beatriz Borda Osella, María Manuela Labrador y Tomás Labrador, y por la Asociación Civil “Hijos”; el doctor Aníbal Rodríguez, en representación del querellante Carlos Razzetti; el doctor Gonzalo

Miño en ejercicio de la defensa de los encartados Dugour, Fermoselle, Gianola, Ibarra, Nast, Scortechini y Vallejo; el Defensor Oficial, doctor Fabio Procajlo, en la defensa de Vergara; la Defensora Oficial, doctora Graciela Yocca, en la defensa de Marcote; y el Defensor Oficial, doctor Martín Gesino, en el ejercicio de la defensa de Lofiego.

I) CUESTIONES PRELIMINARES:

En los términos del artículo 376 del CPPN, la defensa a cargo del doctor Miño planteó tres cuestiones preliminares.

En primer lugar, solicitó, por economía procesal y rapidez, se acumule a los presentes el expediente de Razzetti (FRO 43000012/2011/TO1).

En segundo término, por la misma razón de celeridad, entendió se vuelven improcedentes las declaraciones testimoniales de los testigos referidos al encartado *Eugenio Zitelli*, por cuanto ha fallecido.

Finalmente refirió a la integración del Tribunal y, en ese sentido, mantuvo el pedido que el Tribunal debe estar integrado por cuatro personas y no por tres. Afirmó que es un proceso largo y que el juez sustituto debe estar presente.

Escuchadas la Fiscalía y querellas, en audiencia de fecha 19 de abril de 2018 por Presidencia se dio lectura a la resolución referida a las cuestiones preliminares

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

planteadas: "Primera cuestión: Cabe señalar que en fecha 10 de mayo de 2008, mediante Resolución 13/18-DH se resolvió: Acumular a la presente causa el expediente caratulado "Lofiego, José Rubén y Otros s/ Privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1)", nro. FRO 43000012/2011/TO1, tal como lo peticionaron la Fiscalía y querellas. Segunda cuestión, esto es, que no se recepcionen las testimoniales referidas al imputado *Zitelli* en virtud de su fallecimiento, planteo que fue rechazado, pues no se mencionaron los testigos, quienes también fueron convocados para referirse al contexto histórico, no obstante, no podrán hacer preguntas relativas a la responsabilidad personal de *Zitelli*. Tercera cuestión, que el juez sustituto, Dr. Iglesias, tal como él lo propuso, continuó con las vicisitudes de la audiencia a través de los DVD que se le remitían al finalizar cada jornada. Por lo que la obligación de asistencia que refiere el artículo 359 del CPPN, estuvo cumplida a través de las nuevas tecnologías que suministra el Poder Judicial de la Nación".

II) AMPLIACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 381 DEL CPPN:

En audiencia del día 06 de junio de 2018 el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Adolfo Villatte, solicitó al Tribunal que se amplié la imputación de hechos que se le formuló a José Rubén Lofiego, en relación a las circunstancias que fueron mencionadas por Adriana Beade en oportunidad de prestar

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

declaración en este juicio, circunstancias que también ella ya había referido en su declaración testimonial prestada durante la instrucción y que le fue señalada a Lofiego al momento de la imputación. Consideró el titular del MPF que más allá de la calificación que fue materializada en el auto de procesamiento, la descripción de la testigo amerita que esa conducta pueda considerada como violación. Por ello solicitó, que se le haga mención expresa de estas circunstancias; tal como surge de la descripción del hecho formulado por este Ministerio Público Fiscal, que incluyó a Lofiego dentro de las violaciones que había sufrido la señora Beade.

Posteriormente, en la audiencia del 13 de junio de 2018, el Tribunal decidió por mayoría primero correr traslado a la defensa para que se expida. Así, el defensor oficial Dr. Gesino manifestó que el planteo no ha surgido del debate, estos hechos, se conocen desde el año 2005. Frente a ello, la resolución judicial del procesamiento no fue apelada por la fiscalía, con lo que quedó firme. Continúa diciendo que al efectuar el requerimiento de elevación a juicio no objetó ninguno de los pasos previos y ahora aparece con esta postulación sorpresiva. Señala que, si se analiza con fineza la situación, el hecho en sí mismo ya había sido descripto; es cierto que se mencionó en una de las declaraciones indagatorias de su asistido, pero también formó parte de la letra de los escritos de la Fiscalía, de modo que no hay forma de poner

en funcionamiento el mecanismo previsto por el artículo 381 del CPPN.

A su turno, la representante de la querellante, doctora Durruty, esencialmente dijo que, a su criterio, este hecho no integró claramente la base fáctica del juicio, considerando que las diferentes circunstancias ventiladas en la audiencia, se debe aplicar el artículo 381, que es la forma que garantiza el derecho de defensa. Afirma que más allá que la señora Beade había mencionado ese hecho, no había integrado el universo que se cristaliza para ser elevado a juicio, pero acá no solamente en la audiencia lo detalló mejor, sino que no fue la única persona, estuvo el testigo Martín Uganda, también fue mencionada esta circunstancia por Liliana Gómez, por Cristina Magnani, por Jorge Palombo si mal no recuerda, que son testimonios que no habían sido escuchado en instrucción en este sentido. Por lo demás, entiende que es éste el momento para hacerlo por dos circunstancias diferentes: por un lado, dice que se debe estar a la obligación del estado nacional de juzgar en forma pronta, y por el derecho que asiste a las víctimas. Finalmente expresó que no encuentra obstáculo para ampliar la base fáctica, se lo notifique consecuentemente al imputado personalmente, como se solicitó la anterior audiencia, y una vez hecho esto se sume el delito previsto por el 122, en función del 119 del Código Penal, acorde a la normativa de la época.

La querellante por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctora Lardone, pidió la palabra y se adhirió al planteo de la Dra. Durruty, entendió que no había un perjuicio concreto para la defensa cuando, pues se le está dando la oportunidad para que se ejerza la defensa material, con lo cual le pareció oportuno que se produzca la ampliación con relación a la imputación conforme el artículo 381, primer párrafo.

En audiencia del día 27 de junio de 2018, por mayoría el Tribunal en relación al pedido efectuado por la Fiscalía y querellas respecto del imputado Lofiego, resolvió: "Voto doctores Carnero y Pineda: El Fiscal General solicitó se amplíe imputación que pesa sobre el encausado José Rubén Lofiego para hacerle mención expresa de las circunstancias mencionadas por Adriana Beade en su declaración testimonial de fecha 16.05.18. En primer lugar, entendemos que (tal como sostiene su defensa) los hechos ya eran conocidos por el enjuiciado, ya que a Beade se le recibió testimonial durante la etapa de instrucción en fecha 12.11.2010 (fojas 17.706/17.710 del expediente nro. 120/08) y posteriormente los hechos afirmados por esa testigo fueron objeto de la imputación descripta en la declaración indagatoria recibida a Lofiego el día 04.12.2012. En efecto, al encausado se le hizo saber el hecho y las pruebas existentes en su contra, y se enumeró -entre otras- esa testimonial de Beade, donde oportunamente había afirmado: "...Yo me acuerdo particularmente de tres que fueron

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

los que me violaron, los tres son: ... Otro de los que me violó le decían el Ciego, lo recuerdo de contextura grande, gordo y de anteojos, no era grande de edad, pero era de esas personas que la apariencia física lo hace parecer más grande de edad. A la violación de el Ciego el recuerdo particularmente humillante porque había mucha gente que se reía en esa habitación que estaba iluminada, y que le festejaban su violación que en realidad consistía en sodomizarme con un palo, lo tengo tan claro porque él mismo me decía que tocara el palo que me iba a meter, me agarraba la mano y me hacía tocar el palo, que era muy grueso, no era un palo de escoba, esto era muy festejado por los demás. Yo era una jovencita de 19 años y me gustaría que se investigara este tema...". Así, existe correlación entre el hecho imputado en la declaración indagatoria recibida a Lofiego a fojas ref. 980/981 y el que ahora se solicita sea objeto de acusación, por lo cual, no se afecta el principio de congruencia. De las constancias del proceso surge que el hecho en el cual se sustenta la ampliación de la calificación jurídica por la que se lo acusa a Lofiego se mantuvo inalterado hasta esta audiencia de juicio, por lo que no existe ninguna prohibición al respecto ya que el Fiscal de juicio o la parte querellante pueden apartarse fundadamente de la calificación jurídica elegida en el requerimiento de elevación a juicio, incluso también el Tribunal aceptando el principio iuria novit curia tendría facultades en ese sentido. Lo relevante, entonces, es que la parte

acusadora en este juicio no se apartó de los hechos traídos a debate sino que les otorgó una significación jurídica distinta a la del procesamiento, pero no se introduce ningún elemento fáctico distinto al contenido en el suceso que se le atribuyó al coimputado Lofiego a lo largo de todo el proceso, de manera que la ampliación de los hechos no resulta sorpresiva ni le impide al imputado ejercer su derecho de defensa, lo que sí podría ocurrir ante un cambio de calificación. Sin perjuicio de que no se altera la base fáctica ya imputada en las indagatorias recibidas anteriormente en instrucción y en este debate, y que por ello no corresponde la ampliación de la declaración de Lofiego; a fin de dar mayor protección al derecho de defensa del encausado, se le hace saber que puede ampliar su declaración indagatoria (en los términos del artículo 380 del CPPN) a fin de ejercer su defensa material sobre la nueva calificación legal requerida por la Fiscalía y las querellas. En igual sentido, se le hace saber al imputado y a su defensa que pueden solicitar que se amplíen las testimoniales ya producidas en esta audiencia de debate a fin de efectuar preguntas relacionadas con la nueva calificación jurídica peticionada por la acusación. Al respecto ha dicho el maestro Maier: "...*El cambio brusco del punto de vista jurídico bajo el cual se examina un hecho, como, por ejemplo, el que se produce de una contravención a un delito grave, o de un delito contra el patrimonio a un delito contra la administración pública, puede, en ocasiones, provocar indefensión,*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

por lo inimaginable de la situación que se produce desde el ángulo de observación de la defensa técnica. La regla que impone a la acusación la necesidad de calificar jurídicamente el hecho imputado cumple, sin duda, el papel de orientar la actividad defensiva; y, a pesar de que se permita, en general, que la sentencia se aparte del significado jurídico preciso que pretende la acusación, la regla no tolera, sin lesión del principio que es su punto de partida, una interpretación irrazonable en contra del imputado..." (Maier, Derecho Procesal Penal Argentino, página 337/338, editorial Hammurabi). Por todo lo expuesto, por mayoría, se hace lugar a la petición efectuada por el Fiscal General, quedando comprendida la petición de las partes querellantes, y se le informa al encausado José Rubén Lofiego que las partes acusadoras solicitaron una nueva calificación jurídica sobre uno de los hechos imputados, para hacerle mención expresa de las circunstancias mencionadas por Adriana Beade en su declaración testimonial de fecha 16.05.18. Asimismo, se le hace saber al imputado que puede ampliar su declaración indagatoria (en los términos del artículo 380 del CPPN) a fin de ejercer su defensa material sobre la nueva calificación legal requerida por la Fiscalía. Por otra parte, se le hace saber al imputado y a su defensa que pueden solicitar que se amplíen las testimoniales ya producidas en esta audiencia de debate a fin de realizar preguntas relacionadas con la nueva calificación jurídica peticionada por la acusación.

Firman, doctores Lilia Carnero y Aníbal Pineda.- Voto en disidencia del doctor Eugenio Martínez: De acuerdo a las diversas posturas planteadas por los actores penales y la defensa del acusado Lofiego, entiendo que no se encuentra controvertido que los sucesos contra la integridad sexual expuestos por la señora Beatriz Beade, no le han sido imputados al acusado en su momento. Así lo ha evidenciado el señor Fiscal General al iniciar la presente incidencia, pretensión que se encuentra respaldada por las manifestaciones de la víctima, donde justamente advirtió la ausencia de imputación. De este modo, lo que se encuentra en tela de discusión es el modo en que se debe ampliar este suceso, donde ninguno de los intervinientes ha coincidido en la forma de lograrlo, porque mientras el Fiscal ha peticionado la ampliación de la imputación de los hechos en esta instancia, las querellas solicitaron que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del CPPN. En tanto, la defensa del acusado, expuso que la cuestión ha precluido porque no se dedujeron las instancias pertinentes en el momento procesal oportuno. Entiendo que debe descartarse la posibilidad de preclusión, porque la cuestión a dilucidar finca respecto de si puede sanearse durante el juicio, las omisiones fácticas de la investigación. Considero que se trata de un suceso ontológicamente distinguible de las imputaciones que enfrenta el procesado Lofiego y que por tanto, la pretensión queda fuera de las hipótesis contempladas en el artículo 381 del CPPN. Se

trata de un hecho diverso y su omisión durante la investigación, del modo en que fue aquí expuesto, inhibe al Tribunal a poder incorporarlo de manera exitosa durante el debate. Ha sido la propia víctima la que de algún modo apuntó esta deficiencia, relativa a un hecho que incluso, tiene un particular modo de ejercicio de la acción, justamente para que ella pueda decidir y profundizar aquellos aspectos del modo en que lo prevén el código sustantivo o las reglamentaciones procesales. Adicionalmente se impone el respeto al tamiz constitucional que exige correlación entre acusación y sentencia. Entiendo que la solución que aquí se propone permite de un mejor modo el cumplimiento de la tutela judicial efectiva de la víctima, y que además, tiende a resguardar el derecho de defensa en juicio, que más allá de la seriedad de los sucesos adjudicados, debe tener una finalidad prioritaria dentro de un modelo procesal respetuoso de los derechos y garantías de los intervinientes".

III) PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA DURANTE EL DEBATE:

Durante el curso del debate, se recepciónó toda la prueba testimonial ofrecida por las partes y admitida por el Tribunal para ser producida durante su transcurso, sumándose así un total de 172 testimonios recepcionados en las sucesivas audiencias que tuvieron lugar entre los días 02 de mayo de 2018 hasta el 21 de agosto del año 2019.

Así, declararon ante el Tribunal los siguientes testigos: Méndez, Hugo Rubén; Berra, José Luis; Vagni, Stella Maris; Beade, Adriana Beatriz; Molina, María Virginia; Ruani, Ángel Florindo; Corbella, Carlos; Ferrarese, Lelia; Razzetti, Fernando; Bertone, Juan Carlos; Magnani, María Cristina; Palombo, Jorge Raúl; Mariño, Esteban Rodolfo; Gómez, Liliana María; Magnani, Jorge Domingo; Dalmonego, Horacio Jesús; Medina, Héctor Hipólito; Chávez, Rolando Omar; Galeano, Jorge; Galeano, Enrique; Uranga, Martín; Quignard, Félix; Vivono, Alfredo Néstor; Segarra, Nicolás; Luraschi, Mario Roberto; Belletti, Beatriz Elvira; Rueda, Ernesto Jorge Wenceslao; Aloisio, José; Seminara, Eduardo; López, Miguel Ángel; Tossi, Enzo; Bertolino, Eduardo; Reydó, Francisco José; Pérez Rizzo, Carlos Enrique; Villarreal, José Raúl; Bocanera, Juan Carlos; Bertolino, Marta Susana; Savioli, Enrique; Dal Dosso, María Josefa; Ronga, Marta; Bustamante, Juan Pablo; Luna, Elida del Carmen; Chiartano, Alberto Raúl; Castañeira, Luis; Ferrer Varela, Laura; Sassi, Raúl; Bustos, Oscar Ramón; Ugolini, Jorge; Bar, Dora; Moro, Ana María; Hernández, Stella; Castillo, Alfredo; Jaimes, Ramón; Stancanelli, Rafael; Ojeda, Evangelina Mercedes; Righi, Clelia Beatriz; Marciani, Gladys Noemí; Casco, Juan José; Cuello, Luis Alberto; Fernández, José María; Bradley, Enrique Ernesto; Tierra, Ana; Mayer, María; Caraballo, Néstor; Marciani, Teresita; Gómez, Gladys Teresa; Márquez, Eduardo Benito; Gómez, Alberto Ernesto; Gutiérrez, Jorge; Gamarra, María

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Ester; Faccendini, Aníbal Ignacio; Pérez, Iris; Pérez, Magdalena; Huerta, Horacio Antonio; Downes, Patricio Pedro; Minetti, Carlos Alberto Pio; Sklate, Juan Pablo; Sklate, José Daniel; Razzetti, Carlos Jorge; Curieses, Lydia Susana; Roche, Luis Valentín; Duri, Augusto; Berrettini, Daniel Roberto; Pedrido, Alberto Daniel; Tinelli, Luis José; Abascia, Víctor; Franco, Marta Elena; Serpi, Albino José; Donato, Wanda; Hotgers, Federico; Pérez, Ramona Bernardina; Morales, Gabriela; Cuneo, Antonia Ofelia; Olguin, Arnaldo Roberto; Routaboul, Alejandra Griselda; Naranjo, Elina; Albaizeta, María Elena Teresita; Vergara, Osvaldo Miguel; Routaboul, Sandra Alicia; Naranjo, Ada Leonor; Herrero, Liliana Rosa; Turco, Osvaldo Mario; Salido, Antonio Alberto; De Giovanni, Alejandro; Pérez Cantón, Omar; Frutos, Beatriz Alicia; Paulon, Victorio Dante; Duri, Celina Andrea; Frutos, Roberto Víctor; Sanpaulesi, Luis José; García, Natalia; Arelovich, Sergio Juan; Nieva, Miguel Ángel; Horton, Beatriz Dolores; Rosano, Susana Luisa; Moyano, Carlos Daniel; Moyano, Susana Beatriz; Robins, Ricardo; Labrador Pérez, María Manuela; Deheza, Elida; Barjacoba, María; Oyarzabal, Francisco Javier; Baker Jalil, Marcelo Julio; Márquez, Marcelo Héctor; Sillato, María del Carmen Isabel; Mujica, Eduardo Jesús; Franchino, Adriana María; Miloslavich, María Elena; Clerici, Stella Mari; Del Frade, Carlos Alfredo; Ferreira, Mabel Amalia; Martínez Gómez, Gloria María del Carmen; Gutiérrez, Alicia Verónica; Papalardo, Hugo Rubén; Tedesco, Lilian; Gollán, Daniel Gustavo; Berg, Jorge

Alberto; Luchetti, María Inés; Vermeulen, Jorge Néstor; Gollán, Juan José; Gerez, María José; Schilmann, Sergio Hugo; Bentolila, Juan José Samuel; Bellmann, Dora Rosa; Llopis, Enrique; Schilmann, Jorge; Shapiro, Juan; Garavelli, Vildor Bernardo; Streiger, Elena Judith; Martino, Hugo Leonardo; Marinangeli, Héctor Jorge; Ninfi, Edgardo Oscar; Svatetz, Silvana Luisa; Zamarini, Miguel Ángel; Postiglione, Raúl; Sarkissian, Juan Pablo; López, José Andrés; Bruera, Matilde; Fluxa, Bernardo Raúl Carlos; Woelflin, Félix; Elías, Hugo Eduardo; Cattoni, Jorge; Bassi, José Luis; Germano, Gustavo Miguel; Luna, Paula Vanina; Costanzo, Oscar Ángel; Costanzo, Patricia Ema; Costanzo, Ángela Moral; Megias, Luis Alberto; Razzetti, Luis Fernando; Razzetti, Roberto Raúl; Ríos, Norma Elba.

Los testimonios serán reseñados en lo pertinente, al momento de realizar el análisis probatorio de los hechos, tanto en su materialidad como en la autoría.

IV) INSPECCIONES JUDICIALES:

El Tribunal practicó también las inspecciones judiciales ordenadas, con presencia de las partes:

a) el día 22 de octubre de 2018, se inspeccionaron las instalaciones de la División Informaciones de la URII, ubicada en la esquina de las calles San Lorenzo y Dorrego del edificio de la ex Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe. Asistieron a la misma los Dres. Martínez Ferrero, el Dr. Pineda, los actuarios Dres. Silvina Andalaf y Nicolás Caffaratti, como así

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

también en calidad de testigos los señores Nicolás Segarra, Alejandra Buzaglo y Marta Bertolino. Se tomaron vistas fílmicas que son parte del acta de debate.

b) el día 02 de noviembre de 2018, los mismos integrantes del Tribunal, se constituyeron en la sede de la Alcaidía de la ex Jefatura de la Policía de la Provincia de Santa Fe, ubicada en calle Dorrego y San Lorenzo de Rosario, estuvieron presentes en calidad de testigos Stella Hernández y Lelia Ferrarese. Se tomaron vistas fílmicas que forman parte del acta de debate.

c) el día 24 de abril de 2019, nos constituimos el tribunal en pleno asistidos por los actuarios y con la presencia de la testigo Natalia García en la Constancio Vigil ubicada en calle Gaboto 450 de Rosario, se tomaron vistas fílmicas que forman parte del acta de debate.

V) DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS:

Conforme a lo normado en el artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, fueron recepcionadas en debate las declaraciones indagatorias -como sus ampliaciones- de aquellos imputados que manifestaron su voluntad de hacerlo. En este sentido, Lucio César Nast; Mario Alfredo Marcote; Julio Héctor Fermoselle y José Rubén Lofiego declararon el día 19 de abril de 2018. El día 4 de septiembre de 2019 ampliaron sus declaraciones los imputados Lucio César Nast y Julio Héctor Fermoselle, mientras

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

que Mario Alfredo Marcote y José Rubén Lofiego lo hicieron en la jornada del día 11 de septiembre de 2019.

A su vez, los imputados Ovidio Marcelo Olazagoitía; José Carlos Antonio Scortechini; Eduardo Dugour; Héctor Oscar Gianola, Ramón Rito Vergara; Ernesto Vallejo; Ramón Telmo Alcides Ibarra, en ejercicio del derecho constitucional que les asiste, se abstuvieron de declarar, en razón de lo cual fueron introducidas por lectura las declaraciones indagatorias y sus ampliatorias que habían prestado en sede instructoria: la de fojas ref. 872 de fecha 27.11.2012 (expte. FRO nro. 43000130/2004/TO1) y fojas ref. 498 de fecha 18.11.2011 (expte. FRO nro. 85000055/12) correspondientes a Olazagoitía; las de fojas ref. 993 de fecha 06.12.2012 (expte. nro. FRO 43000130/2004/TO1), fojas ref. 387 de fecha 09.11.2011 y fojas ref. 668 de fecha 22.12.2011 (expte. FRO nro. 85000055/12) correspondientes a Scortechini; las de fojas 867 de fecha 27.11.12 (expte. nro. FRO 43000130/2004/TO1) y fojas 486 de fecha 17.11.2011 (expte. nro. FRO 85000055/12) correspondientes a Dugour; las de fojas 702/704 de fecha 24.10.2012 (expte. nro. FRO 43000130/2004/TO1) correspondiente a Gianola; las de fojas 951 de fecha 30.11.12 (expte. nro. FRO 43000130/2004/TO1), fojas ref. 393 de fecha 08.11.11 y fojas ref. 704, de fecha 29.12.11 (expte. nro. FRO 85000055/12) correspondientes a Vergara; la de foja ref. 950 de fecha 30.11.12 (expte. nro. FRO 43000130/2004/TO1) y foja

Ref. 371 de fecha 08.11.11 (expte. nro. FRO 85000055/12) correspondientes a Vallejo; la de fojas ref. 952 (expte. nro. FRO 43000130/2004/TO1), y la de fojas ref. 386 (expte. nro. FRO 85000055/12), correspondientes a Ibarra; la de fojas ref. 874 de fecha 28.11.12 (expte. nro. FRO 43000130/2004/TO1).

Lo declarado por los encartados se reseñará y valorará al momento de evaluar la participación que les atribuyeron los órganos acusadores -público y particulares-, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

VI) INCORPORACIÓN DE PRUEBA Y CLAUSURA DE LA ETAPA PROBATORIA:

En los términos estipulados por el art. 392 del CPPN y antes de dejar cerrada la etapa probatoria, el tribunal dispuso la incorporación de la siguiente prueba, conforme constancias obrantes en el acta de debate:

Primero, se dejó incorporado por lectura:

a) La prueba documental e informativa oportunamente ofrecida por las partes y admitida mediante decreto de fecha 27 de diciembre de 2016 de fs. 201/211 que obra agregada al Legajo de Prueba número FRO43000130/2004/TO1/27; resolución 4/17-DH obrante a fs. 238/242; decreto del 7 de febrero de 2018, obrante a fojas 689; con notificación a las partes y correspondiente al principal expediente número FRO 43000130/2004/TO1.

b) La prueba documental e informativa oportunamente ofrecida por las partes y admitida mediante resolución número 6/2019-DH de fecha 6 de marzo de 2019 de fs. 87/90 que obra agregada al Legajo de Prueba número FRO 43000130/2004/TO4/1, con notificación a las partes, correspondiente al principal número FRO 43000130/2004/TO4.

c) La prueba documental e informativa oportunamente ofrecida por las partes y admitida mediante resolución número 10/2018-DH de fecha 26 de abril de 2018 obrante a fojas 24/26 del Legajo de Prueba número 43000012/2011/TO1/6, con notificación a las partes, correspondiente al principal número 43000012/2011/TO1.

d) Las declaraciones testimoniales que fueron admitidas en las resoluciones pre mencionadas del Legajo de Prueba 43000130/2004/TO1/27 conforme art. 391, inc. 3 CPPN: Acebal, Hermenegildo (declaración ante la CFAR del 22/12/86 fs. 6343/44vta.); Ballestrini, Nelly (declaración ante la CFAR número 5917/20 del 3/12/86); Busto, Sara (declaración de fs. 4041 del Srio. “Hermanos Urquizu s/ privación ilegítima de la libertad”, expte. 0950/2727 del JIM nº 52 reservado en Secretaría conforme fs. 90 del expte. 31/07); Carey, María Magdalena (declaración de fecha 26/12/86 de fs. 6391/6392); Corbo, José María (declaración de fs. 30/32 brindada en el expte. número 49516 “Srio. labrado por juzgado de instrucción de Marcos Juárez en averiguación de 7

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

hechos de homicidio simple en concurso real-Los Surgentes", expte. acumulado a los presentes); De Rosa, Adrián Héctor (declaración testimonial en la causa "Díaz Bessone…", expte. nro. 85000120/2008); Di Meola, Ilda Ana (declaraciones testimoniales ante la justicia ordinaria obrantes a fs. 121/122 vta. de fecha 14.2.84, 172/vta. de fecha 16.11.83 y 182/83 de la causa "Sumario labrado por Juzgado de Instrucción de Marcos Juárez en averiguación de siete hechos de homicidio simple en concurso real – Los Surgentes", expte. nro. 49516); Drake, Nelma Aisa (declaración de fecha 31.1.84 obrante a fs. 220/221, declaración en legajo CONADEP nº 7348 obrante a fs. 51/66 de la causa "Srio. Av. DDHH caso Sergio Abdo Jalil, expte. nº 780/07 acumulado a la presente, declaración testimonial del 29.11.83 ante la justicia ordinaria de fs. 1850/51); Fernández, José Esteban (declaración ante la CFAR de fecha 12.12.86 a fs. 6077/78); Ferraro, Elba Juana (denuncia ante la justicia provincial del 28.12.83 de fs. 88/89, denuncia ampliatoria del 16.1.84 de fs. 97/99 y denuncia del 13.1.84 de fs. 193/203 –igual a fs. 2682/89-); Flores, Jorge Alberto (declaración ante la justicia ordinaria del 23.3.83 de fs. 7/8vta., declaración ante la APDH de fs. 19/20, declaración en causa 13/84 en copia a fs. 167/183, declaración del 12.12.06 a fs. 281/84 en Instrucción, declaración del 18.3.10 de fs. 958/59 vta. de Instrucción; todas de la causa 72/06 acumulada al presente); Frutos, Raúl (declaración del 29.08.12 del expte. 30/12, en trámite

por ante la Unidad Fiscal, agregada en copia a fs. 20671/76); Galdame Pinasco, Conrado (declaración testimonial prestada en causa 13/84 obrante a fs. 132/138 de la causa nº 72/06 acumulada a la presente); Galdame, Roberto Felipe (declaración testimonial prestada en causa 13/84 obrante a fs. 138/150 y declaración testimonial ante la APDH y "Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas y Gremiales obrante a fs. 24/25, ambas de la causa nº 72/06 acumulada a la presente); Giusti, José Américo (denuncia del 8.3.84 ante la justicia ordinaria de fs. 1744/45 vta. y escrito de fs. 8629/31 ante la CFAR); Gómez, Rodolfo Claudio (declaración ante el JIM del 23.4.85 a fs. 3202); Ifran De Los Santos, Ernesto (declaración testimonial ante la CFAR de fecha 15.1.87 obrante a fs. 7014/15vta.); Ifran, Beatriz (declaración testimonial en audiencia de debate de la causa "Díaz Bessone…", expte nº 85000120/2008); Johnston, Noemí Olga (declaración testimonial de fecha 28.8.2000 obrante a fs. 6/vta. de la causa "De Vincenzo s/averiguación de verdad histórica", expte. nro. 90/06 acumulado a la presente); Larrosa, Gregorio (declaración ante la CFAR de fecha 29.12.86 de fs. 6569/76 vta.); López, German Telmo (denuncia ante la justicia ordinaria del 7.2.84 obrante a fs. 1144/46); Marciani, Teresita (declaración del 12.10.10 de fs. 17523/24 en Instrucción, declaración ante la justicia federal de fecha 2.12.86 de fs. 5878/80, declaración en juicio "Díaz Bessone…" expte. nº FRO 85000120/2008); Mateucci,

Guido (declaración testimonial ante la CFAR de fecha 30.10.86 obrante a fs. 5553/54); Minetti, Helder (declaración testimonial obrante a fs. 2999/3012); Nassini, Eduardo Raúl (declaración ante la justicia ordinaria del 25.01.84 de fs. 158/159 –igual a fs. 2136/37-, declaración ante la justicia ordinaria del 15.02.84 de fs.328/31 –igual a fs. 2132/35-, declaración testimonial ante la CFAR del 16.12.86 de fs. 6207/08, declaración de fs. 1/4 de autos "Nassini, Eduardo Raúl s/ privación ilegal de la libertad y apremios ilegales", expte. nro. 2J54382 del JIM nº56); Ortiz, María Del Rosario (declaración de fecha 26.1.84 ante la justicia ordinaria a fs. 754/vta); Ortiz; Mario Luis (declaración testimonial de fecha 29.4.85 ante el JIM nº64 de fs. 2626/28); Panicalli, Marcelino; Patiño, Juan Carlos (declaración testimonial ante la CFAR de fecha 15.12.86 a fs.6182/83, declaración en Legajo CONADEP nº6939 reservado en este Tribunal para la causa "Díaz Bessone…"); Perello, Magdalena (declaración testimonial obrante a fojas 6391/6392 de la causa FRO 85000120/2008); Pérez, Esperanza (declaración ante el Juzgado Instrucción de España, cuya transcripción se encuentra a fs. 201/211 del Sumario Av. DDHH caso Labrador", expediente nº67/06); Piccinelli, Heriberto (declaración ante la CONADEP del 31.7.84 obrante en legajo nº 8003 reservado en este Tribunal para la causa "Díaz Bessone…", declaración testimonial ante la CFAR del 12.12.86 a fs. 6068/69, declaración testimonial ante el JIM nº56 obrante a fs. 9/12 de la causa "Piccinelli, Heriberto s/ priv. Ilegal de

libertad y apremios ilegales", reservada en este Tribunal para la causa "Díaz Bessone…"); Ramos, Jorge Félix (declaración ante la CONADEP obrante a fs. 2128); Roche, Luis Telemaco (declaración testimonial de fs. 40/41, 68/vta y 188/89 de la causa "Hermanos Urquizu s/ presunta privación ilegítima de la libertad", expte. 0950/2727 del JIM nº52 reservado en Secretaría para la presente); Roig, Alicia Carmen (declaración testimonial obrante a fs. 11923/24 vta. de la causa "Guerrieri…", expte. nº367/03); Routaboul, Alberto (declaración testimonial ante la Unidad de Asistencia Fiscal para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos del 19.12.12 obrante a fs. 281/84 de la causa nº 30/12 en trámite por esa Unidad); San Filippo, María de las Mercedes (denuncia ante la justicia provincial del 12.1.84 obrante a fs. 783/784vta., declaración indagatoria del 2.2.78 ante la justicia ordinaria de fs. 793/795); Solana, Azucena (declaración testimonial de fecha 25.1.84 de fs. 163/164 –igual a fs. 5691/92-, declaración ante la CFAR del 15.12.86 de fs. 6173/74 y declaraciones de audiencias de debate de las causas "Díaz Bessone…", expte. nº FRO 85000120/2008 y "Nast…", expte. nº FRO 85000124/2010); Stancanelli, Víctor (declaración ante la justicia ordinaria de fecha 10.1.84 obrante a fs. 820/21); Usinger, Carlos (declaración testimonial en audiencia de debate de autos "Díaz Bessone…", expte. 120/08"); Van Bove, Francisca (declaración ante el JIM nº52 del 27.2.85 de fs. 3167/68 vta., declaración del 11.12.86 de fs.

6056/58, declaración ante la APDH del 24.2.84 de fs. 8233/vta., declaración en causa "Díaz Bessone…", expte. nº FRO 85000120/2008); María Herminia Acevedo (declaración testimonial ante la APDH obrante en el Legajo CONADEP nº5370 y agregada en copia a fs. 16495/16502); Patricio Downes (declaración testimonial en el JF4 de fecha 15.12.11 obrante a fs. 19.174/19.179); Hipólito Gorosito (declaración testimonial de fs. 2043 y 8161); Irma Rosa de Gorosito (declaración de fs. 1735); Pablo Osorio (declaración de fs. 1355); Elena Raquel Corbin (declaración de fs. 8229/8231); Ana Ruperta Luna (declaración de fs. 8288 y ss.); Armando Bracaccini (declaración de fs. 2125); María Elena Marull (declaración de fs. 6565/6566); Elena Szeverin (declaración de fs. 1085/1086 y declaración de fs. 5881/5882); Generoso Ramos Peralta (declaración de fs. 172/173); Máximo Antonio Mur (declaración de fs. 2156/2157).

Del Legajo de Prueba nro. 43000130/2004/TO4/1 conforme art. 391, inc. 3 CPPN: Guillermo Germano (declaración ante la APDH de fecha 26.3.84 obrante a fs. 259/260 y declaración de fecha 19.10.04 obrante a fs. 4, ambas dela causa "NN s/homicidio agravado por el conc. de dos o más personas víctima: Germano, Eduardo Raúl"); Juan Mario Harald Gutiérrez (declaración ante el JIM nº 56 obrante a fs. 23/26 de la copia certificada del expediente nº2j54382/802); Néstor Moyano (declaración de fecha 15/12/15 obrante a fs. 24.438/24.441);

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Hermenegildo Acebal (declaración obrante a fojas 83/85 del expediente acumulado nº FRO43000089/2010); Lucrecia Ramona Villalonga (declaración obrante a fojas 4/5 del "Srio. Av. Violación a los Derechos Humanos caso "Martínez, Mariano Alejandro", expte. nº 249/09); Alejo Marcos Martínez (declaraciones de fs. 202/203 y 241/242 del "Srio. Av. Violación a los Derechos Humanos caso "Martínez, Mariano Alejandro", expte. nº 249/09); Ángela Olga Morgoni (declaración obrante a fojas 247/248 del "Srio. Av. Violación a los Derechos Humanos caso "Martínez, Mariano Alejandro", expte. nº 249/09); Elba Juana Ferraro de Bettanin (declaración de fs. 88/89, declaración de fs. 146 y declaración de fs. 193/200); Antonia Frutos (declaración de fs. 20677/20685); Jorge Breser (declaración de fs. 231/233 de la causa nº 277/09).

Del Legajo de Prueba 43000012/2006/TO1/6 conforme art. 355, segundo párrafo del CPPN: Juan Luis Lucero (declaración de fs. 178/181 vta); Carlos Alfredo Del Frade (declaración de fs. 188/191 vta, declaración de fs. 564/565); Ángel Baltuzzi (declaración de fs. 261/265); José Luis De Cesari (declaración de fs. 333/ vta); Antonio Andrés Vanrell (declaración de fs. 334/337); Carlos Jorge Razzetti (declaración de fs. 363/369, declaración de fs. 1980/1985); Miguel Antonio Haro (declaración de fs. 567 y vta.); José Gabriel Sánchez (declaración de fs. 568 y vta.); Raúl Luis Serra (declaración de fs. 569 y vta); Adelma Elisa Aldana (declaración de fs. 571 y vta); Cirilo Roberto Perdía

(declaración de fs. 572/573); Eduardo R. Costanzo (declaración de fs. 575/576, declaración de fs. Ref. 1221/1223 vta., declaración de fs. 1421/1422); Adrián Daniel Miranda (declaración de fs. 638 y vta.); Eduardo Esteban Compagnucci (declaración de fs. 639 y vta); Carmen Inés Lucero (declaración de fs. 814 y vta.); Alfredo Bendersky (declaración de fs. 815); Zenón Sánchez (declaración de fs. 826 y vta); Ana María Vega (declaración de fs. 828/829); Eduardo Papalardo (declaración de fs. 833/834); Luis Alberto Bastus (declaración de fs. 828/829); Luis Alberto Sobrino Aranda (declaración de fs. Ref. 1200/1201); Jorge Daniel Pedraza (declaración de fs. Ref. 1204/1206 y vta.); Jorge Federico Watts (declaración de fs. 1294/1295 y vta.); Oscar Natalio Kopaitich (declaración de fs. Ref. 1309/1311); Alicia Verónica Gutiérrez (declaración de fs. 1419/1420); María Cristina Solano (declaración de fs. 1452/1454); Luis Fernando Razzetti (declaración de fs. 1552/1555); Jorge Luis Marcos (declaración de fs. 1899/1890 vta.); Alejandra Graciela Buzaglo (declaración de fecha 15/4/14 en causa "Díaz Bessone…", expte. nº 85000120/2008).

VII) DISCUSIÓN FINAL:

Concluida la fase probatoria en la etapa de discusión final (art. 393 del CPPN), las partes alegaron analizando críticamente la prueba producida y formularon sus respectivas pretensiones.

a) La querella representada por la doctora Nadia Schujman se remitió a la calificación y algunos tramos del REJ para mayor brevedad; asimismo, a los antecedentes y el contexto histórico, el terrorismo de Estado instaurado, la estructura operativa, la delimitación territorial, la calificación legal, la subsunción en el Código, el concurso de delitos, delito de lesa humanidad, genocidio y autoría. Afirmó que no se trató de una patota aislada, sino que fueron engranaje de un sistema estatal, atacándose a trabajadores, estudiantes, etc. Destacó el valor de la prueba testimonial. Narró los hechos que sufrieron las víctimas. Hizo mención especial al caso de Graciela Borda Osella, a quien le dañaron su proyecto de vida y debe tenerse en cuenta ello, en este y todos los casos, a los fines de fijar la pena. Efectuó análisis de las pruebas habidas contra cada encartado. Manifestó que en algunos casos no requirió por tormentos y sí ahora porque el paso por el S.I. lo es además de los padecimientos allí padecidos, no violándose la plataforma fáctica, son los mismos hechos y la Fiscalía sí requirió por tormentos agravados. Enmarcó los hechos en el marco de un Genocidio. Se expresó en relación a la valoración del injusto o mensura de la pena. Solicitó se establezcan reparaciones simbólicas, como actos reparatorios para las víctimas y, por tal motivo, debe estar expreso en la sentencia. Solicitó expresamente que se ponga en la sentencia “es un acto de reparación simbólica”; se ordene a los diarios locales de mayor

circulación de la ciudad (como La Capital, El Ciudadano y Rosario 12) que publiquen la parte resolutiva de la sentencia, tanto en su versión impresa como en la versión online; se ordene a la Secretaria de DDHH de la Provincia de Santa Fe que disponga de fondos económicos y humanos necesarios para garantizar el correcto funcionamiento de los espacios Memoria del Ex Servicio de Informaciones de Rosario; se ordene a la Provincia de Santa Fe, a la Secretaría particularmente, que realice en las esquinas de Cafferata y Ayolas de Rosario, la señalización indicando que en dicho lugar fueron asesinados por fuerzas represivas de la última dictadura cívico militar el 23.01.77 los militantes políticos de la organización Poder Obrero: Héctor Luis Fluxa, Mónica Cristina Woelflin, Nadia Doria, Gladys Beatriz Hiriburu, Luis Enrique Ulmansky, quienes habían sido previamente secuestrados el día 20 de enero y mantenidos cautivos en el CCD que funcionó en el ex S.I..

Finalmente, efectuó el siguiente petitorio de pena: Respecto del imputado José Rubén LOFIEGO: por ser coautor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5o -según ley 20.642-, todos del C.P.; y que concurren bajo las reglas del concurso real con el delito de aplicación de Tormentos

agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616-: teniendo como víctimas a María Esperanza PEREZ, María Manuela LABRADOR, Víctor LABRADOR, Oscar RIVERO, Roberto DE VICENZO, Héctor FLUXA y Eduardo Raúl GERMANO. Todo ello a la pena de 25 años, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, que deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

Respecto de Lucio Cesar NAST: por ser coautor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5o -según ley 20642- todos del C.P., que tuviera como víctima a Mario Conrado GALDAME; a la pena de 6 años de prisión años, inhabilitación por del doble de su condena, demás accesorias legales y costas, que deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común. Para Julio Héctor FERMOSELLE: por ser coautor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegal de la libertad, por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5o -según ley 20.642- todos del C.P., y que concurre bajo las reglas del concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las

víctimas perseguidos políticos, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616-, que tuvieron por víctima a Carmen Inés LUCERO; a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, que deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

En relación a Telmo Alcides IBARRA: por ser coautor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, y que concurre bajo las reglas del concurso real con el delito de aplicación de Tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvieron por víctima a Ana María MORO, Ana María GUTIÉRREZ, Eduardo GERMANO; a la pena de 25 años, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, que deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común.

Respecto de Ernesto VALLEJOS: por ser coautor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5o -según ley 20.642- todos del C.P., que concurre bajo las

reglas del concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados, que tuvieron por víctima a Héctor Luis FLUXA; todo ello a la pena de 25 años, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, que deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común. Para Mario Alfredo MARCOTE: por ser coautor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada y el delito de tormentos agravados, que tuvieron por víctima a Ana María MORO, Ana María FERRARI (sólo por los Tormentos), Graciela BORDA OSELLA, Roberto DE VICENZO, Héctor FLUXA, Ana María GUTIÉRREZ, Eduardo GERMANO; todo a la pena de 25 años, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, que deberá ser de cumplimiento efectivo.

En relación a José Carlos SCORTECHINI: por ser coautor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada, en concurso real con el delito de Tormentos; por el caso de Ana María MORO; a la pena de 25 años, inhabilitación absoluta y perpetua. Respecto de Héctor GIANOLA: por ser coautor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5o -según ley 20.642- todos del C.P., por Ana María FERRARI, Carmen Inés LUCERO, Héctor FLUXA y

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Ana María GUTIÉRREZ; a la pena de 25 años, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, que deberá ser de cumplimiento efectivo. Ramón Rito VERGARA: por ser coautor penalmente responsable de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada y tormentos por Graciela BORDA OSELLA y Héctor Luis FLUXA; a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, que deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común. Todos estos constituyen delitos de Lesa Humanidad cometidos en el marco de un genocidio.

b) La querella representada por los doctores Gabriela Durruty, Federico Pagliero, Jésica Pellegrini y Julio Giordano, alegaron sobre el marco histórico y el contexto, le otorgaron especial importancia a la prueba valorada en los fallos de las causas Feced I y II, como así también lo probado por las mismas; describieron dogmáticamente la coautoría funcional y el autor mediato; la presencia y el rol de cada imputado dentro del S.I.; el centro clandestino de detención ubicado en el S.I.; rebatieron dichos de los imputados. Continuaron con el tratamiento de los casos, con un análisis particular acerca de los delitos sufridos por las mujeres, los delitos sexuales, enunciando el delito de género, con total solvencia, pues fueron dos destacadas profesionales quienes ilustraron a la audiencia. Analizaron la calificación de genocidio cultural. Se expresaron en relación al

imputado Gianola, por primera vez sometido a juicio oral, su función y rol, quiénes lo nombraron. Finalmente, peticionaron que se lo incluya a Gianola en el delito de asociación ilícita. Efectuaron el siguiente pedido de pena: la aplicación del delito internacional de Genocidio, utilizando figuras del derecho interno además, solicitaron al Tribunal que recalifique algunas conductas, entendieron que los hechos están bien imputados y son pasible de modificar las calificaciones jurídicas que fueron utilizadas, moviéndose dentro de los incisos del art. 2 de Genocidio (a, b, c o d); respecto de los delitos sexuales, la violación que no está mencionada en la Convención contra el Genocidio, pero el genocidio involucra un conjunto de actos para alcanzar la eliminación o la destrucción de un grupo (en todo o en parte).

Citaron los casos en los que pretenden la recalificación y pidieron: respecto de Julio Héctor FERMOSELLE: por el delito internacional de Genocidio, por los inc. b) y c) del art. 2 de la Convención, y supletoriamente por los delitos previstos en el derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos. Víctimas: Horacio Antonio HUERTA; Antonio HUERTA; Lidia Celestina BARRETO; María Herminia ACEVEDO; María Virginia MOLINA; Alfredo Ernesto CASTILLO; Vito José DE LUCA; Ramón Guillermo JAIMES; Margarita Alicia TRAPANI; Mirta Isabel CASTELLINI; Elida DEHEZA; Elba Juana

FERRARO; Carmen LUCERO; Adrián Jorge SANCHEZ; Laura Estefanía FERRER VARELA; Rena Julieta HANONO; Juan Carlos CHERONI; Teresa Beatriz SORIA de SKLATE; Patricio Pedro DOWNES; Jorge GUTIÉRREZ; María Ester GAMARRA; Carlos Daniel MOYANO; Blanca CUENCA DE MOYANO; María del Carmen SILLATO y Alberto Antonio GÓMEZ. Por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b) y c) del art. 2 de la Convención y supletoriamente por el delito del derecho interno de Tormentos seguido de muerte de Alberto Omar TION. Por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b), c) y d) del art. 2 de la Convención y supletoriamente por los delitos del derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos, en concurso ideal con el delito de Aborto forzado (art. 85 inc. 1), por Alicia Beatriz TIERRA. Por el delito del derecho internacional de Genocidio por inc. a), b) y c) del art. 2 de la Convención y supletoriamente por los delitos del derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos y en concurso real con Homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso de dos o más personas y ser cometido criminis causa de: Federico Oscar WINKELMANN; Analía Egle MINETTI; Daniel Felipe FARIAS; Jaime COLMENARES; Gloria Cristina FERNÁNDEZ; Luis Alberto

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

ESTEBAN; Jorge SKLATE. Por todo ello solicitaron la pena de prisión perpetua.

En relación al imputado José Rubén LOFIEGO se lo condene a la pena de prisión perpetua: Por el delito internacional de Genocidio, por los incs. b) y c) del art. 2 de la Convención, supletoriamente por los delitos previstos en el derecho interno, por Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos; en los casos de: Elías Domingo CARRANZA; Dora Ester BAR; José Raúl VILLARREAL; Rodolfo Claudio GOMEZ; Carlos Hugo ARROYO; Stella Maris HERNANDEZ; Vito José DE LUCA; Ramón Guillermo JAIMES; Ana Esther KOLDORF; Liliana Rosa PAZ; Enrique Ernesto BRADLEY; Carlos USINGER; Margarita Alicia TRAPANI; Beatriz Elvira BELETTI; Rena Julieta HANONO; María Virginia MOLINA; Gladis Teresa GOMEZ; Gladis Noemí MARCIANI; Eduardo Benito MARQUEZ; Enzo TOSSI; Carlos Enrique PEREZ RIZZO; Francisco José REYDO; Manuel Ángel FERNÁNDEZ; Juan Carlos BOCANERA; Ángel Walter ROSELL; Juan Carlos BERTONE; María Herminia ACEVEDO; Juan Luis GIROLAMI; Alfredo Ernesto CASTILLO; Hugo Daniel CHERONI; Horacio Jesús DALMONEGO; Jorge Raúl PALOMBO; Laura Estefanía FERRER VARELA; Augusto DURI; Raúl FRUTOS; Francisco ROUTABOUL; Platón DURI; Domingo DENICHILO; Manlio PERROTA; Tomas PEDRIDO; Omar PEREZ CANTON; Nicolás Augusto SEGARRA;

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Luis Alberto CUELLO; Fernando Osvaldo RAZZETTI; Roberto BARANDALLA; Jorge Alberto FLORES; Alfredo FERNÁNDEZ; María del Rosario ORTIZ; Silvio Félix PAGANINI; Alberto Ernesto GOMEZ; Miguel Ángel LOPEZ; Juan Carlos CHERONI; Eduardo Raúl CARAFA; María Marcela GIROLAMI; Delfina Marta OLIVA; Juan José GOLLAN; Juan José CASCO; Aníbal Ignacio FACCENDINI; Jorge Alberto BERG; Teresa Beatriz SORIA; Patricio Pedro DOWNES; Jorge GUTIÉRREZ; María Ester GAMARRA; José Luis BASSI; Juan Carlos RÉBORI; María Susana POCHETTINO; Mirta Rosa GRANERO; María del Carmen SILLATO; Alberto Antonio GÓMEZ; Julio César RAYÓN; María Inés CABANILLAS; Hugo Orlando ELÍAS; Alicia Matilde VIVA; Susana Luisa María ROSANO. Asimismo, por el delito internacional de Genocidio, inc. b) y c) del art. 2 de la Convención, supletoriamente por los delitos previstos en el derecho interno de aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos; por Sergio Hugo SCHILMANN. Por el delito internacional de Genocidio, por los inc. b) y c) del art. 2 de la Convención y supletoriamente por los delitos previstos en el derecho interno por Privación Ilegal de la libertad agravada en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos, y en concurso real con el delito de violación art. 119 bis; por: Adriana BEADE. Por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b) y c) del art. 2 de la Convención y supletoriamente por los delitos del derecho interno de Privación

Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos, y en concurso real con Homicidio triplemente calificado por el concurso de más de dos personas, por alevosía y por ser criminis causa; en perjuicio de: Silvia Lidia SOMOZA; Mónica Cristina WOELFLIN; Gladys Beatriz HIRIBURU; Luis Enrique ULMANSKY; Nadia DORIA; Roberto Pedro LUNA; Mario Julio URQUIZO; Daniel ROCHE; María Sol PEREZ LOSADA de AMERI; Pedro Raúl GALEANO; Santiago Luis WERLE; Eduardo PEREZ; Daniel GOROSITO; Rodolfo Raúl SEGARRA; Horacio MELILLI; Carlos Maximiliano AGUIRRE; Luis Alberto GRAFF; Cristian Alberto AZAM; Nora Elma LARROSA; María Cristina Cayetana PAGNANELLI; Federico Oscar WINKELMANN; Luis Alberto ESTEBAN; Analía Egle María MINETTI; Daniel Felipe FARIAS; Jaime COLMENARES; Gloria Cristina FERNÁNDEZ; Osvaldo Mario VERMEULEN; Jorge SKLATE; José OYARZABAL; Analía MURGIONDO; Daniel BARJACOBA; María Cristina COSTANZO; Sergio Abdo JALIL; Eduardo Felipe LAUS. Por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b), c) y d) del art. 2 de la Convención y supletoriamente por los delitos del derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos, y en concurso real con Homicidio triplemente calificado por el concurso de más de dos personas, por alevosía y por ser criminis causa, en concurso ideal con el delito de

Aborto forzado (art. 85 inc. 1); por: María Cristina MARQUEZ; Alicia Beatriz TIERRA; Analía Teresa URQUIZO. Asimismo, por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b), c) y d) del art. 2 de la Convención, supletoriamente por los delitos del derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos, en concurso real con aborto forzado (art. 85 inc. 1) y en concurso real con Homicidio triplemente calificado por el concurso de más de dos personas, por alevosía y por ser criminis causa; por Luisa Alba Ester MARCIANI. Por el delito del derecho internacional por Genocidio por inc. a) del art. 2 de la Convención y supletoriamente por los delitos del derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada en concurso real con Homicidio triplemente calificado por el concurso de más de dos personas, por alevosía y por ser criminis causa; por: Gladys Nelly PAMIES; Carlos Alberto MARTÍNEZ; y Alfredo ROSANO.

Respecto del encartado Mario Alfredo MARCOTE: Por el delito internacional de Genocidio, por los inc. b) y c) del art. 2 de la Convención y supletoriamente por los delitos previstos en el derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos, teniendo como víctimas a: Dora Ester BAR; Graciela Esperanza VILLARREAL; María Herminia ACEVEDO; José Raúl VILLARREAL; Carlos Hugo ARROYO;

Mario Alberto LURASCHI; Vito José DE LUCA; Ramón Guillermo JAIMES; Enrique Ernesto BRADLEY; Margarita Alicia TRAPANI; Carlos Alberto CORBELLA; Beatriz Elvira BELLETTI; Francisco José REYDO; Manuel Ángel FERNÁNDEZ; Juan Carlos BOCANERA; Juan Carlos BERTONE; Rena Julieta HANONO; María Virginia MOLINA; Marta Susana BERTOLINO; Juan Luis GIROLAMI; Ernesto Jorge Wenceslao RUEDA; Alfredo Ernesto CASTILLO; Jorge Raúl PALOMBO; Liliana María GOMEZ; Laura Estefanía FERRER VARELA; Enzo TOSSI; Augusto DURI; Raúl FRUTOS; Francisco ROUTABOUL; Platón DURI; Domingo DENICHILO; Manlio PERROTA; Tomas PEDRIDO; Omar PEREZ CANTON; Nicolás Augusto SEGARRA; Jorge Alberto FLORES; Fernando Osvaldo RAZZETTI; Roberto BARANDALLA; Luis Alberto CUELLO; Alfredo FERNÁNDEZ; María del Rosario ORTIZ; Silvio Félix PAGANINI; Miguel Ángel LOPEZ; Juan Carlos CHERONI; María Marcela GIROLAMI; Delfina Marta OLIVA; Juan José GOLLAN; Celia Raquel VALDEZ de LURASCHI; Teresa Beatriz SORIA de SKLATE; Patricio Pedro DOWNES; José Luis BASSI; Adriana KOATZ; Carlos Daniel MOYANO; Blanca CUENCA DE MOYANO; María Susana POCHETTINO; Mirta Rosa GRANERO; Generoso Ramos PERALTA; María del Carmen SILLATO; Alberto Antonio GÓMEZ; Julio César RAYÓN; María Inés CABANILLAS; Juan Carlos RAMOS; Ana María GUTIÉRREZ; Hugo Orlando ELÍAS; Alicia Matilde VIVA; Susana Luisa María ROSANO. También por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b) y c) del art. 2 de la

Convención, supletoriamente por los delitos del derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos, y en concurso real con Homicidio triplemente calificado por el concurso de más de dos personas, por alevosía y por ser criminis causa; teniendo como víctimas a: Silvia Lidia SOMOZA; Mónica Cristina WOELFLIN; Gladys Beatriz HIRIBURU; Luis Enrique ULMANSKY; Nadia DORIA; Roberto Pedro LUNA; Mario Julio URQUIZO; Daniel ROCHE; María Sol PEREZ LOSADA; Pedro Raúl GALEANO; Santiago WERLE; Eduardo Alberto PEREZ; Oscar Rubén MANZUR; María Cristina Cayetana PAGNANELLI; Eduardo Julio BRACACCINI; Enzo Rafael Domingo ZUNINO; Horacio MELILLI; Carlos Maximiliano AGUIRRE; Luis Alberto GRAFF; Cristian Alberto AZAM; Nora Elma LARROSA; Rodolfo Raúl SEGARRA; Federico Oscar WINKELMANN; Luis Alberto ESTEBAN; Analía Egle María MINETTI; Daniel Felipe FARIAS; Jaime COLMENARES; Gloria Cristina FERNÁNDEZ; Osvaldo Mario VERMEULEN; Jorge Angélico SKLATE; José OYARZABAL; Analía MURGIONDO; Daniel BARJACOBA; María Cristina COSTANZO; Sergio Abdo JALIL; Eduardo Felipe LAUS. Por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b), c) y d) del art. 2 de la Convención y supletoriamente por los delitos del derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos

políticos, en concurso real con Homicidio triplemente calificado por el concurso de más de dos personas, por alevosía y por ser criminis causa, en concurso ideal con el delito de Aborto forzado (art. 85 inc. 1); por: María Cristina MARQUEZ; Alicia Beatriz TIERRA; Analía Teresa URQUIZO; María Susana BROCCA. Por el delito internacional de Genocidio, por los inc. b) y c) del art. 2 de la Convención, supletoriamente por los delitos previstos en el derecho interno por Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con la aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos, y en concurso real con el delito de violación (art. 119 bis); por Stella Maris HERNANDEZ y Adriana BEADE. Asimismo, por el delito internacional de Genocidio por inc. a) del art. 2 de la Convención y en forma supletoria por el delito del derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con Homicidio triplemente calificado por el concurso de más de dos personas, por alevosía y por ser criminis causa; por: Gladys Nelly PAMIES; Carlos Alberto MARTÍNEZ y Alfredo Mariano Luis ROSANO BELTRAMI. Por lo que solicitaron la pena de prisión perpetua.

Continuando con el imputado José Carlos Antonio SCORTECHINI: Por el delito internacional de Genocidio, por los inc. b) y c) del art. 2 de la Convención, supletoriamente por los delitos previstos en el derecho interno, por Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos

calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos; en los caos de: Alfredo Ernesto CASTILLO; Hugo Daniel CHERONI; Vito José DE LUCA; Ramón Guillermo JAIMES; Laura Estefanía FERRER VARELA; Marta Susana BERTOLINO; Juan Luis GIROLAMI; Ernesto Jorge Wenceslao RUEDA; Nicolás Augusto SEGARRA; Fernando Osvaldo RAZZETTI; Roberto BARANDALLA; Luis Alberto CUELLO; Jorge Alberto FLORES; Juan Carlos CHERONI; María Marcela GIROLAMI; Delfina Marta OLIVA; Stella Maris POROTTO; Patricio Pedro DOWNES; Lydia Susana CURIESES; Carlos Daniel MOYANO; Blanca CUENCA; María del Carmen SILLATO; Alberto Antonio GÓMEZ. Por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b) y c) del art. 2 de la Convención y supletoriamente por los delitos del derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos, y en concurso real con Homicidio triplemente calificado por el concurso de más de dos personas, por alevosía y por ser criminis causa; por: Oscar Rubén MANZUR; Federico Oscar WINKELMANN; Luis Alberto ESTEBAN; Daniel Felipe FARIAS; Gloria Cristina FERNÁNDEZ. Solicitando por ello la pena de prisión perpetua. Seguidamente a Ramón Rito VERGARA: Por el delito internacional de Genocidio, por los incs. b) y c) del art. 2 de la Convención y supletoriamente por los delitos previstos en el derecho interno, por Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados

por ser cometidos contra perseguidos políticos; por: Carlos Enrique PEREZ RIZZO; Elías Domingo CARRANZA; Horacio Antonio HUERTA; Antonio HUERTA; Lidia Celestina BARRETO; Dora Ester BAR; María Herminia ACEVEDO de FERNÁNDEZ; Carlos Hugo ARROYO; Alfredo Ernesto CASTILLO; Hugo Daniel CHERONI; Vito José DE LUCA; Ramón Guillermo JAIMES; Enrique Ernesto BRADLEY; Margarita Alicia TRAPANI; Laura Estefanía FERRER VARELA; Rena Julieta HANONO; Silvio Félix PAGANINI; Juan Carlos CHERONI; Eduardo Raúl CARAFA; Stella Maris POROTTO; Patricio Pedro DOWNES; Jorge GUTIÉRREZ; María Ester GAMARRA; Carlos Daniel MOYANO; Blanca CUENCA; María del Carmen SILLATO; Alberto Antonio GÓMEZ y Hugo Orlando ELÍAS. Asimismo, por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b) y c) del art. 2 de la Convención, supletoriamente por los delitos del derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos, y en concurso real con Homicidio triplemente calificado por el concurso de más de dos personas, por alevosía y por ser criminis causa; por: Silvia Lidia SOMOZA; Mónica Cristina WOELFLIN; Gladys Beatriz HIRIBURU; Luis Enrique ULMANSKY; Nadia DORIA; Roberto Pedro LUNA; María Sol PEREZ LOSADA de AMERI; Mario Julio URQUIZO; Daniel ROCHE; Daniel GOROSITO; Federico Oscar WINKELMANN; Luis Alberto ESTEBAN; Analía Egle MINETTI; Daniel Felipe FARIAS; Jaime COLMENARES;

Gloria Cristina FERNÁNDEZ; José A. OYARZABAL; Analía MURGIONDO; Daniel BARJACOBA; María Cristina COSTANZO; Sergio Abdo JALIL; Eduardo Felipe LAUS. Por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b), c) y d) del art. 2 de la Convención, supletoriamente por los delitos del derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos, y en concurso real con Homicidio triplemente calificado por el concurso de más de dos personas, por alevosía y por ser criminis causa, en concurso ideal con el delito de Aborto forzado (art. 85 inc. 1); por: María Cristina MARQUEZ y Analía Teresa URQUIZO. Por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b) y c) del art. 2 de la Convención y supletoriamente por el delito del derecho interno de Tormentos seguido de muerte; por: Alberto Omar TION. Por el delito del derecho internacional por Genocidio por inc. a) del art. 2 de la Convención y supletoriamente por el derecho interno, por el delito de Privación ilegal de la libertad agravada, en concurso real con Homicidio triplemente calificado por el concurso de más de dos personas, por alevosía y por ser criminis causa; por: Mariano Alejandro MARTÍNEZ. Todo ello a la pena de prisión perpetua.

Respecto del imputado Lucio César NAST, solicitaron la pena de prisión perpetua: Por el delito internacional de Genocidio, por los inc. b) y c) del art. 2 de la Convención,

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

supletoriamente por los delitos previstos en el derecho interno, por Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos; por: Rena Julieta HANONO; Nicolás Augusto SEGARRA; Luis Alberto CUELLO; Fernando Osvaldo RAZZETTI; Roberto BARANDALLA; Jorge Alberto FLORES; Conrado Mario GALDAME; Oscar Ramón BUSTOS; Victoria PELLIZA; y Marcos Luis BUSTOS. Por el delito internacional de Genocidio por los inc. b) y c) del art. 2 de la Convención, supletoriamente por los delitos previstos en el derecho interno de aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos; por: Sergio Hugo SCHILMANN. Por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b) y c) del art. 2 de la Convención, y supletoriamente por los delitos del derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos y en concurso real con Homicidio triplemente calificado por el concurso de más de dos personas, por alevosía y por ser criminis causa; por: Osvaldo Mario VERMEULEN.

Respecto de Ramón Telmo Alcides IBARRA: Por el delito internacional de Genocidio, por los inc. b) y c) del art. 2 de la Convención y supletoriamente por los delitos previstos en el derecho interno, por Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados

por ser cometidos contra perseguidos políticos; teniendo como víctimas a: Alfredo Ernesto CASTILLO; Hugo Daniel CHERONI; Vito José DE LUCA; Ramón Guillermo JAIMES; Enrique Ernesto BRADLEY; Marta Susana BERTOLINO; Ernesto Jorge Wenceslao RUEDA; Augusto DURI; Raúl FRUTOS; Francisco ROUTABOUL; Platón DURI; Domingo DENICHILO; Manlio PERROTA; Tomas PEDRIDO; Omar PEREZ CANTON; Jorge Alberto FLORES; Luis Alberto CUELLO; Fernando Osvaldo RAZZETTI; Roberto BARANDALLA; Alfredo FERNÁNDEZ; Miguel Ángel LOPEZ; Juan Carlos CHERONI; María Marcela GIROLAMI; Delfina Marta OLIVA; Stella Maris POROTTO; Adriana KOATZ; Carlos Daniel MOYANO; Blanca CUENCA; María Susana POCHETTINO; Mirta Rosa GRANERO; Julio César RAYÓN; María Inés CABANILLAS; Ana María GUTIÉRREZ; Alicia Matilde VIVA; Susana Luisa María ROSANO y Adriana BEADE. Por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b) y c) del art. 2 de la Convención, supletoriamente por los delitos del derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos, en concurso real con Homicidio triplemente calificado por el concurso de más de dos personas, por alevosía y por ser criminis causa; por: Pedro Raúl GALEANO; Oscar Rubén MANZUR; María Cristina Cayetana PAGNANELLI; María Cristina MARQUEZ; José OYARZABAL; Analía MURGIONDO; Daniel BARJACOBA; María Cristina COSTANZO;

Sergio Abdo JALIL; Eduardo Felipe LAUS. Por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b), c) y d) del art. 2 de la Convención, supletoriamente por los delitos del derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos y en concurso real con Homicidio triplemente calificado por el concurso de más de dos personas, por alevosía y por ser criminis causa, en concurso ideal con el delito de Aborto forzado (art. 85 inc. 1); en perjuicio de María Cristina MARQUEZ. Por el delito del derecho internacional por Genocidio por inc. a) del art. 2 de la Convención y supletoriamente por los delitos del derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con el delito de Homicidio triplemente calificado por el concurso de más de dos personas, por alevosía y por ser criminis causa; por: Gladys Nelly PAMIES; Carlos Alberto MARTÍNEZ y Alfredo Mariano ROSANO BELTRAMI. Por todo ello solicitaron la pena de prisión perpetua.

En relación a Ovidio Marcelo OLAZAGOITIA: Por el delito internacional de Genocidio, por los inc. b) y c) del art. 2 de la Convención, supletoriamente por los delitos previstos en el derecho interno, por Privación Ilegal de la libertad agravada en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos; por: Dora Ester BAR; Laura Estefanía FERRER VARELA; Silvio Félix PAGANINI; y

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Patricio Pedro DOWNES; a la pena de 25 años de prisión. Respecto de Ernesto VALLEJO: Por el delito internacional de Genocidio, por los inc. b) y c) del art. 2 de la Convención, supletoriamente por los delitos previstos en el derecho interno, por Privación Ilegal de la libertad agravada en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos; por: Elías Domingo CARRANZA; Carlos Hugo ARROYO; Alfredo Ernesto CASTILLO; Hugo Daniel CHERONI; Vito José DE LUCA; Ramón Guillermo JAIMES; Enrique Ernesto BRADLEY; Margarita Alicia TRAPANI; Elba Juana FERRARO; Adrián Jorge SANCHEZ; Marcos Alcides OLIVERA; Laura Estefanía FERRER VARELA; Manuel Ángel FERNÁNDEZ; Juan Carlos CHERONI; Stella Maris POROTTO; Patricio Pedro DOWNES; Jorge GUTIÉRREZ; María Ester GAMARRA; Carlos Daniel MOYANO; Blanca CUENCA; María del Carmen SILLATO; Alberto Antonio GÓMEZ y Hugo Orlando ELÍAS. Por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b) y c) del art. 2 de la Convención y supletoriamente por los delitos del derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos, y en concurso real con Homicidio triplemente calificado por el concurso de más de dos personas, por alevosía y por ser criminis causa; por: Silvia Lidia SOMOZA; Mónica Cristina WOELFLIN; Gladys Beatriz HIRIBURU; Luis Enrique ULMANSKY; Nadia DORIA; Roberto Pedro LUNA; María Sol PÉREZ

LOSADA; Mario Julio URQUIZO; Daniel ROCHE; Daniel GOROSITO; Federico Oscar WINKELMANN; Luis Alberto ESTEBAN; Analía Egle MINETTI; Daniel Felipe FARIAS; Jaime COLMENARES; Gloria Cristina FERNÁNDEZ; Osvaldo Mario VERMEULEN; José OYARZABAL; Analía MURGIONDO; Daniel BARJACOBA; María Cristina COSTANZO; Sergio Abdo JALIL; Eduardo Felipe LAUS. Además por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b), c) y d) del art. 2 de la Convención y supletoriamente por los delitos del derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos, y en concurso real con Homicidio triplemente calificado por el concurso de más de dos personas, por alevosía y por ser criminis causa, en concurso ideal con el delito de Aborto forzado (art. 85 inc. 1); por: María Cristina MARQUEZ; Alicia Beatriz TIERRA; Analía Teresa URQUIZO. Y por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b) y c) del art. 2 de la Convención, supletoriamente por el delito del derecho interno de Tormentos seguido de muerte; por: Alberto Omar TION. Solicitando la pena de prisión perpetua.

Respecto del imputado Eduardo DUGOUR, solicitaron la pena de prisión perpetua: Por el delito internacional de Genocidio, por los inc. b) y c) del art. 2 de la Convención, supletoriamente por los delitos previstos en el derecho interno, por Privación Ilegal de la libertad agravada en

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos; por: Dora Ester BAR; Alfredo Ernesto CASTILLO; Vito José DE LUCA; Ramón Guillermo JAIMES; Enrique Ernesto BRADLEY; Laura Estefanía FERRER VARELA; Elba Juana FERRARO; Gustavo Rafael MECHETTI; Rena Julieta HANONO; Juan Carlos CHERONI; Analía Egle MINETTI; Teresa Beatriz SORIA; Patricio Pedro DOWNES. Por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b) y c) del art. 2 de la Convención y supletoriamente por el delito del derecho interno de Tormentos seguido de muerte; por: Alberto Omar TION. Por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b) y c) del art. 2, supletoriamente por los delitos del derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos y en concurso real con Homicidio triplemente calificado por el concurso de más de dos personas, por alevosía y por ser criminis causa; por: María Sol PEREZ LOSADA; Federico Oscar WINKELMANN; Luis Alberto ESTEBAN; Jaime COLMENARES; Daniel Felipe FARIAS; Gloria Cristina FERNÁNDEZ; Jorge SKLATE. Efectuaron una aclaración respecto de los delitos cometidos contra Adriana Beade por los imputados Marcote y Lofiego, y en relación a Stella Maris Hernández por el imputado Marcote: en el pedido subsidiario, es el delito de violación previsto en el inciso 3 del art. 119 del CP vigente a la fecha de los hechos, con la agravante de

haber sido cometido por el encargado de la guardia (previsto por la ley 14.616).

Seguidamente, respecto del imputado Héctor Oscar GIANOLA: Por el delito internacional de Genocidio, por los inc. b) y c) del art. 2 de la Convención, supletoriamente por los delitos previstos en el derecho interno, por Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos; por: Manuel Ángel FERNÁNDEZ; José ALOISIO; Elba Juana FERRARO; Gregorio LARROSA; Nelly BALLESTRINI; Francisca VAN BOVE; Benito ESPINOZA; Gustavo Ángel PICCOLO; María Inés LUCHETTI DE BETTANIN; Juan Alberto FERNÁNDEZ; Antonio HUERTA; Enrique Ernesto BRADLEY; Esteban BORGONOVO; Laura Estefanía FERRER VARELA; Laura Judith HANONO; Rena Julieta HANONO; Ester Eva FERNÁNDEZ; Carmen LUCERO; Hugo Rubén MENDEZ; Mirta Isabel CASTELLINI; Margarita Alicia TRAPANI; Hugo CHERONI; Graciela Esperanza VILLARREAL; Stella Maris HERNANDEZ; Eduardo Raúl NASSINI; Elida DEHEZA; José Américo GIUSTI; Carlos Enrique PEREZ RIZZO; Adriana KOATZ; María del Carmen SILLATO; Alberto Antonio GÓMEZ; Ana María GUTIÉRREZ; y Hugo Orlando ELÍAS. Por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b) y c) del art. 2 de la Convención, supletoriamente por los delitos del derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

perseguidos políticos, en concurso real con Homicidio triplemente calificado por el concurso de más de dos personas, por alevosía y por ser criminis causa; en perjuicio de: Enzo Rafael ZUNINO; Eduardo Julio BRACACCINI; María Sol PÉREZ LOSADA; Silvia Lidia SOMOZA; Mónica Cristina WOELFLIN; Gladys Beatriz HIRIBURU; Luis Enrique ULMANSKY; Nadia DORIA; Daniel FARIAS; Analía MINETTI; Gloria Cristina FERNÁNDEZ; Daniel Oscar BARJACOBA; Sergio Abdo JALIL; Analía María MURGIONDO; José OYARZABAL; Daniel GOROSITO. Por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b), c) y d) del art. 2 de la Convención, supletoriamente por los delitos del derecho interno de Privación Ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de Tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos, en concurso real con Homicidio triplemente calificado por el concurso de más de dos personas, por alevosía y por ser criminis causa, en concurso ideal con el delito de Aborto forzado (art. 85 inc. 1); por: María Cristina MARQUEZ; Alicia Beatriz TIERRA; María Susana BROCCA. Por el delito internacional de Genocidio por los inc. a), b) y c) del art. 2 de la Convención y supletoriamente por el delito del derecho interno de Tormentos seguido de muerte; por: Alberto Omar TION. Y por la asociación para cometer genocidio acorde al art. 3 de la Convención y supletoriamente en el derecho interno por el delito de Asociación ilícita calificada (art. 210 bis). Por lo que solicitaron la pena de prisión perpetua.

Finalmente, pidieron que expresamente se disponga que las penas sean cumplidas en cárcel común al cuidado del servicio penitenciario, excluyendo expresamente el pretendido penal montado en Campo de Mayo porque no cumple con los mínimos requisitos que una cárcel común debe cumplir. Además, solicitaron que una vez dictado el veredicto y siguiendo la doctrina establecida a partir de la segunda elevación de esta causa, se realice una audiencia pública en donde el Tribunal pueda expresar y dar las explicaciones que considere necesarias en relación a los fundamentos.

c) El Ministerio Público Fiscal comenzó alegando sobre el plan de exterminio y sus consecuencias, la especial violencia que han sufrido las mujeres, el contexto histórico, el uso de los órganos de inteligencia por parte del aparato, los centros clandestinos de detención, los padecimientos sufridos por las víctimas, el Servicio de Informaciones como centro clandestino de detención, el valor de la prueba testimonial en estos juicios, la prueba documental utilizada como ocultamiento y el rol de militantes de las víctimas. Analizaron los casos de las víctimas, los hechos sufridos y las pruebas que dan por probado los mismos. Respecto del caso de Teresita Marciani, advirtieron que no obstante que la declaración indagatoria de Lofiego no fue solicitada por la Fiscalía por cuanto él ya había sido juzgado por ese caso en la causa Feced I, fue erróneamente procesado por el Juez

de Instrucción y lo que no fue objeto de recurso alguno; lo mismo respecto al caso de Liliana Gómez, donde hubo un error que se arrastró a lo largo de las etapas procesales; por lo que se requirió a juicio respecto a Lofiego por ese hecho y, por todo ello, solicitan la nulidad porque sería violatorio al principio constitucional non bis in ídem. Analizaron el caso "Vigil".

Refirieron acerca de la participación concreta de los miembros del S.I. de la Policía de la provincia, la autoría de los mismos, la calificación legal, entendiendo debe ser encuadrado como delito internacional de genocidio, al respecto, se expresaron acerca del principio de congruencia y la sentencia de Feced II, toda vez que luego de la misma, la Unidad Fiscal comenzó a solicitar en la instrucción que en la calificación de los hechos se coloque la finalidad de destrucción total o parcial de un grupo nacional, lo que fue rechazado bajo la consideración que se encontraba incluida en la redacción. Desarrollan el delito de desaparición forzada de personas, mencionando que solamente en el REJ de Feced 4 se incluyó la desaparición forzada, considerando que se trata de una cuestión de calificación y que nada impediría que se incluya esa calificación en los casos de Feced 3 si lo desea el Tribunal; el concurso real con el delito de Tormentos; la aplicación subsidiaria para el caso que no se considere la desaparición forzada del delito de PIL con las agravantes de cada caso y tormentos; refirieron a los casos de homicidio agravado, art. 80 del

CP, con las agravantes de alevosía, el concurso premeditado de dos o más personas y criminis causa; habla del delito de PIL agravada; asimismo de los Tormentos agravados, aquí refiere que incluye el caso de Carlos Razzetti por entender que tormentos incluye las condiciones tormentosas de detención.

Destacaron la especial violencia que han sufrido las mujeres, debiendo ser parte del delito de tormentos, pero poniéndose de resalto lo sucedido por las mujeres dentro del centro clandestino de detención (violaciones, abortos forzados, abusos deshonestos, falta de atención médica, falta de higiene, ensañamiento con las embarazadas, amenazas, etc.), solicitud a modo de reparación y para que no suceda más, en algunos casos son delitos autónomos como los dos casos de violaciones en los presentes, siendo la primera vez en Rosario que se va a tratar; citaron fallo del TOF de Mar del Plata en la causa “Molina”; la calificación de los casos de violación. Seguidamente, continuaron con el delito de asociación ilícita; la coautoría y la existencia del plan común con división de funciones.

Realizaron el siguiente pedido de pena respecto del encartado José Rubén LOFIEGO: responsable por el delito internacional de Genocidio (arts. 2, inc. A, B, C, D y E), asimismo entendieron que no hay un cambio sustancial en la inclusión de la agravante de la duración de las PIL por cuanto ya se aplican otras agravantes; así han sido cometido por medio de la

Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas y por su duración (en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P.); en concurso real con el delito de aplicación de Tormentos Calificados por ser las víctimas perseguidos políticos (conforme artículo 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616), en cincuenta y siete oportunidades, teniendo como víctimas a Elías Domingo CARRANZA, Dora Ester BAR, José Raúl VILLARREAL, Rodolfo Claudio GOMEZ, Carlos Hugo ARROYO, Stella Maris HERNANDEZ, Vito José DE LUCA, Ramón Guillermo JAIMES, Ana Esther KOLDORF, Liliana Rosa PAZ, Enrique Ernesto BRADLEY, Carlos USINGER, Margarita Alicia TRAPANI, Beatriz Elvira BELETTI, Rena Julieta HANONO, María Virginia MOLINA, Gladis Teresa GOMEZ, Gladis Noemí MARCIANI, Eduardo MARQUEZ, Enzo TOSSI, Carlos Enrique PEREZ RIZZO, Francisco José REYDO, Manuel Ángel FERNÁNDEZ, Juan Carlos BOCANERA, Ángel Walter ROSELL, Juan Carlos BERTONE, María Herminia ACEVEDO, Juan Luis GIROLAMI, Alfredo Ernesto CASTILLO, Hugo Daniel CHERONI, Horacio DALMONEGO, Jorge Raúl PALOMBO, Laura Estefanía FERRER VARELA, Augusto DURI, Raúl FRUTOS, Francisco ROUTABOUL, Platón DURI, Domingo DENICHILO, Manlio PERROTA, Tomas PEDRIDO, Omar PEREZ CANTON, Daniel GOROSITO, María Sol PEREZ LOSADA, Nicolás

Augusto SEGARRA, Adriana BEADE, Luis Alberto CUELLO, Fernando Osvaldo RAZZETTI, Roberto BARANDALLA, Jorge Alberto FLORES, José Luis BASSI, Juan Carlos REBORI, María Susana POCHETTINO, Mirta Rosa GRANERO, María del Carmen SILLATO, Alberto Antonio GOMEZ, Julio Cesar RAYON, María Inés CABANILLAS; por la Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas; en concurso real con el delito de aplicación de Tormentos calificados por ser las víctimas perseguidos políticos, en cincuenta y tres oportunidades, teniendo como víctimas a Alfredo FERNÁNDEZ, María del Rosario ORTIZ, Silvio Félix PAGANINI, Alberto Ernesto GOMEZ, Miguel Ángel LOPEZ, Juan Carlos CHERONI, Eduardo Raúl CARAFA, María Marcela GIROLAMI, Delfina Marta OLIVA, Alicia Beatriz TIERRA, Luis Alberto ESTEBAN, Daniel Felipe FARIAS, Analía Egle María MINETTI, Juan José GOLLAN, Juan José CASCO, Aníbal Ignacio FACCENDINI, Jorge Alberto BERG, Jorge SKLATE, Teresa Beatriz SORIA, Gloria Cristina FERNÁNDEZ, Patricio Pedro DOWNES, José OYARZABAL, Cristina CONSTANZO, Analía MURGIONDO, Daniel BARJACOBA, María Cristina MARQUEZ, Sergio Abdo JALIL, Eduardo Felipe LAUS, Roberto DE VICENZO, Horacio MELILLI, Carlos Maximiliano AGUIRRE, Luis Alberto GRAFF, Cristian Alberto AZAM, Nora Elma LARROSA, Jorge GUTIÉRREZ, María Ester GAMARRA, Analía Teresa URQUIZO, Mario Julio URQUIZO, Daniel ROCHE, Esperanza PEREZ, Víctor LABRADOR, María Manuela

LABRADOR, Oscar RIVERO, Silvia Lidia SOMOZA, Luis Héctor FLUXA, Mónica Cristina WOELFLIN, Gladys Beatriz HIRIBURU, Luis Enrique ULMANSKY, Hugo ELIAS, Alicia Matilde VIVA, Susana Luisa María ROSANO, María Cristina PAGNANELLI y Alfredo Mariano Luis ROSANO BELTRAMI; por la Desaparición forzada de personas (en los términos del art. 142 ter. Primer párrafo de la ley 26.679) y subsidiariamente privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- del CP), en concurso real con la aplicación de Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter. párrafo primero y segundo del CP, según Ley 14.616), en seis oportunidades, teniendo por víctimas a Federico WINKELMANN, Jaime COLMENARES, Nadia DORIA, Gladys Nelly PAMIES, Carlos Alberto MARTINEZ y Eduardo Raúl GERMANO; por Tormentos Calificados por aplicarse contra un perseguido político en perjuicio de Sergio SCHILMAN; por la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en concurso real con el delito de Homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.), en dos oportunidades, teniendo por víctimas a Roberto Pedro LUNA y Luisa Alba Ester MARCIANI; delito de Privación ilegítima de la

libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en concurso real con el delito de homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del CP), en cinco oportunidades, teniendo por víctimas a Osvaldo Mario VERMEULEN, Pedro Raúl GALEANO, Santiago Luis WERLE, Eduardo PEREZ y Rodolfo Raúl SEGARRA; por la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, y por mediar violencias y amenazas (art. 144 inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del articulo 142 inc. 1° -ley 20.642-, todos del Código Penal), que tuviera como víctima a Carlos Jorge RAZZETTI, a lo que se suman los Tormentos por las condiciones de detención padecidas, agravada por su condición de perseguido político; por la Violación en los términos del art. 119 inc. 3 del Código Penal, con la agravante del art. 122 de dicho código, esto es, por el concurso de dos o más personas y por ser el imputado el encargado de la guarda de aquéllas, todo según la ley 14.616, en perjuicio de Adriana María BEADE, y subsidiariamente peticionaron se califique dicha conducta como abuso deshonesto sin acceso carnal en las previsiones del art. 127 con la agravante del art. 122 del C.P. (abuso deshonesto sin acceso carnal por persona encargada de la guarda). Calificando todos los delitos precedentemente mencionados como crímenes de lesa humanidad, subsidiariamente

para el caso que no se lo considere como genocidio. Por ello solicitaron la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. Asimismo, para el caso de adquirir firmeza la sentencia N° 3/2012 de fecha 26/03/2012 (Feced 1) y la N° 21/2014 de fecha 10/10/14 (Feced 2), se proceda a la unificación de sentencia con la que se dicte en los presentes. Finalmente, refirieron que sólo cabe la pena perpetua, en función del art. 41 del CP y teniendo en cuenta la cantidad de hechos atribuidos en concurso real, su gravedad, la inserción del terror por parte del Estado que excede el plus del contenido del injusto de la agravante de tratarse de funcionarios públicos, el carácter sistemático, el plan orquestado, el grado de instrucción de los imputados que lo tomaron como un agravante pues conocían las normas, y en cárcel común.

Acusó a Julio Héctor FERMOSELLE por: delito internacional de Genocidio cometido por medio de la Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas y por su duración (en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo – según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- todos del C.P.); en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas perseguidos políticos (conforme artículo 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en veinte

oportunidades, teniendo como víctimas a Horacio Antonio HUERTA, Antonio HUERTA, Lidia Celestina BARRETO, María Herminia ACEVEDO, María Virginia MOLINA, Alfredo Ernesto CASTILLO, Vito José DE LUCA, Ramón Guillermo JAIMES, Margarita Alicia TRAPANI, Mirta Isabel CASTELLINI, Elida DEHEZA, Elba Juana FERRARO, Carmen LUCERO, Adrián Jorge SANCHEZ, Laura Estefanía FERRER VARELA, Rena Julieta HANONO, Carlos Daniel MOYANO, Blanca CUENCA, María del Carmen SILLATO y Alberto Antonio GOMEZ; asimismo, por la Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas (en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1° -según ley 20.642- todos del C.P.), en concurso real con el delito de aplicación de Tormentos Calificados por ser las víctimas perseguidos políticos (conforme artículo 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616) en doce oportunidades, teniendo como víctimas a Juan Carlos CHERONI, Analía Egle MINETTI, Alicia Beatriz TIERRA, Daniel Felipe FARIAS, Luis Alberto ESTEBAN, Jorge SKLATE, Teresa Beatriz SORIA, Gloria Cristina FERNÁNDEZ, Patricio Pedro DOWNES, Jorge GUTIERREZ, María Ester GAMARRA y Alberto Omar TION; por la Desaparición Forzada de Personas en los términos del art. 142 ter. primer párrafo de la Ley 26.679 y subsidiariamente por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y su

duración (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- del C.P), en concurso real con la aplicación de Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter. Párrafo primero y segundo del CP según ley 14.616) en dos oportunidades, teniendo como víctimas a Federico Oscar WINKELMAN y Jaime COLMENARES; Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, y por mediar violencias y amenazas (art. 144 inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del articulo 142 inc. 1° -ley 20.642-, todos del Código Penal), que tuviera como víctima a Carlos Jorge RAZZETTI, a lo que se suman los tormentos por las condiciones de detención padecidas; calificando a todos como crímenes de lesa humanidad y, por ello solicitaron la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; para el caso de adquirir firmeza la sentencia N° 21/2014 de fecha 10/10/14 (Feced 2), se proceda a la unificación de sentencia con la que se dicte en los presentes, todo ello en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

Respecto de Mario Alfredo MARCOTE: se lo condene por el delito internacional de genocidio cometido por medio de Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de

Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político en cincuenta y tres oportunidades, teniendo por víctimas a Dora Ester BAR, Graciela Esperanza VILLARREAL, María Herminia ACEVEDO, José Raúl VILLARREAL, Carlos Hugo ARROYO, Mario Alberto LURASCHI, Vito José DE LUCA, Ramón Guillermo JAIMES, Enrique Ernesto BRADLEY, Margarita Alicia TRAPANI, Carlos Alberto CORBELLA, Beatriz Elvira BELLETTI, Francisco José REYDO, Manuel Ángel FERNÁNDEZ, Juan Carlos BOCANERA, Juan Carlos BERTONE, Rena Julieta HANONO, María Virginia MOLINA, Marta Susana BERTOLINO, Juan Luis GIROLAMI, Ernesto Jorge Wenceslao RUEDA, Alfredo Ernesto CASTILLO, Jorge Raúl PALOMBO, Liliana María GOMEZ, Laura Estefanía FERRER VARELA, Enzo TOSSI, Augusto DURI, Raúl FRUTOS, Francisco ROUTABOUL, Platón DURI, Domingo DENICHILO, Manlio PERROTA, Tomas PEDRIDO, Omar PEREZ CANTON, Roberto Darío DE VINCENZO, María Sol PEREZ LOSADA de AMERI, Nicolás Augusto SEGARRA, Jorge Alberto FLORES, Fernando Osvaldo RAZETTI, Roberto BARANDALLA, Luis Alberto CUELLO, José Luis BASSI, Adriana KOATZ, Carlos Daniel MOYANO, Blanca CUENCA, María Susana POCHETTINO, Mirta Rosa GRANERO, Generoso Ramos PERALTA, María del Carmen SILLATO, Alberto Antonio GOMEZ, Julio César RAYON, María Inés CABANILLAS y Juan Carlos RAMOS; por el delito de Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con

la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político en cuarenta y cinco oportunidades que tuvieron por víctimas a Alfredo FERNÁNDEZ, María Del Rosario ORTIZ, Silvio Félix PAGANINI, Graciela Beatriz BORDA OSELLA, Miguel Ángel LOPEZ, Juan Carlos CHERONI, María Marcela GIROLAMI, Delfina Marta OLIVA de GIROLAMI, Alicia Beatriz TIERRA, Luis Alberto ESTEBAN, Juan José GOLLAN, Osvaldo Mario VERMEULEN, Celia Raquel VALDEZ, Ana María MORO, Jorge Angélico SKLATE, Teresa Beatriz SORIA, Patricio Pedro DOWNES, José OYARZABAL, Cristina CONSTANZO, Daniel Oscar BARJACOBA, Analía María MURGIONDO, María Cristina MARQUEZ, Sergio Abdo JALIL, Eduardo Felipe LAUS, Horacio MELILLI, Carlos Maximiliano AGUIRRE, Luis Alberto GRAFF, Cristian Alberto AZAM, Nora Elma LARROSA, Rodolfo Raúl SEGARRA, Analía Teresa URQUIZO, Mario Julio URQUIZO, Daniel ROCHE, Alberto Omar TION, Ana María GUTIÉRREZ, Silvia Lidia SOMOZA, Héctor Luis FLUXA, Mónica Cristina WOELFLIN, Gladys Beatriz HIRIBURU, Luis Enrique ULMANSKY, Hugo Orlando ELIAS, Alicia Matilde VIVA, Susana Luisa María ROSANO, Alfredo MARIANO Luis ROSANO BELTRAMI y María Cristina Cayetana PAGNANELLI; por el delito de Desaparición forzada de personas (en los términos del art. 142 ter. parr. de la ley 26.679) y subsidiariamente privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración (art. 144bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5°

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

-ley 20.642- del C.P), en concurso real con la aplicación de Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (144 ter. Párrafo primero y segundo del CP, según ley 14.616) en seis oportunidades que tuvieron por víctimas a Federico Oscar WINKELMAN, Jaime COLMENARES, Nadia DORIA, Gladys NELLY PAMIES, Carlos Alberto MARTINEZ y Eduardo Raúl GERMAN; por Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en concurso real con el delito de homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del CP) en diez oportunidades que tuvieron por víctimas a Analía Egle María MINETTI, Pedro Raúl GALEANO, Santiago WERLE, Eduardo Alberto PEREZ, Oscar Rubén MANZUR, Gloria Cristina FERNÁNDEZ, Daniel Felipe FARIAS, Eduardo Julio BRACACCINI, María Susana BROCCA y Enzo Rafael Domingo ZUNINO; por Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en concurso real con el delito de violación agravada por ser el imputado encargado de la guarda de las víctimas (art. 119 inc. 3° y 122 del CP vigente a la fecha de los hechos), en dos oportunidades que tuvieron por víctimas a Stella Maris HERNANDEZ y Adriana BEADE; por Privación ilegítima de la

libertad agravada por su carácter de funcionario público, y por mediar violencias y amenazas (art. 144 inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del articulo 142 inc. 1° -ley 20.642-, todos del Código Penal), que tuviera como víctima a Carlos Jorge RAZZETTI, a lo que se suman los tormentos por las condiciones de detención padecidas; calificando todos los delitos precedentemente mencionados como crímenes de lesa humanidad; a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. Asimismo, para el caso de adquirir firmeza la sentencia N° 3/2012 de fecha 26/03/2012 (Feced 1), se proceda a la unificación con la que se dicte en los presentes.

En relación a José Carlos Antonio SCORTECHINI se lo condene por: el delito internacional de genocidio perpetrado por medio de la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en diecisiete oportunidades teniendo por víctimas a Alfredo Ernesto CASTILLO, Hugo Daniel CHERONI, Vito José DE LUCA, Ramón Guillermo JAIMES, Laura Estefanía FERRER VARELA, Marta Susana BERTOLINO, Juan Luis GIROLAMI, Ernesto Jorge Wenceslao RUEDA, Nicolás Augusto SEGARRA, Fernando Osvaldo RAZZETTI, Roberto BARANDALLA, Luis Alberto CUELLO, Jorge Alberto FLORES, Carlos Daniel MOYANO, Blanca CUENCA,

María del Carmen SILLATO y Alberto Antonio GOMEZ; por Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político en nueve oportunidades, en perjuicio de Juan Carlos CHERONI, María Marcela GIROLAMI, Delfina Marta OLIVA, Luis Alberto ESTEBAN, Daniel Felipe FARIAS, Ana María MORO, Stella Maris POROTTO, Patricio Pedro DOWNES y Lydia Susana CURIESES; por Desaparición forzada de personas (en los términos del art. 142 ter. primer párrafo de ley 26.679) y subsidiariamente privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración (art. 144bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- del CP), en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter. Párrafo primero y segundo del Código Penal, según ley 14.616), en perjuicio de Federico Oscar WINKELMANN; por la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en concurso real con el delito de homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en dos oportunidades en perjuicio de Oscar Rubén MANZUR y Gloria Cristina FERNÁNDEZ; calificando todos los delitos

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

precedentemente mencionados, para el caso que no se los considere como genocidio, como crímenes de lesa humanidad, solicitando la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. En caso de adquirir firmeza la sentencia N° 3/2012 de fecha 26/03/2012 (Feced 1), se proceda a la unificación de sentencias con la que se dicte en los presentes.

Para el caso de Ramón Rito VERGARA se lo condene por: el delito internacional de genocidio perpetrado por medio de Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político en veintiún oportunidades, teniendo por víctimas a Carlos Enrique PEREZ RIZZO, Elías Domingo CARRANZA, Horacio Antonio HUERTA, Antonio HUERTA, Lidia Celestina BARRETO, Dora Ester BAR, María Herminia ACEVEDO, Carlos Hugo ARROYO, Alfredo Ernesto CASTILLO, Hugo Daniel CHERONI, Vito José DE LUCA, Ramón Guillermo JAIMES, Enrique Ernesto BRADLEY, Margarita Alicia TRAPANI, Laura Estefanía FERRER VARELA, Rena Julieta HANONO, Daniel GOROSITO, Carlos Daniel MOYANO, Blanca CUENCA, María del Carmen SILLATO y Alberto Antonio GOMEZ; por la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un

perseguido político en veintiseis oportunidades, teniendo por víctimas a Silvio Félix PAGANINI, Graciela Beatriz BORDA OSELLA, Juan Carlos CHERONI, Eduardo Raúl CARAFA, Luis Alberto ESTEBAN, Daniel Felipe FARIAS, Analía Egle MINETTI, Gloria Cristina FERNÁNDEZ, Stella Maris POROTTO, Patricio Pedro DOWNES, José OYARZABAL, Sergio Abdo JALIL, Daniel Oscar BARJACOBA, María Cristina MARQUEZ, Analía María MURGIONDO, Eduardo Felipe LAUS, Cristina COSTANZO, Jorge GUTIÉRREZ, María Ester GAMARRA, Alberto Omar TION, Silvia Lidia SOMOZA, Héctor Luis FLUXA, Mónica Cristina WOELFLIN, Gladys Beatriz HIRIBURU, Luis Enrique ULMANSKY y Hugo Orlando ELIAS; por la Desaparición forzada de personas (en los términos del art. 142 ter. primer párrafo de ley 26.679) y subsidiariamente privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración (art. 144bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- del CP), en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter. párrafo primero y segundo del código penal, según ley 14.616) en cuatro oportunidades teniendo por víctimas a Federico Oscar WINKELMANN, Jaime COLMENARES, Nadia DORIA y Mariano Alejandro MARTINEZ; por la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por

aplicarse contra un perseguido político, en concurso real con el delito de homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.), en perjuicio de María Sol PEREZ LOSADA; por la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en concurso real con el delito de homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del CP), en tres oportunidades, teniendo por víctimas a Analía Teresa URQUIZO, Mario Julio URQUIZO y Daniel ROCHE; por la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas (art. 144 inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del articulo 142 inc. 1° -ley 20.642-, todos del código penal), que tuviera como víctima a Carlos Jorge RAZZETTI, a lo que se suman los tormentos por las condiciones de detención padecidas; solicitando que subsidiariamente se califiquen todos los delitos como crímenes de lesa humanidad, solicitando se conde a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; en caso de adquirir firmeza la sentencia N° 3/2012 de fecha 26/03/2012 (Feced 1), se proceda a la unificación de sentencias con la que se dicte en los presentes. Para el caso del imputado Lucio César NAST solicitaron se lo condene por el delito internacional de genocidio comprensivo de la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de

funcionario público, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político en siete oportunidades, teniendo por víctimas a Rena Julieta HANONO, Nicolás Augusto SEGARRA, Luis Alberto CUELLO, Fernando Osvaldo RAZZETTI, Roberto BARANDALLA, Jorge Alberto FLORES y Oscar Ramón BUSTOS; por la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, que tuvieron por víctimas a Osvaldo Mario VERMEULEN, Conrado Mario GALDAME, Raúl Luis BUSTOS, Victoria PELLIZA y Marcos Luis BUSTOS; por Tormentos agravados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter. Parr. 1° -Ley 14.616 del Código Penal) en perjuicio de Sergio Hugo SCHILMANN; calificando todos los delitos precedentemente mencionados, en forma subsidiaria, como crímenes de lesa humanidad, solicitando la pena de 23 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; correspondiendo la unificación de sentencias con la que le fuera impuesta mediante sentencia N° 21/2014, en caso de que esta adquiera firmeza.

Para el imputado Ramón Telmo IBARRA, se lo condene por: el delito internacional de genocidio perpetrado por medio de Privación ilegítima de la libertad agravada por su

carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en veintiocho oportunidades, teniendo por víctimas a Mario Alberto LURASCHI, Alfredo Ernesto CASTILLO, Hugo Daniel CHERONI, Vito José DE LUCA, Ramón Guillermo JAIMES, Enrique Ernesto BRADLEY, Marta Susana BERTOLINO, Ernesto Jorge Wenceslao RUEDA, Augusto DURI, Raúl FRUTOS, Francisco ROUTABOUL, Platón DURI, Domingo DENICHILO, Manlio PERROTA, Tomas PEDRIDO, Omar PEREZ CANTON, Adriana BEADE, Jorge Alberto FLORES, Luis Alberto CUELLO, Fernando Osvaldo RAZZETTI, Roberto BARANDALLA, Adriana KOATZ, Carlos Daniel MOYANO, Blanca CUENCA, María Susana POCHETTINO, Mirta Rosa GRANERO, Julio Cesar RAYON y María Inés CABANILLAS; por la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en veinte oportunidades, teniendo por víctimas a Alfredo FERNÁNDEZ, Miguel Ángel LOPEZ, Juan Carlos CHERONI, María Marcela GIROLAMI, Delfina Marta OLIVA, Ana María MORO, Gloria Cristina FERNÁNDEZ, Stella Maris POROTTO DE CHERONI, José OYARZABAL, Cristina CONSTANZO, Analía María MURGIONDO, Daniel Oscar BARJACOBA, María Cristina MARQUEZ, Sergio Abdo JALIL, Eduardo Felipe LAUS, Ana María GUTIÉRREZ,

Alicia Matilde VIVA, Susana Luisa María ROSANO, Alfredo Mariano Luis ROSANO BELTRAMI y María Cristina Cayetana PAGNANELLI; por la Desaparición forzada de personas (en los términos del art. 142 ter, primer párrafo de la ley 26.679) y subsidiariamente privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración (art. 144bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- del C.P), en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter. Párrafo primero y segundo del CP, según Ley 14.616), en tres oportunidades en perjuicio de Gladys NELLY PAMIES, Carlos Alberto MARTINEZ y Eduardo Raúl GERMANO; por Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político teniendo por víctima a Liliana GÓMEZ; por la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en concurso real con el delito de homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del CP), en dos casos, en perjuicio de Pedro Raúl GALEANO y Oscar Rubén MANZUR; calificando, subsidiariamente, todos los delitos precedentemente mencionados como crímenes de lesa humanidad, solicitando se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; correspondiendo disponer la

unificación de sentencias con las que le fueron impuesta mediante sentencia N° 21/2014, en caso de que esta adquiera firmeza.

Respecto de Ernesto VALLEJO: se lo condene por el delito internacional de genocidio perpetrado por medio de Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en dieciocho oportunidades, en perjuicio de Elías Domingo CARRANZA, Carlos Hugo ARROYO, Alfredo Ernesto CASTILLO, Hugo Daniel CHERONI, Vito José DE LUCA, Ramón Guillermo JAIMES, Enrique Ernesto BRADLEY, Margarita Alicia TRAPANI, Elba Juana FERRARO, Adrián Jorge SANCHEZ, Marcos Alcides OLIVERA, Laura Estefanía FERRER VARELA, Manuel Ángel FERNÁNDEZ, Daniel GOROSITO, Carlos Daniel MOYANO, Blanca Cuenca de MOYANO, María del Carmen SILLATO y Alberto Antonio GOMEZ; por la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en veinticinco oportunidades, en perjuicio de Juan Carlos CHERONI, Analía Egle MINETTI, Alicia Beatriz TIERRA, Luis Alberto ESTEBAN, Daniel Felipe FARIAS, Osvaldo Mario VERMEULEN, Gloria Cristina FERNÁNDEZ, Stella Maris POROTTO, Patricio Pedro DOWNES, José OYARZABAL,

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Sergio Abdo JALIL, Daniel BARJACOBA, María Cristina MARQUEZ, Analía María MURGIONDO, Eduardo Felipe LAUS, Cristina CONSTANZO, Jorge GUTIÉRREZ, María Ester GAMARRA, Alberto Omar TION, Silvia Lidia SOMOZA, Héctor Luis FLUXA, Mónica Cristina WOELFLIN, Gladys Beatriz HIRIBURU, Luis Enrique ULMANSKY y Hugo Orlando ELIAS; por la Desaparición forzada de personas (en los términos del art. 142 ter. primer párrafo de la ley 26.679) y subsidiariamente privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración (art. 144bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- del C.P), en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse en contra de un perseguido político (art. 144 ter. párrafo primero y segundo del CP, según ley 14.616), en perjuicio de Federico Oscar WINKELMANN, Nadia DORIA y Jaime COLMENARES; por la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en concurso real con el delito de homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de Roberto Pedro LUNA; por la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político,

en concurso real con el delito de homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del CP), en tres oportunidades, que tuvieron por víctimas a Analía Teresa URQUIZO, Mario Julio URQUIZO y Daniel ROCHE; por la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas (art. 144 inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del articulo 142 inc. 1° -ley 20.642-, todos del código penal), que tuviera como víctima a Carlos Jorge RAZZETTI, a lo que se suman los tormentos por las condiciones de detención padecidas; calificando todos los delitos precedentemente mencionados, subsidiariamente, como crímenes de lesa humanidad, solicitando la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; correspondiendo la unificación con la que le fuera impuesta mediante sentencia N° 21/2014, en caso de que esta adquiera firmeza.

En relación a Eduardo DUGOUR, se lo condene por: el delito internacional de genocidio comprensivo de la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político en diez oportunidades en perjuicio de Dora Ester BAR, Alfredo Ernesto CASTILLO, Vito José DE LUCA, Ramón Guillermo JAIMES, Enrique Ernesto BRADLEY, Laura Estefanía FERRER VARELA, Elba Juana

FERRARO DE BETTANIN, Gustavo Rafael MECHETTI, Rena Julieta HANONO y María Sol PEREZ LOSADA DE AMERI; por la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en nueve oportunidades, en perjuicio de Juan Carlos CHERONI, Analía Egle MINETTI, Luis Alberto ESTEBAN, Daniel Felipe FARIAS, Jorge SKLATE, Teresa Beatriz SORIA, Gloria Cristina FERNÁNDEZ, Patricio Pedro DOWNES y Alberto Omar TION; por la Desaparición forzada de personas (en los términos del art. 142 ter. primer párrafo de la Ley 26.679) y subsidiariamente privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración (art. 144bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- del C.P), en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter. Párrafo primero y segundo del CP), según ley 14.616), en dos oportunidades, en perjuicio de Federico Oscar WINKELMAN y Jaime COLMENARES; por la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, y por mediar violencias y amenazas (art. 144 inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del articulo 142 inc. 1° -ley 20.642-, todos del código penal), que tuviera como víctima a Carlos Jorge RAZZETTI, a lo que se suman los tormentos por las condiciones de detención

padecidas; calificando todos los delitos precedentemente mencionados, subsidiariamente, como crímenes de lesa humanidad, solicitando la pena de 24 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; correspondiendo la unificación de sentencias con la n° 21/2014 en caso de que esta adquiera firmeza.

Respecto del encartado Héctor Oscar GIANOLA: se lo condene por el delito internacional de genocidio, comprensivo de la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas y por su duración (art. 144 inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- todos del código penal), en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter. Párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en treinta y cuatro oportunidades, que tuvieron por víctimas a Manuel Ángel FERNÁNDEZ, José ALOISIO, Elba Juana FERRARO, Gregorio LARROSA, Nelly BALLESTRINI, Francisca VAN BOVE, Benito ESPINOZA, Gustavo Ángel Roberto PICCOLO, María Inés LUCHETTI, María Sol PEREZ, Daniel GOROSITO, Juan Alberto FERNÁNDEZ, Antonio HUERTA, Enrique Ernesto BRADLEY, Esteban BORGONOVO, Laura Estefanía FERRER VARELA, Laura Judith HANONO, Rena Julieta HANONO, Ester Eva FERNÁNDEZ, Carmen LUCERO, Hugo Rubén MENDEZ, Mirta Isabel CASTELLINI, Ana María

FERRARI, Margarita Alicia TRAPANI, Hugo CHERONI, Graciela Esperanza VILLARREAL, Stella Maris HERNANDEZ, Eduardo Raúl NASSINI, Elida DEHEZA, José Américo GIUSTI, Carlos Enrique PEREZ RIZZO, Adriana KOATZ, María del Carmen SILLATTO y Alberto Antonio GOMEZ; por la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en veinte oportunidades, en perjuicio de Alicia Beatriz TIERRA, Analía MINETTI, Daniel FARIAS, Gloria Cristina FERNÁNDEZ, Enzo Rafael ZUNINO, María Susana BROCCA, Eduardo Julio BRACACCINI, Daniel Oscar BARJACOBA, Sergio Abdo JALIL, Analía María MURGIONDO, José OYARZABAL, María Cristina MARQUEZ, Alberto Omar TION, Ana María GUTIÉRREZ, Silvia Lidia SOMOZA, Héctor FLUXA, Mónica Cristina WOELFLIN, Gladys Beatriz HIRIBURU, Luis Enrique ULMANSKY y Hugo Orlando ELIAS; por la Desaparición forzada de personas en los términos del art. 142 ter. primer párrafo de la Ley 26.679) y subsidiariamente privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración (art. 144bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- del C.P), en concurso real con la aplicación de Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter. Párrafo primero y segundo del CP, según ley 14.616), en perjuicio de Nadia DORIA; por la Privación ilegítima de la

libertad agravada por su carácter de funcionario público, y por mediar violencias y amenazas (art. 144 inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del articulo 142 inc. 1° -ley 20.642-, todos del código penal), que tuviera como víctima a Carlos Jorge RAZZETTI, a lo que se suman los tormentos por las condiciones de detención padecidas; asimismo, debe responder como autor del delito de Asociación Ilícita (art. 210, 1er. Párrafo, CP. texto según ley 20.642); calificando todos los delitos precedentemente mencionados, subsidiariamente, como crímenes de lesa humanidad, e imponiéndole una pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Finalmente, efectuaron algunas consideraciones en relación a la graduación de las penas temporales en función del art. 41 del CP, expresaron que las penas requeridas en cada uno de los casos se fijan en función de la cantidad de hechos atribuidos en concurso real a cada imputado, su gravedad, su inserción en el mecanismo de creación del terror desde el Estado -que excede el plus de contenido de injusto propio de la agravante de tratarse de funcionarios públicos-, a lo que se suma el carácter sistemático que resultó de la multiplicidad de hechos, su inscripción en un plan orquestado y ejecutado en forma detallada, el grado de instrucción de los imputados que se valora como una agravante en tanto poseían un mayor grado de conocimiento de las normas y revela un menor apego a su respeto.

En cuanto a las penas de prisión perpetua cita resolución de la Sala III de la CFCP en la causa No 14.321 "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", mediante resolución de fecha 05.12.2013, se expidió sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, señalando que la única restricción que admite el Estado Argentino en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena. Además, citaron como afirmación de ese criterio a la Sala II de la CFCP en ocasión de expedirse sobre la inconstitucionalidad de dicha pena que fue dispuesta en la causa 95/2010 por el tribunal sentenciante, revocó dicho punto, donde para hacerlo citó entre otros argumentos ya referidos y con cita de lo resuelto a su vez por la CSJN (Fallos: 314:424). No advierten que la pena de prisión perpetua establecida para los casos de las presentes actuaciones (homicidio triplemente agravado), resulte irrazonable o desproporcional en orden a los bienes jurídicos que se busca tutelar. Asimismo, solicitaron que la pena sea cumplida en cárcel común.

d) La querella de la Secretaria DDHH Nación, representada por la doctora Lardone, se refirió a su representación, el proceso memoria verdad y justicia donde se enmarca esa querella, el contexto histórico, las cuestiones relativas

a la prueba, las características de las pruebas a valorarse por el Tribunal, efectuando las adhesiones conforme se la faculta la Acordada 1/12 de la CFCP en cuanto a la descripción de los hechos y el análisis de la prueba, adhirió a lo expuesto por la Fiscalía y demás querellas que le precedieron; analizó la calificación legal en el derecho interno, la autoría de los acusados y la responsabilidades de cada uno, finalizando con el pedido de pena. Sostuvo que la valoración de los testimonios de Beade y Hernández debe ser vista bajo la órbita de perspectiva de género. Entendió que no existieron causales de justificación respecto de las conductas llevadas a cabo por los imputados, siendo a la fecha de los hechos personas mayores de edad, en condiciones médicas adecuadas conforme sus legajos personales, eran funcionarios públicos, manteniendo al día de la fecha un pseudo acuerdo de silencio entre ellos, y que todos comprendían la criminalidad de sus actos.

Acusó a Julio Héctor FERMOSELLE como coautor de los delitos de: Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por su duración (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del

Código Penal según ley 14616) en 16 oportunidades, que tuvieran como víctimas a Horacio Antonio HUERTA, Antonio HUERTA, Lidia Celestina BARRETO, María Herminia ACEVEDO, María Virginia MOLINA, Alfredo Ernesto CASTILLO, Vito José DE LUCA, Ramón Guillermo JAIMES, Margarita Alicia TRAPANI, Mirta Isabel CASTELLINI, Elida DEHEZA, Elba Juana FERRARO, Carmen LUCERO, Adrián Jorge SANCHEZ, Laura Estefanía FERRER VARELA y Rena Julieta HANONO; en concurso real con la Privación ilegítima de la libertad, agravada, por su carácter de funcionario público, y por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal según ley 14616), en 17 oportunidades, que tuvieran como víctimas a CHERONI, Juan Carlos, Analía Egle MINETTI, Alicia Beatriz TIERRA, Daniel Felipe FARÍAS, Luis Alberto ESTEBAN, Jorge SKLATE, Teresa Beatriz SORIA, Patricio Pedro DOWNES, Jorge GUTIÉRREZ, María Ester GAMARRA, Alberto Omar TION, Carlos Daniel MOYANO, Blanca CUENCA, María Del Carmen SILLATO, Alberto Antonio GÓMEZ, Federico Oscar WINKELMANN y Jaime COLMENARES; todos los hechos concurren materialmente entre sí conforme al art. 55 del C.P.

En cuanto a Eduardo DUGOUR, en calidad de co autor de los delitos de: Privación ilegítima de la libertad

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

agravada por su carácter de funcionario público, y por mediar violencia y amenazas y por su duración (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal según ley 141616), en 10 oportunidades, que tuvieran como víctimas a Dora Ester BAR, Alfredo Ernesto CASTILLO, Vito José DE LUCA, Ramón Guillermo JAIMES, Enrique Ernesto BRADLEY, Laura Estefanía FERRER VARELA, Elba Juana FERRARO, Gustavo Rafael MECHETTI, Rena Julieta HANONO y María Sol PEREZ LOSADA; en concurso real con la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, y por mediar violencia y amenazas (art.144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art.142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal según ley 141616), en 10 oportunidades, que tuvieran como víctimas a Juan Carlos CHERONI, Patricio Pedro DOWNES, Alberto Omar TION, Analía Egle Minetti, Luis Alberto ESTEBAN, Daniel Felipe FARÍAS, Jorge SKLATE, Teresa Beatriz SORIA, Federico Oscar WINKELMANN y Jaime COLMENARES; todos los hechos concurren materialmente entre sí de acuerdo al art. 55 del C.P.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Respecto de Héctor Oscar GIANOLA, responsable de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas y por su duración, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima reiterados en 18 oportunidades, en relación a las siguientes víctimas Manuel Ángel FERNÁNDEZ, José ALOISIO, Elba Juana FERRARO, Gregorio LARROSA, Nelly BALESTRINI, Francisca VAN BOVE, Benito ESPINOZA, Gustavo Ángel PÍCCOLO, María Inés LUCHETTI, Enrique Ernesto BRADLEY, Esteban BORGONOVO, Laura Judith HANONO, Ester Eva FERNÁNDEZ, Hugo Rubén MÉNDEZ, Ana María FERRARI, Graciela Esperanza VILLARREAL, Elida DEHEZA y José Américo GIUSTI; en concurso real con la Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en 15 oportunidades, en perjuicio de Enzo Rafael ZUNINO, María Susana BROCCA, Eduardo Julio BRACACCINI, Alberto Omar TION, Adriana KOATZ, María del Carmen SILLATO, Alberto Antonio GÓMEZ, Ana María GUTIÉRREZ, Silvia Lidia SOMOZA, Héctor Luis FLUXA, Mónica

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

Cristina WOELFIN, Gladys Beatriz HIRIBURU, Luis Enrique ULMANSKY, Hugo Orlando ELIAS y Nadia DORIA; y por el delito de Asociación ilícita (Art. 210 del CP); todos los hechos concurren materialmente entre sí de acuerdo al art. 55 del C.P.

En relación al imputado Ernesto VALLEJO, entiende se ha comprobado que es responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en 18 oportunidades, que tuvieran como víctimas a Elías Domingo CARRANZA, Carlos Hugo ARROYO, Alfredo Ernesto, CASTILLO, Hugo Daniel CHERONI, Vito José DE LUCA, Ramón Guillermo JAIMES, Enrique Ernesto BRADLEY, Margarita Alicia TRAPANI, Elba Juana FERRARO, Adrián Jorge SANCHEZ, Marcos Alcides OLIVERA, Laura Estefanía FERRER VARELA, Manuel Ángel FERNÁNDEZ, Daniel GOROSITO, Carlos Daniel MOYANO, Blanca Cuenca de MOYANO, María del Carmen SILLATO y Alberto Antonio GÓMEZ; en concurso real con la Privación ilegal de la libertad, agravada, por mediar violencia y amenazas (art.144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art.142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en 27 oportunidades, que

tuvieran como víctimas a Juan Carlos CHERONI, Analía Egle MINETTI, Alicia Beatriz TIERRA, Luis Alberto ESTEBAN, Daniel Felipe FARÍAS, Osvaldo Mario VERMEULEN, Patricio Pedro DOWNES, José OYARZABAL, Sergio Abdo JALIL, Daniel BARJACOBA, María Cristina MÁRQUEZ, Analía María MURGIONDO, Eduardo Felipe LAUS, Cristina CONSTANZO, Alberto Omar TION, Jorge GUTIÉRREZ, María Ester GAMARRA, Stella Maris POROTTO, Silvia Lidia SOMOZA, Héctor Luis FLUXA, Mónica Cristina WOELFLIN, Gladys Beatriz HIRIBURU, Luis Enrique ULMANSKY, Hugo Orlando ELÍAS, Federico Oscar WINKELMANN, Jaime COLMENARES y Nadia DORIA; por la Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político, en concurso real con el delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía (art. 80, inc. 2 y 6° del Código Penal), en 1 oportunidad, que tuvieran como víctima a Roberto Pedro LUNA; además, como coautor de los delitos de Privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia y amenazas (art.144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político, en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del Código Penal), 3 oportunidades,

que tuvieron como víctimas a Analía Teresa URQUIZU, Mario Julio URQUIZU y Daniel ROCHE; debiendo concurrir además todos los hechos anteriormente enunciados realmente conf. art. 55 del Código Penal.

En relación a Ramón Telmo IBARRA, ha intervenido en calidad de coautor responsable de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas y por su duración, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en 21 oportunidades en relación a: Mario Alberto LURASCHI, Alfredo Ernesto CASTILLO, Hugo Daniel CHERONI, Vito José DE LUCA, Ramón Guillermo JAIMES, Enrique Ernesto BRADLEY, Marta Susana BERTOLINO, Ernesto Jorge Wenceslao RUEDA, Augusto DURI, Raúl FRUTOS, Francisco ROUTABOUL, Platón DURI, Roberto DENICHILO, Manlio PERROTA, Tomas PEDRIDO, Omar Pérez CANTÓN, Adriana BEADE, Jorge Alberto FLORES, Luis Alberto CUELLO, Roberto BARANDALLA y Fernando Osvaldo RAZZETTI; en concurso real con la Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art.144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal) y en concurso real con aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un

perseguido político, en 26 oportunidades en perjuicio de Alfredo FERNÁNDEZ, Miguel Ángel LOPEZ, Juan Carlos CHERONI, María Marcela GIROLAMI, Delfina Marta OLIVA, Ana María MORO, Stella Maris POROTTO, José OYARZABAL, Cristina CONSTANZO, Analía María MURGIONDO, Daniel Oscar BARJACOBA, María Cristina MÁRQUEZ, Sergio Abdo JALIL, Eduardo Felipe LAUS, Ana María GUTIÉRREZ, Gladys Nelly PAMIES, Carlos Alberto MARTÍNEZ, Alicia Matilde VIVA, Susana Luisa María ROSANO, Adriana KOATZ, Carlos Daniel MOYANO, Blanca CUENCA, María Susana POCHETTINO, Mirta Rosa GRANERO, Julio César RAYÓN y María Inés CABANILLAS; en concurso real como coautor de los tormentos calificados (art. 144 ter, párrafo 1°, -ley 14.616- del Código Penal) en 1 oportunidad en perjuicio de Liliana GOMEZ; como coautor de los delitos de Privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real con el delito de Homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6° del Código Penal), en 3 oportunidades, que tuvieron como víctimas a Alfredo Mariano Luis ROSANO BELTRAMI, Eduardo Raúl GERMANO y María Cristina Cayetana PAGNANELLI; como coautor del delito de Homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 6° del Código Penal), en 1 oportunidad que tuvieron como víctimas a Mariano

Alejandro MARTÍNEZ; y por el delito de Privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real con el delito de tormentos calificados (art. 144 ter, párrafo 1°, -ley 14.616- del Código Penal) y en concurso real con el delito de Homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6° del Código Penal), en 2 oportunidades, que tuvieron como víctima a Oscar Rubén MANZUR y Pedro Raúl GALEANO; todos los hechos concurren materialmente entre sí de acuerdo al art. 55 del C.P.

Seguidamente, Lucio César NAST es responsable en calidad de coautor de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en 7 oportunidades, en relación a Rena Julieta HANONO, Nicolás Augusto SEGARRA, Luis Alberto CUELLO, Roberto BARANDALLA, Jorge Alberto FLORES, Oscar Ramón BUSTOS y Fernando Osvaldo RAZZETTI; en concurso real con la Privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas

en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en 5 oportunidades, en relación a Osvaldo Mario VERMEULEN, Conrado Mario GALDAME, Raúl Luis BUSTOS, Victoria PELLIZA y Marcos Luis BUSTOS; en concurso real con el delito de Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo 1°, -ley-14.616- del Código Penal), en perjuicio de Sergio Hugo SCHILMANN.

En relación a José Rubén LOFIEGO, tiene por probado que ha intervenido en calidad de coautor responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en 71 oportunidades, en relación a Elías Domingo CARRANZA, Dora Ester BAR, José Raúl VILLARREAL, Rodolfo Claudio GOMEZ, Carlos Hugo ARROYO, Stella Maris HERNANDEZ, Vito José DE LUCA, Ramón Guillermo JAIMES, Ana Esther KOLDORF, Liliana Rosa PAZ, Enrique Ernesto BRADLEY, Carlos USINGER, Margarita Alicia TRAPANI, Beatriz Elvira BELLETTI, Rena Julieta HANONO, María Virginia MOLINA, Gladis Teresa GOMEZ, Gladis Noemí MARCIANI, Eduardo Benito MARQUEZ, Enzo

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

TOSSI, Carlos Enrique PEREZ RIZZO, Francisco José REYDO, Manuel Ángel FERNÁNDEZ, Juan Carlos BOCANERA, Ángel Walter ROSELL, Juan Carlos BERTONE, María Herminia ACEVEDO, Juan Luis GIROLAMI, Alfredo CASTILLO, Horacio Jesús DALMONEGO, Jorge PALOMBO, Laura Estefanía FERRER VARELA, Augusto DURI, Raúl FRUTOS, Francisco ROUTABOUL, Platón DURI, Domingo DENICHILO, Manlio PERROTA, Tomás PEDRIDO, Omar PÉREZ CANTÓN, Daniel GOROSITO, María Sol PÉREZ LOSADA, Nicolás Augusto SEGARRA, Luis Alberto CUELLO, Roberto BARANDALLA, Jorge Alberto FLORES y Fernando Osvaldo RAZZETTI; por la Privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), en concurso real con el delito de tormentos, en 62 oportunidades, que tuvieran como víctimas a Alfredo FERNÁNDEZ, María del Rosario ORTIZ, Silvio Félix PAGANINI, Alberto Ernesto GOMEZ, Miguel Ángel LÓPEZ, Juan Carlos CHERONI, Eduardo Raúl CARAFA, María Marcela GIROLAMI, Delfina Marta OLIVA, Juan José GOLLAN, Juan José CASCO, Aníbal Ignacio FACCENDINI, Jorge Alberto BERG, Jorge SKLATE, Teresa Beatriz SORIA, Patricio Pedro DOWNES, José OYARZABAL, Cristina CONSTANZO, Analía MURGIONDO, Daniel BARJACOBA, María Cristina MÁRQUEZ, Sergio Abdo JALIL, Eduardo Felipe LAUS, Roberto DE VICENZO, Horacio MELILLI, Carlos Maximiliano AGUIRRE, Luis Alberto GRAFF, Cristian Alberto AZAM,

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Nora Elma LARROSA, Jorge GUTIÉRREZ, María Ester GAMARRA, Analía Teresa URQUIZU, Mario Julio URQUIZU, Daniel ROCHE, Esperanza PEREZ, Víctor LABRADOR, María Manuela LABRADOR, Oscar RIVERO, José Luis BASSI, Juan Carlos REBORI, María Susana POCHETTINO, Mirta Rosa GRANERO, María del Carmen SILLATO, Alberto Antonio GÓMEZ, Julio César RAYÓN, María Inés CABANILLAS, Silvia Lidia SOMOZA, Héctor Luis FLUXA, Mónica Cristina WOELFLIN, Gladys Beatriz HIRIBURU, Luis Enrique ULMANSKY, Hugo Orlando ELIAS, Alicia Matilde VIVA, Susana Luisa María ROSANO, María Cristina PAGNANELLI, Alfredo Rosano BELTRAMI, Federico Oscar WINKELMANN, Jaime COLMENARES, Nadia DORIA, Gladys Nelly PAMIES, Carlos Alberto MARTINEZ, Eduardo GERMANO; y como coautor de los Tormentos calificados (art. 144 ter, párrafo 1°, -ley 14.616- del Código Penal), en 1 oportunidad, que tuviera como víctima a Sergio Hugo SCHILMAN; en concurso real con la Privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real con el delito de tormentos calificados (art. 144 ter, párrafo 1°, -ley 14.616- del Código Penal) y en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6° del Código Penal), en 4 oportunidades, que tuvieron como víctimas a Pedro Raúl GALEANO, Santiago WERLE, Eduardo PEREZ y Rodolfo

SEGARRA; en concurso real como coautor de la Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6° del Código Penal), en 2 oportunidades, que tuvieron como víctimas a Roberto Pedro LUNA y Luisa Alba MARCIANI; como coautor de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal (conf. art. 119 inc. 3 -ley 14.616-), en 1 oportunidad, que tuvo como víctima a Ariana BEADE; todos ellos concurriendo en forma real conf. art. 55 del Código Penal.

Respecto de José Antonio SCORTECHINI ha intervenido como como coautor de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en 13 oportunidades, que tuvieran como víctimas a CASTILLO, Alfredo, CHERONI Hugo

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Daniel, DE LUCA, Jaimes Ramón, FERRER VARELA Laura, BERTOLINO Marta, GIROLAMI Juan Luis, RUEDA Ernesto, Nicolás SEGARRA, Roberto BARANDALLA, Luis Alberto CUELLO, Jorge Alberto FLORES y Fernando Osvaldo RAZZETTI; en concurso real con la Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en 13 oportunidades, que tuvieran como víctimas a CHERONI Juan Carlos, GIROLAMI María Marcela, OLIVA Delfina Marta, Luis Alberto ESTEBAN, MORO Ana María, POROTTO Stella Maris, Patricio Pedro DOWNES, Lydia Susana CURIESES, Carlos Daniel MOYANO, Blanca CUENCA, María Del Carmen SILLATO, Alberto Antonio GÓMEZ y Federico Oscar WINKELMANN; por la Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), en concurso real (art.55 del Código Penal) con el delito de tormentos (art. 144 ter, párrafo 1°, -ley 14.616- del Código Penal), en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6° del Código Penal), en 2 oportunidades, que tuviera como víctimas a Oscar MANZUR y Gloria Cristina FERNÁNDEZ; debiendo

concurrir todos los hechos anteriormente enunciados realmente conf. art. 55 del Código Penal.

Respecto de Ramón Rito VERGARA, en calidad de coautor, responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en 17 oportunidades, en perjuicio de PÉREZ RIZZO Carlos Enrique, CARRANZA Elías Domingo, HUERTA Horacio Antonio, HUERTA Antonio, BARRETO Lidia Celestina, BAR Dora Ester, ACEVEDO María Herminia, ARROYO Carlos Hugo, CASTILLO Alfredo Ernesto, CHERONI Hugo Daniel, DE LUCA Vito José, JAIMES Ramón Guillermo, BRADLEY Enrique Ernesto, TRAPANI Margarita Alicia, FERRER VARELA Laura Estefanía, Rena Julieta HANONO y Daniel GOROSITO; y por Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en 33 oportunidades, en perjuicio de Juan Carlos CHERONI, Silvio PAGANINI, Graciela BORDA OSELLA, Eduardo CARAFA, Luis Alberto ESTEBAN, Daniel Felipe FARÍAS,

Analía Egle MINETTI, Stella Maris POROTTO, Patricio Pedro DOWNES, José OYARZÁBAL, Sergio Abdo JALIL, Daniel Oscar BARJACOBA, María Cristina MÁRQUEZ, Analía María MURGIONDO, Eduardo Felipe LAUS, Cristina CONSTANZO, Alberto Omar TION, Jorge GUTIÉRREZ, María Ester GAMARRA, Federico Oscar WINKELMANN, Jaime COLMENARES, Silvia Lidia SOMOZA, Héctor Luis FLUXA, Mónica Cristina WOELFLIN, Gladys Beatriz HIRIBURU, Luis Enrique ULMANSKY, Hugo Orlando ELÍAS, Mariano Alejandro MARTINEZ, Nadia DORIA, Carlos Daniel MOYANO, Blanca CUENCA, María del Carmen SILLATO y Alberto Antonio GÓMEZ; por la privación ilegal de la libertad, agravada, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6° del Código Penal), en 3 oportunidades, que tuvieron como víctimas a Analía Teresa URQUIZU, Mario Julio URQUIZU y Daniel ROCHE; y por la Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), en concurso real con el delito de tormentos calificados (art. 144 ter, párrafo 1°, -ley 14.616- del Código Penal), en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6° del Código

Penal), en 1 oportunidad, que tuviera como víctima a María Sol PÉREZ LOSADA.

En lo que respecta al encartado Mario Alfredo MARCOTE, coautor responsable de los delitos de: Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en 41 oportunidades, en relación a BAR Dora Ester, VILLARREAL Graciela Esperanza, ACEVEDO María Herminia, VILLARREAL José Raúl, ARROYO Carlos Hugo, LURASCHI Mario Alberto, DE LUCA Vito José, JAIMES Ramón Guillermo, BRADLEY Enrique Ernesto, TRAPANI Margarita Alicia, CORBELLA Carlos Alberto, BELLETTI Beatriz Elvira, REYDÓ Francisco José, FERNÁNDEZ Manuel Ángel, BOCANERA Juan Carlos, BERTONE Juan Carlos, HANONO Rena Julieta, MOLINA María Virginia, BERTOLINO Marta Susana, GIROLAMI Juan Luis, RUEDA Ernesto Jorge Wenceslao, CASTILLO Alfredo Ernesto, PALOMBO Jorge Raúl, GÓMEZ Liliana María, FERRER VARELA Laura Estefanía, TOSSI Enzo Raúl, Augusto DURI, Raúl FRUTOS, Francisco ROUTABOUL, Platón DURI, Domingo DENICHILO, Manlio PERROTA, Tomás PEDRIDO, Omar Pérez CANTÓN, Roberto Darío DE VICENZO, María Sol PÉREZ LOSADA, Nicolás Augusto SEGARRA, Jorge Alberto FLORES, Roberto

BARANDALLA, Luis Alberto CUELLO y Fernando Osvaldo RAZZETTI; por la Privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en 63 oportunidades, en relación a Alfredo FERNÁNDEZ, ORTIZ María Del Rosario, PAGANINI Silvio Félix, BORDA OSELLA Graciela Beatriz, LÓPEZ Miguel Ángel, VALDÉZ Celia Raquel, CHERONI Juan Carlos, MORO Ana María, GIROLAMI María Marcela, OLIVA Delfina Marta, GOLLÁN Juan José, SKLATE Jorge Angélico, SORIA Teresa Beatriz, Patricio Pedro DOWNES, José OYARZABAL, Cristina CONSTANZO, Daniel Oscar BARJACOBA, Analía María MURGIONDO, María Cristina MÁRQUEZ, Sergio Abdo JALIL, Eduardo Felipe LAUS, Osvaldo Mario VERMEULEN, Alberto Omar TION, Alicia Beatriz TIERRA, Luis Alberto ESTEBAN, Horacio MELILLI, Carlos Maximiliano AGUIRRE, Luis Alberto GRAFF, Cristian Alberto AZAM, Nora Elma LARROSA, Rodolfo Raúl SEGARRA, Analía Teresa URQUIZU, Mario Julio URQUIZU, Daniel ROCHE, Federico Oscar WINKELMAN, Jaime COLMENARES, Ana María GUTIÉRREZ, Silvia Lidia SOMOZA, Héctor Luis FLUXA, Mónica Cristina WOELFLIN, Nadia DORIA, Gladys Beatriz HIRIBURU, Luis Enrique ULMANSKY, Hugo Orlando ELÍAS, Gladys Nelly PAMIES, Carlos Alberto MARTÍNEZ, Alicia Matilde VIVA, Susana Luisa María

ROSANO, Alfredo Mariano Luis ROSANO BELTRAMI, Eduardo Raúl GERMANO, María Cristina Cayetana PAGNANELLI, José Luis BASSI, Adriana KOATZ, Carlos Daniel MOYANO, Blanca CUENCA de Moyano, María Susana POCHETTINO, Mirta Rosa GRANERO, Generoso RAMOS PERALTA, María del Carmen SILLATO, Alberto Antonio GÓMEZ, Julio César RAYÓN, María Inés CABANILLAS y Juan Carlos RAMOS; en concurso real con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político en perjuicio de Ana María FERRARI; por la Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal) en concurso real con el delito de tormentos (art. 144 ter, párrafo 1°, -ley 14.616- del Código Penal) y en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6° del Código Penal), en 8 oportunidades, que tuvo como víctimas a MANZUR Oscar Rubén, WERLE Santiago Luis, FERNÁNDEZ Gloria Cristina, PÉREZ Eduardo Alberto, GALEANO Pedro Raúl, BRACACCINI Eduardo Julio, BROCCA María Susana y ZUNINO Enzo Rafael Domingo; como coautor de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal), en concurso real como autor del delito de violación (conf. art. 119 inc.

3 –ley 14.616-), en 2 oportunidades, que tuvo como víctimas a Stella Maris HERNÁNDEZ y Adriana BEADE.

Efectuó algunas consideraciones, en primer lugar, que no computa atenuantes de ningún tipo toda vez que los imputados pudieron haberse revelado y resistido, debiendo ser visto como agravantes, por la extensión del daño causado, como asimismo la ausencia de arrepentimiento, y que dada la magnitud de los delitos imputados cualquier atenuante no podría impedir que se aplique el máximo de la escala penal aplicable; teniendo en cuenta la extensión del daño causado, la característica de los delitos cometidos; los delitos han sido cometidos en el contexto de un plan sistemático de represión y deben ser calificados como de lesa humanidad llevados a cabo en el marco de un genocidio; los delitos afectan la comunidad toda; asimismo, debe tenerse en cuenta las secuelas físicas y psíquicas que dejaron en las víctimas, mencionando además a las víctimas secundarias (familiares).

Para finalizar solicitó se condene a: Julio Héctor FERMOSELLE a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, más accesorias legales y costas, a cumplirse en cárcel común; José Rubén LOFIEGO a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, más accesorias legales y costas, a cumplirse en cárcel común; Mario Alfredo MARCOTE a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

perpetua, más accesorias legales y costas, a cumplirse en cárcel común; Ramón Rito VERGARA a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, más accesorias legales y costas, a cumplirse en cárcel común; Lucio Cesar NAST a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, más accesorias legales y costas, a cumplirse en cárcel común; Ramón Telmo Alcides IBARRA a la pena de prisión perpetua con inhabilitación absoluta y perpetua, más accesorias legales y costas, a cumplirse en cárcel común; Ernesto VALLEJO a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, más accesorias legales y costas, a cumplirse en cárcel común; Eduardo DOUGOUR a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, más accesorias legales y costas, a cumplirse en cárcel común; Héctor Oscar GIANOLA a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, más accesorias legales y costas, a cumplirse en cárcel común; José Carlos Antonio SCORTECHINI a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, más accesorias legales y costas, a cumplirse en cárcel común; cada uno de los pedidos formulados en función de los arts. 12, 19 y 29 inc. 3 del C.P., y 398, 403 primer párrafo, 530 y concordantes del CPPN.

e) La querella representada por el doctor Aníbal Rodríguez enmarcó los delitos como de lesa humanidad, refirió al marco histórico, todo ello en el ámbito de un genocidio, citó fallo de la CSJN “Arancibia Clavel”; respecto de la materialidad

de los hechos, afirmó que han ocurrido de la forma en que se le han hecho saber a los imputados y como lo manifestó el señor Razzetti, durando su detención 35 días. En relación a la prueba, los primeros elementos que señaló son los propios elementos oficiales, citando los mismos; citó testigos que dan cuenta de los hechos. Rebatió las declaraciones de los imputados que han intentado despegarse o desconocer los hechos que tuvieron como víctima a Razzetti. Adhirió a los alegatos de la fiscalía y querellas precedentes. Solicitó se condene a Vergara por los delitos de PIL agravados en concurso real con tormentos que tuvo como víctima a Carlos Jorge Razzetti, conforme art. 306 del CPPN, se lo condene además por la persecución política e ideológica, se condene a prisión perpetua, accesorias legales y costas.

Respecto de Marcote se lo condene a prisión perpetua por los delitos de PIL agravada por violencia y amenazas, en concurso real con el delito de Tormentos, asimismo por la persecución política e ideológica. En relación a Fermoselle, solicitó se lo condene por los delitos de genocidio en el marco de un delito de lesa humanidad, PIL agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con tormentos; a prisión perpetua, accesorias legales y costas, asimismo por la persecución política e ideológica. Continuó con los imputados González y Altamirano, solicitando condena; en relación a los imputados Vallejo, Dugour, Gianola y Lofiego, dentro del mismo marco normativo descripto,

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

solicitó se los condene a prisión perpetua; con la salvedad en el caso de Gianola, a quien le atribuye además el delito de Asociación Ilícita agravada. Finalmente, solicitó que el Tribunal resuelva la acción civil porque además de ser querellante refirió que esa parte se constituyó en actor civil.

f) El Defensor Público, doctor Martín Gesino, alegó acerca de los defectos de la acusación, el cual tiene que ver con la congruencia, así planteó la ineficacia de la acusación y la consecuente absolución por ello; refirió al genocidio, el cual ha sido planteado como tres hipótesis en audiencia (genocidio internacional, genocidio en el marco de y genocidio por medio de), señaló que el doctor Rodríguez alegó en el marco de un genocidio y en la presente audiencia por el delito de genocidio; mencionó 24 casos excluidos de genocidio en los cuales hubo resolución judicial al respecto (auto elevación a juicio del 06.07.18, donde expresamente fue quitado el delito de genocidio), solicitó la absolución en esos casos; asimismo, refirió un caso no indagado y revocado por la CFAR mediante auto 20/14-DH, caso Razzetti, donde la Fiscalía fue la única que requirió y acusó por el delito de genocidio en ese caso; respecto de los restantes casos afirmó se enmarcan en esta situación por coherencia pues si no hubo interrogatorio, deben quedar excluidos, no siendo nulas las acusaciones, solamente ineficaces. Como punto B habló del delito de desaparición forzada: 6 casos de incongruencia (caso de

Germano, acá la CFAR revoca la imputación por homicidio, resolución del 06.07.16, y la Fiscalía acusa por desaparición forzada, corresponde la absolución; los restantes casos son los de Martínez Carlos Alberto, Colmenares, Doria, Pamies y Winkelman; no hubo intimación por desaparición forzada y por ende no hubo control jurisdiccional, además la APDH requirió por la PIL agravada y acusó luego por homicidio, hecho que no fue indagado). Continuó con los casos de Sillato y Stella Maris Gómez, donde requirió la Fiscalía, pero no acusó por lo que no hay perjuicio. Además, analizó la legislación del delito de desaparición forzada, porque se invocó la ley del año 2011, pretendiéndose aquí la aplicación retroactiva de una manera inexplicable; afirmó que la figura es atípica. Como punto C se refirió a los Homicidios: 3 casos revocados por la CFAR el 06.07.16, no hubo requerimiento, pero sí acusación, por lo que corresponde absolución; asimismo, 4 casos de homicidio de intimación errónea, cita la indagatoria del 09.11.11 donde se expresó desaparición física; expresa que hay 34 casos de acusación sin indagatoria, pero también sin procesamiento, y sin ampliación de la imputación (afecta a la acusación de la APDH); quedando luego de la depuración 4 casos. Como punto D, en relación a los tormentos en el caso de Razzetti, donde la CFAR quitó los tormentos, señala que la Fiscalía dice que los tormentos son las condiciones de detención, modificando así la base fáctica. Como punto E, la violación o abuso deshonesto: aquí

existe errónea ampliación del requerimiento Fiscal, correspondiendo la absolución porque no surgió del debate; no plantea nulidad, sino ineficacia y por ende la absolución; las querellas no podrían ampliar pues no están habilitadas, se puede alternar sobre las calificaciones legales, pero no sobre hechos como lo hizo la querellante Durruty, por lo que solicitó ineficacia de la acusación. Como punto F, refirió al delito de Aborto, donde hay una incongruencia total, no indagado, procesado, no ampliado en debate, y sólo acusado por APDH. Continuó con la categoría de lesa humanidad, pedido anexo de prescripción y absolución: la categoría de lesa está prevista por el derecho internacional, pero la clave es cómo se empalma con el art. 18 de la CN. Refirió al genocidio: habló de la legalidad, no puede catalogarse como genocidio; del sujeto pasivo, la catalogación como grupo, las víctimas no pueden ser grupo nacional; incongruencia, el auto de elevación quitó este delito; planteo Fiscal que el genocidio es una suerte de ultra intención. Habló de los casos diciendo que es insostenible que Lofiego viviera 24 horas en el S.I., que es falso que revistara en el S.I. desde el 75 conforme su legajo personal, es falso que estuviera bajo órdenes de Feced y que haya trasladado femeninas. Continuó respecto de casos puntuales donde refiere la ausencia de su defendido en el S.I.. Afirmó la imposibilidad de arribar a un estado de certeza sobre autoría, participación y encubrimiento alegando que se utiliza un argumento ilógico que es

la condena anterior de Lofiego respecto de otras víctimas y por ello culpable aquí, solicitó de manera subsidiaria que se fije la conducta como un encubrimiento de hechos realizados por otros. Manifestó que se omitió decir cuál sería el codominio funcional, se reemplaza acción por pertenencia, con un resultado de absolución para su pupilo teniendo en cuenta que no pueden imputársele faltas perpetradas por otros efectivos. Entendió se utiliza responsabilidad objetiva por carácter transitivo, lejos de la normativa del código, se debió haber descartado a los demás integrantes del S.I.; afirmó que el codominio se extrae de las causas Feced 1 y 2, por lo que corresponde la absolución por falta de acreditación de autoría. Refirió a los tormentos como condiciones de detención para los demás casos, resultando la inaplicabilidad pues las condiciones de detención no constituyen un hecho, son hechos diversos, los tormentos son un delito instantáneo y las PIL permanente, no ingresaron conforme el auto de elevación a juicio. Habló de la agravante de la persecución política desde otra perspectiva de la narrada en su punto primero, afirmó que fueron incorporadas por las partes acusadoras sin que haya mediado intimación, asimismo refirió a que la determinación del sujeto pasivo vino determinada por las leyes -el Congreso-; por ende, inaplicabilidad. Adhirió al alegato de la defensora Yocca en relación al delito de PIL.

Sobre el monto de la pena alegó que existe falta de solicitud de pena, en ninguno de los casos, sólo perpetua en casos de homicidio, solo como excepción la querellante Schujman que al no tener casos de homicidio hizo pedido de pena temporal, para todos los demás hay pedido de condena pero no de pena, y no plantea la nulidad porque no hay perjuicio, la ley en los art. 2 y 3 del código procesal soluciona la cuestión, solicitó el mínimo para cada delito; además, eso mismo se aplica para el concurso real. Para los casos de homicidio, adhiere al alegato del doctor Procajlo sobre la inconstitucionalidad de la perpetua, solicitando por ende el mínimo de la escala penal de homicidio simple. Finalmente, las circunstancias calificantes, sobre un mismo argumento se hace una triple valoración, en relación a los antecedentes penales refirió que por los hechos juzgados en la Causa 13 los condenados recibieron menor pena por lo que solicitó coherencia judicial; además alegó la falta de peligrosidad. Efectuó las reservas recursivas.

g) La Defensora Pública, doctora Graciela Yocca, adhirió a planteos efectuados por el doctor Gesino respecto del defecto de acusación, lesa humanidad, genocidio, imposibilidad de certeza, responsabilidad objetiva, participación y monto de pena; y al de inconstitucionalidad de la prisión perpetua efectuado por el doctor Procajlo.

Alegó acerca de las imputaciones efectuadas por el delito de PIL, afirmando que las acciones imputadas son atípicas, haciendo un raconto de la normativa vigente para la época, civiles sujetos a la justicia militar, refirió a que no hacía falta la comunicación de una detención, que las leyes estaban sujetas al control de constitucionalidad por parte de la Corte Suprema; que el personal policial de la provincia procedía a una detención y remitía la prevención al comando del Ejército; es decir que los imputados actuaron conforme a la ley vigente en ese entonces y por ende las conductas resultan atípicas, no siendo una causal de justificación. Que las condiciones en que se desarrollaron las detenciones no tornaban ilegítimas las detenciones en sí mismas dado que son hechos independientes, contrariando la afirmación de la Fiscalía; asimismo, el periodo posterior a la puesta a disposición del PEN no resulta constitutivo de la PIL, ello en el marco de un Estado de Sitio (Acuerdo 16/11-DH de la CFAR). Opone la excepción de competencia para aquellos casos en que el cese se produjo en jurisdicciones distintas a las correspondientes a la CFAR, art. 37 del CPPN para el caso de los delitos continuados o permanentes, afirmando que la mayoría recuperó la libertad en distintas jurisdicciones, consideró que el planteo no resulta extemporáneo; solicitando en consecuencia la absolución de Marcote por los hechos de PIL.

Continuó, en segundo término, en relación a los delitos de tormentos: cita declaraciones, dijo que no se estableció relación entre la conducta de Marcote y los hechos que se le imputaron, debiendo optarse por el principio in dubio pro reo. Respecto de la causa Razzetti, fue quitado por la CFAR por resolución del 20.11.15; subsidiariamente expresó que las condiciones de detención no son tormentos, que el tormento es instantáneo y la PIL permanente. Planteó que hay una doble valoración de las formas en que se desarrolla la PIL, una para agravar y otra para la calificación del delito de tormentos, las acusaciones valoraron dos veces vulnerándose la prohibición del doble juzgamiento, además los tormentos requieren de un dolo directo del autor, por eso no es posible valorar las condiciones de detención como una acción del imputado, solicitando se rechace la calificación legal del delito de tormentos por las condiciones de detención, y que se rechacen los tormentos para todos los casos en los que no se comprobó fehacientemente la realización de una acción concreta. Asimismo, solicitó la exclusión de la agravante de perseguido político para el caso del delito de tormentos, no habiendo sido incorporada en la acusación, solicitó la figura básica por ley más benigna.

Respecto del delito de violación agravada que tuvo como víctimas a Stella Maris Hernández y a Adriana Beade, entiende que es de aplicación lo resuelto por el TOF de

Santa Fe en la causa “Barcos” de fecha 19.04.10, considerando noveno, donde ha sido catalogado como tormentos. Respecto de las acusaciones por homicidio agravado, se remitió a lo postulado por el doctor Gesino, no se probó la participación de los imputados en los hechos, solicitando la absolución. Recordó la ampliación de su defendido del año 2019 respecto de varios casos. En cuanto al monto de pena adhirió al planteo efectuado por el doctor Gesino. Hizo reservas de recurrir en casación y del caso federal.

h) Los defensores públicos oficiales, Dres. Fabio Procajlo y Carlos Zurcher alegaron en representación de su defendido Vergara. Comienza alegando -el Dr. Procajlo- adhiriendo al planteo de prescripción. Citó el Estatuto de Roma, art. 7, art. 2, debe haber un plan sistemático, aporte objetivo y subjetivo de su defendido, pone en crisis la intervención de su defendido pues no se probó el dolo, entiende que Vergara no sabía que su aporte formaba parte de un plan sistemático, Vergara en aquel entonces era un Cabo, joven, con instrucción limitada, con tareas de guardia, cree que no sabía del contexto, debe haber certeza de ello. Solicitó el sobreseimiento por prescripción por las normas comunes, al caer el elemento subjetivo se elimina el carácter de lesa humanidad, por ende, se aplican los arts. 62 y 67, corresponde el sobreseimiento. Subsidiariamente advirtió un problema de congruencia, se acusó por el delito de desaparición forzada de personas, esa imputación no fue realizada en la indagatoria, se

incorporó en el REJ y alegatos violándose la base fáctica; el genocidio tampoco ha sido imputado; al ser nulidad absoluta se puede plantear esto en cualquier momento del proceso. Solicitó la nulidad parcial del requerimiento respecto de estos delitos no imputados y de los alegatos.

Otra cuestión que mencionó son las diferencias entre esa figura con la PIL, no es lo mismo resultado muerte que homicidio, el resultado muerte podría ser culposo. Las partes dijeron que si no se aplicaba esa figura subsidiariamente se aplicaría otra acusación, por PIL, tormentos, homicidio; al respecto, entiende que no se puede acusar alternativamente, no está permitido por la norma. Explicó el por qué no puede aplicarse esa figura en estos casos. Seguidamente, refiere a cómo hacen concursar los delitos, dicen que concurren realmente con tormentos lo cual es errado porque hay una unidad de conductas (se privaba la libertad para torturar), lo que repercute en la pena.

A su turno, el Dr. Carlos Zurcher expresó que no cuestionarán la materialidad de los hechos, pero sí analizó la conducta de Vergara, sostuvo que no se demostró la actuación penalmente relevante de su defendido en los hechos imputados, la prueba es insuficiente, subsidiariamente si el Tribunal tiene por probada la conducta, entiende que las mismas son un aporte inesencial que no determinó una condición necesaria para la producción de los resultados lesivos; analizó a tal fin testimonios

de testigos, donde no lo nombraron o bien no expresaron conducta realizada por Vergara, así como los que no recordaron el apodo “sargento o pelado”.

Refiere que el rol de Vergara ha sido de mero guardia, siendo acusado por coautoría funcional y, en este sentido, entiende que no se explicó el por qué Vergara resulta autor de los delitos imputados, describiéndose solamente las pruebas que lo involucran en el lugar; afirmó que su defendido no es autor de los hechos, no se comprobó el rol específico del mismo, por ejemplo en los homicidios, no se demostró su aporte necesario y esencial, no tuvo el dominio del hecho; afirmó que era un cabo de la policía en aquel momento, joven y con educación básica, y era un guardia; asimismo, indicó que ningún testigo lo señaló torturando, ni existe prueba en ese sentido; en relación a las condiciones de detención aclaró que no fueron imputados en la indagatoria y se viola así el principio de congruencia, solicitando la nulidad en tal sentido y, sin perjuicio de ello, indicó que debe analizarse el caso concreto, menciona que hoy en día las condiciones de detención son malas, y que Vergara no tenía dominio sobre las condiciones carcelarias, él no las decidía, era el guardia; respecto de la privación de la libertad, cuestiona los aportes y que no hubo dolo, no se demostró en el debate, el dolo exige conocimiento cierto, efectivo, actual y probado de los elementos del delito, lo que no se demostró y, si se tuvieran

dudas, debería resolverse del modo más favorable; acerca de los requisitos para la desaparición forzada entiende que esos elementos son ajenos a su defendido, él no fue el que negó información, no se le imputar ello; solicitó se lo absuelva por no ser autor y, en su caso, por el beneficio de la duda; en caso que se lo considere cómplice, entiende su aporte no fue esencial y por ende sería una complicidad secundaria, menciona la teoría de los bienes escasos, él era fácilmente reemplazable, él no secuestraba, torturaba, era un guardia, con lo que solicitó en subsidio se lo condene como partícipe secundario.

Asimismo, subsidiariamente, efectuó un planteo por la pena solicitada, se solicitó una pena indivisible (perpetua), solicitó así la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua para el caso concreto, pena que choca contra principios constitucionales, menciona la edad de Vergara y su estado de salud, la prisión perpetua debe reducirse a la pena máxima, considera que la prisión perpetua es una pena de muerte en este caso, cita jurisprudencia; asimismo no se pueden aplicar penas crueles, inhumanas y degradantes, que tiene rango constitucional; también choca contra el principio de intrascendencia de la pena a terceros. Asimismo, refirió acerca de la inhabilitación absoluta, plantea en forma subsidiaria la inconstitucionalidad porque Vergara es jubilado y ello atenta contra los principios de resocialización de la pena, atenta contra la dignidad, es un derecho

jubilatorio que tiene un carácter alimentario, máxime cuando está en detención domiciliaria, es un derecho patrimonial adquirido, aportó por ello.

Finalmente, efectuó una síntesis de su petitorio, en primer lugar pidió sobreseimiento por prescripción (por el principio de legalidad, la convención contra esos delitos fue posterior, y además porque no se puede suponer que el supuesto aporte de Vergara constituya un delito de lesa humanidad), además en forma subsidiaria que se haga lugar a las medidas planteadas respecto de la congruencia, solicitó la absolución y subsidiariamente se lo condene como cómplice secundario; en caso de ser condenado a pena privativa de libertad la misma no supere el monto ya cumplido en el juicio anterior que fue condenado; y mencionó los pedidos de inconstitucionalidad; asimismo, que en caso de una condena no se modifiquen sus condiciones de detención domiciliaria (principio de inocencia, el efecto suspensivo de los recursos). Efectuó las reservas legales.

i) El defensor, doctor Gonzalo Miño, efectuó un pequeño análisis del contexto histórico y la legislación de ese momento, afirmando que las órdenes eran lícitas en aquel entonces; expresa que las acusaciones entienden que acreditado el hecho se corrobora la culpabilidad y no es así, la ubicación temporal no puede ser un único requisito para condenar; asimismo, manifestó que se falsearon declaraciones, testigos

dijeron que estaban ahí sus defendidos y no fue así; refiere al dominio funcional y la violación a la legalidad. Se expresó puntualmente en relación a la situación de cada defendido suyo, mencionó períodos en los cuales algunos no estaban cumpliendo funciones, refirió a diversos casos en donde solicitó el rechazo, habló acerca de los apodos de los mismos así como también de los cargos que tenían a la fecha de los hechos; analizó el delito de genocidio y desaparición forzada de personas, afirmando que esas figuras fueron rechazadas en las parcialidades anteriores, solicitando así el rechazo.

Acerca del delito de asociación ilícita imputado a su defendido Gianola, citó la resolución de la Sala III de la CFCP en la causa "Guerrieri 3". Solicitó el rechazo de la revocación de las prisiones domiciliarias y el pedido de cárcel común, haciendo referencia puntual respecto de cada concesión de domiciliaria, resoluciones que se encuentran firmes. Refirió a la falta de ética de los letrados que se manifestaron respecto al hijo de Gianola. Asimismo, expresó que deberían apartarse para próximas causas los miembros de la Fiscalía por haber sido querellantes. Finalmente, formuló reservas.

VIII) VISTAS Y RÉPLICAS:

Concluidos los alegatos de las partes, se corrió vista a los órganos acusadores de las nulidades y planteos de inconstitucionalidad realizados por los defensores técnicos, y para

que ejercieran el derecho de réplica de estimarlo menester con los alcances y limitaciones del art. 393 del CPPN.

1.- El señor Fiscal se refirió en primer término a los planteos de nulidad formulados, recordando que cualquier planteo de nulidad que se formule debe ser excepcional, de última ratio, citando jurisprudencia en ese sentido. Continuó por la violación al principio de congruencia procesal planteado por la inclusión del delito de genocidio, afirmó que adelantó en los alegatos las razones que permitían sostener la inclusión, no violándose así los hechos imputados; y, sin perjuicio de ello, formuló oportunamente acusaciones alternativas, por ende el genocidio era figura principal. Siendo que hay acusaciones alternativas, si el Tribunal opta por condenar por genocidio ahí tendría sentido la nulidad, sino se trataría de una nulidad por la nulidad misma, asimismo entendió no se acreditó cuál sería el perjuicio; además, son tramos de una misma causa, los imputados conocían los hechos imputados que han sido cometidos en un plan sistemático, es decir, conocido el hecho, se mantuvieron a lo largo del proceso. En relación a la prescripción del ejercicio de la acción, expresó que no se explayará demasiado sobre el tema toda vez que la cuestión ya ha sido tratada reiteradamente por numerosos fallos, remitiéndose a antecedentes de la CSJN (Priebke, Arancibia Clavel, Simón, etc.), el rechazo de la prescripción y que las reglas del derecho interno quedan desplazadas por el derecho

internacional y por la convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad; prescripción que expresó ha sido rechazada en otros tramos de esta causa; finalmente, que los hechos encuadran dentro de lesa humanidad y específicamente dentro del delito internacional de genocidio; por lo que no opera la prescripción.

Respecto de la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, fue tratada en los alegatos. En cuanto a la inconstitucionalidad de la inhabilitación absoluta, se entiende que las leyes fueron dictadas legalmente, acorde a la CN y tratados, gozando de presunción de legitimidad y debe ser analizado con prudencia su cuestionamiento; cita fallos al respecto. En lo que tiene que ver al art. 12 del CP, que establece las inhabilitaciones inherentes a la prisión o reclusión de más de 3 años y como consecuencia de la incapacidad para administrar los bienes de la persona que ha sido condenada, quedando sujeto a curatela del Código Civil; en el art. 19 es donde se prevé el alcance de la incapacidad, en el inc. 4, suspende el goce de toda jubilación o retiro, cuyo importe será percibido por el pariente que tenga derecho a pensión, es decir, no administrada por un curador; en este caso explicó que estamos ante un caso de incapacidad relativa, por lo que no tiene efecto estigmatizarte ni afecta la resocialización; además esa cuestión ha sido resuelta en los tramos anteriores, en Feced I y II, rechazándose los planteos de

inconstitucionalidad, y en Feced II si bien el Tribunal admitió la inconstitucionalidad, con posterioridad la CFCP revocó esa declaración de inconstitucionalidad señalando que sobre ese punto le asiste razón al recurrente (fiscalía).

Seguidamente refirió a la nulidad por falta de congruencia en relación a las condiciones tortuosas de detención, que esa Fiscalía dijo son condiciones de tortura; afirma que debe ser rechazado, entre otros motivos, porque los integrantes no desconocían las condiciones del lugar, siendo además una forma de coacción psicológica. Otra cuestión que se planteó y que para el Fiscal no quedó claro, fue el pedido de apartamiento de la Fiscalía para el futuro de sus integrantes por haber sido querellantes; manifiesta que no se entiende si es recusación, pero en todo caso debe considerarse extemporáneo el planteo y debe ser rechazado (art. 60 CPPN). Otra cuestión que fue expresada por el defensor Miño acerca del cuestionamiento a la cantidad de desaparecidos, entiende el Fiscal que no pueden hacerse consideraciones de este tipo. Para finalizar, solicitó se rechacen todos los planteos de nulidad e inconstitucionalidad.

2.- La doctora Lardone solo contestó dos cuestiones: respecto de los alegatos de la defensa de Lofiego referido al defecto de acusación de esa parte y extensivo a Marcote por los casos de Germano, Pagnanelli, Rosano Beltrami, afirmó que en el REJ solo se enunciaron los hechos y se transcribió

el auto de falta de mérito del año 2016 para esos tres casos, y en su alegato no se acusó por el delito de homicidio a Lofiego o Marcote en esos casos, sino que se acusó a los mismos por los delitos de PIL agravada en concurso real con tormentos; también, adhirió a la Fiscalía acerca de la interpretación restrictiva de las nulidades; contestando en particular el planteo por falta de congruencia por las condiciones de detención, afirmó que en su acusación se respetó la plataforma fáctica, citando fallo causa "Bussi" del TOF de Tucumán por el concurso de delitos, mencionó la Causa 13, que las condiciones de detención implican tormentos; solicitó rechazo y adhiere.

3.- Seguidamente la dra. Durruty contestó la nulidad e ineficacia: expresó que son remisiones a planteos de las defensas de la instrucción, en todos se han rechazados y luego confirmado ello por la CFAR; en relación a los planteos referidos a la calificación legal y congruencia, afirmó que la base fáctica nunca se alteró, no hay sorpresa de los hechos, incluso durante las lecturas que se hicieron de las imputaciones las defensas se comprometieron a hacerle comprender a sus defendidos las mismas, citó fallos, mencionó que por el art. 401 del código el Tribunal puede dar una calificación distinta, asimismo que no existe agravio para las defensas, entiende que la condena por genocidio no afecta la congruencia o la legalidad debido a que los delitos se encontraban previstos en el orden interno.

Respecto del planteo de la cuantificación de las penas efectuado por defensa de Lofiego, expresó que son delitos de derecho internacional, delitos graves, se deben aplicar esas reglas y por tanto la pena máxima, cita fallos. En relación al planteo de ausencia de dolo por parte de Vergara que planteó Procajlo, entiende que si se le hace lugar se estaría abriendo una puerta para evitar calificarlos como de lesa, aquí la prueba es suficiente y demuestra la intención manifiesta. En relación a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, ese planteo ya fue resuelto y citó fallos (causa “Guerrieri”); solicitó el rechazo de los planteos.

4.- El querellante Rodríguez adhirió a las consideraciones de la Fiscalía y querellantes, solicitó se rechacen las nulidades, es ultima ratio, la nulidad por falta de congruencia por el delito de tortura expresa que la tortura fue utilizada de forma sistemática, no podían desconocer las condiciones de las víctimas; solicitó el rechazo de las nulidades y que se apliquen las reglas del derecho penal internacional.

5.- La querellante Schujman afirmó que no hay nulidad específica, los planteos de nulidad e inconstitucionalidad son remisiones de planteos ya hechos desde el primer juicio y por ende resueltos. Adhirió a los argumentos de la Fiscalía y por una cuestión formal solicitó el rechazo de la prescripción. Asimismo, acerca de la inconstitucionalidad de la

prisión perpetua e inhabilitación absoluta, expresó que ha sido planteado en todos los juicios por esa defensa y siempre rechazado; lo mismo con relación a los planteos por la incongruencia; finalmente afirmó que no hará el uso de réplica.

IX) DÚPLICAS:

1.- El Defensor Oficial Gesino manifestó que el código es específico en aquello que puede ser replicado, nuevos argumentos no planteados con anterioridad, en ese sentido expresó que en todas se remitió el Fiscal a lo anterior, ninguna es réplica, deben ser dejadas de lado; entendió los argumentos de la defensa no han sido contestados y se mantienen intactos. Expresó que no efectuó nulidad respecto del tema de congruencia por la figura del genocidio, el argumento del Fiscal fue que no se dijo el perjuicio, entiende que no fue una nulidad. Respecto de un planteo de la querellante Lardone, los tres casos de homicidio, casos que fueron revocados por la CFAR el 06.07.16, afirma que fue categórico a exponer que ya hubo decisión jurisdiccional y que por eso no requirieron a juicio pero sí en los alegatos, citó el caso de Germano que afectaba a la Fiscalía y no a la querellante, en el caso de Pagnanelli entendió que la querella no acusó a Lofiego (sí a Marcote) pero sí por Durruty que requirió por privación ilegal y acusó luego por homicidio agravado, finalmente en el caso de Rosano Beltrami la Secretaria de DDHH requirió genéricamente por hechos padecidos por esa víctima y ello podría

incluir todo o nada; en relación al resto insistió en que no eran motivo de la réplica, con lo que tampoco dará respuesta y será el tribunal quien resuelva.

2.- El Defensor Procajlo manifestó que no hubo réplica y no hará uso de dúplicas.

3.- La defensora oficial doctora Yocca, respondió que no hará uso de este derecho.

4.- Finalmente, el defensor Miño responde la réplica por tres cuestiones: por el pedido de nulidad por la figura de genocidio, afirmó que esa defensa no lo planteó, solo que resulta inaplicable el delito y para ello citó fallos de Feced I y II, auto de elevación de Feced 4 que entendió no se aplica la figura de genocidio. En cuanto a la solicitud de apartamiento de miembros de la Fiscalía, afirmó que no planteó el apartamiento para este juicio sino para las próximas causas. Y, finalmente, en cuanto al número de víctimas, aclaró que se basó en datos oficiales del Estado, no por sus dichos, y en base a ello discutir jurídicamente el genocidio.

X) ULTIMAS PALABRAS:

Habiendo concluido la etapa de alegatos, vistas, réplicas y dúplicas, el Tribunal dejó ofrecido a los imputados -tal como lo prescribe el art. 393 in fine del CPPN- el ejercicio de su derecho a formular aquellas manifestaciones que quisieren dejar dichas al Tribunal. En la audiencia del día 6 de mayo de 2020,

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

ejercieron positivamente ese derecho los encartados José Rubén Lofiego y Mario Alfredo Marcote, ambos por videoconferencia desde los penales donde se encuentran alojados.

A su vez, los imputados Ramón Rito Vergara, Eduardo Dugour, Julio Héctor Fermoselle, Héctor Oscar Gianola, Ramón Alcides Ibarra, Lucio César Nast, José Carlos Antonio Scortechini y Ernesto Vallejo expresaron su voluntad -a través de sus defensas- de no hacer ninguna manifestación.

XI) CLAUSURA DEL DEBATE Y ADELANTO DEL VEREDICTO:

Habiendo así finalizado el pasado 6 de mayo de 2020 el debate por Presidencia se dejó el mismo formalmente cerrado, se anunció a las partes que el Tribunal pasaba inmediatamente a deliberar y que -de arribarse a un acuerdo- el día 14 de mayo de 2020, a las 13 horas, se adelantaría la parte resolutiva de la sentencia, quedando en ese acto convocadas las partes a dichos efectos, lo que así efectivamente se hizo, comunicándose el veredicto, que integra la parte resolutiva de esta sentencia.

Luego de la deliberación que, en sesión secreta, tuvo lugar (arts. 396, 398 y cc. del CPPN), *la doctora Lilia Graciela Carnero dijo:*

1.- PLANTEO DEL ARTÍCULO 396 CPPN:

Luego de clausurado el debate, el doctor Martín Gesino había cuestionado el tiempo en que el tribunal iba a tomarse para la lectura del veredicto. Manifestó así que ese tiempo infringía la deliberación inmediata y secreta que debe tener la emisión de la sentencia y que entendía que la razón es de publicidad; expuso que se infringía de este modo una norma básica y la emisión del veredicto en ese sentido, porque el código solo permite que los argumentos del fallo puedan ser diferidos, pero no el veredicto y que el código lo sanciona bajo pena de nulidad.

A efectos de considerar el planteo, cabe memorar los antecedentes del caso, ya que el pedido fue materializado en oportunidad de la clausura del debate, ocurrida el miércoles 6 de mayo. En aquel momento luego de la clausura del debate, el tribunal dispuso un cuarto intermedio de cinco minutos para establecer el día de lectura del veredicto. El cuarto intermedio se dispuso porque parte del tribunal se encontraba de manera presencial en Rosario, mientras que en mi caso, mediante video conferencia desde la ciudad de Paraná, dada la situación de emergencia sanitaria imperante en el país. Previo a ese cuarto intermedio, una de las querellas, a cargo de la doctora Gabriela Durruty, anticipó, que se habían iniciado gestiones ante la Municipalidad de Rosario para lograr una mayor difusión de la lectura del fallo, dado que no podía darse de manera directa como consecuencia de la prohibición de acceso del público con motivo

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

de la pandemia. Además, solicitó que el veredicto se emitiera un día jueves para posibilitar la emisión en directo de un canal de cable de la ciudad.

El tribunal decidió al cabo del cuarto intermedio, que pasaría a deliberar de manera inmediata, pero que la emisión de la sentencia iba a tener lugar el jueves 14 de mayo a las 13:00 horas y no al día siguiente, como evidentemente pretendía una de las defensas.

Para adoptar esa decisión el tribunal se apoyó en que dados los antecedentes del caso, iba a resultar imposible su emisión para el día siguiente dada la extensión que había tenido el proceso, el grado de dificultad de análisis que encierra la cantidad de hechos, la extensión que tuvieron los alegatos que es necesario analizar, pero especialmente las particularidades para la deliberación por videoconferencia, dado que no todos los integrantes del tribunal asistíamos de modo presencial al debate. Se aclaró entonces que todo ello encerraba una dificultad adicional y por eso el Tribunal se tomaría un tiempo prudencial para la lectura del veredicto, aunque aclarando, tal como en ese momento se especificó, que pasaba a deliberar de manera inmediata.

Éstos han sido los antecedentes de la reposición intentada por el doctor Martín Gesino luego de dada a conocer la decisión del tribunal. El Presidente del debate de ese

día, Eugenio Martínez le señaló que la decisión había sido tomada por el Tribunal en pleno, por lo que le indicó que no correspondía la sustanciación de la incidencia ya que se había clausurado el debate, más allá de las reservas que esa parte podía articular al caso.

La presidencia le recordó en ese entonces, a título informativo que el Tribunal advirtió que pasaba a deliberar inmediatamente, y que más allá del ofrecimiento de la doctora Gabriela Durruty, ese margen de deliberación iba a ser más amplio que lo habitual, teniendo en cuenta tres puntos, que volvió a mencionar (la extensión del proceso que ha durado más de dos años, la sustanciación de los alegatos que comenzaron el 18 de septiembre del año pasado y, además, las particularidades en el sistema de deliberación que tenemos los jueces como consecuencia de la pandemia).

De este modo y más allá que se tuvo en cuenta la norma citada por la defensa para la deliberación, dadas las dificultades para la deliberación con motivo de la Pandemia, quedaba claro que se necesita un tiempo y sistema específico, lo que hacía diferir la emisión del veredicto, aunque se indicó tal como lo establece el código que el tribunal pasaba a deliberar inmediatamente. Corresponde agregar a efectos de fundar la decisión, que el presente debate se sustanció durante dos años los días miércoles, es decir a razón de un día semanal, a efectos de

posibilitar a las partes el resto de sus compromisos procesales; adicionalmente, para permitir a los integrantes del tribunal que podamos también asumir nuestras agendas en nuestros tribunales originarios, porque cabe recordar que nos encontramos subrogando a los integrantes del Tribunal Oral Federal 2 de Rosario en este caso.

De este modo no se observa desde ningún punto de vista, cuál ha sido la transgresión a la regla sentada por la defensa, en cuanto a que el veredicto tuvo que dictarse de manera inmediata, como si se tratara este de un proceso sencillo, cuando su duración ha tenido más de dos años, a razón de una jornada semanal y que en varios casos, dicho esquema fue alterado a pedido de las partes. Eran dos las posibilidades que el tribunal tenía: emitir el veredicto al miércoles siguiente, siguiendo la dinámica de desarrollo de los días miércoles o bien, hacerlo el jueves en vez del miércoles, porque así lo había solicitado una de las querellas para posibilitar su publicidad a través de medios periodísticos, considerando que el público tenía vedado el acceso como consecuencia de la pandemia. Se optó por esta solución, que de ninguna manera transgredió las normas para la deliberación, porque el tribunal necesitó de al menos cuatro reuniones por la plataforma de videoconferencia para poder arribar a una decisión de todas las cuestiones que tuvo que resolver.

2.-PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA:

I. Los señores defensores públicos, Dr. Procajlo y Dr. Zurcher, en relación a la pretensión punitiva desplegada en los términos del art. 80 CP, plantearon la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Tal planteo recibió la adhesión del Dr. Gessino y de la Dra. Yocca,

En su fundamentación alegaron diversas razones, expuestas al comienzo. Al correr vista del mencionado planteo, el representante del MPF y las querellas se opusieron a su acogimiento, con cita de los precedentes jurisprudenciales que avalan sus posturas

Frente a este planteo, expuesto con ilustración, cabe adelantar que el mismo no puede receptarse, en base a los siguientes argumentos.

Sabido es que la jurisprudencia se ha pronunciado por la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, pues a pesar de que se establece esa perennidad, funciona con los parámetros que establece la ley de ejecución penal y el art. 13 del C.P. Es decir, está sujeta en su ejecución a estadios progresivos que impone el principio de prevención especial, por lo que el transcurso del tiempo siempre hará posible la recuperación de la libertad, lo que ha llevado a decir que en la Argentina no hay penas a perpetuidad. (al respecto puede

consultarse CFCP Sala III "Viola, Mario y otro s/ recurso de casación e inconstitucionalidad, reg. 527.04.03; asimismo Sala IV "Díaz, Ariel Darío s/ recurso de casación", reg. 7335.4).

Además, no surge de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete, la integridad de la persona condenada (CFCP, Sala IV, "Velaztiqui, Juan de Dios s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. 5477.4).

En igual sentido, la Sala I de la CFCP en autos "Harguindeguy" (procedente del TOF Paraná) convalidó la constitucionalidad de las penas de prisión perpetua impuestas a los condenados **Naldo Miguel Dasso** y **Juan Miguel Valentino** (cfr. causa Nº 699/13, reg.23.925, rta. el 05.08.14).

Como se sostuvo en **"Porra",** compartiendo lo expuesto por el TOF 1 de Rosario en la causa "Guerrieri": *"En ese orden de ideas cabe reseñar que el legislador brinda al sujeto condenado con pena privativa de la libertad perpetua, un abanico de posibilidades, previendo que no resulte excluido del tratamiento resocializador que debe brindar el sistema penitenciario en el curso de la ejecución de la pena privativa de la libertad para que, de así proceder, pueda reinsertarse en la sociedad comprendiendo y respetando la ley –art. 1° de la ley*

24.660- (CFCP, Sala IV en autos "Rojas, César Amílcar s/ recurso de inconstitucionalidad", reg. 1623.4)".

La pena de prisión perpetua contemplada en nuestro ordenamiento, pese a su severidad temporal, no puede encuadrarse tampoco como pena cruel, inhumana y degradante. Pena 'cruel' es aquélla que impone un sufrimiento que no tiene relación con el hecho o le da una intensidad que implica una autorización inadmisible. Pena 'degradante' o 'infamante' es aquélla que impone una deshonra que, pues sabido es que todo recluso solo pierde la liberta ambulatoria, conservando el ejercicio de sus derechos (cfr. CFCP, Sala I, "Arrillaga").

Asimismo, el art. 9º de la ley 24.660, establece expresamente que *"la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos y degradantes"* y previendo, además, para quien ordene, realice o tolere tales excesos, las sanciones establecidas en el Código Penal (cfr. CFCP, Sala I, "Harguindeguy", 05.08.14)

Siendo así, se advierte que tampoco conculca el principio de humanidad de las penas, ni el de proporcionalidad en los términos expuestos por los postulantes.

La propia ley de ejecución penal Nº 24.660, en consonancia con aquella finalidad de la pena que expone en su art. 1º, consagra así otras normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a

comunicarse con su familia y allegados, así como otras que garantizan la asignación de tareas laborales e incluso un adecuado grado de instrucción

Lo inválido desde el punto de vista constitucional es *"eliminar a una persona en forma definitiva de la sociedad",* como lo dijo la CSJN en **"Gramajo"** (05.09.06, Fallos 329:3680), lo que no sucede en el caso de la prisión perpetua, pues los condenados pueden comunicarse permanentemente con sus familiares, abogados e incluso con el propio Tribunal, lo que surge del trámite de la causa.

En otro orden, el principio de legalidad se encuentra incólume, puesto que el no reclama delimitación temporal cuantitativa*,* sino previsión legal de la pena en virtud del mandato de certeza (*nulla poena sine preavie lege*). El art. 80, *t*ampoco transgrede los principios de culpabilidad y de racionalidad, porque siempre es posible para el juez, al momento evaluar si ese máximo (la *perpetuidad)* concilia o no adecuada y racionalmente la *proporcionalidad* que debe existir entre el injusto y el juicio de reproche ínsito en la culpabilidad exhibida por el autor al cometerlo. En los casos tratados, se exhibe claramente ambos principios han sido computados, interpretando el Tribunal que es justa la pena de prisión perpetua.

Definitivamente la judicatura no pierde el control de constitucionalidad al momento de aplicar la sanción

punitiva, para el caso concreto a resolver. Sigue conservando la potestad de interpretar las normas, por tanto, se considera que las prisiones perpetuas solicitadas por los acusadores, acogidas por el tribunal, se ajustan a la gravedad de los injustos juzgados.

Por último, sabido es que la trascendencia de las penas de prisión a terceros, como son los familiares, son avatares ajenos al Derecho Penal, estudiados desde antaño por los criminólogos. Sin dudas, trascienden en el plano espiritual, pero jamás en el plano jurídico, donde el portante del estigma es solo el condenado. Viene al caso la lucha de "Hijos Desobedientes", que negaron su apellido paterno, ante las infamias constatadas, como fue el caso de la hija del condenado **Etchecolaz**.

Por cierto, que el cumplimiento de esta condena se va a efectivizar más de 40 años después de ocurridos los hechos, en base a todas las medidas dilatorias que propusieron los imputados. En consecuencia, son personas mayores, a quienes se les ha respetado todos sus derechos, y que necesariamente el Estado debe hacer cesar la impunidad.

Es por ello que los argumentos expuestos, con gran vuelo teórico por la defensa técnica, resultan afirmaciones dogmáticas y genéricas, sin sustento fáctico, que impiden expedir la inconstitucionalidad del art. 80 del C.P. En ese sentido, la declaración de inconstitucionalidad es la última *ratio*

del ordenamiento jurídico, en el supuesto de no correspondencia entre una norma legal (infraconstitucional) y la CN.

A ello debe adicionarse, como se sostuvo en **"Porra",** que no basta citar los principios constitucionales que se consideran vulnerados, pues –en atención a la gravedad de la pretensión- se requiere la demostración de la transgresión al derecho y garantía que se estimen afectados y la indicación expresa, clara y precisa de las razones en cuya virtud se afirma la incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional, extremo que no se presenta en el caso (cfr. CSJN Fallos 300:241; 314:424).

Y, finalmente, no se advierte incoherencia sistémica del orden normativo, pues precisamente la ley 26.200, aunque contempla penas temporales para el genocidio y demás crímenes contra la humanidad, también prevé la pena de prisión perpetua.

Por los breves fundamentos expuestos, entiendo que cabe rechazar la inconstitucionalidad planteada.

II. Asimismo, el Dr. Procajlo y el Dr. Zurcher plantearon en forma subsidiaria la inconstitucionalidad de la inhabilitación absoluta solicitada para el imputado **Vergara**, argumentando que es jubilado, que privarlo de ese estipendio atenta contra los principios de resocialización de la pena, contra la dignidad, porque el haber jubilatorio tiene un carácter alimentario,

es un derecho patrimonial adquirido. Frente a esta pretensión las partes acusadoras solicitaron su rechazo, con citas jurisprudenciales.

Como se expresó ut supra, la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del orden jurídico, pues se entiende que todas las leyes se instrumentan conforme las disposiciones de la CN, gozando de presunción de legitimidad y legalidad.

En lo que tiene que ver al art. 12 del CP, que establece las inhabilitaciones inherentes a la prisión de más de 3 años y como consecuencia de la incapacidad para administrar los bienes de la persona que ha sido condenada, quedando sujeto a curatela del Código Civil, ella no ha sido cuestionada.

Los señores defensores, se refirieron al inc. 4 del art. 19 CP, donde se prevé el alcance de la incapacidad absoluta, pues en el caso, suspende el goce de toda jubilación o retiro, cuyo importe será percibido por el pariente que tenga derecho a pensión. Vemos entonces que la norma contempla que la pena de inhabilitación absoluta no trascienda a su familia. Siendo así, **Vergara**, que cumple su pena en prisión domiciliaria, sigue gozando de la jubilación que administra su familia, que lo sostiene y ejerce el tutorazgo.

Estamos un caso de incapacidad relativa, indirecta, u oblicua, que no afecta su dignidad, como persona

humana. En cualquier caso, la condena a prisión, la solventa el Estado, al mantener las cárceles y las necesidades básicas de los reclusos. También el Estado es el garante de que se cumplan los principios constitucionales y legales de los reos. Así se resolvió Feced I y II, rechazándose los planteos de inconstitucionalidad, y si bien en Feced II el Tribunal de juicio admitió la inconstitucionalidad, con posterioridad la CFCP revocó esa declaración

En consecuencia, cabe señalar que el planteo que nos ocupa no empece a la aplicación, -como conjunta- de la pena de inhabilitación absoluta y perpetua cuando correspondiere, pues en dicho caso su procedencia es inobjetable, resultando en este caso razonable y proporcional a los injustos probados.

Vemos además, que el mismo art. 19 CP contempla pérdida de un empleo cuando se está en actividad y el impedimento de goce del sueldo o haber, causando también la pérdida de un derecho subjetivo y patrimonial.

Tras los fundamentos brevemente expuestos, considerando que no ha existido vulneración de derechos constitucionales, corresponde disponer la constitucionalidad de la pena de inhabilitación absoluta que estipula en el inciso 4º del artículo 19 C.P. Es que la ley penal no extralimita el margen razonable de reglamentación, la seguridad

social de los penados esta salvada por el Estado y por su familia que percibe la pensión derivada de su trabajo.

3.-PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL INCISO 4º DEL ART. 19 DEL CÓDIGO PENAL:

La defensa oficial en representación del encartado Ramón Rito Vergara dejó articulada también la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación absoluta del artículo 19, inciso 4º del Código Penal.

En apoyo de su postura citó tres precedentes jurisprudenciales: "Porra" (TOF 1 de Rosario, 24.02.14), "Vargas Agnasse" (TOF Tucumán, 03.05.11) y "Menéndez" (TOF Córdoba, 26.03.14), señalando que el último, aunque no receptó la inconstitucionalidad, interpretó la norma cuestionada en clave constitucional y con un sentido histórico, y no la aplicó, en postura que pareció -en subsidio- dejar introducida.

Los represantes del MPF y las querellas solicitaron que se les imponga a los condenados, en tanto pena principal y conjunta con la correspondiente pena de prisión, derivado ello de la acusación cursada por el delito de tormentos agravados tipificado por el art. 144 *ter,* 1º y 2º párrafo, CP, conforme el texto de la ley 14.616.

Es esta figura típica de tormentos la que, junto a la pena de prisión (sea de 3 a 10 años, en la figura básica del 1er. párrafo, o de 3 a 15 años, en la figura agravada del 2do.

párrafo) prevé la aplicación conjunta y como pena también principal de la **inhabilitación absoluta y perpetua.**

Viene al caso señalar que el planteo que nos ocupa no empece a la aplicación -como conjunta- de la pena de inhabilitación absoluta y perpetua cuando correspondiere, pues en dicho caso su procedencia es inobjetable. Lo único que corresponde examinar es la razonabilidad que para los casos concretos revisten los efectos y alcances que la ley asigna a la pena de inhabilitación absoluta en su inciso 4º.

El **artículo 19** del Código Penal estipula que *"La inhabilitación absoluta importa: …**4º)** La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión…"*.

Ello ha llevado a sostener que el mencionado inciso 4º del art. 19, CP, debe ser entendido como suspensión del goce de jubilaciones y pensiones *graciables* (TERRAGNI, M., op. cit., p.229), porque –al decir de Zaffaroni-, las pensiones graciables *"como una liberalidad que hace el Estado, pueden ser retiradas a causa de la indignidad del beneficiario y, en tal sentido, nada obsta a que se suspendan durante todo el tiempo que dura la inhabilitación absoluta"* (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR, *Derecho Penal. Parte General,* Ediar, Bs.As., 2000, p.936).

Si, además, tenemos en cuenta que el referido efecto de suspensión del goce del beneficio jubilatorio que el inciso 4º del art. 19, CP -sin distingo alguno- estipula para la pena de inhabilitación absoluta, opera de pleno derecho y que él incluye textualmente al *"retiro, civil o militar"*, es dable colegir que, como consecuencia de la aplicación de dicha pena operaría automáticamente la suspensión de los haberes de retiro que acreditadamente están percibiendo los imputados, por lo que el pronunciamiento al respecto resulta pertinente.

Ello así, como se sostuvo en **"Porra"** (TO1 de Rosario, 24.02.14), se advierte que el mentado efecto establecido por el inciso 4º del art. 19, CP, para la inhabilitación absoluta, al implicar la suspensión de un beneficio o haber netamente *previsional,* su aplicación al caso arrastraría un detrimento a garantías de carácter constitucional que asisten a los imputados, tales como las consagradas en los arts. 14 bis y 17 de la CN, toda vez que les privaría del ejercicio de un derecho de carácter patrimonial, de naturaleza alimentaria, con afectación adicional de un derecho adquirido que integra la propiedad en el sentido amplio consagrado constitucionalmente.

No es válido ni legítimo que las penas que se impongan tengan injerencia y efectos que exceden su propia naturaleza y que no le son inherentes, máxime si -como en el caso- esos efectos tienen la virtualidad de conculcar el derecho

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

constitucional de propiedad. Aunque sea cierto que el encierro penitenciario puede llevar ínsito la pérdida de un empleo cuando se está en actividad y el impedimento de goce del sueldo o haber, éste se perderá -no porque lo disponga así la sentencia de condena- sino porque es una consecuencia inherente e incidental a la pena de prisión que le impedirá dar cumplimiento a su débito laboral; pero, claramente, no es el supuesto que nos ocupa. Los imputados han hecho los aportes a la caja jubilatoria provincial durante su actividad, por lo que el derecho al haber de retiro de que hoy gozan constituye un derecho adquirido que una sentencia de condena no puede válidamente cancelar o extinguir.

Vista así la colisión apuntada entre la norma legal objetada y los derechos estipulados en la CN, siendo deber de los tribunales examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, de modo de verificar si guardan o no conformidad con el texto constitucional, soy de opinión que corresponde declarar la inconstitucionalidad del inciso 4º del artículo 19 del Código Penal en tanto importa privar del derecho ya adquirido al goce del haber de retiro de naturaleza previsional. No empece a ello que, como es sabido, tal declaración debe ser asumida como última *ratio* del orden jurídico para cuando no existe otro modo de salvaguardar un derecho amparado por la Constitución Nacional que la norma legal, de jerarquía inferior, vulnera, pues –según entiendo- esto sí ocurre en el caso.

Incumbe a los jueces el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 CN), *"aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior* (Fallos 306:303).

Tras los fundamentos brevemente expuestos, vista la vulneración de derechos constitucionales de los imputados a que se hizo referencia, corresponde disponer que el efecto que, para la pena de inhabilitación absoluta se estipula en el inciso 4º del artículo 19, CP, es inconstitucional, siendo procedente que así se declare. En el caso en estudio, la ley penal extralimita el margen razonable de reglamentación de los derechos e incurre en arbitrariedad por ausencia de relación entre el medio elegido y el fin buscado. El fin del reproche penal en nada se vincula con el goce o la suspensión en el cobro del beneficio que titulariza el condenado inhabilitado, por lo que a criterio de este Colegiado la suspensión configuraría una mortificación innecesaria en el patrimonio de quien sufre la pena, haciéndole indisponible la percepción de un haber cuyo derecho se adjudicó para su diario vivir. Sentado lo expuesto, va de suyo que la suspensión del goce de pensión se traduciría en una especie de confiscación transitoria que superaría el margen de seguridad requerido en tomo a la aplicación de la pena, vulnerando a propósito del aludido derecho de propiedad, su parte dedicada a la seguridad social. Surge

entonces como irrazonable la suspensión de un beneficio a quien, por su edad y circunstancias personales, prácticamente se encuentra imposibilitado en el contexto del mercado laboral para desarrollar tarea alguna que le provea los recursos necesarios para atender sus necesidades básicas, más allá de no ser éste el fin buscado por las leyes que regulan el ámbito provisional.

Por lo expresado se concluye que las razones asistenciales que constituyen la finalidad de los sistemas jubilatorios se hallarían contrariadas, pues lejos de tender a la rehabilitación social se le estaría infligiendo un sufrimiento no acotado al sistema punitivo (C.N.Crim. y Correcc., Sala II, 30/06/1987; cit. E.D Tomo 125, pág. 566). Se aúna a lo hasta aquí puesto de resalto, las características de vida de la procesada, el contenido de su legajo de personalidad y el que la suma dineraria a la que aquélla accede en concepto de pensión, a más de resultar modesta, configura un recurso mínimo en lo necesario para la subsistencia.

Por los motivos reseñados, el Tribunal considera que, corresponde declarar la inconstitucionalidad del inciso 4 del artículo 19 del Código Penal en cuanto importa privar del goce de beneficios provisionales a quien no posee parientes con derecho a pensión.

4.- <u>CONTEXTO HISTORICO</u>:

4.1 <u>Período constitucional</u>: Como

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

consecuencia de la creciente actividad terrorista desarrollada durante la primera mitad de la década del 70 en nuestro país, el gobierno constitucional de la época dictó una legislación especial, que tenía como fin combatir la subversión, la que a su vez fue complementada mediante diversas reglamentaciones militares. (D'Andrea Mohr, José Luis, *Memoria Debida*, Ed. Colihue, Bs.As., 1999, pag. 62 y 63).

Así, el 5 de febrero de 1975, se dictó el decreto 261/75 por el cual se encomendó al Comando General del Ejército "ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán"; el decreto 2770 del 6 de octubre del mismo año, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772 que extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgando a las mismas la facultad de "ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país".

Cabe aclarar, según se fijó en la causa 13/84, que con el término "aniquilar" no hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a "dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos". (Fallos

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

309-1, Pág.105).

Tales decretos fueron reglamentados a través de la Directiva del Consejo de Defensa Nº 1/75, de fecha 15/10/75.

Durante el mismo gobierno constitucional, se sancionaron numerosas leyes dirigidas a prevenir o reprimir las actividades terroristas, entre las que cabe mencionar la ley N° 20.642 que creó nuevas figuras y agravó las penas de otras ya existentes; y la ley N° 20.840, que estableció un régimen de penalidades para las diferentes actividades terroristas. Además, no debemos perder de vista que este plan estuvo enmarcado en un contexto internacional de conflicto entre las superpotencias, como consecuencia de lo cual esta región (Latinoamérica) fue objeto de políticas dirigidas a controlar a la población mediante la implementación de la denominada "Doctrina de la Seguridad Nacional".

Conforme surge de numerosos documentos, se puede afirmar que este modo de actuar fue pergeñado y puesto en práctica desde antes de que ocurriera el golpe militar de marzo de 1976; ver el informe de la CONADEP titulado "*Nunca Más"*. Relacionado a este punto, resulta pertinente citar los dichos del General de Brigada Ac del Edgardo Vilas, en la revista *El Periodista de Buenos Aires,* citado por D'Andrea Mohr en su libro "*Memoria Debida"* que reflejan el

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

fundamento ideológico, estratégico y político del pensamiento de quienes cimentaron y ejecutaron el plan sistemático de represión en nuestro país.

"Mi intención fue la de suplantar, aun utilizando métodos que me estuvieran vedados, a la autoridad de la provincia de Tucumán (…) Desde que comprobé la realidad de la justicia y la burla que significaba para mis soldados decidí cambiar la estrategia. Fue entonces cuando di órdenes expresas de clasificar a los prisioneros del ERP según su importancia y peligrosidad, de forma tal que sólo llegaran al juez los inofensivos, vale decir, aquéllos que carecían de entidad dentro de los cuadros del enemigo" (Conf. Págs. 52 y 53 de la obra citada).

De igual modo reconoce haberse instruido para ello en las doctrinas impartidas por los oficiales de las OAS y por el ejército francés. (Conf. "*Escuadrones de la Muerte – La escuela francesa"*, de la periodista e investigadora Marie-Monique Robin).

Asimismo, **Vilas** advierte la importancia que poseen -a los fines señalados- los *Centros Clandestinos de Detención* a los que denomina *"Lugar de Reunión de Detenidos*", reconociendo haber mantenido detenidas en esas condiciones a 1507 personas en el CCD denominado "Escuelita de Famaillá", desde el 10 de febrero de 1975 hasta el 18 de diciembre del mismo año, fecha en la cual entregó el mando al General Antonio

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

Domingo Bussi.

4.2 Golpe militar del 24 de marzo de 1976: A partir de la ruptura del orden constitucional por parte de las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 1976, éstas tomaron el control de las instituciones y dictaron el denominado "*Estatuto para el proceso de reorganización nacional".* Así, mediante dicho instrumento, y diferentes decretos y leyes que se fueron dictando, los Comandantes en Jefe de las FFAA, a través de la denominada Junta Militar, hicieron cesar y/o disolvieron los mandatos y poderes legalmente constituidos, entre ellos el Congreso, cercenaron los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y asumieron el poder y control de todos los estamentos del país.

Sin embargo, la normativa antes descripta referida al fenómeno subversivo, no solo no fue modificada sustancialmente, sino que en su mayoría continúo vigente y aún en algunos casos fue profundizada por otras normas.

De igual modo se dictaron por parte de cada una de las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), Directivas, Órdenes y Disposiciones que regulaban con mayor precisión aún sobre la materia, sin alterar las reglamentaciones dictadas por dichas Fuerzas durante el Gobierno Constitucional, resultando más bien una continuidad de aquéllas.

En la causa Nº 13/84 ya mencionada, se

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

determinó que el Gobierno Constitucional (y sus Fuerzas Armadas) contaba con los medios necesarios para combatir el terrorismo, empero la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo no había sufrido cambios sustanciales después de su derrocamiento, como así tampoco las directivas, órdenes y demás reglamentaciones emitidas por las distintas fuerzas; sin embargo ***"…en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión."*** (Conf. Fallos 309-1, pág.107, el resaltado me pertenece).

4.3 <u>Contexto Internacional</u>: Finalmente no debemos perder de vista que este plan estuvo enmarcado en un contexto internacional de conflicto entre las superpotencias, como consecuencia de lo cual esta región (Latinoamérica) fue objeto de políticas dirigidas a controlar a la población mediante la implementación de la denominada "Doctrina de la Seguridad Nacional" que respondía a intereses estratégicos de los Estados Unidos, y que cambió la hipótesis de conflicto de las Fuerzas Armadas latinoamericanas, de un eventual enemigo exterior por la del enemigo interno.

En esa época, unos oficiales que habían hecho cursos en Francia, trajeron la doctrina francesa de contrainsurgencia, que establecía que había que dividir el país en zonas, subzonas, áreas y subáreas como ocurrió durante la última dictadura militar. Eso recibió el nombre de guerra antisubversiva o

antirrevolucionaria.

Además, fueron estudiados los reglamentos norteamericanos pues muchos militares concurrieron a las Escuela de las Américas, que funcionaba en el canal de Panamá, allí se enseñaba con los manuales de torturas, ejecuciones y extorsión que se utilizaron, aunque ya habían sido dejado sin efecto por Estados Unidos. Hete aquí que los militares argentinos aprendieron a interrogar clandestinamente a los prisioneros, a quebrar su resistencia y su moral por medio de la tortura, de la amenaza.

Como se pudo reconstruir, el enemigo más acérrimo era el Movimiento Comunista, la bandera roja, aunque el estigma lo colocaban arbitrariamente, hasta llegar a gente totalmente ajena a esa ideología.

Es paradigmático que D'Andrea Mohr, en el libro citado, haya dejado en claro que, frente a una orden inmoral, las opciones son sublevarse, pedir la baja, o pedir el retiro.

Al respecto, resulta ilustrativo mencionar aquí un fragmento del mensaje que el presidente Johnson pronunciara ante el Congreso de los Estados Unidos, pues condensa en pocas líneas el programa que dicho país reservaba para esta región: *"Nuestro objetivo primordial en Latinoamérica es*

ayudar, donde sea necesario, al continuo desarrollo de las fuerzas militares y paramilitares, capaces de proporcionar, en unión con la policía y otras fuerzas de seguridad, la necesaria seguridad interna" (conf. *Nunca Más*, pag.475). De aquí se extrae que el objetivo principal de la superpotencia era perseguir en los países de la región a los disidentes, para controlar el orden social interno y combatir la infiltración marxista, la injerencia propia del imperialismo del norte.

4.4 <u>El plan clandestino y sistemático de represión ilegal</u>: ***-<u>Causa 13-84:</u>*** El plan sistemático de represión ilegal, referido en la sentencia dictada en la causa 13/84, abarcó todo el territorio nacional; por ende, los hechos que allí se tuvieron por probados, constituyen por su magnitud y representatividad, el marco de referencia obligado de los que aquí se juzgan.

Así, en la sentencia 13/84, se tuvo por acreditado que: "... *los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinaron que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la*

información que considerasen necesaria; e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima" (V. Considerando 2ª, Capítulo XX, punto 2).

A partir de esa señera causa 13/84, confirmada por el Máximo Tribunal del país, quedó acreditada la existencia a nivel nacional de un plan sistemático y generalizado por parte del gobierno de facto, de ataque a un sector de la población civil, que abarcaba todos los estratos sociales, políticos, económicos y culturales, y que tenían un denominador común, eran considerados "subversivos", por quienes integraban el terrorismo de Estado.

Así, en el referido fallo se dijo que "Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados (los comandantes militares) detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente."

"Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de normas en vigor, respondió a planes

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares" (Conf. Capítulo XX, punto 2.-).

Esto llevó a la conclusión que coexistieron dos sistemas jurídicos: a) Uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) Un orden predominantemente verbal, secreto.

4.5 <u>Instrucciones Secretas</u>: Tales extremos se pueden verificar incluso en algunas instrucciones secretas que eran impartidas por los propios Comandantes. Así, por lo contundente de sus disposiciones, cabe mencionar especialmente dos reglamentos vigentes en el Ejército desde el 17 de diciembre de 1976, firmados por el condenado <u>Roberto Eduardo Viola</u>, uno*, denominado <u>"Operaciones contra elementos subversivos (R-C-9-1)</u>,* el otro reglamento llamado <u>"Instrucciones para Operaciones de Seguridad (RE-10-51)</u>", cuyos textos fueron analizados en sentencias precedentes, a las que brevitatis causa nos remitimos. (Conf. D'Andrea Mhor, José Luis, op.cit., pag.75, reservado en Secretaría).

5.- <u>DELITOS DE LESA HUMANIDAD. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL</u>:

En primer lugar, corresponde resolver el

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

planteo esbozado por los defensores oficiales, quienes sostuvieron que la acción que diera impulso al proceso penal en la presente causa, se encuentra prescripta; que se han violado los principios de irretroactividad y legalidad de la ley penal establecido en el art. 18 de la C.N., alegando que la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad adquirió jerarquía constitucional recién en el año 2003, mediante ley 25.778; por lo que el plazo establecido en el art. 67 inc. 1 y 2 del C.P. ha trascurrido. Se citó, el voto en disidencia del Dr. Fayt, en "Arancibia Clavel".

Este planteo no puede tener acogida pues las estructuras del derecho constitucional penal tradicional, se completan por los principios internacionales; toda vez que estos hechos se enmarcan dentro de una actuación ilícita del Estado, que ejecutó un plan nacional de exterminio para implantar un orden acorde a sus intereses, como se fijó en la histórica causa 13.

Los hechos que se juzgan en esta causa están encuadrados en delitos contra la humanidad, para lo cual es menester recordar que el criterio más ajustado al desarrollo y estado actual del derecho internacional es el que caracteriza a un delito como de lesa humanidad cuando las acciones correspondientes han sido cometidas por *un agente estatal en ejecución de una acción o programa gubernamental.* (Bassiouni, Cherif M., Crimes Against Humanity in International Criminal Law,

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Kluwer Law International, La Haya, 1999, Capítulo 6, especialmente pp. 243/246 y 275) ("Simón", voto de la Dra. Argibay).

De acuerdo a la descripción de los hechos imputados efectuada en los documentos acusatorios y reiterados en los alegatos, las conductas enrostradas a los imputados concuerdan con tal definición. Las mismas resultan entonces imprescriptibles a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 1º y 4º de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

Así las cosas, cabe tener presente que la Corte ha dicho reiteradamente que es deber de los jueces de las instancias inferiores conformar sus pronunciamientos a las decisiones de aquella dictadas en casos similares (Fallos 307:1094, 312:2007, 316:221, 318:2060, 319:699, 321:2294, entre otros), dado su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional; como así también en razones de celeridad y economía procesal, a menos que sustente su discrepancia en razones no examinadas o resueltas por el Tribunal (Fallos 25:364, 212:51,256:208, 303:1769, 311:1644, 318:2103, 320:1660, 321:3201, entre otros).

En relación a este proceso nada novedoso fue introducido por los defensores técnicos en relación a lo resuelto por el cimero Tribunal en las causas "Priebke" (2/11/95), "Arancibia Clavel" (24/8/2004) y "Simón" (14/6/2005).

Se ha dicho en la causa “Zaccaría” del TOF Paraná, (L.S.T.O 21/10/2011), consideró que las conductas que se le atribuyeron a los imputados pueden encuadrarse en lo que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha definido como los delitos de lesa humanidad.

Sin embargo, el contenido comunicacional de cada sentencia en el caso concreto, hace preciso reiterar algunos conceptos. La denominación delitos contra la humanidad y su conceptualización comenzó a perfilarse al comienzo del siglo XX, en el prólogo a la Convención de la Haya de 1907; aunque la expresión “crímenes de lesa humanidad” se empleó, en un sentido no técnico. Luego en la declaración del 28 de mayo de 1915 formulada por los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia, mediante la cual se denunció las masacres contra el pueblo armenio, por parte del imperio Otomano como “crímenes de lesa humanidad y civilización” (Cft. Lorenzetti y Kraut, “Derechos humanos: justicia y reparación”, Editorial Sudamericana, pág. 24).

A partir de esos mojones, ocurrido el genocidio judío, la comunidad internacional reclamó declaraciones formales. Así el art. 6 c) del Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg, del 8 de agosto de 1945, consagra formalmente como crímenes de lesa humanidad “el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos, cometidos en contra de cualquier población civil, antes o durante

la guerra, o las persecuciones por motivos raciales o religiosos, en la ejecución o en concepción con un crimen dentro de la jurisdicción del tribunal". El Estatuto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1946, como principios del derecho internacional.

Además, este concepto ha sido ratificado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 3 de agosto de 1994, en Burundi. Más adelante, la comunidad internacional dictó, en el año 1998, el Estatuto de Roma (ratificado por Argentina el 16/1/01 mediante ley 25.390, siendo ley penal a través de la ley 26.200, el 9/1/2007).

Este ordenamiento define en su art. 7 la esencia del crimen contra la humanidad "… cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de una ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque…".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Paniagua Morales y otros versus Guatemala", el 8/3/1998 precisó el alcance de crímenes que violaban expresamente C.A.D.H., en consonancia con el Estatuto de Roma y con las declaraciones de numerosos órganos internacionales que han velado por el respeto a los derechos del individuo, como son la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Humanos; la Asamblea General de las Naciones Unidas a través del Preámbulo de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Este contexto jurídico permitió establecer definitivamente que "*todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana y es condenada como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos*" constituyendo "*una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*.

Por otra parte, tal como se expresó en la mentada sentencia del TOF de Paraná, se reitera que la protección a los derechos humanos fue comprometida internacionalmente por nuestro país desde la suscripción de la Carta de las Nacionales Unidas el 26 de junio de 1945; la Carta de Organización de los Estados Americanos el 30 de abril de 1948; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el 2 de mayo de 1948 y la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre 1948.

Además la República Argentina, prevé la aplicación del derecho de gentes en el art. 118 de la Constitución

Nacional (art. 102 según la versión original de la Constitución Nacional 1853/60); también adhirió y ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas -1948- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -1966-; la Convención Internacional contra la Tortura; y todos los tratados y pactos que, desde la reforma de 1994 integran nuestra Carta Magna -art. 75 inc. 22-. Por ello, las normas de carácter internacional que reputan a la desaparición forzada de personas como delitos contra la humanidad integran nuestro orden jurídico. En este marco no puede considerarse afectado el principio de legalidad pues la aplicación del derecho de gentes es un imperativo de sólida raigambre, pues fue un mandato de los constituyentes de 1853, que plasmaron en el art. 102 C.N.

Cabe también reiterar que estas conductas ilícitas que conmueven y consternan a la humanidad, que perduran en la conciencia nacional e internacional, son creación del *ius cogens* del Derecho Internacional, fuente que ha elaborado principios que forman parte del derecho interno argentino (C.S.J.N. Fallos 43:321, 176:218), motivo por el cual los tribunales nacionales deben aplicarlos junto con la Constitución y las leyes (C.S.J.N. Fallos 7:282).

En “Arancibia Clavel”, la C.S.J.N. estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, con fundamento en el art. 118 de la C.N. que otorgaba vigencia a la

"Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad", que brevitatis causa doy por reproducido. A ello puede agregarse que, "La categoría de crímenes de lesa humanidad es excepcional, lo cual se evidencia por alguna de sus consecuencias, imprescriptibilidad, imposibilidad de amnistía y su aplicación retroactiva", tal como enuncian Lorenzetti y Kraus, en la obra citada.

Además, en el "Derecho Penal Internacional y de los delitos de lesa humanidad, el principio no se formula como "no hay delito sin ley previa" *(nullum crimen sine praevia lege),* sino como "no hay delito sin derecho previo" (*nullum crimen sine iure previo*), lo que obliga a un análisis que no se limita a la ley penal en sentido formal o ley interna. No se trata de una excepción, sino de una distinta formulación del mismo principio, acorde a las características de los delitos de que se trata". (CARNELUTTI, Carlos; "Delitos de lesa humanidad: reflexiones acerca de la jurisprudencia de la CSJN", Ediar, Bs. As., 2009, pág. 23/24).

En ese sentido, la CSJN, en "Priebke, Erich", estableció que la categorización de los delitos contra la Humanidad no depende de la voluntad de los Estados requirentes o requeridos en el proceso de extradición, sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional, pues la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento

jurídico argentino en el artículo 118 de la Constitución Nacional, de lo que deviene la obligatoriedad de su aplicación, pues integra el orden jurídico general, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 48. Determinó además el más alto tribunal que el transcurso del tiempo no purga ese tipo de ilegalidades, pues así está establecido en el derecho de gentes.

En este proceso, en la descripción de los ilícitos que se juzgan, se patentizan jalones e itinerarios que entrelazan los diversos tipos penales que se delinearon en las imputaciones, además se relacionan con un mismo sustrato histórico y político que identifica el proceder de los imputados con "*crímenes contra la humanidad*". En primer lugar, las conductas reprochadas han agredido la vida, la libertad y la dignidad de las personas, principios fundantes, preexistentes al estado de derecho, pues son naturales y humanos. Y además, las acciones imputadas estaban definidas como delitos por nuestra ley penal, al momento de los hechos, por lo cual el principio de legalidad se muestra incólume.

El segundo elemento caracterizante es que estos delitos son cometidos por agentes estatales, planeados como una acción gubernamental. En nuestro país, fueron acciones concertadas desde el poder ilegítimo, para expandir la represión y la colonización ilícita de otro grupo, pero que tuvieron como efecto colateral, el mantenimiento de una comunidad galvanizada e

imposibilitada de una resistencia orgánica. Esos dos componentes le confieren la naturaleza de delitos contra la humanidad, imprescriptibles, que el Estado Argentino no puede suprimir, que obligatoriamente debe juzgar, para cumplir con el orden jurídico interno y el transnacional, para consumar el imperativo de verdad y justicia.

Quedó definitivamente probado que durante el gobierno de facto de 1976-1983, y también con anterioridad a su irrupción, se cometieron crímenes contra la humanidad, crímenes que estaban prohibidos por la legislación penal Argentina vigente en aquel momento. Esta matriz legal permite concretar su persecución. Las disposiciones de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Delitos de Lesa Humanidad, art. 1º; de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. 7°; del Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 29 son fundantes de esta obligación estatal.

“A tales cláusulas cabe agregar la cita de los artículos 1º, 2º, 8º y 25º de la Convención Americana, conforme la interpretación que de ellos hizo la Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos”, (14/3/2001).

No se juzga a las distintas ideologías, sino la extrema desnaturalización de los principios básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno. Siendo así, los

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

hechos investigados en la presente causa deben ser calificados como delitos de lesa humanidad, lo que determina que las acciones persecutorias resulten imprescriptibles, conforme fuera sentado por la Corte Suprema de Justicia en los precedentes mencionados que por su jerarquía institucional y contenido doctrinario corresponde seguir.

6.- <u>GENOCIDIO:</u>

6.1. <u>Introducción. El derecho como productor de verdad</u>.

Previo a tratar el planteo de las querellas, sostenido también por los representantes de la acción penal pública, cabe hacer unas breves consideraciones.

Sabido es que el Poder Judicial tiene la potestad emblemática de nominación, lo que nos exige ser capaces de conceptuar los hechos, en equilibrio con los reclamos de la sociedad, que sabiamente se ha anticipado en llamar a las cosas por su nombre, en este caso, a la persecución indiscriminada durante la dictadura militar se la mentó como *genocidio*, desde el comienzo de las luchas de los diferentes organismos de derechos humanos, para llevar a cabo estos juicios.

Se instó en este proceso ese legítimo reclamo. Es que los sucesos que relataron las víctimas y los damnificados por los delitos de lesa humanidad, no pueden inscribirse en el pasado, son y serán presente, hasta que se

reparen todas las heridas, -una reparación simbólica es ponderarlos como *genocidio*-, otra, que haya cesado la impunidad, también que se alcance el conocimiento sobre el destino final de los desaparecidos y de los niños arrebatados y apropiados. De todos modos, si la judicatura nomina los hechos según sus caracterizaciones y actúa conforme al deber de producir verdad, es también una manera de reparación histórica.

Como se dijo en las sentencias mencionadas, no es posible concebir al derecho y, en especial, a la jurisdicción penal sólo como productores de *castigo legal*. Porque no se trata sólo de la *verdad* de un caso cerrado y lineal, sino de un caso, que adquiere especial relevancia porque estamos en presencia de crímenes masivos en un contexto de dictadura, pues si *"toda sentencia es un acto de gobierno, es ejercicio de un poder del Estado, no puede menos que ser político, en el sentido…de 'gobierno de la polis'"* (ZAFFARONI, E.R.; *La palabra de los muertos*, p.18), por lo que no podrá desconocerse el rol del derecho como productor de verdad, desde que no hay ejercicio de poder *"sino a través de la producción de verdad"* (FOUCAULT, Michel; *op.cit.,* p.28).

En este marco de ejercicio de poder y de producción de verdad tuvo sentido que en la Causa 13/84 se sentenciara que *"El sistema puesto en práctica –secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la*

privación de libertad, y en muchos casos, eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo". Este fallo, como acto de poder, produjo *una verdad,* definitoria de la existencia del plan sistemático de represión y exterminio.

De eso se trata aquí también. Por ello, no puede pasarse por alto la dimensión política del acto de juzgar, que guarda relación con esa idea expuesta por Hanna Arendt respecto de *"la necesidad del hombre de comprender su historia"* (ARENDT, Hanna, *Responsabilidad y juicio,* Paidós, Barcelona, 2007, p.49/74). En este estadio, es menester verificar si los hechos enjuiciados encuadran en la figura internacional de genocidio, y si, en su caso, ésta vulnera o no el principio de legalidad material y/o el principio procesal de congruencia.

6.2 <u>Los crímenes contra la humanidad y el genocidio.</u>

En la sentencia 13/2013, del TOF PARANA y en la recaída FECED II, por mayoría, se dijo que e*l concepto más amplio y abarcativo de crímenes contra la humanidad antecedió a la formulación del concepto de genocidio que, como categoría autónoma, se desprende de él después de la Segunda Guerra Mundial. No obstante, queda vinculado a él en una relación de especie a género*.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

La conciencia universal ha catalogado desde siempre al genocidio como el 'crimen de los crímenes', el más grave entre los crímenes contra la humanidad. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda (en "Akaseyu" y "Kayishema y Ruzindana", de 1998 y 1999) estableció que él es una forma agravada de delito contra la humanidad y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en "Zoran Kupreskic", 2000) expresó que entre el crimen de lesa humanidad y el genocidio existe una relación de tipo penal base y tipo penal calificado. Veremos luego las diferencias (cfr. ALAGIA, Alejandro; Día D hora H: crímenes masivos cometidos en Argentina (1976-1983) y genocidio. El caso del campo concentracionario A.B.O., en Revista de Derecho Penal y Criminología, Año II, Nº 1, febrero de 2012, p.94).

Hasta aquí, entonces, es posible advertir que "aunque el genocidio es un crimen contra la humanidad, no todo crimen contra la humanidad es un genocidio" (FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo; El genocidio en el derecho penal español, en CDyJP, Año V, Nº 8-C, p.532).

Decía el jurista polaco Raphael Lemkin, creador del término *"El genocidio tiene dos etapas: una, la destrucción del patrón nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición del patrón nacional del opresor"* (LEMKIN, Raphael, *El*

dominio del Eje en la Europa ocupada, Eduntref y Prometeo Libros, Bs.As., 2008, p.154).

En base a todas las discusiones que se sucedieron luego de la segunda guerra mundial, se sanciona el Convenio Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, aprobado por la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948. Su art. 2° quedó redactado como sigue: *"En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo".*

Pero, dos años antes de la Convención, la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 11/12/1946, definía al crimen de genocidio como la "negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, así como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales". Con base en tal definición, la Asamblea General "afirma que el genocidio es un crimen del Derecho

Internacional que el mundo civilizado condena", sea que el crimen se haya cometido "por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza". En la Resolución se invita a los Estados miembros de la ONU a promulgar las leyes para su prevención y castigo, y se solicita al Consejo Económico y Social la preparación de un proyecto de convenio sobre genocidio.

Luego de ella se sucedieron otros proyectos de convenios, que fueron expuestos en las sentencias mencionadas, uno de la Secretaría General de las Naciones Unidas, y el otro del Consejo Económico y Social de la ONU.

En ambos los grupos políticos integraban los colectivos protegidos. Finalmente, por razones geopolíticas -la oposición de la URSS stalinista- o según dice Zaffaroni, como *"resultado de un proceso de criminalización primaria internacional en el que jugaron y siguen jugando los intereses de las potencias"* (ZAFFARONI, Eugenio Raúl; *La palabra de los muertos,* Ediar, 2011, p.431), se omite a los grupos políticos.

La Convención entró en vigencia el 12 de enero de 1951, y la Argentina adhirió a ella el 09/04/1956 por DL 6286/56 –ratificado por ley 14.467-, veinte años antes del golpe de Estado de 1976. Integraba desde entonces, por tanto, el derecho interno en los términos del art. 31, CN, y a partir D 1994 tiene jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22º, CN).

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

De todos modos, el genocidio no ingresó a nuestra ley penal hasta la ley 26.200 (B.O. 09/01/2007) que implementó el Estatuto de Roma y que, en su art. 8º, asignó al tipo de genocidio del art. 6 del Estatuto –aprobado por ley 25.390 (B.O. 23/01/2001)- la pena de 5 a 25 años de prisión y, si ocurre la muerte, la de prisión perpetua, aunque *"en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación"* (art. 12, ley 26.200).

Como vimos entonces, los grupos políticos, por imposición de la entonces URSS, fueron extrañados, en un siglo que la persecución ideológica fue desenfrenada. Así lo confirmó *Bárbara Harff*, quien en un estudio sobre las 37 masacres masivas que detecta cometidas en el mundo entre 1955 y 1999, confirma que el 87% de ellas (32) fueron –según el término que acuñó con Ted Gurr- *politicidios* o geno-politicidios. Entre ellos, ubica el *politicidio* cometido en Argentina. Dice: *"Casi todos los genocidios y politicidios de la última mitad del siglo* (XX) *fueron ideológicos"* y ellos fueron perpetrados por el Estado o sus agentes contra *"una colectividad autodefinida o definida como tal de forma autoritaria"*, esto es, por los propios perpetradores (cfr. HARFF, Bárbara; *"¿No se aprendieron las lecciones del Holocausato?. Evaluando los riesgos de genocidio y matanzas políticas desde*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

1955", en FEIERSTEIN, Daniel, comp., *Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad,* Eduntref, Bs.As., 2005, p.171 y ss).

Va de suyo que la primera de esas limitaciones (la objetiva) aparece como vulneratoria del principio de igualdad ante la ley que consagra el art. 16, CN, pues plantea una especie de *desigualdad ante la muerte* (FEIERSTEIN, D.; *El genocidio como práctica social,* op. cit., p.42/47). Es que, aunque algunas agravantes o atenuantes puedan definirse por la víctima, nunca lo es la acción que tipifica al delito en sí mismo, pues ello importa establecer un *derecho no igualitario,* con *categorías de víctimas*. Si un homicidio es siempre homicidio se mate a quien se mate, un genocidio será siempre genocidio cualquiera sea el grupo que se pretende exterminar.

Por tratarse de un *tipo penal,* jurídicamente se descarta que la enunciación de grupos del art. 2º de la Convención no sea taxativa (principio de legalidad: *lex stricta)*; por lo que la cuestión finca en determinar si alguno de los grupos contemplados –en el caso, el 'grupo nacional'- admite que los hechos enjuiciados en la presente causa queden abarcados por el tipo penal convencional internacional.

Como se fijó en las sentencias mencionadas, grupo nacional es todo grupo poblacional que mantiene un vínculo legal con el Estado Nacional que habita, pues por el solo hecho de habitarlo nacen derechos y obligaciones que

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

son expresión jurídica de un hecho social de pertenencia y vinculación con ese Estado Nacional, según lo ha establecido la Corte Internacional de Justicia en el caso "Nottebohm" o "Liechtenstein vs. Guatemala" (06/04/1955), dando preeminencia al derecho derivado de la residencia o domicilio (*ius domicilii)* por sobre el de la sangre o el del lugar de nacimiento (*ius sanguinis o ius soli).*

En esta línea, entonces, consideramos que el término *grupo nacional* del art. 2º de la Convención es pertinente para calificar los hechos enjuiciados, si tenemos en cuenta que el grupo nacional argentino fue exterminado *"en parte" (*cfme. art. 2º; *"en todo o en parte"*) y –como dice Feierstein- *"en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación"*, en lo que él califica sociológicamente como *genocidio reorganizador* (FEIERSTEIN, D.; *El genocidio como...*, op. cit., p.51).

El sociólogo Feierstein periodiza en cinco momentos ese proceso genocida, que comienza con la construcción negativizante de la identidad del sujeto social a aniquilar, dibujado como 'otro' (antes: un 'otro' externo e inferior; en el último medio siglo: un 'otro' interior definido como peligroso, amenazante o enemigo). Estas fases son: marcación (construcción de la otredad negativa), hostigamiento, aislamiento, debilitamiento sistemático y exterminio material, a las que agrega

una sexta: su realización ideológica (exterminio simbólico) en las sociedades postgenocidas (cfr. FEIERSTEIN, Daniel; *Seis estudios sobre genocidio,* Edit.del Puerto, 3ª ed., 2008, p. 26/41 y 131/142).

La pertenencia a un grupo es, en esencia, un concepto subjetivo más que objetivo y su *estigmatización* desde la perspectiva del autor es lo que resulta relevante para la definición de genocidio. Así lo determinó el Tribunal Internacional para Rwanda en "Akaseyu", en que la diferencia entre hutus y tutsis –pertenecientes a la misma raza y etnia, con la misma cultura, religión y lengua- provenía de la perspectiva subjetiva instalada por el colonizador belga (cfr. *¿Qué es el genocidio?,* en FEIERSTEIN, D., comp.; *Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad,* Eduntref, 1ª ed., 2005, p.35/37).

En el caso, el grupo nacional argentino a destruir fue catalogado como *'subversivo'* o *'terrorista'* abarcando con tan difusa denominación desde grupos político-militares de diferente ideología (PRT-ERP y Montoneros) hasta militantes o activistas políticos, barriales, gremiales, estudiantiles, profesionales, religiosos, docentes y sus afines o parientes, más precisamente aquéllos que –a criterio de la autoridad usurpadora- controvertían el estilo de vida de la *occidentalidad cristiana*, lo que da cuenta de los elementos políticos y religiosos contenidos en la definición del 'otro' a destruir, atrapado así en la manipulación del lenguaje y *"en la telaraña semántica del represor"* (BARCESAT,

Eduardo, en el prólogo a ZAFFARONI, E.R.; *Crímenes de masa,* Edic.Madres de Plaza de Mayo, Bs.As. 2010, p.21).

Es elocuente la famosa expresión de Videla, por su carácter explícito en la construcción del enemigo a aniquilar: *"Es un delito grave atentar contra el estilo de vida occidental y cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba o el disparo …, sino también el que en el plano de las ideas …subvierte valores… El terrorista es tal no sólo por matar con un arma o colocar una bomba, sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas"* (en La Prensa, 18/12/1977).

Los límites borrosos y ampliables de esa definición del *enemigo* sin derecho a la vida se patentizan aún más en la afirmación de Ibérico Saint Jean: *"Primero mataremos a todos los subversivos, luego mataremos a sus colaboradores, después a sus simpatizantes, enseguida a aquellos que permanecen indiferentes y, finalmente, a los tímidos"* (International Herald Tribune, París, 26/05/1977).

Ahora bien, en cuanto a la segunda limitación (subjetiva) antes mencionada: el genocidio es un delito de intención, que requiere un *dolus specialis* (como elemento subjetivo del tipo) que guía al agente en su acción de destruir total

o parcialmente a un grupo humano como tal. La víctima no es elegida por sus cualidades o características personales, sino porque es miembro de un determinado grupo al que se pretende aniquilar. El dolo, en éste como en otros procesos cuyos fallos han pasado en autoridad de cosa juzgada, ha quedado acreditado, con los decretos de aniquilamiento, las directivas –secretas y no secretas- de identificación del grupo nacional enemigo como de *"los proclives a serlo"*, las reglas y órdenes operativas *"contra los elementos subversivos"* con sus anexos de inteligencia para el ataque en los más diversos ámbitos (político, sindical, estudiantil, cultural, educativo). *"El conjunto de estos documentos constituye prueba directa de la voluntad genocida de los perpetradores…, también de una voluntad encubridora. Existió un plan para destruir un grupo entero de la población civil y otro plan para ocultar los hechos"* (cfr. ALAGIA, A.; *op. cit.,* p.97/106).

Como también se dijo en las sentencias anteriores, lo que diferencia centralmente a los *crímenes de lesa humanidad* del *genocidio* es que el primer concepto *"refiere a un conjunto de delitos producidos contra los individuos civiles. La lógica explicativa de esta figura postula que el perpetrador ha utilizado como herramienta el asesinato, tortura, violación u otros crímenes contra individuos que, como parte de la población civil, no se encontraban inmersos necesariamente en el conflicto ni constituían el objetivo principal"*. Por ello, esta figura *"no requiere*

la intencionalidad de destrucción de un grupo, en tanto se trata de violaciones cometidas de manera indiscriminada". El genocidio, en cambio, *"implica otro modo de comprensión, en el cual el objetivo de la práctica no es el ataque indiscriminado a la población civil, sino precisamente el ataque discriminado a determinados grupos de dicha población a fin de lograr la destrucción total de éstos; …su fin último radica en la destrucción de la identidad de éste* (el grupo) *en su conjunto, para poder imponer la identidad del grupo opresor"* (FEIERSTEIN, Daniel; *La Argentina: ¿genocidio y/o crimen contra la humanidad?. Sobre el rol del derecho en la construcción de la memoria colectiva,* en NDP 2008-A, p.218).

En su *"Breve historia contemporánea de la Argentina (1916-1999)"*, el historiador Luis Alberto Romero inicia el Cap.VII, "El Proceso, 1976-1983", bajo el título de *"Genocidio"*. Luego de caracterizar que la represión fue una acción terrorista sistemática realizada desde el Estado, concluye en que *"fue un verdadero genocidio"*. En esta línea expresa: *"las víctimas fueron las queridas: con el argumento de enfrentar y destruir en su propio terreno a las organizaciones armadas, la operación procuraba eliminar todo activismo, toda protesta social -…-, toda expresión de pensamiento crítico, toda posible dirección política del movimiento popular que se había desarrollado desde mediados de la década anterior y que entonces era aniquilado. En ese sentido* –resalta- *los resultados fueron exactamente los buscados"*. Y

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

añade: *"Las víctimas fueron muchas, pero el verdadero objetivo eran los vivos, el conjunto de la sociedad que, antes de emprender su transformación profunda, debía ser controlada y dominada por el terror …"* (ROMERO, Luis Alberto; op.cit., FCE, 2ª ed., 2001, p.210).

Fue ese concepto de *'guerra vertical'* y *'total'* contra un enemigo interior mimetizado en la sociedad -que no es el extranjero- sino el entendido como peligroso-, el que transformó al Estado argentino en un Estado Terrorista y a las Fuerzas Armadas en un ejército de ocupación en función policial, alimentadas ideológicamente desde una doble vertiente: la Doctrina de la Seguridad Nacional y la de sus fronteras ideológicas –procedente de Estados Unidos en el marco de la guerra fría- y la práctica instrumental contrarrevolucionaria de la llamada *guerra sucia* de la Escuela Francesa, cuyos entrenadores estaban instalados en nuestro país desde fines de la década de los 50 del siglo pasado.

"Como eran guerras, no cabía apelar al derecho penal, pero como eran 'sucias' tampoco correspondía respetar las leyes de la guerra, reservadas para las 'limpias', por lo cual las dejaban en un limbo de 'no derecho'" (ZAFFARONI, E.R.; *La palabra de los muertos, op.cit.,* p.444).

Una descripción clara del sentido global y *reorganizador* del aniquilamiento genocida habido en Argentina lo

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

constituye el propio nombre que los usurpadores asignaron a la dictadura: "Proceso de Reorganización Nacional", que remite a una etapa fundacional para el nacimiento de una nueva República (cfr. FEIERSTEIN, D., comp.; en *Terrorismo de Estado y genocidio en América Latina,* Eduntref-Prometeo, 1ª ed., Bs.As., 2009, p.27).

Se trataba -dice Pilar Calveiro- de *"hacer de Argentina otro país. Para ello era necesario emprender una operación de 'cirugía mayor'… Los campos de concentración fueron el 'quirófano' donde se llevó a cabo dicha cirugía…, el campo de prueba de una nueva sociedad ordenada, controlada, aterrada"* (CALVEIRO, Pilar, *Poder y desaparición,* Edic.Colihue, 6ª reimpr., Bs.As., 2008, p.11).

Lo confirma y explica así Videla: *"Nuestro objetivo era disciplinar a una sociedad anarquizada; volverla a sus principios, a sus cauces naturales…; con relación a la economía, ir a una economía de mercado, liberal. Un nuevo modelo, un cambio bastante radical; a la sociedad había que disciplinarla…"*, como lo explicó en su libro Ceferino Reato.

6.3 <u>El principio de legalidad y el de congruencia:</u>

Así, habiendo Argentina ratificado la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio veinte años antes de 1976, en ese concreto contexto histórico y dada la modalidad de ejecución que asumieron los

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

hechos juzgados es posible anticipar que éstos han constituido un genocidio, por lo que –*prima facie*- resultarían comprendidos por ese tipo penal internacional**: a)** está presente el elemento objetivo del delito de genocidio, porque el grupo nacional argentino fue exterminado en parte; **b)** también lo está el elemento subjetivo que le es propio, esto es, el dolo especial de destruir total o parcialmente a un grupo humano como tal, **y c)** las acciones ejecutadas, desapariciones forzadas –homicidios calificados- son también abarcados por el inciso "a" del art. 2º de la Convención*;* los tormentos agravados por el inciso "b" y las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas por el inciso "c" de dicho artículo.

Claro que, pese a ello, como dicho tipo penal internacional no era aún -al momento de los hechos- un tipo penal del derecho interno argentino y no tenía una pena asignada para su infractor, en el Código Penal o en leyes especiales, ni tampoco en la Convención, la figura penal internacional no resulta exclusiva y directamente aplicable pues carece de operatividad. Habrá de acudirse, entonces, a los tipos penales y a las penas del Código Penal -conforme el texto vigente a la fecha en que los hechos se cometieron-, de modo de resguardar el **principio de legalidad** material y el de división de poderes (cfr. TOF Santa Fe, 15/02/2010, fallo "Brusa").

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Pero lo que resulta central para excluir la aplicación directa de la figura de genocidio prevista en el art. 2º de la Convención, aún incluso complementada con las penas de los tipos del CP, *"responde al hecho de que los imputados no fueron indagados ni requeridos por el delito de Genocidio en la etapa instructoria y, en consecuencia, por el* ***principio procesal de congruencia*** *entre los actos procesales estructurales de la causa, no corresponde que sean condenados por dicha figura, dado que el tipo de genocidio contiene elementos objetivos y subjetivos distintos que deben ser introducidos formalmente en el proceso y permitir que sean objeto de contradicción, lo que dé contrario implicaría una violación al derecho de defensa"* (cfr. fallo "Brusa").

Para ponderar cuando el principio se encuentra vulnerado se ha enunciado con acierto que: "*Todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado"* (Conf. Maier Julio B. Derecho Procesal Penal, Ed. Del Puerto, Bs. As. 1996, T I b pág. 336).

En este punto, no les asiste razón a los querellantes y a los titulares de la acción penal pública, cuando postulan el encuadramiento en <u>la figura de genocidio</u>. Ambos acusadores entendieron que esa valoración importaría sólo una

modificación de la calificación jurídica y no de la imputación fáctica. Por cierto, si se acogería tales posturas, el principio de congruencia quedaría vulnerado, por las siguientes razones:

El principio *iura novit curiae*, habilita a los jueces a modificar la calificación jurídica, pues solo estamos vinculados por los hechos materia de juicio y objeto de acusación, en este caso, dados los específicos elementos objetivos y subjetivos del tipo de *genocidio* más arriba analizados, que no fueron intimados, calificar como delito de genocidio las conductas reprochadas, se perturbaría el art. 18, CN, con afectación al principio de defensa en juicio, (cfr. CSJN, "Sircovich", 31/10/2006, Fallos 329:4634; votos en disidencia de Zaffaroni, Maqueda y Lorenzetti en "Antognazza", 11/12/2007, Fallos 330:4945).

De cualquier modo, la calificación legal en los tipos delictivos de la Parte Especial del Código Penal se completa con la normativa internacional. Ésta -en el caso- no sólo procede del derecho consuetudinario internacional vinculante *erga omnes* y con eficacia de *ius cogens,* sino en particular del derecho convencional internacional.

Por ello, la principal fuente normativa complementaria con aptitud de explicar la lógica ínsita en el accionar desplegado que se juzga, consistente en el ataque discriminado contra individuos por su pertenencia al grupo catalogado como *subversivo* y con propósito de aniquilamiento,

proviene de la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (aprobada por Argentina mediante DL 6286/56 -ratificado por ley 14.467- e incorporada entre los tratados internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional en el art. 75, inciso 22º, CN).

6.4 Colofón. Ello justifica, por tanto, comprender que las conductas imputadas y juzgadas, ocurridas en el contexto del terrorismo de Estado que asolara a nuestro país, configuran delitos de lesa humanidad ocurridos en el marco del **genocidio** perpetrado contra el grupo nacional argentino, así se dispondrá.

7.- ESTRUCTURA REPRESIVA Y CIRCUITO DE DETENCIÓN CLANDESTINA EN ROSARIO:

Durante los años 1976-1979, la centralidad de la represión y ejecución del plan clandestino de exterminio, estuvo bajo control operacional del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario y comandado sucesivamente por **Díaz Bessone y Galtieri**.

A la par, la policía santafesina fue conducida por el Comandante de Gendarmería, en retiro, **Agustín Feced**, que manejaba el centro clandestino de detención que funcionaba en el Servicio de Informaciones de la jefatura de Policía. Según está probado en autos, mediante Decreto No 183/76 se lo designó como Interventor de la Unidad Regional II de Rosario,

Policía de la Provincia, con ejercicio de funciones de jefe de esa UR II y con todas las atribuciones que la ley orgánica policial y sus reglamentaciones de ejecución asignan al cargo. Se desempeñó en él en forma interrumpida entre el 9 de abril de 1976 y el 22 de febrero de 1978.

Le sucedió –porque también interesa para una porción del lapso temporal que nos ocupa- el Tte. Coronel **Horacio Milcíades Verdaguer**, designado por Decreto No 607/78 y actuante como tal en el período 27 de febrero de 1978 al 18 de diciembre de 1979 (cfr. documental de fs. 5751 e informe de fs. 5756, incorporado por lectura).

Ya en la sentencia de la causa 13/84 se tuvo por probado como centro clandestino de detención al SI dependiente de la Policía de la provincia de Santa Fe que en el consid. segundo, cap. XII dice: "*Policía de la provincia de Santa Fe. De ella dependía Jefatura de la Policía de Rosario (U.R. II): situada en las calles Dorrego y San Lorenzo de la ciudad de Rosario*". Se describe que se trataba de un "*Centro clandestino de detención que dependía operacionalmente del II Cuerpo de Ejército con asiento en la citada ciudad. La custodia de los detenidos se hallaba a cargo de la policía provincial*".

De igual modo, el informe de la CONADEP expone claramente la existencia del CCD instalado en el Servicio de Informaciones de la Jefatura provincial que centralizaba el accionar

represivo, el que estaba dirigido por el comandante de Gendarmería **Agustín Feced** (cfr. CONADEP, Nunca más, Eudeba, Bs.As., 2009, p. 201).

Así se tuvo por acreditado también en las causas conexas a la presente, nro. 120/08 “Díaz Bessone” y nro. 124/10 “Nast” -llamadas “Feced I y Feced II”, en las sentencias nro. 3/2012 y nro. 21/2014 (TOF2 de Rosario, con otras integraciones).

Los testigos que estuvieron detenidos ilegalmente en el SI que declararon ante el Tribunal durante el debate de la presente causa, se refirieron a su cautiverio y lo describieron, al igual que los testimonios que en estas actuaciones fueron introducidos por lectura o incorporado el audio de la declaración prestada en las causas “Feced I y II”.

En consecuencia, quedó acreditado de modo absolutamente concordante el ámbito espacial donde ocurrieron los ilícitos tratados. La detallada descripción que hicieron del lugar, fue constatada por este Tribunal durante la inspección judicial realizada al S.I. el día 22/10/2018 y a la Alcaidía el día 2/11/2018.

En ocasión de realizarse la inspección y reconocimiento judicial del S.I., las pequeñas dimensiones del lugar se compadecen con los relatos de los testigos durante el debate. Todo el espacio correspondiente a la planta baja; comprensivo de la guardia, pasillo y rotonda, habitaciones y rellano de las escaleras

es sumamente reducido. Como lo expresaron todos los testigos: era imposible no escuchar, sentir los golpes, gemidos, y la aplicación de electricidad. También desde el sótano, se percibía lo que sucedía arriba, máxime que la habitación de los hombres, se hallaba exactamente debajo de la oficina de **Lofiego** y de la sala de tortura.

Del conjunto de los testimonios brindados en el debate se desprende de modo conteste que la detención, tormentos, cautiverio y desaparición y asesinatos en el S.I. seguía más o menos la siguiente secuencia uniforme: a) al ingreso, alojamiento en la planta baja: en la escalera, sala de guardia o pasillo, parados y vendados, donde eran amenazados, golpeados o manoseadas las mujeres por todos los que pasaban; b) traslado a la oficina de **Lofiego** y/o directamente a la sala de tortura, donde pasaban horas o días atados a la camilla de partos y torturados con picana eléctrica y demás técnicas utilizadas; c) depósito de los torturados, generalmente casi desnudos y tirados –lastimados y sangrantes- en el piso del pasillo o "Boulevard Perdiste" o "rotonda", d) cuando se daban por concluidos los interrogatorios, podía ser llevados al "rellano" de las escaleras o a la "Favela".

Durante toda la estancia en esa planta baja, sin excepción, los secuestrados permanecían vendados o tabicados; a veces, también maniatados con sogas o alambres. A ello le sucedía que se los bajara al sótano, ya sin vendas.

La inspección realizada de la Alcaidía, reveló un lugar absolutamente insalubre, en un sótano, emplazado en el centro de manzana del edificio de la Jefatura, donde los agentes tenían libre disposición.

En estos lúgubres lugares, con un solo baño, sin posibilidades de higienizarse, pernoctaban seres amontonados, sin vestimentas, algunos desnudos o con trapos, como surge del relato de quienes vieron a **Pedro Galeano**, y de tantos otros; sin posibilidades de una alimentación adecuada, según **Juan José Gollán**, les tiraban huesos, con un poco de carne; allí estaban heridos, lesionados, vulnerados en su integridad física y sexual; sin medicinas, ni atención médica; por eso solo el cuidado y la solidaridad de los cautivos hizo que subsistieran. Sin lugar a dudas, estas condiciones inhumanas y degradantes en que se encontraban las víctimas detenidas ilegalmente y alojadas clandestinamente en la Jefatura de Policía, sea en el S.I. como en la Alcaidía pueden ser categorizadas como tormentos, torturas, cuyos ejecutores eran los guardianes, convertidos en mafiosos, matones, torturadores, desaparecedores, violadores.

8.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

8.1 Introducción. Sostiene Taruffo: "*La noción habitual de prueba de la que se ha partido se fundamenta en la idea de que la prueba sirve para establecer la verdad de uno*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

o más hechos relevantes para la decisión" porque, en todas las concepciones y en los más diversos ordenamientos, existe la noción "de que en el proceso se pretende establecer si determinados hechos han ocurrido o no y que las pruebas sirven precisamente para resolver ese problema". Claro está –agrega-, que no se trata de demostrar hechos para satisfacer exigencias de conocimiento, sino para resolver controversias jurídicas, esto es, "*no se pretende determinar el hecho en sí mismo sino en la medida en que éste es el presupuesto para la aplicación de normas en el caso concreto*" o, mejor, un hecho al que la ley le asigna una consecuencia jurídica (TARUFFO, Michele; La prueba de los hechos, Edit. Trotta, Madrid, 2009, p.21 y 89 y ss.).

Para la determinación de los hechos que integran este juicio, el Tribunal ha contado con diversas fuentes de prueba y medios probatorios que le han suministrado la información acumulada de cuyo análisis y valoración conforme el sistema de la libre convicción o sana crítica racional permiten reconstruir los hechos sometidos a juzgamiento.

8.2 Prueba testimonial.

La prueba testifical es imprescindible en todo proceso penal, y especialmente en causas como la presente. Además, en el contexto propio de los delitos aquí investigados y juzgados, los testigos han transitado por diversos momentos, procesos inconclusos, leyes de impunidad, juicios de la verdad, que

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

los llevaron a aunar sus esfuerzos para llegar hasta esta instancia, que se consiguió producto de una incesante lucha colectiva, que solo perseguía acabar con la impunidad, llevando como bandera la verdad y justicia, abstrayéndose de toda idea de venganza.

De todos modos, los testigos escuchados dejaron expuesta su probidad, integridad y sinceridad, lo que los hace fiables como fuente de evidencias y datos.

Como se sostuvo en "Feced I": "…*la naturaleza de estas causas -se investigan crímenes de lesa humanidad- en que los hechos que se juzgan sucedieron bajo la clandestinidad del aparato represivo estatal, la prueba testimonial adquiere su máxima relevancia*".

También, adquiere carácter de criterio indisputable y consolidado con valor de cosa juzgada, lo afirmado en el fallo de la causa 13/84 en el que se expresó: "*La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores avala el aserto. No debe extrañar, pues, que la mayoría de quienes actuaron como órganos*

de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (consid. tercero, punto "h", apartado 1o).

En este juicio, no se cuestionó la credibilidad de los testigos, por parte de las defensas oficiales, por cuanto ellos resultaron creíbles y fiables, pues cada uno de ellos brindó sus experiencias y recuerdos, sin pretender ningún tipo de venganza, ni demostraron animadversión. De todos modos, quién ha sufrido en carne propio los estropicios infames y sin sentido, como así también las violencias en su integridad sexual, merece buscar justicia, aunque hayan pasado más de cuarenta años.

Si bien el Dr. **Miño**, se desconformó con ciertas declaraciones apreciadas por el curial como contradictorias, ellas avalan la sinceridad de los testigos, pues solo permite deducir que no existe ninguna confabulación, ni armado previo, que lleve a todos en un mismo sendero.

En relación a las víctimas, ninguna trató de elaborar cuestiones que no conocía o no recordaba, ello surge claramente cuando el Señor Fiscal General los interrogaba sobre los apodos de los represores, muchos no los supieron nombrar, otros lo hicieron parcialmente, en tanto los que estuvieron el último período, en el año 1979, fueron los más explícitos, pues tuvieron contacto directo con ellos, sin tapujos.

Es labor de la judicatura encarar la valoración de la prueba testimonial, con conciencia de su dificultad

y complejidad; siempre relacionándola con otras fuentes, para establecer una trama concisa, sin resquicios, armónica, respetando el principio de no contradicción y coherencia.

Va de suyo que "*la inmediación de la que cuenta el debate oral, configura un valor agregado a la hora de evaluar el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba presentados. Así se ha dicho que '...el principio de inmediación significa que el juez debe configurar su juicio sobre la base de la impresión personal que ha obtenido de los imputados y de los medios de prueba...*' (Bacigalupo, Enrique; El debido proceso penal, Hammurabi, Bs. As., p.97)".

Sin perjuicio de las valoraciones concretas que se harán en cada caso, es posible concluir –como se hizo en la sentencia de la causa 13/84- en que, "*El valor disuasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran los testigos, que es muy alta; como que las coincidencias de las víctimas es un indiscutible "indicio de verdad"; que "no es posible descreer de los relatos, ni atribuir las naturales coincidencias a una confabulación de conjurados"; en definitiva, que es dable conceder a tales testimonios "un estimable grado de seriedad*" (cfr. consid. tercero, punto "h", apartados 2o a 6o).

8.3 <u>Prueba documental</u>:

Fundamentalmente la documentación con que se cuenta tiene dos orígenes diversos: por un lado, los informes elaborados desde el propio CDC (la División Informaciones de la UR II), los partes informativos confeccionados por la policía al Comando del II Cuerpo de Ejército, los avisos oficiales del Comando conteniendo la versión de lo ocurrido y los legajos personales de los imputados. Y, por otro lado, los legajos CONADEP o REDEFA, las declaraciones prestadas ante la APDH.

Estas dos vertientes documentales ameritan un tratamiento y análisis diferenciado. En cuanto a los primeros, expedidos por los propios represores, son documentos no fiables, por su falta de probidad, porque fueron predispuestos para encubrir sus crímenes, situación que se patentiza en los informes que refieren supuestos enfrentamientos con cautivos que sacaban del S.I., en estado deplorable, lesionados por la corriente eléctrica y los golpes recibidos. También se muestra la falsedad de los documentos elaborados por los represores en las declaraciones que los secuestrados firmaban sin leer; y más aún cuando simulaban disponer libertades de algún sentenciado a muerte, cuyo cuerpo no aparecía. Seguramente contienen algunos elementos verídicos, como pueden ser la fecha, los nombres de los asesinados, pero nada más.

Por otra parte, los Legajos personales de los imputados están incompletos, adulterados, sin coherencia en

las fechas de las presuntas inasistencias, que poco ayudan a la reconstrucción histórica.

Esta interpretación es más que obvia, pues el propio aparato represivo estatal producía informes, para darlos a conocer a la prensa, con el propósito de engañar a la comunidad.

En cuanto a la documentación del segundo origen (CONADEP, REDEFA, APDH, etc) es también de prueba documental y, como se dijo en la causa 13/84, "*no es más que prueba documental: testimonios prestados en otra parte, recogidos en acta cuyo valor documental no se discute"* (cfr. consid. tercero, punto "e"). No hay que olvidar que muchos de los testimonios acopiados fueron recogidos jurisdiccionalmente, por eso resultan útiles para formar convicción. Además, nadie duda de la honestidad institucional de esos organismos, conformado por hombres y mujeres de distintas ideologías, que se nutrieron de diversas fuentes para reconstruir un momento histórico.

8.4 Indicios y presunciones.

Contamos también con indicios, hechos indiciarios ciertos y comprobados que nos habilitan a realizar inferencias probatorias. Cabe recordar, como dijo Gorphe, que la prueba testimonial "*se completa admirablemente mediante la indiciaria o circunstancial"* (GORPHE, F., op. cit., p. 303).

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

En este punto vale reiterar lo que he expresado en la causa "Porra": "...*adherimos a aquella postura de dogmática procesal que sostiene que los indicios son cosa diferente que las presunciones, y que en conjunto no pueden considerarse ya 'medios de prueba' como sí lo eran en los sistemas procesales que admitían la llamada 'prueba tasada', sino simplemente 'argumentos de prueba' en la medida que partiendo del indicio como hecho cierto y conocido, acreditado por prueba directa (no puede extraerse el indicio de otro indicio), el juez efectúa una inferencia, basada en las máximas de la experiencia, que constituye una conjetura cierta que es la esencia de la presunción. Varios indicios ciertos, unívocos, unidireccionales, no ambivalentes, permiten arrojar certeza sobre un hecho o circunstancia que se quiere probar*".

También resulta oportuno recordar -como se sostuvo en "Porra"- algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte IDH, "...*una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la*

vinculación que ésta última tenga con la práctica general". (cfr. Corte IDH, Caso Godínez Cruz, sent. del 20.01.89).

8.5 Valor de la prueba trasladada

En la presente causa contamos también con lo que es dable denominar 'prueba trasladada'; se trate de documental, de testimonios instructoriales incorporados por lectura porque los testigos fallecieron, o están inhabilitados para declarar, todas estas circunstancias están debidamente certificadas- (cfme. art. 391, inc. 3, CPPN).

También las partes aceptaron la incorporación del audio del testimonio que prestaron en las causas conexas a ésta "Feced I" y "Feced II" porque igualmente está certificada su inhabilitación para declarar (cfme. art. 391, inc. 3, CPPN y regla 5ta. Acordada 1/12 de la CFCP). Esta prueba se considera válidamente incorporada a la presente, porque las partes lo consintieron.

Todos estos elementos convictivos constituyen prueba que se traslada de otros procesos en el que ella fue admitida y practicada. La conexidad de aquellas causas "Feced I y II" y la presente justifica ese traslado en atención, entre otros, a procurar evitar todo dispendio jurisdiccional y asegurar la celeridad de los procesos, sin mengua de la defensa.

9.- MATERIALIDAD DE LOS HECHOS ENJUICIADOS:

Aclaratoria: Previo a adentrarme al punto en donde se tratará la plataforma fáctica que conforma la materialidad ilícita de los hechos objeto de la presente, resulta pertinente la aclaración que se ha requerido elevación a juicio por los hechos que perjudicaron a **Mario Ortiz, Nora María Del Huerto Díaz y Máximo Antonio Mur,** imputándose los mismos a Daniel González; **Alejandro Stancanelli**, hecho imputado a Carlos Ulpiano Altamirano; **Tomasa Verdúm**, hecho atribuido a Daniel González y Eugenio Zitelli**; Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen, Darío Castagnini, Mónica Cattoni y María De Las Mercedes Sanfilippo,** imputados a Eugenio Zitelli. Cabe precisar que los tres imputados han fallecido previo y/o durante el desarrollo de la audiencia de debate.

Por otra parte, la materialidad de los acontecimientos sucedidos en detrimento de **Mario Ortiz, Nora María Del Huerto Díaz, Alejandro Stancanelli, Tomasa Verdúm y Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen**, se ha tenido por comprobada en la sentencia acaecida en la causa "Díaz Bessone", nº85000120/2008; en ésta y en la causa "Nast", nº85000124/2010, se ha tenido por acreditada en lo que respecta a **María De Las Mercedes Sanfilippo y Alejandro Stancanelli**.

Por último, en relación a **Teresita Marciani,** corresponde señalar que el representante del Ministerio Público Fiscal ha solicitado la nulidad del juzgamiento recaído

sobre José Rubén Lofiego por los hechos acontecidos en su perjuicio de la nombrada, toda vez que fue juzgado por esos ilícitos en el marco de la causa "Díaz Bessone…", expediente número 85000120/2008, repetir su persecución penal resultaría violatorio del principio de rango constitucional non bis in ídem.

Por dichos motivos, no se desarrollarán los casos referidos.

Introducción. Durante este juicio oral y público se han tratado múltiples delitos cometidos en el Servicio de Informaciones, en domicilios particulares o en la vía pública. Quienes usurparon el Poder recurrieron a diversas acciones ilegales con el fin de lograr destrucción física o moral de un grupo nacional: privación ilegal de la libertad, aplicación de vejaciones, severidades, tormentos, homicidios, violencia sexual contra las mujeres secuestradas y el robo de bebés, saqueos en domicilios y de empresas, etc., con el fin de aplicar el plan económico elaborado por la oligarquía, que junto al capital financiero internacional, van a constituir los principales sectores del nuevo andamiaje de poder, dejando relegados a los sectores de la industria nacional y a los sectores populares, es decir, a través del terrorismo de estado, se instaló el neoliberalismo, un nuevo orden económico destinado a fomentar el capital financiero. Esencialmente, la mayoría de estos delitos han sido visibilizados desde el comienzo de Feced I, las denuncias han sido explícitas, los

relatos de las víctimas, y damnificados han sido contundentes, sin ambages. Los padecimientos de los familiares han conmocionado, algunos padres se suicidaron, otros no resistieron y murieron, la mayoría iniciaron un largo periplo de denuncias infructuosas, algunas víctimas terminaron en el exilio, como medida de salvación, otras dejaron de estudiar o cambiaron sus proyectos de vida, los daños fueron múltiples y diversos. Por eso "*Debemos constatar una vez más, dolorosamente, que el ultraje es incurable: se arrastra con el tiempo y las Erinnias, en las que es preciso creer, no acosan tan solo al torturador (si es que lo acosan, con la ayuda de la justicia humana o sin ella) perpetúan el ultraje cometido por él al negar la paz al atormentado*." (Primo LEVI, "Los hundidos y los Salvados", pág. 22, Editorial Paidos 2015).

La ejecución de este plan criminal tuvo como reverso garantizar la impunidad de los ejecutores, primero con una ley de auto amnistía al tiempo que trataron de destruir los documentos y huellas que los involucraban, o al menos fraguar documentación o emitir informes o memorándums falsos.

De todos modos, es un paradigma constitucional consolidado que en todo proceso penal se deben determinar las conductas ilícitas que se cometieron, y, al mismo tiempo, con todo rigor, es preciso indicar a su autor o autores, siguiendo las reglas que laboriosamente construyó la dogmática penal y procesal penal.

No obstante, ese panorama delictivo que se explaya en las sentencias precedentes, advertimos que por primera vez, en esta jurisdicción, aparece retratada la violencia de género, un especial encarnizamiento con las mujeres, que asume la categoría del delito de violación, hechos que parecían invisibilizados. Por cierto, no fue la única conducta lesiva hacia las mujeres, pues los captores ejecutaron manoseos, tocamientos, electricidad en los genitales y pechos, siendo usual la desnudez forzada, aún en el invierno "…*un hombre desnudo y descalzo se siente con los nervios y los tendones cortados: es una persona inerme. Las ropas, aún aquellas inmundas que se nos repartían, hasta los zapatones de suela de madera, son una defensa débil, pero indispensable. Quién no la tiene se deja de percibir a sí mismo como un ser humano y se siente como una lombriz: desnudo, pesado, innoble, inclinado hacia el suelo. Sabe que podrá ser aplastado en cualquier momento." (Primo LEVI, O.C. pág.107)*

Como lo expresó la licenciada **María José Jerez,** les costaba a las víctimas denunciar, porque era un delito, que en esa época se consideraba contra la honestidad, pero lo cardinal era que habían invadido la intimidad, siendo para ellas vergonzante, o también se culpabilizaban.

Los acosos sexuales fueron una práctica constante en los Centros Clandestinos, "…no fueron sucesos aislados u ocasionales, sino que constituyeron prácticas

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

sistemáticas ejecutadas dentro del plan clandestino de represión y exterminio montado desde el Estado y dirigido por las Fuerzas Armadas" dice el informe efectuado por la CONADEP. Lo fue también en el Servicio de Informaciones de Rosario, la gran mayoría de los casos no fue denunciado, en las sucesivas audiencias se evidenció esta situación (ver declaración de **Gladys Marciani** y otros). Ello porque cada quién tiene sus tiempos, y no siempre es fácil enfrentarse con un pasado indeseable, tal vez, ese tiempo no llegue nunca *"…comprender la posibilidad de testimoniar y de que ese testimonio pueda ser alojado en la trama social en relación con un tiempo lógico. El tiempo lógico es aquel independiente de la cronología que se organiza en relación con premisas lógicas, esto es abordar los sucesos como una sucesión de eventos lógicos que nada tienen que ver con una noción cronológica del tiempo*…" (Conf. Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina. Por Lorena Balardini, Ana Oberlin y Laura Sobredo, publicado por el Cels).

Los agresores, al llevar adelante estas aberrantes prácticas sexuales, contaban con la impunidad que traía aparejada el silencio de las víctimas. Hoy se comprende que ellos usaron esa violencia, como mecanismo de adoctrinamiento, en ese acto se estaba también moralizando a la víctima, pues la mujer se había corrido de su lugar que era el hogar, de donde

nunca debió salir. Como dijo **Stella Hernández**, ser mujer cautiva era un plus negativo, por ser mujer militante, pues entonces debía ser castigada.

Si bien es cierto que la mujer históricamente sufrió discriminación, la dictadura militar la profundizó. Como dijo la licenciada **Gerez**, esas mujeres que luchaban por un mundo mejor habían construido una identidad disidente, rompieron con las heteronormas, eran prototipos de la mujer desacralizada y si sobrevivieron fue "*porque nos cuidamos entre nosotras*", dijo **Stella**.

Si bien **Stella y Adriana** querían olvidar el infierno, para estabilizar sus existencias, al mismo tiempo trataban de no olvidar para que se hiciera justicia. Esta instancia, como ellas destacaron, les permite resignificar sus experiencias vitales.

Cabe hacer notar, que *1) la expresión "violencia sexual" confunde, pues aunque la agresión se ejecute por medios sexuales, la finalidad de la misma no es del orden de lo sexual, sino del orden del poder; 2) no se trata de agresiones originadas en la pulsión libidinal traducida en deseo de satisfacción sexual, sino que la libido se orienta aquí al poder y a un mandato de pares o cofrades masculinos que exige una prueba de pertenencia al grupo; 3) lo que refrenda la pertenencia al grupo es un tributo que, mediante exacción, fluye de la posición femenina a la masculina, construyéndola como resultado de ese proceso; 4) la*

estructura funcional jerárquicamente dispuesta que el mandato de masculinidad origina es análoga al orden mafioso; 5) mediante este tipo de violencia el poder se expresa, se exhibe y se consolida de forma truculenta ante la mirada pública representando por lo tanto un tipo de violencia expresiva y no instrumental". (Conf. Rita SEGATO, "La guerra contra las mujeres", editorial Prometeo libros, 2018, pág.16).

Cabe la siguiente digresión, a los hombres también se los violentaba buscando quebrar su hombría, pero se dio, no solo en menor proporción, sino que fue aún más invisibilizada, o calificada como tormentos.

Por ello viene al caso la siguiente cita *"Es difícil encontrar exposiciones más dramáticas de la desprotección y la vulnerabilidad de las personas que aquellas que genera la violencia que se ejerce brutalmente en sus cuerpos en tanto representan su condición sexual, su identidad de género o su posibilidad de descendencia. La ruptura brutal de barreras primitivas constitutivas de lo humano como el pudor y la vergüenza fueron modos conocidos por los torturadores de intentar doblegar a sus víctimas".* (Conf. O.C.- Lorena Balardini, y otras, publicado por el Cels).

El Código Penal, en ese entonces, consideraba a la violación como "*delitos contra la honestidad*", ellos no fueron alcanzados por las leyes de punto final y obediencia

debida, es decir que el legislador en estas conductas lesivas, consideró un disvalor más intenso, no alcanzado por las esas leyes de impunidad.

Según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, pueden constituir crímenes de Lesa humanidad 11 tipos de actos entre los que se encuentra: la "*violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzosa u otros abusos sexuales de gravedad comparable*" cuando se cometen en tiempo de guerra o conflicto armado, recién en el año 1999 la definición fue cambiada por "delito contra la integridad sexual". Parte de la invisibilidad jurídica que tuvieron estos crímenes específicos estuvo relacionada a un obstáculo formal.

Por otra parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, para el caso "Aydin vs. Turkey", sostiene que "*la violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de la víctima*." (Corte Europea de Derechos Humanos, "Caso Aydin vs. Turkey", sentencia del 25 de septiembre de 1997).

En 1998, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) dictó sentencia en el caso contra Jean-Paul Akayesu. Jean-Paul Akayesu era un

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

funcionario local cuando comenzó el genocidio contra el grupo Tutsi en Ruanda. Fue declarado culpable por ser un instigador clave en las matanzas en su región y fue la primera persona en la historia en ser juzgada y declarada culpable por un tribunal internacional por colaborar e instigar actos de violación como forma de genocidio. En su sentencia, el Tribunal sostuvo que mujeres fueron violadas por ser miembros de la etnia Tutsi. Como el Tribunal consideró que el genocidio se había producido en Ruanda durante el año 1994, la violación en relación con este caso constituía genocidio. (conf. "El delito de violación tipificado como genocidio" Daniela De Vito, Aisha Gill y Damien Short.)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, para el caso "Castro Castro vs. Perú" en 2006 por primera vez, asignó a la violación de una mujer, por parte de un miembro de las fuerzas de seguridad del Estado, la categoría de crimen de Lesa humanidad.: "*la Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente*". (Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso penal Miguel Castro Castro vs. Perú" sentencia del 25 de noviembre de 2006).

Asimismo, el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata "Causa Molina", sentencia junio de 2010:20, expresó, por

un lado, que el Derecho Penal argentino es aplicable para un caso puntual de violación y por otro, que el derecho internacional, reconoce la sistematicidad de estos delitos cuando son cometidos en períodos de guerras, conflictos armados y/o internos y los eleva a la categoría de crimen contra la humanidad.

Finalmente cabe mencionar que existe una variada bibliografía que advierte que los contextos de conflicto son profundamente marcados por las estructuras por género, presentes en muchas sociedades.

Hechos que fueron acusados como violación:

1°) Facticidad. Marcote fue acusado por el delito de violación agravada en relación a **Stella Maris Hernández** y **Adriana Beade**, quienes en el debate dieron cuenta de esas situaciones aberrantes, además de las otras perversiones que padecieron, como quedaron plasmadas al tratar sus casos. En este acápite puntualmente trataremos los hechos que violentaron la libertad sexual de ambas. Igualmente, **Lofiego**, fue acusado por **Adriana Beade**, de un hecho que también el Tribunal calificó como violación, en los términos del art. 119, inc. 3°, con la agravante del art. 122, del C.P., él que también se analizará con las pruebas que se recepcionaron.

Se puede adelantar que en el S.I. la violencia sexual fue una conducta reiterada, no solo ejecutada por

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

los imputados aquí señalados, sino también que hubieron otros que consumaron tal infamia, como el tal **Carlitos**, **Tu Sam**, etc. No obstante, estos hechos se consumaban a la vista de los integrantes de la patota de **Feced** y con su conocimiento. Llevar a los detenidos, esposados, tabicados y desnudos son datos que aparecen constantes en las declaraciones de las víctimas.

Stella Maris, de 19 años, manifestó en la audiencia de fecha 12.09.18: "…*Bueno, en el bulevar me tiran ahí, te golpeaban, pasaban los guardias, no sé, te gatillaban en la cabeza, te preguntaban cosas, te ataban más la venda, la venda… se aflojaba, bueno…de ahí a la noche…a la noche…uno pierde el sentido temporal, del tiempo uno pierde el sentido por estar vendado, la confusión los golpes los gritos. Me viene a buscar* ***Marcote*** *con otro que le decían* ***Carlitos****, yo pensé que me iban a interrogar, que se yo bueno, como todo era así, armas, disparos, pasaba uno y te…bueno me llevan, pasamos por una sala que después conocí a otra sala que era la de tortura, donde había una parrilla, lo que se llama la parrilla, el elástico…otra pieza más y ahí es donde* ***Marcote*** *me viola, bueno me hace desnudar y me viola. Bueno, nada, yo lloraba*…". Comentó que luego de ello la llevaron nuevamente al bulevar perdiste. En esa oportunidad ella pudo ver al violador, porque no tenía las vendas en sus ojos, afirmando, con total seguridad, que esa persona era **Marcote.**

Narró que, dentro de su ingenuidad, quiso denunciar a **Marcote**, ante el jefe **Guzmán Alfaro**. Así, este le sacó la venda, hizo contarle lo que había sucedido, llamó al **Ciego** -al que pudo ver precisamente por no tener la venda en sus ojos-, y al entrar, relató nuevamente lo sucedido. Al escuchar, cuenta la testigo que **Lofiego** pidió que lo traigan al **Cura** (señala aquí que ellos se llamaban por los apodos, es decir, nunca decían Marcote o Lofiego), ahí le dijo **Lofiego** '*lo vamos a sancionar porque estas cosas no pasan, pasó porque yo no estaba*'. Indicó **Stella** que se trató todo de una parodia, algo muy perverso, tan es así que, al día siguiente el supuesto sancionado, la va a buscar donde estaba tirada y la lleva a la otra sala donde había otras víctimas. Vemos aquí la aquiescencia de los integrantes del S.I., con los delitos que allí se cometían.

Expresó **Stella** que todos sabían que **Marcote** era un violador, pero no era el único, refiriendo el padecimiento extra vivido por las mujeres que han pasado por el Servicio de Informaciones: "*El ser mujer en un centro clandestino de detención es un plus negativo,… a todos los tormentos, se suma el ataque sexual, la violencia sexual, la violación de hecho, el intento de violación, la desnudez forzada*, *había un ensañamiento con las mujeres, un ensañamiento particular con las mujeres".*

En ese sentido, afirmó que hubo muchas violaciones dentro del SI, que pocas mujeres lo han denunciado,

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

porque es muy difícil, toda vez que los delitos sexuales son muy dificultosos de expresar y contar, existe una carga muy pesada en las víctimas y en sus familias. Y finalizó: "*Sé de otras que no lo dijeron, pero nosotros lo sabíamos … la excepción eran las mujeres que no fueron violadas o atacadas sexualmente*".

En su declaración brindada dentro de la causa Feced I y que fuera incorporada por lectura en los presentes, afirmó el testigo **Carlos Arroyo** en relación a quien era su novia a la época de los hechos, **Stella Hernández**: "*Recuerdo que me vuelven al pasillo, a mi novia la ponen al lado mío, vendada también, y me dice que la habían violado. Que la había violado un tipo, ahí de la Patota, que le decían el* ***Cura****, que después supimos que era* ***Marcote*** *de apellido*". Con posterioridad, en Feced II, contó nuevamente lo padecido por **Stella** y, asimismo, indicó que otras mujeres habían sido violadas allí dentro.

Adriana Beade, en su declaración en audiencia, también fue categórica al afirmar haber sido violada por el encartado **Marcote**. Dijo la testigo: "*Sé que estuve bastante tiempo en esa habitación donde me golpeaban mucho, escribían unas declaraciones… yo denuncio tres violaciones mientras estuve en el Servicio de Informaciones, una es el "****Cura****", lo distingo perfectamente, a lo mejor porque fue la primera figura que veo. Es la primera figura que veo cuando revientan la casa en la que estábamos, en la puerta estaba. Alto, flaco, longilíneo, estaba con*

*un pasamontaña, negro. Por el Servicio de Informaciones en varias ocasiones andaba con el pasamontaña puesto. En la primera habitación en la que estuve tirada, que había otra gente, … es en esa habitación en que el **Cura** me viola…*".

Las declaraciones de ambas víctimas no son aisladas, ya que en su refuerzo se escucharon numerosos testimonios, que a continuación se describirán. **María del Carmen Sillato** contó al Tribunal que la amenazaron en una oportunidad con ser violada y, en otra ocasión, mencionó que **Marcote** intentó abusar de ella, expresó que la vino a buscar una noche el nombrado y la llevó a una sala e intentó violarla, defendiéndose le dijo que si lo hacía perdía su hijo, el imputado la amenazó con "traer la máquina" para lograr su cometido. Dijo la testigo: "…*y no me violó, después me enteré por otra compañera que había sido violada que le gustaban las personas de mi característica, vaya uno a saber qué locura tenía este hombre en su mente … porque yo estaba embarazada … mi embarazo no les importó en ningún momento…*". Vale mencionar que **Sillato** ratificó lo sufrido por **Stella Hernández** cuando expresó que: "*cuando me bajaron al Sótano yo estuve con Stella Hernández, y Stella… a ella la violó el '**Cura**', ella es una de las violadas, había ocurrido unos días antes que yo, porque a Stella la bajaron y caí yo…*".

De igual manera corroboró lo sucedido a **Stella,** la testigo **Elida Deheza** cuando durante su declaración

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

expresó: *"Estaba también Stella Hernández, jovencita, también la habían torturado mucho, la habían violado".*

Laura Ferrer Varela dijo al respecto: "Después estaba el **Cura** que era **Marcote**, y que le decían también "*el Sátiro de la bufanda blanca' porque se encargaba de violar*", agregando más adelante que las compañeras que estaban detenidas con ella, que habían sido detenidas con anterioridad, la mayoría habían sido violadas. La testigo no quiso dar nombres, alegando que omitía tal información, por respeto a las víctimas. Acotó luego, "***Picha Dugour**, para éste la violación era su esencia*."

Ana Moro puntualizó en la audiencia que **Marcote** era un violador serial, enterándose de ello por una compañera que lo sufrió dentro del Servicio de Informaciones. Además, contó que su cuñada, **Stella Maris Porotto**, también fue víctima de una violación, cuando la detuvieron, estando ella embarazada.

Julieta Hannono, ante la CONADEP aseguró que su hermana **Laura** sufrió un intento de violación, que no se concretó porque al parecer se había dado la orden que no se siguiera con esa práctica.

Marcos Olivera, también evocó que a **Stella Hernández** la torturaron y la violaron.

Ana María Gutiérrez, como dijo su hermana **Alicia** en la audiencia, fue salvajemente torturada y

violada en su paso por el S.I., situación que le refirió su tío, que participó, junto a su padre del reconocimiento de su cadáver.

La testigo **Elvira Belleti**, también fue sometida sexualmente en el S.I., estando vendada, sin que pudiera dar referencia de su violador, ni reconocerlo.

Blanca Moyano, en su relato manuscrito que presentó su hija en la audiencia, dijo que convivió en la alcaidía con muchas jóvenes violadas.

Juana Ferraro, fue también violada en el S.I., pues no les bastó a los integrantes de la patota de **Feced**, todas las tropelías que le infligieron a su familia.

Luis Elías, testigo que logró escapar del S.I., dijo que **Gladys Hiriburu**, estando a su lado, torturada en el S.I. le manifestó "*Lito, me han violado*", luego apareció asesinada en la masacre de Cafferata.

Por su parte, al ser preguntado **Luis Alberto Cuello** acerca del rol de **Marcote**, indicó: "Sí, *el Cura. De torturador, de levantador, de violador. Lo de violador es en relación a testimonio de viejas compañeras que pasaron por ahí que fueron violadas. Parece que el especialista era a voz populi, el Cura Marcote.*" **Adriana Beade**, a declarar en audiencia de fecha 16.05.18, también denunció, con indignación, otra violación que sufrió, esta vez el sujeto activo fue **Lofiego**. En ese sentido, afirmó la testigo: "…*Otra violación que denuncio es la del 'Ciego', en esa*

habitación última en la que estoy, yo sé que me llevan a esa habitación… sé que estaba en la… en ese, como antesala, entrepiso, no sabría cómo describirlo, porque no veíamos, estábamos tabicados, yo en algunas circunstancias veía un poco. A la violación, a la violación del Ciego la recuerdo mucho, con muchísima humillación". Continuó: "*…no vi nada de lo que escribían en la declaración, y de todo lo que aconteció en esa oficina, en donde me viola el* ***Ciego****, recuerdo muchas cosas. Hoy diría que el* ***Ciego*** *se estaba divirtiendo, porque no era un interrogatorio, no eran preguntas que fuera para recabar datos en relación a qué modo estaban armadas nuestras células de funcionamiento militante, no era un interrogatorio de inteligencia, eran golpes, y era un interrogatorio de corte sexual, él se estaba divirtiendo, se divirtió en esa escena…*". Durante su relato observó por la pantalla, en la cual estaba enlazado por videoconferencia el Hospital Penitenciario Central de Ezeiza y lo reconoció. Al verlo su rostro se transfiguró, diciendo que en un principio lo conoció como el **Ciego** y con posterioridad supo que su apellido era **Lofiego**, describiéndolo como alto, fornido, grande, con anteojos con muchísimo aumento. Expresó con claridad y determinación: "*… Cuando yo relaté en la secretaría, relaté cómo me sodomizó con un palo. Yo dije violación, yo no dije 'me sentí violada', dije 'me violó', no tengo la más mínima duda del sentido sexual de lo que estaba haciendo. Yo no dije me violaron con la picana porque me metían*

la picana en la vagina o en el culo. No dije eso. Esa escena y la violación del Ciego no tengo la más mínima duda del carácter sexual de la misma".

2°. <u>Valoración</u>. Los hechos narrados por **Stella Maris Hernández** y **Adriana Beade** son enunciados tan claramente, con tanta determinación, siendo ambas testigos cabales, sin tachaduras e idóneas que son totalmente creíbles, aún si no hubieran sido confirmados por otras fuentes. Es que los testimonios referenciados satisfacen el principio de no contradicción, se presentan verosímiles, concordantes, coherentes, no se advierte en ellos animadversión alguna.

No obstante la claridad de sus dichos, los testigos mencionados al describir la prueba dan cuenta de que en ese antro clandestino ocurrían los hechos más siniestros, perversos, retorcidos, siendo entonces imposible creer que los imputados actuaron obedeciendo órdenes.

Como se percibió en la audiencia, ninguna de ellas quiere venganza, solo justicia, y que se llamen las cosas por su nombre. Reconstruyendo esos hechos, comprendemos que son presente, que estarán presentes hasta que se acabe la impunidad. Todo lo expuesto conduce a considerar que los tormentos sexuales padecidos por las mujeres eran específicos, dirigidos contra ellas por su condición de mujer, lo que evidencia una clara intencionalidad discriminatoria.

En consecuencia, **Marcote** debe ser responsabilizado por dos actos de violación, en el marco del terrorismo de estado, siendo por ende delito de lesa humanidad, imprescriptible, siendo sus víctimas **Stella Maris Hernández** (estuvo en el S.I. y en la alcaidía de la Jefatura de Policía de Rosario entre el 11 de enero de 1977 y el 13 de junio del mismo año) **y Adriana Beade,** permaneció a merced de su violadores entre el 10 de Mayo y 15 de noviembre de 1976, fecha en que fue trasladada a la cárcel de Devoto**.** En consecuencia, estos hechos que ocurrieron mientras ellas se encontraban cautivas, tabicadas, indefensas, en el Servicio de Informaciones, en las fechas consignadas precedentemente.

Lofiego, también debe ser responsabilizado por la violación cometida contra **Adriana Beade**, su integridad física y sexual se vio vulnerada, no fue una sensación fue una realidad, como ella lo explicó enfáticamente. La sodomización que relató tiene el mismo significado de agresión sexual, también delito cometido en el marco del terrorismo de estado, crimen de lesa humanidad, y por lo tanto imprescriptible.

En la época que ocurrieron estos hechos, el código Penal de 1921, al abordar los casos en los que resultaba una agresión sexual en contra de la víctima, ese texto legal los englobó con el título **Delitos contra la honestidad**, abarcaba los hechos en los que se afectaba bienes jurídicos que pertenecían a la

mujer, en forma tangencial, pues se protegía más el respeto impuesto por las buenas costumbres en las relaciones sexuales. El tópico era tributario de la ideología patriarcal, que en ese tiempo, gozaba de todo su esplendor. En el artículo 119 y en el capítulo titulado "**violación y estupro**", se preveía el delito de violación, al que se lo caracterizaba como el **acceso carnal con persona de cualquier sexo**, si el mismo se efectuaba con **fuerza o intimidación**, si por cualquier causa la víctima no podía resistir o si ésta era menor de edad. Recién las postrimerías del siglo XX, la ley 25.087, sancionada en el año 1999, modificó el título, quedando Delitos contra la integridad sexual, pues cambió el paradigma, ya con un claro sentido restaurador de la libertad sexual. Actualmente rige la Ley 27.352 que modifica el artículo 119 del Código Penal de la Nación, y de algún modo precisa las acciones que comprende el delito de abuso, incluyendo, conductas que habían sido fijadas por la jurisprudencia, una de ellas es la que se probó ejecutó Lofiego.

DANIEL GOROSITO:

1° Facticidad y Valoración. Quedó probado en este juicio, con el grado de certeza exigido en esta etapa que a **Daniel Gorosito** el día 18 de enero de 1976, personal policial lo privó ilegítimamente de la libertad en momentos en que se encontraba en el Hospital Provincial junto a su compañera **Elida del Carmen Luna,** -embarazada de 4 meses- y la hija de esta

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

última. Que estuvo en el S.I. donde fue torturado salvajemente, luego lo trasladaron a la unidad de detención 3 de Rosario, donde sus compañeros y algunos enfermeros del centro de detención, trataron de aliviarle las lesiones que presentaba en las partes más sensibles de su cuerpo, boca, genitales. Más adelante fue llevado a la penitenciaría de Coronda, donde fue amenazado por **Feced**, que se encontraba junto a los integrantes de su patota, que tarde o temprano lo iban a matar. Mientras tanto, sus padres sólo pudieron saber de él recién cuando fue alojado en la cárcel de Coronda, en tanto que su compañera **Elida**, no lo vio más, habiendo dado a luz un hijo de ambos en junio de ese año, hijo que **Gorosito** no conoció. La semblanza de **Gorosito** que efectuaron sus compañeros en la audiencia, revelan que era un joven de 23 años, con un especial sentido de solidaridad, comprometido con los más humildes, un militante provo, con un claro sentido de familia.

El día 20 de octubre de 1976 fue trasladado de Coronda nuevamente al S.I. lugar donde falleció a causa de las lesiones brutales que recibió durante las sesiones de tortura, el día 28 de octubre de 1976.

En ese sentido las pruebas recepcionadas abastecen la afirmación precedente. Su compañera, **Elida del Carmen Luna,** efectuó en la audiencia un relato categórico, dando amplios detalles de su relación con **Daniel**, a quien conoció a mediados del año 1974, él ya era militante político del PRT, tenía

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

23 años. Ella en ese momento ya tenía a su hija **Paula** que era apenas una bebé, **Daniel** no era su papá biológico, pero la relación era de padre-hija.

Hizo saber que ella nunca había militado, pero a partir de todo lo que él le enseñaba, de lo que le hablaba, de lo que pasaba en distintos países, de lo que estaba pasando en Latinoamérica empezó a profundizar un poco más en lo que significaba la política en sí, también empezó a profundizar un poco más en la necesidad de comprometerse, por lo que empieza a militar, al poco tiempo se van los tres a vivir a Barrio Las Delicias.

Siguió diciendo que el día 18 o 19 de enero de 1976, la nena estaba engripada, ella embarazada de 4 meses y Daniel se tenía que ir a hacer un análisis, por eso fueron al Hospital Provincial, ella no tenía problemas, pero **Gorosito** sí los tenía, porque habían ido varias veces la policía federal, la policía provincial a la casa de los padres.

Cuando llegaron, ella va al consultorio donde atienden a la nena y él se va la sala de hemoterapia para hacerse los análisis, como tardaba bastante salió con **Paula** a la puerta para ver si venía, lo vio venir a **Daniel** de la sala de terapia caminando, al mismo tiempo vio a dos hombres que no tenían nada que ver con el lugar, estaban de saco y corbata, venían detrás de **Daniel** caminando, eso la atemorizó mucho, no sabía cómo hacer para avisarle, que esos tipos lo venían siguiendo, le

hacía señas pero él no la miraba, cuando se acercó ella lo abrazó, le dio la nena, entonces los “tipos” se quedaron medios asombrados, pero le dicen **Daniel Gorosito** "queda detenido".

La testigo describió una situación terrible, pero que inmediatamente reaccionó y dije, *"él no es Daniel Gorosito*", los tipos le contestan "*sí, sí, sí, es é*l” sacan una foto de ellos, la nena lloraba, se armó lío, la gente se empezó a acercar, los rodearon diciendo que dejen tranquila a la señora que está embarazada, ella le dice a los gritos "*ustedes no son de la Policía Federal"* y uno de ellos le dice "*cálmese señora que soy yo*" y le muestra algo que decía policía federal, **Gorosito** le dijo a ella "anda con la nena, se está poniendo difícil, andate". Llorando se fueron hasta la puerta del hospital, ahí **Gorosito** le da un beso a **Paula,** le tocó la panza y le dijo "*hablale siempre de mí, decile que los amo, y vos siempre adelante".* A él se lo llevan, ella se queda ahí parada con la nena y se tomó un taxi para la casa del hermano. Estando en el hospital, la testigo dijo que le habían preguntado donde vivían, ella dio una dirección cualquiera, vivía gente ahí, cuando llegó a la casa de su hermano, ya habían ido la patota, los habían tirado al suelo, les habían gatillado en la cabeza, estaban disfrazados y con armas largas, les preguntaron si ahí vivía una señora embarazada con un nenito, ellos dijeron que no y los dejaron.

Pensó en que había que avisarles a los padres de **Daniel**, su cuñada le dijo que ella les avisaría. Luego

arregló con el padre de **Daniel** de encontrarse en una plaza, él le cuenta que habían presentado el hábeas corpus, pero contestaban en todos lados que no lo tenían, que no había nadie con ese nombre detenido.

Después se enteran que habían llevado a **Gorosito** a una Comisaría donde se entregaba el certificado de buena conducta, que ese lugar fue también un centro clandestino, ahí le pegaron a **Daniel**, le pegaron tanto que lo dejaron a la miseria.

Mencionó también que los padres de **Gorosito** en varias oportunidades concurrieron para hablar con el Juez Federal **Alegría Cáceres,** pero siempre los atendía el secretario, hasta que un día los recibe el Juez y les informó que **Daniel** estaba en la cárcel de encausados.

Después le cuentan los compañeros que cuando llegó a la cárcel de encausados estaba en un estado terrible, todo golpeado, quemado por cigarrillo. Ahí en la cárcel de encausados ya pudo ir a verlo su mamá y también fueron la hermana y sobrinos. Ella no, porque con todo lo ocurrido, había pasado a la clandestinidad, la habían ido a buscar a varios lugares.

Supo que después que trasladan a **Gorosito** a Coronda y a **Daniel** primero lo alojaron con unos compañeros, luego lo sacan de ahí y colocan sólo, entonces eso fue un llamado de atención para él, porque lo ponen sólo, él tenía un

comportamiento excepcional, porque le han contado que se levantaba a las 6 de la mañana, hacía gimnasia, cuando salían al recreo que era una sola hora por día, de vez en cuando hablaba con los otros compañeros. Una noche intentaron sacarlo, entonces él pegó el grito a los compañeros de que lo querían sacar, por eso se armó una tarreada, (golpearon tarros) en la que participaron todos los presos, para impedir que lo saquen y todos gritaban de que no lo toquen a **Gorosito**, por eso lo dejaron, pero lo amenazaron, diciéndole "*no fue hoy va a ser otro día*" cree que ahí también lo fue a ver **Feced,** quien le dijo "*que lo iba a matar*".

El día 13 de junio de ese año nace su hijo **José**, por intermedio de una abogada le hace saber a **Gorosito** del nacimiento de su hijo.

Finalmente, una madrugada logran sacar a **Gorosito** de la cárcel, lo llevan al Servicio de Informaciones el 28 de septiembre, cree que esa fue la fecha. Allí fue sometido a las torturas más terribles que uno se puede imaginar, lo llevan a la Favela a la rastra, eso dicho por los propios compañeros que estaban ahí.

Más adelante dijo que un día, en el mes de octubre, le infligieron las torturas más tremendas, los compañeros escuchaban sus lamentos, no podían hacer nada, después devino un silencio total, se dieron cuenta de lo sucedido. **Luna** manifestó que ella se enteró mucho después del desenlace.

El mismo relato respecto a la detención, lo ha hecho **Hipólito Gorosito**, padre de **Daniel**, conforme obra a fs. 2043 (Cuerpo 10 de Feced I) y a fs. 8161 (Cuerpo 41 de Feced I), donde además agregó que a mediados del mes de febrero su hijo apareció detenido en la Unidad 3 de Rosario, donde pudieron visitarlo, él les dijo que había sido sometido a brutales torturas. Que el 11 de mayo del 76 lo trasladaron a Coronda junto con otros 15 detenidos hasta agosto de ese año en que volvió a la Unidad 3 y luego a la cárcel de Coronda. También manifestó el padre, que el 20 de octubre lo llevaron al S.I., siendo nuevamente torturado y matado a golpes en esa dependencia el 28 de octubre de 1976.

Concordante también, obra a fs. 1735 (cuerpo 9 de Feced I) la declaración testimonial de **Irma Rosa Caballero de Gorosito** del 8/02/1984, madre de **Daniel**, en la que ratifica el habeas corpus oportunamente presentado ante el Juzgado de Instrucción de la 14 nominación y agrega que la última entrega que hizo de efectos y dinero en Coronda fue en octubre de 1976, que en enero de 1977 desde el Comando del II Cuerpo de Ejército le comunicaron que su hijo había recuperado su libertad.

Que en la Unidad de detención vio y habló con su hijo, que el traslado a Coronda cree que fue por septiembre de 1976. De Coronda recibió correspondencia, ella dejó dinero y efectos, pero no vio más a su hijo.

El relato del abogado **Germán Telmo López**, por su claridad, contundencia y coherencia con el contexto descripto por los otros testigos, es útil para conocer las condiciones de detención de **Gorosito** como así también reconstruir el desenlace de tantos tormentos que recibió. A fs. 1144/1146 (cuerpo 6 de Feced I) el letrado denunció que fue secuestrado y llevado a Jefatura de policía de la Provincia de Santa Fe, entre el 19 y 20 de octubre de 1976 recuperando su libertad el 3 de diciembre. Recordó especialmente dos casos, uno el de **Daniel Gorosito**, que figura desaparecido en fecha muy anterior a la que él lo vió, a fines de octubre de 1976, la desaparición figura en junio de 1976. Relató que **Gorosito** llegó unos días después que él, que, aunque no los dejaban hablar, ellos se las arreglaban para hacerlo, que **Gorosito** le dijo que venía de Coronda y también recuerda que le dijo que lo relacionaban con la muerte de Cáceres Monié.

Destacó que, por las noches, más o menos a la una, iban guardias y se llevaban una o dos personas por vez, luego se sentían gritos que las personas eran golpeadas, torturadas, cuando volvían estaban todas marcadas, moreteadas. Que **Gorosito** fue muy golpeado, con él pudieron escuchar las conversaciones de **Feced** con su gente, porque él estaba en un despacho que estaba a continuación de la favela, y en una oportunidad escuchan que **Feced** refirió que la papelería de **Gorosito** había llegado, que estaban en condiciones, que al día

siguiente lo podían limpiar, pero que se iba a disponer su libertad, asegura el testigo que esto fue muy claro. Ante esto **Gorosito** se desesperó. Al día siguiente de haber escuchado eso, alrededor de las 7 de la tarde lo buscaron, lo golpearon para sacarlo porque **Gorosito** no quería salir, porque sabía lo que le pasaría. **López** dijo que escuchó cómo lo siguieron golpeando, cómo **Gorosito** gritaba, en un momento dejó de gritar, y minutos después fueron un par de personas a pedir la frazada donde dormía **Gorosito,** y no lo volvió a ver nunca más.

Nombró a algunas personas que estaban en el S.I. en esa época como **Feced, Guzmán, Lofiego el Ciego, el Cura, Kunfu**.

Cabe sumar los testigos presenciales de la estadía de **Daniel Gorosito** en la Unidad de detención 3, proveniente del S.I., de su pasaje por la cárcel de Coronda, y luego de su traslado nuevamente al S.I. Así **Luis Alberto Casteñeira** dijo en audiencia que **Daniel Gorosito** llegó a la U3 desde el S.I., aparentemente lo habían tenido aislado, había sido muy torturado, muy golpeado, tenía serias lesiones en todo el cuerpo, quemaduras de picana, tenía muy comprometida una infección en los testículos, en la parte genital, en la boca, los estudiantes de medicina que estaban con ellos, recuerda a **Pancaldo** que era médico y también otro chico estudiante de medicina que se llamaba **Pablo López Arcautec**, lo empezaron a tratar de ayudar

para recuperarlo. También los médicos de la U3 se esmeraron por mejorarlo para que se recuperara, había un médico un señor grande que se comportó muy bien, también un enfermero que era un preso común, venían todos los días, lo sacaban le hacían curaciones para que no se infectara, dice que un poco gracias a eso **Daniel** se fue recuperando. Esto fue antes del golpe, luego en distintas fechas ambos son trasladados a Coronda. Aclara que a **Daniel Gorosito** lo conocía de afuera, es decir de antes porque eran del mismo barrio.

Que en "la redonda" estrechó amistad con **Daniel** porque era un compañero muy solidario, muy generoso a pesar de que estaba pasando por una situación muy dura por las lesiones que tenía, era un compañero que se acordaba permanentemente de sus dos hijos y también de su compañera.

Destaca que **Daniel Gorosito** a pesar de ser muy joven era muy responsable y lo habían elegido como referente.

Manifiesta que todos sabían que a **Gorosito** se lo querían llevar porque lo habían amenazado que lo iban a matar, que **Gorosito** se los dijo, entonces todos estaban atentos permanentemente ante la posibilidad de que lo secuestraran en algún momento, finalmente llegó la noche que lo quisieron llevar, todos los presos empezamos a golpear los tarros, a gritar para que no se lleven al compañero y esa noche no se lo

llevaron. Fue la guardia de infantería, cree que era el Comandante o Sub Comandante de Gendarmería **Cuccidonci** que eligió a un delegado del pabellón para dialogar, por eso habló con el Dr. **Rosua**, salió del calabozo habló con él y le prometió que no iba a pasar nada con **Gorosito,** que era un simple traslado, pero que no lo iban a llevar ese día. Al otro día, cuando salimos al recreo les contó **Rosua** lo que había pasado, además los compañeros que estaban adelante -porque ellos hablaron en la jaula en la parte de adelante del pabellón- escucharon la conversación. Después no recuerda exactamente la fecha, pero cree que fue en el mes de octubre se lo llevaron a **Gorosito** en un operativo relámpago, sin darles tiempo de hacer un reclamo. Finalmente, dice que, si bien no vio lo que pasó, sabe por versiones que le dieron otros compañeros que a **Gorosito** lo llevaron al S.I. y que ahí lo torturaron hasta matarlo.

Otros testigos presenciales de la estadía de **Gorosito** en Coronda y de su traslado de Coronda al S.I., son **Corbella, Bertone, Palombo, Mariño, Vivono, Segarra, Aloisio, Seminara, Bustamante, Chiartano, Sassi, Fernández y Turco**. Todos los nombrados han manifestado haber visto a **Daniel Gorosito** en la cárcel de Coronda, todos son contestes en haber tenido conocimiento directo o indirecto de que estaba amenazado de muerte, todos participaron en la tarreada que frustró el primer

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

intento de traslado de **Gorosito** y todos fueron testigos de que finalmente ejecutaron el traslado de Gorosito.

Palombo, lo relata diciendo que conoció a **Gorosito** en el Pabellón 6 de Coronda, estaban en celdas contiguas, que un día lo sacan a **Gorosito** de la celda y lo llevan a las oficinas de adelante de la cárcel, cuando vuelve le cuenta que lo habían venido a ver de Rosario, cree que le dijo que había ido el propio **Feced** y que le dijeron que lo iban a trasladar a Rosario para interrogarlo, él transmite esto a otros compañeros que estaban ahí en el pabellón y montaron una especie de guardia, de sistema de prevención porque suponían que lo iban a ir a sacar de la celda durante la noche. Que efectivamente durante la noche oye que abren la celda del compañero **Gorosito**, habían quedado que el que estaba en el segundo piso golpeara el piso de su celda para que se despertaran los compañeros de abajo y se enteraran de que se lo estaban llevando a **Gorosito**, así lo hicieron, produjeron una protesta, más que gritar o protestar no podían hacer nada y esa noche no se lo llevaron, pero sí lo trasladaron a unas celdas que había al lado en el pabellón, y lo dejan ahí aislado durante un tiempo, unos días hasta que en un momento cree que fue durante la tarde al final del día, lo sacan de ahí lo llevan a Rosario al S.I.

Finalmente relata que a **Gorosito** lo traen a Rosario, después de un tiempo se enteran por compañeros que habían estado en el S.I., que lo habían torturado salvajemente

durante días, que incluso lo habían torturado no tanto para sacarle información sino para que firmara su libertad, para que firmara que había salido en libertad, para poder después asesinarlo en un supuesto enfrentamiento, esto lo supo porque había varios compañeros que estuvieron con **Gorosito** en el S.I. y luego fueron llevados a Coronda, entre ellos **Carlos Pérez Rizzo**.

Carlos Corbella, al testimoniar en audiencia el día 16-05-2018, dijo que, al llegar a Coronda, fue alojado en el pabellón nro. 6, en planta baja, en el ala de enfrente, en el primer piso, estaba **Daniel Gorosito**. Una noche lo intentaron sacar de la celda él empezó a gritar, entonces ellos en el pabellón empezaron a golpear los tarros, las rejas, y se armó una bataola importante. A tal punto que **Cuccidonci** que estaba en ese momento a cargo, llamó a referentes para hablar con ellos. Por el lado que él estaba, fue **Roberto Rosúa** y por el otro lado **José Prutoi**, **Cuccidonci** les aseguró que no iba a pasar nada con **Gorosito**, que se quedaran tranquilos, que el daba su palabra de que a **Gorosito** nadie lo iba a tocar, que iba a quedar ahí en el penal, pero en ese mismo momento lo llevaron a **Gorosito** al lateral solo. Ellos sólo lo veían cuando salían al recreo desde la ventana. Lo vieron durante dos o tres días hasta que un buen día, no apareció más. Luego se enteraron que lo llevaron al S.I. y que lo mataron. El testigo da fe que **Daniel Gorosito** estuvo con ellos en Coronda y previamente en el pabellón de la cárcel de encausados,

que fueron juntos en ese traslado hasta Coronda y de Coronda lo sacaron con la anuencia de los responsables de la cárcel.

Juan Carlos Bertone, el día 23 de mayo de 2018, testimonió que a Daniel **Gorosito** a los pocos días que llegaron a la Unidad Penitenciaria 1, en el Pabellón 6, lo sacan del Pabellón, y lo sacan de la cárcel, y después se enteran de que fue muerto en enfrentamiento.

Esteban Rodolfo Mariño, en su testimonio prestado el día 23 de mayo de 2018, dijo que **Daniel Gorosito** estaba en el mismo pabellón que él en la Unidad 3 y en la Unidad 1 de Coronda, es testigo del día en que fue sacado del pabellón. Dice que se lo lleva el equipo Penitenciario de Coronda, pero a requerimiento del Servicio de Informaciones de Rosario, que en el momento que lo sacan se enteran rápidamente, se hizo mucho ruido y logran que no lo saquen, pero al otro día lo sacaron. Después se enteran que a **Gorosito** lo matan como si hubiese muerto en un enfrentamiento y él estaba detenido hacía tiempo. Manifiesta que conoció a **Gorosito** en el momento de la detención, en la Unidad 3 y en la Unidad 1 de Coronda.

El testigo **Alfredo Vivono**, testimonió que a la unidad 3 iban permanentemente **Feced**, **Lofiego** y parte de los servicios a interrogar, y que en una oportunidad lo llevan a **Daniel Gorosito** que estaba en la celda de enfrente de él. Lo sacan y cuando vuelve, **Gorosito** les cuenta que lo había sacado **Feced** y

que le dijo que, en algún momento, tarde o temprano, lo iban a matar. Después lo trasladaron a **Gorosito** de pabellón. Y en un momento se lo llevaron, por eso asegura que lo mataron, apareció muerto en algún enfrentamiento o algo por el estilo. Relata que de los pabellones los retiraban el personal del S.I., pero el traslado supone que lo hace el Servicio de Informaciones, porque después compañeros que en esa fecha estaban en servicio de informaciones, lo ven llegar a Gorosito, escuchan las torturas antes de que aparezca muerto o que aparezca en el periódico de que había muerto en un enfrentamiento o algo por el estilo.

Nicolás Segarra, al declarar el 13 de junio de 2018, dijo que a **Daniel Gorosito** lo sacaron de Coronda y lo mataron. Dijo que **Gorosito** estaba un piso arriba de él en el mismo pabellón. Que lo sacaron de Coronda, lo llevaron a Rosario y lo mataron en Rosario.

El testigo **Aloisio** dijo que conoció a **Daniel Gorosito** de nombre porque él estaba en otro pabellón. Que sabe que lo llevaron a Rosario y no volvió más a Coronda. Que el comentario que había es que lo habían sacado los servicios de Rosario.

El testigo **Seminara** dijo que en ese lugar (Coronda) estaba **Gorosito**, que en varias oportunidades lo habían amenazado con sacarlo de la cárcel y llevarlo de nuevo al S.I. primero y a la muerte después, era casi sabido que si se iba de la

cárcel iba a terminar muerto, tal cual pasó. Cree que fue un 17 de octubre del año 76, o 18 de octubre, lo sacan de la cárcel, lo trasladan a Rosario, que personal policial lo traslada, y lo llevan a la jefatura de policía, y de ahí aparece muerto, en un supuesto, fraguado enfrentamiento. Detalla que el retiro de **Gorosito** fue del pabellón 5 de la cárcel de Coronda, que fue público, porque se generó una situación de tensión donde él gritaba que no lo sacaran de la cárcel, estaba cada uno encerrado en su celda, por lo tanto, una resistencia que cayó en el vacío. No fue una cosa oculta, todos sabían que esa noche lo sacaron y se lo llevaron de ahí. También relató que hubo varios casos en los que el personal del S.I. buscaba personas que estaban cautivas, que los más resonados fueron **Pérez Rizzo y Píccolo**. Que en reiteradas oportunidades los llevaron de un lado para otro. Inclusive cree que, en una oportunidad, por una visita de la Cruz Roja, por eso lo tuvieron en la comisaría de Coronda porque su estado no era el mejor para mostrarlo a un organismo internacional que venía a supervisar.

El testigo **Juan Pablo Bustamante**, el día 8 de agosto de 2018, dijo que compartió cautiverio con **Daniel Gorosito** en la unidad 3, que lo vio en el patio en los momentos de recreo, no convivieron en la misma celda. Luego en Coronda, **Gorosito** estaba alojado en la celda de al lado de la de él. Que le parece que cerca del 12 de octubre del año 76, una noche estaban en Coronda, durante ese día habían ido a decirle o amenazarle a

Gorosito que lo se lo iban a llevar, todos los presos estábamos en un estado de alerta. Y a la noche escuchan ruidos, ruidos de la puerta que ingresa al centro del pabellón, todos se asomaron; los compañeros que estaban más cerca de esa puerta ven que estaba **Cuccidonci**, era el Gendarme que estaba a cargo del Penal, supusieron que iban a concretar lo que habían estado diciendo durante el día. Entonces se corrió la voz, se hizo una jarreada, jarreada es golpear, gritaban que lo dejaran a **Gorosito**. Al final lo sacaron de la celda y al otro día a la mañana, **Gorosito** aparece en una en una celda del lateral, y ya después de un tiempo, de unas horas, durante la mañana, ya lo retiraron de ese lugar. Luego el comentario era que había sido llevado al Servicio de Informaciones en Rosario. Relata que en otras oportunidades el Servicio de Informaciones o de alguna otra fuerza de seguridad o Fuerza Armada, se llevaron presos de Coronda, como por ejemplo a **Gustavo Mechetti,** fue llevado al S.I. en Rosario. Sucedió también con **Clarín**, que era su sobrenombre, no recuerda el apellido que fue llevado a Santa Fe. Fueron varios casos que llevaban, traían y devolvían a Coronda, pasando nuevamente por situaciones de tortura, de aprietes, y todas esas cosas, recuerda seguro esos casos.

El día 22 de agosto de 2018, declaró el testigo **Alberto Chiartano** que dijo que en el Pabellón 6 junto con él, estaba, **Daniel Gorosito**, que estaba amenazado de muerte por

Feced en persona; previamente, estando él ahí en el Pabellón 6, una noche lo fueron a sacar de su celda, todo el pabellón que estaba en conocimiento de la situación de este compañero, da la voz de alarma de que se lo están llevando de la celda, armamos ahí un lío terrible de ruidos, estábamos encerrados cada uno en su celda, de noche, por lo que nada podían hacer para evitarlo, en lugar de retirarlo del penal había una dependencia que conocían como el lateral y lo llevaron allí. Manifiesta que hubo compañeros que hablaron con el director del penal, comandante de gendarmería **Cirone** en ese momento, no recuerda quienes fueron, pero lo que trascendió es que el director les manifestó que mientras estuviera en el penal de Coronda, el daba garantías por su vida, cuando no estuviera en el penal no daba ninguna garantía, lo cual era obviamente una sentencia de muerte, que después cree que a los dos días, el 10 de octubre según han hecho memoria, porque los ex presos de Coronda, unos 300 presos redactaron un libro, que se llama *Detrás de la Mirilla* y ahí cree que hay más información.

Que a **Gorosito** lo trasladan al Servicio de Informaciones, lo sabe porque compañeros que estaban detenidos en el S.I. escucharon las nuevas sesiones de tortura de **Gorosito**. Y esos compañeros que estaban en el Servicio de Informaciones, también hacían el periplo que ellos hicieron, es decir Unidad 3 y terminaban en la Unidad 1 en Coronda, y ellos les contaban. El

acceso a la información era fluido porque salían juntos a los recreos, ahí todavía el régimen de Coronda les posibilitaba en los recreos intercambiar o juntarse, y además había siempre familiares con un cierto grado de información.

Finalmente, dice que la información que después recibieron de los familiares, es que lo mataron a patadas, de hecho, lo mataron, no sabe si apareció en los diarios como muerto en enfrentamiento, con lo cual se cumplió la amenaza de **Feced** respecto de este compañero.

Que hubo casos de compañeros de Santa Fe y de Rosario que los sacaban de las celdas, los traían a Rosario o a Santa Fe respectivamente, los torturaban de nuevo para sacarle nueva información o incriminarlos, como por ejemplo a **Gustavo Mechetti.**

El testigo **Raúl Omar Sassi**, dijo que para él lo que significó un caso muy concreto del terrorismo de estado es el traslado de **Gorosito** y su posterior aparición en un supuesto enfrenamiento en las cercanías de Rosario. Que conoció a **Gorosito** en el pabellón 5, lo trasladaron al pabellón 6. Dice que **Gorosito** ya les había relatado que estaba amenazado por **Feced**, que la próxima vez que lo trasladaran lo iban a matar, con lo cual estaban todos enterados que cuando eso ocurriera ese iba a ser su destino, porque ya se lo había dicho. En el momento que lo sacan va a buscarlo el subdirector de la cárcel que en ese momento era

Cuccidonci, que después fue director, y un compañero pidió hablar con él para expresarle cual era el problema de que no salga, **Cuccidonci** le dio garantías de vida. Dice que en el caso de Gorosito fue la patota de **Feced** los que fueron a buscarlo.

El testigo **Osvaldo Turco**, en su testimonio del día 27 de febrero de 2019 declaró que cuando lo llevan a Coronda los ponen de a dos por celda y a él le tocó con **Daniel Gorosito**, hasta que pasa el responsable de la cárcel, que era el Comandante **Cuccidonci**, va mirando celda por celda pasando lista, y cuando llega a la celda de ellos, lo saca a él de esa celda y lo pone con Norberto Saavedra en la celda de al lado. Relata luego del mismo modo que los testigos precedentes, el día que intentaron llevarse a **Gorosito** y cuando finalmente se lo llevan diciendo que nunca más lo vio.

José María Fernández en su testimonio del día 19 de septiembre de 2018, también relata haber escuchado de otros presos hablar de él.

Completa todo este plexo probatorio la documental obrante en el expediente, como el recurso de habeas corpus, expte. 30.992, interpuesto por **Hipólito Gorosito**, en el cual consta el relato de la detención de su hijo, y el que tuvo resultados negativos (sobre 13 bis). El legajo CONADEP de Gorosito, en el que hay un informe nro. 805 del 21/08/84 donde dice que el 20/10/76 Gorosito fue nuevamente trasladado de Coronda por orden del

comando de artillería 121, pero interviniendo en esa salida personal de jefatura.

El prontuario carcelario de Daniel Gorosito (n° 1.050.505), donde consta que fue detenido el 16 de enero de 1976, que de la Unidad Regional II fue trasladado a la Unidad Penitenciaria 3, el 08/02/1976. El 11/05/1976 fue llevado a Coronda (U1); el 17/07/1976 trasladado a la U3 y el 9 de septiembre del 76 ingresó a la Unidad de Coronda. Consta que fue acusado de actividades subversivas y que se encontraba a disposición del PEN.

Y finalmente el Informe de la División de Informaciones de la UR II de la Policía de la Provincia de Santa Fe (fs. 3530) en el cual consta como fecha de detención el 7 de febrero de 1976 y que es remitido a la Unidad 3 de Rosario. Que en fecha 23/02/76 fue puesto a disposición de la Justicia Federal y que en fecha 22/10/76 ingresó detenido a la División de Informaciones recuperando su libertad en fecha 25/10/76 por órdenes superiores.

GUSTAVO RAFAEL MECHETTI:

1°. Valoración y Facticidad. Se encuentra probado en las llamadas causas Feced I y II, mediante sentencias nro. 3/2012 de fecha 26.03.12 y nro. 21/2014 de fecha 10.10.14 respectivamente, que **Gustavo Rafael Mechetti**, -de 25 años de edad, militante Montonero y apodado Bicho- en fecha 26.03.1976

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

fue detenido ilegalmente y con violencia por personal policial en la vía pública, que, en virtud del disparo recibido, fue derivado a la Asistencia Pública ubicada en calle Moreno y Rioja. De allí, fue trasladado sin conocimiento ni autorización de la autoridad competente a la Comisaria Primera, donde se descompuso y fue trasladado luego al Hospital Freyre.

Asimismo, se comprobó que los primeros días del mes de abril fue remitido a la Alcaidía de Jefatura y el 19 de junio de 1976 a la Unidad 3 de Rosario. Para el mes de septiembre/octubre de ese año fue trasladado al penal de Coronda, siendo en varias oportunidades conducido al Servicio de Informaciones, para ser interrogado bajo torturas, permaneciendo dos meses entre marzo y fines de abril de 1977, luego de lo cual era llevado por personal de esa dependencia otra vez a Coronda.

En fecha 28.08.1978 fue condenado por la justicia federal por infracción a la ley 20.840.

Finalmente, recuperó su libertad el día 18.10.1983.

En ambas causas manifestó que en el S.I. vio a: **Carlitos, al Cadi Chomicki, Feced, Lofiego** a quien le decían **Ciego**, al **Cura Marcote**, **Managua, Vergara, Fermoselle, Fino o Finito, Picha, Kung Fu, Kunfito, Kuriaki y al Ronco.**

Expresó que compartió cautiverio en el S.I. con: **Vermeulen** a quien le decían Pupa o el Belga, a quien vio

luego con **Gloria Fernández** (Manolita), la noche en que ambos fueron sacados de allí.

De todos modos, resta integrar en este caso, la autoría de todos los represores que intervinieron, tanto en su privación ilegal de la libertad, como en los tormentos a que fue sometido **Mechetti** en S.I, donde las condiciones de detención, constituían una vejación lisa y llana, un maltrato extendido en el tiempo, que sobrevenía sobre las personas que clandestinamente allí alojaban compulsivamente.

HUGO RUBEN MENDEZ:

1°. Valoración y Facticidad Al igual que el caso anterior, éste se encuentra probado en las llamadas causas Feced I y II mediante sentencias nro. 3/2012 de fecha 26.03.12 y nro. 21/2014 de fecha 10.10.14 respectivamente. En ellas se estableció que Hugo Rubén Méndez -de 20 años y militante de la UES- en fecha 13.05.1976 (12 de la madrugada) fue privado ilegítimamente de su libertad por personal policial junto con su padre y su novia, **Laura Alicia Torresetti**, en su domicilio de calle Riobamba nro. 1914 de Rosario y conducido al S.I., donde se lo retuvo hasta el 10.06.76 en que fue trasladado a la Alcaidía Central. En fecha 30.09.76 lo trasladaron a Coronda, recuperando su libertad el 23.12.76.

En las causas precedentes, entre las personas que se encontraban a cargo del S.I. **Méndez**, mencionó a:

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

Lofiego a quien le decían el Ciego, **Marcote** llamado el Cura, **Vergara, Altamirano, Guzmán Alfaro** (que en ese momento era sub jefe), Ibarra quien se apodaría Rommel, la Pirincha, Darío, y creyó escuchar el nombre de S**cortechini**. Asimismo, refirió que el Jefe del SI de aquel momento, el comisario **Saichuk**.

Expresó que se encontraban detenidos en su misma situación, además de su novia **Torresetti, Alfredo Vivono, José Luis Berra, Marcelo de la Torre, Graciela Villarreal, Esteban Mariño, Julio Rayón y su esposa, y José Aloisio.**

Por cierto, los elementos probatorios que se tuvieron en cuenta para acreditar que **Méndez** estuvo detenido en S.I., sometido a las mismas condiciones de los otros detenidos, es decir tormentos y condiciones de detención incompatibles con la dignidad humana, son inconmovibles por cuanto las sentencias anteriores gozan de la calidad de cosa juzgada. Resta solamente considerar si la imputación que se dirige en esta causa, es ajustada a los principios procesales de la prueba. En ese sentido, las fuentes probatorias analizas, no dejan dudas, que los hoy imputados, son autores, tal como lo consignaron los distintos acusadores.

ANA ESTHER KOLDORF:

1°. Valoración y Facticidad. Se encuentra probado en la causa Feced I que **Ana Esther Koldorf** fue privada ilegítimamente de su libertad en fecha 29.05.76 y llevada a S.I., permaneciendo allí hasta el día 04.06.76 que fue trasladada a la

Alcaidía de Mujeres. Como se fijó en el pronunciamiento mencionado fue brutalmente torturada, de las maneras más diversas. El 15.11.76 fue conducida al penal de Villa Devoto y recuperó su libertad el día 28.05.82.

Mediante su relato, hizo saber que en la madrugada del día 29.05.76 la detuvieron en el domicilio sito en calle Santiago al 1200 de Rosario, donde residían sus amigas **Liliana Paz y Elvira Márquez**, allí ella se había quedado a dormir. Las meten en un vehículo y las llevan al S.I.

En la causa referida manifestó que en el S.I. vio a: **Saichuk** quien sería el Jefe de Informaciones, **Feced, Pirincha, Rommel o Larry**, y a **Lofiego**.

Nombró a: **Liliana Paz, Marta Bertolino, María Elena Layola, Lelia Ferrarese y Margarita Drago.** Al igual que en el caso de **Méndez**, solo resta completar la facticidad en torno a este hecho, analizando la intervención de los imputados traídos a debate.

LILIANA ROSA PAZ:

1°. Facticidad. Liliana Rosa Paz declaró que tenía 17 años cuando fue privada de su libertad, sacada de la pensión donde residía en calle Santiago al 1200 de Rosario, junto a otras personas, entre ellas **Ana Koldorf** (quién se encontraba ocasionalmente en esa vivienda), el día 29 de mayo de 1976, lugar donde irrumpieron en horas de la madrugada fuerzas de seguridad

y personal del ejército, la sacaron por la fuerza, mediante golpes y amenazas y la arrojaron dentro un de un vehículo del ejército, donde continuaron propinándole golpes con armas y siguieron con las intimidaciones.

Seguido a esto **Liliana** fue trasladada al Servicio de Informaciones donde la retuvieron durante una semana, siempre encapuchada, sometida a permanentes torturas, las cuales incluían picana eléctrica y golpes. En ese centro clandestino fue interrogada sobre situaciones y personas, que desconocía. No obstante la situación vivida, en la audiencia dijo no recordar apodos, ni nombres de los torturadores. Esta actitud muestra la sinceridad de los dichos de la raptada, que evitó brindar datos personales que quienes la secuestraron y torturaron, que ex post, seguramente conocía, derrumbando la hipótesis defensista de que existió una construcción colectiva, que transfería y conciliaba datos.

Luego de una semana fue llevada a un lugar donde había chicas jóvenes, con niños recientemente nacidos, el cual describió como un posible refugio en la Policía de Menores de la UR II, lugar donde no la querían alojar porque sospechaban que era una subversiva, por lo que estuvo alojada allí de 3 a 4 días. Seguido a esto fue conducida al sótano de la Alcaidía, donde se dio cuenta que estaba embarazada. A los 5 meses fue conducida a efectuar una consulta con un médico, que según a fs.

278 del Libro de Memorándum de Guardia LMG N°18 de Alcaidía de Mujeres, se trataba del Dr. **Cavagñero**, el cual constata efectivamente su estado gestante, siendo reintegrada nuevamente al sótano, una vez finalizada la consulta con dicho médico.

Concordante al relato de **Liliana Paz**, se puede cotejar la declaración de **Ana Koldorf** ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos obrante en el Legajo CONADEP N°6991, donde refirió que se trató de un operativo en conjunto de las Fuerzas de Seguridad, Ejército y Batallón de Infantería de la Policía Provincial, comandados por un oficial del Ejército.

A fs. 3500 del expte ppal. 85000120/2008 - C17 (reservado en secretaría), consta un informe de antecedentes que detalla que en dicho procedimiento se secuestró gran cantidad de material propagandístico y literatura del PRT-ERP.

María Virginia Molina, conoció a ***Liliana*** en la Alcaidía de mujeres, destacando que estaba embarazada, que fue constantemente perturbada y hostigada por los vigilantes.

También **Lelia Ferrarese** confirmó que vio a ***Liliana Paz*** en el Servicio de Informaciones, enterándose que se encontraba embarazada.

Por su parte, **Cristina Rinaldi** en su declaración en Feced I, incorporada a este debate, también

mencionó a ***Liliana Paz*** entre las personas que estuvieron con ella en el Servicio de Informaciones y en la Alcaidía.

Irma Justa Albelo de Canteloro, en ese mismo juicio, mencionó a ***Liliana Paz*** como una de las personas que vio en Alcaidía.

Se ha probado, asimismo que, a mediados de noviembre, **Liliana** fue trasladada al Complejo Penitenciario Federal 2 de Devoto, en un avión Hércules donde iba esposada al piso con su embarazo avanzado, al igual que a las demás detenidas, no se le permitía moverse ni levantar la cabeza, cuando lo hizo, lo que género que la golpearan.

A este profuso cuadro probatorio, se agrega la declaración de **Laura Torresetti,** que también recordó **a *Liliana Paz*** entre las personas con las que compartió cautiverio en el Servicio de informaciones y como una de las detenidas con la que fue trasladada a Devoto.

María Virginia Molina en la presente audiencia manifestó que conoció a **Liliana** en Alcaidía y manifestó "…era una chica muy callada, estaba embarazada, sabiendo que tuvo a su hijo en Devoto…".

También se probó que el día 26 de enero del 1977, nació su hijo *Nicolás* mientras se encontraba alojada en el Complejo de Devoto.

Liliana Rosa Paz fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 1135/76, de fecha 1ero. de julio de 1976, y liberada el día 21 de septiembre de 1979.

Cabe agregar, además, que en el Expte N° 31.904 caratulado "*Rayón, Julio César y otros s/ley 20840*" – el cual luego fue caratulado como "*Koldorf, Ana Esther* s/ley 20840", surge que en fecha 10 de febrero de 1978, se resolvió convertir en prisión preventiva la detención de *Liliana Rosa Paz*, procesada por delitos previsto y penados por los arts. 1° y 2°, inc. "c" de la Ley 20.840 y por el art. 213 bis del Código Penal (a fs. 260). El 16/06/1976 se informó planilla prontuarial a la Secc. Judiciales por infracción Ley 21.264 a disposición del Comando del 2do. Cuerpo de Ejército y el día 15/07/1976 se comunicó planilla prontuarial, por cuadriplicado, junto con 4 juegos de fichas dactiloscópicas a Alcaidía por Exp. N° 1959, adjunto al prontuario de *Bertino Cleli Magdalena* N° 943.445.

2°. Valoración. Por todo lo expuesto, ha quedado demostrado, sin refutación que todos los suplicios que padeció la niña *Liliana Rosa Paz*, de tan solo 17 años, fue en el contexto de que sus secuestradores la sindicaron como una militante política. Por esa especulación fue privada ilegalmente de su libertad junto a **Ana Koldorf**, el día 29 de mayo de 1976, a la madrugada, sacada compulsivamente de la pensión ubicada en

calle Santiago al 1200, en una actuación conjunta de militares y policías de la Provincia, sin ninguna orden judicial, y llevada a un centro clandestino. **Liliana** fue torturada y hostigada en el Servicio de Informaciones, con el objetivo claro de extraerle información de quienes, los agentes estatales, presumían como sus compañeros de militancia. Luego fue trasladada a la Alcaidía de la U.R II y finalmente en fecha 15 de noviembre de 1976, fue llevada de manera indigna, al Complejo Penitenciario Federal 2 de Devoto en un avión de ejército. En esa oportunidad fue atada al piso del transporte aéreo, sin ninguna posibilidad de resistencia, ni de efectuar movimientos, y cuando ello ocurría, era golpeada, pese a que transitaba un embarazo de más de 6 meses, pues su hijo nació el 26 de enero de 1977.

SUSANA ROSANO - ALFREDO ROSANO - JUAN CARLOS REBORI - MARIA SUSANA POCHETTINO - MARIA INES CABANILLAS - JULIO RAYON - MIRTA ROSA GRANERO:

1°. Facticidad. Susana Luisa María Rosano, declaró ante este Tribunal el día 27/03/2019, dijo que su familia era de clase media, padre psiquiatra, mamá profesora, tenía un solo hermano **Alfredo Mariano Rosano**, vivían en calle España 355 de Rosario.

Ella iba al Colegio Nuestra Señora de los Ángeles y su hermano iba al Colegio Salesiano, San José, más o menos en 1973/74, su hermano empezó a militar en la UES. El 20

de junio de 1976 -recuerda la fecha porque era el día de la bandera y Videla estuvo en Rosario- sus padres fueron al cine y al rato su hermano **Alfredo** por primera vez llegó a la casa y dijo "*esta noche no vengo a dormir porque anoche detuvieron al **Tu Sam*** (luego colaborador) *y al **Pimba***", que eran dos sobrenombres, dos apodos de amigos de él. Rápidamente recogió algo de ropa y se fue.

Sus padres volvieron del cine, tipo 12 y media, al rato tocaron el timbre. Su madre fue a abrir la puerta, ella se quedó detrás y **Feced** en persona dijo "*acá vive el terrorista **Alfredo Rosano***", al mismo tiempo que irrumpían siete u ocho personas, muy intimidantes, vestidos de civil, tenían unas armas grandotas, que después se enteró eran itakas. Entraron muy violentamente a la casa, los separaron, a ella la encerraron en el baño, **Feced** le preguntaba dónde estaba su hermano. Estaba muy asustada y lloraba, lo único que recuerda es que **Feced** le dijo "*pendeja de mierda*" o algo así, "*decí donde está tu hermano*". Con los policías entraron dos vecinos que vivían enfrente en calle España, España casi Tucumán y entonces mientras hacían todo este tipo de interrogatorios, escribían a máquina. Recuerda sí la mirada de un vecino como un poco impactado porque en su casa encontraron muchas revistas de Evita Montonera, había un mimeógrafo, lo que, por supuesto a ellos los iba como enloqueciendo, pues eran las pruebas de que su hermano era subversivo.

En un determinado momento, no se acuerda si pasaron dos o tres horas, **Feced** le dijo a su papá "*a la pendeja esta la llevamos porque nosotros consideramos que los hermanos de subversivos, son subversivos. Si ustedes dicen dónde está **Alfredo**, nosotros le devolvemos esta pendeja*".

Relata que le pusieron una capucha, algo para taparla, la tiraron atrás de un auto y que en un determinado momento llegan a lo que por algunas cuestiones fundamentalmente edilicias se da cuenta o pensó que era la Jefatura de Policía. Ahí la dejaron un tiempo, sola, como en la entrada de lo que después supo que era el Servicio de Informaciones.

Recuerda que no podía parar de llorar, estaba tremendamente asustada, estuvo mucho tiempo ahí, no puede precisar cuánto, cree que horas, mientras escuchaba alaridos de todo tipo, golpes y un televisor prendido.

Después la pasan con esa venda a otra habitación de ahí, recuerda en algún momento haberse tocado con alguien, gente que lloraba, chicos que lloraban. Algún chico que le dijo "*vos no hables, vos no hables, no cuentes nada".*

En un momento la llamó **Lofiego** o **Guzmán Alfaro** la puso en una camilla, ella empezó a los gritos y su impresión no puede decirlo es que **Feced** intervino por lo que no

fue torturada, la situación de manoseo más grande que vivió fue esa.

Sí le hicieron presenciar torturas, le hacían lavar a chicas, se acuerda de **Patricia Antelo** que la bajaron una vez para que la limpiara y estaba tremendamente quemada con cigarrillos.

Que arriba también la carearon mucho con amigos de su hermano y ella era para muchos la hermanita del **Robin**, como le decían a su hermano. Ella no era militante.

Recuerda, por ejemplo, a **Nicolás Segarra**, que era un amigo de su hermano, lo habían torturado mucho, y en medio de eso, en algún momento los enfrentaron, y él dijo "*no si es la hermanita del Robin".* En un determinado momento la bajaron, ahí estuvo ya destapada en una habitación donde había mujeres y había un patio en el medio, un bañito muy asqueroso, y del otro lado estaban los hombres.

De las mujeres que estuvieron con ella nombró a una señora gorda grande que le decían la Mary, era del frigorífico Swift; a **María Inés Cabanillas** que estaba embarazada de seis meses, ella estaba en ese momento con un señor que se llama **Julio César Rayón** que estaba ahí del lado de los hombres, pero de acuerdo a quien los cuidaba, a veces podían tener un poco de contacto entre las mujeres y los hombres; a **Susana Pochettino**

una señora más grande también, eran mujeres de cerca de treinta años y a **Mirta Granero**.

En un determinado momento dejaron que su madre la fuera a ver, la vió una sola vez, destacando que solo tenía 17 años.

Agregó que a la tardecita los represores bajaban la escalera, leían algunos nombres, eran los que se iban en libertad, después supo que muchos de ellos que "se fueron en libertad" están desaparecidos.

Unas tres semanas después le dieron la libertad junto a una chica que era enfermera que nunca más volvió a ver, de nombre **Ana**, **Feced** en persona le dijo "*mirá pendeja vos te vas pero tu hermano lo volvemos en un seis manijas".* Salió junto con **Ana** y como ella vivía a cuatro cuadras de ahí, se fueron las dos caminando a su casa, cuando llegó a su casa su padre estaba llorando ya que por teléfono le habían dicho lo mismo que a ella "*cuídela a la boluda esta que a su hijo donde lo encontremos lo matamos"*.

De los represores recuerda a el **Ciego** que era **Lofiego** era el que torturaba, el que ponía la maquina como decían ellos, dice que lo vio muchas veces a cara descubierta, la **Pirincha**, **Caramelo**, le suena **Archi**, **Jorge Tony, Bruja, Kunfu, Kuriaki, Cucaracha, Mudo**, recuerda también mucho a **Ibarra**, el Mariscal **Rommel**, porque en varias oportunidades la llamó, le hizo

sacar las vendas, la interrogó mucho, hablaban de filosofía, lo señaló la testigo como el intelectual del grupo. Nombra también a **Marcote**, a **Guzmán Alfaro** y a **Feced**.

2°. Valoración. De esta prueba colectada, surge con grado de certeza que Susana Rosano fue privada ilegalmente de su libertad con violencia y amenazas el día 20/06/1976 de su domicilio de calle España 355 de Rosario -con motivo de la búsqueda de su hermano **Alfredo** que estaba llevando a cabo personal de SI- trasladada al SI de la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe y liberada pasadas tres semanas de su detención. Recibió torturas oblicuas, como ser escuchar a detenidos que eran torturados, tener que atender sus heridas, y una vez, fue colocada en la parrilla, pero **Feced** detuvo la aplicación de electricidad, como así también escuchar amenazas en los interrogatorios porque no daba datos del paradero de su hermano.

ALFREDO ROSANO:

1°. Facticidad. Susana Rosano declaró que a su hermano lo matan el 16 de septiembre del 1976, pero hasta abril del año siguiente que le entregaron el cuerpo, estuvo desparecido.

Cuenta que su casa en calle España era casi una Unidad Básica, era una casa grande, y ahí hacía reuniones

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

de militancia, por eso hasta el día de hoy encuentra gente que le dice "*vos eras la hermanita del **Roby***".

Expresó que sus padres a pesar de que **Feced** en persona lo había dicho, nunca imaginaron que a su hermano lo iban a matar, ella sin embargo sí tenía la certeza que pasaría.

Recuerda que cuando a ella la liberaron trataron de articular una vida cotidiana más o menos normal. Su hermano estaba en Rosario, clandestino, escondido y de alguna u otra manera se comunicaba con ellos, generalmente llamaba por teléfono alguien, no él.

Dijo que tenía terror que mataran a su hermano delante de ella, o porque la seguían a ella. No puede precisar exactamente cuántas veces, pero al menos de dos a cuatro veces se encontraron con él. Ella se encontró una sola vez, el resto sus padres. Relata que los encuentros eran tomando recaudos, como ponerse peluca, tomando colectivos, más taxis.

Cuando lo veían le daban plata, además su padre lo quería sacar del país a Perú o al campo de un tío en Leones, provincia de Córdoba, para esconderse, pero su hermano no aceptó porque quería seguir militando.

La última vez que ella lo vio fue a principios de septiembre, el lugar del encuentro lo fijaba él, vía llamado anónimo, lo encontró en un bar que había en Sarmiento y

Uriburu, tomó varios colectivos y taxis porque estaba aterrorizada de que la siguieran y lo mataran delante de ella repite. Llega al bar y él estaba con un pullover rojo, ella llevó plata que le mandaban sus padres, contó que él tenía 19 años en ese momento, que lo vio muy asustado, él estaba como obsesionado con la idea de que ella le diera datos a gente del servicio, estaba absolutamente convencido de que la lucha continuaba, no le importaba que lo mataran. Le contó que estaba en una pensión, frente al hospital italiano, por calle Virasoro, que el dueño de la pensión sospechaba que había algo muy extraño, estaba muy asustado, ella le insistía de que su padre lo quería sacar del país.

Finalmente, él la acompaña a tomar el colectivo y ella recuerda haber subido y tener la certeza que no lo iba a ver nunca más, subió y caminó hacia atrás y lo vio parado a su hermano que le quedó la imagen, el pullover que tenía que era el mismo con el cual lo encontraron asesinado el 16 de septiembre, que debe haber sido, una semana, diez días después de eso.

Más adelante dijo que entre el 15 y el 16 de septiembre hubo una llamada anónima a su casa diciendo que la noche anterior lo habían levantado a su hermano, a su vez esa misma mañana -del 16/9- tocó el timbre de una manera violenta y desesperada, la mamá de **Rebori**, no se acuerda el nombre, su hermano era muy mal alumno, **Rebori** lo había preparado muchas veces para rendir materias, la señora entró a los gritos de que esa

misma noche le habían allanado la casa, lo habían llevado preso a **Rebori** porque hubo gente que lo vio escondiendo o aguantado al terrorista **Alfredo Rosano**.

El 25 de noviembre del 76, dos meses después fallece su madre, su hermano siguió desaparecido hasta abril de 1977.

Su padre también lo buscó por intermedio de contactos, un día él le contó que había hablado con alguien del ejército que le había dicho *"mira Carlos, ya no hay nada para hacer, cuidala a tu hija*" porque cree que el 12 de septiembre, antes del asesinato de su hermano, habían puesto una bomba en el colectivo que venía de la cancha de central y esta persona que habló con su papá que debe haber sido un militar, dijo "*Carlos, a todos los que caigan los matan*".

2°. Valoración. En primer término, surge claro del testimonio de **Susana Rosano** que a su hermano **Alfredo Rosano** las fuerzas policiales lo estaban buscando, pues concurrió **Feced**, en persona, a su domicilio.

Esos dichos tienen apoyo además en el informe firmado por **Guzmán** (Jefe de la División Informaciones) dirigido al Jefe de la Unidad Regional II donde da cuenta que personal de esa División a sus órdenes el día 20/06/1976 realizó un procedimiento en calle España nro. 355 de Rosario, siendo atendido por **Carlos Rosano**, nombra los testigos del acto y dice

textualmente que "…*comprueba que el delincuente subversivo con amplio accionar en la organización sediciosa Montoneros llamado Alfredo Mariano Rosano, no se hallaba en el lugar*…" luego da cuenta de los elementos que secuestran de la habitación ocupada por él, haciendo constar que el mencionado se encuentra prófugo.

Además de corroborar con claridad que lo estaban buscando y quienes lo estaban buscando, se observa que el informe omite dejar constancia que detienen a **Susana Rosano** (ver fs. 33 del expediente nro. 277/09).

En ese orden, a fs. 602 (cuerpo 4 del expediente citado) obra una copia del Memorandum DI 166, también firmado por **Guzmán**, del 26/07/1976, el que da cuenta de la detención de **Jorge Raúl Palombo**, consignando en el segundo párrafo in fine: "…EN CASA DE "ROBI" (ALFREDO ROSANO) y del "MOSQUITO" (Marcelo Mario de la Torre), tuvo instrucción militar con armas…".

Sumado a ello, obra la Nota 383 firmada por el Jefe de la División Informaciones **Saichuk**, de fecha 20/09/1976, la que da cuenta de la detención el día 16/09/1976 de **Juan Carlos Rébori** en la finca de calle Avellaneda 388Bis. Datos importantes de esta nota es que van a dicha finca en base a información reunida y procesada en la división inteligencia de la URII Rosario, de que en ella se encontrarían y habrían alojado elementos subversivos, por lo que allí lo detienen a **Rébori**, luego

dicen que interrogado verbalmente **Rébori** dice que desde 1974 fue "colaborador" del llamado **Alfredo Mariano Rosano**, refieren que esa división informaciones desde el 20/6/1976 como activo integrante de la UES, activando bajo el nombre de guerra "Robi", y cataloga claramente a Rosano como sedicioso, que en la actualidad se encuentra prófugo y del que se procura su detención. Dice también esa nota que desde el momento del allanamiento hasta Agosto **Rébori** cobijó a **Rosano** y probablemente en forma esporádica hasta septiembre para evitar así su descubrimiento y aprehensión por parte de las fuerzas operacionales (ver fs. 699 y vta. del expediente nro. 277/09).

Ese mismo día, 16/09/1976 es casualmente el día que encuentran en un camino provincial de tierra del departamento Constitución de la Provincia de Santa Fe y la Ruta Nacional 177 -a cuarenta minutos/una hora aproximadamente de Rosario- un cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, de unos veinte años, presentando en su espalda un impacto al parecer de cartucho, encontrándose también cartuchos de itaca servidos y una cápsula servida de proyectil de 9mm. Y tres proyectiles completos del mismo calibre que el anterior. También encuentran un par de medias para caballero color negras y que en las inmediaciones no se observan huellas como de haber existido peleas y se observan huellas confusas que podrían pertenecer a un vehículo automotor. Que el

cadáver presenta como única vestimenta una remera roja y su cuerpo orificios que podrían ser causados por disparos de proyectiles (ver copia del acta de la Comisaría URIV obrante a fs. 32 del expediente nro. 277/09).

De dicha acta entonces surge claramente que **Alfredo Rosano** fue asesinado, pues tenía un impacto en la espalda y orificios en el cuerpo que podrían ser causados por disparos de proyectiles, que no se ven huellas de pelea, no se encuentra ningún arma y en el lugar -camino de tierra- observan huellas de un solo auto. Es decir, lo privaron de la libertad y lo llevaron a ese descampado para exterminarlo.

La autopsia realizada en el cuerpo, en ese primer momento de un N.N., determinó que la muerte se produjo como consecuencia de impactos de armas de fuego en zonas vitales de cráneo y tórax (fs. 31 del expediente ya citado). En fecha 18/04/1977 se pudo determinar por medio de fichas dactiloscópicas que ese cuerpo hallado pertenecía a **Alfredo Mariano Luis ROSANO** (ver. fs. 51/52 expte. nro. 277/09).

Obra a fs. 59 el certificado de defunción del antes nombrado y a fs. 579 su partida de defunción.

Otro hecho singular es que el mismo día 16 de septiembre detienen a quien había sido su profesor de física, **Rébori**, atribuyéndole que lo había escondido.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Por último, **Susana Rosano** contó un episodio que sucedió un año después de la muerte de su hermano, cuando ya tenían el cuerpo, refirió que la citó **Feced** en Jefatura, cuando concurre la conducen a un despacho donde él estaba, la hace sentar, le mostró un álbum con cuerpos y le dijo: "*vos y yo sabemos qué día es hoy, te perdonamos una vez, no te vamos a perdonar por segunda vez. Ahora andate*".

Queda clarísimo entonces, de acuerdo a los elementos probatorios mencionados y analizados que **Alfredo Rosano**, de 19 años, apodado "Robin", militante de la UES, fue torturado y asesinado, encontrándose su cuerpo en el camino rural del departamento Constitución de la Provincia de Santa Fe y la Ruta Nacional 177 antes referido, previo a haber sido privado de su libertad en Rosario -donde vivía- por personal del Servicio de Informaciones de Rosario, entre el 15 y 16 de septiembre de 1976, acciones todas realizadas por la patota de **Feced,** que utilizó los métodos usuales de exterminio, esta vez fue un joven militante de una organización de estudiantes secundarios, según ellos militante de Montoneros. Si cotejamos integralmente los desaparecidos y asesinados inescrupulosamente, son casi todos, los que los represores los señalaban como Montoneros.

JUAN CARLOS REBORI:

1°. Facticidad. Juan Carlos Rébori fue privado ilegalmente de su libertad en fecha 16 de septiembre de 1976 y alojado en el SI de Rosario.

Conforme se refirió en los casos precedentes, en este juicio **Susana Rosano** declaró que el día 16/09/1976, la madre de Juan **Carlos Rébori**, fue hasta su domicilio, a los gritos les dijo de que esa misma noche le habían allanado la casa, habían llevado preso a su hijo porque hubo gente que lo vio escondiendo o aguantado al terrorista **Alfredo Rosano**.

También **Horacio Dalmonego** en este juicio dijo -en momentos a que se refiere al entrepiso del SI- que: "*…Y nosotros estando tirados ahí escuchamos muchas veces torturas y lo que padecían otros compañeros porque se escuchaban los gritos de ahí. También teníamos que hacer nuestras necesidades a un costado, orinar ahí, no te llevaban al baño, alguna vez alguno de ellos te bajaba o no. Ahí he estado con compañeros que han estado después presos conmigo en Coronda, recuerdo el Pepe Berra, José Aloisio, Enrique Savioli,* ***Rébori*** *no me acuerdo el primer nombre, es lo que más recuerdo que he estado cerca, que en momento que veíamos que no había guardia no estábamos atados, algunos si algunos no, nos podíamos levantar y veíamos quien estaba*…"; luego relata otro momento en el SI y dice: "… *Bueno, nos llevan a un grupito de cinco por los pasillos y recuerdo que estaban unos guardias estaban con fusiles y nos*

*dicen de todo, no hagan ninguna boludez, caminen tranquilos, que no queremos hacer ningún desastre acá. Y nos suben, vamos varios pisos arriba de Jefatura, ahí nos toman huellas digitales, fotos, y después el traslado a Coronda. ..Éramos unos cinco más o menos. Recuerdo **Rébori**, Savioli, estábamos en el colectivito, no me acuerdo los otros…*".

Enrique Savioli, en su testimonial ante este Tribunal, cuando refiere al SI, dijo: "…en ese momento, recuerdo las personas que compartí ese lugar que habían sido compañeros de la escuela algunos, como Horacio Dalmonego, y otros compañeros que lo conocía de la UES, como Berra y Aloisio, que estaban realmente muy mal, otra persona que recuerdo era un muchacho que se llamaba **Rébori**, …".

Y a fs. 702 (expte. nro. 277/09) obra una copia certificada del acta de inspección en el domicilio de Rébori, de fecha 16/09/1976, en la que consta que los funcionarios que la suscriben -Oficial auxiliar Adolfo Griffo y **José R. Lofiego-** se constituyen en el domicilio de calle Bv. Avellaneda 388 Bis, con el objeto de efectuar una inspección domiciliaria, que son atendidos por **Lucía Terranova de Rébori**, y que durante la misma se produjo la detención de **Juan Carlos Rébori**, en indagación de actividades subversivas. Y dejan sentado que al no contestarse a los insistentes llamados se procedió a forzar la puerta de acceso. Finalmente aclara que intervino personal operacional del Servicio de

Informaciones de la URII de Rosario con apoyo del Batallón de Guardia de Infantería.

A más de ello, en el prontuario N° 918802 de **Juan Carlos Rébori**, obra un informe de la División Informaciones de la Unidad Regional II, firmado por Raúl Haroldo Guzmán, donde certifica que Juan Carlos Rébori estuvo detenido en esa sede desde el día 20/09/1976 -4 días después de su secuestro- labrándose actuaciones por la División Judicial UR II por Inf. Ley 21.264 con intervención de la justicia Federal en turno. También consta que fue sobreseído provisionalmente mediante Res. N° 396 del 28 de junio de 1978 (ver fs. 553 del Expte. 277/09) y en la foja siguiente (fs. 554) obra un certificado del Ejército Argentino en el que consta que fue detenido en fecha 16/09/1976 al 11/07/1978 que recupera su libertad. Las contradicciones en la fecha de detención muestran la displicencia con la que se manejaban en el S.I.

Y a fs. 699 obra la nota nro. 383 del 20/09/76, referida en el caso de Alfredo Rosano, donde consta la detención de **Rébori** de su casa de calle Bv. Avellaneda 388 Bis de Rosario el día 16/09/1976, donde se lo acusa de ser "colaborador" de **Rosano** y que lo habría "acobijado".

En su legajo de Coronda reservado en Secretaría consta que fue ingresado en dicha unidad de detención el 5/11/1976 y que recuperó su libertad el 11/07/1978.

2°. **Valoración**. Este plexo probatorio prueba contundentemente la privación ilegal de la libertad de **Juan Carlos Rébori**, de 29 años, el día 16/09/1976 de su domicilio de calle Bv. Avellaneda 388 de Rosario -por considerar que albergó y colaboró con Alfredo Rosano- fue conducido al S.I. de la Policía de Rosario, donde permaneció hasta ser trasladado a Coronda en fecha 5/11/1976, sufriendo al igual que todos, los tormentos por encontrarse en lugar donde se martirizaba, sin miramientos y sin ninguna prevención, pues como se dijo, allí las condiciones eran de por si mortificantes, hacinados, con comida servida en el suelo, -huesos con un poco de carne, dijo el testigo **Juan José Gollán**-. Todos los detenidos escuchaban las torturas, como así también veían a sus compañeros de cautiverio lesionados, sin atención médica, ni higiene suficiente, en condiciones deplorables.

MARIA SUSANA POCHETTINO:

1°. Facticidad. María Susana Pochettino fue privada de su libertad y alojada en el SI de la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe. Conforme su prontuario nro. 1.249.494 de la Policía, la mencionada fue detenida el 14/06/1976, así figura en el inicio del prontuario (fs. 556 del expediente nro. 277/09 del Juzgado Feral de Rosario), en la orden de extracción de fotos y de fichas dactiloscópicas (fs. 557), en la ficha dactiloscópica de fs. 561, en las fotos de fs. 562, y a fs. 565vta, 567 y 568 del expediente citado.

Consta también a fs. 565vta. "procesos y arrestos sufridos" el ingreso como recién referí en fecha 14/06/1976 y seguidamente "causa" actividades subversivas y "lugar del hecho" división informaciones. Tenía en dicha fecha 30 años y era docente.

En ese sentido obra el testimonio de **Susana Rosano**, que dijo en este juicio que compartió cautiverio con **Pochettino**, a quién la recuerda como una señora más grande, la vio específicamente en el SI "abajo" cuando hicieron esa especie de "socialidad" de mujeres, recordó que su madre le había llevado lana y que **Susana Pochettino** le enseñó a tejer.

La testigo **Azucena Solana** en sus declaraciones tanto en Feced I como en Feced II, recordó a **Pochettino** en Alcaidía entre otras compañeras.

Lelia Ferrarese, en su declaración brindada en el juicio Feced I nombró a las compañeras de cautiverio, a **Pochettino** entre muchas otras.

Finalmente, en ese mismo juicio "Feced I" la testigo **Josefina Victoria González** nombró también como compañera de cautiverio a **Susana**.

2°. Valoración. Toda la prueba reseñada es concordante, coherente, sin contradicciones, tiene el poder de acreditar la estadía de **Pochettino** en el SI de Rosario, una de las tantas personas que estuvieron clandestinamente en ese lugar,

donde las propias condiciones de detención fueron consideradas torturas.

A lo que se suma, la documental obrante a fs. 280/281 -copia del libro de memorándum de guardia nro. 39 de la Alcaidía de Mujeres- donde en la foja 1 vta. y 2, consta que con fecha 11/08/1976 se le dio medicación a la detenida **Pochettino**, como así también en fecha 13/08/1976. A fs. 285 del mismo libro de las fojas 26vta. y 56 surge que el 24/08/1976 y el 9/09/1976 se le autorizan visitas.

Pochettino fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional conforme PEN nro. 1207 del 5/07/1976 (ver fs. 499/502) y fue liberada en fecha 22/12/1976 conforme decreto PEN nro. 338.

Obran también copias certificadas del expediente administrativo nro. 330475/92, caratulado: "María Susana Pochettino s/ Beneficio Ley 24.043" (fs. 313/330 expediente nro. 277/09 ya citado).

Estas fuentes de pruebas no dejan dudas que **María Susana Pochettino** fue privada ilegalmente de su libertad el día 14/6/1976 alojada en el SI de la Jefatura de Rosario, obteniendo su libertad en fecha 22/12/1976.

JULIO RAYON Y MARIA INES CABANILLLAS:

1°. **Facticidad.** En la testimonial incorporada por lectura de **Julio Rayón,** obrante a fs. 595/596, dijo que allanaron su casa de calle **Zeballos** al 1600 de Rosario, que a él y su esposa María Inés Cabanillas -que estaba embarazada- y a un amigo que circunstancialmente estaba en su casa, los golpean, amenazan, los vendan y los llevan a Jefatura de Policía de Rosario. Cuenta que alcanzó a ver aproximadamente cinco personas, llegaron por el techo y por la puerta portando armas cortas y largas, vestidos de civil. Recuerda que habían cortado el tráfico en la cuadra y el coche en el que lo subieron estaba de contramano.

Relata que en Jefatura lo interrogan, permaneció dos días vendado en un pasillo hasta que lo bajan a un sótano, donde permaneció los días de su detención, con gente que iba y venía.

En ese sótano llegó a haber 30 personas, eran todos hombres donde él estaba, pero cree que alguna vez vio a su esposa. Recuerda que con él estaban cuatro o cinco personas que eran delegados del Frigorífico Swift.

Recuerda en el momento que estaba "arriba" escuchar gritos y golpes, dice que él no fue torturado como otras personas, más allá de los golpes, insultos, malos tratos que eran cosas normales ahí, lo que recibió él, comparativamente lo que vio "*fue como un saludo*".

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

De los represores recordó a **Jorge,** los otros nombres los ha olvidado, lo que sí recuerda que las personas de la guardia hacían algunos comentarios de lo que pasaba arriba, las violaciones, torturas y demás.

De allí fue trasladado a unidad de detención 3 de Rosario y luego a Coronda.

Por su parte, **María Inés Cabanillas**, en su testimonial de fs. 694 incorporada por lectura, dijo que cree que el 26 de mayo de 1976, ella estaba embarazada de seis meses, llegó a su casa la patota de **Lofiego** que le decían el **ciego**, hicieron un allanamiento, estaban armados con armas e itakas, vestidos de civil, los vendaron los subieron a un falcón diciéndoles "*los vamos a hacer boleta*" y los llevaron con su pareja **Julio César Rayón**. Recuerda que la tuvieron 48 horas vendada sentada en una silla en la parte de arriba y allí la interrogaron, escuchaba interrogatorios de otras personas y torturas durante todo el tiempo que estuvo allí. No la dejaban ir al baño y le dieron solo agua.

Luego de esas 48 horas la bajaron al sótano y a su pareja también, pero no se veían, dice que había dos habitaciones chiquitas una de hombres y otra de mujeres y que allí estuvo un mes y medio o dos. El primer día allí estuvo vendada.

Recuerda a **Susana Rosano**, dice que la recuerda porque era muy jovencita, estaba también otra chica también jovencita que las tuvieron que curar porque estaban

heridas, las habían vejado, manoseado. Se acuerda también de **Susana Pochettino**, la recuerda muy angustiada y triste.

Expresa: "…*Yo no fui torturada, más allá de golpes, amenazas, golpes en la panza y me insultaban en forma constante…; y me decían cosas permanentes sobre el embarazo*…".

Dice que tuvo su hijo en la Maternidad Martin, que estuvo 24 horas con trabajo de parto en la Alcaidía, cuando estaba pariendo entraron los del Batallón con itakas, la apuntaban y la médica les pidió que se retiraran, después del parto se desmayó.

Luego la llevaron a la Comisaría 5ta. que había dos chicas más con sus bebés, una abogada y la otra **Marta Bertolino**, luego fue trasladada a Santa Fe y luego a Devoto, contó que fue un traslado espantoso en un avión Hércules, que con una mano tenía a su bebé y la otra estaba engrillada al piso.

Luego de un año y meses de estar allí la Justicia Federal la sobreseyó y salió en libertad al igual que **Rayón** que salió uno o dos días antes que ella.

De lo que denomina la patota recuerda a **Lofiego**, **Rommel** no de allanamiento sino de informaciones y a otros que describe, pero dice que no recuerda los nombres.

A fs. 499/502 -Expte. 277/09- obra copia del decreto PEN nro. 1207 de arresto de fecha 5/07/1976 de Rayón y Pochettino entre otros. Y a fs. 503/507 mismo expediente citado,

obra el decreto PEN nro. 3006 de fecha 3/10/1977 cese de arresto de Rayón y Cabanillas entre otros.

A fs. 536/545 obra el prontuario policial de Rayón nro. 1248382, con fecha de inicio el 01/06/1976 y a fs. 543 vta. en "Procesos y Arrestos" con fecha 30/05/1976 consta infracción Ley 21264, judiciales fichas, Cdo. Ejército II.

Rayón fue trasladado el 20/07/1976 a la unidad de detención 3, luego conforme legajo reservado en secretaria, ingresó a Coronda el 9 de septiembre de 1976 procedente del Instituto de Detención Rosario (U.3). En el mismo consta también un oficio del Juzgado Federal nro. 2 donde comunica el sobreseimiento provisional de Rayón en la causa "Rayón, Julio César y otros – Infracción Ley N° 20.840" Expte. N° 31.904.

Numerosos testigos declararon sustentando los dichos de **Rayón y Cabanillas**. Así lo hizo el testigo **Palombo** que al relatar que les dicen que los iban a trasladar del S.I. a los hombres, los hacen subir a un vehículo policial tipo furgón, e eran muchos y en esa oportunidad pudo ver lo nombra a **Julio Rayón,** que estaba preso con su mujer que estaba embarazada.

Liliana Gómez se refirió a **María Inés** que estaba en la piecita chica, en el sótano de alcaidía embarazada y el marido de ella que era **Julio Rayón** también estaba en la pieza

grande, luego la vio en la alcaidía, agregando que sabe que la llevaron a la asistencia pública para que tenga el bebé.

Cristina Magnani en la audiencia declara que en el sótano de informaciones había una piecita más chica donde estaba **Inés Cabanillas** embarazada, que había sido detenida con su esposo.

Hugo Méndez declaró en la audiencia que **Julio Rayón** cae detenido con la mujer embarazada, cree que tuvo familia allí.

José María Fernández, en audiencia del día 19.09.18, recordó ser trasladado del S.I. a la U3, con varias personas entre ellas nombró a **Rayón**, que sabe que estaba con la señora.

Susana Rosano también declaró recordar a **María Inés Cabanillas**, que estaba embarazada de seis meses, viendo también a su esposo **Julio César Rayón**.

Virginia Molina declaró que en el sótano conoció a **Julio Rayón**.

Lelia Ferrarese también recordó a **María Inés** y **Marta Bertolino** la recuerda de su alojamiento en la Unidad 5, dice que fue detenida en el S.I., era una persona que conocía, que llegó a la unidad 5, 15 días después que ella, con su bebé recién nacido que después las llevan al aeropuerto a Villa Devoto.

2°. <u>Valoración</u>. Por cierto, todo el material probatorio descripto precedentemente da cuenta, de modo irrefutable, que **Julio Rayón y María Inés Cabanillas** fueron privados ilegalmente de la libertad el día <u>26 de mayo de 1976</u>, sacados violentamente del domicilio de calle Zeballos al 1600 de Rosario, llevados al S.I centro clandestino que funcionaba en la jefatura de policía de Rosario, donde fueron torturados. **María Inés** estaba embarazada, naciendo su bebé en cautiverio, tal vez naturalizó los tratos martirizantes que recibió, pues dijo "…*Yo no fui torturada,",* luego describe actos propios de ese método *"… más allá de golpes, amenazas, golpes en la panza y me insultaban en forma constante…; y me decían cosas permanentes sobre el embarazo*…". Además, relató las condiciones indignas en las cuales nació su hijo en la maternidad Martín, pues cuando estaba pariendo entraron los de la patota con **itakas**, la apuntaban, por eso la médica les pidió que se retiraran, después del parto se desmayó<u>. El 03/10/1977</u> se decreta cese de arresto de **Rayón** y **Cabanillas** entre otros.

<u>MIRTA ROSA GRANERO:</u>

<u>1°. Facticidad</u>. Granero fue privada de su libertad y alojada en el S.I. en el mes de <u>junio de 1976</u>.

Este es uno de los casos que su reconstrucción se ha logrado gracias a declaraciones testimoniales de terceros, ya que la víctima directa no ha brindado testimonio.

Es así, que este hecho lo acredita el testimonio brindado en este juicio por **Susana Luisa María Rosano** -privada ilegalmente de su libertad el día 20/06/1976 por el término de tres semanas- quién aseguró haberla visto en el sótano del servicio de informaciones de la Policía de Rosario, habiendo compartido cautiverio con ella.

En forma concordante, la testigo **María Virginia Molina**, dijo en su declaración en el juicio "Feced I", que estando en el S.I. pasaron personas que estuvieron en sus mismas condiciones que ella, no recuerda ya sea porque no las conocía o porque no recuerda el nombre o porque les dieron la libertad inmediatamente.

Sí recuerda, haber visto en su misma condición, específicamente en la planta baja del S.I., en la parte del subsuelo a la psicóloga **Mirta Granero**, ubica también en el mismo lugar, misma época a **Muso** que era el marido de **Granero**, **a Julio Rayón** y **María Inés Cabanillas**, y agrega que son los nombres que más recuerda.

Lo expuesto acredita el cautiverio de **Mirta Rosa Granero** en el Servicio de Informaciones de la Policía de Rosario, en el mes de junio de 1976 sin haberse podido determinar su fecha exacta, padeciendo los martirios que se practicaban en ese centro clandestino.

ANGEL WALTER ROSELL:

1°) <u>Facticidad.</u> Ángel declaró ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, que tenía <u>43 años</u> cuando fue privado de su libertad el día <u>31 de mayo de 1976</u> por Fuerzas de Seguridad Policiales, uniformados, los cuales portando armas largas, ingresaron a su domicilio ubicado en calle Agrelo Larrechea 1798 de Rosario, ubicado en el anexo de la Escuela Carrasco, en donde trabajaba, derribando la puerta de ingreso, acto seguido le labraron un acta, lo detuvieron y lo trasladaron a la Jefatura en calle Dorrego y San Lorenzo. En el momento de su detención se encontraba presente **María del Carmen Aviles de Piombo**. Durante el traslado al Servicio de Informaciones en la Jefatura indicó que fue vendado, quemado en la espalda con cigarrillos y golpeado durante su ingreso al Servicio de Informaciones.

Una vez ingresado al Servicio de Informaciones fue conducido a un lugar, donde había una sala de torturas, donde permaneció 5 días, allí oyó gritos y lamentos de personas que estaban siendo torturadas. Allí fue amenazado a torturas con picana eléctrica. La familia de **Ángel** se comunicó en reiteradas oportunidades con personal del Servicio, quienes siempre informaban que no se encontraba detenido, en esa dependencia.

Tiempo después es conducido al sótano donde manifestó que yacían entre cuarenta y cincuenta personas,

entre los que recordó a **Acuña**, a **Hugo Méndez,** quien servía la comida, a **Chito Saba** de Venado Tuerto, **Rayón**, **Zviser, Mondelli, Silguero**.

En cuanto los que lo mantenían cautivo manifestó: "…*encontrándome allí, una tarde me llevan arriba y SAICHU, revólver en mano me pide nombres a cambio de ´no volarme la tapa de los sesos´. Estaba con ´el* ***ciego LOFIEGO´, ´el Mono´, ´Kunfito´, ´Guzman Alfaro´, ´el Negro Juan´*** *(…)*".

En el informe de la División Informaciones de la U.R. II obrante a fs. 3515 surge: "…el tratado Rosell fue detenido el 30 may 76 por personal policial por infracción a las leyes Nac. 21264 y 21272, labrándosele actuaciones y permaneciendo detenido en esta dependencia a disposición de las autoridades militares del CDO CPO EJ II°. El tratado fue detenido en la Escuela n°69 –sita en Agrelo 1720 e intentó resistirse al accionar policial esgrimiendo una pistola calibre 22 1r, marca "Ataque" nro. 108.685; el mismo prestaba el mimeógrafo de la Escuela n°69 a la Cédula Docente del PRT/ERP, Zona Norte, para que estos imprimieran los panfletos (según las declaraciones de la DTD ANA ESTHER KOLDORF). El 25jun76 fue remitido desde esta División Informaciones URII a la ALCAIDIA UR II Y DE ALLÍ EL 03 jul 76 fue derivado a la UC 3 –Rosario; según información existente en esta DI el causante habría recuperado definitivamente su libertad el 06 jul 78…". De igual modo surge del informe de la División de

Informaciones obrante a fs. 4247/4248 firmado por el Comisario Juan José Saichuk, donde comunica el procedimiento y detenciones entre otros de **Rosell** expresando, respecto de este último, que fue detenido "…solo a título de Indagación de las Actividades Ilícitas que desarrollarían y su presunta conexión con los dos femeninos…".

Respecto a la referencia que se hace a los "femeninos" se trata de **Ana María Koldorf y Liliana Rosa Paz** (igual a fs. 6531/6533).

Luego de su detención en el Servicio de Informaciones, **Ángel** fue trasladado a la Unidad Penitenciaria Nro. 3, donde permaneció aproximadamente cuarenta días hasta que el 9 de septiembre, cuando fue trasladado a la Cárcel de Coronda.

En su legajo de Coronda, indica que se le imputaban "actividades subversivas" y que fue detenido el 31 de mayo de 1976.

Allí fue interrogado en varias oportunidades, en horas de la madrugada, a fin de obtener información a cambio de su libertad.

Ángel recuperó su libertad el día 14 de julio de 1978, conforme consta en el informe de la División Informaciones (fs. 3515 ya citado) y en su declaración obrante en legajo CONADEP.

Surge a fs. 54vta del Legajo de Coronda, su fecha de detención el 31/5/1976-Rosario y como autoridad interviniente la “Policía Provincial”.

En el Prontuario N° 1.248.383, reservado en secretaría, consta a fs. 8, que fue identificado el 01/06/1976 proveniente del “Servicio de Informaciones”, con fecha 02/06/1976 se informó planilla prontuarial adjuntándose el prontuario de Ana Koldorf. Con fecha 25/06/1976 fue re identificado, en el día de la fecha remitido de Alcaidía procedente del Servicio de Informaciones acusado de actividades subversivas y a disposición del Comando Segundo Cuerpo de Ejército de División de Informaciones y Judiciales.

Se encuentran reservados los Decretos PEN N°1207/76 de fecha 5/07/1976 disponiéndose el arresto de Rosell y su puesta a disposición del PEN. En fecha 6/04/77 por Decreto PEN N°944/77 se le deniega la solicitud para salir del país y por Decreto PEN N°1430/78 de fecha 29/06/78 se deja sin efecto el arresto a disposición del PEN de Ángel Rosell. Por decreto N°1747 Ángel Rosell, fue dejado cesante en el Ministerio de Educación y Cultura en razón de encontrarse comprendido en las prescripciones de la ley N°7854/76, que dispone que deberán cesar en los cargos públicos aquellos agentes que se encuentren vinculados al desarrollo de actividades subversivas (fs. 64 vta. de legajo de Coronda).

2°) <u>Valoración.</u> Por todo lo expuesto precedentemente acredita con certeza, que **Ángel Rossel,** fue privado ilegalmente de su libertad en fecha <u>31 de mayo de 1976</u> por Personal Policial, que para someterlo, usaron violencia, lo quemaron con cigarrillos, y ya ubicado en S.I. fue sometido a interrogatorios destemplados, también escuchó los quejidos de sus compañeros de cautiverio, cuando eran sometidos a tortura.

Consta en la documental examinada que **Ángel** fue detenido en la Escuela n°69 -sita en Agrelo 1720-pues los represores consideraron que prestaba el mimeógrafo de la Escuela, a la Cédula Docente del PRT/ERP, Zona Norte, para que estos imprimieran los panfletos. En otro informe firmado **Saichuk** se deja constancia que **Ángel** fue detenido solo a título de indagación de actividades ilícitas que desarrollaría y su presunta conexión con las dos femeninos…".

El 25 de junio de 1976 fue remitido desde esta División Informaciones URII a la Alcaidía UR II y de allí el 03 julio del mismo año, fue derivado a la UC 3 –Rosario; habiendo recuperado definitivamente su libertad el <u>14 julio de 1978.</u> Una detención que solo fue dispuesta para infundir miedo, la vinculación con células terroristas solo estuvo en la imaginación de los policías represores.

<u>NICOLÁS AUGUSTO SEGARRA</u>:

1°. Facticidad. Nicolás Segarra, expresó en la audiencia que lo secuestraron cuando estaba en el campo de sus padres, en la localidad de Bigand, el 20 de junio de 1976. En ese sentido, dijo que ese día estaba durmiendo, era domingo a la mañana, sus padres se habían ido a misa, estaba solo en la casa, cuando personas desconocidas, le dicen "¿vos sos Nico?" respondiendo afirmativamente. Dijo haberse encontrado en un semicírculo de itacas y ametralladoras apuntándolo, ahí le empezaron a pegar, le rompieron el labio, lo sacaron de su casa vendado, lo metieron, primero en el baúl de un Ford, tirotearon, luego lo pasan a la parte de atrás del auto. Supo que llegó a jefatura de Rosario por los comentarios que hacían sus secuestradores, lo interrogaron si era de la UES, que grado de participación tenía, lo torturaron, picanearon, le tiraban una especie de ácido en las manos que se las adormecía, lo tiraban para arriba, para dejarlo caer. Fue así, dijo, que pasaron un par de horas, sonó el teléfono, escuchó una discusión entre **Feced** y alguien que hablaba por teléfono, se dio cuenta que era un Teniente Coronel amigo de su padre, y, entonces **Feced** le levantó la venda y le dijo, previo colocar una 45 arriba de la mesa, "*Si ahora no hablas te pego un tiro*", lo volvieron a vendar y entró un chico de su edad -17 años- y le dijeron "*¿que me decías vos de Nicolás Segarra y el hermano Rodolfo?*", les dijo todo lo que sabía,

luego de ello le empezaron a llover golpes, pero era como más suave todo.

Dijo **Nicolás** que en el S.I. estuvo en la oficina del jefe de informaciones donde lo interrogaron -era bien en la esquina, tiene un balconcito a la calle- y después arriba de la escalera que daba al pozo, que era como una antesala, siempre estuvo ahí.

Quedó acreditado que fue trasladado a la Unidad 3, luego a Coronda, La Plata, Caseros y Rawson.

Agregó el testigo**,** que de la cárcel de Coronda lo trasladan en tres oportunidades para someterlo al Consejo de Guerra, estuvo por el término de una semana, cada vez en jefatura, en esas ocasiones vió cosas terribles, gritos de las personas que las torturaban, chicas violadas.

Los traslados de Coronda al Consejo de Guerra los hacían la gente del Servicio de informaciones. Ellos trasladaron a él, a **Marcelo de la Torre y a Patricia Antelo** que eran los tres compañeros de causa. Manifiesta que le atribuían sabotaje, el incendio de un colectivo, y asociación ilícita. Fue condenado tres veces, siempre por el mismo hecho. No recuerda bien si 5 años de reclusión, la primera vez, la segunda vez a 8 años y la tercera vez a 20 años. Su padre apelaba, por cosa juzgada solo quedó la primera pena, destacando que es lo que recuerda. Por asociación ilícita, por ese mismo hecho se abrió una causa acá en

el Juzgado Federal N° 1 de Rosario. Que nunca declaró en el Tribunal, que un juez del Juzgado Federal N° 1, de Rosario iba a Coronda, donde le tomaron dos o tres declaraciones, lo condenaron en primera instancia y luego la Cámara Federal lo absuelve. Fue liberado en enero de 1982.

Cuando lo secuestraron cursaba el tercer año de la secundaria, tenía 17 años, militaba en la UES en el centro de estudiantes, por el medio boleto estudiantil.

Al comienzo de su declaración dijo conocer a la mayoría de los imputados. Particularmente en su relato ubica a el **ciego Lofiego** en su secuestro y en el S.I., también al ***cura Marcote*** que lo recuerda además por abusador y relata un episodio que el vió, con tres chicas jóvenes. También reseña a ***Vergara*** y recuerda los apodos ***Beto, Darío, Picha, Romel, Ronco, Vasco, Archi, Managua y Caramelo.***

Su claro testimonio fue apuntalado desde diversas fuentes. En ese sentido, el testimonio de **Adriana Beade** lo corrobora, pues que al hablar del S.I. dice: "…Allá estaban los compañeros varones, recuerdo que en alguna ocasión lo vi al **Nico Segarra** en el sótano, al **Nico** lo recuerdo muchísimo porque yo era tremendamente amiga de su hermano. A la casa del **Nico** *y* **Rodolfito** fui en infinidad de ocasiones, para mí era ir a la casa de un familiar, porque yo era una estudiante que vivía en pensiones, recuerdo con mucho amor a sus padres y a sus hermanos…".

Fernando Razzetti se expresó en el mismo sentido: "…*me acuerdo que **Nico Segarra** me llevó el mate cocido, una merienda…. me acuerdo que Marcelo de la Torre, claro Marcelo de la Torre y Nicolás Segarra estaban en Informaciones por un Consejo de Guerra, y ahí es que yo los conozco, bah los conocemos en ese Consejo de Guerra, pero en informaciones, porque ellos estaban en Coronda, los traen de Coronda, y de ahí los conozco*…".

También, **Eduardo Bertolino** dijo en la audiencia "…***Nicolás Segarra** y todo un grupo de estudiantes de la UES, **Marcelo de la Torre, Laura Hanono**, algunos que recuerdo en este momento…, estuvieron en el S.I*.".

Susana Rosano, a su turno, expresó: "… *Me acuerdo, por ejemplo, **Nicolás Segarra**, que era un amigo de mi hermano, lo habían torturado mucho, y en medio de eso, en algún momento nos enfrentaron, … él dijo, no si es la hermanita del **Robin**´…".*

Liliana Gómez, dijo: "…*A **Jorge** (por **Palombo**) lo veo en el Servicio de Informaciones, el mismo día o el día anterior que nos trasladan a la alcaidía, trasladan un grupo grande de varones a la redonda, y ahí lo veo a **Jorge Palombo, a Marcelo de la Torre, a Nico Segarra** y varios más, eran como 30 en ese traslado…, me acuerdo de ellos en particular*…".

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Todo esta profusa testimonial se ve consolidada por la documental obrante para la causa. Es que surge: del memorándum DI N° 161 que fueron a buscar a Nicolás a su domicilio de calle Balcarce 1551 de Rosario y al no encontrarlo consignaron "…*se puede establecer que el mismo se encuentra en una chacra propiedad de sus abuelos en la localidad de Bigand"*. Luego continua el informe, expresando que, destacada una Comisión a dicha localidad logra detener a NICO (…) participó en distintos actos estudiantiles, pintadas y volanteadas trabajando (…) en la confección de panfletos (…) participando a su vez, en el incendio del colectivo de la línea 10, de la empresa Las Delicias, a fines de Abril del Cte. Año, donde él llevaba las bomas (sic) molotov, que al ser arrojadas contra el automotor, provocaron la destrucción total del vehículo…"; del memorándum DI N°163 de fecha 21 de julio de 1976 incluye a *Nicolás Segarra* dentro del grupo de militantes que eran vigilados y que posteriormente fueron detenidos; informe remitido por la Unidad Regional II al Juez de Instrucción de la 10° Nominación de Rosario donde se informa: "…20 jun 76: detenido por personal policial y conducido a D. Informaciones; alias "*NICO*", integraba la "UES" (…) brazo estudiantil de nivel secundario de la banda de delincuentes terroristas (bdt) "Montoneros"; participó en numerosas movilizaciones, entre ellas, por la muerte del estudiante MACORD de la ciudad de LA PLATA, por el aniversario de "Los muertos de

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Trelew", por el medio boleto estudiantil; participó en las pintadas en las paredes de los Colegios Nacional N°2 y Liceo Avellaneda, algunas veces como campana y otras oficiaba de pintor, con leyendas como "Resistir es organizar" rubricado por UES, "Por la libertad de ISABEL CORNEJO" rubricada por la Coordinadora de Lucha de Estudiantes Secundarios; imprimió panfletos de la UES en los que se hacía un análisis del golpe de estado del 24 Mar 76 y otros de similar tenor rubricados por la JUP (Juventud Universitaria Peronista) participó en la quema de un colectivo de la línea 10 en Córdoba y Paraná, de Rosario, portando bombas del tipo "molotov" y alcanzándoselas al "MOSQUITO" (*Marcelo Mario DE LA TORRE*) quien las arrojó, incendiando el transporte aludido. Se le labraron actuaciones (…) infracción a las leyes 21.264 y 21.268 con intervención del Cdo. Cpo. Ej. II° y puesto a disposición del PEN, mediante decreto N°1589/76. Condenado a cinco años de prisión por el Consejo de Guerra del Cdo. Cpo. Ej. II°, habiéndose apelado la misma…" (fs. 195 del acumulado 333/08).

Asimismo, en los registros oficiales consta que el 9 de agosto de 1977 fue trasladado a la Unidad Carcelaria de Coronda, el 10 de abril de 1978 trasladado a División Informaciones, el 18 de abril de 1978 fue trasladado a la Unidad Carcelaria de Coronda, en octubre de 1978 fue trasladado a la División Informaciones y 27 de noviembre de 1978 trasladado a la Unidad Carcelaria de Coronda (fs. 195 del acumulado citado), tal

cual, Nicolás destacó que fue trasladado en tres oportunidades al S.I..

Finalmente, a fs. 2833/2842 obra una presentación que realizó su padre, **Rodolfo Segarra**, donde expresó que durante la permanencia de su hijo ***Nicolás*** en el S.I., éste tuvo una conversación con **Lofiego** y otra con **Feced**. Además, agregó que, durante el año 1976, **Feced** ordenó la detención de varios militantes de la Unión Cívica Radical y que las diligencias para lograr la libertad de los detenidos debían hacerse directamente con **Feced**, encargándose de dichos trámites el Dr. **Aníbal Reynaldo**. Supo que *Reynaldo* dialogó con *Feced* y el Jefe de Policía le mostró un álbum conteniendo las fotografías de las distintas personas cuyas muertes fueron ordenadas por *Feced*, "… le hizo saber que en esa colección sería agregada, a breve plazo, la fotografía de ***Rodolfo Raúl Segarra*** y que inmediatamente de ser detenido sería ejecutado para evitar que se movieran las influencias, como ocurrió con ***Nicolás*** y que salvaron a éste…".

Nicolás Segarra fué puesto a disposición del PEN mediante decreto nro. 1589/76 de fecha 30 de julio de 1976 y por Decreto PEN nro. 1617/78 de fecha 18 de julio de 1978 se dejó sin efecto.

2°. Valoración. Las pruebas reseñadas son contestes y concordantes, acreditan con grado de certeza que ***Nicolás Segarra***, estudiante de 17 años, militante de la UES, fue

privado ilegalmente de la libertad, ejerciendo violencia, pues lo apuntaban con armas, lo golpeaban, lo tiraron dentro de un auto, hechos consumados el día 20/06/1976. Ese día fue sacado del campo de sus padres, ubicado en zona rural de Bigand, alojado en el servicio de informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario, que operaba como centro clandestino, donde fue víctima de martirios. Posteriormente fue trasladado a la unidad de detención nro.3, luego a la cárcel de Coronda, para finalmente recuperar su libertad, en enero de 1982. Todo este operativo montado por ***Feced*** y su grupo de tareas fue destinado a terminar con la militancia de un joven de 17 años, estudiante de tercer año secundario, que, según sus dichos, su tarea militante estaba dirigida a obtener un medio boleto estudiantil gratuito. Ninguna labor solidaria podía ejercerse, el régimen pretendía ciudadanos "zombies" o adeptos incondicionales. La familia Segarra también soportó la desaparición de **Rodolfo**, hermano de **Nicolás**, daños imposibles de reparar.

EDUARDO ALBERTO PEREZ:

***1°.* Facticidad.** Reiterando lo aclarado en repetidas oportunidades, la reconstrucción de los hechos acaecidos en perjuicio de **Eduardo Alberto Pérez** se debe elaborar con los testimonios de terceros, en virtud de la ausencia de la víctima inmediata, integrando ello, claro está, con las probanzas existentes de índole documental.

En esta inteligencia, **Esteban Mariño,** detenido en fecha 22 de junio de 1976 (comprobada la materialidad de los hechos ocurridos en su perjuicio en la causa "Díaz Bessone…", n°85000120/2008), en su testimonio en este debate del día 23 de mayo de 2018, comentó que **Eduardo Alberto Pérez** fue compañero suyo en el Superior de Comercio, durante dos años y compartían la Dirección de la Unión de Estudiantes Secundarios, en la zona oeste de Rosario.

Relató que fue testigo de su detención llevada a cabo el día 22 de junio de 1976 -porque un día después de la suya fue sacado del Servicio de Informaciones y trasladado al lugar de los hechos- en horas de la tarde, por **Lofiego, Marcote, César Peralta** y una persona apodada "**Mamut**", quien en definitiva lo termina golpeando e introduciendo a un automóvil en la intersección de las calles Mendoza y Solís. Si bien **Mariño** fue retornado al Servicio de Informaciones luego de ello, nunca más tuvo noticias del paradero de **Eduardo Pérez**.

Alicia Gutiérrez brindó declaración testimonial el día 24 de abril de 2019 y señaló que, entre otras familiares víctimas de la última dictadura militar, **Eduardo Pérez**, quien fuera pareja de su hermana, fue detenido el 20 de junio de 1976 y desde ese momento nunca más supo de su destino. Agregó que **Eduardo** tenía 20 años al momento de su desaparición. **"*Eduardo Pérez, la noche del 20 de junio, en calle Pellegrini en la***

Iglesia, no recuerdo como se llama la Iglesia que está sobre Pellegrini pasando la UAI, por ahí. Entró a la Iglesia a encontrarse con unos compañeros y nunca salió". El recuerdo de esta testigo es claro al relatar el hecho, una imprecisión en la fecha de detención, solo confirma su naturalidad, como así también su espontaneidad.

Alfredo Vivono (detenido el 23.06.76), en este juicio mencionó que fue compañero de militancia en la Unión de Estudiantes Secundarios de **Eduardo Pérez**, entre otros, a quien se refirió con el apodo "**el Parrilla**" y puntualizó que sabía que había estado detenido en el Servicio de Informaciones contemporáneamente a él. Rememoró que en la sesión de tortura fue interrogado acerca de "el **Parrilla**" y alguien manifestó: *"no le preguntes más por 'el Parrilla' porque ya lo tenemos"*. Adicionó: *"…las voces de los que dijeron 'ya lo tenemos' son las voces de los jefes en la sesión de tortura… los jefes no permitían que entrara cualquiera, generalmente eran seleccionados,* ***Feced, Lofiego, Marcote****…"*

Jorge Raúl Palombo (detenido el 30.06.76), quien testificara el 23 de mayo de 2018, mencionó que en uno de sus interrogatorios le dijeron que colaborara porque si no le iba a pasar lo mismo que le había pasado "al **Parrilla**"; *"…era un compañero militante de la UES, se llamaba* ***Eduardo Pérez*** *y había desaparecido hacía aproximadamente diez días…era como*

que se lo había tragado la tierra porque nadie sabía nada de él… me dicen 'déjate de joder porque te va a pasar lo mismo que al ***parrilla*** *que está viendo cómo crecen los rabanitos del lado de abajo'…"* -exteriorizó-. Esta circunstancia me permite concluir que para esa fecha -**Palombo** aludió que esto sucedió el 1° de julio de ese año aproximadamente- **Eduardo Pérez** ya había sido ultimado.

2° Valoración. De los testimonios de **Alfredo Vivono y Jorge Palombo,** obtengo la convicción que **Eduardo Alberto Pérez**, antes de ser asesinado, transitó por el Servicio de Informaciones, donde fue sometido a las prácticas brutales que terminaron con su vida. Ello es así pues, un día después de la detención de **Pérez**, el 23 de junio de 1976, **Vivono** es interrogado por el **parrilla**, alguien manifiesta *"ya lo tenemos"*, en clara referencia a que ya había sido capturado, pero nada expresa respecto de su destino final. De todos modos, su asesinato quedó expuesto, pues el 1° de julio de 1976 aproximadamente, **Palombo** es amenazado con correr la misma suerte que la víctima que nos ocupa, expresándole "*está viendo cómo crecen los rabanitos del lado de abajo",* aludiendo efectivamente a cómo terminó esa detención.

Los tormentos padecidos en este lapso resultan indudables, teniendo en cuenta la mecánica utilizada por el grupo represivo sometido aquí a juzgamiento en el ciento por ciento de los casos traídos a juicio, sin soslayar que la privación

violenta de la libertad y el posterior cautiverio, implican de por sí una situación tormentosa.

Concurre a esta construcción, la siguiente prueba documental que corrobora los hechos, además de revelar que Eduardo Pérez se presentaba como un objetivo determinante para las fuerzas de seguridad del momento, motivado en su actividad política:

El Informe de la División Informaciones de la Unidad Regional II de fecha 22 de diciembre 1986 (fojas 6519/6520) que da cuenta del procedimiento de detención de Mariño y se consigna al apodado "Parrilla" como uno de sus compañeros de la agrupación Montoneros; reza: "…*su cédula estaba compuesta por 1) EL TANO, 2) PARRILLA (…) siendo su contacto directo con el llamado PARRILLA quien era su responsable (…).*

Memorándum D.I 166 del 26 de julio de 1976. Del mismo surge: *"PALOMBO, revista en la OPM MONTONEROS (…) siguiéndole en orden "PARRILLA" (…) A fines de 1975, por responsable tenía a Eduardo PEREZ "PARRILLA".*

Memorándum D.I. N° 145 de fecha 30 de junio de 1976 del Archivo Intermedio; se señala a Eduardo Pérez con y su apodo.

A fojas 5322 obra la constancia de la denuncia realizada bajo el Sumario N° 32398 incoada ante el Juzgado de Instrucción provincial en turno.

La causa "Pérez, Eduardo s/ habeas corpus", expediente N° 29.866 del Juzgado Federal N° 1 de Rosario. Del mismo emerge la denuncia formulada por su madre, Olalia Frangioni de Pérez (madre de la víctima). En ella, expresó: "*…salió de nuestro domicilio el día 22 de junio de 1976 y aún no ha regresado…*".

Todo lo expuesto, consuma irrefutablemente que **Eduardo Alberto Pérez**, fue privado ilegítimamente su libertad, en forma violenta, el día 22 de junio de 1976 en las primeras horas de la tarde, en las inmediaciones de las calles Mendoza y Solís de Rosario, por personal de la Policía de Rosario entre los que se encontraban **José Rubén Lofiego y Mario Alfredo Marcote**, y conducido al Servicio de Informaciones de la Jefatura de esa fuerza de seguridad. Allí, fue víctimas de tormentos y previo al 1° de julio de ese mismo año fue asesinado, por los mismos represores, que dispusieron de su cuerpo haciéndolo desaparecer, de esa forma trataron de ocultar otros delitos como son su secuestro y posterior tortura.

En consecuencia, existe aquí un periplo delictivo que lleva a considerar como hechos independientes cada uno de las conductas expuestas por los preventores. El plan común

era secuestrar, llevarlos al S.I., para luego allí, tratar de sacar información mediante tormentos, amenazas; que le servía al régimen para imponer terror en la población, y de esa forma doblegar cualquier resistencia; si la intensidad de los tormentos llevaba al exterminio, tenían planificado hacer desaparecer cuerpos. Lo que aquí ocurrió, sin lugar a dudas, porque fue la práctica que llevaron a cabo, entre otros con **Manzur**, **Galeano**, entre otras tantas víctimas del horror.

JORGE RAUL PALOMBO:

1°. Facticidad. **Palombo** relató que fue secuestrado el *30-06-76* aproximadamente a las 17 o 17 y 30 hs en la ciudad de Rosario, en la esquina de Ovidio Lagos y Córdoba, en esa esquina había un bar, que no recuerda si se llamaba, El Cacique o El Indio, había entrado para hablar con su familia desde el teléfono público, cuando estaba entrando o saliendo aparece alguien del otro lado de la puerta del bar haciéndole señas de que se le acercara, en ese momento, se le abalanzó, lo agarró de los brazos, se le arrojaron otras personas, todas de civil y lo arrastraron hasta la calle. Trató de escapar, pero lo tiraron al suelo, en medio de la calle, sobre el pavimento de la calle Córdoba, y con las culatas de las armas que llevaban le golpearon la cabeza varias veces, lo lastimaron, por lo cual le salía mucha sangre. Había un auto parado en la esquina, en el medio de la calle, apuntado a calle Córdoba hacia el este, se arriman personas, tiran unos tiros,

supone que para dispersar a la gente que se estaba acercando, lo suben a ese auto, lo tiran en el piso, allí estaba una mujer, que le decían *Gringa,* que después se enteró que era **Diana Comini**. El auto arranca por Córdoba derecho, se da cuenta que en algún momento dobla hacia la izquierda, al poquito tiempo vuelve a doblar hacia la derecha y no tuvo dudas que lo estaban llevando a la jefatura de la ciudad de Rosario, porque había vivido en esa zona toda su vida, conocía los lugares. Cuando llegan a la jefatura, el auto se detiene a la entrada del portón, dan una orden y el auto se introduce en ese lugar. Una vez que los bajan del auto, los llevan a una oficinita, los hacen subir una pequeña escalera, en ese momento ya estaba esposado con las manos atrás, lo tiran al suelo y lo llevan a los golpes, a las patadas, hasta un lugar donde sube unas pequeñas escaleras, y entran a una oficina. Lo ponen contra una pared y mientras lo golpean le dicen "vos sos fulano de tal" le preguntaban con quien se tenía que encontrar en ese lugar donde lo habían detenido, a dónde estaban sus otros compañeros de militancia, mientras le pegaban permanentemente.

En otro tramo de su declaración refirió que militaba en la UES, tenía 19 años, también pertenecía a una organización peronista que se identificaba con la tendencia revolucionaria. Además le preguntaban por una compañera que se llama **Patricia Antelo**, él negaba conocerla, y al rato oye que traen a otra persona, la hacen hablar, le preguntan cómo se llamaba, dijo

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Patricia Antelo, la maltrataban, le pegaban diciéndole "ya sabemos todo", se niega a darle la información que le requerían por lo que le dicen "ahora vas a saber lo que es bueno"; lo trasladaron a otra piecita, que no era una oficina porque prácticamente no había nada y allí le dicen; que si no hablaba, le van a dar máquina. Era la oficina donde pasaban la picana eléctrica. Entre varios de los que estaban ahí lo desnudaron, le sacaron totalmente la ropa, le tiraron un balde de agua fría, (recuerda que hacía mucho frío), sintió en ese momento que prendieron un aparato, se escuchó como una chicharra, se dio cuenta que ese ruidito, era la picana eléctrica, ahí le empezaron a pasar la picana eléctrica por todo el cuerpo, el balde de agua era para que cuando aplicaban la picaba sobre el cuerpo se extienda la electricidad. Eso sucede así durante mucho tiempo, durante horas, la picana se la ponen en todo el cuerpo, la boca, las encías, los oídos, el ano, los genitales, los testículos, cree que en el único lugar donde no le pasaron la picana debe haber sido en los ojos. Todo eso acompañado permanentemente por golpes en forma contínua. En ese momento todavía no lo habían vendado, sí tenía las manos atadas. Mientras lo picanean siente que están interrogando a otras personas, siente como interrogaban a la **Gringa**, en la oficina de al lado, también la interrogaban y la maltrataban, le pegaban; en ese mismo lugar estaban

interrogando a otra chica que le decían **Marita**, después se pudo enterar que era ***Marita*** **Albornoz** a la que torturaban.

Continuó diciendo que en algún momento empiezan a torturarlo de otra manera, llevan un balde o fuentón de plástico con agua, entre todos lo sostenían y le introducían la cabeza dentro de ese recipiente, mientras le seguían poniendo la picana, le daban golpes permanentemente especialmente le daban golpes en los costados a la altura de las costillas. En esas circunstancias perdió el conocimiento, por lo menos dos veces, por asfixia.

Pasado un tiempo que no puede precisar, lo dejan tirado en esa habitación prácticamente inconsciente y entra alguien, que no puede saber quién es, ni puede verlo, porque estaba vendado, le dice que hable que colabore, le empieza a clavar algún objeto punzante debajo de las uñas e incluso lo patea, le amasa los testículos con su pie, con las botas. Al rato vuelven y siguen la tortura en forma permanente tal cual lo describió antes, con golpes picana no sabe cuánto tiempo. Cuando eso termina, queda ahí solo un tiempo con esa chica *Marita* que le habla, le pregunta quién era, le dijo, ella se presenta como *Marita Albornoz*.

A la mañana del 1 de julio entraron policías uniformados al lugar donde estaba, todos lo zapatearon durante un tiempo muy largo, después de eso aparecieron dos personas más de civil, una de ellas es la que se le había arrimado

cuando estaba saliendo del bar, y otra persona más y lo interrogan nuevamente a los golpes. El mal trato era permanente. Allí uno de ellos le dice que colaborara porque si no le iba a pasar lo mismo que le había pasado al **Parrilla**, que era un compañero militante de la UES se llamaba **Eduardo Pérez** -de 19 años-, había desaparecido. A la tarde de ese 1 de julio lo vuelven a interrogar estas personas, otra que le llamaban el jefe o el comandante, de nuevo con las amenazas que lo iban a matar, le dicen que le iba a pasar lo mismo que a la **Carlota,** era otro compañero militante de la UES **Carlos Brasetti** -de 18 años- que lo habían matado esa misma tarde, en un supuesto enfrentamiento.

Mientras estuvo ahí se pudo dar cuenta de que había más personas en las mismas condiciones que él en las oficinas continuas, a lo que ellos le llamaban la parrilla, de una de ellas oye la voz de gente que conocía como **Esteban Mariño**, sabía que ya estaba **Patricia Antelo**, de 17 años, en algún momento también oye que habían llevado secuestrado a alguien que le decían el *Negrito* que lo conocía, era un estudiante de agronomía, después se entera que se llama *Juan Carlos Bertone*, al cual lo golpean salvajemente durante días, lo mismo hicieron con otra persona que le decían *Pica*, que lo conocía. A **Raúl Chiartano** también lo torturaron, lo golpearon permanentemente, a **Eduardo Seminara** también, al cual conocía, le reconoció la voz, ellos lo nombran por su sobrenombre que era **Gabo** y también lo torturan

durante días de forma terrible. Llevan también al correntino, un estudiante de ciencias económicas que se llamaba **Pedro Galeano,** que también oye como lo torturan con un ensañamiento terrible durante muchos días. **Galeano** fue secuestrado junto con la que en ese momento era su novia, que le decían **Tati, Adriana**, tenía 19 años, que también estuvo ahí en el S.I., la vió después en el sótano.

Estaban detenidos también **Marcelo de la Torre** (17 años), **Néstor Serravalle** (15 años), **Adrián de Rosa** (15 o 16 años) todos menores de edad. Está en esa habitación hasta el 7 de Julio, allí se enteró que llevan secuestrado ***a Rubén Milberg*** que era una persona mayor, oye a alguien que le dicen el **Bocha***,* a **Mario Luraschi,** que lo conocía desde hacía mucho tiempo porque eran amigos. Cuando va la mujer de **Luraschi** a preguntar qué estaba pasando, junto a su cuñado, los dejan detenidos también, la señora de **Lursachi** estaba embarazada, la panza era grande, recordó haberla visto por debajo de la venda cuando la llevaban al baño, tirada ahí en una de las habitaciones sentada, durante días, 3, 4 o 5 días.

En algún momento lo bajan junto con los menores que antes nombró al sótano, que era lo más parecido a una cárcel a un penal era un recinto no muy grande donde estarían entre 50, 60 personas ahí abajo y estaba dividido en dos partes había una parte que estaban los hombres y la parte donde estaba las mujeres y había un baño para todos. Ahí pudo ver a **Rene Batik**,

Luis Agüero *(17 o 18 años) un señor* **Ferragut***,* que era taxista, un hombre grande y gente detenida que no conocía. En ese lugar no estaban vendados.

También estaba **Ferrari** un menor de edad, no recuerda el nombre, pero le decían el chiqui tendría 13 o 14 años, estaba en el S.I. pasando por cosas similares a las que pasó él, y estaban también detenidos su papá y mamá.

A **Liliana Gómez** también la vio en el S.I., la conocía porque ella militaba en la JUP y la conocía de las actividades políticas que desarrollaban; a **Josefina Brebbia** (19 años); a **Jorge y Cristina Magnani;** a **Jorge Esquivel***;* a **José Hernández**. También había delegados o gremialistas del frigorífico Swift, **Vallejos, Martínez, Albornoz y Silva.**

Su familia se entera de que estaba en el S.I. después de varios días, cree que el 7 u 8 de julio, porque recuerda que era el 9 de julio, que estaba en el sótano y le permitieron entrar un bolso con alimentos y algo de ropa, pero visitas cuando estuvo en el S.I. no tuvo.

Más adelante expresó que fue trasladado junto a otros varones, en un vehículo policial, una especie de furgón, no recuerda cuantos eran pero entre 20 o 30, ahí lo pudo ver a **Bertone y a Seminara** totalmente golpeados, a **Milberg,** al correntino **Galeano** destrozado, a **Ferragutti, Gargasalini** que era arquitecto**, Julio César Rayón***,* **Carlos Corbella** y los llevan a la

cárcel de Rosario, donde al revisarlos los médicos del penal no los querían recibir por el mal estado en que estaban, tanto que se genera una discusión entre los mismos médicos y el personal policial, pero finalmente los reciben. Ahí estuvo hasta el 9 de septiembre que lo trasladan a Coronda.

Desde el S.I., los trasladaron a la cárcel de Coronda, ahí recuerda a **José Berra** -Pepito- y a **José Aloisio** -el gringo- que los conocía porque los tres militaban en la UES, ambos con signos de torturas.

En ese momento también llevan a **Ángel Ruani** muy deteriorado físicamente por las torturas, cree que también a **Carlos Usinger a Girolami** *y* **a Ugolini***.* En Coronda conoce a **Daniel Gorosito.**

Allí está hasta diciembre de 1978, cuando lo expulsaron del país. Salió dado que los que estaban a disposición del PEN podían optar entre quedarse en la cárcel o irse del país, después de mucho tiempo sus padres consiguieron que algún país le diera la visa, ese país fue Venezuela y vivió allí hasta que volvió la democracia.

Cree que no tuvo causa judicial, ya que si bien una vez -no sabe si un secretario o un juez- le tomaron declaración nunca supo si era en calidad de testigo o imputado, pero entiende que como testigo porque si hubiese sido imputado no hubiese podido usar la opción de salir del país.

2°. Valoración. El relato de *Palombo*, colmado de detalles, descripciones, nombres de detenidos, torturados, se condice con los detalles que brindan otros órganos de prueba, por tanto, es manifiesta su veracidad.

Tal es el relato de **Alberto Chiartano** que recordó que en el lugar que llamaban la *favela*, en el Servicio de Información, vio a **Juan Carlos Bertone**, **Jorge Palombo**: "…había en general un par de chicos que eran de la UES…".

Por su parte, **Adriana Beade** dijo que **Palombo** fue uno de los que trasladaron con el **Correntino**.

Virginia Molina declaró que en el S.I. conoció a **Jorge Palombo,** que "…todos contaban algo similar, que habían sido torturados con picana eléctrica, golpes, golpizas…".

Bertone dijo: "…la Favela era como un entrepiso, algo así, donde estábamos vendados, convivía con otras personas, entre los cuales estaban **Corbella, Rubén Milberg**, creo que también estaba Jorge Palombo…".

Mariño declaró: "…básicamente cuando me detienen a mí, detienen a muchos compañeros estudiantes secundarios, a la gran mayoría los conocía, puedo nombrar a **Carlos Ferrari, a Virginia Molina, a Adrián Larrosa, a Patricia Antelo, Jorge Palombo**…".

Liliana Gómez recordó haber visto a **Palombo** en el S.I., el mismo día o el día anterior al que lo

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

trasladaron, dijo: "… trasladan un grupo grande de varones a la redonda, y ahí lo veo a **Jorge Palombo, a Marcelo de la Torre y creo que a Nico Segarra y** varios más eran como 30…".

Vivono dijo: "…mientras no nos torturaban a nosotros torturaban a otras personas, algunas pude identificar… aparte de **Patricia** que la habían detenido conmigo, escuché las voces o los nombres de **Jorge Palombo**…".

Luraschi recordó en el S.I., en su misma condición a vio a **Palombo** entre otros.

Patricia Antelo dijo que: "…escuchó como torturaban *a **Alfredo Vivono,** a **Mauriño** y a **Jorge Palombo**,* que las torturas eran permanentes, que se sentía el olor nauseabundo a sangre y a carne quemada…" y "…después la llevaron a la Favela, allí estuvo aproximadamente diez días, vio a **Josefina Brebbia, a María Virginia Molina, a Néstor Alfredo Vivono, a Carlos Martín que le decían el "chucho", a Mauriño, a Jorge Palombo y a "pipo***"…"*..

De La Torre, expresó que vio a **Jorge Palombo y a Chiartano** muy deteriorados por las torturas y los golpes sufridos, textualmente dijo: "*nunca pensé que los seres humanos podían llegar a ese nivel de degradación*…".

Laura Judith Hanono, entre sus compañeros de cautiverio, recordó a **Esteban Borgonovo, a su**

hermana y a Jorge Palombo, señalando que las condiciones en las que permanecían eran deplorables.

Palombo dijo conocer del S.I. a **Marcote** y **Lofiego**, aunque fueron muchas las personas que lo torturaron, calcula que tendría que haber por lo menos 6 o 7 personas por cómo eran sus sesiones de torturas, identificando claramente a **Lofiego** aplicándole la picana, o llamaban el *ciego o menguele*, a **Marcote** que le decían el cura, también participó en sus torturas, recuerda también al apodo **Rommel** que dice no le puede identificar apellido, **Archi**, **Caramelo**. Especifica que había presencias casi permanentes como las de **Lofiego, Marcote, Feced, Peralta, Guzmán, Saichuk**.

La prueba documental es otra fuente importante de datos. Del memorándum N°161 de fecha 19 de julio de 1976 surge que *Jorge Palombo* era Sindicado como el responsable de una célula dedicada a la función de prensa y propaganda, documental remitida por la Secretaría de DDHH de la provincia de Santa Fe. Idéntica información aporta el memorándum DI N°163 de fecha 21 julio de 1976.

Además, surge las constancias documentales, la detención de *Jorge Raúl Palombo* en la vía pública, en circunstancias de entrar al Bar “El Indio” sito en Ovidio Lagos y Córdoba, siendo reconocido por la Comisión policial actuante. Se menciona en esas glosas, que *Palombo* revista en la

OPM Montoneros con el grado de “Aspirante” bajo el nombre de guerra “*Chiche*” siendo su responsable “*Cabezón*” siguiéndole en orden “*Parrilla”, “Carlota” y “Marga*” habiéndose integrado últimamente un tal “*Lalo*” formando parte del concejo de conducción de la UES. Le adjudican participar en volanteadas, y en el intento de copamiento e incendio de concesionaria SENA junto con *Chucho, Pimba y pipo (*los tres detenidos) y *Lalo* (Memorandum, D.I. Nº 166, de fecha 26 de julio de 1976, sobre 16 reservado en Secretaría).

Informe de la División Informaciones donde consta que en fecha 30 de junio de 1976, Palombo fue detenido y conducido a División Informaciones de la UR II, a disposición del Comando Cpo. De Ejército II (fs. 1494), que tuvo un traslado desde Coronda al Servicio de Informaciones donde permaneció desde el 27 de octubre hasta el 31 de febrero de 1977, día en que fue remitido nuevamente a Coronda.

Del legajo del Instituto Correccional Modelo Coronda -reservado en secretaria- surge que *Palombo* ingresó el 19 de julio de 1976 desde la Unidad Regional II a la Unidad Carcelaria N°3 de Rosario; también obra constancia de “infracción a la ley N°21.264 y 21.268” y refiere que la fuerza interviniente en su detención fue la Policía Provincial, a disposición del Área 211 (fs. 102; 103 y 106).

Luego de la Unidad 3 fue trasladado a Coronda hasta diciembre de 1978 que optó por salir del país, yéndose a Venezuela donde estuvo hasta que volvió la democracia a Argentina -ver decreto PEN N°2660/78-.

El profuso material probatorio cotejado da cuenta de la fiabilidad del relato de *Palombo*, tornan innegables todas las vicisitudes que dijo haber sufrido en el Centro Clandestino de detención, organizado en el S.I., allí recibió tratos crueles e inhumanos, los cuales soportó al límite de sus fuerzas, pues hasta perdió la conciencia, desmayándose en varias oportunidades cuando lo sometían a picana y submarino, hasta casi asfixiarlo. Puede afirmarse que las constancias documentales elaboradas por las fuerzas de represión, en torno a una supuesta actividad de ***Palombo***, carecen de cualquier respaldo probatorio, de haber sido constados los eventos subversivos que le adjudicaban, lo hubieran volcado en una causa judicial. Cualquier sospecha o información recibida bajo coacción, (única manera de investigar) era utilizada por los represores para sembrar el terror y mantener disciplinada a toda una población.

CARLOS CORBELLA:

Facticidad y Valoración. Se encuentra probado en las llamadas causas Feced I y II que Carlos Corbella, de 28 años e integrante de la Juventud Trabajadora Peronista, en fecha 29.06.76 fue detenido por cuatro agentes en la

Municipalidad de Rosario, ya que se desempeñaba en la oficina de Contaduría y Presupuesto. Fue privado ilegítimamente de su libertad y conducido al SI, donde fue brutalmente torturado. En fecha 19.07.76 fue trasladado a la U.3 de Rosario, y en el mes de septiembre de ese mismo año, al penal de Coronda, para ser llevado en mayo de 1979 a la cárcel de Caseros y, a las pocas semanas, a la U9 de La Plata. En fecha 07.07.79 fue puesto en libertad vigilada en la ciudad de Rosario, cesando su arresto bajo dicho régimen en fecha 09.01.80 que recuperó su libertad definitiva.

En ambas causas manifestó que en el SI vio a: el gato **Saichuk** Jefe del SI, al segundo Jefe el Mudo **Guzmán Alfaro**, al Ciego **Lofiego** que también lo llamaban Dr. Menguele, y al Cura **Marcote**. Asimismo, a los apodados: Juan, Marcelo, Kunfito, Archi, la Pirincha, Isidoro y a Rommel quien sería **Telmo Ibarra**.

Expresó que compartió cautiverio en el SI con: **Josefina Brebbia, María Virginia Molina, Patricia Antelo y el Correntino Galeano**, a quienes había visto en el entrepiso denominado La Favela. También recordó a **Juan Carlos Bertone, Gottig, Agüero, el Cura Néstor García, Seminara, De la Torre, Ugolini, Rubén Milberg, Adrián de Rosa, Mario Luraschi, Jorge Ugolini y Chiartano.**

En consecuencia, no hay dudas de que **Corbella** estuvo secuestrado en el S.I., en el tiempo que se fijó en los pronunciamientos precedentes. Solo resta considerar la autoría de los hoy imputados, teniendo en cuenta el plan común elaborado por todos quienes integraban la llamada patota de **Feced**. Los que actuaban en el S.I., en las guardias dispuestas habían consensuado actuar para mantener en condiciones espeluznantes a todos los detenidos, casi sin comida, o preparada de forma tal que deshonra a sus hacedores, sin posibilidades de higiene, desnudos, con tormentos en sus cuerpos o escuchando los padecimientos de sus semejantes.

MARÍA VIRGINIA MOLINA:

1º Facticidad: Molina declaró el 16 de mayo de 2018, relató que fue secuestrada el 23 de junio del 76 junto con **Alfredo Vivono y Patricia Antelo** alrededor de las 18:30 horas. Iban caminando por la calle y dos autos que eran Falcon verdes los interceptó en calle Pasco y Entre Ríos, de allí los llevaron al S.I., en ese momento no sabía que era ese lugar, ya que estaba en 4to. año de la secundaria, tenía 17 años, los tres tenían la misma edad. Formaban parte de un grupo estudiantil de la escuela secundaria y se encontraban en diferentes bares de Rosario para conectarse con otros grupos de centros de estudiantes, por eso los secuestraron, para averiguar si conocían otras personas dentro de ese ámbito. Ella no fué torturada físicamente, pero sí **Alfredo y**

Patricia Antelo. El maltrato era permanente, en su caso le decían que si ella no decía nada la iban a torturar, que no iba a poder tener hijos.

Estuvieron en ese lugar durante por lo menos dos meses y de ahí el 3 de agosto de 1976 los llevaron a la alcaidía de mujeres en ese mismo lugar y en noviembre de 1976 a Devoto.

Ese lugar estaba lleno de personas, todos los días entraban a cada rato esos Falcon verdes que traían gente. Recuerda haber estado con **Adriana Beade, Jorge Palombo, Esteban Mariño.**

Manifestó que desde que los detuvieron hasta que los bajan al sótano estuvieron encapuchados, antes habían estado en un lugar que se llamaba la favela, con **Patricia Antelo y Josefina Brebbia**. En el sótano conoció mucha gente recuerda a **Liliana Gómez, Julio Rayón, Sonia Contardi, Marita Albornoz,** una tal **Rinaldi.**

Recuerda a **María Inés Cabanillas,** esposa de **Julio Rayón, Mirta Granetti** estaba el marido de ella también, no recuerda su nombre.

Hizo puntual referencia a **Ruth González** que estuvo en alcaidía con ella, la conoció allí y la sacaron una noche y después apareció muerta en circunvalación. Agrega que cuando ella llegó al S.I., ***Ruth*** ya estaba la habían detenido con sus

dos hijas, una de 2 años y otra de seis meses, a las nenas las dejaron en la guardia, después cree que se la entregaron a un familiar. En Alcaidía recuerda que estuvo con **Laura Torreseti, Susana Fernández, Liliana Paz,** se acuerda de una norteamericana **Wenda o Wanda Mc Llower.** Con su familia recién tomó contacto estando en Devoto.

Estuvo a disposición del PEN desde el 31 de julio, pero lo detuvieron el 23 de junio, no tuvo causa judicial. El traslado a devoto fue en un avión hércules y trasladaron a todas las que estaban en Alcaidía y en el S.I.

Recuperó su libertad el 12 de abril de 1978.

Al comienzo de la audiencia dijo conocer a ***Vergara, Marcote y Lofiego*** los conoció en el S.I. en el año 1976. Relata que los podía ver a pesar de estar tabicados, luego en el sótano cuando ya no estaban tapados, los pudo ver mejor, ellos iban y venían, los que interrogaban tenían seudónimos, **el cura y el ciego** eran las personas que más vieron todo el tiempo. También recuerda que nombraban al Jefe ***Feced***, a ***Guzmán*** y también escuchó el sobrenombre ***Pirincha***.

Cabe destacar que los casos de ***Alfredo Vivono y Patricia Antelo***, personas con las que detuvieron a ***Molina***, ya fueron probados en las causas conocidas como Feced I y II.

No obstante, ***Vivono*** volvió a declarar ante este Tribunal, y reiteró: "bien, yo fui secuestrado el día 23 de junio de 1976 en la calle Entre Ríos y Pasco a la tarde, tardecita, 7 de la tarde aproximadamente, junto con ***María Virginia Molina y Patricia Antelo***, tres autos con personal civil, con ropa de civil, algunos casos con pelucas o las caras semi tapadas o cosas por el estilo, los tres vehículos nos encerraron en la esquina bajaron con armas, nos apuntaron, nos golpearon y nos subieron a los vehículos, a ***Patricia*** y a ***María Virginia*** en un vehículo y a mí en otro…;…Una noche después del primer día o segundo día de tortura nos pusimos a hablar con ***María Virginia Molina y con Patricia Antelo***, que estaban al lado mío en esa rotonda, nos dimos ánimo, fuerza y no hablar…"; luego preguntado específicamente por ***Molina*** declaró: "…fue secuestrada conmigo, ya conté, nos subieron a autos diferentes, a ella la suben con **Patricia Antelo** en un auto y a mí en otro, eran tres vehículos, después estuvimos juntos en el servicio de informaciones, en distintos momentos, el primer momento que fue en esa rotonda antes de la sesiones de tortura y después de las sesiones de tortura **María Virginia Molina** recibió el mismo trato que nosotros, excepto de picana, después el resto, los abusos, los insultos, los golpes, los empujones contra la pared, de golpearle la cabeza, todo lo demás, también fue víctima de eso, alguna vez hemos estado charlando con **Virginia Molina,** pero a mí no me torturaron era lo que explicaba al principio, si

desnuda te atan las manos a la espalda, te manosean, te empujan contra la pared, te amenazan de muerte, te martillan una pistola en la cabeza, te empujan la cabeza sobre la pared, que será la tortura digamos…si hay cosas más graves que esas…".

También testimonió ante este Tribunal, ***Adriana Beade*** que cuando relata su paso por el S.I. dijo: "… Recuerdo, porque por ahí percibí situaciones, el dicho popular diría que el muerto se asusta del degollado, porque yo me compadecía de las compañeritas más jóvenes como la ***Patri Antelo, la Virginia Molina***…".

Corbella declaró: "…*en un primer momento cuando recién me subieron a la favela había tres compañeras eran todas muy chicas …**Virginia Molina, Josefina Brebbia y Patricia Antelo***…".

María Cristina Magnani dijo: "…*cuando bajo, cuando me sacan las vendas y nos trasladan al sótano, a mi primero porque mi hermano y mi marido quedaron en el suelo todavía vendados, allí si conozco, allí me encuentro con muchísimas personas, **Marita Albornoz, Tati** que era **Adriana Beade,** creo que era Beade, **Patricia Antelo, Virginia Molina***…".

Ferrarese *también declaró recordar a Molina en el S.I., como el testigo **Mariño** quién además dijo: "o sea básicamente cuando me detienen a mí, detienen a muchos compañeros estudiantes secundarios, a la gran mayoría los*

conocía, el tema es que cerca de mío, al lado mío prácticamente puedo nombrar a ***Carlos Ferrari, a Virginia Molina, a Adrián Larrosa, a Patricia Antelo, Jorge Palombo*** *…*", "…a ***María*** (Molina) *yo no la conocí previo a la detención, sé que estuvo en sentada estuvo en la misma habitación donde me tuvieron a mí en la tortura y sé que estuvo ahí por cosas que nos contamos a posteriori, que ella vivió al lado de una persona que no sabía quién era y esa persona era yo…*".

La testigo ***Gómez*** declaró: "…*Estoy ahí más o menos cinco días, 19, 20 junio me trasladan a la alcaidía nos llevan éramos cinco,* ***Patricia Antelo, Diana Comini, Virginia Molina…****", luego agregó: "…de* ***María Virginia Molina****, pasó que cuando me bajan al sótano, la veo y nos llevan juntas a la alcaidía, no me acuerdo cuando sale y si va a Devoto, pero me acuerdo de haberla visto en el Servicio de Informaciones y vamos juntas a la alcaidía…*".

Además, concordante con todo lo detallado obra la siguiente prueba documental, a fs. 6486 el Informe de la División Informaciones, donde se deja constancia de su detención (punto b. 18) *"…el 23 jun 76 a las 19.00 horas aproximadamente, en la intersección de calles MITRE e ITUZAINGO, personal de esta División Informaciones UR II procedió a detener a: ALFREDO NESTOR VIVONO (…) quien activaba en la J.U.P. (Juventud Universitaria Peronista) colateral de la*

*organización terrorista MONTONEROS; a MARÍA VIRGINIA MOLINA (…) integraba una "célula" de la organización antedicha y a PATRICIA ANTELO (…) jerarquía de "miliciana" activaba en la organización MONTONEROS. Todos ellos fueron alojados en esta División Informaciones UR II, a disposición de las autoridades militares del CDO. CPO. EJ. II°, labrándose las actuaciones por infracción a la Ley Nacional 21264, siendo también colocados bajo arresto a disposición del P.E.N. posteriormente las causas fueron derivadas al JUZGADO FEDERAL N°1 de Rosario y caratuladas "Infracción Ley 20840" Expte. N°30761…". También obra su detención en e*l memorándum DI N°163 de fecha 21 de julio de 1976 que dice: *"…en circunstancias que efectuaba un control o cita (…) MARIA VIRGINIA MOLINA, activista de Base de OPM MONTONEROS participó en volanteadas y reuniones…"; a fs. 174 sobre 39 obra el* Libro Memorándum de Guardia de la Alcaidía donde consta su alojamiento en dicha dependencia.

Por otra parte, obran también reservados en Secretaría los Decretos PEN nro. N°1589 del 30 de julio de 1976 (arresto) y número 705 de fecha 29 de marzo de 1978 (sin efecto el arresto).

Registra causa por infracción a la Ley N°21.268 y 21.264 conforme su prontuario N°1.163.961 (fs. 6 vta., reservado en Secretaría) y a fs. 8 obra un certificado del Juzgado Federal N°1 de Rosario donde consta que no se registra proceso

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

alguno en su contra y a fs. 9 igual certificado otorgado por el Juez del Juzgado Federal N°2.

A fs. 10 consta que la Dirección General de Seguridad Interior certificó que Molina fue arrestada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por imperio del decreto N°1589 de fecha 30/07/76 y por decreto N° 705 del 29/03/78 dejó de estar detenida a disposición del PEN no existiendo en esa Dirección General constancias referidas a que la causante haya sufrido proceso judicial. El 6 de junio de 2013 se le otorgó mediante resolución nro. 1641 el beneficio de la Ley 13.298/12 (fs. 715 de las Actuaciones Complementarias).

2°. Valoración. En consecuencia este profuso material probatorio da cuenta, sin refutaciones, que **María Virginia Molina**, una menor de 17 años de edad, discípula secundaria, que participaba en centro de estudiantes de su colegio, fue privada ilegalmente de su libertad, con violencia el día 23 de junio de 1976 en la vía pública (calles Pasco y Entre Ríos de Rosario) y alojada en el servicio de informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario, donde fue víctima de tormentos y trasladada a la unidad carcelaria de Devoto en noviembre de 1976, obteniendo su libertad en fecha 12/04/78.

Lo notable, lo que da cuenta de las arbitrariedades que se cometieron durante el terrorismo de estado, es que la niña que secuestraron no tuvo ninguna causa

judicial, su militancia en el centro de estudiantes, en este caso, no alcanzó para un proceso, pero les sirvió a los represores para infundir alarma en la población, para inhibir a otros jóvenes de luchar por sus ideales o peticionar reivindicaciones legítimas.

Vivono, testigo que fue secuestrado en la misma ocasión, fue explícito al referir los padecimientos de **María Virginia,** cuando dijo que recibió el mismo trato que todos los detenidos, excepto de picana, después el resto, los abusos, los insultos, los golpes, los empujones contra la pared, golpearle la cabeza, todo eso recibió. Si bien en alguna charla ***Virginia Molina,*** le sugirió que no la torturaron, él le replicó, *si desnuda te atan las manos a la espalda, te manosean, te empujan contra la pared, te amenazan de muerte, te martillan una pistola en la cabeza, te empujan la cabeza sobre la pared, que es eso.*

Seguramente esa niña trató de borrar esa injusta mortificación que provenía de estado terrorista, asimilable a una negación, en defensa de su integridad psicológica.

Al igual que la mayoría de las mujeres vivió en carne propia violencia de género, pues como dijo un testigo, los acosos y violaciones en el S.I. eran una práctica constante.

JUAN CARLOS BERTONE:

1°**. Facticidad.** ***Bertone*** prestó testimonio el día 23/05/18, declaró que en el año 1976 tenía 21 años,

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

estudiaba ciencias agrarias, en ese transcurrir existencial fue secuestrado, en la vía pública, el 1 de julio, cree que fue en San Juan y Santiago, en momentos en que circulaba en esa intersección, se sube a la vereda un vehículo –cree que un Fiat 600- que lo arroja sobre una pared, inmediatamente lo suben personas vestidas de civil y armadas al vehículo, dan un par de vueltas y lo llevan, a lo que posteriormente va a saber que es el Servicio de Informaciones. Al bajarlo del vehículo prácticamente en andas, lo suben y lo llevan a una pieza, con piso de madera, donde comienzan a propinarle distintos tipos de torturas durante un par de horas, luego lo dejan tirado en un pasillo en el que permanece dos o tres días, hasta que nuevamente lo llevan a la sala de tortura donde le aplican picana en los genitales, fundamentalmente y en la encía, también lo someten a lo que se denominaba en ese momento el submarino, que era introducir la cabeza en un tacho con agua, hasta sentirse asfixiado.

Durante las sesiones de torturas le preguntaban si pertenecía a alguna organización o grupo político, quienes integraban la agrupación, instándolo a que nombrara a compañeros de la facultad. Consideró que el objetivo era destruirlo psíquica y mentalmente hasta quebrarlo y que delatara a otras personas. Manifiesta que él pertenencia a la JUP Juventud Universitaria Peronista.

Aproximadamente a los 10 días de estar detenido en el Servicio de Informaciones, supone que es cuando se entera su familia que se encuentra allí, porque a partir de los 10 días le llega alguna comida del exterior y ropa.

Dijo también que, en algún momento, lo llevan a un sector que le llamaban la favela, era como un entrepiso, algo así, donde estaban vendados, convivía con otras personas, y un día antes, de ser llevado a la Unidad Penitenciaria 3, lo sacan de la favela, le sacan la venda, y lo instalan en que le llamaban el sótano. Ahí está cree horas y el día 20 aproximadamente, lo trasladan junto a otros compañeros a la unidad carcelaria nro. 3.

Luego en abril más o menos del año 1979, se desmantela Coronda y llevan a la mayoría de presos a Caseros. A él lo trasladan nuevamente al Servicio de Información. Ahí ya el régimen –año 1979- era distinto, no estaban tabicados, dos días a la semana recibían visitas, no había tortura y era un lugar de detención próximo a salir, ahí está de abril hasta mediados de julio, fecha en que es liberado. En ese tiempo, el Servicio de Informaciones, lo cierran, a los detenidos los trasladan a Alcaidía, a un pabellón donde eran todos presos políticos. En sus mismas condiciones en el S.I. recuerda a **Pedro Galeano, Eduardo Seminara**.

En la favela estuvo con: **Carlos Corbella, Rubén Milberg**, cree que también estaba **Jorge Palombo, Mario Luraschi** y cree que la esposa también. En el sótano recuerda a **Patricia Antelo, Raúl Chiartano, Marcelo de la Torre, La Rosa y a Luis Mondelli.**

Cabe señalar que la trama probatoria va fluyendo en un mismo sentido a lo largo de este proceso, pues las declaraciones de quienes compartieron cautiverio, en ese centro clandestino ubicado en la jefatura de Policía de Rosario permiten una reconstrucción histórica, donde la verdad tiene correspondencia lógica. Es que conteste a lo relatado por **Bertone**, son las declaraciones de **Palombo** que lo ubica en el S.I. y declaró: "…oigo que habían traído también secuestrado a alguien que le decían el negrito, al negrito yo lo conocía, era un estudiante de agronomía, después me entero que se llama **Juan Carlos Bertone,** al cual lo golpean salvajemente durante días…" y también relata "…Yo estuve en ese lugar hasta el 19-7-1976, cuando una noche nos hacen preparar las pocas cosas que teníamos las pocas pertenencias que teníamos y nos dicen que nos van a trasladar a los hombres, … no recuerdo cuantos éramos, pero éramos muchos 20, 30 totalmente hacinados y apretujados en ese vehículo policial, ahí los puedo ver a **Bertone a Seminara** totalmente golpeados, casi desnudos hacia mucho frio esa noche mucho frio…"; finalmente relata, estábamos muy deteriorados a **Milberg, Seminara, el**

correntino, Chiartano, Bertone y a mí, no nos querían recibir, los médicos se negaban a recibirnos…".

Alberto Chiartano, declaró que en el S.I.: "…con seguridad estuvo **Juan *Carlos Bertone, Jorge Palombo***, había en general un par de chicos que eran de la UES, de la Unión de Estudiantes Secundarios…".

Hugo Papalardo dijo: "…ahí vino con nosotros **Arroyo**, venía de Coronda también, **Girolami, Bertone**…, refiriéndose a la alcaidía", luego preguntado puntualmente por **Bertone**, dijo: "…sí, el *Tucán*, el *Tucán* había militado ya conmigo, bueno él fue torturado en su momento, pero yo estuve preso junto con él, cuando volvimos en el 79. …Sí, estuvo torturado y estuvo ahí en el Servicio…".

Por su parte **Seminara** relata su traslado del S.I. a la unidad 3: "…En ese momento que nos suben al celular, viajo con ***Carlos Corbella, Rubén Millber*** que falleció hace poco tiempo, ***Raúl Chiartano, Juan Carlos Bertone*** y otros detenidos más que no conozco…".

También ***Carlos Corbella*** recordó a **Bertone** en el S.I..

Refiriéndose a los acusados **Bertone** nombra a **pirincha** como uno de sus secuestradores. Durante las torturas pudo escuchar el apodo *el ciego* que lo identifica como **Rubén Lofiego**, el **Cura Marcote**, el Comisario del servicio de

inteligencia que no sabe si le decían o se llamaba **Saichuk**. Escuchó nombrar también a ***Caramelo, Darío, Ronco, Sargento o pelado, Rommel,*** **Vasco y Kunfu**. Refirió también que tuvo una causa penal por asociación ilícita en la cual fue sobreseído.

Los testimonios ya referidos son corroborados con la siguiente prueba documental, admitida e incorporada. En el Legajo Conadep N° 6937 obra su denuncia ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos la que es coincidente con lo declarado en los presentes.

A fs. 7048/7049 obra el informe del Sub Jefe de la División Informaciones, Unidad Regional II, *Felipe José Orefici*, donde consta que *Bertone* fue detenido por personal policial de esa División informaciones UR II, bajo Control Operacional el Cdo Cpo EJ II.

En el mismo sentido, da cuenta de su detención, el informe elaborado por la Unidad Regional II, de la policía de Rosario (fs. 7051) y en el Libro de Entradas Nro. 41 de Alcaidía Central, en fecha 3 de agosto de 1976, consta el ingreso de 25 internos entre ellos *Bertone*.

Su ingreso en el Instituto de Detención de Rosario (U3) el día 19 de julio de 1976 proveniente de la Unidad Regional II Rosario, consta en su legajo de Coronda (folio 16).

Se encuentra reservada en Secretaría, la causa: “Comini Diana Mónica, y otro. s/ infracción art. 1 y 2 inc. “c”

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Ley 20840 y art. 213 bis del CPA" del Juzgado Federal N°2 de Rosario, en la que obran vistas gráficas y planilla prontuarial de *Juan Carlos Bertone*; a fs. 65, resolución de fecha 25 de abril de 1978, que convierte en prisión preventiva la detención de *Juan Carlos Bertone* junto a *Diana Mónica Comini*, por considerarlos autores responsables de los delitos previstos y penados por los arts. 213 bis del CP, y de la Ley 20840. Se advierte que, desde la detención en 1 de julio de 1976, fecha de detención, existe un lapso temporal importante, que da cuenta de la displicencia judicial. A fs. 166/170 obra la resolución nro. 351/79 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que absuelve a *Bertone*, ordenando su libertad.

También obran los Decretos N°1589 de fecha 30 de julio de 1976 -arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional-; Decreto N° 765/1977 de fecha 21 de marzo de 1977 -denegatoria de salida del país- y Decreto N° 3059 de fecha 22 de diciembre de 1978 -sin efecto del arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional-.

2°. Valoración. Al igual que en los casos precedentes, estos elementos probatorios armónicos y concordantes, acreditan con el grado de certeza exigido en esta etapa que, ***Juan Carlos Bertone*** de 21 años de edad, militante de la juventud universitaria peronista, fue privado ilegalmente de su libertad con violencia el día 1/07/1976 en la vía pública en Rosario,

y alojado en el servicio de informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario, donde fue víctima de torturas persistentes y prolongadas, llevadas a cabo por agentes del Estado Provincial que habían acaparado ese sector de la Jefatura de Rosario, para desplegar el plan criminal acordado.

Bertone, en malas condiciones física, al igual que otros detenidos, fue trasladado el día 19/07/1976 a la unidad carcelaria 3 de Rosario, donde médicos no los querían recibirlos por su estado lamentable, producto de las torturas, luego fue alojado en Coronda y finalmente en el año 1979 lo regresan al servicio de informaciones, antes de su liberación, en julio de ese año.

MIGUEL ANGEL LÓPEZ; MARIO ALBERTO LURASCHI Y CELIA VALDEZ:

1° Facticidad. ***Mario Luraschi y Celia Valdez*** estaban casados, ***Miguel Ángel López*** era cuñado de *Luraschi* porque estaba casado con una hermana. Los hechos aquí investigados comienzan a raíz de la detención de *Celia Valdez* quedando luego detenidos *Mario Luraschi y Miguel Ángel López*, por tanto, su tratamiento será conjunto.

Asimismo, si bien Luraschi y Valdez son casos en este juicio, la materialidad de los hechos por los que fueron víctimas está probada en la sentencia nro. 3/12 (Feced I) firme, en lo que hace a su materialidad.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

Mario Roberto Luraschi:

Quedó probado en la sentencia 3/12 (Feced 1) que: "…*Mario Roberto Luraschi fue privado ilegítimamente de su libertad y conducido al Servicio de Informaciones, el día 1 de julio de 1976. Allí, fue brutalmente torturado. El 19 de julio de 1976 fue trasladado a la Unidad Nro. 3 de Rosario y, el 9 de setiembre de ése mismo año, al penal de Coronda. Recuperó su libertad el 23 de diciembre de 1976".*

No obstante, la afirmación consolidada en el acto sentencial firme, la declaración de ***Luraschi***, en la audiencia ante este tribunal, reafirma los actos de terrorismo de estado, que se han plasmado en numerosas sentencias en el País. El testigo relató que el 1 de julio de 1976 estaba de vacaciones (trabajaba en el Ministerio de Obras Públicas), trabajando en una empresa de montaje atrás de su domicilio, cuando uno de sus cuñados le avisó que se habían llevado detenida a su esposa, *Celia Raquel Valdez*, que estaba embarazada de cinco meses. Fueron juntos a Jefatura para averiguar qué pasaba y quedaron ambos incomunicados. Contó que, al llegar a la Jefatura, los arrojaron en el Servicio de Informaciones, donde sintió que había un montón de gente en la misma situación que ellos, les vendaron los ojos y recién el sábado lo llevaron a la habitación de al lado, donde comenzaron a interrogarlos. Luego lo bajaron al subsuelo del Servicio de Informaciones donde se encontró con su esposa y su cuñado,

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

quienes fueron liberados a los quince días. Que, de dicha dependencia, fue llevado a la Unidad Nro. 3 de esta ciudad y de ahí a la cárcel de Coronda, recuperando su libertad el 23 de diciembre de 1976.

Al ser preguntado sobre si pudo identificar los nombres de las personas que participaron en las sesiones de tortura, respondió que en el Servicio de Informaciones obviamente se manejaban todos con sobrenombres; **el "Ciego", el "Cura", "Rommel" y la "Cucaracha**". Que recién pudo asociar esos apodos con los apellidos, cuando fueron a hacer el reconocimiento, en el año 1984, en tribunales.

Puntualizó que durante su detención vio la cara de la "**Cucaracha**", de apellido **Garcilazo**, y que en una oportunidad lo sacaron en un vehículo a hacer un operativo, ocasión en que pudo ver a **Marcote, Lofiego** y a la "**Cucaracha**". Que ese día le hicieron un simulacro de fusilamiento. Dijo que también reconoció a "**Rommel**" un día que fue por un trámite al Banco Hipotecario y escuchó que lo llamaban por su nombre y apellido, **Alcides Ibarra**. Por último, manifestó que en esa época militaba en la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y tenía 25 años.

Mario Roberto Luraschi fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto No 1589/76, de fecha 30 de julio de 1976 (fs. 6108/10 –cuerpo 30-) y

se dispuso el cese de su arresto mediante decreto nro. 3347/76, de fecha 22 de diciembre de 1976.

Celia Raquel Valdez:

En la sentencia referida 3/12 con respecto a **Valdez** se dijo: "…*Ha quedado demostrado que el día 1 de julio de 1976, Celia Raquel Valdez, fue privada ilegítimamente de su libertad y conducida al Servicio de Informaciones donde permaneció hasta el 15 de julio de ese mismo año, fecha en que fue liberada por las mismas autoridades que la detuvieron…".*

De manera absolutamente coincidente con lo relatado por *Mario Luraschi; Valdez*, refirió que la detuvieron el 1 de julio de 1976, al mediodía, que le dijeron que buscaban a su marido, pero como no estaba se la llevaban a ella. Que a la fecha de los hechos tenía 25 años. Recordó que el día del operativo había dos o tres patrulleros, un Falcón, que algunos estaban de uniforme, no sabe si eran gendarmes, tenían armas, y uno de ellos se presentó como ***Saichuk***; era el jefe que comandaba el allanamiento.

Indicó que la llevaron a Jefatura e inmediatamente le vendaron los ojos, que ella estaba embarazada de casi seis meses, la dejaron toda la noche sentada en una silla. Que allí, escuchó como torturaban a su esposo, que empezó a gritar y a llorar, por lo que la sacaron a un patio y le dieron una aspirina.

Señaló que no habían pasado ni dos días cuando la bajaron a un sótano que daba a calle Dorrego, que en ningún momento pudo bañarse ni lavarse, que había un montón de chicas con ella (dos de ellas embarazadas), que allí no estuvo vendada. Contó que se llevaban a las chicas, las torturaban y a la madrugada las volvían a dejar en el Sótano.

Declaró que en un momento también lo bajaron a su marido al Sótano, estaba en otra habitación, en la de enfrente. Que en ningún momento pudieron dialogar, salvo el último día, cuando los juntaron a los dos en una habitación y les avisaron que a ella la iban a dejar en libertad, y a su concuñado también. Por último, mencionó que no sabe por qué la detuvieron, que ella nunca militó, ni participó en actividad política alguna.

Miguel Ángel López:

Finalmente, en relación *a Miguel Ángel López*, cabe destacar que su caso nunca fue juzgado. El declaró ante este Tribunal, el día 27 de junio de 2018, relató que el día 1 de julio de 1976, cuando regresa por la noche a su domicilio donde vivía con su ex esposa, hermana de **Mario Luraschi**, había una conmoción en su domicilio, estaba su suegra con la novedad que había sido detenida **Celia Valdez** (esposa de *Mario Luraschi*) quién estaba embarazada en ese momento. Quienes la llevaron le dejaron dicho que cuando se entregara **Mario Luraschi** a ella la dejaban en libertad. Alrededor de las 20, 21 horas, su suegro, **Juan**

Ángel Luraschi, le pidió que lo acompañara a **Mario** a la jefatura de policía. Llegaron a la jefatura de policía, entraron por la calle San Lorenzo, a mano izquierda cree que es Dorrego, ahí pegado al portón había una puerta con tres escalones y después cree que 6 o 9 más, "Buenas noches, Qué andan buscando?", le dice una persona que después se enteró que era **Saichuk**, jefe del servicio de inteligencia en ese momento en Rosario y el cuñado le dijo "Yo soy ***Mario Roberto Luraschi***", la respuesta fue "con vos quería hablar", y dijo "bueno acá estoy", y dijo "mono vendale los ojos y atale las manos", le pregunta a él que quería y dijo "Yo lo vine a acompañar a él, vine por la libertad de **Celia Valdez**", "Y vos quién sos?", "Yo soy el cuñado", "vendale los ojos a él también y atale en las manos". Y ahí los dejaron toda la noche parados, de cara a la pared. Estuvieron toda esa noche parados, ahí siente que al cuñado se lo llevan para otro lado lo alejan de él, y a él lo llevan a metros nomás que había unos bancos de madera. No lo volvieron a interrogar, salvo al día siguiente, como a las 2 de la tarde, fue después del almuerzo, le toman declaración, le dicen firma acá, sin poder leer nada, luego se enteró que le habían hecho firmar que conocía a **Ruani**, él lo conocía porque vivía en frente de su casa, y su hermana es la madrina de su hijo mayor, en el escrito decía que recibía de él instrucciones políticas, subversivas, entrenamiento de armas, cosas que no eran ciertas. Lo llevan a un entrepiso y una escalera que llevaba a un altillo donde había un montón de

personas, y otra escalera que iba hacia el sótano, cuyos ventanales del sótano daban a la calle San Lorenzo, casi Dorrego, ahí arriba estuvo por lo menos una semana. Después lo bajaron al sótano, ahí ya no tenía venda.

Cree que el 14, 15 de julio lo vendan nuevamente, saliendo del sótano, se abre la puerta, caminó hacia la izquierda una par de metros y había una oficina, abren la puerta, ingresa y por debajo de las vendas alcanza a ver las mangas de un uniforme del ejército, el oficial del ejército que era un mayor, sabe que era un mayor por conocimientos tanto del ejército como de la armada, que tiene porque perteneció a la armada, y le dice "sentate, podes sacarte la venda", y le preguntó si sabía por qué estaba detenido, y le dijo "por contribuir con la ley, por acompañar a mi cuñado". Le contó los hechos y se echó hacia atrás, suspiró y le dijo "pibe, las disculpas del caso, te vas a tu casa". Y al otro día se fue en libertad, y ese mismo día también dejan en libertad a **Celia Valdez**. Estuvo 15 días en el S.I.. En esa época él tenía 27 años. Relató que las primeras horas estuvieron con **Luraschi** uno al lado del otro, después los separan unos metros, pero no hablaron.

Dijo también, que entre el tercero y cuarto día, sube uno de apodo **Marcelo** y dice "bueno muchachos, vamos a empezar a tomar declaraciones así se van a sus casas", dicen "*Luraschi*?" contesta "sí soy yo", con una correa de cuero le atan las manos atrás, lo hacen bajar las escaleras y al rato lo

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

escuchaba gritar de una manera impresionante, no lo vio por dos o tres días. Ya en el sótano lo bajan a **Luraschi** y le dijo que lo había escuchado gritar y **Luraschi** le dijo "sí, me pegaron como adentro de un gorro, especialmente ese hijo de puta de **Rommel**, encima venía **el ciego** a hacerse el médico y le decía que me podía seguir pegando, y venía uno que le decían **el cura** que daba la bendición en forma de puño, me pegaba en las costillas" y que le mostró las quemaduras con picanas en sus testículos y algunas marcas de quemaduras de cigarrillos en el antebrazo, antebrazo izquierdo. Además, le dijo que lo interrogaban, le preguntaban por **Ruani,** por personas que él no conocía, él no negó nunca su militancia, en lo que en aquel momento era el partido peronista auténtico.

Conteste con este testimonio son los de **Luraschi y Valdez** que fueron esenciales para resolver el caso en la sentencia mencionada.

También cabe agregar el testimonio de **Palombo** que dijo: "…Yo estoy ahí en esa habitación hasta el 7 de julio, ahí también me entero que traen secuestrado…a ***Mario Luraschi*** ,yo lo conocía desde hacía mucho tiempo porque era muy amigo, tenía una relación casi familiar, con **Ángel Ruani** que había sido compañero de escuela en el superior de comercio, lo secuestran a **Luraschi** porque como tenía una situación familiar con *Ruani*, pensaban que ***Ruani*** podía estar en la casa de Luraschi, …lo llevaban a **Luraschi** al S.I. y lo tienen un tiempo, y cuando va la

mujer de *Luraschi* a preguntar qué estaba pasando, con su cuñado los dejan detenidos también…".

Del personal del S.I. recuerda al **lagarto** que dice que cree que era quien tomaba las declaraciones, escuchó los apodos **Beto, pelado, vasco**, **archi** del que dijo que era una de las personas que cuando venían las visitas que obviamente no veían, se encargaba de acercarles las cosas, inclusive se acuerda que una vez le pidió si le podía comprar cigarrillos y se los llevó y refiere como muy presentes los apodos de *el* **ciego, el cura, y Rommel** que es *Ibarra*.

2°. Valoración. Ha quedado probado entonces que el día 1 de julio de 1976, ***Miguel Ángel LOPEZ***, fue privado ilegítimamente de su libertad, cuando se presentó en el Servicio de Informaciones, a preguntar por **Valdez** que había sido detenida horas antes. Allí sufrió tormentos (parado mirando la pared durante una noche) y coacciones (firmó un acta que no leyó, donde constan situaciones inventadas por el escribiente), permaneció hasta el 15 de julio de ese mismo año, fecha en que fue liberado por las mismas autoridades que lo detuvieron, sin que jamás hayan sospechado o conjeturado que él haya realizado alguna actividad que los represores consideraban subversiva. Su testimonio se muestra fiable y contundente, sobre todo, cuando relata que le hicieron firmar un acta que no leyó, que involucraba a ***Ruani***, un vecino, al que también buscaban, coincidiendo

totalmente con la declaración de ***Palombo***. De todos modos, **Luraschi** y **Valdez**, tal como lo declaró el pronunciamiento mencionado, han referido extensamente como fue el procedimiento. Definitivamente el hecho investigado en este proceso es verosímil por su correspondencia con el material probatario.

JUAN CARLOS RAMOS Y GENEROSO RAMOS PERALTA:

Se encuentra probado en la llamada causa Feced I que **Generoso Ramos Peralt**a (fallecido el 26.09.1990) y su hijo **Juan Carlos Ramos**, fueron privados de su libertad en fecha 01.12.76 luego de un gran procedimiento en el que participó personal de la Policía, del Ejército y gente de civil. El mismo fue realizado a primeras horas de la tarde, en el domicilio de las víctimas ubicados en calle Servando Bayo nro. 1991 de Rosario, ejerciendo violencia física sobre las víctimas. Posteriormente, fueron trasladados a las oficinas del SI de la Policía de la Provincia de Santa Fe, donde fueron permanentemente torturados hasta que fueron trasladados a la U.1 de Coronda en fecha 07.01.77. Recuperaron su libertad el día 22.12.78 (Juan Carlos) y 29.07.79 (Generoso Ramos).

Juan Carlos Ramos dijo haber estado en el SI compartiendo cautiverio con: **Víctor Hugo Salami, Carlos Pérez Rizzo, Gustavo Piccolo y Alberto Tion.**

Finalmente, tanto él como su padre **Generoso Ramos Peralta**, recordaron a la **Pirincha y al Ciego** como parte del grupo de personas que los mantuvo privados ilegalmente de su libertad, y al **Cadi Chomicki,** su mujer la Polaca **Nilda Folch**, y al **Pollo Baravalle**, como detenidos colaboradores. Valen aquí las consideraciones que se efectuaron al tratar el caso **Corbella y Pérez**, considerando que como se ha venido desarrollando, en el S.I., los integrantes de la patota de **Feced**, utilizaban la tortura como único método de sojuzgamiento.

LILIANA MARIA GOMEZ:

Facticidad y Valoración. Se encuentra probado en las llamadas causas Feced I y II, que Liliana María Gómez de 21 años y militante de la Juventud Universitaria Peronista, fue privada de su libertad el día 9 de julio de 1976, secuestrada en la vía pública y conducida al SI dónde fue salvajemente golpeada, hasta el día 20.07.76 en que la trasladaron a la Alcaidía de Mujeres. Finalmente, el 15 de noviembre de ese mismo año la llevaron al Penal de Villa Devoto, desde donde recuperó su libertad en el mes de diciembre de 1978.

En ambas causas manifestó que en el SI vio a: el Cura **Marcote**, el Ciego o Menguele **Lofiego**, la Pirincha, **Guzmán** (que era el jefe), un tal Rommel **Ibarra**, Tu Sam, J**áuregui** (segundo comandante), Mono.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Expresó que, en el S.I., compartiendo cautiverio, pudo ver a **Pedro Galeano el "Correntino", Adriana Beade (compañera del "Correntino"), Marita Albornoz, Patricia Antelo, María Virginia Molina, Diana Comini,** un grupo de gente del Swift (entre ellos a **Marcelo de la Torre**). También recordó a **Cristina Magnani**, a la hermana y al marido, al matrimonio **Ferrari** con un hijo de 14/15 años, **Cristina Rinaldi, Josefina Brebbia y Marta Bertolino**; supo que estaba **Milberg** y que su mujer tenía un embrazo muy avanzado, y **María Inés Cabanillas** que también estaba embarazada. Supuso que allí también estuvo su hermana **Marcela María Gómez** con su novio **Jorge Bertelli**. Por último, refirió que estando en la Alcaidía vio a una compañera que se llamaba **Dolores Aguirre** o NN (quien sería Ruth González), a **Laura Torresetti y Lelia Ferrarese**.

En consecuencia, no quedan dudas de que **Liliana Gómez** fue torturada por los imputados a quienes se le ha hecho conocer la atribución delictual, pues todos integrantes de la **patota de Feced**, actuaban mancillando a las víctimas, de una u otra forma, ya sea en la custodia de seres sometidos a las más pavorosas formas de cautiverio, o propinando tormentos, al igual que los otros personajes condenados en los pronunciamientos anteriores.

ADRIANA BEADE Y PEDRO RAÚL GALEANO:

1°. Facticidad. **Adriana Beade** prestó testimonio el día 16 de mayo de 2018. Comenzó su declaración diciendo que la secuestraron el día 10 de julio de 1976. Tenía 19 años, residía en Rosario porque desde 1974 estudiaba licenciatura en Historia, en la Universidad Nacional de Rosario. Recordó que el 9 de julio iba a viajar a Paraná a visitar a su familia, pero por unos minutos perdió el colectivo.

Relata que ingresó en 1974 a la licenciatura en Historia y eran tres compañeros los que habían ingresado ese año. Una era **María Ester Quignard** y el otro era **Rodolfo Segarra**, los tres eran muy amigos, habían ingresado juntos a la agrupación. **María Ester** está desaparecida y **Rodolfo** también. Con ***María Ester*** vivían juntas, no recordó bien, si en calle 3 de Febrero o Mendoza.

Esa noche del 9 de julio, estaba durmiendo en la casa de su novio, **Pedro Galeano**, alias el "**Correntino**", aclara que no sabe si era la casa, sabe que él estaba durmiendo en esa casa, porque su compañera **María Ester Quignard** no había vuelto a la pensión la noche del 1 de julio, entonces por medidas de seguridad que tenían los militantes, pues era un tiempo muy duro y difícil en Rosario, no había retornado a dormir a su casa.

Continuó entonces diciendo que ese día de madrugada, se despertó porque ladró muy fuertemente un

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

perro, y cuando miró por la ventana vio luces de linternas en los techos e inmediatamente oyó que revientan la puerta. Reconoció, no en el momento porque le era un desconocido, pero después por su estadía en el sótano, que el primero que entró fue el "**Cura**", y mucha otra gente, vestidos de civil y uniformes -pantalones de fajina de la policía-, tiene idea de algún uniformado, todos armados hasta los dientes.

A ella y a **Galeano** los tiraron al suelo, boca abajo, les ataron las manos atrás, los encapucharon, y los metieron en un furgón, donde no se veía nada, pero recuerda que escucha la voz del **Correntino** que dice, sentado al lado de ella, "*a esta chica la conocí en un bar hace un rato, déjenla, déjenla*". Los llevaron al servicio de Información, lo sabe porque en algún momento parada en un pasillo, se lo preguntó a alguien, cree que a **Cristina Magnani**, que estuvo al lado de ella en algún momento. La introducen en una habitación, está sentada y le preguntan cosas, la golpean, y ella les dice que había conocido a ese chico la noche anterior en un bar. Le pegaron mucho estuvo mucho tiempo ahí, como no sabían quién era, no le hacían preguntas específicas, sólo palizas, palizas. En un momento, la tiran en una habitación en la que hay mucha otra gente tirada, tiene la impresión de que es como una oficina que estaba vacía y a oscuras. De la habitación ve muy pocas cosas, lo que sí vio, a través de las puertas es luz que entra del pasillo y movimiento de gente en los pasillos y alguna

gente parada. Sabe que hay otros cuerpos cerca, pero nadie hablaba. No sabe cuánto tiempo transitó, luego pasó alguien, que era de la agrupación le decían **Coco o Coquito**, tiene la idea de que ya no está en esa habitación, sino en el pasillo, y dice *´uy la **Tati***´, la reconoció y ahí le empezaron a pegar de nuevo. Le preguntan cosas muy genéricas, quién era su responsable, con quién estaba en el grupo. La golpearon mucho, la picanearon en zonas particularmente sensibles del cuerpo, como los genitales, los pechos.

Continuó diciendo que la sacaron de la sala de torturas porque se arma un gran desbande, porque dicen que llega el "**Vado**", que es un compañero que conocía por el sobrenombre, le conoció el nombre muchos años después, era **Seminara**.

Refirió también que los obligaban a presenciar torturas, situación infinitamente peor que soportar el dolor y la tortura uno mismo. Luego la "tiraron" en el entrepiso, que no era la "*Favela*", era un lugar que estaba como en un rellano, en la antesala de la *Favela*, en el que está algún tiempo, recuerda mucho el dolor, los quejidos de la gente lastimada y torturada y la tremenda sed que tenían y que no los dejaban tomar agua.

Después de muchas horas pidió ir al baño, era un baño viejo, dejaban la puerta abierta, y allí tomó agua del

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

inodoro, porque estaba absolutamente desesperada de sed. Después del rellano, la llevaron a otra habitación, era una oficina, había mucha luz veía que estaba el ***Ciego*** que le pegaba mucho, insultaba, había otra gente, incluso se escuchaba que alguien que escribía a máquina, escribían unas declaraciones.

De esa habitación supone haber vuelto a ese rellano al lado de la Favela, porque desde ahí la bajan al sótano, en donde todos estaban sin vendas. Recuerda que la que la recibió en el sótano y la cuidaba era ***Marita Albornoz***.

Había como un patio central, se bajaba por una escalera, al costado de la escalera estaba el único baño que había. Había compañeros varones, recuerda en alguna ocasión lo vió a ***Nicolás Segarra*** en el sótano, ella era amiga del hermano. En el sótano había una habitación en la que estaban los varones, en otra pequeña había cuatro personas, y otra más grande que estaban la mayoría de mujeres.

En general, cuando los colocaban en el sótano, ya no estaban tabicados, y tenían una cierta seguridad de que ya no los subían a torturar. A ella, del sótano la llamaron en dos ocasiones; una era para volver con torturas y golpes, porque le preguntaban por los compañeros que estaban haciendo la colimba, porque decían que alguien había caído, que en la casa habían encontrado en un embute, de gente que no sabía dónde estaban, los interrogatorios eran precisos, porque aparentemente en esa

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

lista, figuraba su nombre. Le preguntaron por quién, muchísimos años después, y en el exilio fue su pareja y el padre de sus dos hijos. La otra vez que la sacaron del sótano, la llevaron por una cantidad de pasillos, preguntaba dónde iba y no le decían, la entraron en una oficina importante, recuerda mucho el escritorio grande, de patas torneadas, con remates de bronce. El que estaba ahí sentado en el escritorio era ***Feced***, lo sabe porque él mismo se lo dijo. La golpeó, le dió varios sopapos, pero sobre todo recuerda la tremenda cantidad de insultos "*yo soy Feced hija de puta, reverenda hija de mil putas, y tu madre es maestra*". En un momento, se abre una puerta, era como esas casas italianas, casas *choricezcas* dice, que hay pasillo, puerta, pasillo, porque uno puede ver varias puertas, ve que como dos o tres puertas más allá, en el pasillo que quedaba abierto, estaba su mamá. Se abre una puerta y la vé a su mamá, es la primera vez que la vé, recuerda que camina y cuando ve que no le dicen nada se apresura, su madre también, se dan un beso y un abrazo, la vuelven a agarrar y la llevan a la oficina de ***Feced*** que la sigue insultando.

En otro tramo dijo, que en el sótano no había médicos y las condiciones humanas de detención eran muy lamentables.

En ese lugar estuvo hasta diciembre del 76, cuando fue trasladada a la cárcel de Devoto, donde estuvo

hasta el 24 de diciembre del ´78, que fue liberada. Dijo que en ese momento era militante de la Juventud Universitaria Peronista.

Mencionó a las personas que compartió cautiverio en el S.I., ***Cristina Magnani***, agrega que el hermano evidentemente había caído esa misma noche, aunque ella nunca lo vió en el sótano, también recuerda de compañeras de las que se compadecía por ser tan jóvenes y encontrarse allí como ***Patricia Antelo, Virginia Molina, Beatriz Zapata, Ana María Ferrari, Cristina Rinaldi, Ferrer Varela***, ***Liliana Gómez***.

Agregó que estando en Devoto una vez la sacaron de la celda -también a otras compañeras- para ir a ver a la abogada o al juez no recuerda bien que le dijeron, las tenían esperando paradas mirando a la pared, la llevan por un pasillo, y logra ver en la habitación que no hay nadie del poder judicial, sino que está la patota, ve cuatro personas, una es el ***Ciego***, otra es ***Brunatto, Tu Sam*** y otras dos personas, y cuando la celadora la quiere hacer entrar, dijo que no iba a entrar porque no era el juez, que estaba la patota que la torturó en Rosario, por lo que las reintegran nuevamente a todas a los pabellones.

También relató que ni sus padres, ni su hermana le dijeron que muy poco después de que la detuvieran, la patota fue a su casa. Y su hermana le contó que eran, no recuerda si le dijo tres o cuatro, pero a los que le describe reconoce a dos: ***Rommel y Tu Sam***, los otros dos no. Recordando también que

Rommel lo recuerda en el S.I., sobre todo arriba, es uno de los que la torturó.

Cuando obtuvo su libertad tuvo que presentarse en el juzgado una o dos veces, porque la causa judicial que tenía no había concluido. Volvió a vivir en Paraná, pero por el miedo a su integridad física terminó yéndose en mayo de 1980, a vivir a España donde residió hasta el año 1994/95 que volvió a la Argentina.

Testimoniaron ante este Tribunal haberla visto u oído, la testigo ***Molina*** que dijo: "*…Y gente había un montón, ahora me acuerdo del caso de esta compañera Adriana Beade ella estuvo ahí en ese lugar, en el S.I. hasta que yo me fuí a Alcaidía, que fue en agosto del 76, después en noviembre fuimos a Devoto …*"

Ferrarese expresó: "*...todas decían que venían del servicio de informaciones golpeadas, torturadas… Albornoz, Salvañá, Beade esas las ví en Devoto. En Devoto creo que Adriana Beade fue al pabellón mío y a las otras las ví en el recreo o en algún momento. Era un grupito que habían llevado del Servicio de Informaciones no habían llevado de los penales...*" *y también declaró ante la pregunta de si pudo conversar con Beade en Devoto dijo: "…sé que la habían golpeado y torturado mucho…*".

Bertone ha sido otro testigo que recordó a Beade en el S.I.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Liliana Gómez declaró que cuando estaba en el S.I. antes de que la bajaran al sótano: "…*sabía también que estaba… **Adriana Beade**, yo no la veo a **Adriana** pero escucho que está*…" y luego agrega "…*después del Servicio de Informaciones bajo al sótano que era parte del mismo Servicio de Informaciones, ahí estábamos sin vendas y podíamos hablar entre nosotros. Estábamos en tres habitaciones dos con mujeres, una chiquita cinco seis y otra más grande creo que éramos trece en ese momento. Ahí estoy con Adriana Beade…".*

Félix Quignard declaró que su hermana **María Esther** desapareció antes que desapareciera "***Tati***" y aclara "…*Tati estoy hablando de Adriana Beade, porque eran compañeras de carrera, eran estudiantes de la licenciatura de historia, yo también en esa época estudiaba licenciatura de historia…*".

A fs. 812/813 obran constancia del Servicio Penitenciario Federal de la detención de *Adriana Beade* en la Unidad Penitenciaria de Devoto. Obra el decreto N°1769/76 de fecha 23 de agosto de 1976 de arresto de *Beade*, cuando en realidad fue secuestrada el 10 de julio de ese año.

También se encuentra reservada en Secretaría, la causa por violación a la Ley N° 20.840 del Juzgado Federal, en la que obra un informe interno de la Unidad Regional II con fecha 10 de julio de 1976 sobre antecedentes, lo que coincide con el día de su secuestro y una declaración de *Beade* en sede

policial (sin fecha) donde manifiesta sus "deseos espontáneos de deponer en bien de la investigación". Declara frente al juez que le hacían firmar papeles, que no reconoce el contenido de esa declaración, pero sí su firma. Fue condenada a tres años de prisión por el art. 1° de la ley 20.840 y 213 bis del CP. Recupera su libertad, el 24 de diciembre del 78.

PEDRO GALEANO:

Como refirió *Adriana Beade*, *Pedro Galeano* fue secuestrado el 10 de julio de 1976 en el lugar y en las circunstancias detalladas anteriormente. Relató que enseguida los secuestradores reconocieron al "**Correntino**" y que ella entró junto con él al Servicio de Informaciones, pero luego no vuelve a tener contacto con él, por lo menos esa noche, sí noches subsiguientes.

Tal como declaró **Beade,** el trató de salvarla, cuando les dijo a los policías, "*dejen a esta chica que la acabo de conocer*", manifestando también que ella no escucha cuando lo están torturando.

No puede decir cuánto tiempo después, lo vuelve a ver, lo único que sabe es que ella estaba en el sótano, reitera que a ella la habían bajado pronto al sótano, la buscó un guardia, aclaró que los guardias que tenían abajo también estaban arriba, los veía todo el tiempo, la busca uno que se llama **Darío**, seguramente no era su nombre legal, era alto y fornido, gordito, con ojos bien almendrados y pelo oscuro, subieron por las

escaleras del sótano, pasaron la primera puerta y llegaron a un rellano, ahí hay otro trocito de escalera y ahí una puerta, **Darío** le dice que es para que se despida de su novio, y está unos minutos con el **Correntino**, que entra por la puerta.

Relató que él caminaba con muchísima dificultad, que tenía puesto de abrigo, era como una cobija vieja gris de lana, así como una capa, estaba extremadamente lastimado, con muchísimos hematomas, algunos todavía violetas. Le impresionó, lo vio como si no tuviera cuello, enormemente inflamado, casi del diámetro de la cabeza, y cree que le dijo, nos llevan a la cárcel, ella le pregunta, ¿*será cierto*?, uno ahí está más preparado para pensar en que lo van a matar, en que no va a vivir, él le dice *´vamos varios´*. Fueron unos segundos y lo llevaron, se vuelve a abrir la puerta, se dieron un beso y después se lo llevan nuevamente. Luego, no recuerda cuánto tiempo pasó, arriesgaría que también fue **Darío** que bajo y le dijo que su novio estaba muerto, le pregunta que pasó y le contesta hubo un tiroteo, lo quisieron rescatar. Después no vuelve a tener noticias, agregando que ella no tenía contactos con la familia **Galeano**, porque hacía poco tiempo que eran novios.

El claro testimonio de **Beade**, que durante su exilio en España se recibió de psicóloga, es por sí mismo contundente, creíble, dotado de coherencia y suficiencia. De todos modos, recibió categóricas confirmaciones, de distintas fuentes.

Bertone que dijo que **Galeano** fue detenido una noche, con quien era su novia, en ese momento que él la conocía como "**la Tati**" de la que sabe que el nombre de pila es **Adriana**, pero no recuerda su apellido. Respecto de **Galeano** declaró: "…*luego nuevamente se detienen porque fueron encontrando a otras personas entre las cuales voy a destacar el caso de* ***Pedro Galeano****, que a consecuencia de que, me dejan, no me torturan más a mí, escucho desde los pasillos de afuera, la permanente saña con la que lo torturan a* ***Pedro Galeano****, también a* ***Eduardo Seminara****, como a otros que no recuerdo el nombre en este momento, pero a* ***Pedro Galeano*** *es tal la saña con la que lo torturan, que le reventaron el hígado, el hígado destrozado, como sé que, como puedo saber que el hígado estaba destrozado, porque luego el día 20, aproximadamente nos trasladan a la unidad carcelaria 3, donde ya no esta*mos vendados, *lo puedo observar, estaba totalmente amarillo, sin poder resistir ninguna comida, no poder pararse, entre todos lo acompañábamos, para protegerlo un poco, hasta que al cuarto día, de estar en la unidad penitenciaria 3, una nochecita lo retiran le preguntamos insistentemente donde lo llevaban, porque nosotros estábamos reclamando atención médica para él, y nos dicen que lo llevaban para la atención médica, luego en el correr del tiempo, …a través de familiares, a través de información nos enteramos de que fue*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

muerto en un enfrentamiento, enfrentamiento imposible en el estado físico, que se encontraba …".

En el mismo sentido, el testigo **José María Fernández** declaró: "…*En una de las palizas estuvimos juntos, nos pegaron juntos, y el que estaba al lado mío que nos chocábamos los cuerpos era* ***Pedro Galeano****, un muchacho que le decían el* ***Correntino****, que era estudiante de medicina, yo a él no le veo la cara, solamente los quejidos, los golpes y las cosas que le preguntaban a él. Cuando estuvimos en la redonda y pude ir a verlo porque el estado de él era muy…él se muere, se muere de la paliza, cuando pude verle la cara él contaba "cuando me fueron a buscar yo tenía por donde escapar, pero no quise hacerlo porque sabía que dejaban esa puerta a propósito porque si salía corriendo me iban a matar, yo preferí quedarme*". *Me contó que su familia, estaba en Corrientes, estaba sólo, estaba tirado en la cama, no caminaba. Esto lo vi en la cárcel, en la redonda. Tenía sangre seca en la boca, en las orejas, el cuerpo era verde. Y lo más impresionante era el estado de abandono, porque había moscas al lado de él, era realmente feo. Él estuvo unos días en la redonda acostado. En la redonda uno salía al recreo, por eso es que voy a la celda de él a verlo. A él se lo llevan, estaba muy mal, no volvió más, y el comentario que había entre presos es de que se decía que había muerto en un enfrentamiento con la policía. Yo no lo vi nunca más…",* cuando se le pregunta por su condición física dice*:*

"…no lo podíamos parar, no se paraba. Estaba en una situación muy muy mala…".

Sobre la presencia de **Galeano** en el S.I., expuso también **María Cristina Magnani** que dijo: "…*después nuevamente cuando me sientan en un sillón al lado mío colocan a un muchacho muy joven, terriblemente golpeado, porque yo a través de la venda podía ver, el muchacho pedía agua desesperadamente agua, agua lo habían terminado de picanear, lo miro y tenía los ganglios, toda esta cadena de ganglios, hinchado el cuello, la cara y solo pude pasarle saliva a los labios de él…ese muchacho le decían el* ***Correntino*** *posteriormente supe que era* ***Pedro Galeano****, mi hermano me contaba cuando estaban en la redonda, él no se podía poner de pie que lo dejaban al sol, indudablemente fue reventado, bueno, esa práctica era desarrollada permanentemente, agregando que durante el día, había como más quietud, pero a la noche comenzaban las corridas, traían gente, volvían a golpear, a picanear a preguntar,…todas las noches ocurrían esas cosas*…".

El testigo **Palombo***,* que además de afirmar que **Galeano** fue secuestrado junto con la que en ese momento era su novia que le decían **Tati**, dijo: "…*traen también al* ***Correntino*** *un estudiante de ciencias económicas que se llamaba* ***Pedro Galeano****, escucho que lo torturan con un ensañamiento terrible, terrible durante muchos días, en el lugar donde me*

torturaron, yo quedo ahí prácticamente eso se convierte en mí, como puedo decir, en mi celda, quedo tirado con los ojos vendados, con las manos atadas hacia atrás con mi propio cinturón durante siete días, creo que ahí en ese momento dejaron de torturar ahí y torturaban en la oficina de al lado…"; agrega: "*… agarraban al prisionero lo levantaban entre 4, 5 personas lo revoleaban para arriba y lo dejaban caer al suelo, eso producía el temblor del techo, es como cuando los chicos festejan el cumpleaños que levantan al cumpleañero y después lo sostienen, bueno esto era igual, pero no había nadie que lo sostuviera. Al que le hicieron mucho esto fue a* ***Pedro Galeano*** *el* ***Correntino****, al cual lo torturaron como le dije antes salvajemente…*" y finalmente dijo: *"…Yo estuve en ese lugar hasta el 19 de julio del 76 cuando una noche nos hacen preparar las pocas cosas que teníamos,..y nos dicen que nos van a trasladar a los varones, …ahí los puedo ver a* ***Bertone*** *a* ***Seminara*** *totalmente golpeados, casi desnudos, hacía mucho frío esa noche mucho frío, también lo puedo ver a* ***Milberg,*** *al* ***Correntino Galeano****, destrozado con la cara el cuerpo lleno de moretones, también desnudo descalzo, con un pantalón, tapado con una frazada, una colcha mugrienta que no sé de donde la habrán sacado…*".

Jorge Magnani declaró: *"…A posterior de eso llevan a un muchacho y lo estaban golpeando, después empecé a sentir un ruido que era el ruido de un cuerpo que lo estaban*

agarrando de los brazos y de las piernas, y lo estrellaban contra el suelo, lo hicieron repetidas veces, lo hicieron bastante tiempo, a posterior de eso a mí me retiran de ahí, y vuelvo al banco donde había estado con mi hermana y mi cuñado. No conocía quien era esta persona, pero en el traslado que nos hacen a la cárcel de encausados, supe que esa persona que habían estado torturando de esa manera era ***Pedro Galeano****, nos llevaron a un salón adelante en la cárcel de encausados y ahí nos hicieron desnudar a todos, yo quedé al lado de este muchacho, era una cosa tremenda tenía todo el cuerpo lleno de moretones, no se podía tener parado…al cuarto día a este chico lo sacan de la redonda, nosotros no lo volvimos a ver. Ahora, cuando yo salí en libertad encontré en un diario que estaba la versión de que* ***Pedro Galeano*** *había sido muerto en un enfrentamiento, en frente a una seccional de policía…*".

También el de **Alberto Chiartano** que declaró: "*…unas de esas noches toman detenida a una chica que le llamaban la "****Tati****", la torturan en la pieza de al lado, pero básicamente lo que le preguntaban tenía que ver con lo que hacía su novio, su compañero, "el* ***Correntino****" que después me voy a enterar que se trataba de* ***Pedro Galeano****, estaba digamos dirigido, todo el interrogatorio, la tortura a tener información de su compañero más que de ella. A posteriori, lo detienen al* ***Correntino****, aparece no sé si el mismo día, o la noche siguiente, yo ahí pierdo*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

noción del día y la noche, estaba dentro de una oficina, vendado, desconozco el paso del tiempo, lo traen al ***Correntino****, este, siempre digamos, la voz cantante en estas sesiones de tortura era el* ***Ciego, el Cura*** *y había con el* ***Correntino*** *un particular ensañamiento por la duración de la tortura, por la forma en que lo castigaban y bueno se ve que la información que pretendían no era la que estaba obteniendo, pero hubo un ensañamiento,…pude ver esas noches ahí…;…bueno ahí fundamentalmente el que si estaba conmigo es el* ***Correntino Galeano****, lo tenía a un compañero de por medio, por supuesto que me levante la venda y lo miré varias veces, estaba con la cara desfigurada, por los golpes, no podía alimentarse, alimentarse es un decir, porque nos daban un caldo caliente digamos, pero no podía alimentarse porque todo lo que ingería* agua, *líquido, lo que fuere, lo devolvía, aparentemente su sistema digestivo, su hígado, estaban bastante lastimados, porque no podía alimentarse. Su estado era deplorable. Ahí también estuve tres, cuatro, cinco noches, no tengo precisión al respecto, porque el traslado mío junto con otra gente, fuimos trasladados a la Unidad 3 acá en Rosario…;…lo más destacable de eso, es que también estaba conmigo en el pabellón el* ***Correntino****,* ***Pedro Galeano****, estaba en otra celda, yo tenía acceso visual porque las puertas tenían ventanillas, bueno el estado de* ***Galeano*** *era muy crítico, no se podía levantar, en los recreos que teníamos se lo sentaba del lado de afuera de la celda, seguía sin poder ingerir*

alimentos, no podía comer, estaba en peor estado de lo que yo lo había visto en la Favela, nuestra actitud ahí fue un poco pedir nosotros ir a enfermería y solicitar que lo fueran a atender por el estado crítico que tenía, bueno obviamente que no pasaba nada, ni siquiera lo llevaron a enfermería, y un buen día se lo llevan, bueno digamos que nosotros ingenuamente pensamos que lo iban a atender y después por familiares, informaciones, nos enteramos que había aparecido como muerto en enfrentamiento, o que se había intentado fugar y que lo habían matado, cosa imposible porque estaba imposibilitado de dar un paso por motus propio y ahí es donde, hasta donde yo sé, termina la historia de mi relación con el ***Correntino***…".

El testigo ***Carlos Corbella*** dijo: "…*en un momento lo trajeron muy mal herido a* ***Pedro Galeano, el Correntino****, él en realidad no podía comer nada, vomitaba continuamente, estaba color amarillo y bueno nosotros pedíamos asistencia que alguien lo atendiera en un momento subió alguien que dijo que era enfermero, se le rió, lo pateó y le dio de tomar una pastilla que inmediatamente él la vomitó, no hubo ninguna posibilidad, estaba muy mal…"; y en relación a* ***Galeano*** *en la cárcel de encausados, dijo: "…Allá por el 20, 21, no recuerdo bien, de julio nos llevaron a la cárcel de encausados a la redonda, fuimos trasladados una gran cantidad de detenidos, naturalmente en estos traslados siempre se cobra, te golpean, te verduguean, y*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

*cuando llegamos allá a él, al **Correntino** lo separan, evidentemente había algún problema, lo hicieron ver porque estaba en muy malas condiciones, pero al final lo tomaron, y fue a la celda conmigo. Esos días que él estuvo ahí fue terrible, porque su estado se empeoraba cada vez más, cuando tenía que ir al baño, lo teníamos que acompañar uno de nosotros porque no se podía mantener en cuclillas, a tal punto llegó la situación que lo dejaron con un banquito tomar un poco de sol durante un día, ahí los guardias cárceles por ver el estado tan lamentable en que se encontraba, un día lo vinieron a buscar para llevarlo a enfermería, ya no volvió. En esa época yo acudía a la enfermería por mis golpes, por la infección que me había agarrado en los tobillos, porque me lastimaron las amarras que tenía, se me habían infectado, tenía politraumatismo en las costillas, me daban algún antiflamatorio y algún antibiótico para las heridas, entonces ahí tuve la oportunidad de preguntarle al médico jefe, no me acuerdo el apellido, pero era un apellido árabe y al otro médico también que era un gordo asmático, de bigotes y al enfermero que era un preso común estudiante de medicina que estaba cumpliendo cárcel común y ayuda ahí en la enfermería junto con los médicos, ahí el medico jefe le pregunté por el **Correntino** que había pasado, dijo que en el estado en que estaba, ellos no lo podían atender ahí, lo había autorizado para que lo atendieran en la asistencia pública,…*

que después nos enteramos rápidamente que lo habían sacado y lo habían matado…".

La testigo **Liliana Gómez** que dijo: "…Y *otro que veo ahí, pero primero escucho que está, lo veo en una situación similar, … me sacan la venda para que lo vea a* ***Pedro Galeano*** *que le decían el* ***Correntino****, yo lo conocía a* ***Pedro Galeano****. Sobretodo Pedro estaba muy golpeado, se habían ensañado mucho con él, yo lo veo todo, bueno una visión de un instante, de poco tiempo, porque me sacaban la venda y la volvían a poner, estaba desnudo y se lo veía muy golpeado, escuché la tortura de él, sabía también que estaba su novia,* ***Adriana Beade****, yo no la veo a* ***Adriana****, pero escucho que está…*".

Orlando Chaves declaró: "…*un día vino una partida de compañeros de la jefatura de Rosario, estaban todos torturados, no había uno que no tuviera una marca…; …un chico, me acuerdo con solo … acordarme de él se me rompe el alma en las condiciones que estaba… lo llevamos a bañar con el otro compañero porque no podía caminar, unas condiciones no sé si hay … doctor acá por lo que voy a decir, cómo estaba él…él tenía el intestino grueso del ano afuera, … tenía el pene... parecía que se lo habían destrozado… y él nos pedía, no podía hablar…, no podía hablar, no podía caminar, le pedimos un colchón a la guardia para ponerlo en el sol, se nos estaba muriendo el chico,… después lo llevaron al hospital, hablaba... muy despacito, no se le entendía*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

nada lo que hablaba, …". El testigo luego refirió que el nombre de ese chico era ***Galeano*** *que cree que le decían el* ***Correntino****, agregando que después se entera, por la visita de un compañero, que lo mataron en un enfrentamiento, "¿cómo puede ser?" si era un chico que no podía ni estar parado*…".

El testigo **Jorge Ugolini**, declaró: "*ahí (refiriéndose a la cárcel de Rosario) conocí mucha gente alguna en un estado más calamitoso que otros, todos estábamos mal obviamente, podría nombrar como los peores que he visto a uno que le decían* ***el Correntino*** *que después murió ahí, el apellido era* ***Galeano*** *como el escritor, de ese me acuerdo porque entre otras cosas yo había recibido unas manzanas, me habían dejado pasar unas manzanas y él no podía comer porque le sangraba la boca, y lo único que podía hacer es chupar las manzanas, entonces se las dí a él, y creo que a* ***Seminara*** *también que estaba azul prácticamente…*".

El testigo **Seminara** dijo –sobre la unidad de detención 3- "*…nos llevaron a una celda, ya al otro día estoy con* ***Pedro Galeano****, a quien había conocido en la vida universitaria, estudiante de economía, un estudiante brillante y una persona muy buena. Él estaba en peor estado que yo, tenía una serie de golpes, porque a él en lugar de pegarle de parado agarraban y lo tiraban al aire, caía de espalda como un cuerpo muerto, lo cual le generó algún tipo de trastornos. Entre un grupo*

*de detenidos entre los que estaba **Corbella, yo, Milber**, pedimos a los guardias que le hicieran algún tipo de estudio, cosa que no sabemos si realmente fue, un día le sacaron sangre y a los pocos días lo sacan del pabellón de la unidad regional 3 y apareció muerto en un enfrentamiento…*"

El testigo **Mario Luraschi**, al referirse a quienes estaban en la U3 dijo: "…*estaba Jorgito Palombo, el gordito De la Rosa, Luisito Agüero, Corvela, Ángel Rosel, estaba en la cárcel, estaba este chico que después se lo llevaron que estaba muy mal, **Galeano**, el correntino, este chico Marcelito De la Torre, y alguno más que por ahí no recuerdo…y agregó "… él (**Galeano**) estaba en una celda en frente mío, sacaron un colchón afuera y lo acostaron ahí porque estaba muy mal, escupía sangre. Después se lo llevaron, estaba muy mal físicamente, y nunca más lo vimos. Al tiempo nos enteramos que lo habían matado, o que había muerto, no sé bien cómo fue el tema…*".

Por su parte el testigo **Vivono**: "…*cuando nos trasladan a un grupo yo presumo que podríamos ser 15, 20 desde el servicio de informaciones a la unidad tres, hay compañeros que me comentan que entre ellos venia **Galeano** o **el Correntino**, que físicamente estaba muy deteriorado, con vómitos, vomitaba sangre, digamos cuando iba al baño iba sangre, no comía que estaba bastante mal y al poco tiempo que no sé precisar*

los días lo vinieron a buscar, suponemos que personal del servicio de informaciones, …bueno no apareció nunca más…".

La testigo **Marta Bertolino**, relata un hecho por ella vivido en el S.I. en el que hace referencia a **Galeano** y dice: "…*El **Ciego**, hasta ese momento yo no sabía quién era, yo repito estaba vendada, el **Ciego** me levanta la venda, y me muestra, me saca de ese archivo una foto y me la muestra, ´ ¿lo conoces? ´ me dice, claro que yo lo conocía, me muestra la foto del **Correntino**. El **Correntino** era un compañero de la JUP, de Económicas, a quien habían detenido muy poco antes, el 10 de julio, yo me acordaba perfectamente…el **Correntino** particularmente era alguien muy querido para mí, que entre otras cosas me enseñó a bailar chamamé, … yo me ocupé personalmente de que la familia fuera avisada, para que lo vinieran a reclamar. Y la familia no me acuerdo de que pueblo de Corrientes era, pero vino, vino al S.I., se lo mostraron y la familia retornó un poco más tranquila, porque estaba ahí. Pero lo que ellos no supieron cuál era el estado en el que estaba el **Correntino**, entonces cuando él saca esa foto, me dice este ¿lo conocés? es **Pedro Galeano**, sino colaborás te hacemos lo mismo que a él. Y yo sabía que estaba muerto, lo sabía a esa altura que estaba muerto **Pedro Galeano**…*".

Finalmente, obran los testimonios de los hermanos de ***Pedro Galeano***, **Jorge y Enrique**.

Jorge Galeano relató que se enteró que lo de su hermano fue acá en Rosario, el calvario que pasaron fue inconmensurble, es todo mentira que haya habido un enfrentamiento, como en algún principio se había dicho. El murió del brutal castigo que recibió en el centro de secuestro.

Describió a ***Pedro*** como una persona muy inteligente, fue primer alumno en la escuela primaria, primer alumno y abanderado de la escuela secundaria, del colegio donde terminó su secundaria, desde su fundación hasta ahora, hace más de 60 años, nadie ha podido superar su promedio.

Dijo que su hermano fue un líder, un estudiante de un alto nivel, una persona muy querida, un deportista excelente, un compañero que brindaba sostén a otros alumnos más atrasados, una apoyatura docente, un ángel. Oriundo de Curuzú Cuatiá, provincia de Corrientes, vino a Rosario a estudiar economía. Militaba en la juventud universitaria peronista.

Agregó que se enteran de su secuestro por un llamado telefónico anónimo, al otro día de haberlo detenido. Su padre vino urgente a hablar con una persona, que no quiso dar sus datos por miedo, se encontraron en un lugar donde le comentó lo poco que sabía. Su padre tuvo oportunidad de verlo de lejos, luego alrededor del 22, 23 de julio se enteran que había fallecido.

Enrique Galeano, en un todo coincidente con **Jorge**, declaró, que tuvo la información de que lo detuvieron el 10 de julio de 1976, falleciendo el 23 de julio, en septiembre se le informó a su padre del fallecimiento de **Pedro**. Que el secuestro fue acá en Rosario, él era estudiante. Que sabe que cuando **Pedro** vino a Rosario participaba en la juventud universitaria peronista.

De seguido dijo, al igual que su hermano, que su padre recibió un llamado o una comunicación en la cual le avisaron que **Pedro** estaba detenido. Lo que sí sabe es que su padre por intermedio de un amigo que era militar logró averiguar que estaba detenido en Rosario, ese amigo consiguió que él pueda, mejor dicho, vino a verlo, tuvo un contacto con **Pedro** en forma visual, es decir, a través de un pasillo lo vio. Estaba detenido tras las rejas, fue toda la información que tuvo.

Supo que **Pedro** estaba en un estado deplorable, muy lastimado, destruido, a consecuencia del maltrato que había recibido.

Más adelante dijo que la muerte de **Pedro** fue prácticamente la destrucción de su familia, sus padres que han fallecido nunca lograron recuperarse.

Sumado a todos estos relatos contestes, se encuentra del expediente archivado bajo el número 29495, caratulado: “Comini, Diana Mónica; Bertone, Juan Carlos s/ art. 1 y 2 inc. “c” ley 20840 y art. 213 Bis CP”, a fs. 6 obra un oficio del Jefe

de División Judicial de la URII Comisario Principal *Héctor Camaño* al Jefe del Comando de Ejército II de fecha *7/9/1976* en el que eleva un sumario y en el que en el último párrafo dice: "…asimismo que junto a éstos obrados se eleva el material secuestrado, en cuanto a *Pedro Raúl Galeano*, en fecha 22 de julio al ser trasladado a establecimiento asistencial, falleció por disparos efectuados de un automóvil conducido por desconocidos, habiéndose labrado actuaciones sumarias por separado y que fueron elevadas en fecha 4 del actual…". (sobre 13 bis obrante en Secretaría).

De los documentos remitidos por el Archivo Provincial de la Memoria de Santa Fe, consistentes en partes de la División informaciones de la URII, a fs. 2 último párrafo dice: "*CORRENTINO (PEDRO RAUL GALLIANO*) miembro JUP (JUVENTUD PERONISTA) Área de Ingeniería, Grupo de Conducción, detenido por fuerzas legales el 10/07/76 y muerto…en Agosto 1976, cuando era trasladado de la cárcel de encausados de ésta ciudad hasta un centro asistencial, por un grupo de sediciosos que pretendía rescatarlo…" (sobre 16 folio transparente nro. 1, ficha que en el margen superior está numerada 170).

Del legajo Conadep N° 8100 de **Pedro Raúl Galeano** surge que fue visto en el Servicio de Informaciones, *"…muy torturado, picana, golpes, tenía los testículos aplastados y los intestinos afuera…".*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Además, en la CONADEP obra un registro que refiere "Sacado en Julio/76 por personal del Servicio de Informaciones (consta en el libro de egresos de dicha Cárcel)". En igual sentido a fs. 128 del legajo REDEFA N°6717 de Pedro Raúl Galeano se informa que ingresó como interno en el Instituto de Detención U.3, ASENTADO EN EL DIARIO DEL PRESO N°33 Folio 770, ***"…****siendo el causante recepcionado proveniente del Servicio de Informaciones de la Unidad Regional II Rosario, hallándose al momento del ingreso a disposición de Comando Cuerpo de Ejército II, cabe destacar que por orden del mismo Cdo. Cpo. Ejército II, el día 22 de julio de 1976 fue entregado a personal del Servicio de Informaciones U.R.II Rosario, desconociendo su posterior destino…".*

A vez, por nota N° 3503 se solicita planilla prontuarial, donde dice textualmente: *"…Con motivo de las actuaciones sumarias que se instruyen en esta por infracción Ley 21272, en que resultara imputado el que en vida fuera* PEDRO RAUL GALEANO *(…) a raíz de enfrentamiento armado del mismo contra fuerzas de seguridad. Se ha dispuesto dirigir a usted la presente solicitando la Planilla Prontuarial del encartado en cuyo Prontuario deberá incertarse (sic) su deceso 22-7-76 por infracción ley 21272…".*

Obra constancia de la partida de defunción de **Pedro Raúl Galeano** con fecha 29/07/1976, siendo la

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

causa de muerte violenta (fs. 152), como también consta en el prontuario policial de **Pedro Raúl Galeano** está registra con fecha 22/07/1976, muerte violenta.

Mediante Resolución de fecha 24 de abril de 2015 el Juzgado Federal N° 4 resolvió: "(…) declarar que los restos oportunamente exhumados de la sepultura N° 43 del solar N° 75 (…) del cementerio "La Piedad" de Rosario en fecha 26 de agosto de 2013, cuyo informe genético se encuentra agregado a fs. 51/57 pertenecen a quien en vida fuera *PEDRO RAÚL GALEANO*, MI 11.640.177, nacido el 29 de junio de 1955."

2°. Valoración. Este cuadro probatorio muestra la locura, la crueldad desenfrenada, la sinrazón del accionar de los integrantes de la fuerza policial que tenía como ámbito de actuación el S.I. Las injurias físicas, psíquicas, que recibió **Pedro Galeano**, un estudiante de ciencias económicas destacado, de tan solo 21 años recién cumplidos, militante de JUP, solidario con los humildes, con sus compañeros, estremecen por su ferocidad, por la indiferencia y perversidad de los represores que lo trasladan desde el S.I. a la Unidad Penitenciaria 3, maltrecho, con sus intestinos fuera de su cuerpo, desfigurado su rostro y su cuello, con el pene lastimado, con escasa movilidad, vomitando sangre, sin vestimentas apropiadas para el invierno, en fin, con sus últimos signos vitales.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Sus compañeros de cautiverio percibieron que el final de su vida estaba próximo, suplicaban que lo asistieran, pero los integrantes de "la patota de **Feced**" solo se limitaron a sacarlo de la cárcel, para concluir con su vida, como da cuenta la documental descripta precedentemente, lo inhumaron secretamente para impedir que su cuerpo mostrara los signos de la barbarie, simulando que esa muerte les era ajena. Su cuerpo apareció en el Cementerio "La Piedad" el 26 de agosto de 2013, 37 años después, como conclusión por la incansable búsqueda de quién fue su compañera **Adriana Beade**, fue identificado por los antropólogos forenses argentinos que han prestado un servicio inconmensurable para identificar los cuerpos sepultados, sin identificar, durante la dictadura militar.

Todas las conductas ilícitas que se desarrollaron sobre la integridad física de **Pedro Galeano** sucedieron en el S.I., donde prestaban funciones los imputados. Vienen al caso los registros documentales "…*siendo el causante recepcionado proveniente del Servicio de Informaciones de la Unidad Regional II Rosario, hallándose al momento del ingreso a disposición de Comando Cuerpo de Ejército II, cabe destacar que por orden del mismo Cdo. Cpo. Ejército II, el día 22 de julio de 1976 fue entregado a personal del Servicio de Informaciones U.R.II Rosario, desconociendo su posterior destino…"*. Los que no desconocían su destino eran los integrantes de la "patota" que funcionaba en ese

centro clandestino, sin embargo, pretendieron escudar las atrocidades cometidas comunicando un presunto enfrentamiento. **Marta Bertolino** fue contundente cuando indicó que **Lofiego** le dijo, "*Si no colaborás te hacemos los mismo que a él*", mostrándole una foto de **Pedro Galeano.** Esta testigo además mencionó que el S.I. era un reducto de la patota de **Feced**, era una fuerza elegida, pues allí se garantizaba todo el trabajo ilegal. Allí se actuaba conforme el plan de exterminio predeterminado.

CARLOS USINGER:

1°. Facticidad: En su declaración prestada el día 23 de noviembre de 2010 en la audiencia de debate llevada a cabo en el marco de la causa "Díaz Bessone…", nro. FRO 85000120/2008 y sus acumulados ("Feced I" -primera parcialidad de la presente-), y que fuera incorporada por lectura al debate, **Carlos Usinger** manifestó haber sido detenido cuando se presentó a la Comisaría Séptima de la ciudad de Rosario, el día 17 de junio de 1976, a fin de solicitar un certificado de extravío de su DNI. En dicha oportunidad le dijeron que debía esperar un momento y luego lo trasladaron a la Jefatura de Policía en un "celular". Allí lo bajaron del móvil, lo despojaron de sus efectos personales, le vendaron los ojos y lo subieron tomado del cabello al Servicio de Informaciones, donde fue golpeado con los puños y patadas, durante un tiempo que habrá durado media hora aproximadamente -estimó-.

Usinger mencionó que, en una oportunidad, en el año 1974, había sido aprehendido por "pegar carteles en favor de Cámpora". Colige entonces que su posterior cautiverio lo fue por motivos ideológicos y políticos.

Continuó relatando que le preguntaban, qué hacía, dónde vivía, dónde estaba militando, y por dos compañeros.

Luego de ello lo dejaron en un pasillo sentado en un banco, se dio cuenta que al lado suyo se encontraba otro detenido, que posteriormente supo que se trataba de ***Jorge Ugolini***. En dicho sitio, próximo a la sala de torturas escuchó los golpes y los gritos de otras personas a las que estaban torturando.

Mencionó que esa noche detuvieron a un grupo de jóvenes que habían protagonizado una pelea con un oficial del Ejército que se encontraba de civil y le habían arrebatado el arma. Indicó que como uno de ellos era militante del Partido Comunista Argentino -**Enzo Tossi**-, oyó cómo fueron salvajemente torturados.

Posteriormente fue conducido debajo de una escalera que daba a un entrepiso, donde recordó que había una chica muy joven, de unos quince (15) años, que después supo era "**Bety" Zapata**. Posteriormente fue trasladado al entrepiso, un lugar al que llamaban "la Favela" donde había gente hacinada, que apenas cabían acostados en el suelo. En aquel lugar, dado que no

había guardias permanentemente, tenían oportunidad de sacarse la venda y poder interactuar con otros detenidos, recordó haber visto a un señor **Charani**, a un empleado del frigorífico Swift que le decían "**Galliti**", a **Enzo Tossi**, un muchacho que pertenecía a la Policía Federal y a un compañero que llamaban "**el C*orrentino***".

Expresó que aproximadamente dos días después de haber sido detenido, admitieron frente a su familia que se encontraba allí y a partir de ese momento, le pudieron hacer llegar algo de comida, remedios y ropa. En este sentido, señaló: "… *La única comida que comíamos ahí, salvo lo poquito que podía entrar de afuera, eran guisos, sopas, espantosas que solamente se pueden comer cuando uno no tiene otra alternativa. No podíamos higienizarnos, para ir al baño teníamos que pedir que nos acompañen, esperar que estuviera dispuesto a acompañarnos y nos llevaban a un pequeño baño que había ahí...*", lo que se traduce en condiciones de vida que de por sí, constituyen tormentos.

Indicó que permaneció durante dos semanas en "la Favela", debiendo escuchar los gritos desgarradores de las torturas sufridas por otras personas, así como presenciar distintos episodios de abuso de autoridad del personal policial de la dependencia. A más de ello, poseían una permanente angustia por la posibilidad de ser llevados nuevamente a una sesión de tortura.

Luego de esas dos semanas fue conducido al sótano donde había una habitación con detenidas mujeres y un lugar más grande en el que se encontraban los varones. Explicó que en ese sitio podían estar sin venda y tenían una sensación de tranquilidad porque era difícil que fueran "subidos" para ser torturados.

Sindicó a un guardia que llamaban "**Kun Fu**", a otro apodado "**Kunfito**", y un muchacho joven de nombre **Jorge**. En el mismo lineamiento, puntualizó que *"…había gente que evidentemente tenía una jerarquía mayor ahí, entre los cuales recuerdo al* **Ciego** *de apellido* **Lofiego***, que era una persona que usaba anteojos muy gruesos, evidentemente tenía una miopía acentuada, y otro más alto y más rubio de aspecto alemán que le decían* Rommel *y que creo que es de apellido Ibarra…"*. Además, especificó: "…*Había también compañeros que se habían convertidos en colaboradores, entre ellos* **Coquito Mamberto***, el* **Pollo Baravalle***, un chico que le decían* **Mancha** *porque tenía una mancha en la cara, y otro que le decían* **Tu Sam***…".*

Narró que permaneció en "el sótano" hasta fines de septiembre, momento en que es trasladado a la Unidad Penitenciaria N°3 de la ciudad de Rosario, conocida como la "cárcel de encausados", junto con **Manuel Gollán, Ángel Ruani, Félix López, "Estabilito", Jorge Ugolini, Claudio Sdrigotti y Juan Girolami.**

Un mes después fue conducido a la cárcel de Coronda donde permaneció hasta el mes de octubre del año 1978, que le dieron la opción de salir del país porque no tenía causa judicial -manifestó-. Previo a ello, pasó por la Jefatura de Policía de Santa Fe, la cárcel de Las Flores en la provincia de Santa Fe y la superintendencia de Seguridad Federal en Buenos Aires, para finalmente, el 7 de enero del año 1979, abandonar el país.

Lo expuesto por **Usinger**, se corresponde con lo declarado por el testigo **Jorge Ugolini** en la jornada de audiencia del día 5 de septiembre de 2018, cuando relató: *"… estaba tirado en el piso, al lado mío había un muchacho que después me hice amigo, Usinger, Carlos Usinger, estuvimos dos días en un lugar que era como la sala de torturas, que pasaba gente sin parar, torturaban, se sentían los gritos, los aullidos, estuvimos, yo estuve ahí treinta y cuatro días vendados en un entrepiso que había ahí, y después nos bajaron a otro lugar que estaba en la esquina de Dorrego y San Lorenzo…"*

Por su parte, **Ángel Florindo Ruani,** que prestó declaración testimonial el día 16 de mayo de 2018, mencionó que su traslado a la Unidad 3 de Rosario fue con siete u ocho personas, entre los cuales se encontraba *Carlos Usinger*.

Jorge Raúl Palombo, testificó el 23 de mayo de 2018, y puntualizó que el 9 de septiembre fue trasladado a la Unidad de Coronda, en la cual, en una ocasión trajeron "una

tanda" de presos que venían del Servicio de Informaciones entre los cuales se encontraba *Carlos Usinger.*

Juan Carlos Bertone y Eduardo Seminara, proporcionaron testimonio en esta audiencia el 23 de mayo y el 27 de junio de 2018, respectivamente, y afirmaron que compartieron cautiverio con *Carlos Usinger* en la cárcel de Coronda.

Liliana Gómez, 30 de mayo de 2018, indicó que estando en el Servicio de Informaciones escuchó el nombre de *Carlos Usinger*, que después supo que había sido secuestrado.

Además de los testimonios citados, obra en la causa prueba documental que acredita los hechos padecidos por **Usinger**:

El prontuario N° 965.727 H;

El Legajo CONADEP N°7061 obrante a fojas 16157;

Decreto PEN N°2135 del 21 de septiembre de 1976;

Decreto PEN N°2480/78 de fecha 20 de octubre de 1978.

2°. Valoración. Por todo lo expuesto, quedó acreditado que **Carlos Usinger,** fue privado ilegítimamente de su libertad el 17 de junio de 1976, en la Comisaría Séptima de la ciudad de Rosario, en oportunidad de presentarse a solicitar un

certificado de extravío de su DNI. De allí, fue conducido al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario, donde fue víctima de tormentos físicos y psicológicos, pues había militado en el peronismo, causal suficiente para ejercer atrocidades sobre su persona. Los tormentos se complementaron y extendieron con las condiciones inhumanas en la que transitó su cautiverio en el S.I. En fecha 2 de septiembre de 1976 fue trasladado a la Unidad 3 de Rosario donde permaneció hasta fines de ese mes, que fue reubicado en la Unidad Penitenciaria de Coronda.

Mediante decreto PEN nro. 2480/78 de fecha 20/10/1978 se le concedió la opción de abandonar el territorio argentino, para lo cual debió hacer trámites y pasar por la Jefatura de Policía de Santa Fe, la cárcel de Las Flores en Santa Fe y la Superintendencia de Seguridad Federal, recuperó su libertad definitiva el 6 de enero de 1979.

JUAN JOSÉ GOLLÁN:

1°. Facticidad. Juan José Gollán declaró que tenía 27 años cuando fue privado ilegalmente de su libertad, el día 27 de Julio de 1976, secuestrado de un departamento donde residía, en avenida Grandoli de la ciudad de Rosario, aclarando que durante su estadía en Rosario repartía volantes de la Juventud Trabajadora Peronista. En ese domicilio irrumpieron fuerzas de seguridad quienes se presentaron como el Ejército, los cuales llevaban anteojos, todos de bigotes y vestían uniforme del Ejército,

color verde. Los mismos no pudieron derribar la puerta, por lo que **Juan José** decidió abrirla antes. Inmediatamente ingresaron al domicilio arrojándolo al piso, colocándolo boca abajo, le ataron las manos, también a su hermano **Daniel Gollán**, quien en ese momento se encontraba viviendo allí.

Revisaron el departamento y se llevaron todos los objetos de valor. **Juan José** dijo que fue arrojado en el baúl de un auto de cuatro puertas, junto a su hermano, circularon un tiempo, luego ingresados a un edificio, su hermano **Daniel** le informó que trataba de la Jefatura, luego pudo confirmarlo.

Manifestó el testigo que en ese momento comenzó un proceso muy salvaje, destacando que no existían elementos legales para fundamentar su detención. Subrayó que los primeros días, fue movilizado por toda la jefatura, el cual era un lugar oscuro, de forma octagonal, donde había otras personas con los ojos siempre vendados.

Afirmó que los primeros cuatro días "fueron los peores", pues en ese lugar fue torturado, recibiendo golpes de todo tipo, también le propinaron patadas en todo el cuerpo. El cuarto día lo recordó porque fue la sesión de tormentos más larga, parecía que los policías estaban de fiesta, lo tenían desnudo, era golpeado constantemente, le volcaron gaseosa sobre su cuerpo y notó que había un perro que lo olfateaba, lo que al parecer los hacía reír, luego fue llevado a un lugar, donde se

reencontró con su hermano **Daniel** en un primer piso, estaban con otras personas, todos amontonados, al momento de alimentarlos les arrojaban al piso un pedazo de hueso con carne. Luego fue colocado en un entrepiso, donde fue visitado por quién aparentemente era un cura, quien lo incitaba a que hablara, a que contase toda la verdad para que terminase esa situación, así iba a estar en paz.

El testigo recuerda el olor impregnado en el ambiente a carne quemada, producto de las torturas, y los gritos de sufrimiento que escuchaba constantemente.

El día 14 les informaron que les iban a permitir bañarse y que había un hombre alto vestido de blanco observando en la escalera al que llamaban "***Rommel***" de pelo enrulado, quien dirigía a las personas, y aparentaba una mayor jerarquía que los demás.

Indicó que no recuerda puntualmente a ningún otro detenido durante su estadía en el S.I., con excepción de un joven que le pidió que le avisara a la madre, aclarando que la gente iba y venía, por lo que no eran siempre las mismas personas, dado a que los rotaban constantemente. El día anterior al día 24, una persona que desconocía le informó que lo iban a liberar, ya que él era el único "bueno" de sus tres hermanos, un médico lo revisó porque todavía conservaba moretones de los golpes recibidos en distintas partes su cuerpo y le hicieron firmó una

declaración, la cual desistió de leerla, por temor a represalias. El día 24 fue liberado a las 20:00 horas del Servicio de Informaciones en la jefatura.

Eduardo Jorge Ugolini, en audiencia, recordó que compartió cautiverio en el Servicio de Informaciones con los hermanos ***Gollan,*** con ***Eduardo Seminara y Enzo Tossi*** entre otros.

Asimismo, ***Enzo Tossi*** relató en la audiencia, que, durante su primera detención, el 18 de Julio de 1976, compartió cautiverio con ***Gollan y Ugolini***, reafirmando que ***Lofiego*** torturaba con la picana y que él que le pegaba permanentemente en el estómago era ***Marcote***.

Cristina Rinaldi, dijo que en el Servicio de Informaciones estaban entre otros represores ***Rommel y Marcote*** a quienes pudo ver porque la venda que le habían puesto se le caía. Y que en los días que estuvo ahí veía que traían y llevaban gente en forma permanente, de noche se escuchaban gritos de torturas y que en uno de esos días estuvo tirada al lado de ***Daniel Gollán***, con quién pudo hablar algo, recordando que también estaba su hermano ***Juan José.***

El testigo **Juan José Gollán** refirió no estar seguro si se le inició una causa judicial, pero que recuerda que estaban las fotos suyas en un expediente de su hermano y viceversa, pero desconoce si realmente fue causa judicial.

Finalmente cabe mencionar la declaración testimonial de su hermano **Daniel Gollán**, quien refuerza, con detalles impactantes, la prisionización que ambos padecieron. Entiende, que ellos fueron marcados por un amigo que iba permanentemente a su casa, el **Mancha Tartaglia**. Los horrores que expresó haber padecido en el S.I. lo llevaron en un momento, a querer quitarse la vida, bebiendo agua después de la tortura, sabía que era una posibilidad porque era estudiante de medicina. El horror sobre su persona fue permanente, en su declaración en Feced I, cuenta las vejaciones a las que fue sometido, las más innobles, las más canallezcas, las que hoy es imposible reproducir por la perversidad sin límites. Esos policías, a todas luces desquiciados, agentes del estado, eran los que manejaban el S.I., tratando de aniquilar a jóvenes. Expresó **Daniel Gollán** en su extensa declaración que vivían en un submundo, en una situación de total inhumanidad, era la denigración absoluta, era una batalla absolutamente desigual, donde uno está desnudo, sometido a todo tipo de vejaciones, por algo que parece un poder omnímodo, que no va terminar jamás.

2°. Valoración. No hay dudas que entonces que ***Juan José Gollán*** fue privado ilegítimamente de su libertad el día 27 de Julio de 1976 por una fuerza de seguridad que a su parecer tenía vestimenta militar, junto a su hermano ***Daniel*** y trasladado al Servicio de Informaciones donde fue torturado, con

golpizas constantes, durante cuatro días no solo recibió en su cuerpo los tormentos que lo laceraron, sino que escuchó constantemente los gemidos de otros secuestrados que eran atormentados con brutalidad, así también refirió a que le tiraban alimentos al suelo, -un trozo de hueso con un poco de carne-, lo que demuestra que los integrantes de la patota de **Feced**, tenían conductas incompatibles con la dignidad humana, su perversidad no tenía límites, se creían impunes. Finalmente es liberado el día 24 agosto de 1976.

Daniel Gollán, que también declaró en la audiencia, fue sometido a múltiples torturas, era un joven estudiante de medicina, que en un momento pensó en suicidarse por las crueles e intensas torturas recibidas, principalmente con picana eléctrica.

Cabe señalar que este caso fue tratado en la causa Feced I, en la que se condenó a ***Díaz Bessone*** por el delito de privación ilegal de la libertad, a los imputados ***Lofiego y Marcote*** por los delitos de privación ilegal de la libertad y Tormentos, en perjuicio de ***Daniel Gustavo Gollán***. En el presente pronunciamiento se integra y completa el tópico, pues el caso de su hermano, no fue tratado.

MARTA BERTOLINO, JUAN LUIS GIROLAMI, MARÍA MARCELA GIROLAMI, OSCAR MANZUR, DELFINA MARTA OLIVA, ERNESTO WENCESLAO RUEDA:

1. Facticidad. El procedimiento de detención del presente conjunto de víctimas integra una unidad respecto de la materialidad que ya ha sido jurídicamente comprobada en los procesos anteriores; en los casos de **Marta Susana Bertolino, Oscar Rubén Manzur y Ernesto Jorge Wenceslao Rueda** en los juicios "Díaz Bessone…", expediente número 85000120/2008 y "Nast…", expediente número 85000124/2010.

No obstante ello, corresponde realizar una reseña de los hechos que son el objeto procesal de la presente, teniendo en cuenta los presupuestos que debe reunir cada sentencia como acto jurisdiccional autónomo y autosuficiente, pero también, en honor al acervo probatorio que han traído las partes al debate. De todos modos, a pesar de ser concomitantes los sucesos padecidos por **Marcela Girolami y Delfina Marta Oliva,** no han sido sometidos a tratamiento, ello es necesario, pues como dijo Marta Bertolino, la búsqueda de la verdad y justicia a través de estos juicios sirve para restañar heridas, para que se trasmita a la comunidad la vigencia del orden jurídico.

Salvada dicha particularidad, no puede escaparse que aquélla valoración efectuada por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario -con diferente composición en las dos oportunidades que han sido mencionadas-, a pesar de

que las han realizado atribuyendo en su caso distintas responsabilidades penales (lo que se analizará en otro estadío de la presente), ha adquirido fuerza de cosa juzgada, en virtud de que no ha sido controvertida por las partes en la instancia superior en lo hace a su materialidad; esto es, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

Bertolino*,** en su declaración efectuada en la audiencia el día 1° de agosto de 2018, manifestó que fue detenida en la madrugada del 10 de agosto de 1976, cuando se encontraba reunida en la casa de la familia ***Girolami, un departamento ubicado en calle España 344 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, primero o segundo piso -no pudo precisarlo-, junto a los hermanos ***Juan Luis y Marcela Girolami, Ernesto Jorge Wenceslao Rueda (novio de Marcela), Delfina Marta Oliva (madre de los Girolami), su esposo Oscar Rubén Manzur y el hijo de Marcela Girolami*** que para esa época tenía aproximadamente tres años de edad.

Expuso que ***Delfina Marta Oliva*** les golpeó la puerta de la habitación donde pernoctaba con ***Manzur*** y les avisó que "los militares" habían entrado en la casa, momento en que intentaron escapar por la ventana del cuarto, fracasando en el intento, ya que la zona estaba completamente rodeada de personal del ejército fuertemente armado. Los redujeron rápidamente y los subieron nuevamente al departamento, en

donde vio como a todos los demás los habían puesto parados de espalda mirando hacia la pared. A ella, en virtud de que se encontraba cursando un embarazo avanzado y se había quebrado un pie al caer de la ventana, la sentaron en una silla. Añadió que cuando el ejército dio aviso que allí se encontraban ella y ***Oscar Manzur***, arribó al procedimiento "la patota de **Feced**".

Cuando una ambulancia llegó al lugar, la condujeron al Hospital de Emergencias de Rosario situado junto a la "Maternidad Martín" -indicó- debido a que se encontraba con pérdidas de sangre. Estando en la guardia se presentaron abruptamente tres hombres con picanas en las manos y ante la oposición por parte del personal de salud a que la atormenten allí, estos individuos, "*uno de los cuales era el **Ciego**",* la condujeron violentamente a un automóvil en el que comenzaron a golpearla y aplicarle picana eléctrica durante un trayecto corto, hasta que se detuvieron detrás de un camión del ejército, del que vio descender a ***Oscar Manzur, Marta Oliva, Juan y Marcela Girolami y Jorge Rueda.*** En ese momento notó que estaban en la Jefatura de Policía, recordó que los subieron por la esquina de San Lorenzo y Dorrego donde se encontraban las instalaciones del Servicio de Informaciones, golpes de por medio. "…*Fue un momento de terror absoluto, ahí entramos en el infierno total…"* -enunció-, prosiguió narrando que a ***Oscar Manzur*** y a ella los condujeron directamente a la sala de torturas, que a ***Oscar*** lo amarraron a lo que llamaban

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

"la parrilla", que consistía en una camilla a la cual eran sujetados, desnudos, ahí, indefensos, le pasaban distintos niveles de corriente eléctrica por todo el cuerpo. A ella la ubicaron en una sala contigua.

Añadió que los torturaron ferozmente a ambos, que la obligaban a presenciar los tormentos padecidos por su esposo y que su tortura física se enfocaba en retorcerle la fractura que tenía en una de sus extremidades inferiores (pie). Agregó que las pérdidas de sangre no cesaban y que tuvo la sensación de que su embarazo podría haberse detenido debido al sufrimiento provocado.

Indicó que los torturadores se habían ensañado particularmente sobre ***Oscar Manzur*** y que un momento sus gritos parecían deformarse, no parecía una voz humana. Que una oportunidad le gritó "*nena me muero*", y luego de ello, no supo nunca más nada de él; *"probablemente Oscar haya muerto en ese momento"*.

Explicó que durante este tiempo se encontraban vendados o encapuchados y describió un episodio en el que un hombre al que anunciaban como "el Comandante", le ofreció atención médica y un trato preferencial a cambio de información sobre compañeros y agrupaciones políticas.

Certificó que percibió dos grupos diferenciados en el Servicio de Informaciones, que se debatían

respecto al modo y la duración de su tortura dado que se encontraba en muy mal estado de salud, y había personal médico que indicaba cuándo seguir y en qué momento detenerse, a fin de evitar que se desmayara o falleciese.

Explicó más adelante, que en uno de eso grupos se encontraba **Lofiego,** que fue quien comandó tanto la tortura de ella, como la de **Oscar Manzur.**

En otro tramo especificó que una de las salas de tortura era la oficina "del **Ciego**" y que allí se torturaba todo el tiempo. Narró que, en una oportunidad, en esa oficina, "el **Ciego**" le levantó la venda y le mostró una foto "del **Correntino**", que era un compañero de la agrupación Juventud Peronista a quien habían detenido un mes antes, y le dijo *"¿lo conocés? es **Pedro Galeano**, si no colaborás, te hacemos lo mismo que a él"*, ella ya sabía que para ese momento ***Pedro Galeano*** había sido asesinado.

Contó que en una oportunidad los médicos ordenaron que detuvieran la tortura expresando "*paren que se muere"*, por lo cual interrumpieron los tormentos y la condujeron a otra sala en la que entró "el ***Ciego***", totalmente fuera de sí y le propinó una golpiza brutal, gritando "*los engañaste hija de puta, es un teatro, qué te vas a estar muriendo".* En ese momento le sacó la capucha y le manifestó que quería hablar frente a frente con una "jefa montonera"; le dijo que era

"nacionalista", con "z", y que creía que había que exterminar el movimiento peronista. Allí le comunicó que la iban a llevar a parir, pero que no se haga ilusiones porque después la tenían que seguir torturando.

También recordó que la condujeron a la Asistencia Pública en donde constataron su estado de salud y tomaron la decisión de enyesarle la pierna. Posteriormente la trasladaron a la Alcaidía donde permaneció detenida. Precisó que ello ocurrió el día 18 de agosto del año 76 aunque en los registros figure una fecha distinta, que es errónea al igual que la de su detención que se consigna el día 12 de agosto cuando en realidad fue el día 10 de ese mes.

Señaló que en el Servicio de Informaciones vio a ***Juan Girolami***, que pudo escuchar su voz y que supo que lo tuvieron que llevar a la Asistencia Pública debido a que había roto un vidrio con un golpe de puño.

Añadió que a ***Marta Delfina Oliva*** la amarraron a una silla y le propinaban golpes, que pudo ver por debajo de la venda que tenía un ojo morado, y que la oyó alucinar debido a su estado.

Puntualizó que además de ***Lofiego*** había otra persona que le decían "***el Cura***"; que se encuentra convencida que estuvo presente en sus sesiones de tortura.

En fecha 3 de septiembre fue conducida a la Maternidad Martin, allí nació su hija y el día 5 de ese mes y año fue trasladada a la Unidad 5 de Rosario junto con su hija, a la que nombró **Alejandra**.

Allí, dijo haber compartido detención con **Mari Dal Dosso, María Rosa Quintance, Alicia Gómez y María Inés Cabanillas.**

Continuó relatando que alrededor del 14 de octubre de 1976 la trasladaron junto varias compañeras a la Unidad Carcelaria de Devoto; "*recién ahí me convertí en una detenida legal",* porque fue puesta en primer lugar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y luego se le inició una causa judicial en la que resultó condenada a nueve (9) años de prisión en primera instancia y absuelta en la etapa de apelación, a fines de del año 1980. Para finales del año 1981 obtuvo su libertad vigilada y alrededor del mes de junio del año 1982, se le concedió la libertad definitiva.

Dijo que coincidió en la Unidad de Devoto con **Diana Comini, Liliana Gómez, Laura Ferrer Varela, Nelly Larrosa, Mirta Castellini, Alicia País, María de las Mercedes Sanfilippo y Cristina Rinaldi**.

Ernesto Jorge Wenceslao Rueda prestó declaración testimonial en el marco de la presente el día 13 de junio de 2018, y describió, en forma coincidente con **Bertolino**, el

procedimiento de detención en donde fueron aprehendidos. En ese sentido, expuso: "…*Fui secuestrado por el ejército argentino en la noche o primeros minutos del día, no me acuerdo si fue el nueve o diez de agosto de 1976… yo me encontraba en la casa de mi novia de aquél entonces,* ***María Marcela Girolami****, en la calle España 344, segundo piso…normalmente iba todos los días y me quedaba a cenar, allí se encontraba la madre de ella, el hermano* ***Juan Luis Girolami*** *y había un par más de personas, el hijo de mi novia que se llama a* ***Juan José****, más o menos de un año y medio o dos, y a su vez estaba una pareja en ese momento,* ***Marta Bertolino y Oscar Manzur****…yo vivía en la calle Juan Manuel de Rosas 929, 7mo A, normalmente entre las 11:30 y 12 pasaba el colectivo número cinco, como había mucho silencio a la noche, yo escuchaba el motor y bajaba corriendo las escaleras, le hacía señas y paraba, no eran los tiempos de ahora. Era un poco más pueblo. Ese día nos habíamos quedado tocando la guitarra con* ***Manzur*** *y con* ***Juan Luis Girolami****, después se retiran a dormir, me quedo un rato con mi novia, y cuando escucho un ruido de motor bajo corriendo, pero no era el colectivo, sino que era un sonido similar porque era un camión del ejército. Llego a la puerta de entrada, había un oficial y había soldados. Me piden documentos, se los doy y me preguntan de dónde vengo. Y le informo de dónde venía. Me apuntan con un arma, me quedo en el Hall de entrada del edificio, sube el oficial y otros uniformados, fueron a constatar si era cierto*

lo que yo decía. Bueno, en ese momento, dicen ejército argentino abren la puerta…este edificio tenía en la contracara tenía unas cocheras, bueno y ahí se siente el salto de dos personas. Uno de los vehículos que tenía también el ejército era una camioneta Ford F100 artillada e inmediatamente la ponen en el ingreso de la cochera. Y ahí suena una ráfaga de ametralladora de la camioneta, inmediatamente dos personas ***Bertolino y Manzur*** *se rinden. Se habían arrojado tratando de huir de la situación… ella estaba embarazada de alrededor de seis o siete meses, bueno, habían caído del segundo piso y estaban lastimados en los pies…a mí me hacen subir al segundo piso junto con* ***Manzur*** *y junto a* ***Juan Luis Girolami*** *e ingresamos al departamento y nos ponen contra una pared… Con posterioridad nos hicieron bajar a* ***Juan Luis, a Oscar y a mí*** *y nos subieron a un camión del Ejército… nos trasladan en un espacio corto de tiempo, y supuse que estábamos en la jefatura de policía por el trayecto tan corto…".*

Refirió que cuando arribaron al lugar, le vendaron los ojos y le ataron las manos detrás de la espalda y comenzaron a interrogarlo y a torturarlo con golpes. Las preguntas eran tendientes a averiguar su participación en agrupaciones políticas -aclaró que tenía militancia en el Partido Obrero-, y a extraer información sobre posibles responsables. Agregó que el estado emocional de los captores era exultante; caminaban por los pasillos vociferando "*lo agarramos al turco".*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

En otro orden dijo que, si bien él tuvo que soportar el dolor de sus tormentos, la tortura propinada a **Bertolino y Manzur** fue inconmensurable, que no podía entender tanto ensañamiento, "*los gritos eran espantosos*". Agregó que en un momento dejó de oírlo a **Manzur**, que no supo falleció allí o lo condujeron a otro sitio, pero nunca más tuvieron noticias de él.

Respecto de ***Juan Girolami***, refirió que también fue torturado, y que, en una ocasión, a causa de no soportar más el sufrimiento, rompió un vidrio e intentó cortarse las venas.

Además, indicó que vio a **Delfina Marta Oliva** en una oportunidad en que ella le levantó la venda; estaba golpeada y tenía hematomas en la cara y el estómago.

Si bien no pudo precisar el tiempo que transcurrió allí, indicó que luego de las torturas lo condujeron a un sitio que se encontraba en un entrepiso al que llamaban favela. En dicho lugar dijo haber visto a otros detenidos que nombró con los apellidos: **Sdrigoti, Ugolini, De María, Salido, Vilches,** y que luego trajeron a una persona llamada **Félix López.**

El 7 de septiembre fue conducido a una nueva sesión de tortura en la que le aplicaron el método conocido como parrilla.

Mencionó que vio detenida a una joven de aproximadamente quince años de edad, a la cual amenazaban

con torturarla. Dedujo con posterioridad que se trataba de **Azucena Solana**.

Luego de ello, lo llevaron al sótano, donde detalló que se encontraba mucha gente de ambos sexos y quién realizaba la guardia era un Sargento, que identificó con el apellido **Vergara**.

En las sesiones de tortura pudo identificar por la voz "al **Ciego**", a quien identificó como **Lofiego** y de otros compañeros oyó nombrar el apodo **"Cura**", como alguien que pertenecía al Servicio de Informaciones.

De seguido dijo que aproximadamente el 21 de septiembre de ese año fue trasladado la Unidad Penitenciaria de Coronda y en el mes de abril de 1979 fue conducido a la cárcel de Caseros. Allí permaneció hasta noviembre de 1981, fecha en que recuperó su libertad.

Juan Luis Girolami, prestó declaración testimonial el día 29 de marzo de 2011 en la audiencia de debate de la causa "Díaz Bessone…", N°FRO 85000120/2008 -la cual ha sido introducida al debate por lectura-, y relató que fue detenido el 10 de agosto de 1976 por personal del Ejército, en su domicilio de calle España n° 344, 2°piso, departamento "B" de esta ciudad, cuando se encontraba con su madre (**Delfina Marta Oliva**), su hermana (**María Marcela Girolami**), su sobrino **(Juan José Girolami), Jorge Wenceslao Rueda, Oscar Manzur y Marta**

Bertolino. Recordó que los pusieron contra la pared y que uno de los efectivos del Ejército entabló una comunicación con una persona indicándole que allí se encontraban estos dos últimos nombrados. Al cabo de unos minutos arribó un grupo de personas vestidos de civil y uno de ellos dijo "mirá a quién cazamos… al **Turco** y a la **Pelusa**". En esa oportunidad, oyó que entre los miembros de este grupo se decían apodos, entre los que recordó el "**Mudo", el "Cura", el "Ciego" y "Capitán".**

Luego de ello fueron trasladados en un camión del Ejército a una dependencia de la Jefatura de Policía. Aclaró que antes de ingresar a la Jefatura de Policía, observó a **Manzur** entrando y, salvo por una renguera, se encontraba en perfecto estado de salud. Allí lo vendaron, le ataron sus manos a la espalda y lo sentaron en el piso. Dijo que se escuchaban gritos, alaridos, quejidos y que pasada una hora comenzó a oír que interrogaban y torturaban a **Oscar Manzur** y a **Marta Bertolino**.

Contó que lo interrogaron mientras le aplicaban golpes de puño, patadas y descargas eléctricas con picana. Le preguntaban por su actividad política, dónde militaba, quiénes eran sus compañeros, dónde se veían. Mencionó que, durante sus sesiones de tortura, escuchó los apodos "**Ciego**" -que fue quien dirigió el interrogatorio-, "**Pirincha", "Mudo", "Cura", "Ronco", "Archi" y "Rommel".**

Detalló que en esa época tenía 25 años y era militante de la Juventud Trabajadora Peronista del gremio de municipales, y que **Oscar Manzur** también pertenecía a la JTP del gremio de la sanidad.

Evocó también que en una ocasión fue llevado a una sala, le sacaron la venda y le mostraron a su madre que tenía la cara moreteada producto de los golpes y le dijeron: *"mirá como está sufriendo tu mamá porque vos te negás a darnos información".*

Apuntó al episodio en el que rompió un vidrio con su brazo por no soportar los tormentos y fue llevado por el "**Ciego**" y el "**Cura**" a la asistencia Pública. A su regreso fue conducido, sin vendas, al sótano. En ese lugar había unas treinta personas, un solo baño.

Con posterioridad fue trasladado a Unidad 3 de Rosario y luego a la cárcel de Coronda. Recordó haber compartido su detención en ambas unidades penales con **Ruani** y, en Coronda, con **Seminara**. Desde esta última unidad penitenciaria fue regresado al sótano del Servicio de Informaciones, donde estuvo aproximadamente unos quince días, para ser luego trasladado a la vieja Alcaidía en el tercer piso de Jefatura. Allí permaneció hasta recuperar su libertad, el día 18 de octubre de 1980.

Ángel Florindo Ruani, el 16 de mayo de 2018, dijo que **Girolami** estaba dentro del grupo que fue trasladado a la Unidad 3 y que luego compartió tiempo de detención en la cárcel de Coronda.

Jorge Ugolini, en fecha 5 de septiembre de 2018, manifestó que en el Servicio de Informaciones estaba la madre de **Juan Girolami,** que estaba muy mal, "…*tenía la cara azul…"* -refirió-.

José Aloisio, el 13 de junio del mismo año, indicó que compartió cautiverio con **Juan Luis Girolami** en Coronda y que tenía conocimiento de que había pasado por el Servicio de Informaciones.

Francisco José Reydó, el día 27 de ese mes y año, en el mismo sentido, mencionó haber compartido tiempo de detención en Coronda con **Juan Luis Girolami**.

Carlos Enrique Pérez Rizzo, en la misma fecha, expresó que **Juan Luis Girolami** estuvo con él en la Alcaidía en el año 79, previo a obtener su libertad.

Eduardo Bertolino, compareció ante este Tribunal ese mismo 27 de junio, y expuso: *"sí, eso lo conocí en detalle, en realidad, ahí mismo en el S.I., porque compartí el sótano y luego la detención con **Juan Girolami,** en cuya casa cayó mi hermana y mi cuñado Juan Girolami, su hermana, el novio de su hermana, un muchacho de apellido **Rueda,** y la madre, sé que*

también estuvieron detenidos a partir de ahí, y él fue quien me contó los detalles del allanamiento del departamento en el cual estaban, el intento de fuga que habían tenido en esa oportunidad, la detención que tuvo lugar de todas maneras y el pasaje por el S.I., la tortura y el hecho de que en algún momento a ***Oscar*** *dejaron de tenerlo presente, se lo llevaron y no supieron más nada de él*".

Hugo Rubén Papalardo el día 24 de abril de 2019, referenció que después de un año de haber estado detenido en Coronda, volvió al subsuelo de la Alcaidía de la Jefatura de Policía en el año 1979, y que allí se encontraba **Girolami**. Además, agregó: "…*había sido detenido en la casa de él, estaba la* ***Pelusa*** *y el esposo que era un Sindicalista. La* ***Pelusa*** *es* **Bertolino***, que era nuestra responsable de la Universidad. Y ellos dos estaban ahí y estaba toda la familia* ***Girolami****… Los llevaron a todos presos…* ***Bertolino*** *tuvo el bebé en la asistencia pública esposada. La familia salió en libertad, fueron muy torturados ellos…".*

Jorge Raúl Palombo, en fecha 23 de mayo de 2018, narró que estuvo hasta los primeros días del mes de septiembre en la cárcel de Rosario, y luego trasladaron a todos "los presos políticos" a la Unidad de Coronda, entre ellos, a un muchacho llamado **Girolami**.

Antonio Salido, hizo lo propio el día 27 de febrero de 2019, y sindicó que fue detenido en agosto del año 1976, que a la familia **Girolami** la secuestraron un día antes que a él, cuando estaban cenando en la casa, que también había una compañera que le decían "**Pelusa**", de nombre **Marta**, que estaba con su compañero **Manzur, "el Turco**". Amplió que también se llevaron detenidos a la madre de **Juan Luis**, la hermana y el novio de la hermana, **Rueda,** apodado **"Osito**".

Stella Maris Vagnis, el día 2 de mayo de 2018, puntualizó que **Marta Bertolino** llegó a Alcaidía con un embarazo casi a término, con una pierna enyesada, "destruida", que estuvo aproximadamente diez días y luego se la llevaron porque se acercaba el momento del parto. Agregó que no volvieron a llevarla a Alcaidía.

Lelia Ferrarrese, también dio cuenta de ello en su testimonio del día 17 de mayo de 2018 cuando relató que a **Marta Bertolino** la llevaron dos o tres días después del 15 o 16 de agosto, con un yeso, embarazada y permaneció allí dos días o tres. Supuso que la habían trasladado para que tuviera la criatura. Agregó que no la volvieron a llevar.

María Josefa Dal Dosso, en un pasaje de su declaración brindada el 1º de agosto de 2018, cuando fue consultada por la llegada de **Marta Bertolino** a la Unidad 5, expresó: "*en septiembre del 76 una noche nos abren la puerta de*

golpe y llega una celadora que trae a una joven muy delgada, en muy mal estado, con una pierna enyesada con una beba en brazos, con un bebé, no sabíamos si era nene o nena, y el bebé estaba envuelto en unos trapos, entonces nos dicen, esta chica se viene a alojar acá con ustedes. Entonces nosotros nos acercamos y le preguntamos cómo se llamaba y ella dice: me llamo ***Marta Bertolino****".*

Complementando la prueba testimonial resumida, coexisten elementos de índole documental que corroboran los hechos:

Decreto PEN N° 196 de fecha 13 de noviembre de 1981 (cese de arresto de Jorge Wenceslao Rueda);

Denuncia ante la Justicia Provincial efectuada por Marta Bertolino, obrante a fojas 209;

Denuncia de Félix Manuel López, obrante a fs. 1179/80;

Informe de la División de Informaciones URII de fojas 886/888;

Decreto PEN N°2019 del 20 de noviembre de 1981;

Decreto PEN N°1064 de fecha 31 de mayo de 1982;

Acta de comunicación del procedimiento de detención agregada a fojas 2673, donde consta una fecha distinta a la real de detención;

Informe de la División Informaciones I – Nota Nº 332 datado del 13 de agosto de 1976 obrante a fojas 3973/3975;

Informe de la División Informaciones de la UR II, firmado por el Crio. Ppal. Scardino de fojas 1198;

Transcripción del libro Memorándum de Guardia de Alcaldía agregada fojas 4074/76;

Informe firmado por el Comisario Inspector Scardino de fojas 3971/3972;

Historia Clínica de la Maternidad Martin correspondiente a Marta Susana Bertolino glosada a fojas 5560/75;

Copia del Libro de Guardia N°34 de la Maternidad Martin que obra a fojas 3981/3982;

Denuncia de Olga Delfina Cabrera Hansen ante la Justicia Provincial agregada a fojas 858/862;

Ficha prontuarial de Marta Bertolino de fojas 6673;

Sumario N° 28.803 Hábeas Corpus

Sumario N° 3346 caratulado "Manzur, Oscar y Bertolino, Marta"

"Bertolino s/ infracción a la ley 20.840"

Constancia del reconocimiento efectuado por Marta Bertolino del Servicio de Informaciones, con el respectivo croquis de fojas 462/463;

Constancia de fojas 3978/79 en la cual figura que Marta Bertolino recupera su libertad bajo control vigilado, firmado por Ramón Telmo Alcides Ibarra.

Nota dirigida al Jefe de la UR II glosada a fojas 3979;

Decreto "S" 1.843/76 del 31.08.76 (publicado en B.O.N. el 17.04.13 y que dicho arresto cesó por Decreto "S" 3.059/78, de fecha 22 de diciembre de 1978 (publicado en el B.O.N. del 24.04.13).

2°. Valoración. Tal como se fijó en las sentencias precedentes, existe certeza que existió un procedimiento de ilegal de aprehensión que fue practicado en el domicilio de calle España 344 de la ciudad de Rosario, donde fueron detenidos todos los que moraban en ese momento la vivienda, donde también pernoctaban las dos personas que hoy su caso se dilucida, **María Marcela Girolami y Delfina Marta Oliva**. Esta facticidad fue consolidada en los pronunciamientos mencionados, restando solo aquí integrarlos.

Concurren cuantiosos testimonios que corroboran los dichos de las víctimas mencionadas, sobre todo de aquellas personas que han vivido los acontecimientos en forma simultánea. En ese sentido todo el espectro probatorio confluye a robustecer la hipótesis fiscal.

Definitivamente ha quedado probado, más allá de toda duda, que **Marta Susana Bertolino, Oscar Rubén Manzur, Juan Luis Girolami, Marcela Girolami, Delfina Marta Oliva y Ernesto Jorge Wenceslao Rueda,** fueron privados ilegítimamente de su libertad en la madrugada del 10 de agosto de 1976, en un operativo violento llevado a cabo por el Ejército Argentino, en el cual intervino y continuó la Policía de la Provincia, porque en definitiva todos los secuestrados recalaron en el Servicio de Informaciones. Y fue allí, donde los mencionados, padecieron tormentos físicos y psíquicos, que fueron descriptos puntillosamente especialmente por **Marta Bertolino**, por **Defina Marta Oliva y Marcela Girolami**.

Durante los primeros días de su detención, dos o tres aproximadamente, **Oscar Rubén Manzur** fue despiadadamente sometido a diversas torturas, en presencia de su esposa **Marta**, quien supuso en que una de esas sesiones, encontró su final. Evidentemente las atrocidades cometidas sobre su cuerpo le ocasionaron la muerte, por lo que pergeñaron su desaparición, ya que los represores no podían justificar lo

sucedido. Era fácil para ellos, pues usaban el poder desenfrenado que les había conferido el régimen corrupto.

Manzur, un muchacho joven, sin patologías preexistentes, un trabajador, (pertenecía a la Juventud Trabajadora Peronista y al gremio de la sanidad), que llegó en buen estado de salud al S.I. (solo rengueaba, dijo un testigo), producto de la caída.

Por otra parte, su compañera **Marta** indicó que los torturadores se habían ensañado particularmente sobre ***Oscar Manzur,*** sintiendo que un momento sus gritos parecían deformarse, como si no fueran de una voz humana. Que una oportunidad le gritó "*nena me muero*", y luego de ello, no supo nunca más nada de él; por lo que supuso que *"probablemente Oscar haya muerto en ese momento"*.

La muerte de **Oscar Manzur** fue ocultada, su cuerpo no apareció, y quienes dominaron el suceso que determinó su suerte han mantenido un silencio vergonzante. El ensañamiento sobre este joven militante solo se puede explicar como producto de mentes pervertidas, que, consustanciados y comprometidos con el plan siniestro de exterminio, no supieron desentrañar que fueron utilizados para imponer un nuevo orden político y económico, alejado de toda legalidad.

Marcela Girolami y Delfina Marta Oliva fueron liberadas los pocos días de su detención, pero al igual que

los detenidos en ese centro clandestino, ambas fueron sometidos a los tormentos físicos y psíquicos descriptos, esta vez, sin tan siquiera portar las arbitrarias estigmaticiones con la que actuaban los represores. En verdad lo que ocurrió en calle España 344, fue una verdadera cacería humana, realizada cobardemente en horas de la noche, tratando de que los represores no sean identificados. La excitación que demostraron los captores al encontrarse con el **turco** y la **pelusa**, muestra lo más siniestro de sus subjetividades.

ALFREDO FERNÁNDEZ:

1°. Facticidad. El procedimiento llevado a cabo en el domicilio de **Alfredo Fernández** el 21 de agosto de 1976, se ha tenido por probado por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Rosario -con distinta integración- en las causas "Díaz Bessone…", expediente número 85000120/2008 y "Nast…", expediente número 85000124/2010, pues se trataron los casos de **Ángel Florindo Ruani** y de **Azucena Solana**.

Definitivamente, como se consignó en las sentencias precedentes, en el referido procedimiento resultó la aprehensión simultánea de las tres víctimas. Lo trascendente aquí es integrar totalmente los hechos, con sentido reparador, para todos aquellos que sufrieron el terrorismo de estado.

Ángel Florindo Ruani declaró esta audiencia de debate el día 16 de mayo de 2018, y relató que fue detenido el 21 de agosto de 1976 en horas de la mañana en el

domicilio ubicado en calle Dr. Rivas entre Moreno y Balcarce de la ciudad de Rosario, junto a su novia -**Azucena Solana**- y a **Alfredo Fernández**, -a quien señaló como un amigo militante de la Juventud Trabajadora Peronista-, y a un vecino que circunstancialmente había ido a devolverle una pala. Dijo que irrumpieron policías vestidos de civil, les vendaron los ojos, los esposaron, los tiraron al suelo y comenzaron a allanar la finca. Durante varias horas los golpearon y torturaron sumergiéndoles la cabeza en agua y con el paso de corriente eléctrica mediante picana. Añadió que se producían muchos tiros al aire para dispersar a la gente que se había congregado.

Manifestó que luego los condujeron a la sección Robos y Hurtos de la Policía de la ciudad donde permanecieron durante tres días, y que las torturas continuaron allí con preguntas tendientes a averiguar sobre la existencia de dinero, armas y a qué organización pertenecían.

Posteriormente, fueron conducidos al Servicio de Informaciones, *"que estaba en la esquina de San Lorenzo y Dorrego",* los subieron a los cuatro por la entrada interna y alguien dijo *"está detenido Chichín",* refiriéndose a su persona.

Agregó que **Alfredo Fernández** militaba en la Juventud Trabajadora Peronista del gremio de la construcción.

En otro momento **Ruani** expuso que a los cuatro los llevaron a una oficina y comenzaron a golpearlos y a torturarlos con picana eléctrica, "*sentía como le pegaban a **Alfredo Fernández**, que le pegaban mucho y gritaba mucho"*.

Mencionó que mantuvo una "entrevista" con **Guzmán Alfaro** -quien se presentó como el Jefe de Policía y del Servicio de Informaciones-, lo condujeron a una oficina en la que lo tuvieron parado escuchando la tortura que estaban padeciendo **Alfredo Fernández y Azucena Solana** y luego comenzaron a torturarlo a él, colocándolo en la "parrilla", y pasándole electricidad.

De su paso por el Servicio de Informaciones, **Ángel** Ruani pudo identificar los apodos de **Ciego, Cura y Rommel** -entre otros-, a quienes atribuyó los apellidos de **Lofiego, Marcote e Ibarra** respectivamente.

Azucena Solana, prestó declaración testimonial en las causas citadas con anterioridad (ambas declaraciones han ido incorporadas por lectura al debate). Fue concordante con lo expresado por **Ruani** sobre el procedimiento de detención.

Concretamente, el 8 de noviembre de 2010, primera oportunidad en la que testificó, -causa "Díaz Bessone…" expediente número 85000120/2008-, narró: "*Yo fui secuestrada violentamente el 21 de agosto de 1976, en una*

vivienda cercana a Dr. Rivas y Bv. Oroño, ubicada en esa zona. En ese momento de la mañana llegó gente de civil, que entraron violentamente a la casa con armas, nos empezaron a empujar y a golpearnos, nos llevaron al ingreso de la vivienda y de ahí, de a uno, nos llevaban adentro nuevamente para preguntarnos distintas cosas, nos preguntaban dónde están las armas, quienes son ustedes, incluso amenazaban a los vecinos que, aparentemente por lo que yo podía escuchar, se asomaban a ver qué pasaba. En ese lugar, me golpearon y me pasaron corriente. Nos llevaban al ingreso contra una pared de la casa y llevándonos de a uno adentro un tiempo prolongado. Allí yo estaba con ***Ángel Ruani,*** *con* ***Alfredo Fernández*** *y con una persona que se encontraba circunstancialmente en el momento, que había venido a pedir o a devolver algún elemento de trabajo, una herramienta. Nos llevan a los cuatro a Jefatura, a Robos y Hurtos. Allí estamos dos días aproximadamente, sometidos a golpes. Yo escuchaba como los golpeaban a los demás y a mí me sometieron a maltratos, a interrogatorios… Me llevan luego junto a las tres personas que habían detenido conmigo, al Servicio de Informaciones… En ese momento a mí me desnudan, me atan a una camilla metálica y someten a una sesión de torturas con picana eléctrica que se prolonga por mucho tiempo… Luego yo escucho los gritos de las otras personas, es como que empezaron conmigo y siguieron después con ellos…"* Añadió que tenía la

absoluta certeza que en las sesiones de tortura participaban (entre otros) el **Ciego** -a quien identificó con el apellido **Lofiego**- y el **Cura** -a quien le atribuyó el apellido **Marcote-**.

En concurrencia con la prueba testimonial analizada, coexiste prueba documental e informativa que permite dar certeza a los hechos relatados por **Alfredo Fernández**:

Memorándum D.I N°196 del 20 de agosto de 1976;

Informe de la División Informaciones Unidad Regional II, Nota N°338, obrante a fojas 6507/6511;

Informe de la División Judicial de la Unidad Regional II de fojas 6476;

Legajo del Instituto Correccional Modelo Coronda, (U.1);

Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°2135 de fecha 21 de septiembre de 1976;

Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°951 de fecha 06 de abril de 1977.

2°. Valoración. Tal como se apreciaron estos hechos en los pronunciamientos anteriores, el procedimiento de detención ilegal ocurrió. Es por eso que también se ha acreditado, de manera concluyente, que **Alfredo Fernández,** de 25 años al momento de lo sucedido, con militancia en la Juventud Trabajadora Peronista, fue privado ilegítimamente de su

libertad, el día 21 de agosto de 1976 en el domicilio ubicado en calle Dr. Rivas entre Moreno y Balcarce de la ciudad de Rosario. Su aprehensión se llevó a cabo mediando violencia y amenazas, pues al igual que a los otros tres detenidos, le aplicaron golpes, patadas, corriente eléctrica, todas modalidades que repiten los represores que actuaban en el S.I.

Fernández al igual que sus compañeros, fue conducido en primer lugar a la sección Robos y Hurtos de la Jefatura de Policía de Rosario, donde permaneció dos días aproximadamente y en la que fue también golpeado y torturado. De ese sitio, fue conducido al Servicio de Informaciones, dependencia que funcionaba dentro de la misma Jefatura, donde continuaron aplicándole brutales tormentos, a la par que lo interrogaban para extraer datos de sus compañeros de militancia política, pues como se dijo pertenecía juventud trabajadora peronista.

Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional al mes de su detención (conforme Decreto PEN N°2135 de fecha 21 de septiembre de 1976). El día 30 de septiembre de 1976 fue trasladado al Instituto Correccional Modelo Coronda (U.1), y en el mes de marzo del año 1977 fue reubicado en la Jefatura del Área 211 del Ejército. Recuperó su libertad el día 7 de abril de 1977.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Finalmente destaco que no surge de la documental glosada que haya tenido causa judicial, la intervención ilegítima se mantuvo sin tan siquiera tratar de otorgar algún manto de legalidad, que por supuesto era infructuoso.

ESTHER EVA FERNANDEZ:

Facticidad y Valoración. Se encuentra probado en las llamadas causas Feced I y II que Esther Eva Fernández (23 años y militante de la JUP), fue privada ilegalmente de su libertad desde el 26.08.76, alojada en el SI donde fue víctima de tormentos. En noviembre de ese año fue trasladada a la Alcaidía y en fecha 15.11.76 al penal de Devoto. Su arresto cesó el 22.12.76 (decreto "S" 3347/76) y salió en libertad, para ser nuevamente detenida, en febrero o marzo de 1977, ocasión que tuvo su prolongada segunda estadía en el SI. Para finalmente recuperar su libertad en forma definitiva en 1978.

En ambas causas manifestó que en el SI vio o escuchó nombrar a: el Cura **Marcote**, el Ciego o Menguele **Lofiego**, la Pirincha, **Guzmán** (que era el jefe), Tu Sam, **Jáuregui** (segundo comandante), el Sargento, **Darío Fermoselle**, el Vasco **Olazagoitía**, **Carlitos**, Managua, Picha, Mudo **Guzmán**, entre otros. Expresó que en el SI escucho mientras la torturaban al Ciego Lofiego y Jorge.

Por último, refirió que estando en el SI compartió cautiverio con: **Patricia Antelo, el matrimonio Larrosa**

con una nena de 5 años, Liliana Gómez, Carmen Lucero, Stella Hernández, Analía Minetti, Ana María Ferrari, el Pollo Baravalle y la Corcho, entre otros. En consecuencia, no quedan dudas de que Esther Eva Fernández fue torturada por los imputados a quienes se le ha hecho conocer la atribución delictual, pues todos integrantes de la **patota de Feced**, actuaban mancillando a las víctimas, de una u otra forma, ya sea en la custodia de seres sometidos a las más pavorosas formas de cautiverio, o propinando tormentos, al igual que los otros personajes condenados en los pronunciamientos anteriores.

JOSÉ ALOISIO:

Facticidad y Valoración. Se encuentra probado en la causa Feced I que **Aloisio** fue privado ilegalmente de su libertad en fecha 14.09.76, alojado en el SI, donde fue víctima de tormentos. Allí estuvo hasta el 30.09.76 fecha en que fue trasladado al penal de Coronda, en el que estuvo hasta el 04.05.79, para luego ser trasladado al penal de Caseros.

Aloisio fue detenido de la casa de sus padres, sita en calle Republica nro. 2450 de Rosario, en un procedimiento ilegal y violento. Relató que en el trayecto hacia la Jefatura de Policía escuchó los gritos de una mujer que luego se enteró que era **Beatriz Belletti** (a quien conocía de antes por ser compañera de la UES).

En la causa referida manifestó que participaron de su tortura, **el Ciego Lofiego, Brunatto, el Cura Marcote, Archi y Carlitos Gómez.**

Manifestó que mientras estaba en cautiverio en el SI vio a: **Graciela Villarreal** y a su hermano, a los hermanos **Savioli**, a **Pepito Berra** y a **Beatriz Belletti**.

En consecuencia, no quedan dudas de que José **Aloisio** fue torturado por los imputados a quienes se le ha hecho conocer la atribución delictual, pues todos integrantes de la **patota de Feced**, actuaban ultrajando a las víctimas, de una u otra forma, ya sea en la custodia de seres sometidos a las más aterradoras formas de cautiverio, o descargando martirios, al igual que los otros personajes condenados en los pronunciamientos anteriores.

BEATRIZ ELVIRA BELLETTI:

1° Facticidad. En su declaración brindada en esta audiencia el día 13 de junio de 2018, manifestó que fue detenida en la madrugada del 14 de septiembre de 1976, tenía 21 años, en la casa donde vivía con sus padres.

Allí ingresó un grupo numeroso de personas de civil, irrumpió violentamente en la vivienda. Dijo la víctima, que un hombre de estatura baja, delgado, fornido, de ojos celestes de un color muy intenso, rubio, de pelo corto y ondulado, nariz recta y bigotes, que portaba un arma larga, le preguntó si era

"la flaca" -a lo que respondió que no-, si estudiaba psicología -a lo que también contestó negativamente-, y si era "la mujer" del "**negro**" (**Oscar Ricardo Romero**), aclarándole que estaba separada. Después de ello, y de que el interrogador les dijera a sus compañeros, "es ésta", la hicieron vestir, le taparon la cabeza con una toalla y la sacaron tomándola del cabello, a los golpes. Expresó que el hombre que la trasladaba no era el mismo que la había interrogado y que le dijo textualmente: "*ahora escapate hija de puta así te podemos meter un tiro en la cabeza".*

Expuso que la introdujeron en la parte trasera de un automóvil y pudo sentir que había alguien más debajo de ella. Que oyó que alguien decía: *"bueno, ahora agarrá para la circunvalación*".

Arribaron a un lugar, en el que la bajan del automóvil y la suben empujándola –siempre con la cabeza cubierta- por una escalera y la introducen en una habitación en donde le sacan la toalla, le atan "*una especie de trapo"*, atrás en la cabeza, le sacan la ropa y la sujetan a lo que creyó que era una camilla o una mesa. Dijo que en ese momento se inició una sesión de torturas con picana eléctrica en los genitales, en los pechos, la quemaron con un cigarrillo y le pusieron una bolsa de plástico mientras le propinaban golpes de puño en el estómago.

Explicó **Belleti** que le exigían que hable, que dijera qué había hecho, le preguntaban a quién conocía, quién

era su marido. En ese momento comenzó a contar las actividades que desarrollaba en su militancia anterior.

Relató que comenzó su militancia en la UES y cuando terminó el colegio secundario no quiso continuar sus estudios y comenzó a trabajar en la Juventud Peronista, que tenía alcance barrial. Ayudaba en el barrio si había alguna necesidad, recordó que participó en alguna volanteada en la puerta de lo que por aquél entonces era la fábrica Estexa.

Añadió que no entendía por qué preguntaban tanto ya que tenían muchos datos de ella y sus compañeros. Que en un momento se le fue la cabeza para atrás y pudo ver -por el espacio entre la venda y su ojo- a un ex compañero militante de la UES sentado en un sillón de color verde, que le decían **el mancha**, porque tenía un lunar grande en su cara, **(Daniel Gollán** también lo describió), que hizo señas para que siguiera la tortura porque no había dicho toda la verdad. Indicó que este hombre tenía mucha data de ella, porque era compañero de militancia de su cuñado más chico.

Continuó expresando que en un momento la tortura física se detuvo y alguien, que no pudo ver, abusó sexualmente de ella. Indicó que le decían cosas como *"vos tenés que hablar, acá vas a terminar teniendo un hijo de un hijo de puta", "acá tenemos tiempo de hacerte un hijo, reventártelo y*

volver a hacerte otro", y que también le cantaban parodiando canciones infantiles con contenidos amenazantes.

Señaló que en esa oportunidad reconoció la voz de un tal **Tusam**, de apellido **Brunato**, que también había sido militante de la UES.

Evocó que en un momento se desvaneció y recobró el conocimiento en el piso de una sala distribuidora, a la que lindaban varias puertas. Que se dio cuenta que había amanecido porque escuchó ruidos de vajilla de lata, que pidió agua y que un señor muy amable, que le aclaró que estaba preso al igual que ella, le dijo que no le podían dar agua porque tenía electricidad en el cuerpo. Intuyó que se trataba de un militante de la JUP, de apellido **Baraballe**, apodado el **Pollo**, pero no tuvo la certeza.

Agregó que los policías le preguntaban constantemente cuando entraban y salían de esa sala, si era "terro" y si había tenido algo que ver con el atentado ocurrido dos días antes contra un colectivo que transportaba el personal policial que había estado encargado de la custodia del estadio de Rosario Central.

Precisó que en un determinado momento sufrió una hemorragia, por lo cual solicitó ir al baño y se lo negaron, y que al cabo de un tiempo uno de ellos la acompañó,

tuvo que higienizarse y hacer sus necesidades con la puerta abierta y expuesta.

Apuntó que escuchó sobrenombres, muy nombrados, como el **Ciego**, **el Cura y el Jefe**. De este último dijo que recordaba muy bien los zapatos, que debe haber estado vestido de traje, porque el pantalón se veía impecable. Si bien no pudo precisar de quién se trataba, supuso que era **Saichuk,** del cual se enteró que era el apellido del Jefe del Servicio de Informaciones. Permaneció 9 o 10 días allí en esas condiciones.

Señaló que con ella estuvo sentado en el piso **José Aloisio**, quien estaba muy conmocionado y le manifestó que habían llegado a su casa por un dato que él había dado, a lo cual le respondió que se quede tranquilo que iban a salir de ahí. Luego de ello no lo sintió más al lado suyo y no supo dónde se lo llevaron.

Estuvo permanentemente en ese zaguán -dijo-, salvo alguna noche en que alguien la levantaba del piso y le decía que la iba a llevar a otra parte porque ahí se iba a poner "pesado" para ella. La dejaban en una habitación, arrinconada, sin siquiera una frazada. En un momento de la tortura pudo escuchar los gritos desgarradores de un varón y alguien le dijo "*lo estamos cortando en pedacitos, a vos te va a pasar lo mismo".*

Luego de transcurridos unos días la hacen bajar por una escalera, la llevan a un baño, le dicen que se puede

bañar y le entregan una muda de ropa. En ese momento dedujo que su familia sabía dónde se encontraba porque era ropa que le pertenecía. Con posterioridad a que se bañara la vuelven a subir, le toman fotografías, la vuelven a vendar y le hacen firmar lo que supuestamente era una declaración suya, a ciegas.

Dijo que previo a que la vendaran nuevamente, recuerda de esas subidas y bajadas a un guardia al que llamaban **Kunfito,** y a un hombre un poco mayor, bajo, canoso, que no le consta, pero cree asociarlo con el apellido **Ibarra**. Que reconoció al sumariante que estaba escribiendo, al que le decían **Huguito**, y que le dijo: *"callate la boca, yo estoy acá por mi novia"*, que era **Laura Torresetti**. La intención era que no develara que era militante de la UES.

Luego de ello, la bajaron a un sótano que tenía dos habitaciones, una más grande que la otra. En dicho sitio ya se encontraba sin venda y vio que había muchas detenidas, pero refirió que el trato era completamente diferente, más cordial. Acontecida alrededor de una semana, fue trasladada con una chica de nombre **Mari,** a la Alcaidía de la Jefatura de Policía.

Mencionó que el 14 de octubre la fue a buscar el **Cura** -que supo de su identidad con posterioridad por publicaciones de periódicos-, le colocó una venda y la condujo a una habitación que se encontraba fuera de la Alcaidía. Allí se encontraba una muchacha desnuda, torturada, que pudo verla

posicionando la cabeza hacia atrás y reconoció que se trataba de quien ella conocía como la **Polaca**, con los años supo que su nombre es **Analía Murgiondo**. En ese episodio le preguntaron si conocía a la **Negra**, por **Clotilde Tossi**, quien era la hermana de su mejor amiga **Silvia**. A pesar de saber de quién se trataba negó conocerla tanto a ella como a **Analía**, y recibió golpes de puño y cachetadas.

Ese día permaneció en el Servicio de Informaciones, en el mismo lugar donde había estado con anterioridad, hasta que el **Cura** la condujo nuevamente a la Alcaidía.

En el mes de noviembre fue trasladada junto con otras detenidas al penal de Devoto, en un avión perteneciente a las fuerzas armadas según pudo apreciar.

A principios del mes de junio del año 1977 (para ese entonces dijo estar ya a disposición del Poder Ejecutivo Nacional), obtuvo su libertad. En el mes de noviembre su madre le avisó que el Ejército había ido en busca de ella a su casa paterna. Se presentó en el Comando, ante el Mayor **Soria**, quien le informó que ya no estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sino que su caso había pasado a la justicia federal. Que tenía dos opciones, tomarse un avión e irse del país o quedar detenida en Alcaidía.

Esperó el proceso detenida en la Alcaidía, oportunidad en que según sus dichos las circunstancias se habían modificado notablemente; no estaba incomunicada, por ejemplo. Mencionó que el juez de su causa fue el doctor **Barta** y le asignaron como defensora a la doctora **Cosidoy.**

El día 23 de diciembre de 1977 recuperó su libertad.

Recordó haber compartido tiempo de detención en el Servicio de Informaciones con una muchacha nombrada como Temis, de la cual no pudo precisar su apellido, **con Laura Torresetti, Ester Fernández, Mari** (una chica rubiecita de pelo corto que estaba embarazada).

En Alcaidía dijo ser contemporánea en su cautiverio a **María Daldoso, "Marita", Beatriz Zapata ("la Pulguita"), Zulema, María Rosa, Josefina Brebbia, Marita Quiroga, Lidia Borda, Ana María Ferrari** que tenía un bebe de 3 meses e **Irma de Canteloro**.

Corroborando los dichos de **Belletti** sobre su detención, declaró **José Aloisio** en esta audiencia, el día 13 de junio de 2018. En esta oportunidad dijo que fue detenido en la madrugada del 14 de mayo de 1976 por personal de civil, que, en el camino de su traslado, a diez o doce cuadras de su domicilio, se detuvieron y lo bajaron del automóvil para pasarlo a otro. En ese

momento escuchó gritos de una mujer que después supo que era **Beatriz Belletti.**

Indicó que la conocía de la época de la militancia, que era de la UES y concurría a la escuela Normal Nº 2.

José Luis Berra, el 2 de mayo de 2018, prestó declaración testimonial en el debate, expuso: *"…fui detenido el 14 de septiembre de 1976, en circunstancias en que estaba en la casa de mi hermana, un grupo del Servicio de Informaciones de la Policía de la provincia fue primero a mi casa… Ahí a mí me trasladan, como les decía, en el baúl del Renault doce break. Vamos a otros dos operativos, allanamientos y en el primero detienen a **José Aloisio**, me entero por supuesto después que era **José Aloisio**. En ese momento, lo ponen en otro de los autos que participan del operativo, y vamos a un tercer operativo, en donde la detienen a **Beatriz Belletti** y a ella si la ponen conmigo en el baúl del Renault break 12…".*

Además, apuntó que el vínculo que tenía con **Beatriz Belletti y José Aloisio** era la militancia en la Unión de Estudiantes Secundarios.

Irma Justa Albelo de Canteloro, en su declaración prestada el día 9 de noviembre de 2010 en la audiencia de debate llevada a cabo en el marco de la causa "Díaz Bessone…", nro. FRO 85000120/2008 y sus acumulados, que fuera

incorporada por lectura al debate, recordó haber visto a **Beatriz Belletti** en el Servicio de Informaciones y luego en la Alcaidía.

Sumado a la prueba testimonial reseñada, concurre cuantiosa prueba documental. De esta manera, dentro del "Sumario Averiguación Derechos Humanos: Caso **Beatriz Elvira Belletti**", expediente nº 471/08, acumulado a la presente causa, se encuentra el informe de Inteligencia Diario N° 3130/76 obrante a fojas 110/11, donde consta: "b- UNIDAD REGIONAL II (ROSARIO): … 2) SECUESTROS: a) El 15set76 radicó denuncia en la Seccional 9ª. De Policía de la ciudad de Rosario, el llamado **ROGANTE BELLETTI**, arg, casado, 50 años, s/c, Carrasco 1342, quién manifiesta que en la fecha siendo las 05:30 horas, se hicieron presente en su domicilio cinco (5) N.N. armados, que por la fuerza se llevaron a su hija **BEATRIZ BELLETTI de ROMERO**, arg., 21 años, casada separada. - (sic.)";

A fojas 81, consta la foja 132 vuelta del Libro Memorándum de Guardia N° 34 de Alcaidía Mayor,– donde figura la detención en esas dependencias de **Beatriz Belletti**, en fecha 30.09.76 a las 20 hs.: "Remisión. El oficial Marote hace entrega de la remisión de María Esther Denigri y **Beatriz Elvira Belletti** acusada de actividades subversivas, a disposición del Cdo II Cpo. Ej. Div. Informaciones (sic)."

A fojas 83, obra copia de la foja 175 vuelta del Libro Memorándum de Guardia N°34 de Alcaida Mayor, donde

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

consta la orden del Comandante Mayor **Agustín Feced**, transmitida por el Sub Comisario **Corrales**, mediante la que se dispone que la detenida **Beatriz Belletti– de Romero**, sea remitida al Servicio de Informaciones en el acto.

A fojas 85 del mismo expediente, se encuentra agregada copia de fojas 90/vuelta del Libro Memorándum de Guardia N°39 de Alcaidía de Mujeres, en la que figura la orden emanada del Jefe de Policía con fecha 15 de octubre de 1976.

Asimismo, a fojas 87, en la que se encuentra glosada la foja 118 del mentado Libro Memorándum de Guardia N°39, reza: "…El Ppal. Bayan ch/289 adscripto al S.I. reintegra a la detenida **Belletti de Romero Beatriz**, quedando la misma en la guardia hasta que la examine el Médico de Policía, el mismo se encuentra recorriendo las demás Dpcia.- Firma el empleado que reintegró a la detenida con conformidad…"; "…El Dr. Vidal y enfermero Morán para revisar a la detenida **Belletti de Romero Beatriz**, ambos manifiestan que esta apta para ingresar nuevamente al penal, acto seguido se retiran… ".

A fojas 88, surge la orden de traslado al establecimiento penitenciario de Devoto en fecha 15 de noviembre de 1976, la que consta en el mismo Libro Memorándum de Guardia N° 39.

Conjuntamente, se encuentra reservada en Secretaría la causa "Berra, José Luis- Aloisio, José –Belletti, Beatriz Elvira- Albelo de Canteloro, Irma Justa s/ Inf. Ley 20.840", expediente número 29.247 que tramitara ante el Juzgado Federal N°3 de Rosario.

El Decreto PEN N°2426, agregado a fs. 6069, del 08 de octubre de 1976.

Decreto PEN N°1590/77 de fecha 01 de junio de 1977.

Expediente "Belletti, Beatriz Elvira s/ habeas corpus", expediente número 28.520, que tramitó en el Juzgado Federal n°1 de Rosario.

2°. Valoración. En virtud de la prueba descripta, ha quedado acreditado, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, que **Beatriz Elvira Belletti**, de 21 años, de militancia política en la Unión de Estudiante Secundarios y participación en la Juventud Peronista, fue privada ilegítimamente de su libertad en la madrugada del 14 de septiembre de 1976, en un operativo perpetrado por miembros de la policía de la ciudad de Rosario, sacada del domicilio de calle Carrasco n°1342 de esta ciudad, donde residía con sus padres.

Su detención se llevó a cabo violentamente y mediando amenazas. De allí, fue trasladada tirada

en el piso, a la jefatura de policía de la provincia de Santa Fe, donde permaneció alrededor de diez días.

En ese lugar fue sometida a golpes, patadas, hasta quedar inconsciente. Tan o más grave que los brutales tormentos fue la violación que padeció en la sala de torturas, un ultraje a su dignidad propio de seres deshumanizados, que no tenían ningún límite.

Lo verdaderamente dramático es que este injusto va a permanecer impune, pues **Beatriz Elvira,** producto de los ultrajes recibidos en su cuerpo, caía en inconciencia. La perversidad también era verbal, le decían *"vos tenés que hablar, acá vas a terminar teniendo un hijo de un hijo de puta", "acá tenemos tiempo de hacerte un hijo, reventártelo y volver a hacerte otro",* y que también le cantaban parodiando canciones infantiles, todo tenía contenidos amenazantes.

Luego fue conducida a la Alcaidía de la Jefatura de Policía, situada en el mismo complejo edilicio. En fecha 15 de noviembre de 1976 fue trasladada a la Unidad Penitenciaria de Devoto.

Fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, obtuvo su libertad conforme al cese de disposición del Poder Ejecutivo Nacional, conforme los decretos ilegales mencionados precedentemente.

Finalmente, en el mes de noviembre de 1977 aguarda la definición de su causa judicial detenida en la Alcaidía de la Jefatura de Policía de la ciudad de Rosario y en fecha 23 de diciembre, luego de ser sobreseída, recupera su libertad definitiva.

HORACIO JESÚS DALMONEGO:

1°. Facticidad. **Dalmonego** declaró el 30.05.18, relató que lo detienen el 17.09.76 en el domicilio de Marcos Paz nro. 6579 de Rosario a las aproximadamente 5 de la mañana, tenía 18 años. Su padre había salido a trabajar en los talleres de Pérez, en el ferrocarril, escucha golpes en las puertas, ruidos en los techos, su madre abre la puerta y entra un grupo de 5 o 6 personas fuertemente armados. Hacen un acta, lo atan y lo sacan a la calle, lo meten en la parte de atrás de un Falcón. Se da cuenta que lo llevaron a la Jefatura de Rosario. Antes de sacarlo del auto, lo vendan tapándole los ojos.

Lo llevan arrastrando donde hay pocos escalones de mármol blanco, miraba por el piso hacia abajo, lo llevan hacia un pasillo, en forma redonda. Lo ponen mirando hacia la pared, al poquito tiempo de estar así siente golpes, puñetes, patadas, lo arrastran hacia una habitación de ese lugar, lo desatan y le dicen que se desnude, lo atan a una camilla le atan las piernas y brazos ahí, desnudo empiezan a interrogarlo "*dónde están las armas, donde está tu contacto, a qué hora lo tenes".* Cuenta que

militaba en la unidad de estudiantes secundarios, era una División de la Organización Política Montoneros. Luego escucha a alguien que grita "*miente miente, máquina*, *máquina*", y empiezan a darle sesiones de picana eléctrica en las axilas, encías, en los genitales. Perdía el conocimiento por momentos, después volvían con golpes, picana eléctrica. Ahí estuvo varios días, cuando lo sacan de la camilla lo dejan en la parte de los pasillos redondos, tirado en el piso varios días.

Dijo que fue sometido a varias sesiones de torturas, siempre existían golpes, también lo quemaron supone con un ácido, le apagaron cigarrillos en el cuerpo, distintos tipos de torturas y ello acompañado de constantes interrogatorios referidos a su militancia, a que hable, que había hecho, dónde hizo pintadas, y sobre todo por su contacto **Analía Minetti**.

También le pusieron un cuchillo en la mano como que se lo iban a clavar, o un revólver llevándolo contra una ventana diciendo se escapa, le ponían el revolver en la cabeza, le gatillaban, mientras se reían. También tuvo interrogatorios, bajo tomentos psicológicos, específicamente con golpes. Relata asimismo que le muestran un álbum con fotos de todos compañeros acribillados, a alguno reconoció a otros no, le decían constantemente que iba a terminar igual que ellos. Estuvo en un pasillo, abajo de una escalera que subía a lo que se llama "la Favela" y la escalera que bajaba al sótano.

De ahí, lo pasan a la Favela, seguía todavía encapuchado, que es un lugar, un entrepiso que recuerda bien que había una lamparita y un agujero, una ventana redonda con una reja, era lo único que veían y no tenía salida a ningún lado. De ahí se escuchaban muchas veces torturas y lo que padecían otros compañeros.

En ese lugar estuvo con **Pepe Berra, José Aloisio, Enrique Savioli, Rebori** del que no se acuerda el primer nombre.

Otros compañeros que han pasado por ahí no los recuerda o no los conocía, pero pasaba mucha gente. En algún momento del mes de octubre lo bajan al sótano, ahí estaba sin venda.

Estando ahí se enteran de que sucede el caso de **los Surgentes** y también en un momento llega el comentario que estaba **Gorosito** ahí arriba, que lo habían sacado de Coronda, o lo habían llevado allá, que lo tenían muy lesionado, le habían hecho firmar la libertad.

En el sótano recuerda haber estado con **Pérez Risso, Piccolo, Befo**, calcula que estuvo hasta el 5 de noviembre.

Un día los suben varios pisos arriba de Jefatura y les toman huellas digitales, fotos, y después los trasladan a Coronda.

Recuerda haber sido trasladado con cinco personas más o menos, con **Rebori, Savioli,** no se acuerda los otros.

Sus padres lo buscaban por todos lados, la única noticia que tuvieron fue ese día que lo dejaron ver a una hermana, cree que fue el día antes de ser trasladado a Coronda.

De su secuestro recuerda que **Lofiego** (conoce después su identidad) labra un acta o algo por el estilo y al sacarlo de su casa le dice a su madre que tiene suerte que se lo llevaban vivo.

En una de las sesiones de torturas físicas recuerda que se le baja la venda y ve un grupo de más o menos cinco personas que estaban alrededor. Asimismo, al sótano recuerda que bajaba **Carlitos, Jorge**, dos represores.

Estando en el pasillo, recuerda que lo llevan a un lugar en el que le toman las huellas dactilares y que el que estaba ahí le levanta la venda, le decían **Pirincha**.

Recuerda haber escuchado en el S.I. los apodos de **Archi, Rommel, Ronco**, **Vasco**.

Lo liberaron en abril del año 1979, dice que lo llevan junto a otros compañeros en dos autos Falcon y los llevan hasta calles 27 de Febrero y Alvear de Rosario, sale una persona vestida de militar les dice "*ustedes se van, pero no tienen otra opción, otra chance, si no caminan derecho van derecho al*

metro ochenta, o sea que, piensen bien lo que hacen", se va y los dejan en libertad ahí en la calle. Tuvo una causa judicial de la que salió sobreseído. Por esta situación, y otras que tuvo de persecución, en septiembre de 1979 se fue a vivir a Brasil, de ahí se fue a Italia, luego a Barcelona, e Inglaterra, y vuelve a Argentina a fin del año 1996. Posteriormente en el 2001 por razones de estudio de su pareja se va a Estados Unidos y en el 2005 vuelve definitivamente a Argentina.

Este testimonio es concordante con los de **José Luis Berra** que declaró: "…de estar en la Favela sí, me acuerdo que estaba **Horacio Dalmonego**…".

El testigo **Aloisio** dijo: "…*pasaron los días me llevan a una parte que se le llamaban la favela, que era una especie de entrepiso donde estábamos todos hacinados, yo estaba ahí, recuerdo que estaba* ***Patricia Villarreal, el hermano, el cabezón Saviolo, Horacio Dalmonego***…".

Por su parte, **Savioli** dijo refiriéndose a la Favela: "…recuerdo las personas que compartí ese lugar que habían sido compañeros de la escuela algunos, como **Horacio Dalmonego**, …que lo conocía de la UES, como **Berra y Aloisio**, que estaban realmente muy mal…, el día 5 de noviembre de 1976 nos trasladan a Coronda, en ese vehículo íbamos unas 5 o 6 personas, …recuerdo **Horacio Dalmonego** que es mi amigo hasta el día de la fecha…". Finalmente, preguntado si sabía que Dalmonego -entre

otros- hubieran pasado por la tortura respondió: "…y, era evidente…".

Asimismo, avala la detención y alojamiento en el S.I. la siguiente prueba documental: Informe de la División de Informaciones - D-2 identificadas como Nota Nro. 383, de fecha 20 de setiembre de 1976 (fs. 699/702); Informe de la División de Informaciones al Delegado interventor de la UR II de Rosario, del 8 de junio de 1978 (fs. 705/707); Informe elaborado por la División Informaciones de la Unidad Regional II, de fecha 03/03/86 (fs. 3463/3464).

A fs. 99 del Libro Memorándum de Guardia N° 36 (N° 52 DDHH) obrante en Secretaría, consta la orden de remisión, con fecha 5 de noviembre de 1976 a las 22:50 hs: "*Presente el empleado c/2192 del Servicio de Informaciones y hace entrega de las siguientes remisiones por actividades subversivas y a disposición del 2do cuerpo de ejército…* ***Dalmonego, Jesús Horacio****…".*

Consta también en su prontuario N° 1.115.125 IG (obrante es Secretaría) que en fecha 4 de octubre de 1976 se le formó una causa por Inf. Ley Nacional 21268 y que estaba a disposición Cdo. II Cpo Ejército. Obra también, el Expediente nro. 215/80, caratulado: "Dalmonego, Horacio Jesús y Ots. S/ Ley 20.840" de entrada en el Juzgado Federal N°1 de Rosario, donde obra la resolución número 666 de fecha 12 de

octubre de 1978 que lo sobresee provisionalmente, disponiéndose su inmediata libertad.

También obran reservados en secretaría el decreto PEN N° 2602/76 de fecha 27 de octubre de 1976 (arresto) y del legajo de Dalmonego de Coronda (también reservado en Secretaría) consta que egresó del Instituto en fecha 18/04/1979; y Decreto PEN N° 841/1979 de fecha 11 de abril de 1979, que deja sin efecto su detención.

2°. Valoración. El cuadro probatorio descripto, prueba con grado de certeza que **Horacio Jesús Dalmonego**, de 18 años, militante de la UES, fue privado ilegalmente de su libertad, con violencia, el día 17/09/1976. Como dijo la víctima, fue sacado de su domicilio de calle Marcos Paz 6579, de Rosario y alojado en el servicio de informaciones de la Jefatura de Policía donde fue sometido a diversos tormentos, tratando de degradar su persona, con el fin de obtener datos de otros jóvenes, que solo militaban por causas preclaras. Los efectivos del S.I., le gritaban "*miente miente, máquina*, *máquina"*, concretando luego sesiones de picana eléctrica en las axilas, encías, en los genitales. A pesar de que por momentos perdía el conocimiento, continuaban con los golpes y la picana eléctrica. Ahí estuvo varios días, cuando lo sacan de la camilla, lo dejan en la parte de los pasillos redondos, tirado en el piso varios días.

En el S.I., las torturas eran el rasgo distintivo del servicio, los autores estaban ceñidos al plan común que habían pergeñado para torturar, amenazar, mantener cautivos, asesinar para tapar los salvajes procedimientos a los que fueron sometidos muchos de los jóvenes, vale citar el caso de **Manzur, Gorosito y Galeano**.

El joven **Dalmonengo** luego de dos meses aproximadamente, fue trasladado a la cárcel de Coronda el 5/11/1976, habiendo obtenido su libertad en el mes de abril de 1979, a pesar que la documental da cuenta que fue sobreseído provisionalmente en octubre de 1978.

ROBERTO DE VICENZO:

Facticidad y Valoración. Se encuentra probado en la causa Feced I que **Roberto Enrique Darío De Vicenzo** fue privado ilegalmente de su libertad el día **27.09.76**, mantenido en cautiverio en el CCD SI hasta el día de su muerte que pudo haberse producido entre el 27 y 30 de septiembre de ese año. En esa fecha **De Vicenzo** fue brutalmente asesinado y tirado en un camino rural en la Provincia de Santa Fe.

En la tarde del 27.09.76 ante la desesperación que le produjo la noticia de que su mujer **Miriam Susana Moro** había sido bestialmente detenida, salió en su búsqueda y fue apresado, llevado al SI y finalmente asesinado.

Como se dijo, en casos precedentes, el S.I. fue un centro clandestino donde reinaba la barbarie, allí los integrantes de la patota de Feced congeniaron un plan de secuestros, torturas, amenazas, que en muchas ocasiones los llevó al asesinato, como en este caso, conductas de las cuales son responsables, en el carácter de autores.

MARIA DEL ROSARIO ORTIZ, GRACIELA ESPERANZA VILLARREAL Y JOSE RAUL VILLARREAL:

1°. Facticidad. Estos casos serán tratados en conjunto dado su coincidencia temporal y familiar. Por otra parte, la materialidad del caso de **Graciela Esperanza Villarreal** quedó probado en la causa Feced I.

José Raúl Villarreal declaró ante este Tribunal el día 4 de julio de 2018, dijo que fue detenido el 27 de septiembre del 76, en horas de la madrugada, tenía 24 o 25 años.

Vivía con su esposa, María del Rosario Ortiz, golpearon la puerta de su casa de calle 24 de septiembre 48 bis, si no recuerda mal, e ingresaron uniformados con armas largas, fueron detenidos por el Comando Radioeléctrico, eran dos unidades (patrulleros oficiales), los separaron, y fueron llevados en esos móviles a lo que después supo era el Servicio de Informaciones.

Minutos antes había sido detenida también su hermana **Graciela Esperanza Villarreal** de 18 años.

Cuando llegaron al SI, fueron tabicados y puestos contra una pared en rueda de presos, dice que eran como diez, quince personas en la misma situación. Ya en los autos les empezaron a hacer preguntas vinculadas con hechos o participaciones.

Él trabajaba en una empresa Heladeros Esmeralda, una planta de faena de pollos y su señora tenía funciones de no docente, no tenían hijos.

Luego de tabicarlos empiezan los apremios y malos tratos. En el mismo ámbito de informaciones estuvo en diferentes lugares. Se sentían máquinas de escribir, los interrogatorios eran basados en datos personales y preguntas como ¿a dónde perteneces? ¿a quién responden? ¿Cuál es tu nombre de guerra? ¿Cuál es su participación en tales o cuales hechos? La amenaza era permanentemente ´ya vas a hablar´, ´ya te vamos a mandar a la parrilla´.

También era interrogado por ciertos hechos como el incendio a un hotel que hay en la calle Urquiza, el Hotel Imperio; por el colectivo lleno de personal policial que fue explotado y por hechos aislados, todos totalmente desconocidos para él.

En un momento ve en la rueda de presos a su hermana, en seis o siete lugares más al costado, que estaba con un pañuelo ensangrentado en la cabeza, pasando preso a

preso, llegó a ella, el estado en el que la encuentra era calamitoso: tenía la cabeza partida, todos los labios entumecidos, las encías, los pechos todos negros por el paso de corriente eléctrica, cree que tenía un tiro en la pierna. Escuchó durante varias noches la tortura, sus gritos. Una vez que terminó de hablar con ella y le relatara que era lo que le habían hecho, le tocó a él, lo trataron con todo tipo de insultos porque había tenido un diálogo con ella, esa quizás fue la sesión más pesada que soportó, porque no sabe si después de la golpiza, le dieron a beber un vaso de agua, quedó con muchísimos dolores corporales.

En ese lugar se podía observar todo tipo de vejámenes: tabiques rotos, brazos quebrados, gente arrojada de vehículos en movimiento, todas en carne viva. Había una especie de sótano, donde estaba toda la gente que era maltratada, allí si bien estaban tabicados, por ahí se animaban a levantar la vista y ve que entre los detenidos se movía un integrante de la iglesia, era **Zitellli**.

En el sótano las condiciones eran de las más terribles, porque allí se iba depositando a toda la gente que terminaba de sufrir tortura. Las condiciones eran inhumanas.

Recuerda haber estado en el SI con un empresario **Airoldi**, con un tal **Massonot** que supuestamente era Jefe de Personal de un frigorífico importante, **Sugarosa**, otro profesional químico de una jabonera cree que de la Jabonera Cop.

que no recuerda el nombre, otra persona ligada a la venta de maquinaria agrícola y otro profesional que le decían el doctor **Diez**, no sabe si era médico o abogado.

Su hermana en ese momento pertenecía al frente secundario con las siglas de UES, ellos eran adherentes a los movimientos peronistas de ese entonces, nada más.

Quedaron detenidos sin ningún tipo de contacto con el exterior. Tal es así que su madre no los ubicaba por ningún lado, ni hospitales ni seccionales de ninguna naturaleza. No obstante, como su padre fallecido era policía, su madre llegó al Servicio de Informaciones. En un momento siente gran alboroto, como algo que les molestaba a los represores y era la presencia de su madre, con el acompañamiento de su suegra, de ese entonces, que habían llegado al servicio, entonces lo sacan a él para mostrarlo, no así a su hermana porque estaba muy deteriorada, él sale a la puerta le da un abrazo y le dice Graciela está ahí, le dicen "vamos, vamos, ya está se terminó" y lo metieron adentro otra vez fue todo lo que pudo hablar con su madre.

Lo liberan la noche del -cree- 28 de octubre del 1976 porque el 27 de septiembre fueron detenidos. Son liberados su esposa y él desde la oficina de identificación de Jefatura, en el tercer piso. No tuvo causa judicial.

Finalmente relata que su ex mujer, madre de sus hijos, falleció hace unos años, que nunca se repuso del

maltrato. Estos hechos la afectaron tremendamente, tal es así que terminó con cuadro psicopsiquíatrico muy profundo, una internación en un psiquiátrico, porque esto le trajo una cuestión como de delirio de persecución. Había sido manoseada y maltratada. Después con el tiempo se fue complicando, hasta que falleció. Sus tres hijos quedaron a su cargo.

Su hermana también sufrió maltrato fue muy maltratada, con severo daño físico en su estructura y posteriormente fue derivada al penal de Devoto durante dos años, y quedó con serias secuelas, marcas físicas, y de todo tipo.

Del personal que estaba en el SI, recuerda cuando no estaba tabicado a Carlitos que relata que se notaba que era un jefe o una cosa así, **Cordobés, Kunfito, la Pirincha, Rommel** al que asocia cuando todavía estaba con los ojos vendados en los interrogatorios, el que iba interrogando sobre identidad, formas de vida, donde pertenecían, qué rango tenían, cuál era su nombre de guerra toda esa mecánica permanente. El **Ciego Lofiego**, el **Kuriaki**, dice que eran un montón. También recuerda **a Beto, Darío, Lagarto, Archi, Managua, Cura, Caramelo** que no sabe si era **Altamirano,** entre otros. Ellos eran los más nombrados, a algunos los conocía más que a otros.

Concordante con este relato, son los dichos de **Berra**: "…de estar en la 'Favela' sí, me acuerdo que estaba **Horacio Dalmonego, Savioli**, estaba una chica que también

era de la UES, **Graciela Villarreal**, el hermano de ella estaba, …" ; **Aloisio** declaró: "…pasaron los días me llevan a una parte que se le llamaban la favela, que era una especie de entrepiso donde estábamos todos hacinados, yo estaba ahí, recuerdo que estaba **Patricia Villarreal**, el hermano…"; **Ferrarese** recuerda a **Graciela Esperanza Villarreal**, se refiere a ella como "la **pendex**" y la ubica en el SI; **Ana Moro** declaró: "…antes habían secuestrado a **Graciela Villarreal**, al hermano de **Graciela Villarreal**, eso también me entere en el Servicio de Informaciones que me dijo el pollo **Baravalle**…".

José Villarreal sobre la detención de su hermana también agrega que mientras su esposa y él eran trasladados escuchaban por radio las comunicaciones respecto del secuestro de su hermana y que según ella le relató, ingresan a su casa el **Ciego Lofiego** con otros integrantes, la empiezan a maltratar allí mismo delante de su madre en su domicilio particular donde vivía.

Graciela relató que fue torturada y golpeada en el SI con mucho ensañamiento. **Lofiego** estaba siempre presente en esas torturas, quien estaba desencajado. Entre sus captores también se encontraba una persona apodada **Rommel** –quien dijo que es **Ibarra**-, **Cura, Carlos Gómez, Juan, Kunfito, Jorgito, Darío,** dijo que era **Fermoselle-, el Ciego, Mono, Gato, Pirincha, Leguizamón y Feced.**

Entre las personas secuestradas mencionó a **Esther Fernández, Mari Ramírez, Mari Leguizamón**, una chica **Maira, Adriana Beade, Adriana Koatz, Marisa Corelli, Ana María Ferrari, Olga Cabrera Hansen**, quien la recordó también en su testimonio en Feced I.

Obra reservado en Secretaría el Decreto PEN de arresto N° 2602 de fecha 27/10/76 correspondiente a Graciela Villarreal y Decreto PEN de cese N° 3059 de fecha 22/12/1978.

El operativo de secuestro de **Graciela** está reflejado en el Informe obrante a fs. 6482 en el que surge que la víctima fue aprehendida el 27/09/1976 al allanar su vivienda sita en calle 24 de Setiembre N° 860 por personal policial y fue alojada en la División Informaciones de la Unidad Regional II a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército.

Posteriormente fue colocada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (decreto 2602/76) y trasladada a la Alcaidía de Jefatura en fecha 15/11/1976. Expresa que habría recuperado su libertad el 22/12/1978.

Por otra parte, se agregó el informe de fs. 752 de Alcaidía Mayor de la UR II donde figura que Villarreal ingresó el 15/11/76 y ese mismo día fue trasladada a la Unidad n° 2 de Villa Devoto.

2°. Valoración. Como se destacó, el caso de **Graciela Villarreal** quedó probado en Feced I. Allí se acreditó que fue privada ilegalmente de la libertad mediando violencia y amenazas y alojada en el Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe -Rosario-, desde el 27 de septiembre de 1976 hasta el 15 de noviembre del mismo año, fecha en que fue trasladada al Penal de Villa Devoto. Se probó también que en el centro clandestino de detención mencionado fue víctima de tormentos.

Conforme toda la prueba analizada, se tiene por probado que **José Raúl Villarreal y María del Rosario Ortiz** fueron privados ilegalmente de su libertad el día 27/09/1976 de su domicilio de calle 24 de septiembre 48 Bis de Rosario, trasladados al SI de la Jefatura de Policía de la Provincia de Santa Fe, donde fueron torturados y liberados en fecha 28/10/76.

Por cierto, ambos padecieron los escarnios que se propinaban en ese Centro Clandestino, no obviaron los represores someter a **José Raúl Villarreal** a la tortura de ver a su hermana en condiciones, tan oprobiosas, por la tortura a la que había sido sometida, como tampoco se privaron de martirizarlo en su propio cuerpo.

Lo terrible de estos episodios son las heridas perpetuas que signaron la vida de **María del Rosario Ortiz**, quien no se pudo recuperar de los maltratos y manoseos, que la

llevaron a padecer de serios problemas psiquiátricos que complicaron su existencia, la de su familia, y aceleraron su muerte.

En consecuencia, han quedado acreditadas, sin interferencias, las acusaciones que vertebran este juicio oral y público.

JOSE AMERICO GIUSTI:

Facticidad y Valoración. Se encuentra probado en la causa Feced I que **José Américo Giusti** fue privado ilegalmente de su libertad en fecha 01.10.76, en horas de la tarde, cuando se encontraba en su taller de calle Moreno nro. 1172 de Villa Constitución. Fue alojado en el SI de Rosario, donde estuvo hasta el 07.01.77, fecha en que fue traslado a Coronda y, finalmente, puesto en libertad en fecha 07.04.77.

Asimismo, **Giusti** dijo haber estado en el SI compartiendo cautiverio con 48 hombres y 26 mujeres, entre los que nombró a **Carlos Pérez Rizzo, Piccolo, el abogado German López, Manuel Fernández, Bocanera**, entre otros. Pudo ver que los colaboradores **Tu Sam** y el **Pollo Baravalle** vivían en un recinto distinto al de los demás presos. Finalmente, nombró a los que trabajaban en ese lugar, entre ellos al Tordo o **Ciego** que era el torturador, al segundo Jefe **Guzmán**, al **Beto, la Pirincha, Jorge y Carlitos**, entre otros.

En consecuencia, han quedado acreditadas, sin interferencias, las acusaciones que vertebran este

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA


#27367157#262809563#20200729153642959

juicio oral y público, pues todas las acciones sobre la humanidad de **Giusti**, han sido descriptas con total claridad, en la sentencia menciona, provienen de los integrantes de la patota de **Feced**, de la que participaban los hoy imputados.

CARLOS ENRIQUE PEREZ RIZZO:

Facticidad y valoración. Se encuentra probado en la causa Feced II que **Carlos Enrique Pérez Rizzo** de 23 años fue ilegalmente privado de su libertad con violencia el día 14.10.76, junto a **Cristina Costanzo**, por personal policial de civil que lo condujo y alojó en el SI de la ex Jefatura de Policía de Rosario, donde fue sometido a brutales tormentos que le produjeron severas lesiones en su brazo izquierdo.

El 07.01.77 fue trasladado a la unidad penal de Coronda. Desde allí fue traído en dos oportunidades al SI de Rosario, en febrero y en julio de 1977, donde volvió a ser torturado, para ser luego regresado a su lugar oficial de detención.

El 18.07.78 cesó su arresto a disposición del PEN (decreto "S" 1617/78), pero no recuperó su libertad por estar sometido a los tribunales militares. En fecha 01.01.79 fue trasladado a la cárcel de Rawson y regresando a Rosario ese año para un segundo consejo de guerra, quedando alojado en la Alcaidía.

En febrero de 1980 estuvo en tránsito en la unidad penitenciaria de Caseros, por medio mes y fue llevado

nuevamente a Rawson hasta el 23.12.83 en que fue remitido a Villa Devoto. Trasladado a principios de abril de 1984 a la Coordinación Federal en B.A. y luego a la sede de la PFA en Rosario, recuperó su libertad en fecha 17.04.84.

En la causa referida manifestó que el día 14.10.1976 cuando fue detenido, arrastrado hasta un auto, se encontraba **Lofiego**, comenzaron a golpearlo. Inmediatamente de su llegada al SI comenzaron desde ese momento a torturarlo, como consecuencia de ello sufrió una severa lesión en el brazo, y manifestó que **Enzo Tossi** y una enfermera **Roxana** lo asistieron y se lo salvaron.

Luego de esa primera sesión de tortura fue llevado a la oficina de **Feced** en la que solo estaba su padre, con quien mantuvo una breve conversación. Luego regresó a la sala de torturas conjuntamente con **Cristina Costanzo**.

Recordó la presencia en el SI de **Manolo Fernández y Ana María Ferrari.** Rememoró también la captura y alojamiento en el SI de **Amalia Moriondo** (la Petisa Carmen), con su bebe; el **Turquito Jalil**; **Domingo Barjacoba** (Mingo), con su compañera **Cristina Márquez** (Tina); **José María Oyarzabal** (Ciruja); **Eduardo Laus** (Laucha). Relató que en la madrugada del 17.10.1976 los sacaron a todos -incluido él, **Gustavo Piccolo** y **Cristina Costanzo**-, los pusieron boca abajo esposados y vendados,

y se llevaron a siete, que fueron fusilados en lo que se conoce como la masacre de Los Surgentes.

Luego fue llevado el entrepiso conocido como la Favela, que compartió con el **Negro Quique**, quien fue salvajemente torturado y permanece desaparecido. Estando allí, fue traído por esos días Daniel Gorosito, que también despareció.

Recordó que en el Sótano vio a un tal **Roberto** alias el Chaqueño, muy torturado y que también desapareció; y a **Marisol Pérez**, con quien pudo hablar, y desapareció del SI a los pocos días de su traslado a Coronda.

Evocó que el 18.12.76 aparecieron fusilados en Ibarlucea, en lo que oficialmente se informó como un enfrentamiento o intento de copamiento de la Subcomisaria del lugar entre otros seis militantes**, Nora Larrosa** (hija del matrimonio Larrosa – Ballestrini), **Rodolfo Segarra, Horacio Melelli, el Turquito Asam y Roberto Núñez,** todos los cuales habían estado detenidos en el S.I.

Desde Coronda, **Pérez Rizzo y Piccolo** fueron traídos esposados y vendados al SI el 17.02.77, donde fueron recibidos -entre otros- por Managua y entrevistados por **Feced**. Permaneció en la Favela por más de una semana, antes de ser regresado a Coronda, y en ese tiempo pudo ver a **Adrián Sánchez** muy lastimado y a **Tony Farías**.

Fue trasladado nuevamente a Rosario el **03.07.77** desde Coronda y alojado en la escalera del SI compartiendo el encierro con **Susana Brocca** (Clarence), que estaba embarazada; **Enzo Zunino** (Nico) **y Eduardo Bracaccini,** quienes aparecieron muertos en un supuesto intento de copamiento de la Comisaria de Alvear. En esa oportunidad cuando los sacaban del SI vio a **Darío Fermoselle** escribiendo a máquina el parte de la noticia que daba cuenta del enfrentamiento y muerte de tres subversivos.

Durante julio de 1977 recordó la presencia en el SI de **Teresita Soria de Sklate**, que está desaparecida, y de **José Esteban Fernández**.

Consultando la lista de represores del SI que contiene el "Informe Borgonovo", **Pérez Risso** recordó con seguridad haber visto o escuchado nombrar los siguientes: **José Rubén Lofiego (el Ciego o Menguele), el Mudo Guzmán Alfaro; Agustín Feced (el Tigre, el Jefe o el Viejo), el Cura Marcote, Carlitos Gómez, el Pirincha Peralta; Darío Fermoselle, Kunfito Leiva, Managua, Picha o Eduardo, el Mono Sandoz, Beto Gianola, Ibarra (alias Rommel o Larry), Saichuk, el Ronco Nast, Diego Portillo, Archi Scortechini, Kunfu, el Vasco Olazagoitía, el Cai Ramírez**.

Preguntado por otros detenidos evocó que conocía a **Eduardo Nassini** a quien encontró en la cárcel de

Caseros y fue traído junto con él a la Alcaidía de Rosario en 1979. Rememoró haber estado con **Mechetti** en Coronda y luego en Rawson, quien había tenido conversaciones en el SI con el **Ciego** y con **Feced**. De igual modo recordó a **Vivono**, a **Girolami**, al **Mosquito de la Torre**, **Enzo Tossi** y a **Chichin Ruani**, que sabe que paso por el SI.

En consecuencia, han quedado acreditadas, sin interferencias, las acusaciones que vertebran este juicio oral y público, pues todas las acciones sobre la humanidad de **Pérez Risso** han sido descriptas con total claridad, en la sentencia menciona, provienen de los integrantes de la patota de **Feced**, de la que participaban los hoy imputados.

GUSTAVO ANGEL PICCOLO:

Facticidad y Valoración. Al igual que en el caso anterior, ha quedado acreditado, sin refutación, tal como surge de la sentencia recaída en Feced I, que **Gustavo Ángel Roberto Piccolo** fue privado de su libertad el 13.10.76. En esa fecha fue conducido al SI de la URII donde estuvo detenido hasta el 07.01.77, ocasión en la que fue remitido a la Unidad Carcelaria de Coronda.

Posteriormente volvió en dos oportunidades a dicho CCD, en febrero y en junio de 1977, ambas por un breve período de tiempo. Asimismo, se ha probado que **Piccolo** fue víctima de tormentos en el SI.

El operativo que finalizó con su detención en fecha **13.10.76**, se efectuó en su domicilio de calle 9 de Julio nro. 1729, 5º "A", de Rosario, el que fue llevado a cabo por un grupo de civiles que, tras vendarlo y maniatarlo, lo llevaron en el piso de un automóvil al SI.

Tuvo oportunidad de identificar a los integrantes de las fuerzas de seguridad que ejercían funciones en el SI en los diferentes momentos que estuvo allí. Los datos identificatorios que brindó son los que insistentemente recuerdan las otras víctimas. Mencionó a **Feced, Guzmán Alfaro, al Beto, Fino, Ronco, al Cura, al Mono, a Kunfito, al Ciego Lofiego**.

Manifestó haber compartido cautiverio en el SI con: **Carlos Pérez Rizzo, María Sol Pérez, Giusti, Cabrera Hansen, Fernández Bruera, Adriana Koatz, Esther Fernández, Gorosito, Barjacoba, Teresa Soria de Sklate, Eduardo Laus, Cristina Costanzo, Sergio Jalil, Analía Murgiranga, José María Oyarzabal y María Cristina Márque**z, entre otros. En consecuencia, existe certidumbre de que los integrantes de la patota de Feced también se encargaron de torturar a **Piccolo**, pues como se dijo, habían convenido un plan común que consistía en secuestrar, amenazar, torturar y hasta llegar en ocasiones al asesinato.

FRANCISCO JOSE REYDO:

1°. Facticidad: Reydó declaró el 27 de junio de 2018, y relató que fue secuestrado el 14 de octubre de

1976, a las 4 y 15 horas de la mañana, cuando escucha golpes y el timbre de la puerta de su departamento de calle Balcarce 712 de Rosario, donde estaba durmiendo, al grito de "abran policía". Se despierta, en su casa estaban su madre, su hermano Tomás Aquiles, y su novia **Alicia Noemí Pongetti**. Él se levanta, la puerta la abre **Alicia**, ingresa gente que se identificó como policías, todos de civil, con armas largas y cortas, le preguntan a su hermano si era **Francisco**, su hermano dice que no, él se identifica y le colocan una pistola en la cabeza y le dicen que se vista. Se viste y lo vendan. Mientras se estaba vistiendo escucha que uno de ellos dice "*mira lo que tenía este hijo de puta*" y su hermano que dice "*eso es mío*", entonces le dicen a su hermano, ¿"*vos quién sos*" y su hermano dice "¿Ustedes *quiénes son*?" yo soy oficial de marina, su hermano tenía 27 años, estaba destinado en Puerto Belgrano, estaba visitando a su madre. En ese momento detienen el allanamiento, lo sacan vendado de la casa lo introducen en un auto, y escucha que viene otra persona que dice "*metelo, metelo que este se queda*", lo bajan del auto, ingresan al departamento, lo paran frente a un dormitorio le sacan la venda y ve a **Guzmán Alfaro** (después lo identifica como tal) que indudablemente estaba a cargo del operativo y a su hermano sentado allí, **Guzmán Alfaro** le dice "*Francisco con vos no es la cosa, estamos buscando a tu novia*", su novia estaba allí, pero no la identificaron, les dice que estaba en su casa, que él los podía llevar.

Lo llevan, lo vuelven a vendar y **Guzmán Alfaro** le dice a su hermano que lo vaya a ver a la tarde. Cuando llegan a la casa, bajan del auto, se queda una persona al lado de él, escucha un par de tiros, abren la puerta y le pegan una trompada y le dicen "*hijo de puta la que estaba en tu casa no era tu hermana, era tu novia*", él les dice que no, que era una prima. Ahí le pegan muchísimo, el auto empieza a circular, después identificó que era un Torino de 4 puertas, color crema. No encuentran a **Alicia,** llegan a un lugar, lo bajan, ahí viene una violencia muy atroz, sube unas escaleras a las trompadas, llega a una especie de descanso y ahí **Lofiego** le empieza a pegar sin hacerle preguntas, cae de rodillas en el piso y **Lofiego** le gritaba "*parate hijo de puta, parate hijo de puta*" no se podía parar y cuando logra hacerlo **Lofiego** le sigue pegando y lo llevan a otro lugar donde le empiezan a pegar no solo **Lofiego** sino varios más, entre ellos el **cura Marcote**, escucha que dicen "*acá hablan hasta las piedras, vas a hablar todo*" y le preguntan por **Alicia**. Simula ser epiléptico entonces lo alzan entre dos y lo tiran debajo de una escalera, ahí se durmió hasta que una persona que llega a ver entre las vendas, tenía el uniforme de fajina que usa la policía, borceguíes negros pantalón azul, y lo levantan y lo llevan hasta una puerta que estaba cerrada, le quitan la venda, estaba su hermano que le dice "¿cómo estás?, ¿estás bien? ¿Te pegaron?" y él le dice que no, que estaba bien para no preocuparlo, su hermano le dice que se quede tranquilo, que él se

va a Buenos Aires, se despide, le colocan una venda nuevamente y lo ponen debajo de esa escalera, no pasan 10 minutos, que lo sacan de esa escalera, lo llevan a la rastra y lo empiezan a golpear nuevamente, lo desnudan, le tiran agua, lo atan a una especie de cama, lo atan con alambre en las extremidades y lo torturan con electricidad, en los testículos, en el pene, le pasaban electricidad por todo el cuerpo.

Dice que la tortura es indescriptible, no hay palabras, que es algo espantoso que le puede suceder a un ser humano, lo único que le preguntaban era por **Alicia Noemí Pongetti** que nunca fue detenida. **Alicia** hoy es la madre de sus hijos, la buscaban porque era la presidenta del Centro de Estudiantes de la Carrera de Comunicación Social, fue el primer Centro de Estudiantes que tuvo esa carrera creado por **Alicia**, ella era militante de la Juventud Universitaria Peronista.

En otro tramo relató que fueron 32 días de tortura, día por medio lo torturaban. El último día que está ahí le quisieron hacer firmar un papel, una declaración, pidió leerla le dijeron que no y le dicen "*dale no te hagas el machito y firma acá"*, él dijo que hasta que no leyera no firmaría y le empezaron a pegar nuevamente, lo desnudaron, lo torturaron y perdió el conocimiento, despertó esposado en una cama, había cinco, seis personas de civil, pregunta dónde estaba y le dicen en la enfermería de la Alcaidía, eran presos comunes no políticos, les

preguntó qué día era y le dicen 17 de noviembre, por eso dice 32 días de torturas. Le explican que alcaidía estaba ahí, en lo que era Jefatura de la policía de Rosario, le preguntan si había visto a su madre, dijo que no, cuenta que después se enteró que a su madre le habían dicho que se había escapado, que estaba desaparecido. Presos comunes le dijeron que escribiera una carta que ellos la iban a entregar a sus familiares, a raíz de ello, su madre ese mismo domingo fue a la jefatura, no la dejaron entrar porque el horario de visita había terminado, le siguieron diciendo que no estaba, hasta que después **Guzmán Alfaro** la recibe y le dice que estaba detenido en la Alcaidía, que estaba en enfermería porque era epiléptico. Vió a su madre recién en febrero de 1977, en Coronda.

Más adelante dijo que cuando estuvo en la favela vió a **Eduardo Laus**, a **Gustavo Piccolo**, con lesiones de una tortura impresionante, **Manuel Fernández, Ana María Ferrari** que la sintió y vió porque le estaba curando una herida a **José Oyarzabal**.

De enfermería vuelve al S.I., de ahí lo llevan a Coronda, está allí una noche en las escalinatas que llevaba a la Favela sentado y vendado, una mujer le saca la venda, y dice estos hijos de puta la van a pagar una por una, la mira y era la mama de **Leonardo Bettanin**, que había sido asesinado unos días antes en Rosario, estaba también la esposa embarazada, ahí se enteró que la mamá de **Leonardo** había sido violada. Recordó

también un episodio de tortura, los ponen a **Pérez Rizzo, Piccolo y Oyarzabal** uno al lado de otro, a una compañera que no recuerda quién era, se le pidió que identificara quién había sido partícipe del atentado al colectivo, que había sido un mes antes, esa compañera pidió que se sacaran las vendas, e identificó a **Gustavo Piccolo**, los torturaron a los dos, una cosa espantosa.

Refiere que a **Enzo Tossi** y a **Juan Carlos Bocanera** los trasladaron a Coronda, salieron todos del S.I., era como 28 personas.

Recuperó su libertad el 18 de mayo de 1979, pues fue sobreseído de la causa federal que le hicieron.

Con relación al grupo represor, declaró conocer a las personas que se le nombraron al comienzo de la audiencia del S.I. donde estuvo secuestrado, aclarando que con los que mayor contacto tuvo fue con **Lofiego, Marcote, Feced y Guzmán Alfaro.**

A su vez, **Víctor Hugo Salami** y **Manuel Fernández,** en la causa Feced II, dijeron haber compartido cautiverio con él, testimoniales que fueron introducidas por lectura.

Asimismo, obra para esta causa la siguiente prueba documental, que avalan los dichos de **Reydó**: en su Legajo de Coronda obra su ficha personal donde consta como

fecha de ingreso al Penal el 7 de enero de 1977, procedente de la Unidad Regional II de Rosario (fs. 5).

Expediente N° 29.715 "Ferrari de Fernández Ana María, Fernández Manuel Ángel, Reydó Francisco José. S/ inf. Art. 210 Bis. C.P", fs. 103/105, en la resolución nro. 215 del 23 de octubre de 1978, consta que lo sobresee provisionalmente en esa causa y a fs. 150 mediante resolución nro. 138 del 19 de marzo de 1985, se deja sin efecto los procesamientos dispuestos respecto de Reydó, Ferrari de Fernández y Manuel Fernández.

Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto nro. 2848/76 de fecha 15 de noviembre de 1976 y por Decreto N° 841 de fecha 11 de abril de 1979 se dispuso el cese del mismo.

2°. Valoración. Todo este cuadro probatorio reunido acredita con grado de certeza que **Francisco José Reydó**, de 21 años, fue privado ilegalmente de la libertad, con violencia el día 14/10/76 de su departamento de calle Balcarce 712 de Rosario y alojado en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de la Policía de Rosario. Lo único que le preguntaban era por **Alicia Noemí Pongetti** que nunca fue detenida. **Alicia** era su novia, la buscaban porque era la presidenta del Centro de Estudiantes de la Carrera de Comunicación Social, fue el primer Centro de

Estudiantes que tuvo esa carrera creado por ella, era militante de la Juventud Universitaria Peronista.

Querían hacerlo "cantar", por eso lo sometieron a las más cruentas torturas, para que les indicara donde se encontraba ella. Recordó sobre todo la electricidad que recibió en su cuerpo, en las partes más íntimas, que lo llevaron hasta el desmayo, tormentos que recibió durante 32 días. Además, le hicieron firmar un documento, bajo total presión, la que aumentó cuando quiso leerlo. Vivenció tanta crueldad, no solo en su persona, sino que también vio los estropicios que mostraban sus compañeros de cautiverio, **Pérez Rizzo, Piccolo y Oyarzabal,** allí también se enteró que la madre de **Leonardo Bettanin** había sido violada, a la par que supo que él estaba desparecido.

Su relato muestra la sucesión de iniquidades que se cometían en ese Centro Clandestino, donde los abusos sexuales eran una práctica habitual. Fue trasladado a la cárcel de Coronda el día 7/01/1977, recuperando su libertad el día 18/04/1979, luego de ser sobreseído en una causa que le armaron.

MANUEL ANGEL FERNANDEZ Y ANA MARIA FERRARI:

Facticidad y Valoración. El caso de **Ana María Ferrari** ya fue probado en la causa Feced I y II y el de **Manuel Ángel Fernández** en la causa Feced II.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

En consecuencia, sin dudas que los hechos plasmados en ambos actos sentenciales, ocurrieron en los tiempos y modos que ya se señalaron, habiendo participado en estos hechos los integrantes de la patota de **Feced**. Por tanto, ha quedado acreditado que **Ana María Ferrari** (de 18 años, ex militante de la Juventud Peronista y con militancia social barrial), y su entonces cónyuge **Manuel Ángel Fernández** (de 20 años y militante de la JP de la unidad básica del barrio), fueron ilegalmente privados de su libertad, con inusitada violencia, en la madrugada del día 15.10.76 en su domicilio de calle Agrelo nro. 1524 de Rosario, por personal policial del SI de la URII y alojados en esa dependencia de la ex Jefatura de la Policía de Rosario, donde fueron sometidos a crueles y repetidos tormentos.

El 15.11.76 la joven **Ana María** fue trasladada a la unidad penal de Devoto y remitida nuevamente a Rosario para ser alojada en la Alcaidía entre julio y septiembre de 1977. Regresada a Devoto, fue incorporada al régimen de libertad vigilada en diciembre de 1978, para recuperar definitivamente su libertad el 09.08.79.

En cuanto a **Manuel Ángel Fernández**, permaneció en el SI hasta el 07.01.77, momento en que fue trasladado a Coronda, desde donde obtuvo su libertad –por cese de su arresto a disposición del PEN- el 11.04.79.

Ferrari, en la llamada causa Feced I, manifestó que durante el allanamiento al referido domicilio, **Guzmán Alfaro** se presentó como el que dirigía el operativo, pero también estuvo en su casa el **Cura Marcote**, participando. Asimismo, mencionó que el **Ciego Lofiego** participó en las sesiones de tortura y que vio al **Cura** en el SI.

Fernández manifestó haber compartido cautiverio en el SI con: **Caco Bocanera, Laucha Oyarzabal y el Roña**, estos últimos estaban muy heridos y los mataron. También pudo ver como **Lofiego** y el **Cura Marcote** torturaban a su esposa **Ana María Ferrari**. En el sótano vio al Pollo **Baravalle, Pepe Giusti, Mataco, Befo Piccolo, al Cabezón Pérez Rizzo** y a **Darío Castagnani**. También vio a **Bustos**, dos de apellido **Ramo**s (padre e hijo que le decían Virulana), a **Pachito Reydó**, **Pollito Dalmonego**; a su madre **María Herminia Acevedo de Fernández**, que estaba golpeada. Allí se enteró que su hermana, **Manolita**, había sido llevada al SI y trasladada con el **Tony** y el **Pupa,** quienes actualmente se encuentran desaparecidos.

En cuanto al personal recordó que vio a Darío, el Sargento, Cadi Chomicki, Beto Gianola, Managua, Carlos Godoy (en realidad Carlos Oscar Gómez), Tu Sam, Carlitos Gómez y al Pollo Baravalle.

A su vez, **Ana María** relató cómo la torturaban y maltrataban en el SI. Recordó que en un momento se

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

le acercó el comandante **Feced** y comenzó a pegarle puñetazos. Una vez terminada la tortura fue depositada en una habitación de tránsito donde vio al **Ciruja** y el **Laucha,** que estaban muy heridos, al **Turco**, y a dos chicas muy golpeadas, todos ellos fueron asesinados. Luego, se enteró que se trataban de **Analía Murgiondo** (la Petisa Carmen), **Eduardo Laus** (el Laucha), **María Cristina Márquez** (la Gorda), el **Turco Jalil y Cristina Costanzo**, quienes fueron asesinados en lo que se conoce como la masacre de Los Surgentes. Entre los detenidos en el Sótano, recordó haber estado con **Olga Cabrera Hansen, Salvadian, Graciela Villarreal, Esther Fernández, Pepe Giusti, Patiño, German López y Pérez Rizzo.** También recordó a **Patricia Antelo, Azucena Solana**, su suegra **Herminia**, **Juani Bettanin** y su nuera **Nené, María del Carmen Sillato, las** hermanas **Marciani,** a la **Negra Deheza** y refirió que había cuatro bebés.

En relación al personal del Servicio de Informaciones, Ana María Ferrari refirió tener certeza absoluta de que el **Ciego Lofiego** fue quien participó de las torturas y que el **Cura Marcote** estuvo en su casa cuando la secuestraron y también intervino en las torturas. Recordó a **Kuriaki, a Tu Sam, a kunfu, Kunfito, el Pelado, Guzmán Alfaro, Carlos Oscar Gómez, al Pollo Baravalle, a Telmo Ibarra, a "Caramelo**" quien era **Carlos Ulpiano Altamirano.**

MARÍA CRISTINA MARQUEZ, EDUARDO FELIPE LAUS, CRISTINA CONSTANZO, ANALÍA MURGIONDO, DANIEL BARJACOBA, SERGIO JALIL Y JOSÉ OYARZABAL:

1°. Facticidad. Las personas citadas **Márquez, Laus, Constanzo, Murgiondo, Barjacoba, Jalil y Oyarzabal** fueron exterminados en lo que se conoce como "La Masacre de Los Surgentes", inmediatamente después de haber sido sacadas del Servicio de Informaciones, donde permanecían secuestrados.

Si bien el homicidio calificado de las mismas, no es objeto de juzgamiento de la presente causa, sí lo es la privación ilegítima de la libertad y los tormentos que padecieron en ese centro clandestino. A su vez, corresponde resaltar también que la materialidad de los hechos ocurridos en perjuicio de **Daniel Barjacoba, Analía María Murgiondo, José Antonio Oyarzabal y María Cristina Márquez** se han tenido por acreditados en la sentencia "Díaz Bessone…", expediente número 85000120/2008, atribuyendo la responsabilidad penal, por su privación ilegal de la libertad a **Ramón Genaro Díaz Bessone**.

En consecuencia, el núcleo probatorio se concentrará en el tratamiento de los hechos acaecidos en perjuicio de **Sergio Abdo Jalil, Cristina Constanzó y Eduardo Felipe Laus**, ya que los delitos cometidos en su contra, tal como fijaron los acusadores, es la primera vez que se someten a juicio.

Es necesario, en primer lugar, analizar los elementos probatorios que acreditan la detención de los damnificados.

Así, **Francisco Oyarzabal,** declaró en este debate que **José Antonio Oyarzabal** fue detenido el 12 de octubre de 1976, junto con **Eduardo Felipe Laus**, presuntamente en la vía pública. Supo que fueron conducidos luego al Servicio de Informaciones, de la Jefatura de Policía. Que al día siguiente un compañero de militancia de **José** "**Pancho" Mujica**, le preguntó al declarante si su hermano estaba bien, si tenía noticias de su situación. Evidentemente que **Mujica** algo sabía, y determinó que pensara en la desaparición de su hermano.

María Barjacoba, hija de **Daniel Barjacoba** y **Analía María Murgiondo**, en su testimonio en este juicio, relató que fue detenida junto a su madre el 14 de octubre de 1976 a las 3.15 horas, cuando se encontraban en un domicilio situado en la intersección de las calles Vera Mujica y 9 de julio de esta ciudad. Que supo que en primer lugar su madre fue conducida al Servicio de Informaciones. Respecto de su padre (**Oscar Barjacoba**), manifestó que había sido detenido junto con su compañera, **María Cristina Márquez**, en fecha 2 de octubre de 1976, en la ciudad de San Nicolás.

Carlos Pérez Rizzo, prestó declaración testimonial ante este Tribunal (27.06.18) y narró que fue detenido

el 14 de octubre de 1976, junto con **Cristina Costanzo**, cuando se encontraba caminando por la calle Ocampo en la intersección con calle Crespo o Matienzo -no pudo precisarlo-, por un grupo de personas vestidas de civil, que les apuntaron con armas para reducirlos. Ambos fueron conducidos al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario en vehículos diferentes. **Pérez Rizzo**, referenció que entre las personas que se encontraban en el Servicio de Informaciones estaban **Eduardo Laus**, que había sido detenido el 12 de octubre de ese mismo año junto con "**el Ciruja Oyarzábal**"; "**la Petisa Carmen"** y ***"el turquito Jalil".***

Marcelo Jalil, hermano de **Sergio Abdo**, en esta audiencia, el 3 de abril de 2019, expuso: "*El 15 de octubre lo detienen a mi hermano a las 15.30 en la calle República 3635. Él había ido a una cita con una chica a la que decían Lala,* ***Estela Miguel*** *se llamaba, y era su responsable política y le habían avisado a mi hermano que no vaya porque esa cita ya estaba cantada. Mi hermano fue igual, para salvar a la compañera, ahí cayó un grupo de policías comandado por* ***Agustín Feced****. Uno de los coches en los que iba era un Fiat blanco 125, hay testigos del hecho: el señor* ***Oscar Riveros*** *que vive en España lo vio, vio todo. Ahí, le dan la voz de alto a mi hermano y a esta chica* ***Lala,*** *mi hermano corre y en la calle República 3635, en la casa de la señora* ***Machuca*** *lo detienen, le vendan los ojos con un pullover, lo*

esposan y se lo llevan con destino desconocido. Después supimos que se lo llevaron a Jefatura, al lugar que se llamaba 'el pozo'".

Lo propio hizo **Carlos Corbella** el 16 de mayo de 2018; recordó que su prima, **María Cristina Márquez**, fue detenida el 2 de octubre de 1976 en la localidad de San Nicolás, en el barrio Somisa, junto a quien fuera su pareja del momento, **Barjacoba.** Ambos trasladados luego al Servicio de Informaciones.

Rosa Dragotta, vecina del barrio donde ocurrió el procedimiento manifestó –testimonio incorporado por lectura, de fs. 1865/1866 del expediente citado- que: "**…** *comenzamos a escuchar ruido de automóviles en marcha y disparos de armas (…) pude observar un Torino blanco y un renault de los más modernos, cargados de personas que se asomaban a las ventanillas tirando con armas de gran tamaño. Cuando me asomé, lo primero que ví fue a un chico joven arrodillado, y a un señor rubio, alto y corpulento, con el cabello bien cortito, al estilo militar que muy cortésmente me dijo que me fuera adentro. Luego ésta persona joven fue introducida al Torino, y el auto partió (…) salí de nuevo a la calle (…) veo que un grupo de personas iban corriendo y tirando a una chica joven que corría. En un momento dado esta chica joven cayó junto a un grupo de árboles (…) y las personas que la perseguían le siguieron tirando en el suelo. Los chicos del barrio que pudieron llegar a verla, contaron que tenía la cabeza completamente destrozada (…) quiero decir que el chico*

que se llevaron tenía el cabello muy cortito, de ahí fue llevado con vida (…) Con respecto a la chica recuerdo que los chicos del barrio (…) decía que después de caída los hombres le pusieron un revolver en la mano. En cuando al joven detenido, no le vi armas en ningún momento…".

Patricia Ema Costanzo; Oscar Costanzo y Ángeles Morales -hermanos los dos primeros y madre *Cristina Costanzo* la restante-, fueron acordes al describir en esta audiencia la persecución sufrida por **Cristina** meses antes de su detención. Los tres relataron los intentos por dar con su paradero, no sabían quiénes eran sus captores. Esencialmente **Morales** describió el padecimiento de su esposo y el suyo propio hasta saber que ocurrió con su hija, intensificándose el dolor cuando se enteraron que fue masacrada. Ahí comenzó la lucha para obtener sus restos. El sufrimiento que relataron los familiares de **Cristina**, fue tan intenso, que se volvió en sí mismo, una clara tortura oblicua, que también produjo el exilio de sus hermanos.

Como lo mencionaron los testigos, todos los jóvenes masacrados en "los Surgentes" estuvieron en el Servicio de Informaciones, y según se colige de algunos testimonios fueron sacados de ese lugar todos juntos, por los integrantes de la patota de **Feced**.

Beatriz Belletti, testimonió en este debate el día 13 de junio de 2018. En un tramo de su declaración

rememoró que el 14 de octubre de 1976, la sacaron de la Alcaidía y la condujeron a una habitación; expresó textualmente: *"En esa habitación hay una chica desnuda, torturada, lo sé por este sistema de que cuando uno llevaba la cabeza para atrás, a veces se podía ver algo. Yo la reconozco, yo la había visto una sola vez, la conocía por su apodo que era* ***La Polaca****, después supe que, después con los años, con los juicios, con toda esta cuestión, y atando cabos supe que se trataba de* ***Analía Murgiondo.*** *Yo la conocía como* ***La Polaca****. Yo* **Analía** *la había visto una sola vez en un bar, la verdad que ya ni recuerdo bien por qué, sinceramente no recuerdo por qué nos habíamos encontrado, fue la única vez que la vi. Ella tenía una hijita, una nena que habrá tenido en aquel momento 1 año y medio, que se llama* ***María****".*

Francisco Reydó, recordó en esta audiencia (declaración del 27 de junio de 2018): "*…los compañeros que estuvieron conmigo en la favela, los fusilaron en los Surgentes…a siete compañeros, entre ellos los compañeros* ***Sergio Jalil****, que fue compañero mío, de la escuela secundaria…****José Oyarzabal*** *que fue compañero en la Facultad de Derecho al igual que* ***Eduardo Laus****, también en la Facultad de Derecho. Esos compañeros fueron fusilados el 17 de octubre, sacados de allí, de la favela, de donde nosotros estábamos detenidos, que* ***Sergio Jalil*** *se despide de todos nosotros al grito de 'Viva Perón carajo', sabiendo que iba a ser fusilado esa misma madrugada".* Puntualizó

además que **Laus y Oyarzabal** eran militantes de la Juventud Universitaria Peronista de la Facultad de Derecho y **Sergio Jalil** era militante de la Juventud Peronista en un barrio periférico de Rosario, e integrante de la organización Montoneros.

Pérez Rizzo, en su declaración ya citada, corroboró la presencia de las víctimas en el Servicio de Informaciones al momento en que narró: "*…cuando me detienen estaba ya estaba detenido **Domingo Barjacoba**, creo que era **María del Carmen Murgiondo**, que era la compañera del **Mingo**, estaba detenido **José María Oyarzabal**, que era de abogacía, era de la JUP de abogacía, Ciruja era su sobrenombre, **Eduardo Laus**, amigo mío de la secundaria… estaba después cae **la petisa Carmen**, que ya no me acuerdo el nombre y el **turquito Jalil**… todos ellos fueron torturados salvajemente, a **Carmen**, que tenía un bebé y para que delatara a los compañeros le levantan la venda y le exponen al bebé con la picana para torturar al bebé, para que delate a los compañeros. Al **turco Jalil** también lo sometieron a torturas terribles al **Mingo Barjacoba** tenía cuatro o cinco tiros…".*

Ana María Ferrari, de quien se incorpora su declaración efectuada en la audiencia llevada a cabo en el marco de la causa "Díaz Bessone…" (23.11.2010), mencionó que pudo ver por debajo de la venda, una muchacha a su lado, más bajita, que conocía de un festival. Enunció que estaba "muy golpeada, muy destruida, sangrando". Agregó que esta muchacha

le dijo *"Soy la **petisa Carmen**, por favor cuiden a mi hija".* Además, evocó que luego bajaron de la Favela a unas personas apodadas "**Ciruja**", que era **Oyarzabal,** y "el **Laucha**", a quien después confirmó como **Laus**, a una compañera que la sentaron enfrentada a la escalera, que era "muy bonita" y le decían "gorda", posteriormente otra más, que estaba bastante golpeada. Culminó en que ese día, 17 de octubre, fue el último día con vida de esas personas.

Manuel Fernández, del cual se introdujo su testimonial en la audiencia realizada en el marco de la causa "Nast…" (14.3.2014) -detenido el 15 de octubre de 1976- declaró que en "la Favela" estuvo con un muchacho que le decían el "**Laucha"** y el "**Roña" Oyarzábal**, que estaba herido en la cabeza.

Por otra parte, concurre cuantiosa prueba documental e informativa que respalda los dichos de los testigos mencionados; se detalla a continuación:

En el Legajo CONADEP nº 3010 perteneciente a **Barjacoba**, obra la declaración efectuada por la madre de Daniel, **Elena Corbín**, en donde relató que su hijo y su nuera fueron detenidos por un grupo armado y de civil, el 2 de octubre y conducidos al Servicio de Informaciones, donde fueron sometidos a torturas.

La misiva de fojas 8204/8206 que dirigieron **Gustavo Piccolo y Pérez Rizzo** desde su lugar de

detención al Juzgado Federal de Capital Federal, donde consignaron que **Barjacoba y Márquez** fueron detenidos y conducidos al S.I., en donde fueron torturados.

La causa "BARJACOBA, Daniel Oscar y MARQUEZ María C." Expte. N° 32.147 que tramitó ante el Juzgado Federal N°2 de Rosario.

Legajo Conadep N° 3012 donde figura la "Denuncia Asesinatos en los Surgentes" expresó Piccolo *"…En el mencionado S.I. estuvimos con **Barjacoba** quien había sido detenido a fines de septiembre del '76 en San Nicolás (B.A.) y se encontraba herido de 4 ó (sic) 5 balazos al haber intentado escapar de quienes lo detuvieron. Una de dichas heridas la tenía entre los dedos índice y pulgar de una de sus manos. Otra en su pierna derecha y en la nalga. Estaba vestido con una camisa a cuadritos azul y blanca, y en calzoncillos. Junto a él detuvieron a su mujer, **Márquez,** ambos de la Juventud Peronista (…) todos fuimos salvajemente torturados…".*

Por su parte, en la transcripción de la declaración de **Eugenio Capisano**, esposo de la madre de **Barjacoba**, en la causa 13/84 glosada a fs. 3482/3490, se extrae que concurrió a la Jefatura el 10 de julio de 1976 y narró: *"…me recibió inmediatamente (…) FECED (…) le expliqué mi situación (…) entonces el me respondió 'mire CAPISANO si ustedes, su familia no tiene nada que ver con la izquierda, no tenga ningún temor,*

nuestra lucha es contra los hombres de izquierda, ***Daniel Oscar Barjacoba*** *está condenado a muerte'…".*

Expediente Ley 24.411 – N° 384.679, en el que mediante resolución N° 234 el Estado argentino reconoció como víctima del terrorismo de Estado a **Daniel Barjacoba. María Cristina Márquez,** Expediente Ley 24.411 - N° 384.981*;* mediante resolución N°284 de fecha 8 de junio 1995 se resuelve declarar el presunto fallecimiento de **María Cristina Márquez.** A fojas 60 obra el acta de defunción donde se consigna la causa, como ausencia por desaparición forzada.

Informe de la División Informaciones de fecha 5/03/1984 obrante a fs. 1083 del cual emerge respecto a **Oyarzábal** que sería apodado "Ciruja" y se lo sindica como perteneciente a la Organización Montoneros.

Expediente N°925/95 del Juzgado de 1ra. Instancia de Distrito Civil y Comercial N°15, "Oyarzábal, J. A. s/ Ausencia por desaparición de persona"; a fojas 15 obra la resolución N° 951 de fecha 28 de noviembre de 1995 que declara la ausencia por desaparición forzada de **José Antonio Oyarzabal** fijando la fecha presuntiva de la ausencia el día 17 de octubre de 1976.

Legajo CONADEP N°8335.

Declaración brindada por **José María Corbo**, en la causa "Sumario labrado por Juzgado de Instrucción de

Marcos Juárez en averiguación de siete hechos de homicidio simple en concurso real, Los Surgentes", expediente N° 49.516 obrante a fojas 30/32.

Informe de la División Informaciones de fecha 15 de octubre 1976 donde se intenta fraguar una fuga por parte de **Cristina Constanzo y Analía Murgiondo** en el procedimiento efectuado en calle 9 de Julio nº 3206, piso 3º "E".

Expediente Ley 24.411 N° 384.680, en el que obra un certificado de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior en el que consta que en los archivos bajo su custodia existe una presentación en la que se denuncia la desaparición forzada de **Murgiondo,** siendo la última fecha en la que fue vista el 14 de octubre de 1976 y consigna la ciudad de Rosario como el último lugar donde fue vista. En el acta de defunción de Analía María Murgiondo, de fecha 25 septiembre de 1997 figura como causa de la defunción "Ausencia por desaparición forzada".

Causa "Jalil, Sergio Abdo s/ Averiguación de verdad histórica" expediente número 552/00A.

Legajo CONADEP N°7348.

Prontuario de Sergio Abdo Jalil de fojas 4328 en el que figura como antecedente: *"…Jefatura, Rosario 78 – F 53 – Infracc. Ley 20.840…".* Informe de la División Informaciones de la UR II de fecha 23 de marzo de 1984 (fojas 649/650) donde

consta *"…el mismo con el alias de "Turco" y la jerarquía sediciosa de "aspirante" activaba en el denominado "Frente Territorial" de la BDT MONTONEROS, de Rosario Sub Zona Oeste, permanece actualmente PRÓFUGO, además posee un pedido de captura del año 1978, por infracción a la Ley nacional n°20840, del Juzgado Federal n°2 de Rosario. Se hace constar que en fecha 9 dic 83, e-sta División Informaciones UR II contestó un Expte., originado en Oficio n°539 del Juzgado de Instrucción de la 3ª. Nominación, a/c del Dr. Miguel H. Marengo, donde se solicitaba saber si en fecha (…) 15/10/75 se procedió a la detención de SERGIO ABDO JALIL y si el mismo estuvo alojado en la División informaciones UR II los días 15, 16/10/76; a lo que se contestó en forma negativa, ya que el personal de esta División Informaciones UR II NO procedió a la detención del citado, ni se encontró alojado en esta División Informaciones, los días 15, 16/10/76…".*

Legajo CONADEP Nº 3189.

Legajo CONADEP N° 5371 en el que **Ana María Ferrari**, expresó: *"…Escuché gritos de otra mujer que logré ver, era gordita de pelo ondulado y linda de cara, estaba muy golpeada, tenía nada más que la bombacha (…) no la vi más que ese ratito (…) a la chica que mencioné al dorso de la hoja 1 de esta denuncia, a quien describí como joven, gordita, de pelo ondulado y linda cara y que estaba con la anterior, su nombre era* ***Cristina Costanzo…".***

Informe de la Unidad Regional II – División

Informaciones donde consta: "…los causantes DANIEL BARJACOBA, ANA LIA MURGIRANGA, MARIA CRISTINA MARQUEZ, SERGIO ABDO JALIL, EDUARDO FELIPE LAUS, CRISTINA COSTANZO (sic), JOSE ANTONIO OYARZABAL, no registran ingreso como detenidos en esta División Informaciones UR II. En relación a **Gustavo Píccolo** manifiesta que fue detenido el día 14 de octubre de 1976 por fuerzas policiales al igual que Pérez Rizzo, que registra ingreso como detenido en División Informaciones con fecha 20 de octubre de 1976.

Finalmente cabe citar el Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense obrante a fojas. 344/345, que con total solvencia dan cuenta de los restos óseos que analizaron.

2°. Valoración. A pesar de los intentos por procurar el ocultamiento de los hechos para asegurar su impunidad, por parte de quienes fueran los autores materiales, intelectuales y colaboradores de los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas mencionadas al inicio; existe un profuso material probatorio, principalmente prueba testimonial, documental e informativa que fue descripta precedentemente, que acredita con el grado de convicción exigido en esta etapa, que:

Oscar Barjacoba y María Cristina Márquez fueron privados ilegítimamente de su libertad en fecha 2

de octubre de 1976 en el balneario Somisa en la ciudad de San Nicolás; **José Antonio Oyarzabal y Eduardo Felipe Laus** fueron privados ilegalmente de su libertad el 12 de octubre de 1976 en la intersección de las calles España y San Luis de la ciudad de Rosario; **Analía María Murgiondo** fue privada ilegítimamente de su libertad el 15 de octubre de 1976 en su domicilio de calle 9 de julio 3206 de Rosario; **Cristina Costanzo** fue privada ilegítimamente de su libertad el día 14 de octubre de 1976 en las intersecciones de las calles Ocampo y Matienzo de esta ciudad y **Sergio Abdo Jalil** fue privado ilegítimamente de su libertad el día 15 de octubre del año 1976 en la calle La República a la altura del 3600.

Los operativos de detención fueron llevados a cabo por miembros de la Policía de Rosario, vestidos de civil y en algunos casos uniformados. Los mencionados fueron conducidos al Servicio de Informaciones dependiente de la Jefatura de esa fuerza, donde fueron sometidos a incruentos tormentos, dejando palpables lesiones en sus cuerpos, como dieron cuenta los testigos.

Permanecieron allí hasta la madrugada del 17 octubre de 1976, fecha importante y alegórica para el sector político en el cual los jóvenes militaban. Los represores eligieron ese día para que la masacre se consumara porque al mismo tiempo que decidieron eliminarlos, emitían un mensaje brutal, afirmaban el poder del régimen, pero sobre todos dejaron sentado a quienes

quería exterminar. Si bien quisieron ocultar la ferocidad de las torturas recibidas por los jóvenes, era lo que menos le importaba.

No obstante, a que el desenlace mortal de los asesinados, ello no ha sido objeto de juzgamiento en este juicio, vale aclarar que sus cuerpos fueron hallados sin vida en la localidad de "*Los Surgentes*", provincia de Córdoba, por cuanto, los asesinos eligieron dejar sus cuerpos acribillados en la vecina provincia de Córdoba, con la intención de cargar los sucesos al condenado Benjamín Menendez, como aseguró uno de los testigos; problemas de internas entre mafias.

ANA MARIA GUTIERREZ Y ADRIANA KOATZ:

1°. Facticidad: Ana María Gutiérrez tenía 24 años cuando fue privada ilegalmente de su libertad, el día 20 de octubre de 1976, mientras se encontraba en la vía pública. Previo a dicho hecho **Ana María** había estado junto a su prima **Adriana Koatz** en la vivienda de calle Balcarce al 100. Al día siguiente, el 21 de octubre en horas de la madrugada, fue secuestrada **Adriana Koatz**, en la pensión donde residía, en calle Pueyrredón al 1431, en la ciudad de Rosario.

Declaró **Koatz** que ella se encontraba durmiendo cuando sintió un ruido en el techo del patio cubierto, en ese momento despertó, encontrándose con 6 individuos alrededor de su cama, fuertemente armados con armas largas,

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

todos ellos con bigote, no recuerda si vestían uniforme, solo vio ropa oscura y botas. Seguido a esto, la echaron al piso y la ataron de manos, arrojándola en el asiento trasero de un automóvil, donde fue acosada y manoseada por un policía de marrón que la custodiaba, para ser trasladada de manera inmediata al Servicio de Informaciones.

Dijo **Adriana Koatz** que junto a sus primas **Ana María y Alicia** militaban en la juventud universitaria peronista desde el año 74, el Centro de Estudiantes, luego en la Juventud Peronista, por lo cual tenían un grupo de estudio donde los integrantes tenían afinidad con varios partidos y compartían ideales políticos. Se reunían a leer y comentar autores como Marx, Lenín, Mao, Perón y Evita.

En el año 73, aclaró la testigo, la juventud comienza a militar en la universitaria Peronista, en ese año descubren que la policía poseía un registro fotográfico de los integrantes de una lista independiente que se había formado para presentarse en las elecciones de la facultad.

Fue por eso que comenzaron a sospechar de un integrante del alumnado, que recursaba reiteradas veces primer año y no avanzaba, con el tiempo descubrieron que era policía.

Por su parte **Alicia Gutiérrez** dijo que en el año 75 habían comenzado los ataques y asesinatos de la Alianza

Anticomunista Argentina. Un día al llegar a su casa, su madre les muestra a **Ana maría** y a **Alicia** dos cartas en sobres blancos, con letras del gran tamaño rotulados "AAA", donde las intimaban dándoles un plazo de 72 hora para abandonar la ciudad o de lo contrario iban a ser asesinadas.

Dijo también que **Eduardo Pérez "Parrilla**" era la pareja de **Ana María**, quien militaba en la Unión de Estudiante Secundarios -UES- y fue detenido la noche del 20 de julio de 1976 en la Iglesia Las Carmelitas, en calle Pellegrini y permanece desaparecido hasta el día de la fecha.

Relató, además, que su padre **Juan Mario Haroldo Gutiérrez**, se presentó en la Jefatura de Policía, en dos oportunidades, la primera el día 22 de octubre y una segunda vez el día 26. En ninguna de ellas obtuvo respuesta acerca del paradero de su hija.

El testimonio de **Adriana Koatz** da cuenta que una vez ingresada al Servicio de Informaciones fue subida por una escalera, donde le vendaron los ojos con un pañuelo azul muy delgado, el cual le obstruía la visión, pero no en su totalidad, era conducida por medio de golpes y patadas a un pasillo donde fue colocada contra un marco de una puerta donde la dejan reposar por un tiempo prolongado, mientras circulaban alrededor de ella y continuaban propinándole golpes al paso. Finalmente abren una puerta y hace contacto visual con su prima **Ana María,** a una

distancia no más de 3 metros, quien se encontraba con la misma ropa que vestía el día anterior. Allí fueron obligadas a identificarse mutuamente.

Asimismo, **Alicia,** hermana de **Ana María**, manifestó no haber podido localizar ningún testigo que la haya visto a su hermana **Ana María**, a excepción de su prima **Adriana** en ese momento.

Adriana manifestó que luego fue retirada y vuelta a ubicar contra el marco de la puerta por un tiempo extenso, hasta que amaneció y fue llevada a un sector del frente del Servicio de Informaciones, donde fue arrojada en un rincón hasta el anochecer. Transcurridas unas horas, siente los gritos de su prima **Ana María** quien está siendo retirada de lugar donde estaba encerrada y conducida por unas escaleras a la parte inferior del Servicio de Informaciones de una forma muy violenta, escuchándose gritos y patadas, **Ana María** no fue vista nunca más con vida.

De seguido, **Adriana** añadió que sufrió una seguidilla de golpes, maltratos, tormentos y humillaciones, fue ubicada en un cuarto, que mostraba signos de ser un baño, donde estuvo atada de manos y desvestida para ser sometida a intentos de violación por tres personas distintas, una de ellas "**Kuriaqui"**, éste la amenazaba con una "nueva picana eléctrica que estaban probando", "**el Cura"** también realizó el intento y luego otro

individuo, los cuales desistieron y se marcharon, atento a un llamado del exterior.

En otra oportunidad fue conducida a una oficina donde fue interrogada por dos hombres, uno de alta estatura, de pelo rubio y de apodo "**Rommel**", quien le preguntó por la Universidad tecnológica, sobre gente de la facultad, gente que ya se había recibido y por profesores. La otra persona le preguntaba sobre la juventud universitaria peronista, y por nombres. Dijo también que reconoció al "**el pollo" Baravalle,** que también la interrogó.

En otra ocasión fue llevada a la una oficina donde le sacan la venda, un individuo se presenta como **Guzmán Alfaro,** quien le dio un discurso de moralidad, luego fue conducida por "**Tusam**" o sea **Carlos Brunato** al sótano del Servicio de Informaciones por medio de una escalera, el cual era un lugar lúgubre, húmedo, gris, negro y sucio, donde había tres habitaciones dos de mujeres, una grande y una chica y un cuarto más donde había solo hombres. En dichas habitaciones pudo identificar a **Ester Fernández, Graciela Villarreal, Olga Cabrera Hansen, Ana Ferrari, Carlitos Pérez Rizzo y Gustavo Piccolo** entre otros, todos ellos víctimas en esta causa.

Adriana manifestó que en una ocasión desciende al sótano **Guzmán Alfaro** acompañado de "la patota", el cual comienza a dar un discurso como solía hacer frecuentemente,

Adriana relató que en un determinado momento la mira fijantemente y le preguntó, "¿*vos tenías una hermana*?, ¿*qué hacía tu hermana*?", allí con **Guzmán Alfaro** se encontraba también "**el pollo" Baravalle**, de quién se burlaban por los mocasines que portaba; aclaró **Adriana** que la familia de su cuñado tenía una fábrica de zapatos, que fabricaba los mocasines que él vestía, lo que le generó a ella una gran angustia (el cuñado -**Labrador**- y la hermana de Adriana fueron asesinados, en su domicilio, y justamente tenían una fábrica de calzado que los torturadores saquearon).

Quedó acreditado que el 15 de noviembre trasladaron gran cantidad de detenidas de la Alcaidía y del sótano a Villa Devoto en un avión Hércules, todas esposadas al piso (concuerda con el relato de **Liliana Rosa Paz** en Feced I y con muchos otros).

Durante su detención en Devoto recibió la visita de sus padres, primeramente, de su padre, quien le informó que **Ana María** había sido asesinada el día 23 de octubre de 1976 en Rosario, también su hermana **Graciela**, su cuñado **Ramiro Labrador** y el padre **Vicente Labrador,** que habían allanado la fábrica de zapatos de la familia del cuñado de **Adriana**.

Alicia relató que el día el 26 de octubre su padre **Juan Mario Haroldo Gutiérrez** fue convocado a reconocer el cuerpo de **Ana** y nunca pudo hablar de lo que había visto ese día,

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

tanto fue el horror que había presenciado al ver el cuerpo de su hija.

Detalló **Alicia** que su hermana tenía una fractura en un diente, le faltaba la masa encefálica y tenía la cara desfigurada entre otras barbaridades, había sufrido abusos y violaciones, su cuerpo estaba destrozado, su padre la dio vuelta y encontró que estaba acribillada a balazos y tenía un gran agujero a la altura de la cintura, todo eso le contó un tío que acompañó a su padre.

Adriana declaró haber permanecido detenida durante cinco años en Devoto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que determinado momento le iniciaron una causa penal sobre ley 20.840, Asociación Ilícita por pertenecer a la Juventud Universitaria Peronista.

El año 1980 manifiesta que fue absuelta en Primera y segunda instancia, pero continuó a disposición del PEN. El día 18 de noviembre del 1981 fue puesta en libertad vigilada hasta el mes de mayo de 1982.

Agregó que en el año 1984 fue llamada por sus tíos, los padres de **Ana María**, comentan que ellos querían hacer algo respecto a lo sucedido, por lo que investigaron y se dirigieron a la CONADEP, donde hicieron la denuncia. **Adriana** salió como testigo, pues vio y escuchó a **Ana María** en el Servicio de Informaciones. Luego de un año, les informaron de que la

denuncia realizada fue remitida a un tribunal militar. Así que las citaron en el Batallón 121, lugar al que fueron a hacer la declaración, sin más noticias.

Obran pruebas documentales: 1- denuncia que realizada por JUAN MARIO HAROLDO GUTIÉRREZ ante CONADEP en fecha 19 de septiembre de 1984. 2- Copia certificada del expte. nro. 2 J54382/802 tramitado por ante el Juzgado de Instrucción Militar nº 56 reservado en Secretaría. 3- Memorandum de Guardia Nº 39 de la Alcaidía de mujeres que va del 11/08/76 al 30/11/76, libros entregados en custodia a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, surge que en fecha 15/11/1976, a fs. 174, se ordenó trasladar a un grupo grande de detenidas entre las que se encontraba **Adriana Koatz**.

2°. Valoración. Con total certidumbre las pruebas reseñadas sufragan con creces los eventos traídos a juzgamiento. En ese sentido, quedó probada la persecución política sufrida por **Ana María Gutiérrez**, la cual fue privada ilegalmente de su libertad el día 20 de octubre de 1976 en la vía pública, pues ya había sido sindicada junto con hermana **Alicia**, en el año 1975, por la organización paraestatal las AAA, por militar en la JUP, en el centro de estudiantes.

Su prima **Adriana Koatz** también fue secuestrada el día 21 de octubre de 1976 en horas de la madrugada, sacada violentamente de la pensión, ubicada en calle

Pueyrredón al 1431, en la ciudad de Rosario. Ambas fueron trasladadas al Servicio de Información donde **Adriana y Ana María** fueron torturadas con los métodos más crueles que allí se utilizaban. No solo eso, sino que su condición de mujeres habilitó a que los represores ejecutaran sobre ellas de abusos sexuales. **Adriana** rememoró que tres personas intentaron violarla, la tenían con las manos atadas y desnuda; una de ellas fue el muchas veces a mencionado como violador serial, "**el cura**", pero fueron llamados por alguien, y desistieron de terminar su principal designio.

Los ultrajes que recibió **Ana María** los relató su hermana **Alicia Gutiérrez**. Su padre pudo ver el cuerpo de su hija, destrozado al ver en que la habían convertido y como la lastimaron; nunca pudo volcarlo en palabras, tal fue su horror; ella se enteró por un tío que estuvo presente en el reconocimiento del cuerpo, acompañándolo.

Ana María fue asesinada el día 23 de octubre de 1976, su cuerpo fue identificado por su padre el día 26 de octubre, el cual denotaba, como se dijo, los signos de haber sido brutalmente torturada y violentada. **Adriana** fue trasladada el día 15 noviembre de 1976 al Complejo Penitenciario Federal nº 2 de Devoto, donde permaneció detenida durante 5 años y puesta finalmente en libertad el día 18 de noviembre del 1981.

SANTIAGO LUIS WERLE:

1°. Facticidad: Una vez más, se trata de un caso en el que no se cuenta con el testimonio de quién fuera la víctima directa de los hechos, pero sí se pudo establecer que fue asesinado en el S.I., por la tortura recibida, un método usual en esa repartición clandestina. La reconstrucción de lo acontecido en perjuicio del nombrado, deberá concretarse entretejiendo los distintos elementos obrantes en la causa que, como se verá, los hay de diversa naturaleza. De esta manera:

Alicia Gutiérrez, prestó declaración testimonial en esta audiencia el día 24 de abril de 2019, y mencionó que un primo suyo, que pertenecía al sector del peronismo de derecha, razón por la cual poseía vínculos con la patota de **Feced**, le manifestó a su padre que no había visto a su hermana **Ana María** en el Servicio de Informaciones, pero sí a **Santiago Werle**, de quién agregó el dato que se encuentra desaparecido.

María Elena Miloslavich, prima de **Graciela Porta,** cuyo primer esposo fue **Santiago Werle**, en su testimonio en este debate de fecha 10 abril de 2019, manifestó que supo por alguien de su familia que a **Santiago Werle** lo habían matado. Agregó que tuvieron que averiguarlo porque no se publicó en ningún diario. Ello denota la clandestinidad de la detención y posterior asesinato de **Werle**.

Hugo Papalardo brindó declaración en esta audiencia el día 24 de abril de 2019 y mencionó haber sido compañero de cautiverio de **Graciela Porta**, a quien sindicó como la esposa del "**Guito**" **Werle**. Respecto de éste dijo "…*a **Werle** lo secuestran y muere en la tortura, según el testimonio de otro militante que se llama **Caco**, no me acuerdo el apellido, un médico…El vio cuando lo fueron a buscar para torturarlo y ya estaba muerto".*

Germán Telmo López, en su declaración ante el Poder Judicial provincial de fojas 1144/1146 -introducida por lectura al debate- recordó haber compartido cautiverio con **Daniel Gorosito y Santiago Werle** en el Servicio de Informaciones. En relación a este último, puntualizó que se encontraba herido de bala en un pie, que fue torturado en varias oportunidades. Asimismo, detalló cómo fue incrementando su deterioro al cabo de dos semanas, pues no le prestaron asistencia médica. Señaló, además, que en una de las sesiones de tortura "se quedó", los represores luego fueron a retirar su frazada; circunstancia que indicaba su muerte, solo atribuible al accionar de la "patota" de **Feced**.

En otro tramo de su declaración expresó: *"…Con respecto a los torturadores, todos eran conocidos por nombre de guerra, y por las referencias que venían de las sesiones de torturas, eran, entre otros**, Guzmán Alfaro, Lofiego "el ciego",***

*otro apodado **"el Cura"** y también **Feced**, había otro apodado "**Kung fu**", y otros que no recuerdo este momento".*

Juan Carlos Bocanera hizo lo propio ante este Tribunal el 4 de julio de 2018, y refirió que en una oportunidad en que lo estaban torturando a él y a "**Guito**", los colocaron a los dos juntos en el piso producto de la tortura el declarante se desmayó; cuando despertó, vio "unos borceguíes", los patearon a los dos y dijeron "*este no va más*", en referencia a "**Guito**". "*…Y lo envuelven en una frazada y se lo llevan, bueno, 'el **Guito'** está desaparecido obviamente…".* El testigo aclaró que "**Guito Werle**" era **Santiago Werle**. Los dichos de **Bocanera** no hacen más que confirmar el deceso de la víctima producto de la tortura padecida.

Por otra parte, fue introducida por lectura al debate la declaración de **Ángel Ernesto Almada** en etapa instructoria (fs. 21562/21563). En aquella oportunidad, mencionó haber visto a **Santiago Werle** en el Servicio de Informaciones, muy golpeado. Agregó que éste le reveló su nombre, le solicitó que avisara a sus padres que se encontraba allí, que había sido detenido en un cementerio y había sido herido de bala en un pie al correr haciendo caso omiso a la "voz de alto". Esta circunstancia es coincidente con lo expuesto por **Germán Telmo López**.

Conjuntamente a la prueba de índole testimonial descripta, coexiste la siguiente, de fuente documental:

El Memorándum D.I. N° 255 del 10 de noviembre de 1977, del cual emerge que en una vivienda de Ovidio Lagos N°4133, en diciembre de 1976, se encontraba alojada **Graciela Porta**, a quien se señala como la esposa de **Santiago Werle (Guito**), sindicado éste a su vez como Montonero y *"desaparecido de la jurisdicción"*.

El Legajo CONADEP N°173 obrante a fojas 9027/9040 del que surgen las circunstancias de detención de Santiago Werle.

2°. Valoración. Las pruebas descriptas, son suficientemente abundantes, acreditan con el grado de certeza necesaria, que **Santiago Werle** fue privado ilegítimamente de su libertad el día 22 de octubre de 1976, a las 14:30 horas aproximadamente, cuando se disponía a retirarse de su domicilio situado en calle Ocampo N° 3491 de la ciudad de Rosario. Fue conducido al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de esta ciudad donde fue víctima de brutales tormentos. Como surge de los dichos de dos testigos, **López y Almada; Santiago** se encontraba herido de bala en un pie, a pesar de que esa lesión no fue atendida medicamente, de igual modo fue sometido a golpizas brutales que lo llevaron a la muerte, estando a su lado, también sometido a torturas, **Bocanera**, quien en forma contundente, dijo que los colocaron a los dos juntos en el piso, producto de la tortura el declarante se desmayó; cuando despertó, vio "unos borceguíes",

los patearon a los dos y dijeron "*éste no va más*", en referencia a "**Guito**". "*…lo envuelven en una frazada y se lo llevan, bueno, 'el **Guito'** está desaparecido obviamente…".*

Es por ello que no existe ni la más mínima duda, de que **Santiago Werle** fue sometido a sesiones de tortura tan intensas, que le provocaron la muerte, en el lugar donde lo alojaban de modo clandestino. Además, a pesar de estar herido en un pie, jamás se le brindó asistencia médica y de igual lo dañaron hasta asesinarlo.

Como siempre, los captores homicidas procuraron impunidad, manteniendo silencio, desconociendo la situación, no aportando ningún dato que llevara a encontrar sus restos. De todos modos, la verdad afloró a través del claro testimonio de sus compañeros, solo queda una deuda pendiente, encontrar sus restos.

BLANCA CUENCA Y CARLOS MOYANO:

1º Facticidad: Carlos Daniel Moyano declaró que tenía 18 años cuando fue privado ilegalmente de su libertad, junto a su madre **Blanca Carlina Cuenca** el día 27 de octubre de 1976 a las 16:00 horas. Mencionó que previo a esto, a mediados de julio de ese mismo año, en su casa, en la cual habitaba con su madre y su hermano **Héctor Enrique**, de 17 años, durante horas de la noche cuando se encontraba solo en la vivienda, irrumpieron un grupo de civiles armados, lo cuales lo

sacan de su casa mientras le preguntaban sobre el paradero de su hermano **Héctor**, a la par que revisan, rompen y roban objetos de la casa. Seguido a esto **Carlos** fue encapuchado y arrojado dentro de un móvil, se trasladan a la vivienda en calle Esteban de Luca al 100 de Rosario, donde residía su abuela, lugar al cual ingresaron por la fuerza, buscando a su hermano **Héctor**.

Relató que su hermano tenía militancia en la juventud Guevarista, que no fue localizado en ese procedimiento, por eso lo abandonaron encapuchado en un descampado. Cabe resaltar que **Carlos** no tenía participación en ningún tipo de militancia, estudiaba música y realizaba actividades de lectura, juegos en la colonia de vacaciones y otro tipo de diligencias en la biblioteca Vigil. El día 27 del mes de octubre de ese mismo año se repite el procedimiento, pero esta vez encontrándose **Carlos** junto a su hermano y la madre de ambos, **Blanca Carlina Cuenca** en el domicilio. **Carlos y Blanca** fueron arrojados al piso, vendados y retirados de su domicilio mientras se escuchaban disparos dentro y fuera de la vivienda. El grupo de personas que irrumpió en el domicilio, fue identificado por **Blanca Carlina** como "la *patota*" en su redacción manuscrita de hechos sucedidos ese día, la cual fue incorporada como prueba documental, pues esa nota fue acompañada por **Susana Beatriz Moyano,** en la audiencia llevada a cabo el día 27/03/2019.

La testimonial de **Osvaldo Faustino Zárate**, obrante a fs. 7165/66 e incorporada por lectura, concuerda plenamente con los dichos de **Carlos Moyano**. Manifestó el testigo, que el 27 de octubre de 1976 escuchó un extenso tiroteo que le llamó la atención y que habría ocurrido en las inmediaciones de las calles Alem y Garay, comentó que por curiosidad fue hasta el lugar y vio a gente armada, de civil, que utilizaban intercomunicadores con "una antenita".

Carlos manifestó que tiempo después supo que los disparos realizados mientras era retirado él y su madre de su domicilio, fueron dirigidos a su hermano, quien según publicaciones de los diarios locales apareció muerto en un enfrentamiento con la policía.

Mientras son dirigidos hacia el móvil **Carlos** logró divisar varios autos civiles alrededor de su casa y al comisario de la seccional 16°, armado y vestido de civil. Asimismo, manifestó no recordar la presencia de vehículos militares en zona. **Carlos** y su madre fueron subidos a un vehículo civil y arrojados en el piso de la parte trasera de dicho automóvil.

Seguido a esto, son retirados de la zona mientras continúan los disparos en la casa y son trasladados al Servicio de Informaciones, donde su madre y él fueron descendidos del vehículo en lugares distintos. **Carlos** fue dejado momentáneamente en un pasillo, dentro del servicio, mirando una

pared donde pudo escuchar gritos de sufrimiento, torturas y golpes. Allí pudo reconocer a la persona que los había sacado de su casa apodado "**el pirincha"**, el cual no perdió la oportunidad para golpearlo, acosarlo y propinarle acusaciones de toda índole**.** Luego de ello, fue ubicado en la Favela donde manifestó que había otras personas lastimadas, dolidas y encapuchadas, ignorando hasta ese momento el paradero de su madre.

Mencionó **Carlos Moyano** que transcurridos 2 a 3 días, sin agua ni alimentos, fue retirado de la favela para ser trasladado "al pozo", el cual se encontraba dentro del servicio de informaciones, donde observó grupos de hombre y mujeres discriminados por sexo, lugar en el cual pudo divisar a su madre. A los 5 días de estar allí, logró escuchar que su madre fue retirada de ese sector, también lo retiran a él. Ambos son llevados a una habitación, en la parte superior, donde comienzan a torturar a **Carlos**, en presencia de su madre **Blanca,** a quién interrogaban. Al no obtener el resuelto esperado, la tortura fue focalizada únicamente en **Carlos**, lo mantenían desnudo, sobre una cama elástica de metal, propinándole golpes, picana eléctrica, al tiempo que lo interrogaban, repitieron este modus operandi una y otra vez durante horas. Seguido a ello es retirado de la camilla y ubicado nuevamente en la Favela totalmente incapacitado físicamente.

Continuó diciendo **Carlos** que una vez que se recuperó parcialmente de dicha tortura fue trasladado nuevamente "al pozo" donde había mujeres en las mismas condiciones que él. Ahí mismo pudo divisar nuevamente a su madre y otras mujeres arrinconadas bajo una escalera, las cuales se encontraban encapuchadas, por lo que pudo reconocerla únicamente por sus piernas.

Estando en el pozo logró escuchar apodos como "**Kunfito", "Managua", "el Sargento", "el Pelado", "Archi" "Chomicki", "el Pollo Baraballe"**, estos últimos eran dos jóvenes colaboradores. Mencionó también a "**Carlitos"**, que se paseaba bastante seguido por ahí abajo, a "**Tusan"** y a **"Darío**".

Evocó también que durante su estadía en el Servicio de Informaciones mantuvo contacto con un joven apodado "**el Mataco**" el cual indicó que se encontraba muy lastimado, y en el pozo a vio a **Justi, Juan Carlos Bocanera, Enzo Tossi, Darío Castaniani, Gustavo Piccolo, el Befo, Manuel Fernández, Pérez Rizzo Carlos, Cantón** del cual no recordaba el nombre, pero manifestó que luego lo vio en Coronda, donde estuvieron detenidos. Respecto a las mujeres indicó que no había mucho contacto, pero se nombraban, entre las cuales estaban **Estela Maris Hernández, Ana María Ferrari.** Estaban también **Manuel Fernández, Manolito y Olga Cabrera Hansen**.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Carlos indicó que, a fines de diciembre, principios de enero hubo movimiento de detenidos, las mujeres eran llevadas a la Alcaidía en la Jefatura donde **Blanca Carlina Cuenca** fue torturada mediante picana eléctrica e interrogada sobre las actividades de su hijo **Carlos**. Luego permaneció allí detenida durante seis meses hasta abril del año 1977.

Blanca en su relato manuscrito manifestó que convivió con otras mujeres detenidas por causas políticas que habían sido torturadas, violadas y maltratadas, entra la cuales recuerda a **Olga Cabrera Hansen**, tres hermanas y una sobrina de apellido **Marciani**, otras del frigorífico Swift, la señora **Bettanin y su nuera** y otras, también recordó el apellido **Ferrari, Acevedo, Herminia**, entre otras.

Carlos expresó también, que posteriormente, la mayoría de los detenidos fueron trasladados, durante la noche, esposados, en colectivo a Coronda, donde permanecieron encarcelados en el pabellón n° 6, hasta mediados del mes de abril del año siguiente. Allí en Coronda fue visitado por su abuela y otros familiares, quienes le informan sobre la muerte su hermano. Indicó también que su hermana y su abuela estaban haciendo trámites para recuperar el cuerpo de su hermano y conocer el paradero de su madre quien había sido trasladada. En su paso por dicho complejo penitenciario recordó haber

mantenido contacto con **Enzo Tozzi,** junto con un grupo de trabajadores de mosaiquistas allí detenidos.

Carlos y Blanca recuperaron su libertad el 7 de abril de 1977. Surge también de la Ficha Personal de la Comisión Provincial por la Memoria mesa "Ds", Varios N° 2703, caratulado "Detenidos a disposición del PEN". El legajo se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Dicha nómina incluye a **Moyano, Carlos Daniel**, solicitado por Ejército Argentino el 28/12/76, en virtud del decreto N° 06936, del 28/12/76, alojado en 2 P Santa Fe. Añaden que obtuvo libertad a través del Decreto 951/77.

Y en el informe de Agencia Federal de Inteligencia, obrante a fojas 1148, figuran datos filiatorios de **Carlos Daniel Moyano**, así como también que fue detenido a solicitud del Ejército Argentino, y puesto a disposición del PEN, por decreto Nro. 34.462. Asimismo, con fecha 06/04/1977 figura que cesa su detención a disposición del PEN mediante decreto nro. 951.

Respecto de **Blanca,** también fue remitida una Ficha Personal por la Comisión Provincial por la Memoria, donde consta: solicitada por Ejército Argentino por Decreto N°

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

06935 del 28/12/76, alojado en 2P Santa Fe. Añaden que obtuvo la libertad a través del Decreto 951/77.

Asimismo, obra el informe AFI obrante a fojas 1149, donde figuran datos filiatorios de **Blanca Cuenca**, así como también que fue puesta a disposición del PEN mediante decreto nro. 3462 por "colaborar" con el Ejército Revolucionario del Pueblo y con el PRT. Finalmente, cesó su detención a disposición del PEN, mediante decreto nro. 951 del 06/04/1977.

Susana Moyano (hermana de Carlos e hija de Blanca Carlina) declaró que cuando se produjo el allanamiento inicial se presentó un habeas corpus y varias notas, no obtuvieron respuesta, ni novedades jurídicas. Asimismo, destacó que cuando su madre y hermano aparecen a disposición del PEN, recién pudieron ser visitados por familiares y amigos.

2°. Valoración Quedó probado, sin contradicciones, que **Carlos Daniel Moyano y Blanca Carlina Cuenca** fueron perseguidos y privados ilegalmente de su libertad el día 27 de octubre de 1976 aproximadamente a las 16:00 horas en su domicilio. Esta detención ilegal fue dispuesta para interrogar a ambos sobre la militancia de su hermano **Héctor Enrique**, de 17 años. Fue tal la perversidad de los represores, pues cuando interrogaban coactivamente ya sabían que el joven **Héctor** (niño según la Convención de los Derechos del Niño) ese mismo día había sido ejecutado al sacarlo de su domicilio, pues se sintieron

tiros, lo que fue certificado por un vecino, el testigo **Zárate**. Sin embargo, de este asesinato, mucho más tarde se enteraron su madre y su hermano, en una visita de familiares.

Los tormentos fueron de tal ferocidad pues le aplicaron golpes, patadas, corriente eléctrica, todas las sesiones brutales ocurrieron en el Servicio de Informaciones y Alcaidía, lugares donde estuvieron clandestinamente alojados tanto **Carlos Daniel** como **Blanca Carlina**. La práctica ignominiosa que ocurría en el S.I. fue observada por **Carlos** en la Favela, pues allí vio personas lastimadas, dolidas y encapuchadas. Utilizaban también, para aumentar los tormentos, -agregó **Carlos**- la negación de darle agua y alimentos. Su infierno fue coronado cuando fue torturado en presencia de su madre, a quién interrogaban infructuosamente. **Blanca Carlina** vio a las mujeres con las cuales compartía cautiverio lesionadas, ultrajadas, violadas, y ello se compadece porque compartió sus días con la madre de **Leonardo Bettanin**, **Elba Ferraro.**

A fines de diciembre y principios de enero del año 1977 **Carlos** y casi la totalidad de la población que estaba recluida en el S.I., fueron trasladados a Coronda. La arbitrariedad llega a su fin cuando **Carlos Daniel y Blanca Carlina** fueron puestos en libertad el 7 de abril de 1977.

JUAN CARLOS BOCANERA:

1°. Facticidad. Bocanera declaró el 4 de julio de 2018, relató que lo secuestraron en la madrugada del día 28 de octubre de 1976, era estudiante de medicina, tenía 23 años, salía de un seminario médico que se realizaba en la UAM, con un compañero -**Bocha Cavatorta**- se fueron a su casa, pues allí estudiaban. Cuando regresó a medianoche, encontró una nota de **Rubén** -era el compañero que vivía en la pensión de San Juan y Pueyrredón con el declarante-, que decía que había intentado llegar a la pensión pero que no lo habían dejado pasar, porque había un gran operativo. Entonces él regresó a la pensión, con su compañero de estudios, -ya era las 2 de la mañana- del día 28, cuando fue a poner la llave en la puerta, sienten unos golpes, después vieron que eran las culatas de las armas que llevaban las personas que se apersonaron en la vivienda. Luego los metieron en la parte de atrás de un auto, en el piso, los vendaron, los pisaron y los llevaron a lo que después supo era el Servicio de Informaciones. Cuando llegó había un gran griterío, alguien que gritaba "*a ese lo conozco, a ese lo conozco, déjamelo a mí, déjenmelo a mí*", los hicieron parar en un pasillo, que después se enteró que se había bautizado como el bulevar "perdiste", porque quién era colocado ahí, próximamente iba a ser torturado, sabe que él que gritaba era el **ciego Lofiego**. Lo llevan a la sala de torturas, lo pusieron en una especie de camilla de metal, lo desnudaron, lo mojaron todo y empezaron a picanearlo. Esto duró,

agregó el testigo, 28 noches, pues lo llevaban a la sala de torturas, previos golpes.

Manifestó, además, que había sido militante de la Juventud Universitaria Peronista, si bien en ese momento no tenía militancia orgánica y le preguntaban si sabía quién hizo tal pintada, quién tiró tal volanteada, otras veces no había interrogatorio, solo tormentos por placer o diversión.

A su compañero de pensión **Rubén Bustos**, que estudiaba bioquímica, también lo detuvieron, estuvo en el servicio información, luego fue llevado a Coronda, donde estuvo 2 años.

En el servicio de informaciones estuvo en lo que llamaban "la Favela", que era un entrepiso, ahí estaban vendados y después previo a la tortura, los tenían parados en lo que decían "el bulevar perdiste", después pasaban a una oficina donde todos eran golpearlos, luego lo llevaban a otro lugar, que comunicaba con esa oficina, donde estaba la máquina y ahí los torturaban.

Acotó que muchas veces lo torturaban con **Santiago "Guito" Werle**, que era también estudiante de medicina, al que luego asesinan, aunque nunca apareció su cuerpo.

En la Favela estuvo con **Enzo Tossi**, con un preso común; con un abogado que era alvino, creo que el apellido

era **López**, había más gente, pero era difícil verlos, todos estaban vendados.

Posteriormente lo bajaron a un subsuelo donde había un montón de gente más, se bañó, afeitó, le dan ropa de otra gente, su familia fue a verlo como a los 15 o 20 días, pues esperaron que estuviera un poco más repuesto. En ese lugar estaban los mosaistas, **Galván, García, Enzo Tossi, Acebal, Bertolino, Rubén, Carlitos Moyano, "el osito Cantón", Cabrera Hansen**, la esposa de **Bettanin** (**Nené**) que vio que tenía un embarazo bastante avanzado, **Víctor Salami** que él curó por orden de **Lofiego, Darío Castagnani**, un ingeniero agrónomo que era de Casilda, **Marisol Pérez, Manuel Fernández**. A **Elba Ferraro de Bettanin** la vió abajo de la Favela, tirada y vendada.

Debajo de la escalera de la Favela estaba el "**galleguito Meli**" que también hicieron que lo cure. Estaba también en el S.I. **Pérez Rizzo, el "Befo", Gusti**, **Mellili, Raúl Bertolino, Francisco Pacho Reydó, Carlos Moyano**.

También estaba "**El osito" Cantón** que no pudo recordar si lo conocía del S.I. o de Coronda.

Del S.I. lo trasladan el 7 de enero de 1977 a Coronda, donde está hasta el 11 de octubre de 1977.

Relató que a Coronda fue un supuesto juez militar, le hizo algunas preguntas y 15 ó 20 días después le dan la libertad. Los trasladan en una camioneta del ejército tirado

en el suelo, esposado atrás y con una custodia cómo de 10 autos adelante y 10 atrás. Llegaron a dónde está el museo de la memoria -el Comando- y los hacen poner en el patio contra la pared, les sacan las esposas y les dicen bueno ahora pueden darse vuelta, estaba el supuesto mayor **Soria**, les dice que les van a dar la libertad, que el general los va a despedir, después de eso los llevan adentro y aparece **Galtieri,** les dijo que les perdonaba la vida, pero por esta vez, "la próxima no".

En sus torturas recuerda al **ciego Lofiego**, quien se jactaba de estudiar medicina, a quién pudo ver a través de la venda, luego de agudizar su memoria, recordó que él había estado con esa persona cuando dio el examen de farmacología, el examen había sido escrito, eran seis personas sentadas alrededor de la mesa, a él lo tenía enfrente, luego lo ve claramente un día antes de que lo bajaran al subsuelo, Lofiego le hizo sacar la venda y lo mandó a bañar porque vendrían a verlo sus familiares.

Recuerda en sus torturas al **cura Marcote**, aunque sentía que había más personas.

Escuchó además nombrar en el S.I. a **Rommel, Sargento o pelado** que era **Vergara, Carlitos,** entre otros.

A su familia la vió por primera vez, entre los últimos días de noviembre y los primeros días de diciembre de 1976.

Testimonio conteste con la declaración de **Bocanera** es el de **Enzo Tossi**: "…en ese entrepiso nos colocaron a **Bocanera** y a mí, ordenándoles: prepárense ustedes dos porque ahora les toca a ustedes, ahora van a bajar".

Bertolino también da sustento al testimonio de **Juan Carlos,** pues dijo: "…había un estudiante de medicina, **Bocanera**, que había sido particularmente torturado, o especialmente golpeado y torturado, según me hizo referencia, porque **el Ciego** era también estudiante de medicina, el torturador estrella de este grupo … yo lo conocía a este muchacho **Bocanera** y sabía que había tenido una fugaz militancia en la agrupación universitaria…".

Reydó que declaró: "…**El Caco Bocanera**, un tipazo, lo conocí en Coronda y vino trasladado conmigo desde el Servicio de Informaciones, pero yo al estar en la Alcaidía no compartí el calvario que él tuvo que sufrir, sé que fue salvajemente torturado también…".

Carlos Moyano, también declaró haber visto a **Bocanera** en el S.I., en lo que llamaban el pozo.

Existen también documentos que certifican los dichos de **Bocanera**. El legajo de Coronda (reservado es Secretaría) en el que consta que ingresó al penal de Coronda el 7 de enero de 1977, proveniente de la UR II de Rosario y como fecha de detención la del 28 de octubre de 1976; obra también

para esta causa un certificado firmado por **Soria** donde consta que estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 28 de octubre de 1976 hasta el 11 de octubre de 77; a fs. 189 del expediente nro. 333/08 obra el certificado de detención del Ejército Argentino.

En el sobre 39, reservado en Secretaría (fs. 6734/6738) obra el Decreto PEN nro. 3158 de fecha 6 de diciembre de 1976 (de arresto) y Decreto PEN nro. 3006 3 de octubre de 1977, que lo deja sin efecto.

En el expediente JIM N° 52 AT 4 N°0950/2671 caratulado "Gustavo Ángel Roberto Piccolo s/su denuncia" (reservado en Secretaría) obran Informes de la URII (fs. 56), Informe del Ministerio del Interior, del Director General de Seguridad Interior (fs. 124) e Informe de la UR II de División Criminalística (fs. 160) que dan cuenta de la detención y liberación de **Bocanera**.

2°. Valoración. Este profuso cuadro probatorio acredita con grado de certeza que **Juan Carlos Bocanera**, de 23 años, quién había sido militante de la JUP, fue privado ilegalmente de la libertad, con violencia el día 28/10/1976 de calle San Juan 250 de Rosario y alojado en el servicio de informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario, donde fue víctima de tormentos atroces.

Las torturas recibidas consistían en pasaje de electricidad por su cuerpo, golpes, patadas, hasta quedar inconsciente, en soportar las malas condiciones y el hacinamiento en ese lugar clandestino que era el S.I., como así también soportar las torturas brutales que recibían sus compañeros, principalmente las de **Santiago Werle**, a quién vio morir a su lado, como se analizó al tratar su caso.

Como constan en la documental glosada, **Bocanera** fue trasladado a la cárcel de Coronda el día 7/01/1977, recuperando su libertad el día 11/10/1977.

EDUARDO RAUL CARAFA:

1°. Facticidad. Según relató **Olga Delfina Cabrera Hansen** en la causa "DIAZ BESONE…" en fecha 29/11/10, testimonio incorporado por lectura en este debate, **Eduardo Raúl Carafa** fue privado ilegalmente de su libertad el día 9 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 9 de la mañana, cuando se encontraba en el domicilio ubicado en Suipacha y Rioja de la ciudad de Rosario, realizando una consulta profesional. En esos momentos, personal del ejército irrumpió, ambos fueron llevados a la Comisaría 6ta, en calle San Luis, en distintos vehículos de asalto, altamente custodiados. En dicha comisaría, a las 20 horas aproximadamente, fueron retirados por un vehículo particular Fiat 600, de color rojo, transportados a la Jefatura de Policía, donde fueron ingresados por calle San Lorenzo, por el

último portón, el cual fue abierto por personas vestidas de civil. Una vez que fueron ingresados al Servicio de Informaciones les vendaron sus ojos, y comenzaron los empujones y los malos tratos.

Cabrera Hansen, agregó, que fueron separados, pero que sintió gritos horribles de **Carafa**, entendiendo que le estaban propinando muchos golpes. Explicó que a **Carafa** lo castigaban violentamente, que ella no veía, pero escuchaba los golpes de puños y dijo que "*eran como cuando le pegan una patada a una pelota de futbol*". Indicó que luego un tiempo no sintió más ruidos de golpes, pero sí gritos, fue cuando supo que lo estaban aplicado la picana eléctrica y le preguntaban por su esposo, que lógicamente él torturado desconocía, dada a que su detención fue meramente ocasional.

Recordó la testigo que tiempo después **Eduardo Raúl** fue ubicado en el sótano, donde volvió a tener contacto visual con él, manifestó que "estaba muy mal", producto de las torturas.

En su detención allí, indicó haber visto a **Pérez Rizzo** y **Piccolo** quienes también eran torturados periódicamente.

Olga Delfina recordó en su declaración en Feced I que "…*cuando después de unos días* ***Eduardo Rául*** *recuperó la libertad, le pidieron disculpas, pero tenía costillas rotas, le habían puesto picanas en los ojos, así que no veía, …*". Y

agregó que entre las personas que la torturaron estaban **Feced,** el **Ciego Lofiego** a quien vio porque en un momento bajó y ella estaba sin vendas. También formaban parte del grupo **Guzmán Alfaro, el sargento Vergara y Zitelli.**

A fojas 868/71 consta el informe del Jefe de la UR II que dice: "Efectivamente, el 9 de Noviembre de 1976 fueron detenidos **Olga Delfina Emilia Cabrera Hansen y Eduardo Raúl Carafa,** de profesión Ingeniero Químico; la detención fue dispuesta por el Comandante de Operaciones Tácticas (COT) del Comando del II Cuerpo de Ejército "Tte. Gral. **Juan Carlos Sánchez**", según consta en esta dependencia [...]; quedaron detenidos en esta División desde la fecha señalada a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército; **Olga Cabrera** egresó el 27 de Noviembre de 1976 al ser remitida a Alcaidía Mayor de esta Unidad"…". Por último, se encuentra reservada como documental el libro memorándum de Guardia de Alcaidía del 26/11/1976 donde se encuentra registrado el ingreso de detenidos procedentes del servicio de informaciones.

Eduardo Raúl Carafa falleció el 12 de marzo de 1985, nunca pudo prestar declaración por los hechos que padeció, tan arbitrariamente.

2° Valoración. A pesar de que la víctima de este hecho no pudo hacer conocer sus suplicios, el material probatorio glosado, prueba de manera contundente, que **Eduardo**

Raúl Carafa fue privado ilegalmente de su libertad el día 9 de noviembre de 1976 junto a **Olga Delfina Cabrera Hansen**, cuando se encontraba en el estudio jurídico ubicado en calle Suipacha y Rioja en la ciudad de Rosario, efectuando una consulta jurídica. Allí irrumpió personal militar del Comando 2do. Cuerpo de Ejército, los aprehendió a ambos, los trasladó a la Comisaría 6ta, luego fueron conducidos al Servicio de Informaciones por personal del mismo Servicio, lugar donde fue salvajemente torturado hasta quebrarle costillas y lesionarle los ojos, porque los represores querían datos del marido de la abogada. Fue libertado a los 20 días de su detención, según el testimonio de **Olga Delfina Cabrera Hansen** y coincidente con el informe de la Alcaidía Mayor de fs. 873.

VICTOR LABRADOR - MARIA MANUELA LABRADOR - OSCAR RIVERO - ESPERANZA PEREZ:

1°. Facticidad. Para un mayor entendimiento, dado que se trata de una familia que sufrió la persecución, asesinatos, torturas, desaparición de un miembro, es decir los más crueles sufrimientos en la época de la dictadura militar, aunque no todos estos hechos se juzgan en este juicio, si se vivenciaron a través de los testigos.

Víctor Labrador y **Esperanza Pérez** eran un matrimonio español que tuvieron cuatro hijos, **Tomás** (que falleció en un accidente con anterioridad a los hechos aquí juzgados) pareja de Graciela Maldonado quienes tenían una hija;

María Manuela casada con **Oscar Rivero**, padres de dos niñas; **Palmiro** en ese momento en pareja con **Edith Graciela Koatz,** tuvieron un hijo (Tomás); y **Miguel Ángel**.

Manuela Labrador, declaró ante este tribunal el día 27-03-2019, lo hizo también por sus hermanos **Miguel Ángel** desaparecido desde el 13 de septiembre de 1976 y **Palmiro** asesinado junto a su esposa **Edith Koatz** el día 12 de noviembre del mismo año. En un relato cargado de angustia, dijo que su madre murió buscando a su hermano desaparecido.

El día 10 de noviembre de 1976 grupos armados, allanan la vivienda donde vivía Manuela y su familia, la fábrica donde habitaban sus padres y la casa de su hermano **Palmiro**. Cuenta que tenían una pequeña industria de calzado, donde trabajaba toda la familia.

Ese día alrededor de las 3:00 de la mañana estaban todos durmiendo, golpean la puerta tirándola a todo trapo, unos golpes impresionantes, su marido -**Oscar Rubén Rivero Zárate**- corre a ver quiénes eran, ella atrás de él, tenían una nena de 2 años **Maricel** y otra de 14, **Laura,** además vivía con ellos una cuñada **Graciela** que había quedado viuda con **Lorena**, una nena de 4 años.

Ella alcanzó a ver a **Lofiego**, dijo que la vista de Lofiego es inconfundible, lo delataban los lentes de aumento que tenía. Los empujan a los gritos, hay un grupo muy

grande detrás de él. Ellos vivían en una esquina, en la entrada había un living, sobre la mano derecha el ante baño y el baño después las habitaciones, los tiran al suelo gritando, pegando puñetazos, a ella la tapan con una manta al igual que a su sobrina, su cuñada e hija. La nena de 2 años seguía durmiendo en la habitación. Se siente mucho ruido, mucho alboroto, mucho lío, ella estaba en el suelo no sabe con qué la golpean y le dejan todo el vientre negro, ahí en un momento a su marido lo llevan y le dicen: "*Vení para acá vos que te vamos a entabicar*" y uno le dice: "¿*Sabes lo que es entabicar*?", su marido le dice que no, y le dicen "*no te mandes la parte*", rajan una sábana y lo vendan, lo atan en la cocina, se siente mucho ruido, grito y corrida, lo tienen ahí y revolvían todo. En un momento se hace un silencio espantoso, un silencio como de muerte, sabe que había gente, aunque no veía, pero sentía la presencia de otras personas; pregunta "*qué le ocurre a mi marido que no lo escucho*", y una voz muy moderada, le dice: "*no te preocupes que a tu marido no le va a pasar nada*". No sabe el tiempo que pasó y siente que están solos, entonces levanta la frazada y efectivamente no quedaba nadie, entonces corre y ve a **Antonio Ávila**, que era compañero de su hermano, habían hecho el industrial juntos, eran muy amigos, tan amigos eran que las dos esposas eran madrinas de ambos hijos de ellos, cuando terminan el industrial, los dos se anotan en la facultad de ingeniería química y **Antonio** abandona y se mete en la policía,

venía de una familia de policías, y siente que dicen "*estas hijas de puta no estarán espiando*", ahí vuelve a donde estaba.

Siguen los golpes, gritos, mucho movimiento, después de vuelta un silencio, no sabe si fueron tres horas o más, pero fue mucho tiempo. Ellos le decían sobre sus hijas "*no te preocupes que no les va a pasar nada"*. Después un silencio enorme y vuelve a sentir la misma sensación que están solos del todo, no hay ruidos, se destapa y ve que no hay nadie en el salón, ni en la cocina ni en el living, entonces se levanta y corre a la cocina, ahí está su marido atado y vendado, lo desata y le pregunta "*qué te han hecho*", simulaban que lo mataban con una pistola para que les firmara cheques con distintas cantidades.

Aclara que escuchó el apodo **el cura** y reitera que vió a **Antonio Ávila** y a **Lofiego,** que era inconfundible, el que lo veía una vez era imposible olvidarse, principalmente por su estructura y los lentes que usaba.

Cuando se van quieren llamar por teléfono a su hermano, pero ellos habían cortado el teléfono, se habían llevado las llaves de una camioneta que tenían para transportar calzado, su marido conecta el teléfono y llaman a su hermano **Palmiro** y no contesta el teléfono. No se animaban a salir.

Cerca de las 6 de la mañana, golpean la puerta y era su madre, que desde que desapareció su hermano,

ellos dormían en la casa de sus padres, sus padres dormían en la fábrica, entonces llega su mamá desesperada y le cuenta que habían ido grupos armados a la casa, y su mamá le hace un relato similar, pues también entraron grupos armados en la fábrica con violencia, que al padre lo tiraron al suelo, lo golpearon, y a ella -la madre- la llevan a la cama, la tapan y la empiezan a golpear, que les pedían la llave de la caja fuerte, su padre le da la llave de la fábrica de zapatos, se volvieron locos, se llevaron camiones enteros y también el portafolio de su padre donde guardaba cheques, los talones bancarios, los documentos, no dejaron nada. Y que lo primero que les dijeron a sus padres es que venían de matar a **Palmiro**, entonces su mamá dice que se desespera y les dijo "*si han matado a mi hijo, mátenme a mí también*"; saquean, hacen un desastre. Se van y su padre se va a lo de **Palmiro**, eso es lo que le relató su madre.

Quieren salir de la casa para ver qué pasó con su hermano y se traslada su marido **Oscar** y su cuñada **Graciela** en la camioneta, pero al llegar a la casa de su hermano, estaba rodeada por el Ejército, no se podía pasar, y unos niños que estaban allí les dicen que hay tres muertos. Ellos piensan que eran su padre, hermano y cuñada, y así fue.

María Manuela reconoce los cuerpos de su hermano **Palmiro**, su padre **Víctor** y de su cuñada **Edith Graciela Koatz**, se los entregan y de la asistencia pública los llevan

directamente al cementerio, que para esa época tenían un panteón. Relata que los mataron, torturaron, y que no los mataron de un tiro, los mataron con torturas porque estaban todos destrozados.

A raíz de todo ello, recurren a un abogado y a la embajada de España, en esa época estaba el cónsul **Ramírez Montesinos** quien se entrevista con **Galtieri** para pedirle garantías para que ellos se pudieran trasladar de Rosario a Buenos Aires, entonces **Galtieri** le da la garantía del Ejército, pero no de los grupos armados que salen en cualquier momento y los podían matar, también le habría manifestado "*la muerte de Víctor Labrador, ha sido un error*". El cónsul les aconseja que dejen la casa donde estaban, se trasladen a un hotel de categoría, porque los grupos armados no iban a hoteles de categoría, agregando con tristeza, no hay palabras que puedan explicar lo que tuvieron que pasar. Su esposo se entrevista con **Ramírez Montesinos**, el cónsul, y le dice que se tienen que ir para preservar sus vidas, **Montesinos** prepara el viaje junto con la embajada.

Viajan a Buenos Aires con su madre, su esposo Rivero, sus hijas, su cuñada Graciela Maldonado y su sobrina Lorena. Recuerda que fue un viaje terrorífico, porque el cónsul tenía miedo de que los cruzaran al encuentro los grupos armados. Llegan a Buenos Aires y logran viajar a España.

Llegados a España, su madre -**Esperanza**- dice que se tiene que volver, que tiene que buscar a su hijo y se vuelve para la Argentina el 19 de febrero del año 1977.

Su madre continúa su búsqueda, solo podían hablar una vez al mes, porque ninguno podía trabajar, salvo ella porque el resto no tenían los papeles aún. Y en el año 1978 la llaman del Ministerio de Asuntos Exteriores, va y le dicen que tiene que decirle a su madre que se tiene que venir porque corría peligro su vida, ella no quería volver. Llama a la madre para convencerla de que vuelva y ella le dice: "*No me digas que me tengo que ir, porque no voy a ir, estoy tocando a mi hijo con las manos, estoy al lado de él, tocándolo con las manos, no me puedo ir de ninguna manera*". Logra hacerla volver a España, pero a los tres meses regresa nuevamente para Argentina y sigue luchando con las Madres de Plaza de Mayo, sigue buscando a su hermano, no hay rincón donde no haya ido, se entrevista hasta con **Galtieri**, éste le reconoce que es un lamentable error la muerte de su padre.

También relata que el cónsul **Montesinos** cuando se entrevistó con **Galtieri** (como se refirió anteriormente) dijo tenía la cartera de su padre en el escritorio de él, tenía una lista en la que había muchos nombres, **Palmiro** estaba con una Cruz de tinta roja, pero **Miguel Ángel** estaba sin marcar, lo que a él le dio la pauta de que estaba vivo.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Finalmente dice que en España declararon por todos estos hechos (su madre y ella) antes que acá, que fueron las primeras en declarar un 1 de junio, porque sabían que los juicios en ese momento acá no se podían realizar. Declaró en tres oportunidades.

Su madre buscó a su hermano por todos lados hasta en Santa Fe, Paraguay, porque le decían que estaba preso en esos lugares.

Oscar Rubén Rivero declaró el día 6/11/2010 ante Juez Federal nro. 4 de Rosario por video conferencia (fs. 1007, cuerpo 5 del expte. nro. 67/06). Su relato es similar al de su esposa María Manuela. Dijo que a las 2 de la madrugada aproximadamente entraron entre 15 o 20 personas, le vio las caras a más de uno, pero no las recuerda, lo sacaron de la cama, le ataron las manos atrás y lo vendaron, lo llevaron a la cocina y lo torturaron, mientras le hacían preguntas sobre él, sobre sus cuñados, etc. y le hicieron firmar cheques que él había llevado de la fábrica, mientras a su vez lo amenazaban de que si no firmaba volverían a ponerle una bomba y que volarían su mujer y sus hijas.

De los que entraron a la casa conocía a **Ávila** y a **Vitantonio** porque los conocía de antes, uno que le decían **mortensen** o algo así y el otro que le decían "**culo de botella**" por las gafas que después se enteró de que era **Lofiego**,

además lo que sí pudo ver que tenían puesto zapatos nuevos de la fábrica de ellos.

Relata que sobre las 4 o 5 de la madrugada llega su suegra y contó lo que le había pasado, y que a su marido lo habían destrozado y se había ido a la casa de **Palmiro** para ver si le había pasado algo.

Sobre las 11 de la mañana se acerca él a la casa de **Palmiro**, la gente que había en la calle le dice que habían estado los militares pegando tiros, que habían matado tres extremistas, no lo dejaron pasar estaba todo cercado y vuelve a la casa y da la noticia.

Se tuvieron que ir a un hotel y de ahí a España porque les dijeron que si se quedaba en el país lo iban a matar. Le dieron 7 días para irse del país y en tres días ya estaban en Buenos Aires.

Relata que su suegra vuelve a Argentina a buscar a su hijo **Miguel Ángel** que nunca encontró.

Cuenta que es la primera vez que declara porque quedó aterrorizado y deprimido después de esos hechos.

Laura Rivero declara el día 6/11/2012, también ante el Juzgado Federal nro. 4 por video conferencia (fs. 1005/1006 del expediente ya citado) dijo que ya estaban durmiendo, ella dormía con su hermana, tía y prima, sus padres en una habitación del fondo y sintieron un ruido muy grande en la

puerta, se levantan, entra mucha gente y una de ellas la agarra y le dijo que se tire al suelo, dice que ella agarró a su hermana y la metió debajo de la sábana, le decía que no expíe, ella vio que esa gente estaban con zapatos de la fábrica de ellos. Dice que empezaron a pegar, que a ella le pasaron las manos por la cara y el cuerpo, la tocaron, escuchó ruido de que rompían cosas, abrían armarios y le repetían que no se moviera que no espiara. A su padre lo llevaron a la cocina y se sentía cómo le gritaban, robaron de todo.

Luego recuerda que llega su abuela con el sereno de la fábrica y contó que su abuelo se fue a la casa de **Palmiro**.

Cuenta que su madre fue al consulado de España, que ellos se fueron a un hotel y de ahí a Buenos Aires, y que su madre fue a reconocer los cadáveres de su padre, hermano y cuñada y vio que estaban torturados con marcas en el cuerpo.

Después de unos años se adaptó a vivir en España, pero igual tuvo que hacer un tratamiento psicológico por los hechos vividos.

De manera concordante relató los hechos **Esperanza Pérez** que dijo: “El 10 de noviembre de 1976, en horas de la madrugada, alrededor de las dos de la mañana, se presentaron en la casa de Casiano Casas 1808 de ésta ciudad, donde se encontraba la fábrica de zapatos, un grupo fuertemente

armado, algunos de sus integrantes estaban encapuchados, vestidos con ropas azules como las que usa la policía y trajes verdes similares a los que usa el Ejército, entre los cuales se encontraba una persona que llevaba una valija en la mano y usaba lentes, de la cual pude conocer el apellido con posterioridad, Inspector **Lofiego**. Presumo que también se encontraba el Inspector **Ávila** (atento que llamó a la perra por su nombre y era conocido de su hijo). Que tiraron al esposo al suelo y a mí me hicieron acostar. Nos decían no se asusten, no tenemos nada contra ustedes, pero mencionaron que venían de matar a **Palmiro** y a su compañera que vivían en calle Amenábar, en las inmediaciones de un hotel para parejas. Yo entonces reaccioné gritándoles asesinos, criminales y fui golpeada con los fusiles mientras me decían "*cállate vieja que te matamos*." En la misma refiere también que le dejaron el cuerpo negro por los golpes y le robaron todo (oro, zapatos, cuero, cosas de valor, el reloj) que los desvalijaron.

Luego relata que su esposo va para lo de su hijo **Palmiro**, ella no va porque su esposo no la deja y dice que al ver que no volvía se fue para la propiedad que tenían en calle Echeverría esquina Silvetti, donde estaba su hija **Manuela** con su esposo **Rivero** y su nuera **Graciela Maldonado**, esposa de un hijo suyo que murió electrocutado en la fábrica, y sus tres nietas,

cuando vio el desorden en que estaba la casa se dio cuenta que también habían estado allí.

Y siguió su declaración diciendo: **"***Les pregunté qué había sucedido* y me contaron que se había realizado un operativo de similares características al de Casiano Casas, que le habían pegado a mi yerno y mi nuera, que les robaron elementos de la casa y a mi yerno le robaron la chequera y le hicieron firmar cheques en blanco." (ver denuncia de Esperanza Pérez obrante en el expediente del Juzgado de Instrucción Militar n° 50 "Pérez Vda. De Labrador Esperanza Catalina s/ denuncia", n° 33.630; reservado en Secretaría)

En los mismos términos obra la transcripción de la testimonial de **Esperanza Pérez** del 31-6-2007 realizada ante el Juzgado Central de Instrucción 5 de Madrid (ver fs.201/211 del expediente 67/06 del Juzgado Federal nro. 4 de Rosario, obrante en Secretaría).

Se suma a todo este cuadro probatorio el informe suscripto por el Comisario Inspector, Jefe de la División Informaciones de la URII, Scardino, de fecha 14 de octubre de 1985, el que refiere al procedimiento ocurrido el 10 de noviembre de 1976 en Pasaje Sarandí 3080 de Rosario, domicilio de Palmiro Labrador (fs. 19/20 del expediente nro. 67/06 del Juzgado Federal nro. 4 de Rosario) y las fotocopias certificadas remitidas por la Hemeroteca de la Biblioteca Argentina donde constan las

publicaciones de fecha 11/11/76 de los diarios “La Capital” y “La Tribuna” ambos de Rosario, donde dan la noticia de tres extremistas abatidos refiriéndose al día 10/11/76 consignando el horario de las aproximadamente 5:45 de ese día (fs. 283/287).

2**°. Valoración**. Las pruebas reunidas son de tal magnitud, que sobradamente acreditan las hipótesis acusatorias. El testimonio de **María Manuela Labrador** tiene una integridad y solvencia, que, con solo él, se puede reconstruir el espanto, la depredación, saqueos, asesinatos, una vez más, la patota policial y sus cómplices militares, fueron expuestos en su deshumanización y su perversidad.

La testigo fue tan precisa al describir el ámbito temporo-espacial en que acontecieron los hechos, las conductas salvajes de los delincuentes armados por el Estado Terrorista, tanto dolor expresó, que acongojó a la audiencia.

No solo eso, sino que la testigo describió personas que reconoció en los operativos, ya en declaraciones realizadas desde el año 1985, de manera absolutamente concordante.

El relato de **María Manuela** se ve apuntalado por la declaración de **Oscar Rivero**, también por la denuncia de **Esperanza Pérez**, esa mujer tenaz luchadora que murió sin poder abrazar los restos de su hijo **Miguel Ángel**, como así también con el relato de **Laura Rivero**, esa niña de 14 años, que

padeció esa salvajada, dañando su subjetividad por mucho tiempo, pudiendo sanarse a través de largos tratamientos psicológicos.

Todo ello, permite aseverar con el grado de certeza absoluta, que el día 10 de noviembre de 1976 en horas de la madrugada, **Esperanza Pérez; Víctor Labrador; María Manuela Labrador y Oscar Rivero** fueron privados ilegítimamente de su libertad, cruelmente torturados y amenazados, durante varias horas, los dos primeros nombrados en su domicilio de calle Casiano Casas 1880 de Rosario, y los dos últimos nombrados en el domicilio de calle Echeverría y Silvetti de Rosario, procedimientos ilegales y violentos que fueron realizados, en forma sucesiva por el mismo personal del ejército y del Servicio de Informaciones de la policía de la provincia de Santa Fe.

Por supuesto, va a quedar impune el saqueo que acometieron en ambos domicilios, **Esperanza** refirió que le sacaron todas las cosas de valor, oro, zapatos, cuero, el reloj, en definitiva, los desvalijaron.

Pero, lo más impresionante es que cuando el cónsul **Montesinos** fue a hablar con el indultado **Galtieri,** éste tenía en su escritorio la cartera de **Víctor Labrador**, y una libreta con sus nombres, el de **Palmiro**, marcado con una cruz roja, en tanto que el de **Miguel Ángel**, no. Esto alentó la búsqueda que hizo su madre, a quien los represores le mentían sobre su destino, la manipularon de las formas más siniestras y aviesas.

Todo este cuadro se cierra con la declaración de **Adriana Koatz**, que dijo que estando secuestrada en el S.I. vio que el **Pollo Baravalle** tenía puestos zapatos que se confeccionaban en la fábrica de su cuñado **Palmiro**, en pareja con su hermana **Edith Graciela Koatz**, asesinada el mismo día.

ENZO TOSSI:

1°. Facticidad. **Tossi** declaró el 27 de junio de 2018, que fue detenido ilegalmente en dos oportunidades, la primera el 18 de julio de 1976 y liberado el 20 de septiembre de ese año, detención ilegal que soportó en el servicio de informaciones, la segunda fue el 13 o 18 de noviembre y lo liberaron desde la cárcel de la plata en mayo, abril de 1981.

Manifiesta que a veces en el relato se le confunden situaciones o fechas de ambas detenciones, destacando que en ese tiempo él era Secretario General del Sindicato de mosaistas, si bien era muy joven, su generación trabajaba gremialmente teniendo como meta la liberación nacional.

Su primera detención fue luego de salir de una fiesta de casamiento a raíz de un problema callejero, eran 6, 7 muchachos que fueron a guitarrear a otro lugar, donde iban a cantar otros compañeros, tuvieron la mala fortuna de toparse con dos parejas que estaban al costado del auto estacionado, tuvieron un altercado que terminó en una riña. Desconocían que los

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

contrincantes eran un soldado del ejército y un oficial que estaba de guardia en el 121.

Añadió que se fue a dormir, pero a las 7 u 8 de la mañana lo fue a buscar el ejército, lo llevaron al 121, donde le pegaron, luego fue trasladado en una camioneta, junto con otros compañeros, al servicio de informaciones. También llevaron a **Daniel Peralta** -compañero de su barrio menor de edad- él en ese momento tenía 27 o 28 años. Ahí compartió cautiverio con **Daniel Peralta, Adrián Leclere, Rubén Estali, Ricardo Portera** y dos hermanos que han fallecido de apellido **Simeone**, a los 55, 60 días salieron desde la alcaldía donde habían sido trasladados una semana antes de salir.

También conoció allí a **Usinger, De Maria, Ugolini, Vilches, Gollan** y a un chico que trabajaba en una librería.

En relación a la segunda detención, dijo lo sacaron de la casa por la claraboya de arriba del techo, porque al ver todas las armas largas trató de escapar, luego lo introdujeron en el baúl de un auto Falcón, la casa era en barrio Belgrano -Provincias Unidas al 1990, en aquel momento un descampado, había dos o tres casa muy dispersas- , lo llevaron sin vendas y por el recorrido se dio cuenta que fueron a la casa de un compañero, el secretario de organización del Sindicato **Martín López**, al llegar, golpearon la puerta, salió la señora, **López** estaba en un velatorio y por ese motivo se salvó de caer preso, hicieron un par de cuadras

más y fueron a la casa de **Pedro Galván**, que era también compañero -Secretario de actas del Sindicato-, a ambos los llevaron al servicio de informaciones. Llegaron, cuando están al pie de la escalera los vendaron, y él perdió todo contacto con **Galván**.

Comentó que al piso de la escalera del servicio de informaciones no la tocó, porque lo llevaron de los pelos, en el aire, comenzando ahí lo que denominó el periplo del horror.

Describió que había una especie de hall, con un pequeño mostradorcito, lo depositaron frente a una pared, lo golpearon mucho, a la vez que escuchaba un montón de quejidos de otra gente, quienes estaban en sus mismas condiciones. Ese lugar tiene varias dependencias, un pasillo que conecta a una especie de semicírculo que ellos denominaban -rotonda- que está rodeada por habitaciones, calculó que en esa rotonda hay tres habitaciones que se comunican entre sí.

Recordó la sala de tortura, que da a calles San Lorenzo y Dorrego, donde había una especie de cama de chapa o chapón, allí lo ataron de las piernas y de las manos, le tiraron agua y empezaron a darle la picana eléctrica, ese trance fue desgarrador, no se puede describir, en la boca es terrible, en los testículos, en las axilas, acotó conmovido. Después de una hora de tortura, lo tiraron ahí nomás, cerca de la cama, porque trajeron

otros compañeros, el medio desmayado vio a alguien que está colgado y haciendo una especie de equilibrio con las puntas de los pies, porque tenía una soga en el cuello, eso luego en la cárcel lo corroboró, era el "**osito Cantón**" él que estaba en esa situación. Estando en la rotonda, vio a un compañero, "**Mataquito**" (no le conoce su nombre o se lo olvidó) que se tiró de la escalera abajo y se partió la cabeza, quería suicidarse. En una oportunidad, luego que lo torturaron severamente y muchas veces, lo llevan a la favela y en algún momento al subsuelo.

En la favela se podían levantar la venda, había chicos de 19, 20, 21, 22 años, encontrando allí a **Bocanera**.

En el subsuelo eran otras condiciones, podían bañarse, no estaban vendados, ahí conoció a **Pérez Rizzo, Píccolo, Cantón, Castagnani, "Mataquito", "Mataco", Bertolino, Bocanera, Leandro Medina, Doctorovich, Giusti,** vio a sus compañeros del Sindicato, **Manuelito Fernández y Ana María Ferrari**, porque ahí, adyacente, había una dependencia donde estaban las mujeres.

También recordó haber compartido cautiverio con **Acebal, Julio García, Di María y Vilches**.

Dijo que le adjudicaban el incendio del hotel Imperio, pero nunca le formaron causa, sí estuvo a disposición del PEN.

En una ocasión del subsuelo lo llevaron a declarar arriba, vendado y lo hacen firmar algo. Luego, el 7 de enero del 1977 lo trasladaron a Coronda, también estuvo en Casero y La Plata, desde donde recuperó su libertad, no recuerda bien la fecha, cree que fue por abril de 1981, pero tuvo un período de varios meses de libertad vigilada.

Más adelante acotó que las vecinales y el Sindicato, habían presentado habeas corpus, que una vez en el Palacio San Martín, estuvo ante un Juez de apellido **Narváez o Narvais** que le informó que estaba allí porque la patronal donde trabajaba lo denunció por el posible secuestro tortura y muerte de ellos, le preguntó, si le iban a formar causa y el Juez le contesta que no.

Sobre el grupo represor ubica en las torturas a **Lofiego**, **Marcote**, pero que en esas ocasiones había 6 o 7 personas, todos patean, todos putean, todos dicen algo para que psicológicamente estén aún peor, puntualmente relató que en un momento entre golpes y picana uno de ellos se ofuscó por el llanto de un bebé, otro le dice es la hija de éste, con el tiempo en Coronda pudo saber que su hija nunca estuvo en el S.I. También recordó a un tal **Juan**, había también otro represor, no recuerda su nombre, que cuando estaba en la Favela lo hacía preparar como que lo iba a llevar para ser nuevamente torturado, y luego no lo bajaban. Mencionó también a **Pirincha**,

a **Darío** que cree que es **Fermoselle, Ibarra** que le decían **Rommel**, **Managua, Caramelo**, **Vergara** que le decían **pelado o sargento** y **Scortechini** que le decían **Archi**.

Sus dichos fueron ampliamente corroborados, por testimonios prestados en audiencia. En ese sentido, **Eduardo Bertolino** dijo: "…*Después cuando bajo al sótano, ya no estoy vendado, ahí puedo identificar a quienes compartimos varios días ese espacio, a algunos de ellos los encontré esta mañana también acá, acaba de declarar previamente* ***Enzo Tossi,*** *que junto con otros tres mosaístas, eran de su gremio …"*.

Reydó en ocasión de preguntársele por **Tossi** dijo: "…*ohh el Narigón* ***Tossi****, Secretario Gremial de Ceramistas, Secretario General…creo que era, un compañerazo, un comportamiento tan pero tan tan tan digno…, maravilloso compañero, extraordinario ser humano…*".

Pérez Rizzo al preguntarle si sabe si **Tossi** estuvo en el S.I. dijo: "…si, si*. lo conocí. Él era del gremio de los mosaistas, era uno de los responsables y como decimos los andaluces, un tipo de puta madre. Y después fuimos a Coronda juntos…".*

Bocanera testimonió: "…*yo en la Favela cuando estaba ...recuerdo que estaba en* ***Enzo Tossi****, ahí en la Favela*…".

Jorge Ugolini dijo: "…si, si, ***Tossi*** *ese mismo día o la noche de ese día que debe haber sido el 17-7 cae* ***Tossi*** *que después lo volví a ver ya afuera, y como que se yo 10 chicos muchachos, les pegaban a todos, les hacían hacer cosas aberrantes, que dentro de toda la atención se desvió hacia ellos porque eran un montón, yo estaba con* ***Usinger*** *sentado uno al lado del otro, cuando cayó* ***Tossi***…".

En otro orden, los informes remitidos por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe a fs. 276/284 de la causa "Srio. Av. DDHH caso: Enzo Tossi", Expte. N° 423/07, surge un registro de esa detención y el sobreseimiento de **Tossi** (resolución nro. 340 de fecha 26/05/1978, fs. 199/200). También allí obra el traslado a Coronda en fecha 7 de enero de 1977 (fs. 83) y la disposición del PEN 3462/76. A fs. 75/77 del sumario ya citado obra también una carta de **Liliana Carbonell**, su esposa, de diciembre del año 1977 que remitió al Ministerio del Interior de la Nación, en la que relató el día del secuestro.

Finalmente, **Tossi** obtuvo su libertad en fecha 23/07/81, conforme Memorándum de fs. 85 del sumario antes referido.

2°. Valoración. Los elementos probatorios reseñados, contestes y concordantes, acreditan con grado de certeza, que **Enzo Tossi**, fue privado ilegalmente de la libertad,

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

con violencia en dos oportunidades, la primera desde el día 18/07/1976 siendo liberado el 20/09/1976. En tanto que la segunda vez fue detenido 13/11/76**,** por personas que arribaron a su domicilio con armas largas, luego lo introdujeron en el baúl de un auto Falcon, para arrojarlo en el servicio de informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario. Allí padeció lo que denominó "*el periplo del terror*", pues fue picaneado en las partes más sensibles de su cuerpo; pero no solo eso, sino que también le hicieron creer que los llantos de un bebé que escuchó en la sala de torturas, eran de su hija. Su relato es totalmente verosímil y ajustado a los abundantes testimonios recibidos, fue corroborado las distintas fuentes que se reprodujeron precedentemente. Además, dan fiabilidad a sus dichos que los nombres de los represores que retuvo coinciden con los que evocan sus compañeros de cautiverio, sin añadir ninguno que no estuviera en su memoria.

Su traslado en fecha 7/01/1977 a la unidad de detención de Coronda, también fue consignada en la documental analizada, recuperó su libertad en el año 1981, sin que se le instruyera causa alguna. Un Juez, Narvaez le mencionó que sus patrones lo habían denunciado porque tenían sospechas que iba a acometer un presunto acto lesivo para perjudicarlos.

Por lo expuesto, ha quedado probado que **Enzo Tossi** fue privado ilegítimamente de su libertad, llevado en

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

dos oportunidades al S.I. donde fue sufrió los más infames vejámenes, practicados por agentes estatales que planificaron actos ilegales, demostrando su compromiso con el terrorismo de estado. Lo notable que solo puede colegirse que la única causa de su detención fue la de proponer mejores condiciones laborales desde el gremio al que pertenecía, era en ese momento *Secretario Gremial de Ceramistas.* Por ese motivo, como **Tossi** relató, también fueron detenidos otros jóvenes compañeros, con quienes había asumido la conducción gremial. Los trabajadores incomodaban al régimen, no les resultaba fácil disciplinarlos, por eso la persecución a ese grupo.

MARIA HERMINIA ACEVEDO DE FERNANDEZ:

Facticidad y Valoración. Este caso, al igual que el de su hijo, fue probado en la causa Feced II, donde quedó demostrado que **María Herminia Acevedo de Fernández** (de 43 años) fue ilegalmente privada de su libertad el día 29.11.76 en la Comisaría 10ª del Bº La Florida de Rosario, en oportunidad en que concurrió en búsqueda de su hija **Gloria Cristina Fernández,** quien fue asesinada por la patota de **Feced**.

Fue llevada al SI de la URII, donde fue brutalmente torturada, todo ello con el propósito de que colaborara con las fuerzas represivas y delatara el paradero de su

hija **Gloria Cristina Fernández** ("**Manolita**"), sindicada como montonera, desaparecida.

El 04.01.77 fue llevada a la Alcaidía de la Jefatura y en septiembre de 1977 fue trasladada a la unidad penal de Villa Devoto y recuperó su libertad el 11.04.78.

Recordó que poco tiempo después de su detención, llevaron a mucha gente al SI, que luego compartieron cautiverio con ella. Así mencionó a: **Don Ramos** y a su hijo a quien le decían **Virulana**; al C**haqueño**, al que golpeaban y le pedían que diera direcciones; a un muchacho de apellido **Salami** y su esposa **Liliana Feuillet**, a quienes también golpearon mucho. También manifestó haber visto en el Sótano a su hijo **Manuel Ángel Fernández**. Mencionó a **Tati, Juani Bettanín (Elba Juana Ferrara de Bettanín)** y a su nuera **Nené Bettanin (María Inés Luchetti de Bettanín)**, embarazada de nueve meses. En la Alcaidía de la Jefatura vio a **Blanca Moyano, Olga Cabrera Hansen y Liliana Feuillet** y a una colaboradora de los represores llamada **Corcho,** quien le dijo que habían matado a su hija, diciéndole que había ocurrido *"el 17 de abril, que la habían llevado con dos jóvenes más, y que había salido en el diario como enfrentamiento"*. En julio de 1977 vio a su nuera **Ana María Ferrari** con dos mujeres más quienes habían sido traídas de Devoto para un Consejo de Guerra.

En relación al personal del SI refrió que era amenazada por un hombre que le decían el Pelado. Evocó

haber reconocido la voz de **Oscar Gómez**, alias **Carlitos Godoy**. También manifestó que el **Cura, Kuriaki** y el **Ciego** la golpearon y torturaron. También mencionó **a Darío, Tu Sam y Managua.**

HORACIO HUMBERTO MELILLI:

1°. Facticidad. Horacio Humberto "Galleguito", "Gallego", tenía 23 años, era militante en Unión de Estudiantes Secundarios, fue privado de su libertad el 16 de noviembre de 1976 por personal de las fuerzas de seguridad en su lugar de trabajo, por cuatro hombres armados, los cuales lo ingresaron en un automóvil Ford Falcon, color naranja -según surge de la denuncia de su empleador, Sr. **Fuster**-, siendo conducido al Servicio de Informaciones.

Allí fue visto en diciembre de ese mismo año. Su madre, **Elisa Aguirre**, interpuso un recurso de Habeas Corpus ante el Juzgado Federal N°1 de Rosario en fecha 25 de noviembre, denunciando que el día 16 de noviembre personal de Fuerzas de Seguridad procedió a detener a su hijo. Dicho recurso fue desestimado, expediente reservado en secretaría, para la causa "Díaz Bessone". En la presentación realizada por el padre de **Nicolás** y **Rodolfo Segarra**, afirmó que supo que, antes del 15 de diciembre de 1976, fue detenido **Raúl Milano** de la Unión Cívica Radical, quien fue alojado en la misma celda donde estaba **Melilli**, al que habían torturado salvajemente, quién al recobrar el

conocimiento le hizo saber su identidad y afirmó que posteriormente **Melilli** había sido asesinado.

Juan Carlos Bocanera declaró en el debate de la causa **"**NAST**,** Lucio César s/ Privación ilegal de la libertad", que debajo de la escalera de la Favela tenían al "**Galleguito**" **Melilli**, a quien curó y quién tenía una tremenda herida en el hueco poplíteo, en la parte posterior de la rodilla y estaba contento porque se había sanado.

Juan Carlos Ramos, en el debate "Díaz Bessone", afirmó que compartió cautiverio con el "**Gallego**" **Melilli**, en la Favela. Dijo que el 17 de diciembre lo sacaron junto a Pedro y Joaquín y que **Melilli** creyó que salían en libertad. **Ramos** afirmó que tiempo después supo que fueron asesinados.

José Américo Giusti, en las piezas procesales ya indicadas, expresó que durante su cautiverio en el Servicio de Informaciones vio a **Melilli**, expresando además que "… *en una ocasión notó la falta de Joaquín, Pedro y el Galleguito…*".

Víctor Salami en la causa **"**Nast, Lucio César s/ Privación ilegal de la libertad...", recordó entre sus compañeros de cautiverio al "Gallego" de apellido **Melilli**.

Además, en el legajo CONADEP N°8081 -reservado para esta causa- existe una denuncia en la que se afirma que **Melilli** fue visto en el Servicio de Informaciones en diciembre de 1976 y luego sacado con Segundo **Severino Nuñez**

-que es Graff-. Ambos fueron vistos, por **Giusti** y **Ramos**, en consonancia con lo dicho por ellos.

El Memorándum DI N°050, incorporado por lectura, a fs. 176/178 del acumulado, reproduce un comunicado de la Organización Montoneros, dice que **Horacio "Delelli**" -en clara referencia a **Horacio Melilli-** había sido detenido días antes del 18 de diciembre por efectivos de la Policía.

A ello se suma el Informe de la División Informaciones (fs. 17 acum.) de fecha 22 de marzo de 1984, al Juez de Instrucción de la 10° Nominación sobre **Horacio Melilli** y se informa que fue abatido por fuerzas legales.

2°. Valoración. Por lo expuesto precedentemente queda probado que **Horacio Humberto Melilli** fue perseguido políticamente, privado ilegalmente de su libertad el día 16 de noviembre de 1976 y trasladado al Servicio de Informaciones donde fue interrogado bajo torturas, tan intensas, que sus compañeros de cautiverio lo vieron destrozado, especialmente **Horacio Bocanera**, que trató de curarlo. Los testimonios que evocan su paso por el S.I. son totalmente fiables, pues sus recuerdos portan del principio de no contradicción, al narrar sucesos que se sucedían en ese centro clandestino, de la misma manera que lo hicieron múltiples testigos. La clandestinidad en que mantuvieron a **Melilli**, indica a las claras que el propósito era asesinarlo, para encubrir las intensas torturas que registraba.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Finalmente, su cuerpo apareció en la localidad de Ibarlucea, pues como era práctica en estos casos, los represores tenían armada la falsa noticia, informaron que murió en un enfrentamiento con Fuerzas de Seguridad, junto a otros compañeros. La noticia fue publicada en el diario La Capital, donde los terroristas del estado, acostumbraban a hacerlo.

CARLOS MAXIMILIANO AGUIRRE:

1°. Facticidad. Carlos Maximiliano Aguirre apodado "Pedro" o "Negro", tenía 24 años y era militante de la Juventud Peronista, fue privado de su libertad el día 1°de diciembre de 1976 en la vivienda ubicada en calle 9 de julio e Independencia de Granadero Baigorria junto a **Segundo Severino Gómez** -Graf-.

Carlos estaba casado con **Margarita**, quien vivía en Mar del Plata y se encontraba embarazada y su hija nació dos días después de su detención. El 17 de diciembre, el Comando del II Cuerpo de Ejército informó a través de los diarios que un grupo de personas había sido "abatido en un enfrentamiento", entre quienes estaba **Carlos,** que figuraba bajo el nombre de **Oscar**. Durante de su secuestro, **Carlos** permaneció privado ilegítimamente de su libertad en el Servicio de Informaciones, donde sufrió interrogatorios bajo tormentos. Ello consta en el informe elaborado por la Secretaría de Derechos

Humanos de Santa Fe, donde se refiere también que habría desaparecido el 01/12/1976.

Según el Memorándum N°050 **Carlos Aguirre** fue secuestrado el 2 de diciembre a las 19:30 hs, junto con **Segundo Severino Núñez** -Luis Alberto Graf- en una vivienda ubicada en calle 9 de julio e Independencia de Granadero Baigorria.

Juan Carlos Ramos (fs. 102/103 acum.) expresó que "**Pedro**" cae el 1° a la noche y estuvo con él en el Servicio de Informaciones. Ello concuerda con la ampliación de su declaración obrante a fs. 332 de la causa principal, donde expresó que durante el transcurso de su detención en el Servicio de Informaciones había tres muchachos que fueron sacados de allí y nunca más volvió a ver, entre los que nombró a "…***Carlos Aguirre*** *a quien le decían Pedro…*". Además, dijo en su declaración: "***Pedro*** *lo único que vestía era un bóxer, hasta ese día, estaba todo cortajeado como con bisturí y le habían quemado los testículos*", "***Pedro*** *había sido papá de una niña, yo me entero allí y él decía que lo único que quería era conocerla*. Esto fue ratificado en su testimonio en el debate de "Díaz Bessone". Asimismo, recordó que lo sacaron para matarlos con **Joaquín y el Gallego**.

Giusti expresó en su denuncia que entre los detenidos se encontraba "**Pedro**" quien tenía los testículos totalmente quemados con un soplete, y luego notó que faltaba

junto a **Joaquín** y el **Galleguito**. Concordante con lo declarado por **Bocanera,** en cuanto expresó que **Giusti**, quien hacía de fajinero, un día le mostró un preso en el baño, y que era, en palabras de **Bocanera** en este debate: "*un compañero que tenía una tremenda llaga en la zona genital* y me dice "*le quemaron los testículos con soplete acetileno, que le diera algo, esto de darle algo era porque llevaban una bolsa con muestras médicas, que seguramente las conseguía El* ***Ciego,*** *cálculo, pero y en esa bolsa había antibiótico y analgésico bueno, este chico tenía absolutamente quemado con el soplete acetileno todos los testículos*".

Víctor Salami -testimonio citado- recordó de entre los detenidos en el Servicio de Informaciones a "**Pedro**".

En el legajo CONADEP N°3746 surge, que con fecha 06/05/1996 en el marco del expediente caratulado "Aguirre, Carlos Maximiliano su Ausencia Por Desaparición Forzada", el estado argentino hizo lugar a la ausencia por Desaparición Forzada según la Ley N°24.321, expresando la sentencia que se tuvo por acreditado que permaneció desaparecido desde la fecha denunciada (1° de diciembre de 1976) y que "…formamos nuestra convicción en el sentido de que el causante sufrió de una privación de la libertad personal que trajo como consecuencia su desaparición forzada".

En el expediente caratulado "Legajo de Investigación de Colalongo Mabel Yolanda Subsecretaría de DD HH

de Santa Fe, en autos presentante Colalongo Mabel Yolanda denunciante Subsecretaría de DDHH de Santa Fe, víctima Aguirre Carlos Maximiliano por homicidio agravado p/el concurso de dos o más personas" FRO 43000053/2011/7 obra el prontuario n°15.124 NN masculino, que tiene en sus registros con fecha 18/12/76 "Muerte en enfrentamiento con fuerzas policiales" - División Informaciones.

Efectuada la comparación decadactilar de las fichas obrantes en el prontuario NN masculino N°15.124 F y las del ciudadano **Carlos Maximiliano Aguirre** a través de la pericia dactiloscópica N°5.718/13 hecha por Prefectura Naval Argentina, División Documentación Personal, Departamento Científico Pericial, mediante la cual se concluye que las mismas se corresponden entre sí, por consiguiente, las fichas confrontadas fueron impresas por una misma e idéntica persona física.

Así fue resuelto en la sentencia N°43/DH de fecha 13 de agosto de 2013 del Juzgado Federal N°4 de Rosario.

2°. Valoración. Sin duda, las pruebas testimoniales y documentales descriptas, prueban de forma categórica, que **Carlos Maximiliano Aguirre** (**Pedro**) fue perseguido político, privado de su libertad el 1° de diciembre de 1976 por fuerza militares y conducido al servicio informaciones donde fue sometidos a interrogatorios bajo torturas, tan intensas y perversas, pues hasta le quemaron los testículos con un soplete, a

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

más de las otras quemaduras y lesiones que registraba en su cuerpo, como lo afirmaron los testigos, con total solvencia. Finalmente fue asesinado, pues los represores tenían la necesidad de encubrir las heridas graves que presentaba. Como el caso del **Gallego Melilli**, su cuerpo apareció acribillado en la localidad de Ibarlucea el día 18 de diciembre de 1976, por supuesto que aparentando, que este muchacho y otras personas totalmente destrozadas por los tormentos, habían organizado un acto terrorista, por el cual hubo un enfrentamiento, con las arriesgadas y valientes Fuerzas de Seguridad. Cuanta perversidad, hipocresía y cinismo tuvo que soportar el pueblo argentino, durante el terrorismo de estado.

ALBERTO CRISTIAN AZAM:

1°. **Facticidad**. **Alberto Azam**, apodado "Turquito", tenía 20 años, fue militante en la Unión de Estudiantes Secundario, posteriormente militó en la Juventud Peronista, mientras estudiaba en la Facultad de Humanidades y Artes.

Fue privado de su libertad junto a **Rodolfo Raúl Segarra** en la pensión ubicada calle San Nicolás 1620, lugar donde residía con **Rodolfo**, la noche/madrugada del día siguiente del 16 de diciembre de 1976 por fuerzas de seguridad. Luego lo trasladaron a las dependencias del Servicio de Informaciones donde fue interrogado bajo torturas, como era práctica en ese centro clandestino.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

En el memorándum DI N°285 de fecha 18 de diciembre de 1976, se menciona a **Azam** (el Turquito), entre otros, como integrante del "*Pelotón de combate*" de Montoneros, cuya detención se procura. La falsedad del parte es tan evidente, porque había sido detenido 2 días antes, y fusilado ese mismo día en la masacre de Ibarlucea.

A fs. 151 de la causa acumulada obra la partida de defunción de **Alberto Cristian Azam**, fallecido por causa de "muerte violenta" el día 18 de diciembre de 1976 a las 2:00 AM, a excepción del último cuya hora de deceso fue las 17:45 horas.

Sobre la detención de Alberto, a fs. 5641/5644 del expediente principal, obran los registros llevados por la pensión de la calle San Nicolás, donde aparecen Alberto Cristian Azam y Lucio Juan José Fermoselle -identidad que utilizaba **Rodolfo**-, egresando ambos el 16/12/1976 a las 23:00 hs. Esa noche, se realizó un operativo dirigido por **Feced, Guzmán Alfaro y Lofiego**, entre otros.

2°. Valoración. Por lo expuesto precedentemente queda probado que **Alberto Cristian Azam** fue perseguido políticamente, privado de su libertad la noche/madrugada del día 17 de diciembre de 1976 por fuerzas de seguridad que funcionaban en el servicio de informaciones, pues a la detención ilegal la ejecutaron **Feced, Guzmán Alfaro y Lofiego,** ese día también detuvieron a **Rodolfo Segarra**.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Por supuesto, como era la práctica en ese centro clandestino, fue sometido a interrogatorios, bajo tormentos, teniendo ya el claro designio de asesinarlo, lo que ocurrió. Tratando de encubrir los delitos cometidos, trasladaron su cuerpo a la localidad de Ibarlucea, el día 18 de diciembre de 1976, con los fines de simular un enfrentamiento con las Fuerzas de Seguridad, donde aparecieron también masacrados **Melilli** y **Carlos Aguirre**, casos tratados precedentemente.

NORA ELMA LARROSA:

1°. Facticidad. **Nora Elma Larrosa** apodada "Leonor" a la edad de 26 años, militaba en el SINTER (Sindicato de Trabajadores de la Educación de Rosario), fue secuestrada el 15 de diciembre de 1976 en un bar ubicado en la intersección de las calles José Ingenieros y Av. Alberdi de Rosario donde se encontraba junto **Raúl Héctor García** quien fue asesinado ese mismo día en el procedimiento, (según constancias del Legajo REDEFA N°853 perteneciente a García reservado para la presente causa).

Gregorio Larrosa (Padre de Nora Elma Larrosa) -a fs. 82/97 causa acum.- manifestó que tomaron conocimiento de lo sucedido con su hija mediante un llamado telefónico que recibió su esposa, en el que le avisaban que la misma había sido detenida en ese bar y que habían ultimado a una persona en ese mismo operativo.

Esto fue corroborado también por **Nelly Ballestrini** (madre de Nora Elma Larrosa), quien, dio cuenta de lo ocurrido con su hija y de cómo tomó conocimiento de su secuestro. Asimismo, dijo que ella y su marido, recorrieron comisarías y distintas dependencias públicas buscando a **Nora**, pero le negaron en todos lados que estuviera detenida. Cabe aclarar que lo padres de **Nora**, -**Nelly Bellestrini y Gregorio Larrosa-** son casos que se tratan en el presente juicio, los mismo fueron perseguidos durante los años 1976 y 1977, secuestrados el 7 de agosto de 1977 y alojados primeramente en el CCDTyE *La Calamita* para luego ser trasladados al Servicio de Informaciones. Su hermano **Héctor**, conocido como "*el cabezón Ángel*", también fue secuestrado en alguna fecha, la cual no se determinó, entre junio y agosto de 1977 y mantenido cautivo también en *La Calamita*. Su secuestro y desaparición fueron juzgados en el juicio Guerrieri III.

A fs. 1 de ese legajo REDEFA se encuentra el relato de **María Cecilia Nazábal**, una testigo en la causa Guerrieri, quien manifestó que "el 15 de diciembre de 1976 viajaba en el colectivo N°210 a encontrarme en el Bar "Pigalle" Avda. Alberdi y José Ingenieros con **Nora Larrosa, Raúl García** y otra mujer a la que llamábamos **Mary**. Con respecto a **Nora Larrosa**, supe que fue detenida en ese Bar, por comentarios de testigos y por notas periodísticas posteriores".

A fs. 166 -causa acumulada- obra el Memorándum D.I. N°283 de fecha 16 de diciembre de 1976 que da cuenta del procedimiento en el bar Pigall's sito en calle Génova y Alberdi, el asesinato de **Raúl García** y en relación a **Nora Larrosa** expresó que "…*se pudo determinar que el femenino que lo acompañaba en el momento del procedimiento y que logró huir aprovechando la confusión inicial*…".

Además, el memorándum da cuenta de que previamente el último domicilio de **Nora** -Hilarión de la Quintana al 400- había sido allanado en octubre de 1976, sin encontrar a sus ocupantes, pero determinando en esa fecha, que activaba con el nombre de guerra de "Leonor" y con la jerarquía de aspirante. Finalizando "se procura la detención de la nombrada…". En el citado Memorandum DI N°050 mencionan a **Nora** como una de las fusiladas.

Posteriormente al secuestro de **Larrosa**, es detenida la directora del colegio La Vigil a quien se la muestran, desfigurada por la tortura e inconsciente, aunque falazmente el Comando del II Cpo. decía que la mujer había huido y nunca la reconocieron como detenida.

El día 18, aparece **Nora Larrosa** como intentando copar la subcomisaría de Ibarlucea y por ello abatida. El cuerpo de la misma apareció con golpes en la cara y signos de

haber sido salvajemente torturada, con numerosos disparos de armas de fuego, en la localidad de Ibarlucea.

2°. Valoración. Por lo expuesto precedentemente queda probado que **Norma Larrosa**, fue perseguida políticamente, privada ilegítimamente de su libertad el día 15 de diciembre de 1976 y sometida a las más atroces torturas, que hasta la dejaron inconsciente, como mencionó una testigo. Cuando apareció su cuerpo asesinado, registraba los signos de la feroz golpiza que había recibido en el S.I. no hay dudas de que fue asesinada a raíz de su militancia política, para luego hacerla aparecer, junto a otros cautivos destrozados por la tortura, en la localidad de Ibarlucea, el día 18 de diciembre de 1976. Allí dejaron 6 cuerpos acribillados, destrozados previamente por la tortura, todos juntos porque los hampones del Estado, usando todos sus medios y estructura, querían simular un enfrentamiento.

LUIS GRAFF:

1°. Facticidad. **Luis Graff** conocido también como Luis Alberto, "Joaquín" o "Segundo Severino Gómez" -debido a la persecución sufrida, se vio obligado a utilizar otras identidades-. Tenía 28 años y fue detenido el 1° de diciembre de 1976 por fuerzas militares, atento a la declaración de su madre **Juana Florentín**, según le comunicaron los vecinos.

Luis permaneció alojado en el Servicio de Informaciones, donde fue sometido a interrogatorios con

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

tormentos. En el Memorándum N°050 consta que Segundo Severino Núñez había sido detenido el día 2 de diciembre a las 19.30 hs. en la vivienda de calle 9 de Julio e Independencia en el barrio Las Verbenas de Granadero Baigorria, por efectivos del Ejército. Según este relato había sido detenido junto a **Oscar Aguirre** -en referencia a Carlos Maximiliano Aguirre-.

A fs. 106 obra la respuesta de la División Informaciones de la Unidad Regional II al Juez Militar, donde informa en fecha 25 de junio de 1985, en el marco del expediente N°8006/84 del Juzgado de Instrucción Militar N°52 que atento a los datos disponibles del causante no se registraba ingreso como detenido en esta División Informaciones hasta el día de la fecha en la U.R. II Rosario. No obstante, se informa que el día 18 de diciembre de 1976, en un enfrentamiento policial ocurrido en la zona de Ibarlucea al intentar -los terroristas- el copamiento de la Subcomisaría 17ª, donde fueron abatidos seis integrantes de la BDT (Banda de Delincuentes terroristas) MONTONEROS. Entre ellos se encontraba un masculino que primeramente y en base a una Libreta de Enrolamiento que portaba (L.E. n°1.925.127) fue identificado como SEGUNDO SEVERINO NUÑEZ, pero que a posterior en base a información de Inteligencia y fotografía existente en esta Unidad Regional II-Rosario, por lo que se estableció que el occiso resultaría ser el llamado **Alberto Graff**, quien con el nombre de guerra “JOAQUIN” y la Jerarquía de

"Oficial Militar" habría activado en la Estructura Militar Zona Norte de la organización MONTONEROS…".

Asimismo, **Víctor Salami** dijo que él fue detenido por personas vestidas de civil, el 2 de diciembre de 1976 en horas del mediodía a la salida de su trabajo en la ciudad de San Lorenzo y lo introdujeron en un auto en el que ya había otro compañero, a quien conocía, de apellido **Graff**. También recordó que en la favela estaba **Graff**, muy torturado y con los testículos quemados. Por otra parte, **Juan Carlos Ramos,** en su testimonio citado, lo nombró como uno de los tres muchachos que sacaron del Servicio de Informaciones y nunca más lo volvió a ver, al igual que **Giusti** también lo recordó entre sus compañeros de cautiverio y expresó que notó después la ausencia de **Graff**.

En el expediente N° 49.495 -acumulado a la presente causa- caratulado "Florentín, Juana s/ Su Denuncia", la madre de **Graff** denunció la desaparición de su hijo en la ciudad de Rosario, el 1° de diciembre de 1976, a las 15 hs. por procedimientos llevados a cabo por fuerzas militares. El cuerpo de **Luis Alberto Graff** fue inhumado como NN el día 23 de diciembre de 1976, en el Cementerio La Piedad de la ciudad de Rosario (conforme fs. 111 del mencionado expediente).

Allí, obra 104/106 obra el informe de la pericia dactiloscópica solicitada a la Sección Rastros de la Unidad Regional II, División Criminalística. Es así que fecha 18/11/1985 el

Jefe de la Sección Rastros de la Policía de la Provincia de Santa Fe, Federico Ángel Romero eleva el informe sobre la constatación de fichas dactilares que concluye: "…con lo expuesto queda demostrado científicamente y así lo CERTIFICO, que el dígito perteneciente al índice derecho de la ficha militar perteneciente a LUIS ALBERTO GRAFF corresponde al índice derecho de la ficha correspondiente al NN prontuario 15.123 F, en conclusión, a una misma y única persona…".

2°. **Valoración.** Todo ello prueba que **Luis Graff** fue perseguido político, privado ilegalmente de su libertad el 1° de diciembre de 1976 por fuerza militares y conducido al servicio informaciones donde fue sometido a interrogatorios bajo torturas, que dejaron su cuerpo destrozado. Era el ensañamiento de los represores con toda persona que sindicaran ellos como montoneros. Finalmente fue asesinado para luego ser trasladado su cuerpo a la localidad de Ibarlucea el día 18 de diciembre de 1976, junto a los cadáveres de otros compañeros, también totalmente destrozados. El simulacro de enfrentamiento es totalmente inverosímil, así pretendían impunidad, como se dijo.

RODOLFO SEGARRA:

1º Facticidad: Rodolfo "Hueso" Segarra, tenía 19 años, había sido militante de la UES en la Escuela Superior de Comercio, donde fue presidente del Centro de Estudiantes, posteriormente estudió en la Facultad de Humanidades y Artes

continuando con su militancia. **Rodolfo** fue secuestrado la noche/madrugada del día siguiente al 16 de diciembre de 1976 en la cercanía de una pensión, ubicada en calle San Nicolás 1620 de Rosario, junto con **Alberto Cristian Azam**, lugar donde se alojaba Rodolfo bajo nombre de Lucio Juan José Fermoselle -identidad que utilizaba, ya que él mismo era perseguido desde muchos años antes de su secuestro-, incluso según declaró su hermano **Nicolás** en este juicio, su casa había sido previamente allanada y debido a esa persecución política, debió ocultarse bajo otra identidad.

Nicolás Segarra (hermano de Rodolfo) expresó que en diciembre de 1976 secuestraron a **Rodolfo** torturándolo y asesinándolo prácticamente de manera inmediata, para luego simular un enfrentamiento en la localidad de Ibarlucea. Su padre es totalmente coincidente al relatar la situación, manifestando que el asesinato fue casi inmediato, para evitar que el Coronel **Pardal**, quien tenía el cargo de secretario de **Galtieri** y una relación de amistad con los **Segarra**, interfiriera para salvarlo.

El Memorándum D.I. N°178 del 9 de agosto de 1976 da cuenta de la persecución de **Rodolfo,** a quien se acusa de integrar células de la OPM – Montoneros (fs. 210/211 acum.).

A fs. 5641/5644 del principal, obran los registros llevados por la pensión de la calle San Nicolás, donde aparecen Alberto Cristian Azam y Lucio Juan José Fermoselle-

Rodolfo, egresando ambos el **16/12/1976** a las 23:00 hs. esa noche, hubo un operativo dirigido por **Feced**, **Guzmán Alfaro y Lofiego**, entre otros, quienes lo secuestraron y alojaron en dependencias del Servicio de Informaciones donde fue salvajemente torturado.

Cabe resaltar que previo al secuestro de Rodolfo, su hermano **Nicolás** fue secuestrado y alojado en el Servicio de Informaciones, donde fue sometido a distintos tormentos ya relatados. A fs. 27 del sumario acumulado, en la presentación del padre de **Rodolfo** consta que **Nicolás**, en el mes de octubre de 1976 tuvo un diálogo con **Feced**, quien le dijo que estaba buscando a **Rodolfo,** que cuando lo encontrara sería "*boleta*".

El padre de **Segarra** también expresó que en el ´76 **Feced** ordenó la detención de varios militantes de la Unión Cívica Radical (U.C.R.), ante esta situación los dirigentes que no habían caído presos comenzaron a movilizarse para lograr la libertad de los detenidos y tuvieron que tratar con **Feced**. Por esa razón, el abogado **Aníbal Reynaldo** mantuvo un diálogo con el Jefe de la Policía quien le mostró un álbum con fotografías de distintas personas asesinadas por orden de él. **Feced** le dijo, en esa charla, que en breve sería agregada a esa colección la fotografía de **Rodolfo Raúl Segarra**, quien sería ejecutado inmediatamente luego de ser detenido, para evitar que se movieran las influencias,

como había ocurrido con **Nicolás**. Asimismo, dijo que **Carlos Pérez Rizzo, Gustavo Píccolo** y **Manuel Fernández** fueron detenidos en dependencias del Servicio de Informaciones y compartieron con **Rodolfo**, hasta antes de que fuera asesinado.

Víctor Salami, testimonial ya citada, expresó que vio a **Segarra** alojado en el SI. **Nelly Ballestrini** -a fs. 74/81 acum.-, recordó que **Segarra** fue uno de los asesinados junto a su hija.

Cabe aclarar que en el Memorándum DI N°050 - reproduce un comunicado de la agrupación Montoneros- dice "…*La realidad sobre este hecho es que los seis compañeros habían sido detenidos días antes por fuerzas del Ejército y policiales, y fueron fusilados en Ibarlucea, luego de haber sido sometidos a salvajes torturas, el cual se encontraba* ***Rodolfo Raúl Segarra****, que también aparecen abatidos intentando copar la sub comisaría de Ibarlucea habían sido detenidos por efectivos del Ejército en la pensión donde vivían días antes del 18…*".

Por su parte a fs. 1500 del principal hay un informe de la División Informaciones de la UR II de fecha 16 de marzo de 1984 donde consta un pedido efectuado por el Juez de Instrucción de la 10° Nominación sobre información sobre el llamado Rodolfo Segarra donde informa "se trataría de Rodolfo Raúl Segarra (…) en fecha 18 de dic. 76 el causante es muerto en un enfrentamiento con fuerzas policiales en circunstancias que

juntamente con otros cinco (5) sediciosos integrantes de la BDT (banda de delincuentes terroristas) Montoneros intentaban copar la Sub-comisaría 17ª. De la localidad de Ibarlucea. Posteriormente se determinó que el causante con el alias de "HUESO" y la jerarquía sediciosa de "miliciano" muy bien evaluado activaba en la Sección prensa "Área de Agitación y Propaganda".

2°. Valoración. Al igual que los casos precedentemente descriptos, no hay dudas que **Rodolfo Segarra** fue detenido por su militancia política, privado ilegalmente de su libertad el día 16 de diciembre de 1976 en la pensión ubicada en calle San Nicolás 1620 de Rosario por fuerzas de seguridad y trasladado al Servicio de Informaciones, porque la detención la ejecutó **Feced** personalmente. En ese centro clandestino fue sometido a interrogatorios bajo tortura. El jefe de la patota ya había anunciado que lo iba a asesinar inmediatamente que lo encontrara, como expresó el **Dr. Reynaldo** y su hermano **Nicolás**, para evitar que se movieran contactos con algunos militares importantes para salvarlo. Aquí se muestra cierta independencia que tenían los policías que actuaban en el S.I., estaban enloquecidos para matar a los que ellos sindicaban como Montoneros.

Cumpliendo con sus dichos, **Feced,** previo a torturarlo, como a las demás víctimas de la masacre de Ibarlucea, lo acribilló a balazos, él con sus esbirros, indefenso, incapacitado,

sin la más mínima posibilidad de ejercer ningún derecho, el día 18 de diciembre de 1976.

EDUARDO RAUL GERMANO Y MARIA CRISTINA PAGNANELLI:

1° **Facticidad**. El día 25/07/2019 declara **Gustavo Germano**, hermano de **Eduardo Raúl**, dijo que **Eduardo** fue detenido el 17 de diciembre de 1976 Rosario y asesinado el 26 de diciembre de 1976 en la esquina de Bv. Argentino y Colombres en el barrio de Fisherton.

Cuenta que su familia es oriunda de la provincia de Entre Ríos, eran cuatro hermanos **Eduardo** nacido en 1958, **Diego**, **Guillermo** y él, su padre trabajaba en el Banco de Entre Ríos, por esa razón recorrieron toda la provincia, en el año 1970 vivían en la ciudad de Crespo **Eduardo** se trasladó a estudiar en la escuela secundaria a la ciudad de Paraná, el resto siguió acompañando a su padre en los distintos destinos laborales, finalmente en el año 1975 se reúnen con **Eduardo** en Paraná. **Eduardo** ya se había incorporado a la militancia estudiantil en el colegio, fue presidente del centro de estudiantes, estando en tercer año, con 15 años, y en el año 1976, luego del golpe militar, en julio aproximadamente del año 1976 fue detenido por primera vez, estuvo detenido desaparecido durante 9 días, primero en la delegación de la policía federal y luego en el centro de comunicaciones, era un centro clandestino que funcionaba en el

distrito militar, y dice que de ello hay constancia en la causa de Paraná.

Dijo que **Eduardo** de militar en grupos de estudiantes secundarios, luego pasó a militar directamente en Montoneros. Lo apodaban "**Mencho**".

Expresó que cuando su hermano es liberado de su primera detención -julio de 1976- por su propia seguridad se trasladó a Santa Fe y luego a Rosario.

Inmediatamente después que él se fuera, su casa fue allanada en calle Perú 280 de Paraná, en un operativo militar exageradísimo, donde rodearon toda la manzana con efectivos del ejército, buscándolo a **Eduardo**.

Dice que sus padres mantuvieron relación con él, contacto con él hasta el día 18 de diciembre del 1976 que acordaron un encuentro al que él no acudió, esto despertó todas las alarmas en la familia.

A fines de diciembre o principios de enero de 1977 recibieron en esa casa de calle Perú un anónimo, que decía que **Eduardo** había sido detenido el día 17 de diciembre, un día antes de ese encuentro previsto con sus padres, y posiblemente lo habrían asesinado el día 26.

Atravesaron a partir de ahí el desconocimiento, la ocultación, esa sensación de no ser amparados por el propio estado que debería ocuparse de

protegerlos, sus padres recorrieron en Rosario cementerios, todas las instituciones posibles, pero además contrataron hasta un investigador privado para que lo buscara, que por supuesto fue apretado por la patota.

Hicieron denuncias en Amnistía Internacional, en CLAMOR también en Brasil y en la CONADEP en el año 1984, todo con resultado negativo. Hasta que, en el año 1983, una chica que trabajaba en el mismo Banco que su padre, se presentó en su casa y contó que ella fue la que había enviado ese anónimo, que había sido en realidad dictado o redactado por su hermana **Marta Terradas**. **Marta** era una compañera de militancia de **Eduardo** en Rosario y le pidió a su hermana **Yolanda** que vivía en Paraná, que les diera esa información.

Dicha noticia fue central en todo el proceso. **Marta** fue detenida desaparecida en octubre de 1977 y todavía continua en esa condición.

Sabe que el último domicilio conocido que tenía **Marta Terradas** en Rosario era Montevideo 2520, porque así lo declararon su madre y su hermana, se veían con **Eduardo**.

También supieron que **Eduardo** se veía habitualmente con unos compañeros de la militancia, el **Mono Ledesma**, **Roli Basaldúa**, que vivían en la calle Constitución 881 de Rosario.

Este testimonio es concordante con el de **Guillermo Antonio Germano**, quien cuenta en primera persona todos los datos a que refirió su hermano **Gustavo**, ya que **Guillermo** en forma personal realizó varias averiguaciones.

Relata lo del anónimo que llegó a su casa que daba cuenta de la detención y muerte de **Eduardo**, acompañó el mismo el que se encuentra agregado a fs. 4 del expte. 97/06. Y agrega que **Yolanda Terradas** contó que su hermana **Marta** había convivido con **Eduardo** hasta mediados de 1976, **Marta** le cuenta a **Yolanda** que a **Eduardo** lo habían "levantado" y matado con una bomba.

Relata también como a raíz de ese dato, el encuentra el recorte del hecho en el diario la capital, por eso va en forma personal a la esquina de donde sucedieron los hechos, se entrevista con vecinos, si bien no aportó datos personales, **Guillermo** asegura que una vecina de la casa de la esquina de los hechos que le dijo que la noche de los acontecimientos habían cerrado las cuatro manzanas que rodeaban la casa, varias horas antes del hecho, que una persona le tocó el timbre y le dijo que no salgan que cierren las ventanas, que no miren para afuera y le dijo que esa persona era **Feced**; esa vecina le dijo que igual miró, por eso vio que llegó un Falcón, del que bajan del baúl a un muchacho que no podía caminar y a una muchacha que sí caminaba, los que estaban en mal estado, finalmente los colocan en un cono que

tiene la policía para estallar bombas, los colocan ahí, y hacen estallar la bomba, le dice que es todo lo que vio. Afirma que se entrevistó con dos vecinos más que fueron coincidentes con el relato de la otra vecina, en cuanto a que eran dos personas jóvenes, que estaban en malas condiciones físicas y lo de la explosión de la bomba.

Dicho testimonio es de fecha 19/10/2004, se encuentra incorporado por lectura, obra a fs. 1/3 del expte. Nro. 97/06 de entrada ante el Juzgado Federal nro. 4 de Rosario, que se encuentra reservado en Secretaría.

Ratifica de manera categórica que el anónimo recibido por la familia **Germano**, **Yolanda Virginia Terradas,** pues en su testimonio obrante a fs. 330/331 del expediente ya citado, refiriendo su contenido, a su vez dijo que **Eduardo Germano** estaba viviendo en Rosario que fue detenido, el día 17/12/1976. Agregó que su hermana **Marta Susana** vino a Rosario desde Paraná debido a la situación de peligro que vivía por su actividad política en la agrupación Montoneros. Que su mamá y ella venían a Rosario a encontrarse con ella, que primero las citas eran en su casa, luego en la calle, viéndola por última vez el 20 de agosto de 1977 que en esa fecha **Marta** les comentó que estaba en peligro porque habían caído compañeros de ella. Su hermana se encuentra desaparecida.

Asegura que en diciembre de 1976 su hermana vivía en Rosario en la misma casa que **Eduardo Germano**. Manifiesta que **Marta** sabía que se llamaba **Eduardo Germano**, porque dentro de la agrupación había una lista pequeña secreta, que recién se revelaba en el momento de avisarle a los familiares que estaba desaparecida esa persona.

Que **Marta** le contó que había caído un muchacho que vivía con ellos, en esa oportunidad le entregó un sobre con un mínimo relato de que él había caído, ella le puso la dirección y la llevó al correo, es el anónimo que recibió la familia **Germano**.

El 29/12 **Yolanda** vuelve a ver a su hermana **Marta**, ahí ésta le dijo que los habían puesto (refiriéndose a Germano) dentro de una chapa y que le habían hecho explotar una bomba; desde esa fecha hasta su desaparición relata **Yolanda** que su hermana vivió el período de mayor clandestinidad.

Ratifica a su vez, que ella en 1983 decidió hablar con **Severo Felipe Germano** (padre de Eduardo) fue a la casa y le contó lo de la chapa.

Otro testimonio contundente, en el mismo sentido que los anteriores, es el de **Carlos Alberto Pagnanelli**, incorporado por lectura, obrante a fs. 190/192 del expediente ya citado, dijo ser hermano de **María Cristina Cayetana**

vivía en Rosario, era soltera, tenía 23 años, la llamaban desde chica Pelusa, luego Polilla porque era muy inquieta, militaba en la agrupación Montoneros y seguía la carrera de psicología que en ese momento estaba en la calle Entre Ríos 450 de Rosario, que en junio de 1976 sus padres le dijeron que su hermana abandonó la casa por razones de seguridad.

El 20.06.76 dice que, estando su madre sola en la casa, la allanan buscando a su hermana, posteriormente a esto, su madre es la única que sigue manteniendo contacto con su hermana de forma telefónica.

Finalmente, el 01.01.77 su padre va a su casa a decirle que había ido un señor de la funeraria para que vaya a reconocer el cadáver de **Cristina**. Su padre fue solo a reconocer el cadáver, y nunca ni aún pasado los años, dijo como la vio ni los datos que obtuvo ni nada sobre ese tema.

Sobre el hecho de la muerte de su hermana pudo averiguar por personas que sin identificarse le dieron datos que había sido en Bv. Argentino y Colombres. Por versiones, el chico que estaba con su hermana era **Germano**.

Tiene la partida de defunción de su hermana que dice “muerte violenta”.

2°. Valoración. Las pruebas descriptas dan cuenta, sin equívocos, que **Eduardo Germano** tenía una cita familiar el día 18/12/76, a la cual no concurrió, que era habitual

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

concordar estas citas. Tiempo después la familia **Germano** recibe, a fines de diciembre o principios de enero de 1977, el anónimo indicando que habían detenido a Eduardo el día 17/12/76 lo que concuerda con la fecha en que dejó de tener contacto familiar, y que además ese anónimo adquiere más certeza aun cuando deja de ser tal, y pasa a ser información cierta dada por **Marta Terradas** quien era compañera de **Germano**.

Por todo ello, se puede afirmar, con certidumbre, que la detención de **Eduardo Germano** ocurrió el día 17.12.1976 en Rosario.

Con respecto a **Pagnanelli**, con certeza las pruebas indican que desde el 20/06/1976 su familia deja de tener contacto con ella, no hay dato que brinde la fecha de detención de la misma, pero sí hay certeza de que estuvo detenida en el SI, en fecha cercana a la navidad de 1976, así lo confirma el testigo **Juan Carlos Ramos** que al brindar testimonio en la audiencia del Juicio "Feced I", dijo: "*…la noche anterior que fuera trasladado a la cárcel de Coronda, fui bajado al subsuelo, quiero señalar también el último día, ante de los últimos días yo no recuerdo bien si fue el 25 de diciembre o una fecha muy cercana a la navidad, un día me bajan de la favela, a una sala contigua a la favela, abajo en el pasillo, en ese lugar, a una compañera se ve que le bajan la venda y le preguntan lo conoces a "**pochito**", **pochito** era mi nombre de guerra, y le dice no lo conoce, entonces le dicen sí vos lo conoces,*

*yo había escuchado que había caído, ahí por alguna razón alguien me había dicho que había caído la **Polilla**, que era una compañera que había visto solamente en un par de oportunidades, pero era muy bonita, como para que me olvidara era muy niño pero le prestaba atención, luego también me enteré que apareció que había volado, o intentando poner una bomba, luego me enteré que su nombre era **María Cristina Pagnarelli** o **Pagniarelli** algo así, siempre, estos días, como digo me han brotado recuerdos, pude acordarme de esto y mis hijos se acordaban, porque siempre agradecí a esa compañera, porque siempre pensé que si hubiera dicho que sí, hubiera volado junto…*".

Estas evidencias, aportadas por **Gustavo** y **Guillermo Germano, Juan Carlos Ramos, Yolanda Terradas** son explícitas para establecer que tanto **Eduardo Germano**, como **María Cristina** estuvieron en el S.I., donde transitaron las mismas situaciones que los demás secuestrados. Esta certeza de que las detenciones de ambos ocurrieron con anterioridad al 26/12/76, que estuvieron recluidos en el S.I., dan cuenta de la situación simulada que pergeñó la patota de **Feced**, pues no hubo un enfrentamiento como publicó la versión oficial. Los vecinos de donde ocurrió el estallido de la bomba, dan cuenta que **Feced**, en persona, les pidió que se encerraran, que no salieran, habían rodeado la manzana, vieron bajar de un vehículo dos personas, en estado calamitoso, y luego sienten el estallido. No hay dudas

entonces que el evento que terminó con las vidas de **Eduardo y María Cristina**, fue producto del accionar de la patota **Feced**, donde ambos fueron previamente torturados.

Esta situación se encuentra corroborada con la documental obrante a fs. 141. La copia el Memorandum DI nro. 292, de la División Informaciones de fecha 27/12/1976, el que da cuenta de un enfrentamiento entre dos subversivos (una mujer y un hombre) y las fuerzas policiales del cual habría derivado la muerte de ambos (la del hombre el documento se la atribuye al estallido de una bomba que la víctima supuestamente habría tenido en su poder para efectuar un atentado), en una parte dice: "… el otro, con el paquete en su poder intentó darse a la fuga realizando numerosos disparos sobre el personal policial que no dieron en el blanco buscado al tiempo que alcanzado por las balas policiales cayó sobre el artefacto que intentaba colocar sobreviniendo una fuertísima explosión que le produjo la muerte en el acto." Asimismo, agrega que por fichas dactiloscópicas se pudo determinar la identidad de la mujer abatida y dice: "(…) Se trata de una persona de sexo femenino, que respondía al nombre de MARIA CRISTINA CAYETANA PAGNANELLI, argentina, soltera, 23 años. s/c. Italia nº 1717- Rosario. - En base a distintos elementos de juicio obrantes en esta División de Informaciones, se determinó que la misma actuaba en la estructura militar de la OPN MONTONEROS, Zona Oeste, con el nombre de guerra de "POLILLA"

… Hasta el momento no se ha logrado determinar la identidad del masculino abatido en el mismo procedimiento".

La falsedad de este documento respecto a los hechos que describe está dada por la detención anterior al hecho descripto, de **Germano y Pagnanelli**. Asimismo, de la declaración del testigo **Marull**, vecino del lugar donde sucedió el "enfrentamiento", que a fs. 65/66 dijo: "No le puedo decir el momento exacto porque pasó mucho tiempo, escuchó un aviso por autoparlante, una voz que dice que iba a explotar una bomba. A la distancia creo que fue muy seguido, escuchó una bomba que explota", recordando que no puede precisar si tiempo antes o después o durante el tiroteo se cortó la luz. Esta versión fue la que escuchó y refirió **Guillermo Germano**, la secuencia relatada es clara, en cuanto que escucha tiroteos antes o en ese momento se corta luz, luego el anuncio y seguido la explosión.

Es decir, en el relato oficial, volcado en el memorándum citado, es totalmente inventado, para favorecer la impunidad cortaron la luz del lugar, simularon un tiroteo e hicieron explotar una bomba. Por lo demás **Germano y Pagnanelli**, según uno de los testimonios de los vecinos, mencionados por uno de los hermanos de **Germano**, indica que ambos llegaron con vida al lugar. Si bien es la única fuente que da cuenta de esta situación, lo cierto, es que el asesinato de ambos ocurrió, era la dinámica que habían programado los represores.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Por otro lado, y concordante con lo dicho por **Yolanda Terrada** en relación a la información que le había brindado su hermana **Marta**, obra otro Memorándum de la División Informaciones que lleva el nº 050 de fecha 3.3.1977, que dice: "*…en la Parroquia San José, calle Cochabamba 954, de esta ciudad, se recibieron impresos rubricados por el autodenominado Partido Montonero, cuyos textos expresan lo siguiente: El secretario zonal de nuestro partido quiere hacer conocer a los representantes de la Iglesia rosarina, algunos hechos que la prensa ha silenciado o bien que el Comando del Segundo Cuerpo de Ejército ha falseado ante la opinión pública(…)". Luego de mencionar que el Segundo Cuerpo del Ejército contando entre otros con la policía y sus servicios de inteligencia ha cometido innumerables crímenes de guerra, pasa a describir alguno de ellos ocurridos en aquellos días. En relación al hecho que aquí interesa el documento dice: "(…) 3) El día 26 de diciembre apenas pasada la Navidad, el público de Rosario ya leía en los diarios un nuevo crimen de guerra. - El 24 a las 21.15 un pelotón del Ejército Montonero disparó contra un transformador de luz del barrio Fisherton a fin de cortar la luz… La respuesta del Ejército no se hizo esperar. - El día 26 aparecen – ilegible- mutilados y dinamitados de una pareja que, según el Cdo II Cuerpo, era la autora del hecho. - Pero no eran los autores del hecho sino dos presos detenidos días antes. -*"

Esto demuestra que en el momento de los hechos el Partido donde militaban las víctimas tenía información sobre la existencia de un cautiverio anterior y la falsedad de los comunicados y actuaciones efectuadas por el Comando del Segundo Cuerpo y la fuerza policial, ese conocimiento fue corroborado -como dije- con lo declarado por **Yolanda Terrada** y por la declaración de testimonial que prestara **José Alberto Marull** (vecino del lugar de los hechos), quien al momento en que se llevó a cabo el supuesto procedimiento estaba en su casa y afirmó: "…*y no pudiendo precisar el tiempo, pero creo que estimativamente entre las 10 y las 11 de las noche – sin poder asegurarlo- escucho disparos. Como hacía unos días –no recuerdo cuántos, pero más o menos una semana atrás- le habían tirado un tiro al transformador de luz en la intersección de las calles Colombres y argentino, sin razón una persona en una moto, que luego la EPE vino y lo cambió, es que yo me había quedado con esa idea, en aquella época no era común que la gente rompiera las cosas públicas y por eso pensé que era algún guerrillero*".

En este juicio, además, el día 05.09.2018, la testigo **Dora Bar** dijo: "…*Me parece que uno por ejemplo le decían el **Vasco**, que también es uno de los que me interrogó y en esos interrogatorios a veces ellos hablaban entre ellos y decían cosas para que nosotros escuchemos ya sea para generar miedo porque el clima que se vivía era de absoluto terror. La verdad es*

que sabíamos por gente que había visto a compañeros que estaban en el piso superior no estaban detenidos, que por error los llevaron ahí en un determinado momento, que había compañeros que estaba totalmente destruidos. Algunos les decían cuál era su nombre para que alguien pudiera decir que él había estado ahí. Por ejemplo una compañera me comentó que vio a un compañero de apellido ***Winkelmann****, y la verdad es que permanentemente sufríamos estas amenazas de llevarnos a la sala de torturas, mostrarnos fotos de cuerpo de personas descuartizadas, como a mí me mostraron por ejemplo para preguntarme si yo reconocía, me dijeron que le decían "****Polilla****" y yo en la facultad había conocido a una chica que le decían "****Polilla****" y era la misma cara…;…me mostraron la fotografía y me dijeron que esta chica…que esta chica…ellos que ellos le habían sacado la foto. Y después me enteré que esta chica había sido detenida con otro muchacho que había sido desaparecido, no se sabía bien que fuerza y no sé el nombre de esa chica que le decían* ***Polilla****…*". Es decir, si bien no los vio a **Eduardo y María Cristina**, por cuanto su detención fue posterior, **Bar** se limitó a exponer la conducta de los represores, que le mostraron la foto de **Polilla**, que no era otra, que la víctima de este caso. Ello indica, que estuvo en el S.I.

Por último, que la persona del sexo masculino que murió en el supuesto enfrentamiento es **Eduardo Germano**, fue determinado por la siguiente prueba instrumental.

Mediante el informe obrante a fs. 23/29 del Museo de la Memoria, se corroboró que el NN ingresado en el Cementerio La Piedad el 5/01/1977, bajo el boleto 54844, con acta de defunción nro. AD 20 sería **Eduardo Germano** y que había sido enterrado en el Solar gratuito nro. 75, sepultura nro. 242 de dicho Cementerio.

El Juzgado Federal nro. 4 de Rosario autorizó la exhumación de la mencionada tumba (ver fs. 183) y se realizaron los trabajos periciales pertinentes, obrando a fs. 504/523 el informe realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense, en virtud de lo cual el Juez de Instrucción dictó la resolución de fecha 29/05/2014 por la cual declara que esos restos pertenecen a quien en vida fuera **Eduardo Raúl Germano.**

En base a toda la evidencia detallada, concluyo con certeza que **Eduardo Raúl Germano** fue privado ilegalmente de su libertad el día 17/12/197, trasladado al Servicio de Informaciones de la U.R. II de la Policía de Santa Fe y posteriormente asesinado junto a **María Cristina Pagnanelli**. Y que María Cristina Pagnanelli fue privada ilegalmente de su libertad en fecha no determinada y trasladada al Servicio de Informaciones de la U.R. II de la Policía de Santa Fe y posteriormente asesinada junto a Eduardo Raúl Germano el día 26/12/1976. En consecuencia, no hay dudas del asesinato de ambos, establecer si la muerte sucedió

por la explosión de la bomba, o llegaron sin vida al lugar donde simularon el enfrentamiento, es estéril, lo único cierto es que el asesinato ocurrió luego de la navidad de 1976.

Al igual que el padre de **Ana María Gutiérrez**, el padre de **María Cristina**, jamás pudo narrar el estado que encontró a su hija asesinada, cuando fue a reconocerla, tanta fue su conmoción.

ALBERTO TION Y ALICIA BEATRIZ TIERRA:

1°. Facticidad. La materialidad del caso que fue víctima **Alberto Omar Tion** fue acreditada en el marco del juicio llevado a cabo en la causa "Díaz Bessone…", expediente número 85000120/2008. De cualquier modo, en esta oportunidad se juzga a otros responsables, según surge de los documentos acusatorios. Surge del proceso mencionado que **Alicia Beatriz Tierra** fue detenida al mismo tiempo **Tion**, por lo tanto, su detención y posterior cautiverio han sido conexos.

En primer lugar, teniendo en cuenta que no es posible contar con el testimonio de las víctimas directas de los hechos, corresponde aclarar que se entrelazarán las pruebas de fuente plural que obran en la causa, a fin de determinar los sucesos acontecidos, que terminaron en el asesinato de ambos, para alcanzar el grado de convicción que exige el estadío en que se encuentra el proceso.

Así, de la denuncia efectuada por **Ana Tierra**, hermana de **Alicia**, ante la CONADEP (Legajo n° 7378, reservado en Secretaría), emerge que fueron ambos detenidos el 31 de diciembre de 1976, y fueron conducidos al Servicio de Informaciones. Ello, es conteste con lo declarado por la nombrada en la audiencia de debate el día 26 de septiembre de 2018, cuando expresó: *"…**Rubén Tion**, que era hermano de '**Tatín'**, para un fin de año me dice: ¿sabés que cayó '**Tatín'** y también **Alicia**?".*

Respecto a la fecha de detención, obra en soporte documental la demanda que formulara **Norma Antonia Arias**, quien fuera esposa de **Alberto Tion**, en la causa "TION, Alberto Omar s/ Ausencia por Desaparición Forzada. Ley 24321"**,** expediente número 472/96**,** (reservada para la presente) en la cual manifestó que **Alberto Tion** habría sido secuestrado el 31 de diciembre de 1976.

Rubén Héctor Tion, hermano de **Alberto**, ratificó, en la declaración efectuada en la audiencia de debate llevada cabo en el marco de la causa "Díaz Bessone…" el día 15 de marzo de 2011 (incorporada por lectura al debate), la denuncia por él realizada, que obra fojas 8801/8805 de aquella causa. En esa oportunidad, consignó que su hermano fue detenido el 30 de diciembre de 1976 a las 14:00 horas aproximadamente, en Avenida Godoy a la altura del 8000, de Rosario.

Elida Deheza, -que dijo haber sido detenida el 4 de enero de 1977- prestó declaración testimonial ante este Tribunal el 27 de marzo de 2019, y relató que, en el Servicio de Informaciones, pudo ver por debajo de la venda a una persona muy hinchada, deformada, con muchas manchas negras en el cuerpo, y que se trataba de "**Tatín", Alberto Tion**. Agregó: "… *mientras estábamos ahí, alguien me habla y me dice ´Negra, soy **Alicia**´, entonces me levanté un poquito la venda y era **Alicia Tierra**, era militante de la Juventud Peronista de la ciudad de Pérez, que me dijo que los habían detenido en un operativo de tránsito a ella y a **Alberto Tión**, que era su compañero, que le habían dicho que '**Tatín**' había muerto en la tortura, ella estaba embarazada, y que tenía mucho miedo…".* Mencionó además que **Alicia Tierra** fue asesinada el 15 de enero de 1977 en un operativo simulado en la ciudad de Rosario.

Se han introducido al debate por lectura, las denuncias efectuadas por **Elba Juana Ferraro** (ante la justicia provincial del 28.12.83 de fs. 88/89, ampliatoria del 16.1.84 de fs. 97/99 y del 13.1.84 de fs. 193/203). En ellas, **Ferraro** mencionó que luego de que la torturaran, la dejaron en un patio interno en donde se encontraban otros torturados, y pudo ver a un muchacho que se llamaba **Alberto Tion**, que estaba espantosamente torturado, deformado. Decía que lo había torturado "**el Ciego**", y que lo había tenido doce horas en "la máquina". En otro tramo de

sus denuncias, narró: "…*Estaba herido en piernas, manos, vientre y clamaba por un poco de agua…comenzó a boquear como lo hace una persona que está muriendo. Tengo la certeza de que ese hombre murió por la ingestión del agua. Yo vi que suspiró muy fuerte y murió; cuatro personas se lo llevaron y nunca más supe de él".* Fue contundente cuando expresó: "…*Quiero aclarar que a este hombre que tomó agua, yo lo ví morirse al lado mío…".*

María Inés Luchetti, quien testificara en esta audiencia el 15 de mayo de 2019, recordó que, durante su cautiverio en el Servicio de Informaciones, habló con "**Malena**" en el rellano de una escalera, que ésta le manifestó haber sido detenida junto con su compañero **Alberto Tion** hacía unos cinco días y que estaba preocupada porque hacía un tiempo que no lo veía.

Stella Maris Hernández, el 12 de septiembre de 2018, en este debate, indicó que luego de ser torturada fue conducida a una habitación donde se encontraban otras personas que habían atravesado por los tormentos, y que **Alicia Tierra** le refirió su preocupación por su compañero "**Tatín**". Adicionó que para esa altura ya estaba muerto.

Ester Gamarra, 3 de octubre de 2018, referenció haber hablado con una muchacha llamada "**Malena**", a quien unos policías llamados **"Jorge**" y "**Darío**" maltrataban. Rememoró que estaba embarazada de unos 5 meses y le reveló

que a su marido lo habían matado. *"Después la sacaron y no la vi más"* -destacó-.

Miguel Nieva, quien fuera miembro del Equipo Argentino de Antropología Forense, ilustró en el debate sobre la identificación del cuerpo de **Alicia Tierra**. Expuso que primeramente fue identificado por sus huellas dactiloscópicas y luego genéticamente. Agregó que había sido secuestrada en diciembre de 1976 y asesinada, en lo que los represores llamaban un enfrentamiento, el 15 de enero 1977.

Juan Carlos Ramos, de quien fuera introducida su declaración prestada en causa "Díaz Bessone..." del 29 de noviembre de 2010, recordó a un compañero **Tion**, señaló: "…*estaba en muy malas condiciones físicas, al cual uno de sus apodos sé que era '**Darío'** que lo nombraban ahí, era un compañero de la organización montoneros, que fue torturado salvajemente, estaba muy lastimado y sé que en algún momento lo tenían en una silla de rueda, creo que murió ahí adentro …".* **Ramos** refirió haber sido detenido el 1º de diciembre de 1976 y trasladado a la Unidad de Coronda en el 5 de enero de 1977.

Todos los testimonios resultan consonantes en identificar a **Alicia Tierra** con el apodo de "**Malena**" y a **Alberto Omar Tion** con el de "**Tatín**" o "**Darío**".

De los informes de la División Informaciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe, UR II (fojas

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

645 y 2377 "Díaz Bessone…") emerge que **Alberto Tion**, alias "Tatín", era señalado como miembro de la organización Montoneros.

En el "informe Sotera" se consigna a "Darío", compañero de "Malena", en el organigrama de la organización Montoneros, como uno de los objetivos para aniquilar.

A más de ello, los testimonios citados y la prueba documental que constan en autos, los testimonios y documentales corroboran la militancia política de las víctimas, como fuente del móvil que ha dado origen a su detención y posterior martirio.

2°. Valoración. A tenor del profuso plexo probatorio desarrollado, se ha demostrado con la convicción de certeza, que **Alberto Omar Tion y Alicia Beatriz Tierra**, de 26 y 23 años a la época de los hechos, militantes de la Organización Montoneros, fueron privados ilegítimamente de su libertad entre el 30 y el 31 de diciembre de 1976. Ambos fueron conducidos al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario, donde fueron víctimas de salvajes tormentos. Esas torturas desmesuradas le produjeron la muerte a **Alberto Omar Tion,** a los pocos días de haber sido aprehendido, pues lo habían lesionado en piernas, manos, vientre, luego de la tortura consumió agua, que llevó a la testigo **Ferraro** a colegir que ese hombre murió por la

ingestión del agua, pues lo vio morir a su lado. Dijo también **Ferraro** que estaba espantosamente torturado, deformado, que él le dijo lo había torturado "**el Ciego**", y que lo había tenido doce horas en "la máquina". **Elida Deheza,** también vio a **Tion,** por debajo de la venda, estaba muy hinchado, deformado, con muchas manchas negras en el cuerpo.

En tanto que su compañera **Alicia Beatriz Tierra** fue asesinada a mediados del mes de enero de 1977, se puede colegir, con total seguridad, que fue sacada del S.I., por sus captores, para terminar con su vida. Una vez más, los represores trataron de solapar ese delito agravado, en un supuesto enfrentamiento. Ella también fue recordada por los testigos mencionados precedentemente, estaba angustiada por no saber el destino de su compañero, maltratada y vejada, como todos aquellos que transitaron por ese centro clandestino. No los detuvo ni siquiera el embarazo que transitaba **Alicia**, de aproximadamente 5 meses.

PEDRO ROBERTO LUNA - MARISOL PEREZ LOSADA - ANALIA TERESA URQUIZO - MARIO JULIO URQUIZO - DANIEL ROCHE:

1°. Facticidad. Luis Valentín Roche (hermano de Daniel Roche)**,** brindó declaración testimonial en este debate el día 5 de diciembre de 2018, e indicó que su hermano era pareja de **Analía Urquizo**, quien era hermana de **Mario Urquizo**.

Agregó que tanto su hermano, **Analía** como **Mario** pertenecían y militaban políticamente en el Movimiento Montoneros. Sindicó que **Daniel y Analía** habrán tenido para la época de los hechos 20 y 21 años respectivamente.

Iris Pérez (hermana de Marisol Pérez)**,** testimonió el día el 3 de octubre de 2018, y puntualizó que, al momento de ser detenida, Marisol tenía 26 años, era asistente social, trabajaba en villas en el momento de su secuestro, también militaba en la Juventud Universitaria Peronista y Montoneros. Añadió que luego de la detención y posterior cautiverio de su marido **Marisol** tuvo que vivir clandestinamente por el peligro que representaba su militancia política. **Iris** destacó particularmente el profundo compromiso de su hermana para construir un mundo donde reinara la igualdad y la solidaridad. Refirió también todas las peripecias que soportaron luego de su desaparición, como así también los desconsuelos familiares por la pérdida de su hermana.

Stella Maris Hernández, el 12 de septiembre de 2018, manifestó en esta audiencia que **Marisol Pérez** militaba en Montoneros y en la Juventud Peronista.

Respecto de **Roberto Luna**, refirió que lo conocía de su militancia en la Villa Magnano, donde daba clases de alfabetización, era un muchachito de 20 años, que no tenía familia.

De la detención, los tormentos y homicidio:

Luis Valentín Roche, relató que a mediados del mes de enero de 1977 su familia tuvo la noticia que **Daniel** había fallecido en un enfrentamiento armado. Concurrió a la Jefatura de Policía de esta ciudad junto con su padre, en donde le enseñaron la fotografía de su hermano muerto, en una vereda, y les dijeron que era en la intersección de las calles Fragata Sarmiento y otra calle que no pudo precisar, aproximadamente una semana y media después, ocurrió la misma circunstancia con **Analía**, y en ese momento lograron que les dijeran en qué parte de Cementerio "La Piedad" se encontraban los cuerpos. Señaló que tiempo después la familia **Urquizo** consiguió saber dónde se ubicaba el cuerpo de **Mario Urquizo**, a quien apodaban "el **negro**", con quien había sucedido lo mismo que con su hermano y **Analía**.

Sostuvo que la última vez que vio a **Daniel** con vida fue en el mes de noviembre, en su casa, junto con **Analía**.

Manifestó que infirieron que **Daniel** había estado detenido previo a su homicidio, y que éste no había ocurrido en un enfrentamiento como les habían dicho. Aquélla conjetura, la establecieron porque su padre se dirigió al supuesto lugar de los hechos con una fotografía de su hijo, y los vecinos del lugar no recordaban enfrentamiento alguno ni tampoco que hubiera resultado algún occiso.

Iris Pérez, relató que el 15 de diciembre de 1976 **Marisol** debía acudir a un encuentro con su madre para

concurrir a una consulta con el médico de su hijo **Andrés** -que para la época tenía alrededor de un año de vida-, pero no llegó a la cita. Unos días más tarde, entre el 22 y 23 de diciembre, su madre recibió un llamado de una persona que dijo ser trabajadora sexual, que había estado detenida en la Jefatura de Policía de Rosario y que **Marisol** le había dicho que estaba detenida allí, que la buscaran a ella y a su hijo **Andrés,** porque no estaba con ella. Recordó que un "sábado de gloria" recibieron un llamado anónimo que les daba datos y el "domingo de Pascua" su sobrino se encontraba con ellos.

Agregó que por los relatos de quienes compartieron cautiverio con **Marisol Pérez**, supo que dentro de Jefatura, estuvo detenida en el *Servicio de Informaciones* y que el día de su detención, había ido al encuentro de un compañero militante porque aparentemente iba a brindarle un dato sobre su marido desparecido. En dicho encuentro -que tuvo lugar en un bar situado en la intersección de las calles José Ingenieros y Avenida Alberdi- la detuvo lo que llamaban "la patota".

Magdalena Inés Pérez Losada (también hermana de Marisol) declaró en el mismo sentido que **Iris.** Por ejemplo, recordó que recibieron un llamado anónimo, el hijo de **Marisol** estaba desaparecido, una persona les dijo que se dirijan al Palomar del Parque Independencia de esta ciudad. **Magdalena** concurrió sola y una persona se acercó y le entregó una nota con

una dirección donde se encontraría **Andrés**. Entonces fue hasta una finca, de Villa Banana, un matrimonio le entregó a su sobrino; les contaron que **Marisol** lo había dejado con ellos, le entregaron al niño, de grandes ojos celestes, un bolsito muy humilde, pero muy limpio.

También dijo que su padre no pudo soportar la desaparición de Marisol, murió cuando **Andrés** tenía 5 años. Ambas hermanas relataron que **Andrés** también falleció, atribuyendo esas muertes tempranas a las secuelas por la ausencia de su hermana, pues quedan heridas incurables.

Finalmente dijo, que en todos estos trámites para buscar a su hermana, los ayudó el abogado **Eduardo Garat.**

A fojas 40/41 de la causa "HERMANOS URQUIZO S/ Presunta privación ilegítima de la libertad", expediente número 0950/2727 que tramitara ante el Juzgado de Instrucción Militar Nº52 (reservado en Secretaría), surge la declaración testimonial de **Sara Busto** -madre de los hermanos Urquizo-, en la que relató que las fechas festivas del fin de año de 1976, **Analía** y su pareja **Daniel** se encontraban en la localidad de Alpachiri, provincia de la Pampa (origen de Analía y Mario). Por su parte, **Mario Urquizo** arribó a esa localidad el 5 de enero de 1977. Al día siguiente, **Daniel** emprendió su vuelta a esta ciudad y tres días más tarde, se comunicó telefónicamente solicitando el

regreso de **Analía**, quien retornó el día 12. Con la misma mecánica, **Analía** se comunicó requiriendo el regreso a la ciudad de Rosario de su hermano **Mario**, quien así lo hizo aproximadamente el día 14 de enero.

Stella Maris Hernández, expuso que compartió cautiverio con **Marisol Pérez** en "el sótano"; mencionó que hablaba mucho con "el pollo" **Baravalle** -y después supo que le solicitaba que le trasmita a la familia que su hijo había quedado al cuidado del matrimonio, tal como indicó **Magdalena** en su declaración-. Dijo también **Stella** que alrededor del 24 o 25 de enero de 1977 bajó **Baravalle** "al sótano", le dijo a **Marisol** que tenía que subir y le indicó a **Stella** que le prepare un bolso para un traslado. Luego de ello, **María del Carmen Sillatto** le transmitió que estando en el entrepiso de "la favela", alrededor de las 3:00 de la mañana, llamaron a **Marisol**, a **Analía Urquizo** y a **Roberto Luna** –a éstos últimos se refirió con los apodos "**la pampeana**" y "**zapato**" respectivamente- para un traslado.

De **Analía Urquizo**, referenció que era pareja de **Daniel Roche**, apodado "el **Rafa**", a quien vio en "el Boulevard perdiste", muy torturado. Y que también se encuentra desaparecido.

En un tramo de su declaración, expresó: *"…La bolsa que yo le prepare a **Marisol** cuando me pidió el Pollo **Baravalle**, al otro día que a ella se la llevaron, se la llevaron para*

*matarla a la noche, a las 3 de la mañana más o menos. Al otro día baja "**la Polaca**" con el vestidito de **Marisol** que yo, que yo le había mandado y "el **Cadi**", el **Chomicky** andaba con la bolsa que yo le había mandado ya no…no…tuve más… no tenía esperanza, entonces le pregunte al "Pollo", porque al "Pollo" se lo veía mal, andaba así…estaba mal después que se la llevaron a **Marisol** estaba muy mal…y yo le pregunte qué había pasado, que si la habían trasladado, donde estaba **Marisol** y sin decírmelo directamente me dio a entender que la habían matado…".*

María del Carmen Sillatto (quien dijo ser detenida el 18 de enero de 1977)**,** prestó declaración testimonial en este debate, y narró que cuando la condujeron a la escalera que llevaba a "la favela", la colocaron al lado de una joven que después supo que tenía 21 años y se llamaba **Analía Urquizo**, oriunda de Alpachiri, provincia de La Pampa; "*…había caído hacía unos días…",* -exteriorizó-.

Puntualizó que la buscaban periódicamente para que vaya a hablar por teléfono con su familia; contrastando esta circunstancia con lo relatado por **Sara Busto**, clarifica indubitablemente que el artilugio utilizado fue obligarlos a comunicarse telefónicamente -primero a **Daniel Roche** y luego a **Analía Urquizo**- para procurar la presencia y posterior aprehensión de los tres (añadiendo a **Mario Urquizo**).

Adicionó que aproximadamente el 25 o 26 de enero llevaron a ese lugar a una muchacha, con los ojos vendados y le preguntaron el nombre, a lo que ella respondió: ***"Marisol Pérez Losada"***. En dicha oportunidad, a ella la condujeron a una habitación en donde la torturaron salvajemente y luego de ello la colocaron nuevamente junto a **Marisol y Analía**. Se quedó dormida producto de los tormentos y despertó con los gritos de alguien que vociferaba *"**Marisol Pérez Losada y Analía Urquizo,** traslado con efectos"*. Además, enunció: *"…y también sacaron a este muchacho, a '**Zapato'**, que había sido amigo mío y que lo habían traído el mismo día que me secuestraron a mí, lo secuestraron también a él, y era un muchacho de la villa, que había sido huérfano, no tenía a nadie y nadie lo iba a reclamar evidentemente, y los sacaron a los tres, se llevaron a los tres…"*.

Elida Deheza (detenida el 4 de enero de 1977 – hecho comprobado en la causa "Díaz Bessone…"-), referenció que compartió detención en el sótano con **María Sol Pérez**.

Juan Carlos Bocanera, el 4 de julio de 2018, manifestó en esta audiencia de debate que compartió detención en el Servicio de Informaciones con **María Sol Pérez**; en una oportunidad hablaron durante toda una noche y ella le manifestó su preocupación por que insistía en que la iban a matar.

En el mismo sentido, **Eduardo Bertolino,** en su testimonio de este juicio, mencionó que **María Sol Pérez** fue a la única persona que pudo identificar de los detenidos en "la Favela". Agregó que en una oportunidad llamó a dos o tres compañeros, les confesó su nombre real y les dijo que suponía que la iban a matar.

Marcos Alcides Olivera (incorporadas por lectura sus declaraciones brindadas en el marco de la causa "Díaz Bessone…" y "Nast…" –detenido el 11 de enero 1977), relató que cuando lo dejaron en el lugar que llamaban "el Boulevard", la vio a **María Sol Pérez**, que la habían sacado de la tortura y estaba muy golpeada. Mencionó que él trataba de tranquilizarla y ella le decía que la iban a "sacar". Puntualizó que en una oportunidad gritaba mucho producto de un ataque de nervios y que un guardia le dijo *"ya no vas a gritar más".* A partir de ese momento no la vio nunca más.

En otro pasaje de su testimonio, preguntado si compartió cautiverio con **Roberto Luna**, expresó: "*Sí, era un compañero que militaba junto conmigo, que le decíamos '**zapato'**, '**zapato' Luna**. Cuando yo estaba tirado en esa red de pescadores donde me habían tirado, estaba él ahí, muy, muy golpeado, muy torturado, digamos…en un momento se quitó la venda, se le habrá caído la venda de los ojos y uno dijo 'mira se sacó la venda', y otro dijo 'no importa a partir de ese momento no*

va a reconocer a nadie'. Y a partir de ese momento no lo vi nunca más…".

Máximo Antonio Mur (declaración testimonial ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas obrante a fojas 2156/2157 -introducida por lectura-)**,** reveló que fue detenido el 20 de enero de 1977. Mencionó que en "la Favela" vio a un muchacho apodado "**Zapato**". Aportó que fue extraído de allí aproximadamente 3 días después de su secuestro, y que gritaba mientras se lo llevaban que eran unos asesinos y lo iban a matar.

Copiosa documental obra en la causa y respalda los dichos de los testigos, que permite reconstruir con un alto grado de certidumbre, la plataforma fáctica de los hechos ocurridos en perjuicio de este grupo de víctimas.

Bajo esta tesitura, de la causa "HERMANOS URQUIZO S/ Presunta privación ilegítima de la libertad", expediente número 0950/2727 que tramitara ante el Juzgado de Instrucción Militar Nº52, emerge el testimonio de **Luis Telémaco Roche** (padre de Daniel), quien narró que a su hijo lo hicieron viajar de la localidad de Alpachiri a la ciudad de Rosario, fue detenido entre el 6 y 7 de enero de 1977 por personal de la Policía de la provincia e interrogado por "medios no lícitos". Mencionó que en primer lugar fue detenido en la Jefatura de Policía en donde fue obligado a comunicarse telefónicamente con

su esposa **Analía** y luego fue trasladado a la fábrica de armas de esta ciudad donde fue ejecutado de un balazo en la nuca el día 15 de enero de ese año. Refirió que supo de todo ello por la información brindada por el Coronel **Schenecjer**, amigo personal suyo. En el mismo sentido, depuso la madre de Daniel Roche, **Balbina Barrios** (fojas 67 y vuelta).

En la partida de defunción de **Mario Julio Urquizo** se consigna "muerte violenta", como la causa de su deceso. (fojas. 33).

A fojas 55/56, obra un informe de la División Informaciones de la Unidad Regional II en el que se plasman los tres supuestos enfrentamientos de los que habría resultado la muerte del grupo de víctimas que nos ocupa.

Se consigna el 15 de enero para **Daniel Horacio Roche**; el 16 de enero para **Mario Julio Urquizo** y el 26 de enero fueron asesinados **Marisol, Analía** y **Roberto, "Zapato**" en el mismo operativo.

Teniendo en cuenta el paso confirmado de las cinco víctimas por el Servicio de Informaciones, vistos por numerosos testigos que han sido coetáneos en su detención, anterior por cierto a la fecha de los supuestos enfrentamientos, no quedan dudas del fragüe de éstos para procurar la impunidad de los delitos de tormentos y posterior homicidio cometidos en su perjuicio.

A más de ello, las prácticas habituales en el S.I, relatadas en innumerables ocasiones, pero también de los testimonios reseñados, llevan a establecer, con certidumbre, que **María Sol Pérez, Analía Urquizo y Roberto Luna,** fueron extraídos del Servicio de Informaciones en la misma ocasión temporal, totalmente lesionados, incapaces de defenderse, solo para asesinarlos, sin ningún miramiento.

La justificación de sus muertes ha sido tan burda, al igual que en el caso de las masacres de Ibarlucea, de Cafferata y de Los Surgentes, que solo les sirvió a los represores para informar a la prensa, pues se creyeron que tendrían, con esa falsa noticia, impunidad eterna.

Del "LEGAJO N°4 correspondiente a la sepultura 302 del Solar 75 Cementerio La Piedad Rosario (Roberto LUNA su inhumación)" de la causa principal FRO 43000048/2012 **"Homicidio agravado p/ el conc. de dos o más personas.** Presentante: Colalongo Mabel Yolanda. Víctima: Galeano, Pedro Raúl", de trámite por ante el Juzgado Federal n°4 con instrucción delegada en el Ministerio Público Fiscal:

A fojas 19, surge la constancia de solicitud de inhumación de la Dirección de Defunciones y Cementerios de la Municipalidad de Rosario de fecha 4 de febrero de 1977 efectuada por **Roberto Luna**, edad **20 años**, quien falleció el 26 de enero de 1977 a las 3:05 horas. En su partida de defunción, consta que

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

falleció el 26 de enero como consecuencia de "muerte violenta" (fojas 21).

A fojas 131/134, la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe transcribe una nota publicada en el diario "La Capital" en la cual el Comando del II Cuerpo de Ejército informa los operativos de los que resultaron las muertes de **Mario Urquizo y Daniel Roche.**

Del abundante cuadro probatorio examinado, de fuente diversa, tengo por comprobado de manera indubitable, que:

2° Valoración. A mediados del mes de diciembre de 1976 **Marisol Pérez Losada;** a principios del mes de enero de 1977 **Daniel Roche y Analía Teresa Urquizo** y a mediados de ese mes y año **Pedro Roberto Luna y Mario Julio Urquizo,** fueron privados ilegítimamente de su libertad y alojados en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de esta ciudad donde fueron víctimas de crueles tormentos motivados en su pertenencia e ideología política.

Asimismo, **Daniel Roche y Mario Julio Urquizo** fueron extraídos de ese centro clandestino de detención a mediados del mes de enero de 1977 y asesinados.

Por su parte, **Marisol Pérez Losada, Analía Teresa Urquizo y Pedro Roberto Luna,** fueron sacados del S.I, a finales de enero de ese año y posteriormente fusilados. Un

dato fehaciente sobre la fecha de los asesinatos lo otorga el documento donde consta la inhumación de **Luna**, 26 de enero de 1977, expedida por el cementerio La Piedad. Por eso, las hipótesis acusatorias se corroboran, porque no existieron enfrentamientos, solo asesinatos de personas indefensas, pues esa fue la mecánica utilizada en cuantiosos casos, en los que se daba a conocer a la población, a través del Diario "La Capital", medio al cual los matones estaban abonados, el abatimiento de "elementos subversivos" clandestinos. Por cierto, esta información falaz fue perversamente emitida para acarrear temor en la comunidad, y también para demostrar el poder.

JAIME COLMENARES:

1°. Facticidad. Jaime Colmenares tenía 27 años cuando fue privado de su libertad el día domingo 2 de enero de 1977, aproximadamente a las 18:00 horas, durante un procedimiento que se llevó a cabo en el domicilio de su cuñado **Leonardo Bettanin** y **María Inés Luchetti** en calle 2 n° 626 de barrio Gráfico en Fisherton, lugar donde se encontraban **Leonardo, María Inés** junto a sus dos hijas menores, **Juana Elba Ferraro,** la hermana de Leonardo -**Cristina Bettanin**-, **Roque Maggio** con su hija **Paula** y **Clotilde Tossi** y su hija **Bárbara**.

Elba Ferraro, declaró ante el Juzgado de Instrucción 5ta. Nominación de Rosario que durante el

procedimiento **Jaime Colmenares** salió corriendo hasta la puerta y fue capturado por la policía.

Jaime fue trasladado al Servicio de Informaciones donde fue duramente torturado junto a **Ferraro**.

En la sentencia de la causa Feced II fue apreciado el testimonio del **Elba** en el cual expresó que "La depositaron luego en lo que catalogó como un *'patio interno'*, donde pudo ver a su yerno -**Jaime Colmenares**- que tenía una herida cortante importante en la cabeza hecha -según éste le comentó- con la culata de una pistola. Allí lo vio morir.

María Inés Luchetti en su declaración testimonial en el debate de la causa Feced II de fecha 13-03-2014 indicó que un día escucharon que, traen a alguien de la Favela y le dicen "ponete bien" y seguido a esto escuchan "ya estoy amarrao", su cuñado **Jaime** era venezolano, y era el quien contestaba, por su tonada y forma particular forma de hablar y que *"…alrededor del 6 de enero más o menos, entran los guardias y baja un detenido de la favela. Era Darío. Y otro guardia. … Y era mi cuñado* (Jaime) *… mi suegra reconoce los pantalones y los zapatos marrones de Jaime. Se lo llevan y oímos que hay corridas después que se lo llevan a Jaime y golpeo de puertas y estaban medios locos todos. Cuando se calma todo, viene el pollo Baravalle y mi suegra le pregunta y el pollo* ***Baravalle*** *le dice "no pregunte por* ***Jaime****" y dice "lo quemaron con ácido" …".* Además, expresó *"…la habían torturado*

a mi suegra con mi cuñado…" ello en referencia a **Elba Juana Ferraro y Jaime Colmenares**.

Asimismo, **Elba Ferraro**, en su declaración de fecha 28 de diciembre de 1983, a fs. 088/89, narró que el día 6 de enero 1977 **Jaime Colmenares** es llevado a la sala de interrogatorio, donde tiempo después percibe a un policía en un modo muy apresurado requiriendo un balde de agua, una frazada y tijeras. Tiempo después se acercó otro policía manifestado que "el venezolano" no había querido hablar y que lo había quemado vivo por equivocación, porque en lugar de utilizar agua para el (entiéndase para el tormento) habían rociado su cuerpo con alcohol y le habían pasado la picana, lo que generó que lo quemaran vivo, luego de esto nunca supo más nada de **Jaime**.

Igualmente, a fs. 146 del Expte. 85000120/2008, **Elba Juana Ferraro** expresó que: *"…En una oportunidad cuando hablé personalmente con Baravalle le pregunté si sabía dónde estaba Jaime Colmenares al tiempo que se lo describí físicamente, y él me dijo 'creo que está en un lugar atrás dentro del Servicio de Informaciones, pero está muy mal…; al pasar los días …me dijo que en el lugar no estaba más, que pensara lo peor (…) entiendo que sabía algo más de mi yerno (…) si el mismo estaba vivo o muerto…".*

A fs. 2633/2634 consta el Memorandum que da cuenta del operativo realizado en el Barrio Gráfico, de

fecha 3/01/1977 OBJETO: Informar acerca de Procedimiento Anti Insurgente; enfrentamiento Policial - Sedicioso - Muerte de Subversivos y secuestro de material insurreccional; análisis de material incautado. De su contenido se extrae que: *"…JAIME JOSE COLMENARES BERRIOS: (…) de ocupación FOTÓGRAFO REPORTERO. Este es el que habría logrado fugar de la finca intervenida, salvando el cerco de las fuerzas policiales; se ha determinado que con el nombre de guerra "ANTONIO" y con la jerarquía de "miliciano" activaría en la Sección Prensa de la Organización MONTONEROS, Capital Federal, Área de Fotomecánica de la Revista "EVITA MONTONERA". Prófugo…".*

Además, a fs. 44 del legajo CONADEP obra la solicitud de Certificado Ley 24.321 pedido por su madre María Victoria Ramírez de Colmenares en fecha 23/01/1997. Además, hay numerosos artículos periodísticos que dan cuenta de la desaparición del ciudadano venezolano y la búsqueda de sus familiares.

2°. Valoración. Por todo lo expuesto quedo probado que **Jaime Colmenares** fue perseguido políticamente y privado ilegalmente de su libertad por personal policial el día 02 de enero de 1977, en el domicilio en calle 2 n° 626 del barrio Grafico en Fisherton, aproximadamente a las 18:00 horas y trasladado al Servicio de Informaciones donde fue sometido a interrogatorios, tormentos y donde finamente fue

asesinado. Recibió la muerte más horrible, pues fue rociado con alcohol, luego de ello le pasaron la picana, recibiendo quemaduras en todo su cuerpo. Por supuesto, los represores hicieron desaparecer su cuerpo para tapar tanto horror.

MARÍA INÉS LUCHETTI Y ELBA JUANA FERRARO:

1º Facticidad: Ambos casos fueron tenidos por comprobados en las causas penales "Feced I" y "Feced II". En la primera, por los hechos que damnificaron a **María Inés Luchetti** fue condenado José Rubén Lofiego y por los que tuvieron como víctima a su suegra, **Elba Juana Ferraro,** se condenó a José Rubén Lofiego y a Ramón Rito Vergara. En la segunda causa, por los que damnificaron a **Luchetti** fue condenado Ernesto Vallejo y por los que damnificaron a **Ferraro,** el procesado Carlos Ulpiano Altamirano. Ambos fallos se hallan firmes. Resta verificar la autoría o participación que cupo a los imputados en las presentes por los hechos que damnificaron a ambas víctimas.

Como surge de dichos fallos, **María Inés Luchetti** declaró ante el Tribunal y **Elba Juana Ferraro,** por haber fallecido el 11 de mayo de 2002, fueron incorporadas por lectura las denuncias y testimonios que prestara durante la instrucción: la denuncia del 28.12.83 ante el Juzgado de Instrucción de la 5ª Nominación de Rosario (fs. 88/89); sus ampliaciones de fechas 16.01.84 (fs. 97/99) y 23.01.84 (fs. 146 y vto); la denuncia ante el

Juzgado Federal N° 3 de fecha 13.01.84 (fs. 193/200) y su declaración a fs. 9020/9025 de la causa 120/08. Su tratamiento conjunto se justifica no solo porque ambas fueron apresadas en las mismas circunstancias, sino porque ambas transitaron los escarnios que se vivían en el Centro Clandestino organizado en el S.I.

Ambas testigos coincidieron en que fueron privadas de su libertad en horas de la tarde del día 2 de enero de 1977, en el marco de un operativo policial, caracterizado por la extrema violencia. Como quedó consolidado en las sentencias mencionadas, estuvo a cargo Feced, quien con más de 20 hombres ingresó a la vivienda que ocupaban en la calle 2 Nº 626 del Bº Gráfico de Fisherton de la ciudad de Rosario en el que vivía el matrimonio **Bettanín-Luchetti**.

Se probó que, en el lugar se encontraban: **Leonardo Bettanín** (exdiputado nacional peronista) y su esposa **María Inés Luchetti de Bettanín** -embarazada de 9 meses- con sus pequeñas hijas Mariana y Carolina Bettanín de 3 años y 1 año y medio, respectivamente. Para pasar las fiestas de fin de año habían llegado al lugar **Cristina Bettanín** (hermana de Leonardo) con su marido **Jaime Colmenares** -venezolano- y **Elba Juana Ferraro de Bettanín,** madre de Leonardo y Cristina**.** En la casa, estaban viviendo **Roque Maggio**, con su hija Paula de 2 años y medio y **Clotilde Tossi**, con su hija Barbarita de 10 meses.

Ferraro al efectuar la denuncia de fs. 193/200 ante el Juzgado Federal Nº 3 de Rosario, el 13.01.84, que su hijo menor, de 20 años, Guillermo Juan Bettanín había sido secuestrado el día 7 de mayo de 1976 en Capital Federal. Su búsqueda resultó infructuosa. *"Ningún organismo lo tenía en su poder ni tampoco se lo buscaba".* El nombrado permanece desaparecido.

Aquel 2 de enero de 1977, la casa fue rodeada por la policía y sus ocupantes convocados por megáfono para que salieran. **Ferraro y Luchetti** así lo hicieron por el jardín trasero, con las manos en alto, gritando que no dispararan, y llevando consigo a las cuatro pequeñas: Mariana y Carolina Bettanín, Paula Maggio y Bárbara Tossi. Los policías las inmovilizaron a la vera de un tapial. Inmediatamente -declaró **Luchetti-** comenzó el tiroteo. **Ferraro** afirmó: *"Desde allí veo que mi hijo* (Leonardo) *sale y lo fusilan delante mío"* (cfr. fs. 88 vto). Aclaró dicha testigo que *"ninguno de los que estábamos en la casa teníamos armas"* (cfr. fs. 193 vto). Había mucho personal de civil con un trapo blanco en el brazo -aseguró **Luchetti-**, quien refirió también que, en ese momento, su cuñada **Cristina** ingirió una pastilla de cianuro y comenzó a agonizar. En relación al marido de **Cristina** -Jaime Colmenares- **Ferraro** afirmó que, al inicio del procedimiento, vio salir a éste por el frente de la casa y que fue detenido por la policía (cfr. fs. 88).

Como se aprecia, la patota de Feced estaba dispuesta a exterminar, pues allí fueron asesinadas cuatro personas, llevaron a tres detenidas -según lo relataron ambas testigos-, versión corroborada por Guido Matteucci y por el propio **Feced**. Matteucci, datos que se enuncian con solvencia en los pronunciamientos anteriores, donde se acreditó que no existió 'enfrentamiento' alguno, pues los habitantes del domicilio no tenían armas, según lo destacó Ferraro **y Matteucci**.

Luchetti y **Ferraro** narraron que, luego del tiroteo, las tres mujeres y las niñas fueron subidas a un camión celular y llevadas a la comisaría de calles Córdoba y Wilde. Estando en ese lugar, a eso de las 20 o 21 hs, llegó **Feced**, que, con su habitual violencia, comenzó a hacerles preguntas y amenazó con interrogarlas *"con la picana"* comentaron ambas testigos.

Posteriormente fueron llevadas en un patrullero, sin vendas ni esposas, hasta una comisaría de menores, donde les hicieron dejar las niñas, para ser trasladadas enseguida -vendadas y tiradas en el piso de sendos vehículos policiales- al S.I. de la ex Jefatura de Policía. Ambas testigos de modo coincidente relataron un episodio ocurrido a su llegada a este lugar. El relato de **Ferraro** da cuenta del accionar conjunto de la Policía y militares, pues ella dijo haber escuchado improperios hacia los milicos, que mandaban a matar a los del S.I. En un sentido similar se expresó **Luchetti** recordando el episodio.

Según **María Inés Luchetti,** fue subida por unas escaleras, pasó por un pasillo sorteando piernas de gente tirada en el piso y fue recibida por **Lofiego**, al que vio debajo de su venda y describió como gordo y con anteojos '*culo de botella*'. Inmediatamente comenzaron a interrogarla, aclarando que ella era montonera, pero no había militado en Rosario. También fue interrogada por el "**Pollo" Baravalle** quien la golpeó en su vientre y en el rostro, amenazándola con aplicarle picana eléctrica.

Luchetti agregó que luego fue llevada después al rellano de las escaleras donde quedó tirada al lado de la puerta del despacho de **Guzmán Alfaro**. En la madrugada se le acercó un guardia -que después supo que se trataba de "**Darío" Fermoselle**- que le sacó la venda, le mostró una foto, reconociendo allí a **Roque Maggio**. A **Fermoselle** lo describió como de mediana estatura, *"medio retacón",* pelo castaño, ojos marrones.

Por su parte, **Elba Juana Ferraro** (cfr. testimonio de fs. 193/200) declaró que -enseguida de su ingreso- a su nuera la llevaron, luego escuchó que la golpeaban e insultaban. A ella la trasladaron a una habitación, le quitaron la ropa, la subieron a una cama ginecológica, la ataron de pies y manos y comenzaron a torturarla con picana eléctrica, mientras le pedían datos y direcciones. La sesión duró aproximadamente una hora. Uno de ellos controlaba sus latidos cardíacos y ordenó que

cesaran. La dejaron tirada ahí mismo en el piso, donde "**Carlitos**" **Gómez** la violó. La depositaron en un 'patio interno', donde pudo ver a su yerno -**Jaime Colmenares**- que tenía una herida cortante importante en la cabeza hecha -según éste le comentó- con la culata de una pistola. Allí vio morir a **Alberto Tión**.

Luchetti declaró que en ese rellano donde fue depositada, que tenía una escalera que bajaba al sótano y otra que subía a la Favela, estuvo con **Liliana Feuillet, Herminia Acevedo, Mónica Cattoni, Alicia Tierra -compañera de Alberto Tión-, Marisol Pérez, Elida Deheza,** aclarando que unos días después, el 4 ó 5 de enero, trajeron a su suegra **Juana Bettanín,** y la tiraron a su lado. Por entonces ésta tenía 54 años. *"Estaba exánime* -indicó- *debido a la tortura y la violación"*. Según le contó, la habían picaneado y fue violada por "Carlitos" Gómez.

Luchetti recordó un episodio significativo. Dijo que, como su suegra fumaba y pedía cigarrillos -pese a su recomendación de que no hablara ni pidiera nada a nadie-, "**Darío**" ingresó de modo violento y la pateó diciéndole, *"No te bastó la picana, te vamos a matar vieja…, no pidás más nada"*.

Dos o tres días después de estar en el rellano, ambas escucharon que llamaban a **Jaime Colmenares,** percibieron que éste bajó de la Favela. **Ferraro** lo reconoció por los zapatos y medias (cfr. fs. 195 vto); **Luchetti** expresó que le oyó decir *"estoy amarrau"*, reconociendo su voz y tonada venezolana.

En cuanto a las condiciones de detención en el S.I., **Luchetti** fue terminante: *"La vida en el servicio de informaciones era terrible porque nunca había silencio, no permitían que hubiera silencio, si en algún momento no traían gente y estaban torturando, pateaban las puertas, ponían las radios a todo lo que daba…"*. Los guardias trabajaban 24 x 36, otros 24 x 48 o sea -aclaró- *"estaban 24 horas con nosotros"* y algunas guardias eran terribles. Mencionó a las de **"Darío", "Beto" y "Managua**". Las comidas eran escasas y nos les deban cubiertos. Los detenidos en la Favela -entre los que recordó a **Salami**- estaban muy torturados y lastimados. No los bajaban al baño y los hacían orinar y hacer sus necesidades arriba. Vio al "Pollo" bajar de la Favela con media llanta conteniendo las heces de los detenidos, también vio volver con palas embarradas quienes hacían los operativos, que les hacían lavar a ellos.

La testigo **Luchetti** dijo también que, entre el 7 y el 10 de enero, ambas fueron bajadas al sótano. Allí vio, entre otros detenidos, a **Stella Maris Hernández**, a los miembros de la comisión interna de Estexa, a **Marisol Pérez y a María Concepción García del Villar de Tapia**, española a quien le decían "Piqui", que bajó muy torturada y cuyo marido -**Roberto Tapia**- está desaparecido.

En cuanto a los represores, **Luchetti** indicó que al sótano bajaban el "**Beto", "Managua", "Darío**".

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

También mencionó a **"Caramelo**", a quien describió como alto, corpulento, de rulos, morocho. Así se llamaban entre ellos y, con el tiempo fueron uniendo esos apodos con sus apellidos.

Por su parte, del personal del S.I., **Ferraro** recordó a "**Beto**", el "**Pelado**", "**Carlitos**" -que, dijo, era **Oscar Gómez**, su torturador y violador-, "**Juan**", "**Kuriaki**", el "**Japonés**", el "**Cura**", el "**Ciego**" Lofiego -jefe de los torturadores y que controlaba su corazón durante la tortura-, "**Darío**", "**Managua**", "**Caramelo**", "**Diego**", la "**Bruja**", "**Kunfito**", "**Picha**" y "**Tu Sam**", o **Carlos Brunato** (cfr. fs. 199).

María Inés Luchetti recordó que hacia el 15 de enero comenzó a tener contracciones y fue llevada a parir a la Asistencia Pública por **Lofiego** y "**Managua**". Lo describió como morocho, de bigotes negros, cara de mexicano.

Manifestó que quedó internada y atada a la cama, con custodia armada. Allí estuvo sin comer hasta la noche del día 16 en que fue llevada a la sala de partos y dio a luz a Cristina Inés en condiciones degradantes, con la puerta abierta y apuntada por armas largas. Trasladada a la habitación con su bebé, volvió a ser atada a la cama. Evocó que un día la despertó un policía que habían dejado custodiándola, quien le advirtió que estaba en un charco de sangre. Tenía aún puesto el mismo vestido y ropa interior del día en que la detuvieron. Le pidió entonces al joven policía que le sacara las esposas para poder lavar sus

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

prendas, a lo que éste accedió. Las lavó y volvió a ponérselas; el funcionario policial la ayudó a dar vuelta el colchón y, advirtiéndole que debía volver a esposarla le dijo, con los ojos llenos de lágrimas: *"Yo mañana renuncio a la policía, yo no entré para esto"*.

Recordó también que, al día siguiente -el 17 de enero-, llegaron los del Registro Civil para inscribir a su hija. Pudo inscribirla, pero como Cristina Inés *Luchetti* porque no tenía la libreta de casamiento. Tiempo después, en libertad, rectificó la partida. Ese mismo día se enteró por una celadora que sus otras dos hijas le habían sido entregadas a su madre; ésa fue la primera noticia que tuvo de las niñas.

El 18 de enero de 1977 le dieron el alta y un numerario del S.I. -el "**Japonés**"- la llevó, con su hija en brazos, al despacho del "**Cura" Marcote** en el S.I., quien le hizo firmar una declaración. Al salir **Luchetti** recordó haber visto, tirada en la rotonda, muy lastimada y sangrando, a una detenida que luego supo era **María del Carmen Sillato**.

Enseguida, **María Inés** fue trasladada directamente a la Alcaidía con su criatura. Allí se encontró con Herminia Acevedo, Hilda Bar, Liliana Feuillet, Olga Cabrera Hansen y Blanca Moyano. Unas improvisaron pañales, otras la ayudaron a bañarse, le dieron ropa, Hilda le tejió una batita, prepararon mate.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

La testigo declaró que el 23 de enero la llevaron esposada y sin vendas al despacho de **Feced** en la Jefatura, quien le informó formalmente de la muerte de su esposo, de su cuñada Cristina Bettanín, de Roque Maggio y de Glotilde Tossi. Nada le dijo de Jaime Colmenares y ella tampoco le preguntó porque sabía -manifestó- que no le iba a decir la verdad. En esa ocasión, Feced proclamó acerca de la larga lucha que estaban librando contra la subversión.

Luchetti le pidió a **Feced** estar con su suegra y al día siguiente llevaron a **Ferraro** a la Alcaidía. Dijo que el Dr. Silvestre Begnis que revisó a ésta a su ingreso, no quería autorizarlo *"por la picana que tenía"*. Ante las súplicas de **Ferraro** finalmente lo autorizó. Otro día el "**Pelado**" o "**Sargento**" volvió a sacar a **Luchetti** de la Alcaidía para entrevistarse vendada con el juez militar, quien le reventó la cara a trompadas.

Entre las numerosas detenidas en la Alcaidía que fueron llegando después, todas procedentes del S.I. y muy torturadas, **Luchetti** mencionó a Elida Deheza, Stella Maris Hernández, Eva Ojeda, María del Carmen Sillato, las tres hermanas Marciani ("Tita", Teresita y Gladys), la hija de "Tita" -Gladys Gómez- de 19 años, Nelly Bianchi, Mercedes Sanfillippo -que llegó el 12 de septiembre-, María Isabel Crosetti, Ángela Ferroni y su hija Liliana, Carmen Lucero, Patricia Antelo, Azucena Solana y Ana

María Ferrari -éstas tres traídas de Devoto-, Tomasa Verdún, entre otras, y los cuatro niños nacidos en cautiverio.

Por su parte, **Elba Juana Ferraro** coincidió en que ese día 24 de enero fue trasladada a la Alcaidía, previo interrogatorio de un juez militar cuyo apellido era **González Roulet**. Manifestó que allí se encontró con su nuera y su nieta, como con las demás detenidas. Luego fueron llegando más detenidas, entre las que recordó a las tres hermanas **Marciani**, obreras del Swift y a María del Carmen Sillato, todas ellas embarazadas.

En ese espacio de cuchetas hacinadas, en las que dormían de a dos, con ratas, cucarachas y chinches, llegaron a ser 35 detenidas y 4 bebés.

Luchetti recordó también que el 8 de marzo de 1977 fueron visitadas por la Cruz Roja Internacional, ante quien Olga Cabrera Hansen denunció las pésimas condiciones de alojamiento y la situación en que se encontraba "**Tita" Marciani**, embarazada a término y sin atención, quien falleció a consecuencia de ello junto a su bebé el 13 de marzo de ese año.

En su declaración, María del Carmen Sillato evocó largamente lo sucedido con "Tita" como algo muy doloroso.

Más adelante, **Luchetti** afirmó que el 21 de septiembre de 1977 se produjo el traslado de todas las

detenidas a la unidad penal de Devoto, incluida su suegra **Ferraro.** Como supo con antelación el traslado a Devoto, **Luchetti** había gestionado ante el Comando, por intermedio de su madre, llevarse la nena que ya tenía más de 6 meses. Cuando estaba esposada al sillón del avión, intentaron sacársela, lo que **Luchetti** resistió aduciendo tener permiso. En definitiva, la descendieron del avión y volvieron a llevarla a la Alcaidía.

Narró que finalmente el 11 de octubre de 1977, la declarante y Carmen Lucero, esposadas, fueron llevadas al Comando del II Cuerpo de Ejército. Allí fue entrevistada por el condenado **Galtieri** quien amenazó con matarla si volvía a hacer política.

En cuanto a este período de cautiverio en la Alcaidía, **Elba Juana Ferraro** relató en forma coincidente su estadía allí y su traslado a la cárcel de Devoto el 21 de septiembre de 1977 desde el aeropuerto de Fisherton, el que calificó como violento. Afirmó que su nuera finalmente se quedó en la Alcaidía. Durante el trayecto las amenazaron con tirarlas al río de la Plata. Describió el régimen riguroso de dicho penal y la muerte de una detenida -Alicia País- por falta de atención el 02.11.77.

Recordó que el 23 de diciembre de 1977, con cuatro detenidas, fue trasladada en un ómnibus del Ejército al II Cuerpo de Ejército en Rosario, donde el condenado Galtieri le aconsejó que se fuera a su casa y ayudara a su nuera a criar las

nenas, que se olvidara de todo Refirió que, así, el 24 de diciembre de 1977 recuperó su libertad, sin que le hayan formulado cargo alguno.

Lo declarado por ambas víctimas es corroborado por numerosos testigos, como ser **Carlos Hugo Arroyo, Marcos Alcides Olivera, Francisco Reydó y Juan Carlos Bocanera**, **Stella Maris Hernández, Carmen Lucero, María Isabel Crosetti, Azucena Solana,** entre otros.

Teresita Marciani, vio llegar a **Luchetti**, con un bebé envuelto en trapos, y a su suegra **Juana Ferraro** que le dijo que había perdido a toda la familia.

Esta profusa prueba testimonial se refuerza con fuentes documentales e informativas, que completan y dan pábulo a las hipótesis de los acusadores.

El Memorándum de la División de Informaciones simultáneo a los hechos, fechado el 03.01.77 (fs. 2633/2634), da cuenta en forma minuciosa del procedimiento llevado a cabo el 2 de enero por personal de la UR II -Rosario, al mando del Cmte. Feced, en el Bº Gráfico en la presunción de que allí se verificaba un *"aguantadero"* de elementos subversivos pertenecientes a la OPM Montoneros. Se informa del resultado de muertes bajo el fuego policial (cfr. también partidas de defunción de Leonardo Bettanín y Cristina Bettanín, agregadas a fs. 100/101 y a fs. 604/605), como de la detención de **María Inés Luchetti de**

Bettanín, n.g. "Nené", embarazada de 9 meses, que actuaba en Montoneros con la jerarquía de miliciana, y de **Elba Juana Ferraro de Bettanín.** En relación a esta última se menciona: *"Había arribado el 25.12.76 a pasar las fiestas navideñas y de fin de año con sus hijos. No se descarta su actividad sediciosa"*. Se insiste en que Jaime José Colmenaras Berríos, venezolano, *"habría logrado fugar de la finca"*. De similar tenor resultan los informes de fs. 3453/3454 y el elaborado por Feced de fs. 2635/2636 vto.

En los informes de la División Informaciones de la UR II, ambos de 1986 (fs. 4263 y 5435) se da cuenta igualmente de la detención de ambas víctimas *"por actividades subversivas"*.

Del informe de esa misma División Informaciones del 19.01.84 (fs. 130) se desprende también la detención de **Luchetti** y de **Ferraro** con motivo del procedimiento del 02.01.77 llevado a cabo en su domicilio del Bº Gráfico. Se expresa que la primera permaneció detenida en el S.I. hasta el 18.01.77 y la segunda hasta el 24.01.77 y que ambas fueron llevadas a la Alcaidía Mayor.

Similar información surge de otro informe de aquella repartición cursado al JIM Nº 52 (fs. 3527), en el que se agrega que **María Inés Luchetti** -detenida por fuerzas legales a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército el 02.01.77 y alojada en la División Informaciones- fue posteriormente puesta

bajo arresto a disposición del PEN; que se labraron actuaciones por infracción a la ley 20.840 ante el Juzgado Federal Nº 1; que el 18.01.77 fue remitida a la Alcaidía Central y el 11 de octubre de 1977 es liberada al cesar su arresto a disposición del PEN.

A su vez, la nota Nª 644 de fs. 150, fechada el 01.02.77, da cuenta de la misma información.

El traslado de **María Inés** a la Asistencia Pública para dar a luz a su hija y su internación se halla acreditado con las copias del LMG Nº 322 de la Alcaidía de Mujeres (reservado en Secretaría). Allí consta que el 15.01.77 desde la Maternidad Martín se solicitó refuerzo para esta detenida del S.I. y que, por orden del Jefe de Policía **Feced** se debía enviar una celadora para su custodia (foja 21 vto del mencionado LMG). Asimismo, al folio 27 del mismo, se menciona que, en fecha 18 de enero de 1977, la detenida *"que estaba en depósito en el S.I.* (sic) *fue dada de alta"* y al folio 27 vto., que el *"Agte. Managua, adscripto al S.I."*, llevó a **Luchetti** con su hija Cristina Inés Luchetti a la Alcaidía de Mujeres.

Está probado también que, más de un mes después -el 7 de febrero de 1977- de que sus detenciones tuvieron efectivamente lugar, se dispuso el arresto de ambas víctimas a disposición del PEN por **Decreto "S" 325/77** (agregado a fs. 6707/6709 y publicado en el B.O.N. el 22.04.13). A su vez, mediante **Decreto "S" 3.006/77,** de fecha 3 de octubre de 1977 (obrante a fs. 6734/6738 y en el B.O.N. del 22.04.13), cesó el

arresto de **María Inés Luchetti** en razón de lo cual ésta recuperó su libertad, el 11 de octubre de ese año. Por su parte, por **Decreto "S" 3.811/77**, del 22 de diciembre de 1977, cesó el arresto de **Elba Juana Ferraro**, a raíz de lo cual fue liberada -según lo afirmó al declarar- el 24 de diciembre de 1977.

2º <u>Valoración</u>: En "Feced II", se tuvo por probado que **María Inés Luchetti** -<u>de 26 años, embarazada de 9 meses y exmilitante de Montoneros</u>- y su suegra **Elba Juana Ferraro** -<u>de 54 años y madre de militantes montoneros</u>- fueron ilegalmente privadas de su libertad el día <u>2 de enero de 1977</u> en un operativo de tal magnitud que causó el horror en el vecindario. Intervinieron más de 20 uniformados, armados, al mando de **Feced**. El domicilio invadido estaba ubicado en Bº Gráfico de Rosario, allí fueron asesinados **Leonardo y Cristina Bettanín, Roque Maggio y Clotilde Tossi**. **Jaime Colmenares** -como se expone al tratar su caso- fue conducido al S.I. y permanece desaparecido.

Ellas dos fueron alojadas en el Servicio de Informaciones de la entonces Jefatura de Policía de esta ciudad, lugar en el que fueron sometidas a tormentos y, además, esta última violada.

Luego de dar a luz a su hija en condiciones degradantes, **Luchetti** fue conducida el 18 de enero de ese año a la Alcaidía y **Ferraro** lo fue el 24 de enero. Más de un mes después de

su efectiva detención, ambas fueron arrestadas a disposición del PEN (Decreto "S" 325/77). El 20 de septiembre de 1977, **Ferraro** fue trasladada a Devoto, permaneciendo **Luchetti** -con su bebé- en la Alcaidía.

Finalmente, cesados sus respectivos arrestos, **Luchetti** y **Ferraro** recuperaron su libertad, respectivamente, el 11 de octubre y el 24 de diciembre de 1977.

ELIDA DEHEZA:

Facticidad y Valoración. Se encuentra probado en la llamada causa Feced I mediante sentencia nro. 3/2012 que **Elida Deheza** fue privada ilegalmente de su libertad el día 04.01.77, alojada en el Centro Clandestino de Detención S.I. de la Policía de la Provincia de Santa Fe, donde fue torturada. El 17.01.77 fue remitida a la Alcaidía de Mujeres UR II, donde estuvo hasta septiembre de 1977, que fue traslada a la cárcel de Devoto.

Participó de la detención ilegal el **Cura Marcote**, con otros integrantes de la patota de **Feced**. Posteriormente, estando en la Alcaidía, hizo referencia a la presencia efectiva del **Ciego** en sus torturas. En consecuencia, no quedan dudas de su paso por el S.I., ni de las peripecias que vivió en los nueves meses que permaneció detenida a merced de los policías que operaban clandestinamente.

STELLA MARIS HERNÁNDEZ y CARLOS ARROYO:

Facticidad y Valoración. Este caso fue establecido en su materialidad tanto en "Feced I" como en "Feced II". En consecuencia, ha quedado acreditado que **Stella Maris Hernández** fue secuestrada en forma violenta de su casa de calle Tupungato 436 de Rosario, el día 11 de enero de 1977**,** del mismo modo fue arrancado de su vivienda Carlos Arroyo.

Se probó también que el 2 de febrero de ese año fue trasladada a la Alcaidía y casi un mes después de su detención -el 07.02.77- fue arrestada a disposición del PEN, cesando dicho arresto por decreto del 13.06.77, para -finalmente- recuperar su libertad el día 23 de junio de ese mismo año 1977.

En tanto que **Carlos Arroyo**, luego de pasar por el S.I., se probó que entre el 12 y el 20 de febrero de ese mismo año fue trasladado a la Unidad Carcelaria de Coronda, donde permaneció hasta mediados del año 79.

Nuevamente fue conducido al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario, donde estuvo un mes, aproximadamente, luego trasladado a la Alcaidía de esa dependencia. Finalmente, en febrero del año 1980 recuperó su libertad.

En su declaración en este debate el día 12 de septiembre de 2018, **Stella Maris** dijo que la brigada había detenido también a su novio que vivía cerca -**Carlos Arroyo**- y a varios miembros de su familia. Relató que la sacaron a los

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

empujones y la introdujeron vendada en la parte de atrás de un auto particular. Entre los integrantes de la *'patota'* que la secuestró recordó a **Carlos Altamirano**, que comandaba la brigada, a "**Managua", "Kuriaki" y el "Sargento**".

Por su parte, **Carlos Hugo Arroyo** -militante de la J.P. en una villa miseria y novio de **Hernández**- confirmó totalmente estos extremos, señalando que, en ese operativo, secuestraron a su novia **(Stella Maris Hernández),** a su madre, dos de sus hermanos, una prima y su marido y un amigo del hermano que estaba de visita en su casa.

Hernández declaró que fueron llevados al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía. Subieron unas escaleras a los golpes y los pusieron -vendados y en hilera- en la entrada, donde les hacían preguntas y los golpeaban. Manifestó que ese día solo quedaron detenidos ella y su novio, a quienes tiraron en el que llamaban el Boulevard Perdiste, porque era la antesala de la tortura. Afirmó que se trataba de un lugar siniestro, no solo porque allí eran golpeados y amenazados, sino porque se escuchaban los gritos de la gente que torturaban.

Relató que a la noche la fueron a buscar el "**Cura" Marcote** y "**Carlitos**" y que **Marcote** la violó, para luego dejarla tirada nuevamente en el boulevard. **Arroyo** refirió en forma coincidente que, en esas circunstancias, su novia fue sacada del

lugar y llevada a una sala donde la golpearon, torturaron y violaron. Ella le contó que el "**Cura" Marcote** fue quien la violó.

En relación a esto, **Hernández** aseveró que, a instancias del "Cadi" Chomicki y la "polaca" Folch, que eran detenidos colaboradores, denunció la violación ante el jefe del S.I. que era **Guzmán Alfaro**. Ello ocurrió en una oficina, en la que le sacaron la venda, llegó **Lofiego**, quedando que iban a sancionar al violador, una parodia montada, pues luego fue el propio **Marcote** quien la llevó *"como si nada"* a la salita en la que había una escalera que bajaba al sótano.

Dijo que en esa salita había unas veinte personas y recordó que, en la Favela, estaban -entre otros- **Marcos Olivera**. Evocó también la presencia en ese lugar de **Alicia Tierra** y su compañero **Tatín**, de **Analía Urquizo** y su pareja **Daniel Roche**, todos están desaparecidos.

Hernández siguió diciendo que, como al tercer día de estar allí, estando entredormida y vendada, *"me agarra de las patas "Darío" Fermoselle, me acuerdo que me da una patada y me dice que me lleva abajo"*. Expresó que estaba muy mal físicamente, que no había comido. En el sótano había muchas mujeres, entre las que recordó a **Juani Bettanín**, que también había sido violada por Carlitos, su nuera embarazada **Nené Bettanín**, la "Negra" **Deheza**, **Eva y Ángela** Ojeda -delegadas de

Estexa- y **Marisol Pérez Lozada**. En la sala del fondo había muchísimos hombres que después fueron trasladados a Coronda.

Detalló que, en el sótano, por la noche, escuchaban que la patota traía gente, era una jauría, los gritos, los ruidos, desde abajo se escuchaba todo, era muy terrible. Unos días después "**Nené" Bettanín** fue llevada a parir y el resto de las mujeres fueron remitidas a la Alcaidía, quedando en el sótano solo la declarante y **Marisol Pérez**, quien fue trasladada a fines de enero.

Refirió que al sótano bajaba el personal del S.I.: "**Managua**", el "**Pelado**, "**Archi**", el "**Japonés**", el "**Picha**" **Dugour**, cuyo apellido supo después.

Desde el sótano, **Hernández** fue subida vendada a una pieza cuyas ventanas daban a San Lorenzo y Dorrego -desde la cual se pasaba a la sala de torturas que tenía la camilla- para ser interrogada por el juez militar. Dijo que había varias personas y que allí fue torturada con picana eléctrica. Depositada posteriormente en el Boulevard, la testigo relató haber visto a una chica muy torturada, la que más adelante -por fotos- reconoció como integrante del grupo de Poder Obrero que asesinaron en lo que se llamó la '*masacre de Cafferata y Ayolas'*.

Recordó un episodio ocurrido otra vez en la oficina de **Guzmán Alfaro**, en el que le sacaron la venda y estaba **Altamirano**, quien aludió al suceso de la violación y le preguntó si

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

estaba menstruando. Aclaró que, durante los seis meses de su privación de libertad, estuvo sin ovular.

En otro tramo de su declaración, **Stella Maris** expresó que, al momento de su detención, tenía 19 años y que era militante de la Juventud Peronista, en la unidad básica de su barrio Roque Sáenz Peña.

Estando en el sótano, **Stella Maris** recordó la llegada de **María del Carmen Sillato** -embarazada-, de "**Piqui**" -muy golpeada-, de las tres hermanas **Marciani** -que eran trabajadoras del Swift y que estaban todas embarazadas-, de **Nelly** que había sido detenida con su marido y que fue con ellas a la Alcaidía.

Se probó que "**Managua**" fue quien las trasladó a la Alcaidía. También era un sótano, un poco más tranquilo que el S.I. porque allí no se escuchaban los gritos y las torturas, aunque no estaban exentas de que volvieran a buscarlas para interrogarlas en el S.I. nuevamente.

Evocó, entre las mujeres detenidas en la Alcaidía, **a Hilda Bar**, **Blanca Cuenca, Juana Ferraro, Herminia Fernández, María del Carmen Sillato** -con quien compartía la cama cucheta doble-, las tres hermanas **Marciani**, "**Lala**" -hija de **Tita Marciani**-, **Olga Cabrera Hansen**, **"Nené" Bettanín** y su bebé Cristina. Luego llegó **Carmen Lucero** desde el S.I., muy torturada.

De su estancia en la Alcaidía recordó dos episodios. La llegada de la Cruz Roja, lo que cree ocurrió el 8 de marzo de 1977. Y la llegada a la Alcaidía de Graciela Porta, conocida como la "Corcho" -pareja de Baravalle- con su bebé Andrés, quien contó que en el S.I. había caído "Manolita" Fernández y que la habían matado, enterándose así Herminia Acevedo –indicó- de la muerte de su hija, lo que fue muy traumático.

Preguntada sobre el personal del S.I. que había mencionado, describió a "Darío" como un muchacho joven, no muy alto; a "Managua" como grandote, con bigotes y un aire medio mexicano, recordando que no solo la condujo a la Alcaidía, sino que participó de su secuestro. Afirmó que éste bajaba siempre al sótano y apuntó: *"creo que era guardia"*. En cuanto a Altamirano expresó que tenía rulos y que ella ya lo conocía del barrio. En "Feced II", la testigo, dándose vuelta en forma espontánea, señaló a Altamirano presente en la audiencia. En otro tramo de su alocución, había manifestado que Altamirano era amigo de su primo hermano y que, inclusive, había asistido a su casamiento. Que su primo le contó que *"él se jactaba de que había matado a 25 personas"*.

Declaró que el 23 de junio de 1977 la llevaron caminando -junto a otras detenidas- desde la Alcaidía hasta el Comando del II Cuerpo de Ejército en Moreno y Córdoba,

en cuyo patio fueron arengadas y amenazadas por **Jáuregui**, -otro militar comprometido con el plan de exterminio-, recuperando entonces su libertad.

Lo declarado por **Hernández** se encuentra corroborado en la causa por prueba documental e informativa agregada e incorporada por lectura. El informe de la División de Investigaciones de fs. 6513 refiere que fue detenida por personal de esa División, "*en prosecución de las diligencias tendientes a desmembrar las cédulas de la OPM Montoneros que operan en nuestra ciudad*" y que fue alojada temporalmente en la sede del S.I. Figura como fecha de su detención el 12 de enero de 1977, a lo que se agrega que **Hernández** militó en la J.P. de la zona sur, con el n.g. "Estela" y la jerarquía de militante de base desde el año 1974 hasta septiembre de 1975, oportunidad en que fue detenida por intimidación pública y volanteadas en actos relámpagos, recuperando su libertad el 3 de octubre de 1975, por disposición del Juzgado Federal Nº 2.

En la ficha obrante a fs. 6665 se consigna que quedó a disposición del PEN, mediante decreto de fecha 7 de febrero de 1977 y que por decreto del 13 de junio de 1977, dicho arresto fue dejado sin efecto.

De modo similar al ya referido informe de fs. 6513, la misma División Informaciones (cfr. fs. 6477, pto. a.12), da cuenta del itinerario del encarcelamiento padecido por **Stella**

Maris. Allí figura como detenida el 12 de enero de 1977; trasladada a la Alcaidía Central de la UR II el 2 de febrero de ese año; consignándose que recuperó su libertad el 7 de junio de 1977.

Estos datos informados por el organismo oficial, referidos a las fechas de su detención y liberación, no son reales, como se apuntó en Feced II. En cuanto al primero, es más fiable la memoria de **Stella** que los registros, tantas veces adulterados de los represores, ella fue la que padeció en carne propia un suceso que mantuvo en su memoria, sin deterioros, o sea fue detenida el 11 de enero de 1977, fecha que suministrara quien por entonces era su novio -**Carlos Arroyo**- que fue detenido junto a ella en el mismo operativo. En cuanto al segundo dato, está documentalmente comprobado el cese del arresto fue el 13 de junio de 1977, por todo lo que es viable que ella recuperara la libertad el día 23 de junio de 1977, no antes de esa fecha. Es así en casi todos los casos examinados, el decreto de liberación lleva una fecha, en tanto que la efectiva liberación ocurre más adelante.

La ficha correspondiente al Legajo CONADEP Nº 4251 da cuenta de similares situaciones a las narradas **por Stella Maris**.

La copia obrante a fs. 4054 de la Alcaidía Central correspondiente al día 08.02.77 da cuenta también de la estadía de **Stella** en dicha dependencia policial.

Asimismo, otras copias de la Alcaidía Central, dan cuenta de la sinceridad de los datos brindados por **Stella**. A fs. 57, el informe de fecha 02.02.77, hora 15:15, se registra el ingreso de detenidas a la Alcaidía, procedentes del S.I. y conducidas por el empleado **Vallejo**, *"adscripto al S.I.",* entre otras, **Stella Maris,** en calidad de incomunicada y a disposición del Comando del II Cuerpo de Ejército *"acusada de actividad subversiva"*.

Quienes compartieron algunos tramos de su cautiverio respaldan y corroboran el circunstanciado testimonio que prestó ante este Tribunal. El testimonio de **Carlos Hugo Arroyo** -detenido con ella- resulta en un todo coincidente con lo declarado por su novia. Este testigo se explayó respecto de uno de los funcionarios policiales que los detuvieron: **Altamirano**; dijo que se conocían del barrio desde que eran chicos y que, incluso, jugaban al truco.

Carmen Lucero (detenida al mes siguiente: el 22.02.77) refirió haber visto en el sótano del S.I. a **Stella Maris Hernández y Marcos Olivera** (detenido el mismo día 11.01.77) dijo haber estado en la Favela del S.I. con ella.

María Inés Luchetti (detenida el 02.01.77) declaró haber compartido cautiverio con **Stella Maris Hernández** en el sótano del S.I. y en la Alcaidía, aclarando que fue la última persona que vio con vida a **Marisol Pérez**. También **María Isabel**

Crosetti (detenida el 28.03.77) mencionó la presencia en la Alcaidía de **Stella Maris**, quien había sido torturada y violada en el S.I.

Del mismo modo, **Elida Deheza** (detenida el 04.01.77), **María del Carmen Sillato** (detenida el 18.01.77) y **Teresita Marciani** (detenida el 31.01.77) declararon haber compartido cautiverio con **Stella Maris** en la Alcaidía. **Olga Cabrera Hansen** (detenida el 09.11.76, llevada a la Alcaidía a principios de enero de 1977) recordó a *"**Estelita Hernández**"* en esa dependencia, afirmando que había sido violada en el S.I., que no fue trasladada a Devoto y recuperó antes su libertad.

Asimismo, **Mónica María Cattoni** (detenida el 31.12.76) evocó haber estado detenida, entre otras, con **Stella Hernández**, **Inés Luchetti** y **Elba Ferraro.**

Carlos Arroyo, del cual se han incorporado por lectura sus declaraciones brindadas en las parcialidades anteriores, en forma unísona con **Stella Maris**, describió el procedimiento en el que ambos fueron detenidos, coincidiendo en la fecha y en que el operativo lo comandaba **Altamirano**, a quien conocía de antes porque era vecino suyo. Agregó que sucedió entre las 15:30 y 16:00 horas.

Relató que le pusieron su camisa para obstruirle la visión y que lo trasladaron en una camioneta del

ejército o la policía, ubicándolo en el piso de ésta y con alguien que le pisaba la cabeza.

Los condujeron al Servicio de Informaciones y con golpes de por medio los colocaron en un pasillo vendados. Expresó que una hora más tarde la sacaron a su novia (Stella Maris Hernández), la condujeron a una de las salas que había y la violaron; "…*y ella me cuenta que la había violado el tal Marcote que le decían "el cura…".*

Continuó narrando que con posterioridad los colocaron en "la favela" en donde había varios detenidos y estaban todos vendados.

Mencionó que fue torturado con golpes y picana eléctrica y que era interrogado sobre presuntas armas escondidas en una villa miseria en donde militaba debido a su participación activa en la Juventud Peronista. Puntualizó que en una oportunidad alguien llamado o apodado **Darío** lo golpeó salvajemente.

Luego de varios días los llevaron "al sótano" ya sin venda -dijo-. Allí, compartió detención con **Marisol Pérez; Roberto Luna; Tajada; Moore; Marcos Ollivera; Manuel Amador; Crabioto; Elba Juana Ferraro de Betanín; María Inés Luchetti de Bettanín; "el correntino" Gómez y Luis Alberto Cuello.**

En una ocasión, **Baravalle** le manifestó que iba a ser entrevistado por un juez militar y luego de ello

Vergara le ordenó que se tabicara y subiera. Cuando lo hizo, lo sentaron en una silla frente a un hombre que lo interrogó nuevamente sobre las armas y su militancia. Esta circunstancia se corresponde con el episodio relatado por **Stella Maris**.

Entre el 12 y el 20 de febrero de ese mismo año fue trasladado a la Unidad Carcelaria de Coronda donde permaneció hasta mediados del año 79, que fue nuevamente conducido -junto con otros compañeros entre los que recordó a **Hugo Papalardo; Girolami**; una persona apodada **"tucán"; Actis y Arigone**, al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario durante el lapso de un mes, aproximadamente, en que fue alojado en la Alcaidía de esa dependencia.

Finalmente, en febrero del año 1980 recuperó su libertad.

De sus captores y los guardias de la Jefatura, puntualizó conocer a **Ibarra**, a quien apodaban **"Rommel"; "la Pirincha"; "Managua" y "el ciego" Lofiego.**

Numerosos testimonios corroboran los dichos de las víctimas mencionadas.

María del Carmen Sillato, en este debate, testimonió que estuvo con **Stella Hernández** en el sótano; "…*a ella la violó el 'Cura', ella es una de las violadas, había ocurrido unos*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

días antes que yo…" -manifestó-. Mencionó, además, que **Carlos Arroyo** estuvo detenido en el Servicio de Informaciones.

En el mismo sentido, **Elida Deheza** afirmó que Stella Maris Hernández fue violada por Marcote.

Tomasa Verdún, en su testimonio de la causa "Díaz Bessone…" -introducida por lectura-, referenció que, en la Alcaidía, **Stella Hernández** estaba muy mal porque había sido violada.

Teresita Marciani y Carlos Moyano recordaron haber compartido cautiverio con Stella Hernández en su paso por "el sótano". A su vez, **Jorge Gutiérrez y Marcos Alcides Olivera** (de quien se incorporaron por lectura sus declaraciones prestadas en las causas "Díaz Bessone…" y "Nast…"), rememoraron ser coetáneos en su detención en el Servicio de Informaciones con ambos.

Hugo Papalardo, declaró en este juicio que **Carlos Arroyo** -a quien se refirió con el apodo de "Pucho"- estuvo detenido en una época en que los conscriptos sufrían las torturas más atroces, entre octubre de 1976 y marzo de 1977. Adicionó que lo detuvieron junto con su novia, **Stella Hernández.**

Máximo Antonio Mur, en sus testimoniales brindadas en las parcialidades anteriores -ya citadas-, introducidas al debate por lectura, indicó que compartió

tiempo de detención con **Carlos Arroyo** en "la Favela" y "el sótano".

Obra también en la causa, copiosa documental que comprueba los extremos fácticos relatados por los testigos, la cual parcialmente se ha volcado ut supra, y que fue objeto de análisis en las sentencias mencionadas.

MARCOS ALCIDES OLIVERA:

Facticidad y Valoración. Los hechos que integran este caso y que damnificaron a **Marcos Alcides Olivera** se tuvieron por comprobados en los anteriores juicios "Feced I" y "Feced II".

Ambos pronunciamientos tuvieron por probado que **Marcos Alcides Olivera** fue detenido en las primeras horas del día 11 de enero de 1977 del domicilio de su esposa -**Angélica Carolina Graviano**-, en la zona sur de Rosario. El procedimiento tuvo lugar en el marco de un gran operativo de fuerzas conjuntas comandado por **Feced**, los que se conducían en vehículos particulares. A eso de las dos de la mañana fue intimado por megáfono para que saliera con las manos en alto, anunciándole que tenían a su padre.

Al salir de su casa fue duramente golpeado, tirado al piso y víctima de un simulacro de fusilamiento en el medio de la calle, mientras su padre gritaba implorando que no lo mataran. Lo subieron a una camioneta con su cuñado y los

tiraron al piso, en el que ya se encontraba **Miguel Ángel Craviotto**. En el trayecto, realizaron otro procedimiento y detuvieron a **Manuel Amador**.

Fueron conducidos a la Jefatura de Policía, inmediatamente tabicados y subidos a un entrepiso -Favela-, lugar en el que había muchos detenidos y en el que estuvo cuatro o cinco días. Como se acreditó estuvo cautivo en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario.

Entre los detenidos en la Favela recordó **a Juan Carlos Craviotto** -que había sido traído desde el penal de Coronda y era hermano de Miguel Ángel- a **Carlos Arroyo**, un muchacho de apellido **Gutiérrez** y su esposa, a **Stella Maris Hernández,** respecto de quien -dijo- había sido torturada y violada. Refirió que en ese lugar estaban todos desnudos, pero tabicados.

Olivera tenía, para esa época, tenía 26 años, trabajaba en el Frigorífico Fría de Casilda y era militante de la Juventud Peronista.

Al igual que la mayoría de los testigos refirió los tormentos que recibió. Relató que lo llevaron vendado a una pieza u oficina en la que se escuchaba el ruido de un ventilador funcionando. Que se le acercó por atrás una persona, que identificó como **Altamirano**, quien lo increpaba porque le había hecho pasar vergüenza a su padre que era funcionario policial y le pegaba trompadas en la cabeza y la nuca. Refirió que

también le introdujeron las manos en las paletas del ventilador, lastimándolo. **Olivera** lo reconoció a Altamirano, aunque estaba tabicado, porque le conocía la voz, pues se habían criado juntos, en el mismo barrio.

Altamirano también había estado en el procedimiento de su detención, vestido de civil y armado -como andaba siempre- y en el S.I. se enteró que le decían "**Caramelo**".

Contó que seguidamente lo llevaron a una habitación contigua a esa oficina donde estaba la 'parrilla', una camilla en la que fue acostado y atado y en la que fue torturado con picana eléctrica durante aproximadamente una hora, mientras le preguntaban por alguna gente. También le escarbaron debajo de las uñas con una aguja, y las uñas se llenaban de sangre, y por eso le llamaban 'pintar las uñas'.

Señaló que, en la sesión de tortura, cada uno cumplía una función. El que manejaba la picana era **Lofiego** y el encargado del 'ablande' era **Altamirano**.

Luego de la tortura de ese día, fue regresado a la Favela y al día siguiente llevado a la misma oficina para ser interrogado por el juez militar, según le dijeron. Como éste quería aprender a manejar la picana, fue nuevamente llevado a la 'parrilla' y volvió a ser torturado. Afirmó: *"estuve así aproximadamente cuatro días, me subían y me bajaban, hasta que después me bajaron al pozo"*, en referencia al sótano.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Fue nuevamente subido una noche y torturado con picana, aunque sin ser interrogado. *"Fue por placer, pienso, porque no me preguntaban nada"*, subrayó. Después de esta sesión, **Olivera** manifestó que tirado en un pasillo donde había dependencias de ambos lados, al que llamaban el "Boulevard", donde estuvo unas horas, vio allí muy torturada a **Marisol Pérez** y a un compañero que militaba con él -"**Zapato**" **Luna**- al que no vio nunca más. También recordó haber visto en el S.I. a **Elba Juana Ferraro de Bettanín** y **a María Inés Luchetti de Bettanín**.

Finalmente fue llevado nuevamente al sótano, en el que estuvo cerca de un mes. Mencionó a algunos represores que bajaban allí, por sus apodos "**Managua**", a quien describió como morocho, de bigotes y bastante corpulento; a "**Darío**", que después supo era **Fermoselle**; a **Vergara** y también a **Altamirano**.

Con posterioridad, un día fue registrado y fotografiado, llevado a la Alcaidía de la Jefatura, esposado, y trasladado -junto a unas quince personas- al penal de Coronda, lo que el testigo estima ocurrió en el mes de febrero de 1977. Entre los detenidos trasladados a Coronda recordó a **Juan Carlos Craviotto, Carlos Arroyo, Máximo Mur, Miguel Ángel Craviotto, Manuel Amador** y un muchacho de apellido **Andreani**.

Quedó demostrado que permaneció en dicha unidad carcelaria hasta después del Mundial 78, en que fue trasladado al penal de Caseros, donde estuvo unos quince días -porque era una cárcel de tránsito-, para ser remitido después a la U9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad el 19 de noviembre de 1980.

La declaración de Olivera, resulta en un todo coincidente con la que prestara el 28.03.84 ante la APDH y que se encuentra incorporada al Legajo CONADEP Nº 7060, reservado en Secretaría.

Asimismo, en lo relativo tanto a su detención, como a su alojamiento en el S.I. y posterior itinerario como detenido, su testimonio halla suficiente respaldo con prueba documental e informativa, que en las causas precedentes se describieron puntillosamente. A modo de ejemplo se cita el informe de la División Informaciones de la UR II, de fecha 23.12.86 (fs. 6469), da cuenta que **Marcos Alcides Olivera** fue detenido el 13.01.77 por personal policial de la UR II *"en prosecución de diligencias tendientes a la localización y detención de elementos pertenecientes a la organización Montoneros y colocado a disposición de las autoridades del Comando del II Cuerpo de Ejército"*. Que fue llevado el 1º de febrero de 1977 a la Alcaidía Central de la UR II y el 2 de febrero, trasladado a la unidad penal de Coronda.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Además, los testimonios brindados por otras víctimas que compartieron algún tramo de su cautiverio refrendan los dichos de **Olivera**. Así, **Carlos Hugo Arroyo** y **Stella Maris Hernández** (ambos detenidos el mismo día que **Olivera:** 11.01.77) refirieron haber estado en la Favela del S.I., entre otros, con Marcos Olivera. Igualmente, Máximo Antonio Mur también menciona haberlo visto en la Favela del Servicio de Informaciones.

En definitiva, se tuvo por probado que **Marcos Alcides Olivera** -de 26 años de edad y militante de la Juventud Peronista (J.P.)- fue detenido en la madrugada del día 11 de enero de 1977 de su domicilio en la zona sur de Rosario y llevado al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía, donde fue bárbaramente torturado, no solo con golpes, sino con electricidad y atravesando sus uñas hasta sangrar.

El 1º de febrero fue remitido a la Alcaidía Central de la UR II y al día siguiente -2 de febrero de 1977- trasladado, junto a un grupo de detenidos, a la unidad carcelaria de Coronda.

Su detención cesó el 13.11.80, recuperando definitivamente su libertad el día 19 de noviembre de 1980.

MARIA ESTER GAMARRA Y JORGE GUTIERREZ:

1°. Facticidad. **María Ester Gamarra** declaró ante este Tribunal el día 3 de octubre de 2018, dijo que el día 12 de enero de 1977 entraron a su casa de calle Lebas 6183, personas de civil, vestidas de verde, todas camufladas, con pelucas, anteojos, disfrazadas. Casi tiran la puerta abajo, abrió su suegro, que no podía caminar, como pudo, entraron insultando, preguntando por **Ramón Gutiérrez** que era el hermano de su marido, que estaba desaparecido desde el 5 de enero. Tiraron, buscaron, rompieron todas las cosas, ella estaba desnuda prácticamente, durmiendo en bombacha y corpiño, los sacaron a todos afuera a un hallcito que había adelante de la casa, les empezaron a hacer preguntas de mala manera, empujando. Esto duró unos cuantos minutos, hasta que entró un hombre canoso, el cual se dirige hacia ella, le dice por favor señora vístase, al suegro le hacen una pregunta, y como contestó como él pudo, lo apuntaron con un arma, ella se puso en el medio porque pensó que lo iban a matar, manifiesta que ella no sabía en realidad lo que estaba pasando. Los llevan a ella y a su esposo, a ella en un camión, que se da cuenta porque le ponen la cara contra el piso, en el cual había muchas personas, a su marido lo llevan aparte.

De los que ingresaron a su casa recuerda al **Sargento** principalmente, porque ellos pudieron disfrazarse, pero la voz la pudo sacar al escucharlos hablar cuando estuvo en cautiverio y darse cuenta que había estado en el allanamiento.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Ella en ese momento tenía 15 años, estaba embarazada de cinco meses, ya algo se le notaba la panza y su marido 19 años.

Los llevan a Jefatura, los ponen contra un paredón, los van separando por grupos y los van entrando, les piden si tienen algún elemento importante, ella entrega su cédula y la dejan parada en un pasillo.

En un cambio de guardia, un policía llamado **Managua** le pregunta que hace esta chica parada en este lugar, entonces uno de ellos contesta *´es una subversiva que trajimos anoche´*, entonces ella le dice que tiene sed, le llevan un vaso de agua con limón y pide una silla para sentarse.

Después la llevan a un lugar abajo de una escalera que luego supo que arriba era lo que llamaban la favela, ahí estuvo como cuatro días, sin poder bañarse, vendada, y también supo -porque estaba el **Monito Marcos** que es **Marcos Olivera**- que su esposo estaba ahí arriba pero no podían hablar.

Pasado un día de estar en ese lugar, la llevan según ellos a declarar, ella contesta mal o la interpretan mal, le dan un cachetazo porque le dice *´estás hablando con el juez ´*, pero ella estaba vendada y esposada; le dijeron que por qué siendo tan chica militaba en Montoneros, le preguntaban qué arma conocía que sabía manejar, con quien hablaba, para quien trabajaba, cómo desarmaba bombas, como las armaba. Luego de

ello, vuelve al mismo lugar donde permanece cuatro, cinco días, cree.

En ese lugar -debajo de la escalera- dice que estuvo con una chica llamada **Malena**, dos o tres días, después la sacaron y no la vio más. Ella le había dicho que le habían matado al marido, estaba embarazada de cinco meses y medio, más o menos.

Había un preso que le decían **Pollo**, le preguntó si había comido, ella dijo que no, que hacía varios días que no comía y le llevó un durazno bien helado, le dijo *´antes del cambio de guardia te voy a bajar para que te puedas bañar´.*

Cuando baja las que estaban presas le dieron toallas y ropa, se pudo bañar, de ahí va a lo que llaman el sótano donde estuvo, no recuerda cuántos días, hasta que la pasan a Alcaidía.

Tanto en el sótano como en la favela escuchó como torturaban, prendían una radio a fuerte volumen.

Dijo que ellos elegían a sus víctimas, que a las mujeres cuando estaban en el sótano, las elegían o para violarlas o picanearlas. Recuerda que a una chica la hicieron abortar, estaba de cuatro meses cree.

Los policías que estaban a uno le decían **Jorge**, a otro le decían, **Darío**, pasaban y pegaban con una ramita, una varita, un palito, algo, maltrataban.

En Alcaidía se encuentra nuevamente con **Monito Marcos**, lo saludó y el **Sargento** dice ´¿*se conocen*?´, pero con ironía, y él le dice si porque somos vecinos, como no nos vamos a conocer si somos del barrio, eso a ella la intimidó, porque tenía miedo que le hicieran algo.

Al día de estar en Alcaidía de Mujeres, siente la voz de su suegra que la buscaba y le dijeron que no estaba en ese lugar.

En alcaidía recuerda una mujer que estaba embarazada que tuvo una nena cree, estaba con la suegra, que cayó detenida cuando estuvo su cuñado, **la Negra** le decían, pero no sabe su nombre.

Sintió nombrar -del personal policial- a el **Lagarto**, el **Ciego, Pirincha, Bruja, Kunfu, Jorge, Darío**, de algunos de ellos hace una descripción física.

En total dice que estuvo en cautiverio 19 días.

Jorge Gutiérrez, declaró ante este Tribunal el mismo día 3/10/2018, y relata en forma coincidente con **Gamarra** los hechos. Dijo que el 5 de enero de 1977 desapareció su hermano **Ramón Gutiérrez**. Su mamá hizo la denuncia y el 12 de enero allanan la casa donde él vivía con su mujer **María Ester Gamarra** y sus padres. Relata que fue a la madrugada, que entraron más de diez personas, camufladas, con

armas largas, golpeando a la puerta, casi rompiéndola, diciendo ´¿Dónde está **Ramón Gutiérrez**?´. Su padre era un hombre que estaba prácticamente paralítico, caminaba con un bastón, muy poco, y le dijo que no sabía, que el 5 de enero había desaparecido. Los sacan a él y a su mujer en paños menores a la galería donde estaba sentado su papá, uno de los que estaba camuflado le dice a su papá ´*Dónde está Ramón Gutiérrez*?´, le volvió a decir que no sabía, le preguntó de qué vivía, le contestó de la miseria que daba el Estado, le dijo que si no se callaba la boca, le pegaba un tiro, ahí su señora, en paños menores, se pone adelante para que no le peguen un tiro.

De ahí los llevan por separado a él, en una chata boca abajo y a su señora en un camión a Jefatura, ahí los vendan, y él está tres cuatro días vendado en la Favela.

En la Favela calcula había 6, 7, 8 personas y más también, allí ve a un tal **Zapato**, que está desaparecido.

Después lo llevan abajo, al sótano, donde lo bañan y lo obligan a cortarse el pelo. Ahí estaba con unos muchachos de su barrio, **Carlos Arroyo, Miguel Craviotto, Manuel Amador, Marcos Olivera** y la novia de Carlos**, Estela,** y también estaban otros muchachos detenidos, uno **Mur**, otro **Gago, Omar**, que era un estudiante de Ingeniería.

Relata que una mañana estaba durmiendo y lo llaman de arriba, va y le preguntan si había

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

dormido bien, contestó que sí, y le hicieron cebar mates a el ´**Sargento**´. Desde ahí empezó a limpiar las oficinas de ahí arriba, a darle de comer a los presos que estaban como él, y pudo conocer los sobrenombres de algunos de los represores que estaban como el **Ciego**, era el que ponía la picana, **Managua**, de **Kunfito** mucho no se acuerda, **Jorge, Darío, el Lagarto y Carlitos**. Dijo el ´**Sargento** ´ era el que violaba a las pibas.

Finalmente un día estaba durmiendo la siesta y lo llaman, vendado lo llevan a una oficina para tomarle declaración, calcula que había más de 5 personas en ese lugar, había una persona que estaba sentada, que la vio por abajo de la venda, que le preguntó por qué estaba militando en Montoneros, él le contesta que nunca militó en ningún lado, le preguntan por su hermano **Ramón Gutiérrez**, contestó que había desaparecido, ahí le dicen que nunca más lo iban a ver, que él era montonero, que cuidara la criatura que venía en camino, que ellos lo iban a controlar, que en esa semana les iban a dar a él y a su esposa la libertad. Lo llevan abajo nuevamente y se tira en el colchón donde dormía y se puso a llorar, luego siguió limpiando, haciendo las cosas que le hacían hacer, hasta que les dan la libertad a ambos.

El **Pollo**, otro preso que estaba, le dijo que a su hermano lo habían sacado de ahí.

Cuando le dan la libertad, bajando la escalerita, **Darío** le dice de atrás, *´¿así que te vas Gutiérrez en libertad*?´. Sí le dice y riéndose, le dice el **Sapo** también se va.

De ahí lo llevan a alcaidía, donde estuvo muy poco, les sacan una foto, y les dan la libertad el día 29 de enero de 1977.

Estos testimonios son concordantes con los dichos de **Marcos Olivera** que declaró el día 3/04/2014 en la causa llamada Feced II, y dijo al ser preguntado por las personas que estaban en sus mismas condiciones en la favela: "…en la favela, después estaba **Carlos Arroyo**, **Estela Maris Hernández**, un muchacho de apellido **Gutiérrez y su esposa**…". Cabe aclarar que **Olivera** fue detenido en fecha **11.01.77**.

Se suma a este plexo probatorio el Libro Memorándum Guardia n° 322 de Alcaidía de Mujeres donde consta el traslado de la detenida María Gamarra de Gutiérrez en fecha 24/01/1977 desde la Alcaidía hasta el Servicio de Informaciones y viceversa (fs. 39 y vta.) y el Libro de Extractos N° 41 de la Jefatura de Policía de Rosario, donde consta que en fecha 29/01/1976 se cumplió con la Orden del Comando II Cpo. Ejército Código N° 255 de fecha 28/01/1976 de dejar en libertad, entre otros, a José Gutiérrez y María Esther Gamarra.

2°. Valoración. Todo este cuadro probatorio permite afirmar, con total certeza, que **Jorge Gutiérrez**

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

y María Esther Gamarra -embarazada- de 19 y 15 años respectivamente, fueron privados ilegalmente de la libertad con violencia el día **12 de enero de 1977** de su domicilio de calle Lebas 6183 de Rosario y fueron alojados en el servicio de informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario, donde fueron víctimas de tormentos obteniendo ambos su libertad el día 29/01/1977. Las condiciones de detención de por sí implican tormentos, ambos escucharon las torturas a que sometían a las personas privadas de la libertad, **María Esther**, pasó varios días sin recibir comida, ni poder higienizarse, separada de su esposo, siendo una adolecente embarazada. También **Jorge Gutiérrez** transitó ese centro clandestino obligado a cebar mates a los represores, a cocinar, enterándose de que su hermano **Ramón** había sido asesinado, en oportunidad que lo llevaron a tomarle una declaración.

Supo también por el **Pollo Baravalle** que su hermano había estado en el S.I., insistentemente fue interrogado por situaciones que desconocía, por el solo hecho de martirizarlo, pues los represores tenían toda la información.

El maltrato a la familia **Gutiérrez** aparece patente, pues las situaciones vividas por **Ramón, María Esther y Jorge**, son claramente actividades perversas y arteras.

ALBERTO GOMEZ Y MARIA DEL CARMEN SILLATO:

1°. Facticidad. **María del Carmen** declaró ante este Tribunal, que tenía **26 años**, se encontraba embarazada cuando fue privada de su libertad junto a **Alberto Antonio Gómez**, de 22 años, el día 18 de enero de 1977 a las tres de la madrugada, en la pensión donde residían, en calle Edison, zona sur de Rosario.

Manifestó que fue un procedimiento realizado por la Policía, con gente vestida de civil y al mando de **Feced**, quien fue el primero en interrogarla, cuando son llevados al vehículo que los trasladaría al Servicio de Informaciones. Agregó que durante ese traslado al Servicio se detuvieron frente a otra vivienda, a la cual ingresaron y detuvieron a una persona a quien le decían "**Colorado**". Seguido a esto prosiguen con el traslado al Servicio, donde son vendados e ingresados por las escaleras, llevándolos hacía una sala que se encontraba en el fondo. Horas después, **María de Carmen** es conducida a la sala de torturas, donde le quitaron la ropa y la ataron a una camilla, donde fue torturada con picana por "**el Ciego**", a quien identificó como **Lofiego**, e interrogada a la vez por **Feced** a quien luego reconoció por su voz.

Relató que mientras la estaban torturando les dijo que tenía una cita en una dirección improvisada en las cercanías del domicilio de sus padres, al solo efecto de que dejaran de torturarla, lo que generó que detuvieran la tortura y la arrojaran en un cuarto próximo. Luego de esto, introdujeron a

Alberto Antonio Gómez en la sala de torturas, donde lo sometieron una sesión extensa de torturas, la cual indicó que duro todo el día, teniéndolo atado a "*la parrilla*". Asimismo, manifestó que mientras entraban y salían de la sala de torturas, era manoseada por debajo de la bata, la cual le habían suministrado. Llegada la noche **Alberto Antonio** es arrojado nuevamente junto a **María del Carmen**, la cual pensó que estaba muerta, ya que se encontraba prácticamente inmóvil por la tortura. Cuando **Alberto** movió su mano, pudo notar que todavía se encontraba con vida. Aclaró que las manos de **Alberto** quedaron inutilizadas por meses, ya que tiempo después supo que durante su alojamiento en Coronda los compañeros de celda lo ayudaban a afeitarse.

Al día siguiente a la madrugada retiran a **María del Carmen**, esposándola en un auto y saliendo a toda velocidad, realizando disparos al aire para disipar el tráfico, hacía a la dirección que le había dicho durante la sesión de tortura el día anterior. Allí esperaron un rato, luego prosiguieron a otra dirección que les habían suministrado por radio, por lo que pasaron frente a una vivienda donde había una pareja de jóvenes conversando, donde procedieron a detener a los golpes, al hombre de la pareja, al que luego vio en el Servicio de Informaciones. Tiempo después se percataron de que ese hombre no era a quien buscaban, razón por la cual volvieron a salir en el vehículo. En esta oportunidad **María del Carmen** puedo ver cómo a un muchacho que iba

corriendo le disparan por la espalda, una de las personas que viajaba en la parte de adelante del vehículo vestido de cowboy, el cual realizó el disparo con un rifle, hiriendo al muchacho de gravedad. Luego de esto "**Jorgito**", otro miembro del grupo operativo, le propinó a **María del Carmen** un culatazo en el estómago, sabiendo que ella se encontraba embarazada, quien anteriormente le había efectuado un golpe con el pie, mientras se encontraba tirada fuera de la sala de torturas.

Tiempo después **Feced** abre la puerta del vehículo donde estaba **María del Carmen** y le grita "*mentirosa*", porque los había engañado diciéndoles que tenía una cita, por lo que le dio un golpe de puño que le rompió un diente.

Una vez reintegrada al Servicio de Informaciones, **María del Carmen** relató que le quitaron la ropa que le habían dado para ir a la cita, le hicieron poner nuevamente la bata; la vendaron y sujetaron de los pelos y la hicieron correr, golpeándole la cabeza contra una pared, cayendo al piso, donde la levantaron violentamente dándole golpes de pie.

Al día siguiente se le acercó una persona, vestida de traje a hablarle, a quien reconoce, como la primera voz que la había interrogado cuando fue detenida, que luego de eso **Vergara**, quien se encontraba de guardia, se aproximó a ella también y le dijo "*…estuviste hablando con el Jefe"*, por lo que supo que se trataba de **Feced**.

Manifestó que una noche la desnudaron entre cuatro o cinco, la amenazaron con que la iban a violar entre todos, pero finalmente desistieron. Seguido a esto, aproximadamente el día 20 de enero la dejaron en la escalera de la "Favela", donde mantuvo contacto con una joven de 21 años que se llamaba **Analía Urquizo,** había sido detenida hacía unos días, a lo que luego se sumó **María Sol Pérez**. Asimismo, recordó escuchar el nombre **de Miguel Nicolau**.

Relató que una noche el "**Cura" Marcote** intentó violarla y que no lo hizo porque **María del Carmen** le dijo que si lo hacía podía perder a su hijo. A lo que él le respondió *"…Si no te dejas traigo la máquina", y yo le dije: "La prefiero", entonces insistió, pero como yo le decía: "Vos me violas y yo pierdo a mi hijo", entonces me dijo: "Bueno, vamos",* y la reintegró al cuarto donde se encontraba cautiva.

En otra oportunidad fue llevada vendada frente al Juez Militar, quien la interrogó y rápidamente fue conducida a la sala de torturas, donde indicó que **Lofiego** le aplicaba la picana eléctrica de la cintura para abajo y el Juez Militar lo hacía simultáneamente en sus pechos, boca, cuello y cara, mientras la interrogaban sobre sus hermanas. Durante esa sesión de tortura resaltó que un momento dado se le cae la venda que llevaba puesta y pudo ver a dicho Juez, a quien describió como un hombre morrudo, de pelo negro, 40 años de edad, no muy alto.

Debido a la tortura **María de Carmen** sufrió la dislocación de su rodilla lo que generó que detuvieran la tortura y la sentaran en una silla, donde el Juez Militar le preguntó si se encontraba embarazada, si quería abortar, a lo que ella gritó que no, entonces fue llevada nuevamente al cuarto donde había sido ubicada "*para que se enfríe*". En esa oportunidad señaló que se encontraba tan mal, que le suplicó a "**Darío**" que terminara con su vida, ya que no toleraba más la idea de volver a ser torturada. María del Carmen Relató: *"… que la rodilla nunca más me funcionó, o sea… yo… la rodilla se me salió cuando me trasladaron a la Alcaidía, y los enfermeros no me querían aceptar, porque la pierna era todo un hematoma, desde la cadera hasta el pie, el hematoma que tenía yo por la parte trasera…"*

Respecto a los represores, recordó además de los ya mencionados, al **Pelado**, **Beto** -que era uno de los que bajaba-, **Managua** que era quien las despertaba a la mañana a los gritos, recordó los apodos como **Kunfu y Kunfito, Vasco, Picha, Caramelo, Rommel y Archi**.

Liliana María Feulliet, en su declaración brindada en audiencia de la causa Feced II, recordó haber compartido cautiverio con **María del Carmen**, en la Alcaidía.

Por su parte, **Elba Juana Ferraro** en sus denuncias ante la Justicia Provincial, obrante a fs. 97/99 y fs.

193/203 de la presente, recordó a **Sillatto** entre las mujeres detenidas con ella en Alcaidía.

Aclaró que el Mayor **Soria** dio la orden de que llevaran a la Asistencia Pública a **Gladis Gómez, a Marciani de Casco** y a ella.

Allí les colocaron la antitetánica, donde fueron trasladadas esposadas y escoltadas por gente con fusiles, las celadoras y que tenían la manzana rodeada con la Policía. Luego de esto, el Comando dio permiso para que los familiares pudieran llevarles comida, ya que la comida que le suministraban una muy mala, para su condición de embarazo.

El día **11 de junio de 1977** nace su hijo **Gabriel** en la Asistencia Pública donde fue trasladada para llevar a cabo el parto *"… porque llevarme implicaba una gran movilización, así que rodeaban la manzana, entera, con coches de asalto, y soldados con armas y… bueno… tenían que mandar gente adentro que custodiara cada paso mío, y en la puerta de la sala de partos y dos celadoras que entraran conmigo a la sala de partos (…) yo tuve un parto rapidísimo, nació mi hijo en una hora y me regresaron y me esposaron a la cama… esa noche, estuve 24 horas y me regresaron a la Alcaidía (…) mi mamá tuvo de nuevo la oportunidad, mi mamá le arrancó… le sacó al Mayor **Soria** una orden para poder verme cuando yo tuviera a mi hijo, pudieron verme mi mamá y mis hermanas por turno..".*

Tiempo después en la Alcaidía, ya con su hijo de un mes, fue interrogada nuevamente por **el Ciego**, junto a otro individuo. Le mostraron fotos y, al decir que no los conocía, la amenazaron con trasladarla nuevamente al Servicio de Informaciones, lo que le causó a **María de Carmen** una situación de mucho estrés, y por ello complicaciones para seguir alimentado a su hijo recién nacido. Ello, es concordante con el relato de **Elida Deheza** quien declaró que estando en Alcaidía "*…alguna de las noches vino **Lofiego**, fue la primera vez que le vi la cara. **Lofiego** vino a interrogarnos a la Alcaidía y lo presentó la… nos dijo la celadora, está **Lofiego**, el Ciego, nos llamó a **María del Carmen Sillato** y a mí, tenía varias fotos de una mujer en las manos. Venía con dos personas más que no sé quiénes eran, para preguntarnos si las conocíamos nosotros dijimos que no y entonces nos dijo que no olvidáramos nunca que estábamos muy cerquita del servicio y que sí comprobaba que le habíamos mentido íbamos a volver…".* **María del Carmen** también describió a **Lofiego**, de forma coincidente con el resto de los testigos y resaltó que era un maestro en la tortura y estudiante de medicina, era la persona que controlaba a los torturados para que no se murieran durante la misma.

En fecha 20/07/77 es trasladada a la Cárcel de Devoto. Dicho traslado, fue en condiciones violentas, manifestó al respecto: "…*fue horrible, a mí en un momento casi se*

me cae mi hijo de los brazos porque me lo tiraron y yo tuve que con las esposas abarajarlo… así fue… así fue de violento el viaje…". **Dora Bar** en su declaración en este juicio recordó a **María del Carmen** en ese traslado.

Respecto a **Alberto**, luego de las sesiones de tortura que le impidieran utilizar sus manos durante meses, fue trasladado a la Unidad de Coronda. Del legajo de Coronda de **Alberto Gómez**, que obra reservado en Secretaría, surge que ingresó allí el 2 de febrero de 1977 para luego ser trasladado a la cárcel de Caseros el día 4 de mayo de 1979 y, el 18 de mayo del mismo año, fue trasladado a La Plata, para ser nuevamente trasladado a Caseros el 30 de mayo de 1979.

De la misma documental, surge que se le inició causa por Inf. Ley 20840, y que por Decreto N° 594 de fecha 07 de julio de 1981 se modificó su arresto, pudiendo desplazarse dentro del ejido urbano controlado por la policía de Santa Fe.

Finalmente, el 16 de marzo de 1983 emigraron con destino a Canadá, donde viven actualmente.

Del prontuario de María del Carmen se consigna "5/11/82: Comando II Cuerpo Ejército certifica que estuvo detenida a Disposición del PEN desde el 18-1-77 al 17-7-80 por Decreto 325/77. Desde el 17-7-80 al 27-2-81 pasó a continuar dicho arresto bajo el régimen de libertad vigilada por decreto

1443/80 con fecha 27-2-81, cesó en su arresto a disposición del PEN por decreto N° 363/81 expte 22853/82."

Del Expte. N° 7303. AP 2996. "Pascua, Carlos. Pascua, Valeri. Cillato de Gómez, María del Carmen Isabel/ inf. Ley 20840", reservado en secretaría, a fs. 16 y vta. surge que fue trasladada a Villa Devoto el 20/07/77 por Orden del Segundo Cuerpo de Ejército.

Consta, asimismo, documental remitida por la Secretaria de DDHH de la Provincia -por instrucción suplementaria y reservada en secretaría- de la cual surge el ingreso de detenidas: "02/02/1977-LGM Nº 322, Nº DDHH 14- 57 y 57 v- Entrada de detenidas del SI-15,15- Mercedes Evangelina Ojeda, Stella Maris Hernández, Nélida Teresa Bianchi, María del Carmen Sillato. A disposición del II Cuerpo. Las traslada, Ch 2192, Vallejos, adscripto al SI02/02/1977, del mismo libro surge "57 v- Constancia de control- 15,20- María del Carmen Isabel Sillato. Presenta Hematomas en ambas piernas. Dr. Di Paolo y enfermero Roldán", lo que corrobora los dichos de **Sillato,** en cuando a la situación que vivió.

2°. Valoración. Las declaraciones precedentes, dan cuenta, que efectivamente a **María de Carmen Sillatto y** a **Alberto Antonio Gómez,** los secuestraron para impedir su militancia política, el día 18 de enero 1977, en la pensión en

calle Edison, zona sur de Rosario, por personal policial al mando de **Feced** y mantenidos clandestinamente en el S.I.

Las torturas que recibieron ambos, dan cuenta de la locura y perversidad de los represores que delinquían en ese centro. **María de Carmen,** al llegar, inmediatamente fue conducida a la sala de torturas, donde le quitaron la ropa y la ataron a una camilla, ahí "**el Ciego**", le aplicó la picana eléctrica, tanto fue sufrimiento, que decidió inventar una cita, por eso la dejaron de torturar, manifestó que mientras entraban y salían de la sala de torturas, también fue manoseada por debajo de la bata, que le habían suministrado.

Lofiego, también fue a la alcaidía donde habían colocado a **Sillato** después de dar a luz a su hijo en el mes junio, fue a interrogarla nuevamente, amenazando con continuar las torturas eléctricas, lo que le causó tanto estrés que dejó de amantar a su bebé.

Alberto Antonio también fue sometido a una sesión extensa de torturas, el mismo día de su secuestro. Asimismo, llegada la noche **Alberto Antonio** es arrojado nuevamente junto a **María del Carmen**, la cual pensó que estaba muerta, ya que se encontraba prácticamente inmóvil por la tortura. Cuando **Alberto** movió su mano, pudo notar que todavía se encontraba con vida. Las lesiones que dejó la tortura en **Alberto** se magnificaron en sus manos, las que quedaron inutilizadas por

meses, por lo que durante su alojamiento en Coronda los compañeros de celda lo curaban y lo ayudaban a afeitarse.

En fecha 20/07/77 **M. del Carmen** es trasladada a la cárcel de Devoto, luego continuó en libertad vigilada hasta el 17/07/80 y, finalmente, en fecha 27/02/81 cesó en su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional**.**

Alberto Antonio Gómez registró ingreso a la Unidad de Coronda en fecha 2 de febrero de 1977, el 7 de julio de 1981 es modificado su arresto a régimen de libertad vigilada. En fecha 16 de marzo de 1983, ambos emigraron con destino a Canadá.

SILVIA LIDIA SOMOZA - HÉCTOR LUIS FLUXA - MÓNICA CRISTINA WOELFLIN - NADIA DORIA - GLADYS BEATRIZ HIRIBURU - LUIS ENRIQUE ULMANSKY - (víctimas de la masacre de Cafferata) no así HUGO EDUARDO ELIAS:

1°. Facticidad. El presente caso se trata en conjunto porque todos los nombrados eran militantes del poder obrero y compartieron cautiverio como se verá en el SI de Rosario, para finalmente ser asesinados -a excepción de **Elías**- en un supuesto enfrentamiento en calle Caferatta y Ayolas de esta ciudad. Cabe aclarar que aquí sólo se juzga la privación ilegal de la libertad y las torturas de dichas víctimas.

Por el testimonio fiable del único sobreviviente se pudo reconstruir el derrotero de estos jóvenes.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Hugo Eduardo Elías, de 25 años a la época de los hechos, declaró en este juicio y dijo que el día 20 de enero de 1977 alrededor de las dos de la tarde se encontraba con dos compañeras del Frente Estudiantil de la Corriente Universitaria por la Revolución Socialista, **Mónica Woelflin** estudiante de Medicina y **Silvia Somoza** estudiante de Psicología como él, en el bar ubicado en calles Callao y Mendoza de Rosario, y cuando se va a sentar en la mesa de ellas, se les abalanzan seis hombres armados, vestidos de civil, los arrancan de la mesa, los llevan hacia afuera, y los meten en dos coches, a ellas dos en un coche y a él en otro coche, que estaban estacionados sobre la calle Mendoza.

Lo ponen en la parte de atrás del coche, lo tiran para abajo, dice *"me aplastan contra el piso*", le van pegando, lo vendan y le atan las manos.

Fue un trecho corto e intuyó que era Jefatura a donde lo llevaban, entra a lugar donde se abren portones, lo bajan del coche y le hacen subir unas escaleras junto con las chicas, mientras le seguían pegando hasta que los hacen sentar a los empujones en el piso, escuchaba voces, gritos y se da cuenta que había más personas que luego se da cuenta que eran compañeros de él que también habían sido secuestrados, que eran **Héctor Fluxa**, la pareja de **Silvia Somoza, Nadia Doria,** que era una compañera también estudiante de Psicología, oriunda de Villa Constitución a quien conocía de la militancia en la facultad, -sabía

que era la compañera de Alberto Pichinini- y **Luis Ulsmansky**, que también era estudiante de Psicología, y cuando estaban allí la llevan -que se da cuenta por las voces- a **Gladys Hiriburu** que era la novia de **Luis Ulsmansky**, la que llorando le dice "*Lito, me han violado*", aclara que Lito era su apodo.

Al mismo tiempo le dicen a Luis "*vos sos el novio de ella, ¿mira lo que le hicimos? Y miren ustedes, si no cantan, les va a pasar lo mismo que ella"*.

Luego lo hacen desnudar, lo acuestan en una cama de metal o un lugar de metal y lo comienzan a torturar con picana eléctrica, por todo el cuerpo. Especialmente en la ingle, en los genitales, y en los labios. Le preguntaban si su sobrenombre era **Lito**, él había sido presidente del Centro de estudiantes del comedor universitario, donde iban 800/1000 estudiantes y todos lo conocían por **Lito**.

También le preguntaban sobre cuestiones de propaganda y armamento, que él desconocía porque era de la rama estudiantil de la organización Poder Obrero, y tenía función de formación política y misión política dentro del estudiantado de mejorar las condiciones de estudio y, en el caso del comedor, las condiciones de funcionamiento del comedor. Dice que el interrogatorio era general, no particular y lo que se buscaba era la humillación y la destrucción de la persona que tenían en frente.

En un momento dado, viene alguien, parece ser un superior, dice "*este fulano se las da de duro*", se da cuenta que era alguien superior porque lo trataban con respeto, y siguen torturándolo. En un momento pierde el control de esfínteres, paran un momento y luego siguen torturándolo, hasta que uno dice "*bueno, déjenlo descansar*" y lo tiran al piso y se duerme, y lo vuelven a llamar y nuevamente lo torturan.

Inventa que al otro día tenía una cita con alguien, entonces logró que pararan esa tortura, pues no podía aguantar, no tiene calificación.

Pudieron mínimamente reconocerse los que estaban ahí y todos habían sido torturados.

Pasó la noche y al otro día, los levantan y cerca del mediodía aproximadamente, lo llevan a **Héctor**, al Topi **Fluxa**, y a él afuera, donde al **Topi** lo llevan en un auto y a él en otro, ahí ve que era un 128 donde iba, no estaba vendado, una de las personas que estaba en el auto era un comisario o subcomisario que se llamaba **Guzmán**. Al lado de él había un señor que estaba vendado o con yeso en la mano, regordete, con anteojos muy gruesos también, le pareció que era como le decían el **ciego** a **Lofiego**. Todos armados, primero fueron a no sabe sé si era Salta y Richieri, una pizzería que se llamaba "Villamil", bajaron supone para ver si había algún compañero y después fueron a otro lado, no recuerda cual era la esquina, se bajan, a él le habían

puesto unos anteojos y un gorrito, para que no lo reconozcan, había tres o cuatro personas camufladas que eran policías. También había uno vestido de overol simulando estar arreglando un taxi, con el capot levantado, después había otro dado vuelta y otro que estaba en frente. Se acercaron al del taxi, le preguntaron y les dijo como que no había visto a nadie, se quedan un rato y los llevaron de vuelta a la Jefatura de Rosario. Antes de llegar los vendaron y los ataron de nuevo y cuando los bajaron del coche, lo subieron por la misma escalera y le iban pegando en la cabeza diciéndole "*ya vas a ver, nos engañaste, vas a ver lo que te pasa, ahora nos vas a conocer, ahora nos vamos a comer y vas a conocer lo que es habernos mentido, porque eso que vos hiciste no se hace*".

Cuenta que en un momento fueron donde él estaba con una mujer, que le decían "**la negra**" y que porque la venda que se le caía un poquito, vio que era rubia o por lo menos el pelo era rubio y le dice "*a ver vos que sos tan duro, tan macho, a ver si una mujer te hace llorar"* y lo pinchó con algo, y después dijo "*pásame las pinzas*" y le apretó con unas pinzas los testículos y le dijo "v*iste como lloras, ves al final cualquier negra te hace llorar a vos"*. Es decir, buscaban la degradación para encontrar el quiebre moral.

Recordó que el primer día pidió ir al baño y que tenía mucha sed porque la picana eléctrica produce mucha

sed, tiró la cadena y cargó un tacho de aceite que había con el agua que salía del inodoro y la tomó y la persona que estaba cuidándolo abrió justo la puerta y lo vio entonces lo arrancó de los pelos y les dijo a los demás, que yo había tomado agua y otra vez le pegaron.

Cuando vuelve de la cita falsa, le pegan nuevamente y luego lo sientan al lado de sus compañeros, al lado de él estaba **Nadia Doria** que era la compañera de **Alberto Piccinini**, el dirigente de metalúrgicos de Villa Constitución y estudiante de Psicología también, y le dice "*Lito ahí hay luz".*

Estaban sentados en el piso y ella le dice "*Sí ahí hay luz, puede ser que haya una ventana"*, él estaba atado con las manos atrás, todos vendados y efectivamente había luz que venía de algún lado, se baja un poquito la venda y ve que hay una celosía frente a él, se habían ido a comer y sólo quedaba uno cuidándolos, escuchando la radio e iba a mirarlos de vez en cuando y se divertía martillándole el revolver en la cabeza, "*mira lo que te va a pasar ahora que vengan los otros*".

Entonces relata que poco a poco se fue desatando las ataduras de las muñecas, cuando ya estaba desatado le dice "*Tana*", a **Nadia** porque así la llamaban porque era italiana "*Tana vamonos, si podemos vamos*" y le contesta "*Estas loco vos, ¿A dónde vamos a ir*?" y le dice "*No, no, no, anda vos*" y no lo pensó fue a la celosía que estaba atada con miles de

cables pero la desesperación hizo que lo desatara, abrió y se encontró con un balcón hacia la calle San Lorenzo, estaba en pantalón, desnudo y descalzo y saltó, dice que la relación entre escapar y morir era la misma.

Cayó, no le pasó nada cruzó la calle, el policía que estaba en Dorrego no lo vio y caminó por la vereda de enfrente a la Jefatura hacia Dorrego, dobló por Dorrego, ahí lo vio el Policía pero no le llamó la atención porque era enero y hacia muchísimo calor, caminó por Dorrego hasta Urquiza, en Urquiza cruzó la calle hacia Italia y se fue por Urquiza y justo había una señora que estaba entrando a su casa y le dice "*señora no me siento bien, ayúdeme*", se asustó y le cerró la puerta y siguió por Italia y a una señora entraba a una casa le dice "*mire me siento mal*" y le hizo pasar como a un pasillo, salió una chica de una casa que daba al pasillo, y lo hicieron pasar y les dijo que lo habían torturado, que lo ayudaran y lo curaron.

Lo dejaron dormir hasta la tardecita, le dieron unas zapatillas, ropa, unos pesos y se fue a lo de un familiar, se va a la casa donde vivía.

Luego de eso estuvo perseguido por lo que se fue con su compañera embarazada a Buenos Aires, a vivir a la casa de unos amigos en forma clandestina.

Al otro día aparecieron seis cadáveres en Caferatta y Ayolas y eran los seis cadáveres de estos chicos y dice que es la venganza por alguien que se les escapó.

Después vino la democracia y ahí surgió que tenía pedido de captura en todas las comisarías del país.

Relata también un episodio ocurrido en el año 1975 en el que fuerzas que no supo su identificación fueron a su casa y "…*revolvieron todo, menos mal que ni yo ni mi compañero estábamos. Y nos destrozaron la casa*…" y agrega que evidentemente fue en función de su militancia.

Bernardo Raúl Carlos Fluxa, declaró ante este Tribunal, dijo que era el hermano de **Héctor Luis Fluxa**, fue secuestrado, torturado y asesinado por la Policía de la Provincia de Santa Fe.

Su hermano **Héctor** llega a Rosario en el año 1975 con la intención de estudiar la carrera de Arquitectura, él ya estaba en Rosario hacía tres años estudiando arquitectura también y se va a vivir con él a la misma pieza de pensión, en calle Pasco al 152 de Rosario.

A **Héctor** lo describe como un joven muy inquieto, muy sensible, muy entusiasta, con mucha fuerza, en esos momentos, la facultad de arquitectura se había mudado hacia relativamente poco tiempo a lo que se conoce como la Siberia, había muchísima militancia política, y **Héctor** rápidamente se

inserta y pasa a tener participación activa en una organización estudiantil que se llamaba la "CURS" que era Corriente Universitaria por la Revolución Socialista, que era el brazo universitario de la Organización OCPO, Organización Comunista Poder Obrero.

Conoció a **Silvia Lidia Somoza**, que pasó a ser su compañera y, un año después de haber llegado a Rosario, se mudaron a vivir juntos en otra pieza de pensión en la esquina de Presidente Roca y Catamarca.

Silvia Somoza era estudiante de Psicología, había terminado tercer año de Psicología. Provenía de una familia muy humilde, trabajadora, de un barrio del sur de Rosario. Su hermano **Héctor "Topi**" en ese momento tenía 20 años y **Silvia** 22**.**

En el año 76 él se había casado con **María Dolores Viso**, se había mudado a un pequeño departamento en la esquina de Corrientes y La Rioja y con **Silvia y Héctor** tenían una relación familiar estrechísima.

Él había abierto una pequeña oficina para hacer sus primeros pasos en la carrera de arquitectura y **Héctor** empezó a trabajar con él. Aproximadamente para año nuevo ellos les habían informado que **Silvia** tenía un embarazo de tres meses y que había decidido casarse.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

El jueves 20 de enero de 1977 lo invita a almorzar al salir del trabajo, le dice que no porque la mamá de **Silvia** los esperaba. Nunca más los vio.

El viernes **Héctor** no va a trabajar, se preocupa y el sábado 22 después del mediodía con su esposa deciden pasar por la pensión para ver qué había pasado, los atiende la dueña de la pensión o encargada, muy nerviosa, los deja pasar y les dice que los chicos no están.

A las dos semanas más o menos que fue a buscar a **Héctor** a la pensión, vuelven y ahí los dejan entrar en la habitación, la pieza estaba totalmente revuelta, ropa tirada en el piso, faltaba algo de ropa, los casetes de música, el pasacasete y el calentadorcito.

A partir de la desaparición, hablaron con sus padres y empezaron una búsqueda desenfrenada, sus padres empezaron a venir a Rosario a buscarlos, se repartieron la tarea, su madre en reparticiones militares, su padre en la Policía. Viajaban todos los días.

En esa búsqueda se había sumado **Edis Somoza**, la madre de **Silvia**, que conjuntamente con su madre recorrían distintos lugares tratando de lograr noticias.

Un día estando ellos aquí en Rosario, alguien pasa por el domicilio de sus padres en Santa Fe llevando la noticia de que los chicos habían sido detenidos y deja una lista con

los nombres de 6 personas, entre los cuales figuraban **Silvia Lidia Somoza y Héctor Luis Fluxa, Gladys Hiriburu** que también era oriunda de Santa Fe, **Luis Ulsmansky, Mónica Woelflin y Nadia Doria.**

Todos eran del grupo militante de la CURS, de la Corriente Universitaria por la Revolución Socialista salvo **Gladys Hiriburu y Luis Ulsmasky** a quien dice que los conocía mucho.

Nadia Doria era la mayor, cree que tenía 32 años, los demás entre 20 y 25 años.

En la búsqueda sus padres dan con el domicilio de la familia **Hiriburu** a la cual no conocían y se arriman a la casa de la familia **Hiriburu** tratando de buscar, y/o sea comunicarles la noticia que habían recibido. En esa oportunidad se llevan la sorpresa de que en el domicilio de la familia **Hiriburu** los reciben muy mal y los despiden con un portazo sin siquiera atender lo que ellos iban a buscar. A los pocos días, una noche, tocan el timbre de la casa de sus padres y un señor que se presenta como padre de **Gladys Hiriburu** pidiéndole mil disculpas por lo ocurrido noches anteriores en la casa de él y pidiéndoles máxima reserva sobre los que les iba a narrar y les dice que, a los chicos, a los 6, los habían matado. Que él pedía máxima reserva porque en su familia había varios funcionarios de alto rango de la Policía y que hasta su vida corría peligro si se enteraban de lo que

estaba diciendo, al mismo tiempo les dice que ellos habían recuperado el cuerpo de **Gladys Hiriburu** y de su esposo**, Luis Ulmansky**, oriundo de Las Parejas, Provincia de Santa Fe.

Sus padres vuelven a Rosario a tratar de corroborar eso que habían escuchado, siguen los plantones y en una oportunidad lo atiende un señor, no sabe quién, dice que por el aspecto era alguien de cierta jerarquía le dijo algo así "*mire para se deje de romper las pelotas y no venga nunca más, aquí le voy a mostrar*" y abre una carpeta que tenía como rótulo "Héctor Luis Fluxa y otros" y en su interior estaban las fotos de los seis chicos que habían sido asesinados, entre los cuales su padre reconoce a su hermano y a **Silvia**, las fotos de ellos muertos.

Este señor le dice "*bueno mire sus hijos eran terroristas subversivos y fueron abatidos en un enfrentamiento. Ahora que sabe qué pasó con su hijo, retírese y no vuelva nunca más*".

Cuenta un episodio anterior a la desaparición de **Héctor**, en el que relata que su hermano tenía una moto y la semana antes o unos días antes, no recuerda exactamente deja de ir en moto y lo nota preocupado y le pregunta por la moto y él le dice que "*la moto la tenía un compañero que cayó porque lo mataron y la moto cayó con el compañero*". No le dio más detalles.

Y atando cabos piensa que tal vez esa moto es la que hacen aparecen en las noticias oficiales, como la moto del seudo enfrentamiento, tal cual lo mencionan, de la noche en que los asesinaron.

Luego según como pudo rearmar con el paso del tiempo, aquella persona que había caído con la moto cuando hacia una volanteada y que había sido asesinado mientras volanteaba, si no se equivoca se llamaba **Ramón Nievas** o Nieves y era la pareja de **Mónica Woelflin**.

Su madre y **Edis Somoza** lograron en el Registro de las Personas cambiar los certificados de defunción de esos dos NN por los de **Héctor Luis Fluxa y Silvia Lidia Somoza** y obtener información de donde habían sido sepultados. Habían sido sepultados como NN, en tumbas del Cementerio de La Piedad.

Fueron al cementerio y mostrando las fotos de ellos un sepulturero les dice "*estos chicos estuvieron aquí, unos días en la morgue y fueron sepultados, él en esa tumba, ella en esa otra tumba*" y los datos coincidían, o sea los números de las sepulturas coincidan con lo que su madre y Edis Somoza habían ya conseguido.

Con esa información trataron de recuperar los cuerpos que al principio no pudieron, pero sí luego.

Los restos de ambos son trasladados al Cementerio de Santa Fe, donde todavía se encuentran.

Finalmente relata el terrible e irreparable daño que generó en su familia el asesinato de su hermano y de **Silvia**, diciendo que no solamente por la pérdida de las vidas y la ausencia sino por el terrible e irreparable dolor y cicatrices irrecuperables entre los que quedaron vivos, cuenta relacionándolo todo con este episodio que entraron como en un cono gris, una profunda tristeza que hace que más tarde su padre se quite la vida, su madre desarrolló un alzhéimer; y él y su esposa vivieron mucho tiempo puertas adentro.

Félix Woelflin, declaró ante este Tribunal, dijo ser el hermano de **Mónica Woelflin** y relató -concordante con el relato de **Fluxa**- que el día 13 de enero **Ramón Nieva**, pareja de **Mónica Woelflin**, fue asesinado por fuerzas de seguridad y que aparentemente la moto en que se conducía era la de **Héctor Fluxa**.

César Woelflin Merillas, padre de **Mónica**, relató que a raíz del asesinato de Nieva su hija decidió irse a vivir a Mar del Plata, y que él le sugirió que se fuera del país.

Denunció que la última vez que vio a su hija fue al mediodía del 20 de enero de 1977 y que luego se enteró que esa misma tarde fue detenida junto con Silvia Somoza y dijo: "…*Diana Doria, un matrimonio Olsmancky – Iriburu y otro joven llamado Héctor Fluxa*…", que habrían sido llevados a la Jefatura de Policía, donde estuvieron detenidos hasta el día 23/1.

Todas las averiguaciones tendientes a conocer el paradero de su hija obtuvieron resultados negativos (fs. 5/6 del Expediente caratulado: "Denuncia por Desaparición de Mónica Cristina Woelflin", Expte. 632, Juzgado de Instrucción 8va. reservado).

En relación a **Nadia Doria**, obran a fs. 4447 (cuerpo 22) y 8576 (cuerpo 42) obran testimoniales de **Josefa Pagnanini** viuda de Doria, donde relata que su hija era delegada gremial de Acindar de Villa constitución.

Que en el año 1977 la gente de dicha agrupación gremial comenzó a sufrir persecuciones, siendo sacados de su casa y asesinados distintos dirigentes de esa agrupación. Ante ello, su hija se fue a Rosario permaneciendo escondida.

Fue secuestrada el 10.01.1977 en un bar de Rosario por personal de la policía de la Provincia de Santa Fe y alojada en Alcaidía de la Jefatura de Policía de Rosario, fue torturada y el día 23 de enero de 1977 es sacada de Jefatura junto a seis muchachos hasta la calle Caferatta y Urquiza donde son asesinados simulando un enfrentamiento.

También refiere que, ante averiguaciones efectuadas en las autoridades policiales y militares, tuvo siempre respuestas negativas sobre la detención de su hija.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

A fs. 2892 (cuerpo 14) obra el testimonio de **Alberto José Piccinini** que dijo que **Nadia Doria** fue su compañera desde mayo de 1974 a marzo de 1975 habiendo convivido en ese tiempo, y que en marzo de 1975 fue detenido junto a ella, fueron trasladados a la Policía Federal de Rosario donde él permaneció unas horas y de ahí lo trasladaron a Coronda mientras que **Doria** permaneció en ese lugar durante cuatro meses.

Él estuvo detenido hasta 1980 con causa judicial, por lo que no la volvió a ver a **Doria**. Tuvo conocimiento que a Doria la vuelven a detener a fines de enero de 1977.

Refiere que **Nadia** era delegada gremial de la sección I.B.M. de la fábrica Acindar.

2°. Valoración. Todos los relatos que fueron descriptos son congruentes, sin contradicciones, fiables, pues dan cuenta, con muchos detalles, tanto de las detenciones ilegales, su estadía en el centro clandestino que había instalado **Feced**, en la jefatura de policía; como asimismo del modo en que fueron exterminados. El relato de **Elías,** es tan contundente, tan lleno de detalles, que resulta idóneo para confirmar las detenciones, el cautiverio y torturas que sufrieron en el SI, tanto él como Silvia Lidia Somoza, Héctor Luis Fluxa, Mónica Cristina Woelflin, Nadia Doria, Gladys Beatriz Hiriburu y Luis Enroque Ulmansky.

El testimonio de **Stella Maris Hernández** -secuestrada el 11.01.1977- también es contundente para acreditar estos hechos, pues relató que estando en el SI -en el que describe como el semicírculo- está con una chica que lloraba, ella le preguntaba el nombre, la chica seguía llorando, no podía hablar, supo que era una de las chicas que había caído de Poder Obrero era un grupo, que uno de ellos se escapó, "**Lito**", se escapó por una ventana, desnudo, y a sus compañeros de militancia los mataron supuestamente en un enfrentamiento, ella buscó para saber quién era esa chica, vio fotos del supuesto enfrentamiento de *Caferatta y Ayolas*, ahí reconoce a la chica, Hiriburu, cree que era el apellido.

En el mismo sentido **María del Carmen Sillatto** dijo que escuchó la caída de un grupo de 7 militantes del poder obrero y dijo de ellos: "…*porque lo que ocurrió es que los torturaron incansablemente, por horas… horas… toda la noche los estuvieron torturando a todos, nosotros sentíamos los gritos, la picana, la radio, este… y bueno… es desesperante cuando uno está en esa situación, porque no podés hacer nada y sabe que hay un sufrimiento enorme en otro lugar, la cuestión es que al otro día entraron a un chico, eran muy jovencitos todos, entraron a este chico y lo sentaron ahí en la escalera de 'La Favela', y… este… y lloraba el chico, y me acuerdo que pedía para ir al baño y nunca lo vinieron a buscar y el chico se orinó, del miedo y el dolor… que estaba ahí… en un momento dado vemos a los guardias que entran*

como locos… se les escapó uno… se escapó un prisionero, yo había visto que la ventana de… de metal, de la sala previa a la sala de tortura estaba atada con un cable, las persianas de metal, porque hacía mucho calor, era pleno verano, y yo lo ví y dije: "Mmmm… que raro, eso incita a escaparse", y así fue, *uno de ellos se escapó, este… y estaban desesperados, parece que llovía y esperó que el hombre de la garita mirara para otro lado, saltó … porque escuché…, ellos discutían con el de la garita: "Ese muchacho se escapó", bueno, se escapó pero… bueno… se escapó y salvó su vida de alguna manera porque ya estaba destinado que los iban a matar a todos, o sea que, esa noche, los sacaron a todos, vinieron a buscar al otro chico, le ataron un cable en las manos, le dijeron: "Para que no te escapes", y después los vinieron a buscar y los fusilaron, en lo que se conoce como la masacre de Cafferatta y Ayolas…".* Dijo también la testigo que el chico que se escapó era **Lito**.

A todo este plexo probatorio, se le suma la siguiente documentación.

El Memorándum DI N° 269 elaborado por la División Informaciones en fecha 1ero. de diciembre de 1977 -reservado en Secretaría con la prueba documental- dice: "… Prosiguiendo con las investigaciones tendientes al desmembramiento de la Banda de Delincuentes Subversivos Marxistas O.C.P.O (Organización Comunista Poder Obrero),

personal de esta división informaciones, logró la detención del llamado ACTIS, GUSTAVO". Y en el mismo nombra a Hugo Eduardo Elías, alias "El Turco" como supuesto responsable de Actis como así también que en el mes de octubre de 1975 hubo elecciones para la "Comisión de Control del Comedor Universitario" en la que resultó ganadora la lista verde integrada por "**Lito** (Hugo Eduardo Elías)", entre otros y también que durante el año 1976, Actis mantuvo reuniones con "Lalo" (Luis Enrique Ulmansky).

El expediente caratulado: "Denuncia por Desaparición de Mónica Cristina Woelflin", a fs. 40/41 obra un informe que dice: "…En fecha 23 ene 77, a las 2.00 hs aproximadamente, en circunstancias que una comisión policial se hallaba practicando un Reconocimiento Operacional en jurisdicción de la Seccional 18ª, al llegar a la intersección de calle Cafferata y Saavedra observó la presencia de un automóvil marca Renault 12 (…) con gran cantidad de personas en su interior / vehículo que estaba precedido en su marcha por una motocicleta que iba tripulada por un masculino y un femenino jóvenes (…). Ante ello se procedió a impartirles la orden de detención, muy lejos de acatar la orden ambos rodados imprimen mayor velocidad y tratan de alejarse de la zona, al mismo tiempo que se observa que un masculino que iba en el Renault 12 trata de deschavetar una granada para arrojarla al personal policial, ante ello se abrió fuego sobre los sediciosos, siendo abatidos sus ocupantes y

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

también los tripulantes de la motocicleta. (…) También se secuestró gran cantidad de panfletos rubricados por las "Brigadas Rojas", órgano militar de la BDT OCPO. (…) En el interior del automóvil se encontraron los cadáveres de un masculino y tres femeninos y a la vera de la motocicleta se encontraron los cadáveres de un masculino y un femenino…".

Similares informes obran a fs. 6552/3 y 6496.

A fs. 8577 obra una nota del diario Clarín, de fecha 26 de enero de 1977 la cual bajo el título "*en tres enfrentamientos mueren ocho subversivos*" relata que en Rosario "*seis extremistas, cuatro mujeres y dos hombres, fueron abatidos por fuerzas de seguridad el domingo pasado, en la zona oeste de esta ciudad, al resistirse a un control de vehículos y personas*", misma información publica el diario La Capital, de fecha 26 de enero de 1977 "*A seis subversivos abatió el Ejercito*" el cual reproduce el comunicado del II Cpo de Ejército (fs. 4 del Expediente caratulado: "Denuncia por Desaparición de Mónica Cristina Woelflin").

En el expediente FRO 43000053/2011, legajos N° 23, 24, 25, 26 y 27, se encuentran 3 partidas de defunción, originalmente NN, de fecha 28 de enero de 1977 en las que dice: "…el 2° jefe de División Judicial URII comunica que el causante falleció en un enfrentamiento armado con las fuerzas de

seguridad el 23 de enero del cte. año en Ayolas y Caferatta ignorándose los datos de identificación…", luego esas partidas fueron rectificadas y se determinó que pertenecían a Somoza, Hiriburu y Ulmansky, como así también la de Mónica Cristina Woelflin ("Denuncia por Desaparición de Mónica Cristina Woelflin" fs. 2) la de Nadia Doria -fs. 2885/2886- y la de Héctor Fluxa en el legajo CONADEP 8101.

Toda esta prueba abundante y de fuente plural reunida, me permite tener por acreditado con certeza que **Héctor Luis Fluxa, Nadia Doria, Gladys Beatriz Hiriburu, Luis Ulmansky, Hugo Eduardo Elías, Mónica Woelflin y Silvia Somoza** fueron privados ilegalmente de su libertad y conducidos al SI de Rosario, donde fueron brutalmente torturados, como lo relató con precisión la única víctima que logró escapar de ese infierno. Se probó, además, que compartieron cautiverio hasta la noche del día 22/01 madrugada del 23/01/1977, en que fueron sacados del SI apareciendo en esa fecha muertos en un supuesto enfrentamiento en calle Caferatta y Ayolas de Rosario; a excepción de **Elías,** que logró escapar un día antes. Pudo contar **Elías,** que **Gladys Hiriburu** le dijo, estando sentada a su lado, "*Lito me violaron*", es incomprensible tanta crueldad, sabiendo los matones que la iban a asesinar.

Se tiene certeza absoluta que la privación ilegal de la libertad de **Somoza, Woelfin y Elías** se produjo el día 20

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

de enero de 1977, alrededor de las dos de la tarde en el Bar ubicado en calle Mendoza y Callao de Rosario, siendo que del resto de las víctimas -**Fluxa, Doria, Ulmansky e Hiriburu**- no se pudo determinar la fecha de su detención, pero por las pruebas reseñadas el día 20 de enero de 1977 ya se encontraban cautivos en el SI. Como era práctica en ese centro, -*también en la masacre de Ibarlucea*-, en este caso, se utilizó la misma dinámica, tormentos desmesurados que dejaban a las víctimas sin defensas, destrozadas, luego se las ejecutaba, para más tarde hacerlas aparecer en un supuesto acto terrorista, que ameritó un enfrentamiento. Lo notable que, en todos los enfrentamientos que informaron, siempre aparecían los militantes políticos muertos, ninguno de los represores, a pesar del armamento que decían que los sediciosos portaban. La comunidad argentina tuvo que ver publicadas noticias mentirosas en los principales diarios del País, como son Clarín, La Capital, sin ninguna posibilidad de desmentirlas.

Los daños irreparables que generaron los asesinatos de **Héctor Luis Fluxa** y **Silvia Somaza**, son relatados por el hermano de aquél, diciendo que no fue solamente la pérdida de vidas y la ausencia, sino el terrible e irreparable dolor entre los que quedaron vivos, su padre se quitó la vida, su madre desarrolló un alzhéimer; y él y su esposa vivieron mucho tiempo puertas adentro.

MARIANO ALEJANDRO MARTINEZ:

1°. Facticidad. La desaparición física de **Mariano Alejandro Martínez** no ha sido controvertida en estos autos. Lo que sí ha sido objeto de pugna es la privación de libertad acaecida previa a su desaparición.

Como resulta evidente, la base fáctica de los hechos ocurridos en perjuicio de **Martínez** debe extraerse de los testimonios indirectos, integrados con la prueba documental existente en la causa.

Cabe mencionar en primer lugar, que se encuentra debidamente comprobado que **Mariano Martínez** tenía 30 años al momento de ser víctima de estos torturadores, y que ejercía militancia política dentro de la Organización Comunista Poder Obrero-Brigadas Rojas**.**

En esta inteligencia, **Alejo Marcos Martínez,** tío de **Mariano**, prestó declaración testimonial a fojas 202/203 y 241/242 de la causa Sumario Averiguación a los Derecho Humanos Caso Martínez, Mariano Alejandro, nro. 249/09 -ambos testimonios incorporadas por lectura-, y relató que el día 27 de enero de 1977 regresó a su domicilio ubicado en calle Río de Janeiro entre las calles La Paz y Viamonte de esta ciudad, desde una sede Bancaria a la cual había concurrido a retirar dinero, oportunidad en la que abrieron el portón de su domicilio e ingresaron violentamente varias personas vestidas de civil y

armadas con fusiles, interrogándolo para que aportara el domicilio de **Mariano Martínez**.

Lo obligaron a subirse a un vehículo marca Fiat, modelo 125, y mediante amenazas le requirieron que indicara el camino hacia la casa de la víctima que nos ocupa.

En el automóvil recordó haber visto a un muchacho muy golpeado y a cuatro personas como integrantes de los captores. Refirió que a uno de ellos lo llamaban "**Capitán**" y a otro "**Sargento**". Agregó que uno de ellos permaneció en su domicilio como consigna de guardia.

Narró que en Avenida Francia aproximándose a la Avenida Pellegrini, uno de los captores divisó a su sobrino transitando con su automóvil y lo interceptaron para que detenga la marcha. Lo obligaron a subir al vehículo en el que estaba su tío y se dirigieron al domicilio del padre de **Mariano Martínez**.

Si bien en principio el testigo se contradijo sobre el destino dado a **Mariano**, en su segunda declaración despejó la duda y aseguró que su sobrino no descendió en ningún momento de ese automóvil, y que parte del grupo permaneció en la casa del padre de **Mariano**, en el cual se encontraba con su esposa. Luego de ello, **Alejo** fue regresado a su domicilio en el mismo vehículo en el cual se habían dirigido al domicilio del padre de **Mariano**.

Lucrecia Ramona Villalonga, madre de **Mariano**, de la cual se introdujo por lectura su declaración obrante a fojas 4/5 vuelta de la causa nº249/09 -ya citada-, expuso que el 27 de enero de 1977 a las 18:00 horas, aproximadamente, su hijo **Mariano Martínez** regresaba de trabajar en su vehículo marca Citroen. Se dirigía a su domicilio -supuso- donde convivía con ella y su esposo, situado en Avenida Francia nº1685 de esta ciudad. En la intersección de esa calle con Avenida Pellegrini, el vehículo en el cual transitaba fue embestido por otro automóvil al cual fue violentamente obligado a subirse y trasladado sin destino conocido. Añadió que los captores se encontraban armados.

Mencionó que tomó conocimiento de tales circunstancias por lo que le fue relatado por sus vecinos que presenciaron el hecho e incluso le acercaron el automóvil de su hijo que había quedado a la deriva.

Manifestó que, al enterarse de lo sucedido, inmediatamente se dirigieron en busca de su hijo a distintas seccionales policiales e incluso a la Jefatura de Policía si obtener resultados positivos. Al regresar a su domicilio, se encontraban allí dentro, unas cinco personas, con armas largas y encapuchadas, comenzaron a interrogarlos por el paradero de su hijo. Ellos le relataron lo sucedido y les respondieron que iban a averiguar si era cierto y se retiraron. Al cabo de un breve lapso regresaron, condujeron a su esposo al dormitorio y comenzaron a

torturarlo con corriente eléctrica. En cuanto a ella, la llevaron al baño y le ataron las manos. Luego de aproximadamente una hora, sin haber obtenido dato alguno, se retiraron no sin antes sustraer todo lo que les fue posible.

A partir de ese momento, con su esposo comenzaron a realizar distintas gestiones para dar con el paradero de su hijo.

Indicó que supo que su hijo estuvo detenido en la Alcaidía de Jefatura, por los dichos de dos personas. Una de ellas, había sido compañera de lucha de **Mariano**.

Ángela Olga Morgoni, quien fuera esposa de Alejo Martínez, brindó declaración en la misma causa nº249/09, a fojas 247/248, pieza que ha sido también incorporada al debate por lectura, y relató los hechos en forma coincidente con éste. Añadió que aquél 27 de enero, antes de llevarse a su marido, le dijeron que lo iban a trasladar a La Plata para "pasarlo por la parrilla". Este episodio torna más que convincente la hipótesis acusatoria sobre el secuestro de **Mariano Martínez** y su paso por el Servicio de Informaciones; es que, más allá del falso destino informado a la señora **Morgoni** para crear la confusión, vale recordar al respecto, los numerosos testimonios que han relatado el método de tortura conocido como "la *parrilla*", consistente en sujetar a una persona a una camilla metálica y, humedeciéndola, propinarle el paso de corriente eléctrica mediante el uso de

picana. Esta mecánica mortificante, era la utilizada por el grupo represivo de la época en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario, que hoy son traídos a juzgamiento.

Ello, sumado a la retención de los padres de **Mariano Martínez** en su domicilio, interrogándolos sobre el paradero de su hijo en forma posterior, a la ya ocurrida privación de libertad de la víctima, conduce a la afirmación de que todo era parte de un simulacro que les permitiese ocultar la existencia del secuestro. Éste, fue el modus operandi en numerosos casos en el que se fraguaban enfrentamientos o fugas para conservar impune el accionar delictivo. En este caso le hicieron creer a los padres de **Mariano**, que eran ajenos al rapto, pero la perversidad siguió funcionando, con los martirios que sufrieron ambos.

Del mismo modo, teniendo en cuenta la desaparición física de **Mariano**, permite colegir que ya cautivo en el Servicio de Informaciones, fue blanco de tormentos, pues ello ocurrió con todos los que transitaron esa dependencia en calidad de detenidos, los que seguramente haya desencadenado su posterior muerte y desaparición.

Por otra parte, concurre a consolidar la hipótesis acusatoria, la documental que acredita los extremos fácticos delimitados por los testigos:

La causa "Martínez, Mariano Alejandro Ramón s/ Habeas Corpus" N° 30.872, que tramitara ante el Juzgado Federal N°1 de Rosario.

El Legajo CONADEP N° 8307 de Mariano Alejandro Martínez.

La denuncia efectuada por Lucrecia Ramona Villalonga ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (fojas 74/75 y 82/83, causa 249/09).

Prontuario N° 925.320 agregado en copia a fojas 34/51 y 169/179 de la causa n° 249/09**.**

A fojas 76/78 vuelta, se encuentra agregada copia de la declaración efectuada por Lucrecia Ramona Villalonga ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y, en un pasaje de la misma, refirió que *"…el kiosquero que estaba en la esquina de Avda. Francia y Pellegrini, en su oportunidad me dijo que a mi hijo se lo había llevado la policía, porque él a uno de los autos y a uno de los que manejaba, por haber estado preso en una oportunidad, los conocía…"*

2°. Valoración. En virtud del cuadro probatorio analizado, se ha acreditado, de modo suficiente, que **Mariano Alejandro Martínez** fue privado ilegalmente de su libertad el día 27 de enero de 1977 en las inmediaciones de las Avenidas Francia y Pellegrini de la ciudad de Rosario; fue conducido al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de

Rosario donde fue víctima de tormentos, pues en ese centro clandestino se operaba de esa única forma.

Los dichos **Villalonga**, refieren específicamente que el kiosquero de la esquina *de Avda. Francia y Pellegrini* vio cuando lo levantaban, pero lo trascendental, es que afirmó que era un auto de la Policía, pues a su chofer, policía, lo conocía por haber estado preso. No existen dudas de esta imputación, tal como fue diseñada por los acusadores, como así también que luego los integrantes de la patota de **Feced** pergeñaran su desaparición física, seguramente para encubrir los rastros espeluznantes que dejan los martirios que se propinaban allí. Esta deducción tiene fundamento en las leyes de la lógica, como así también, en considerar que las cosas en ese centro clandestino solo se sucedían de un mismo modo. Es que el secuestro de **Martínez**, empezó clandestino, violento, sin ninguna prevención legal, por eso, el curso natural de los acontecimientos que seguían, era mantenerlo en el Servicio de Informaciones, torturarlo, y si, sucedía un evento tan trágico como la muerte, tenían la solución final. No importaba los daños a los familiares, la búsqueda incesante que encaraban, la constante vigilia, pues la deshumanización y la perversidad eran los sellos de la Patota de **Feced**, y de todos aquellos que intervinieron infundiendo el terror.

Esta conclusión se robustece con los dichos de sus progenitores, -descriptos precedentemente-, que en

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

su propio domicilio padecieron la barbarie de estos delincuentes, no solo los torturaron, sino también que se apoderaron de objetos de la vivienda.

JUAN JOSE CASCO - GLADYS TERESA GOMEZ - RODOLFO CLAUDIO GOMEZ - GLADYS MARCIANI - LUISA ALBA MARCIANI - EDUARDO MARQUEZ - ALBERTO ERNESTO GOMEZ:

1°. Facticidad. **Gladys Teresa Gómez** declaró que tenía 21 años que, junto a su hermano **Alberto Ernesto** de **22 años** y a sus padres **Rodolfo Claudio Gomez** de 47 años y **Luisa Alba Ester Marciani** de 42 años, quien se encontraba embarazada de 8 meses, fueron privados ilegalmente de su libertad en su domicilio en calle José Piazza nro. 137 de Villa Gobernador Gálvez (Santa Fe) el día 31 de enero de 1977 por personal policial, quienes los retiraron de dicha vivienda mediante golpes y empujones, colocándolos en distintos vehículos particulares para ser trasladados luego al Servicio de Informaciones de la Jefatura.

Seguidamente a ello, **Gladys Noemí Marciani**, **Teresita Marciani** (hermanas de Luisa Alba Esther) y **Eduardo Benito Márquez** -de 22 años-, fueron privados ilegalmente de su libertad ese mismo día en la Asistencia Pública, en diferentes horarios mientras se encontraban realizando trámites nupciales. **Eduardo** fue el primero, el cual fue conducido

de manera violenta a un vehículo que identificó como un Falcón, al igual que **Teresita**, horas después **Gladys Noemí** junto con su esposo **Juan José Casco** -de 23 años-, todos ellos fueron vendados y trasladados al Servicio de Informaciones. Al arribar al Servicio son arrojados en un mismo cuarto, vendados junto con la familia **Gómez**, para luego ser conducidos a distintas ubicaciones dentro de la Jefatura.

Concordante a la mencionado precedentemente, **Juan José Casco** indicó que fueron llevados en un Ford Falcon color gris/azulado por personas vestidas de civil y que fueron alojados en un lugar en donde escuchó que había mucha gente, luego fue conducido a una sala donde fue interrogado bajo torturas por personas que no conocía y donde escuchó el nombre de "**el Ciego**".

Gladys Teresa Gómez es conducida de manera inmediata a una sala pequeña, donde fue acostada desnuda sobre una camilla metálica, atada de pies y manos con una soga plástica, donde fue torturada con picana eléctrica por todo el cuerpo, incluyendo sus partes íntimas, golpes en el abdomen y tortura psicológica. Los torturadores iban cambiando ya que, según manifestó, se nombraban diciendo "*toma vos Ciego, torturala vos", "seguí vos*", y así mientras la interrogaban sobre la organización montonera y sus miembros, los cuales manifestó desconocer hasta que perdió el conocimiento. Luego fue arrojada

nuevamente donde se encontraba antes de la tortura, con quemaduras en los tobillos, debido a la fricción producida por la soga plástica a consecuencia de la picana. Permanecen alojados en el Servicio de Informaciones durante 20 días y luego de eso son conducidos al sótano por una semana y luego, a la Alcaidía.

Teresita Marciani manifestó que su hermana **Luisa Alba Ester**, al escuchar la tortura que se estaba efectuado sobre su hija **Gladys**, le pregunta a **Feced** "*¿Ud. no tiene hijos?*, de la forma que se está enseñando con mi hija", a lo que **Feced** le respondió "*Sí, yo tengo a mi hijo en Estados Unidos, pero no quiero subversivas acá*," "y a vos -dirigiéndose a **Teresita**- *te voy a hacer agarrar con todos los milicos y te voy hacer abortar, para que no lleves un hijo montonero en tu panza, prefiero que sean choros y no sean montoneros*".

Gladys Teresa indicó haber escuchado los apodos del **Ciego, el Cura, el Pollo y Managua**. Luego fue ubicada en el Sótano, donde hace contacto visual con su madre **Luisa** que se encontraba pasada de su última etapa de embarazo, junto a su padre **Rodolfo** y sus tías **Teresita** y **Gladys Noemí**, las cuales estaban embarazadas de siete meses. Asimismo, declaró que su madre **Luisa** nunca recibió ningún tipo de atención médica por su embarazo.

Tiempo después son trasladadas a la Alcaidía de mujeres donde recordó a **Olga Cabrera Hansen** alojada

allí, al igual que **Nene Bettanin, Juanita Bettanin y María del Carmen Silliato**.

Teresita Marciani recordó en su testimonio que su sobrina **Gladys Teresa** fue torturada ferozmente y que gran parte de la familia lo había escuchado, indicó que permanecieron alojadas aproximadamente 20 días en el Servicio de Informaciones, donde su marido **Eduardo Benito Márquez**, al igual que su sobrina, sufrieron torturas.

Eduardo declaró en este debate en fecha 26.09.18, dijo que durante su tortura le arrojaron agua y le aplicaron picana eléctrica mientras lo mantenían atado y desnudo a una camilla metálica, siendo sometido a un interrogatorio, instigándolo y diciéndole: "*cantá… vos sos montonero, del grupo montoneros*", grupo el cual manifestó desconocer. **Eduardo** indicó que después de dicha tortura no puedo mover más las manos, manifestó que tiempo después es bajado al sótano y que otros detenidos lo alimentaban, ya que no podía hacerlo por sí mismo.

Agregó, asimismo, que luego de la tortura es llevado una habitación pequeña, a la Favela, donde permaneció vendado entre quince a diez días y donde continuaron las torturas psicológicas, diciéndole que "*por no cantar te vamos a agarrar los pies con alambre y te vamos a tirar al rio*". Manifestó haber visto y escuchado a quien apodaban el **Sargento**. Tiempo después es trasladado al Complejo de Coronda donde permaneció dos años y

tres meses, hasta ser visitado por el Mayor **Soria** quien le tomó una declaración y 10 días después es puesto en libertad.

Teresita manifestó ser torturada e interrogada en tres o más ocasiones, donde sufrió golpes, cachetadas y haber sufrido picana eléctrica durante sus interrogatorios, en los cuales le preguntaron por gente del movimiento montonero e indicó haber sido amenazada que en caso de no colaborar le iban a practicar un aborto. Respecto a su hermana **Luisa Alba Esther** indicó que nunca le brindaron la atención médica requerida por su estado avanzado de embarazo y que, en una ocasión, comenzó a perder "**sangre negra**" y que ahí fue cuando deciden internarla en fecha 10 de marzo de 1977, siendo ya demasiado tarde, pues "*tenía su hijo muerto en la panza … la dejaron morir como un perro",* nunca le hicieron análisis clínicos, ni ecografías, simplemente una revisación superficial y falleció el día 11 de marzo.

Aproximadamente 20 días después de ese hecho, **Teresita** es internada en la Asistencia Pública donde la celadora le comunica que su hermana **Luisa Alba Ester** había fallecido.

El 25 de marzo nace el hijo de **Teresita** y por cuestiones de salud permaneció una semana adicional. Luego fue reintegrada al sótano de la Alcaidía, en condiciones inhumanas junto a su hijo recién nacido. Tiempo después, a los cinco meses

Teresita entregó su hijo a un familiar, ya iban a ser trasladados a Devoto, donde permaneció alojada durante dos años y cuatro meses.

Gladys Marciani manifestó haber sido interrogada en reiteradas oportunidades durante su paso en el Servicio de Informaciones, y que en ese lugar hubo muchas violaciones, expresó ver un grupo de 20 chichas detenidas durante su estadía en el sótano, donde permaneció alojada hasta septiembre de 1977. Asimismo, mencionó que su esposo **Juan José Casco** permaneció en el Servicio de Informaciones de 15 a 20 días aproximadamente, durante los cuales sufrió golpes y luego fue liberado y, en su declaración en este juicio de fecha 19.09.18, manifestó que fue **Lofiego** el autor de su interrogatorio y de los golpes que le propinaron.

Gladys Noemí ratificó en su declaración en fecha 19.09.18, que su sobrina **Gladys Teresa** había sido torturada y manifestó haber compartido cautiverio con **Mirta Castellini** en el Sótano, **Elida Deheza,** una señora de apellido **Fernández** y con **"Nené" Bettanin** acompañada por su suegra, **Olga Cabrera Hansen y Carmen Sillato.** Mencionó que fue trasladada a Devoto en un vehículo aéreo junto a varios detenidos, esposados al suelo y vendados, todos amontonados junto a su hermana **Teresita** y su sobrina **Gladys Teresa**, el cual **Gladys** lo

definió como traumático ya que sufrieron maltratos en el avión. En Devoto permaneció detenida durante un año y medio.

Gladys Teresa relató que sólo el mayor **Soria** se presentó a tomarles declaración, y manifestó que un día les abren la celda y le informan que le habían concedido la libertad a ella y su tía **Teresita**.

Aproximadamente en el año 79, fueron trasladadas al Comando del II Cuerpo de Ejército con sede en Rosario y puestas en libertad en semana santa, mientras que **Gladys Noemí** permaneció un tiempo más detenida bajo libertad vigilada.

Por su parte, **Alberto Gómez** fue interrogado en el Servicio de Informaciones, liberado a las dos semanas de su detención previa toma de declaración a las 12 de la noche. Relató que siguió en contacto únicamente con su padre a quien visitó en Coronda y con su hermana a quien visitó una vez en Devoto. **Alberto** es notificado del fallecimiento de su madre por un policía uniformado que visitó su domicilio.

Aproximadamente dos semanas después de su detención **Juan José Casco** fue llevaron a una oficina donde le comunicaron "**bueno, ahora te tenés que ir**"; fue bajado por una escalera que comunicaba a una puerta de salida a calle Dorrego y Santa Fe, y ahí liberado junto a **Ramón Márquez** y a **Mónica Quiróz**.

Rodolfo Gómez fue trasladado a la Cárcel de Coronda el 17 de marzo de 1977 desde el Servicio de Informaciones, hasta el 4 de mayo de 1979 cuando fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1 de Caseros. Fue liberado por decreto PEN N° 1620 de cese de prisión en fecha 06.07.79 (fs. 6748/6749). Asimismo, denunció en fecha 23.04.85 que estuvo detenido, textualmente dijo: "…en la Sección Informaciones de la UR II entre el 31/01/77 y el 17/03/77", fecha en que fue trasladado a la Cárcel de Coronda.

A fs. 4088 surge que en fecha 12.03.77 falleció de un paro cardíaco, a las 24.01 hs. **Luisa Alba Marciani**.

A fojas 4004 obra solicitud por parte del Ejército Argentino al Jefe de la Unidad Regional II de Rosario para que remita fotocopia autenticada de la asistencia médica prestada a **Luisa Marciani**, lo que la fuerza policial remite a fs. 4029/4076.

En el debate oral, **Elida Deheza** declaró que en Alcaidía estaban las hermanas **Marciani** y allí "…una de las chicas **Marciani** (…) secuestrada con un embarazo casi a término, torturada salvajemente, no recibió atención médica, a pesar de que su hijo ya no se movía en su panza. Y un día en la maternidad… cuando vino la celadora De Lucía, recuerdo, a decirle a **Gladys** que su mamá había muerto, le aclaró que no llorara porque la iban a pasar al Servicio de Informaciones otra vez…".

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Cabrera Hansen por su parte dijo: "… después en febrero del 77´ llegan tres hermanas, las tres embarazadas, de apellido **Marciani**, **Luisa** la mayor que le decían TITA, TERESA Y GLADYS, más la hija de la mayor, de TITA, que tenía 18 años que también se llamaba **Gladys**. Me impresionó verle los tobillos, porque tenía, el hueso se le veía, por como la habían atado a la parrilla de los tobillos, y estaba totalmente comida esa parte, horrible espantosa, pobre, y Luisa la mayor, era la que llevaba el embarazo más adelantado, la revisaban los médicos también de ahí de la Alcaidía, también la revisó **Silvestre Begnis**... Como ya la fecha había pasado, ponían que requerían la internación inmediata, hasta que se descompuso muy seriamente, entonces la llevaron, y después nos enteremos que **Tita** murió, lo mismo que la criatura que tenía en el vientre. Porque en realidad no la atendieron, los médicos tampoco se preocupaban de ver que se cumplieran sus prescripciones, bueno y quedaron las otras dos, Gladys Y Teresa que fueron conmigo a Devoto y la hija de Tita. Los maridos de las tres estaban en Coronda, habían sido detenidas, eran obreras del SWIFT, mujeres de trabajo, buenas mujeres…".

2°. Valoración. Lo expuesto precedentemente no ha dejado dudas del ensañamiento de la patota de **Feced** con las tres hermanas **Marciani**, con sus cónyuges **Alberto Ernesto Gómez, Eduardo Benito Márquez y Juan José Casco** y también con **Gladys Teresa Gómez**. Todos ellos eran

trabajadores, las hermanas **Marciani** del frigorífico Swift, una persecución tan absurda como desenfrenada, pues los represores no expresaron ningún rasgo de humanidad. Dejaron sin atención médica a **Luisa** (**Tita**) que cursaba un embarazo en término largamente excedido, ella murió en un dispensario, luego de expulsar a su hijo muerto, lejos de su familia, habiendo sido previamente torturada, no solo en su cuerpo, sino que sintió los quejidos y gritos de su hija, y otros familiares, cuando los torturaban. La crueldad en su máxima expresión.

Como se extrae de la prueba glosada, todos fueron privados ilegalmente de su libertad el día 31 de enero de 1977, trasladados al Servicio de Informaciones donde fueron sometidos a interrogatorios y tormentos.

Con posterioridad, Gladys Teresa Gómez, Gladys Noemí Marciani y Luis Alba Esther Marciani fueron llevadas a la Alcaidía.

Por su parte, **Rodolfo Claudio Gómez** permaneció en el Sótano, hasta ser trasladado a la cárcel de Coronda el día 17.03.77, junto con **Eduardo Benito Márquez** quien, el día 18 de abril de 1979, es trasladado al 2do. Comando Cuerpo de Ejército para recuperar allí su libertad. **Rodolfo Claudio** en fecha el 4 de mayo de 1979 es remitido a la Unidad Penitenciaria de Caseros, con registro de cese de prisión mediante decreto del Poder Ejecutivo de fecha 06.07.79.

Gladys Gómez fue trasladada a Devoto y registró el cese de prisión por decreto PEN de fecha **11 de abril de 1979**. **Gladys Noemí Marciani** fue puesta en libertad vigilada, siendo liberada en el mes de enero de 1980.

Alberto Ernesto Gómez fue puesto a libertad el día 15 de febrero de 1977, desde el Servicio de Informaciones, él fue quien se tuvo que encargar de sepultar a su madre **Tita**, solo, por cuanto su padre y su hermana continuaban encarcelados. Finalmente, **Juan José Casco** fue puesto en libertad aproximadamente dos semanas después a la fecha de su detención.

DANIEL FARIAS Y ANALIA MINETTI:

Facticidad y Valoración. En el juicio "Feced I", mediante sentencia nro. 3/12, se tuvo por probada la materialidad del caso de **Analía Minetti**, si bien la persona que fue juzgada por ese caso en dicho juicio fue absuelta.

En el mismo se acreditó que **Analía Minetti** fue secuestrada en fecha 6 de marzo de 1977, en la esquina de Suipacha y Mendoza de Rosario.

Se probó con el Habeas Corpus presentado por **Helder Pablo Minetti**, obrante a fs. 1526, en fecha 28 de febrero de 1979, ante el Juzgado de Instrucción de la 10ma. Nominación de Rosario, a favor de su hija Analía Egle Minetti, en el que expone que el día 6 de marzo de 1977, en horas de la tarde, su

hija fue detenida en la intersección de la calle Mendoza con Suipacha de Rosario, presumiblemente por fuerzas de seguridad, ignorándose su paradero, ya que no obtuvo resultados positivos en las averiguaciones realizadas ante autoridades locales, provinciales y nacionales.

En igual sentido, obra Habeas Corpus que el señor **Minetti** realizó en los mismos términos, pero con más detalles e información, ante la Justicia Federal de Rosario el 22.05.1984, obrante a fs. 2990/3013. Agrega en el mismo que su hija era, al momento de su desaparición, integrante y dirigente de la Juventud Peronista de Rosario y también en el orden nacional. Que ha tomado conocimiento en esa fecha que se encontraba involucrada en la causa "DALMONEGO, Horacio y otros s/ ley 20.840" en trámite por ante el Juzgado Federal nro. 1 de Rosario, y manifiesta que en dicha causa el Fiscal pidió su captura, y que la Defensora General Dra. Cosidoy, le informó que su hija también se encontraría involucrada en otros expedientes; concluyendo que entonces en la época de su desaparición su hija era buscada por las autoridades de seguridad, contrariamente con la información proporcionada por esas mismas fuerzas de seguridad al contestar en su momento los pedidos de informe librados en los Habeas Corpus interpuestos anteriormente, en los que manifestaron que no había interés en su búsqueda.

Agrega, además, que el día 06.03.77, en horas de la tarde, su hija sale de la casa, a raíz de un llamado telefónico para ella, efectuado a la casa de su madre, por una voz femenina que se hizo pasar como amiga. Ese día, su hija llamó a la madre diciéndole que se encontraba en el lugar adonde había sido citada por la presunta amiga, era un bar o heladería ubicada en calle Mendoza, entre Ovidio Lagos y Suipacha, y que no había llegado allí ninguna persona y que, por ello, eso "no le gustaba nada" y ese fue el último contacto que tuvo con la familia. Que de esto también puede dar testimonio su hermana quien estaba con su esposo en ese momento.

Que, por referencias testimoniales, supo mucho tiempo después de que su hija desapareciera, que, en la época de la desaparición, la vieron y oyeron en dependencias del Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la URII de Rosario. Enumera la cantidad de gestiones realizadas en la búsqueda de su hija.

Los testimonios que fundamentaron el caso en la causa "Feced I" fueron, entre tantos, los de **Olga Cabrera Hansen**. En la audiencia de debate, relata que fue secuestrada a fines de 1976, alojada en el Servicio de Informaciones, y que en ocasión de una visita de la Cruz Roja al Servicio de Informaciones de la Jefatura -donde ella se encontraba secuestrada- les dijo que miren ahí en el Sótano que estaban

torturando, matando, y no había nadie; luego se entera que por dicha visita habían limpiado el lugar y que en celulares grandes la habían sacado a **Analía Minetti** que se estaba muriendo, y que todos los que estaban en ese momento, febrero de 1977, fueron ejecutados el 24 de marzo de 1977.

Esther Eva Fernández, testimonia en audiencia que fue secuestrada en agosto de 1976, alojada en el Servicio de Informaciones, recuerda que escuchaba cuando se llevaban a algunas personas a arriba y les decían que los iban a trasladar a la Unidad 5 a la cárcel y no los trasladaban, se los llevaban para matarlos; y se acuerda bien del apellido **Minetti** y de otros dos chicos que no recuerda el nombre, pero que en declaraciones anteriores los aportó, que una noche les dijeron que los iban a trasladar y como saben todos aparecieron muertos. Manifiesta haber compartido cautiverio con **Minetti** en el Servicio de Informaciones, relata que **Minetti** estaba arriba y ella abajo, pero como ella la conocía de antes sabía quién era, porque por la escalera algunas veces podían comunicarse porque las voces bajaban y subían. Asegura que sabía que era ella, que la conocía de antes y que pudo dialogar de la manera que explicó y que pudo dialogar del estado en que se encontraba y dice que como todos los que estaban arriba, torturada y masacrada.

Por su parte **Francisca Van Bove**, declaró en audiencia que fue secuestrada el 19 de marzo de 1977, alojada

en el Servicio de Informaciones, y al respecto manifiesta haber visto arriba a **Analía Minetti**, recuerda haberla visto bastante caída, y que una madrugada la escuchó que gritaba y lloraba, y ella sabía que era **Minetti** porque ella gritaba su nombre y la sacaron y de ahí no la escuchó nunca más.

Azucena Solana, declaró que fue secuestrada en fecha 21 de agosto de 1976 y llevada al Servicio de Informaciones. Relata que cuando llega a Alcaidía de Rosario, se entera por **Carmen Lucero** que había estado detenida con **Analía Minetti y Daniel Farías** en el SI, que estaban muy golpeados y torturados, que los habían sacado un día, con los años supieron que estaban desaparecidos.

Adrián Sánchez, en su testimonio brindado en audiencia por videoconferencia, manifiesta haber sido secuestrado en fecha 22 de febrero de 1977, alojado en el SI, que, una fecha que no puede precisar, durante su detención en la Favela, escuchan un ruido como de un malón, gente subiendo escaleras, el ruido de algo que cae en el piso, después muchas patadas y como zapateo en el piso, esto duró un rato, luego corridas como en dirección hacia donde estaba la sala de torturas, y más tarde escuchó gritos, gritos de una mujer, eso duró mucho tiempo, pudo reconocer que la persona que gritaba era **Analía Minetti**.

También recuerda que, en ocasión de la visita de la Cruz Roja al país, un preso les avisa a los que estaban en la Favela que no se asustaran, que los iban a sacar muy temprano por la mañana porque iba a haber una inspección de la Cruz Roja en ese lugar. Por lo que al día siguiente sacan a todos los golpeados, a todos los que tenían marcas de torturas, no recuerda el transporte y los sacaron todo el día fuera de la ciudad, dando vueltas, dice que estaban **Analía Minetti**, que la escuchó hablar, **Daniel Farías, Elías Carranza, Daniel Bas y Mansilla** y, tal vez, alguna otra persona. Recuerda que **Analía** hablaba con la voz muy quebrada, con mucho dolor, tenía muchas dificultades para respirar, después los regresaron al Servicio de Informaciones. Manifestó también que conocía de antes a **Analía.** Para fines de marzo de 1977, es trasladado a Coronda, y refiere que, estando allí, circuló el comentario que, como un mes más tarde de su traslado, a **Analía Minetti** intentaron sacarla y hacerla firmar su libertad, estaba muy golpeada, ella se dio cuenta de que la iban a matar por lo que no firmó y gritó que se llamaba **Analía Minetti** y que la sacaban para matarla.

Osvaldo Bas y Mansilla declara que fue secuestrado en fecha **21 de febrero de 1977**, llevado al Servicio de Informaciones, y que en una circunstancia un grupo de detenidos fueron sacados en un vehículo policial a dar vueltas por la ciudad casi todo el día por la aparente llegada de la Cruz Roja

Internacional, y ellos no estaban aparentemente en estado físico mostrable. Que estaban en ese vehículo **Adrián Sánchez, Elías Carranza, Analía Minetti, Daniel Farías** y **él**, cree que eran 5 o 6 personas, y dice que **Analía y Daniel Farías** habían sido detenidos en esos días previos, a los cuales conocía de antes y que los vio en ese traslado que termina regresando al mismo lugar. Que este hecho ocurrió entre el 15 y 20 de marzo. Dice haber escuchado la circunstancia de la detención de **Minetti y Farias**, que la detención de **Minetti** se produce por una cita fraguada del Servicio de Informaciones, entonces había escuchado de la detención de ellos, y que la primera oportunidad de verlos y hablar con ellos fue en ese movimiento y luego tuvo oportunidad de verlos en una circunstancia que los colocan por error en una misma habitación, que cree que se produce cuando lo llevan a él a la Favela a una de las oficinas para firmar una declaración de donde lo sacan y lo llevan a otra oficina donde estaban ellos, y es la segunda oportunidad que tiene de verlos y charlar con ellos, luego él es trasladado a Coronda y pierde contacto con ellos. Manifiesta que estaban golpeados y lastimados y que **Analía** estaba particularmente lastimada. En una oportunidad la llevan a **Analía** a bañarse al Sótano, y escucha un comentario entre ellos que decía que, si esta piba iba a sobrevivir, había que hacerla atender médicamente porque estaba muy dañada. Dice también haber escuchado una cita fraguada hacia **Analía** en la cual cree que tuvo

intervención quien era la esposa de **Ricardo Chomicki**, llamando a la madre de **Minetti**.

La declaración prestada por **Elías Carranza**, es conteste con lo precedentemente narrado por **Bas y Mansilla**, en particular lo referido al episodio del traslado con motivo de la visita de la Cruz Roja. En este sentido **Elías Carranza** expreso que: "...*Cuando vino la comisión de la Cruz Roja, uno de los guardias llama a unos cuantos y dijo tabicados arriba, éramos los más torturados, nos pusieron en un camión en el piso boca abajo, el pronóstico no era bueno, esta ocurrió durante dos días, nos decían que nos llevaban para torturar, iba una chica jovencita que por la información que dio luego su padre que me envió a Costa Rica con antecedentes y fotos comprendí que se trataba de Analía Minetti*....".

Además de lo antes dicho, el paso de **Analía Minetti** por el Servicio de Informaciones se encuentra probado por la declaración de **Carmen Lucero** quien relató que pudo conversar con **Elías Carranza**, quien le manifestó que compartió con **Analía**, ese traslado sin destino alguno, que se produjo con motivo de la visita de la Cruz Roja. Asimismo, relató detalladamente cómo fue su contacto con **Analía** en el Sótano del Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policial de Santa Fe. Así, expresó que: "*Antes del 24 de marzo todavía estábamos en la pieza grande, era ya tarde, estaba durmiendo con las otras*

compañeras y viene el Pollo Baravalle, al que yo conocía de antes, ...me dice que por favor le prepare ropa porque bajaba, iba a bajar alguien, bañar a alguien. Le preparo ropa cuando le digo que me diga quién es, me dice que es la Flaca Analía, le digo que por favor la quiero ver, me dijo que iba a hacer todo lo posible, que esperara ahí, que no hiciera ruido, que me volviera a acostar que me iba a avisar, me avisa, me pide que salga, y ahí la veo a la Flaca con su pelito mojado, me sonríe con esa sonrisa que tenía ella siempre y nos abrazamos... A ella le sangraba el oído, le salía como un río de sangre por el oído, y esa fue la última vez que la vi a la Flaca. La madrugada del 24 de marzo escucho cuando se los llevan a la Flaca y al Tony...". A toda esta prueba colectada en el juicio "Feced I" se suman las que se fueron produciendo luego, como son otros testimonios y el hallazgo del cadáver de **Analía**.

Los testimonios son el de su primo **Carlos Minetti**, cuenta que **Analía** nació y vivió en Chabás, hizo parte de su escuela primera allí, después sus padres se separaron y vino a vivir con la madre, acá a Rosario. Aquí estudió en el colegio superior de comercio y luego trabajó en la Municipalidad de Rosario.

Toda la familia sabía que **Analía** militaba en la UES, en el secundario.

Hasta el 6/03/77 **Analía** tuvo contacto regularmente con una tía que vivía en Rosario, de vez en cuando

iba a higienizarse porque según ha contado su tía dormiría en los vagones de ferrocarril, que estaban abandonados en la estación Rosario Norte.

Supo que su muerte fue el 24/03/77 por lo que estuvo 18 días en Jefatura, lo sabe por testimonios de amigos de ella.

Del mismo modo se enteró que hubo una visita de la cruz roja internacional a jefatura de Rosario, cargaban en camiones del ejército a los presos y sobre todo a los que estaban en muy mal estado y **Analía** era uno de ellos.

Dice que los padres siempre la buscaron, **María** -la mamá- la buscó más por el lado de los compañeros de militancia, y por cuenta del papá o sea su tío Elder Pablo la búsqueda fue más política, por relaciones que tenía dentro del peronismo, con algunos marinos algunos militares, le escribió carta hasta al condenado **Videla**. En el año 1979 cuando viene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la CIDH, llevé a mi tío a Buenos Aires para que se entrevistara, finalmente fue en la gobernación de la plata y cuando salió de la entrevista, no dijo nada, pero notó como que "le cayó una ficha" y no buscó más, interpretó que la habían matado.

Luis José Sampaulesi, declaró ante este Tribunal, que era tío de **Analía**, dijo que ella vivió con él mucho tiempo, porque la mamá estaba muy enferma. **Analía** militaba en

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Montoneros, antes en la secundaria, que la hizo en el Superior de Comercio, militó en la UES, mientras estuvo en su casa iban chicos de la edad de **Analía** que militaban juntos, uno era Chicho o Chichin, Bepo, una chiquita que era de Tucumán. **Analía** cree que estaba en pareja con Bepo, algo así era el sobrenombre.

Después un día lo llama al trabajo, y le dice que iba a pasar a la clandestinidad, que se iba a ir porque la estaban buscando. Tenía 18, 19 años en ese momento y había trabajado en la Municipalidad junto con la mamá.

Cuando **Analía** estaba en la clandestinidad, se comunicaba por teléfono con su madre, a él varias veces lo llamó por teléfono al trabajo, sabe que hermana la vio en citas en la calle y una vez su hermano le contó que un día había ido a la casa, porque él también la buscaba, la buscaban todos en la familia. Había ido a la casa de su hermano a repartir unos panes dulces en el barrio y su hermano le dijo: “pero está loca, cómo, está en la clandestinidad”.

Su hermana vivía en la calle Ocampo y arreglaron que él vaya a vivir allí y ella se iba a otro lugar por calle Laprida. Y un día cerraron toda la calle, hicieron todo un operativo, allanaron su casa para buscarla a **Analía**, le dijeron a su mujer que buscaban a **Analía**, él estaba en su trabajo y su esposa les dijo que no la conocía que no era familiar, que no era nada, había ido el Comisario **Guzmán**.

Entonces fue a hablar con el Comisario **Guzmán**. Después en la casa de su hermana en calle Laprida, ella se había llevado unos días a su padre con ella, una noche le tirotearon la casa, pero ya su sobrina estaba en la clandestinidad.

Al tiempo tuvo rumores de que calle Zeballos, 3 de febrero, o Vera Mujica, por ahí había habido un episodio con ella y que la habían tirado adentro del baúl de un auto y se la habían llevado.

Sampaulesi en la audiencia, manifestó que él también estuvo detenido en el S.I, en el año 76, que ahí lo vio a **Gianola**, integraba el grupo de represores, a quien conocía de un bar al que solía concurrir, éste solo salió cuando lo soltaron, y le entregaron un certificado firmado por **Saichuk.**

Estuvo cautivo unos 5/6 días, él trabajaba en ENTEL y lo interrogaron con relación a la lista de la que formaba parte para entrar en las elecciones del sindicato, nada que ver con su sobrina.

Finalmente relata como identifican a **Analía** en el año 2015, dice que los notificaron que habían encontrado 3 cadáveres en la Piedad y que eran dos masculinos y uno femenino y que a uno de los chicos ya le habían hecho el ADN y era uno de los chicos que había estado con **Analía**. Entonces le hicieron un ADN al cadáver de su cuñado y el ADN de la criatura, y era **Analía**.

Dicha identificación de los restos de **Analía Minetti** constan en el expediente Nro. FRO 43000029/2007/12 de entrada ante el Juzgado Federal 4 de Rosario (Resolución de fecha 6/10/2015).

En relación a **Daniel Farías** obra la denuncia de su madre, **Irene Ispani**, de la cual surge que lo apodaban "**Tony**", que vivía con ella en calle Richieri 48 de Rosario y que fue secuestrado el 22 de febrero de 1977.

Néstor Tomassini, amigo de su hijo, le contó a **Irene** que ese 22 de febrero por la tarde vio a **Daniel**. Asimismo, supo que esa noche tenía una cita con un hombre. Al día siguiente ya no volvió a su casa. Tenía sólo 17 años cuando fue secuestrado. **Daniel** militaba en la UES y de su legajo de CONADEP se desprende que habría militado en Montoneros.

Su madre relata que luego de ello, comienza su búsqueda, la que realizó en el lugar donde trabajaba, llamó a su cuñado **Miguel Ángel Farías** que trabajaba en la SIDE y se reunió con el Mayor Soria, el Mayor Morales y con Guzmán Alfaro.

Interpuso un habeas corpus en fecha 21/04/1978 que tramitara ante el Juzgado Federal Nro. 2 de Rosario (Expte. 32960).

A fs. 3109 obra una carta firmada por ella y dirigida al Presidente de la comisión de Derechos Humanos del

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas requiriendo su intervención en la desaparición de su hijo. Todo esto obra en el legajo de CONADEP de **Farías**, incorporado a este debate.

Asimismo, además de los testimonios de **Solana, Sánchez, Bas y Mansilla** arriba citados coincidentes en que tanto a **Minetti** como **Farías** estaban en el SI, que fueron brutalmente torturados, tanto que fueron sacados ambos junto a **Bas y Mansilla, Adrián Sánchez y Elías Carranza** en un vehículo policial a dar vueltas por la ciudad casi todo el día por la llegada de la Cruz Roja Internacional, volviendo luego todos al SI, hecho que ocurrió entre el 15 y 20 de marzo; como que el último día que fueron vistos allí fue el 24/3.

Carmen Lucero en su declaración efectuada en Feced I, también citada precedentemente, con relación a **Farías** dijo: "…*En la parte esa redonda había más compañeros, habían, ahí lo pude ver, pude estar con él, pudimos hablar y vernos por debajo de las vendas con Daniel Bas y Mansilla, a Adrián Sánchez, El Tony …;…Unas cuantas veces nos torturaron juntos a Adrián Sánchez, al Tony y a mí...;…Una vez me sostenían entre dos y el intentaba engancharme con una abrochadora desde atrás las piernas, nos tiraban contra los armarios, contra los ventiladores, y en una oportunidad lo tiran al Tony arriba mío y ahí pude sentir que él tenía todo su cuerpo lastimado, lo habían torturado terriblemente, tenía muchísimas*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

lastimaduras en su cuerpo, lo torturaron terriblemente. Con el Tony en la parte redonda, y el compañero Adrián Sánchez y Bas y Mansilla, en alguna oportunidad nos levantamos las vendas y podíamos charlar y nos pasamos nombres, y con el Tony nos pasamos nuestros nombres y direcciones y nos prometimos que el que saliera primero iba a ir avisarle a la familia. Una vez nos sacan a los dos y los llevan, había un gran alboroto y nos llevan a la habitaron esa donde daba las escaleras, unas escaleras que subía a la favela y otra que bajaba al sótano, a mí me sientan en una silla y acá estaba parado el Tony, le veo los pies y empezamos a mirar y no había nadie, empezamos a hablar y yo me acuerdo que tenía mucho miedo, estaba temblando y me acuerdo que le dije, nos separaron, nos sacan porque nos van a matar, y me acuerdo que el Tony me cruzó el brazo por la espalda y me dijo que si, que era una posibilidad, pero que nos calmáramos, que me calmara, que no estuviera así, y eso me ayudo un montón. Su recuerdo y su fortaleza me ayudó un montón en un montón de cosas de mi vida, se me fue pasando el miedo sabés, esa fue la última vez que estuve con él. Después a mí me llevan otra vez a la parte redonda. También tengo el recuerdo de una vez que lo estaban torturando al Tony, y porque se escuchaban las piñas y los golpes, y como que él se había puesto nervioso como que ya no daba más y le gritaban montonero de mierda y él les gritó "Si, soy Montonero y qué". Eso pasó, estaban los gritos y los golpes que venía de una habitación

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

que estaba acá a la derecha, que era una habitación donde siempre me hacía llevar a mí Feced…", luego en su declaración aclara que el nombre de El **Tony** es **Daniel Felipe Farías**.

Por su parte, también en este juicio, **Carlos Enrique Pérez Risso**, declaró: "…*El 17 de febrero del 77 nos traen a mí y a Píccolo desde Coronda al servicio,* ***Managua*** *nos recibe a puñetes y ahí lo encontramos a* ***Adrián Sánchez*** *y a* ***Tony, Tony Farías*** *ambos de la UES, lo dije también en la anterior en ese momento estaba detenido sin saberlo yo* ***Cady Chomicki*** *que es el que a mí me suben a la favela junto con el* ***Befo*** *creíamos objetivamente que nos iban a matar y el* ***Tony*** *empieza a hablar conmigo y que recién habían caído que se yo no es que un experto en ser torturado, pero yo le dije ellos no saben lo que vos sabes decile cualquiera cambiales los nombres de las calles te van a pegar un rato más, pero a los compañeros que vos…, no saben quién es el compañero responsable o cuáles son los compañeros que están a la par tuya, tirales el horario cambiado porque no saben el horario en el cual te podes encontrar en una cita, pueden no saber en dónde están etc. tirales una dirección que no corresponda y dales tiempo a los compañeros para que se vayan, vuelve de una de las sesiones de tortura contento me dice gracias cabezón mira, me decían cabezón casualmente gracias, gracias es un decir digamos no les dije nada y en ese momento sube símil detenido el Cadi Chomicki, yo lo conocía él era de UES y se sienta*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

esposado y vendado a la par nuestra de mentira a verdad le saca lo que él no había dicho en la tortura, ***Tony*** *está desaparecido gracias a eso…".* Además, **Pérez Risso** en sus testimonios en los juicios Feced I y II, recordó que a **Farías** "**Tony**" estaba muy lastimado y que lo trataban entre ellos de curar como podían.

Por todo lo expuesto ha quedado probado que **Analía Minetti** -19 años- fue privada ilegítimamente de su libertad el 6 de marzo de 1977 en las inmediaciones de Suipacha y Mendoza de esta ciudad de Rosario, por una aparente "cita" fraguada tal como se dijo en la sentencia de la llamada causa "Feced I", (una llamada hecha desde el S.I. por uno de los colaboradores, la esposa de Chomicki) y dado todo el plexo probatorio detallado y analizado cabe concluir que tanto ella como **Daniel Felipe Farías** de 17 años -ambos militantes políticos- estuvieron privados de su libertad en el SI de informaciones de Rosario -si bien no se puede determinar la fecha de detención de este último con exactitud- son numerosos los testimonios que los sitúan en los meses de febrero/marzo de 1977 en dicho lugar, fueron brutalmente torturados. Quedó determinado con certeza que el 24 de marzo de 1977 son sacados del SI para asesinarlos, encontraron el cuerpo de Analía inhumado como NN en el cementerio La Piedad, identificado gracias a la invalorable colaboración del Equipo de Antropología Forense, en este caso, a la cientificidad de **Miguel Ángel Nieva**. Queda pendiente encontrar

a **Daniel Farías**, una deuda insoslayable del Estado Argentino, que al mismo tiempo marca el silencio inescrupuloso que mantuvieron los represores sobre el destino de miles de desaparecidos.

CARLOS RAZZETTI:

1°. **Facticidad**. **Carlos Jorge Razzetti** declaró que tenía **21 años** cuando fue privado de su libertad en el mes de febrero de 1977, entre las 17 y las 18 horas, cuando se encontraba en la vía pública en calle Córdoba y Corrientes. Manifestó que días antes lo habían ido a buscar a su trabajo, dado a esto se alojaba en la casa un amigo suyo. **Carlos** relató que el día de su secuestro una persona vestida de civil y armada le hizo señas para que se acercara, lo amenazó con dispararle en caso de no hacerlo, a lo que él empezó a gritar "*socorro me secuestran*", manifestó que en ese momento apareció repentinamente otra persona, que le propinó un golpe lateral, que lo hizo caer al piso perdiendo varios dientes, lo que generó una seguidilla de otros golpes. Seguido a esto lo tomaron del cabello y fue subido al piso de la parte trasera de un vehículo.

Agregó que mientras era trasladado al Servicio de Informaciones continuaron los golpes con armas, lo vendaron y lo ataron con brazos por detrás de la espada. Al llegar al Servicio declaró que fue conducido por la escalera de ingreso y ubicado en la "Favela", lugar donde permaneció un día, allí le fue negado todo tipo de necesidades básicas y fisiológicas. Indicó que

a su lado estaba "**Piturro**" **Sánchez**, quien estaba en muy mal estado.

Carlos manifestó que su detención en el Servicio de Informaciones abarcó más de un mes, aproximadamente un total 37 días, en los cuales fue golpeado e interrogado sobre cuestiones relativas a su padre (quien fuere un dirigente asesinado del Partido Justicialista) y que fue sometido varios tipos de torturas, como múltiples simulacros de fusilamiento, por lo que lo hacían arrodillarse, mientras le aplicaban "el submarino seco" que consistía en ahogarlo con una bolsa de nylon.

Durante su cautiverio relató, que en una oportunidad es trasladado a la parte inferior donde puedo divisar un gran grupo de personas detenidas alrededor de 50 y 60 personas. Allí mantuvo contacto con **Carmen Lucero** quien se encontraba muy torturada. Asimismo, indicó que había un hombre que era cura o había sido cura. Mientras estuvo en parte inferior, contó que fue llevado vendado a un escritorio ante una persona quien le manifestó ser Juez militar, al cual nunca pudo confirmar su veracidad, *"me hicieron sentar sobre un escritorio, previos sopapos, me dijo que él era juez militar, y que… es más me preguntó por el criadero de perros y me dijo que… me dijo ´¿vos sabes por qué estas acá?´. ´No´, le digo. ´Por dos cosas por llamarte Razzetti y por boludo".*

Tiempo después es llevado practicante sin vestimenta, únicamente con sus pantalones a la Alcaldía donde le hicieron firmar un libro y lo liberaron el día 16/03/1977. Aclaró que lo llevaron hasta la puerta y le ordenaron que corriera, aclaró que en ese momento pensó que lo iban a matar.

Concordante a su relato, **Carmen Lucero** en las audiencias de debate de las causas Feced I y II declaró haber estado con **Carlos** en el Sótano, y lo reconoció rápidamente porque se conocían previamente, ya que sus padres eran amigos.

Hugo Papalardo indicó en este debate que supo del secuestro de Carlos y que el mismo estaba vinculado a lo ocurrido con su padre.

Sus hermanos **Luis y Roberto** relataron el secuestro de su hermano, y estuvo desaparecido durante 35 días, que lo golpearon y que tenía un golpe en la cabeza, y que cuando salió estaba muy mal, flaco, pálido, golpeado, muy mal psicológicamente y shockeado.

Miguel Haro en su testimonio de fecha 18/11/2009 agregó que **Carlos** estuvo más de 30 días desparecido y que quedó muy mal luego de ocurrido, muy flaco y psicológicamente perdido.

Consta el informe de la División Informaciones a fs. 48 del LMG 9 de la Alcaldía, que el **16 de marzo de 1977** (agregados a fs. 18, 10, respectivamente), fue dispuesta la

libertad de **Carlos Jorge Razzetti**. Ello indica que fue secuestrado el 8/10 de febrero y al igual que a fs. 3085 del Expte. ppal nro. 85000120/2008 “DIAZ BESSONE” consta Carlos Jorge Razzetti en el informe de detenido de la División de Informaciones.

2°. Valoración. Por todo lo expuesto quedó definitivamente demostrado que **Jorge Carlos Razzetti** fue privado ilegalmente de su libertad, en el mes de febrero del año 1977, entre las 17 y 18 horas, en la vía pública, por personal del Servicio de Informaciones; siendo trasladado de manera violenta a dicho Servicio en la Jefatura, donde permaneció cautivo durante más de un mes, aproximadamente 37 días, en los cuales fue sometido a interrogatorios, tormentos y amenazas.

Según la interpelación que le practicaban los represores, su cautiverio estuvo vinculado a la militancia de su padre, en el partido peronista. Éste había sido un destacado dirigente y profesional, siendo asesinado en un hecho que todavía se investiga, por el constante impulso de **Jorge Carlos,** que manifiesta saber quién fue el autor intelectual.

ELIAS CARRANZA:

Facticidad y Valoración. Su testimonio brindado el 19 de junio de 2014 en el marco de la causa Feced II, expediente n° 85000124/2010, fue introducido por lectura al debate.

En dicha oportunidad, **Carranza** relató que el viernes 18 de febrero de 1977, regresaba en su automóvil a su domicilio desde su lugar de trabajo -manifestó que se desempeñaba como Oficial Principal Sumariante en el Juzgado de la 3° Nominación (Rosario) de los Tribunales del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe-, aproximadamente a las 13:15 horas, transitando por Boulevard Oroño, entre las calles Córdoba y Rioja, cuando tres automóviles impidieron que continuara su marcha y una persona que descendió de esos vehículos, ingresó al suyo y le ordenó que se desplazara de butaca.

Continuaron camino por el citado Boulevard hasta tomar la calle San Lorenzo hacia la derecha, y en la intersección con la calle Balcarce lo traspasaron a uno de los coches de sus captores. Lo colocaron sobre las rodillas de una persona, lo amenazaron con un arma de fuego apuntando a su cabeza, le vendaron los ojos y le ataron las manos. *"…dieron varias vueltas en el vehículo, porque yo podía mirar…por el agujerito de la venda veía los edificios y finalmente me entraron a la Jefatura de Policía de Rosario…"* -expresó-.

Expuso que permaneció por el lapso de un mes en ese sitio, en primer término, en el Servicio de Informaciones, el cual ubicó en la intersección de las calles Dorrego y San Lorenzo, y que fue interrogado en cinco oportunidades. Indicó que estuvo siempre con los ojos vendados,

que recibía golpes de puño y le aplicaban corriente eléctrica mediante picana. Luego de 12 días, previo paso de dos o tres días por "la Favela", fue conducido al Sótano, conocido como "el pozo", donde ya no se encontraba vendado y recordó que había muchas personas. Recordó que en dos oportunidades fue conducido nuevamente al Servicio de Informaciones con el objetivo de ser interrogado y, en una de ellas, fue salvajemente golpeado por siete u ocho personas al grito de *"¿así que ustedes investigaban esto?"*.

Mencionó un episodio en el que fue trasladado junto con otros detenidos en un camión del Ejército a fin de evitar que fueran observados por la organización Cruz Roja Internacional de la cual se rumoreaba que efectuaría una visita. Con este propósito, fueron trasportados sin rumbo alguno, hasta el anochecer, los detenidos con mayor deterioro visible, producto de las torturas. Esta circunstancia, fue corroborada por los testigos **Adrián Sánchez, Bas y Mansilla, Cabrera Hansen y Lucero.** De este traslado recordó a una muchacha de nombre **Alicia Minetti**, a quien se refirió como una joven, que se encontraba muy torturada.

Relató que al cabo de un mes fue trasladado a la Unidad Carcelaria de Coronda permaneciendo allí hasta el mes de junio en que fue conducido junto con otros treinta (30) detenidos al Comando del II Cuerpo de Ejército, donde el indultado **Leopoldo Fortunato Galtieri** le otorgó la libertad.

Indicó que en su paso la Jefatura de Policía de Rosario, compartió cautiverio con **Carmen Lucero**; un sacerdote de apellido **García;** un abogado de apellido **Filipini**; un señor de apellido **Gómez** -de quien refirió que era sindicalista de la carne y estaba con su esposa embarazada que falleció al no recibir la atención necesaria-; **Juan José Matos y Adrián Sánchez.**

Respecto de los represores, identificó a **Agustín Feced**; al Jefe del Servicio de Informaciones, **Guzmán Alfaro; Kunfu; Kunfito**; **Managua; Juan; el Pelado**, de quien dijo que creía que era el mismo que **Sargento**; **Lofiego** (a) "**el Ciego" o "Menguele**".

Atribuyó su detención a su labor en la Comisión Bicameral Investigadora de Apremios Ilegales y Torturas de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, lo que, a la luz de la prueba testimonial recabada, resulta indubitable.

Adrián Sánchez, fue testigo de cargo en las audiencias llevadas a cabo en el marco de las causas "Díaz Bessone…" y "Nast…" (piezas probatorias que han sido incorporadas al debate por lectura), y en ambas oportunidades recordó haber compartido cautiverio en "la Favela" con **Elías Carranza**.

Carmen Lucero, en idéntica situación que **Adrián Sánchez**, manifestó que pudo escuchar los gritos mientras

torturaban a **Elías Carranza**, que luego cuando lo bajaron al sótano lo vio muy golpeado.

Corroborando el testimonio del nombrado, agregó que él había sido compañero de su padre en la Comisión Bicameral.

Con la prueba testimonial descripta, concurre la prueba documental que contribuye a dar andamiaje a la hipótesis acusatoria.

Legajo de Coronda perteneciente a la víctima. Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°775 de fecha 23 de marzo de 1977.

Ficha de antecedentes remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe. Informe de la División de Informaciones de la Unidad Regional II de fojas 8887.

Por todo lo expuesto, este hecho ha quedado consolidad de manera concluyente y sin equívocos, tal como se señaló en los pronunciamientos precedentes. Es así, que **Elías Domingo Carranza**, de 35 años al momento de los hechos, fue privado ilegítimamente de su libertad el día 18 de febrero de 1977, a las 13:15 horas aproximadamente. Fue conducido al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario donde fue víctima brutales tormentos; específicamente por su labor desempeñada años antes, en la Comisión Bicameral

Investigadora de Apremios Ilegales y Torturas de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe.

En fecha 17 de marzo de ese año fue trasladado a la Unidad Penitenciaria de Coronda y el día 23 del mismo mes, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación. El 7 de junio de 1977 fue conducido al Comando del II Cuerpo de Ejército donde le fue otorgada su libertad.

CARMEN INES LUCERO:

Facticidad y Valoración. Se encuentra probado en las llamadas causas Feced I y II, mediante sentencias nros. 3/2012 y 21/2014, que **Carmen Inés Lucero,** una niña de 16 años, estudiante de la escuela secundaria y militante de la U.E.S., fue privada ilegalmente de su libertad con violencia el 22.02.1977 en su casa de Bº Alberdi de Rosario y trasladada al S.I. donde fue brutalmente torturada. Allí permaneció por más de tres meses hasta el 08.06.77 que fue conducida a la Alcaidía. Recuperó su libertad el 11.10.77, casi diez meses depues

El día 22.02.77 fue secuestrada de su domicilio en el que vivía con su familia. Refirió que "**Caramelo**" la tomó de los pelos, la sacó por el pasillo, la encapuchó y la metió en un auto mientras la amenazaba con que iba a matarla.

Luego fue llevada al S.I. Allí una persona se presentó como "**Conejo**" y comenzó a pasarle una especie de soga o trapo mojado entre las piernas. Luego fue torturada

brutalmente por **Lofiego** quien le pasaba la picana eléctrica. Recordó un episodio violento con "**Diego**" que la golpeó duramente cuando quiso ir al baño y que "**Jorge**" intentó abusar de ella sexualmente.

Relató que **Feced** la amenazó varias veces con matarla mientras le pasaba una picana de mano en la cara, previamente la hacía desnudarse. También vio al "Sargento" Vergara.

En el Sótano puedo ver a "Managua" (Vallejo), "Darío" (Fermoselle), "Diego", "Sargento" o "Pelado", el "Lagarto", "Costeleta", "Kunfito", "Juan", "Jorge", el "Ciego" Lofiego, la "Pirincha" (Cesar Peralta), el "Beto" (Gianola), y a "Caramelo". Desde arriba escuchó a "Kunfu" y "Picha".

Recordó que una vez "**Managua**" la sacó del sótano y escuchó la voz del "**Cadi" Chomicki**. Luego la golpeó fuertemente e inmediatamente el "Japonés" la regresó a la habitación.

Cuando estaba en la zona de la rotonda del S.I. puedo ver también en cautiverio a **Adrián Sánchez, Daniel Felipe Farías "el Tony**" que fue brutalmente torturado junto con ella y desaparecido, **Daniel Bas y Mansilla**, una chica llamada **Sofía de Fighiera**, y a un señor Matos que era plomero.

En la zona del sótano vio **Margarita** quien le curó la pierna infectada por la tortura. Allí vio también a **Silvia,**

Francisca (Van Bove), Juana y su hija "Lily", Marisa Crosetti, Graciela Porta (la "Corcho"), Esther Fernández, Mirta Castellini y Ana Moro. En la habitación de los varones estaba el marido de **Moro, Castillo, Jerónimo Juan Jesús García** y **Elías Carranza** que tenía la cara desfigurada.

Luego fue ubicada en la habitación de las escaleras y se encontró con **Elías Carranza** quien había sido compañero de su padre en la Comisión Bicameral y que estaba muy golpeado y torturado. También vio a **Mechetti** que estaba muy golpeado.

Mientras estuvo en el sótano vio a la "Flaca" **Analía Minetti** a quien le sangraba mucho el oído, y también escuchó cuando la llevaban junto con **Daniel Farías**, ambos desparecidos. También vio a "**Manolita" Fernández**.

En la segunda quincena de mayo fue trasladada a la Alcaidía con Marisa Crosetti. Allí se encontró con a Olga Cabrera Hansen, "Nené" Bettanín, las hermanas Marciani, "Lala" quien era su sobrina, Elida Deheza, la "Piqui", María del Carmen Sillato, "Juani" Bettanín con Herminia (la madre de Gloria Fernández). Recordó que había dos bebés (de Bettanín y de Teresita Marciani) y luego nacieron otros dos (de Gladys Marciani y María del Carmen Sillato). Luego trajeron de Devoto a Azucena (Solana), Ana María Ferrari y a Patricia Antelo. También allí puedo ver a una señora mayor "Tata".

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Dos semanas después fue llevada junto con "**Nené" Bettanín** hasta el Comando del II Cuerpo del Ejército y se entrevistó con el indultado Galtieri quien le manifestó que la próxima vez la iba a matar. Luego de ello recuperó su libertad el **11.10.77.** Tiempo después se exilió en Dinamarca y regresó al país en 1986.

En la carta que envió a la CONADEP desde Copenhague del 26.08.84 (fs. 2110/2111) menciona entre el personal de S.I. a: Agustín Feced, Guzmán Alfaro, "El Mono", Lofiego alias "El ciego", Marcote alias "el cura", Benegas alias el "Gallego", el "Coreano", "Caramelo", "Pelado" o "Sargento", "Carlitos", "Beto", "Jorge", "Archi", "Lagarto", "Juan", "Felipe", "Japonés" o "Monje", "Managua", "Kunfu", "Kunfito", "Darío", "la bruja", "costeleta", "El Picha" , la "pirincha", "Diego", Mosquito", "cacho" (chofer de Guzmán), "laucha", "rulo" o "teniente", "Ronco", entre otros.

ADRIAN SANCHEZ:

Facticidad y valoración. Se encuentra probado en la llamada causa Feced I, mediante sentencia nro. 3/2012 de fecha 26.03.12, que **Adrián Sánchez** fue privado ilegítimamente de su libertad el día 22.02.1977 en la casa de su familia sito en calle San Martin nro. 3355 de Rosario. Que fue trasladado a la ex Jefatura de Policía de Rosario, donde fue torturado por razones políticas, que a fines de marzo de 1977 fue

trasladado a la cárcel de Coronda y que el cese de arresto fue en fecha 09.08.79.

Fue llevado a la Jefatura de Policía y una vez allí a la sala de torturas donde puedo ver al "**Ciego" Lofiego** torturándolo con la picana eléctrica. También durante las sesiones de tortura pudo ver al "**Cura**". Entre los apodos que pudo escuchar en el S.I. mencionó al "**Psicólogo", "Carlitos", "Mangua", el "Mamut" y "Diego**".

Luego fue llevado a La Favela y **Carlos Pérez Rizzo** lo ayudó a subir. Allí vio a **Daniel Bas y Mansilla, a Elías Carranza, a Analía Minetti, a Carmen Lucero** (luego supo que personal del S.I. había abusado de ella) y a a **Daniel Farías**, que compartían cautiverio con él, entre otros.

MARGARITA ALICIA TRAPANI:

1°. Facticidad. **Margarita "Marga**" tenía 35 años cuando fue privada de su libertad el 23 de febrero de 1977 y llevada al Servicio de Informaciones en la Jefatura, donde permaneció alojada por varios meses, en los cuales estuvo un tiempo en el sótano, para luego ser trasladada a la Alcaidía de mujeres el día 08 de noviembre de 1977.

Francisca Van Bove en su declaración de fs. 1739/1741 manifestó que compartió cautiverio en el sótano con Margarita lo que confirmó durante el debate oral en fecha

06.12.10 en la causa "DIAZ BESONE y otros", donde recordó a "**Marga" Trapani**.

Hugo Papalardo indicó en este juicio que conocía a **Margarita** y que ella apareció estando el detenido. Que **Trapani** había sido detenida en febrero de 1977 con **Retamar**, que había caído el mismo día o con dos días de diferencia. También agregó que era la esposa de un ex cura.

Juan Carlos Cheroni y Hugo Cheroni confirmaron durante los debates de "DIAZ BESSONE y otros", y "NAST, Lucio César s/ Privación…" en fechas 14/12/10 y 24/03/2014 haber compartido cautiverio con **Margarita** en el sótano.

Carmen Lucero en sus declaraciones en los debates de "DIAZ BESSONE y otros" y "NAST, Lucio César s/ Privación..." en fechas 06.12.10 y 14.03.14 la recordó en el sótano como la persona le curó la pierna, en consecuencia a las torturas padecidas.

Nora María del Huerto Díaz la mencionó en su declaración en la causa "DIAZ BESSONE y otros" en fecha 22.02.11 como una de las detenidas en el sótano.

María Isabel Crocetti en fecha 21.03.14 al igual que **Mirta Castelini** el día 04.04.14 la mencionaron en sus declaraciones en la causa "NAST, Lucio César s/ Privación…", que la vieron en el S.I.

Enrique Bradley en el presente debate la recordó en su declaración en fecha 19.09.2018 a una mujer en sótano apodada "**Marga**", de nombre **Margarita** cuyo apellido no recordaba.

Antonio Huerta recordó en el presente debate a **Margarita Trapani** en el sótano, al igual que **Alfredo Castillo y Ana María Moro.** En el mismo sentido declaró Laura **Ferrer Varela**.

Consta en el Expte. Ppal. nro. 85000120/2008 "DIAZ BESSONE" a fs. 1478/1479 la denuncia de **Laura Judith Hanono** ante el Juzgado de Instrucción 10° Nominación de Rosario, donde expresó que en el Sótano del Servicio de Informaciones compartió cautiverio con "**Marga**" y a fs. 3084/3085 el informe confeccionado por el Servicio de Informaciones de la Unidad Regional II de fecha 26.05.84, donde surge que **Margarita Trapani** fue detenida e ingresada al Servicio a partir del día 23.02.77, siendo trasladada a la Alcaidía de dicha Unidad Regional II en fecha 08.11.77.

A fs. 6712/6713 obra el decreto N° 763 de fecha 18.03.77 en el cual se dispuso el arresto de Margarita Alicia Trapani a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, aproximadamente un mes después a su detención. Según fs. 6739/6740 en fecha 18.07.78 se dispuso el cese de su arresto mediante decreto PEN n° 1617.

2°. Valoración. Por todo lo expuesto quedó demostrado que **Margarita Alicia Trapani** fue perseguida políticamente y privada ilegalmente de su libertad el día 23 de febrero de 1977, siendo trasladada al Servicio de Informaciones donde fue sometida a tomentos y trasladada a la Alcaidía de la Unidad Regional II en fecha 08.11.77. La descripción fáctica precedente es totalmente compatible con los hechos que se sucedieron en el S.I., donde no solo se torturaba físicamente, sino que las condiciones de detención, ya descriptas, son suficientemente bochornosas para poder ser encuadradas en torturas, tormentos, martirios, acciones que sin límites llevaban a cabo los integrantes de la patota de **Feced**.

GLORIA FERNANDEZ - FRANCISCA VAN BOVE - BENITO ESPINOZA:

Facticidad. Estos casos los trataré en forma conjunta dado que se encuentran conectados por haberse producido la detención de los tres en la misma vivienda y porque como se analizará la búsqueda y detención de **Fernández** motivó la detención del matrimonio Espinosa - Van Bove.

El caso **Van Bove** fue probado tanto en la causa "Feced I" como "Feced II" y el caso de **Espinosa** en la causa "Feced I".

En la sentencia nro. 3/12 causa "Feced I" respecto a **Van Bove y Espinoza** dice: "…*que Francisca Van Bove y*

su entonces esposo Benito Espinoza fueron privados ilegítimamente de su libertad el 19 de marzo de 1977 en su domicilio de calle Esquiu 7448 y que ambos fueron trasladados a la Jefatura de Policía de Rosario, División Informaciones siendo allí brutalmente torturados, todo ello por razones políticas, recuperaron la libertad el 1 de abril de 1978 y el 11 de abril de 1979 respectivamente…".

Espinoza y Van Bove relatan en forma coincidente que fueron detenidos el 19/03/1977 al mediodía de su domicilio de calle Esquiú 7448 de Rosario, junto a sus dos pequeñas hijas -Benigna y Estela Claudia- y **"Manola" Fernández**, una chica que estaba alojada en la casa de ellos, y a la que buscaban. El grupo que los detuvo dijeron que era bastante grande y entre que los ingresaron identificó a "**Carlitos**" porque la conocía a **Fernández**.

Espinoza identificó también a "**Carlitos**" como su torturador, el que luego supo que era **Carlos Gómez**, aunque también se hacía llamar "**Carlos Venecia**". Además, señaló que **Darío**, **Juan y Jorge** lo llevaron a la mesa de torturas.

Entre los torturadores nombró además a **Portillo**, alias "**Diego**", **Marcote**, cree que es "el Cura" o algo así, después estaba "**Managua**", era un boxeador, "**Kunfito**" alias de **Leiva**", "**Juan**", "**Jorge**", "**Darío**", "**Caramelo**" alias de **Altamirano**, **Vergara** alias el "**Colorado**", "**Beto**, que era un comisario", el "**Piri**"

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

y "**Lagarto**". También estaba **Guzmán**, que le decían el "**Mudo**" y era el Jefe de la Policía de la Provincia.

En relación a **Vergara** o "Colorado" dijo que "dirigía los grupos de tareas que iba a detener gente afuera, siempre estaba ahí, en la Jefatura". Afirmó en la audiencia que todas estas personas ingresaron a su domicilio en el operativo de su secuestro.

Preguntado por quienes efectuaban las guardias, respondió que "...*todos ellos hacían guardias, todo el grupo de tarea que estaba ahí, …. a veces venía* ***Guzmán***...".

Señaló respecto del traslado: "lo preparó Lofiego", a quien le decían el "Ciego".

Por su parte, **Francisca Van Bove** relató su caso particular, diciendo que una vez que ingresó al Servicio de Informaciones fue llevada a la sala de torturas, donde fue desvestida, atada y torturada. Por debajo de la venda que cubría sus ojos pudo advertir que quien la torturaba era "**Carlitos**" y quienes la interrogaban eran el "**Cadi**" y "Victoria". Recordó que el interrogatorio versaba acerca de si ella conocía a alguien.

Las circunstancias de la detención de **Espinoza** se hallan acreditadas también en los informes que fueron descriptos en Feced I, como así que las causas de detención de **Van Bove** era porque albergaría delincuentes subversivos prófugos.

Sus detenciones y demás hechos relatados han quedado acreditados en las denuncias ante APDDHH en fecha 14/02/84 y de fecha 24/02/84, también obra la denuncia de **Van Bove** del 08/03/84, ante Juzgado de Inst. de la 10ma. Nominación.

Obra agregada a fs. 6129/30 (cuerpo 30) decreto del PEN de fecha **17/05/77** que dispone el arresto de **Espinoza y Van Bove**.

También detallan que Benito Espinoza fue remitido a la U.1 de Coronda el 20 de junio de 1977, recuperó su libertad el 11 de abril de 1979.

A fs. 6886/90 consta el pase a policía de menores de sus hijas, que fueron entregadas a **Rosa Van Bove** conforme lo ordenado por el Juzgado de Menores de la 2da. Nominación en fecha 03.04.77.

A fs. 3084/85 (cuerpo 15) obra Informe del Jefe de División Informaciones URII, que da cuenta del listado de personas detenidas del 06 al 31 de Marzo de 1977 y respecto de Benito Espinosa figura como fecha de detención 23.03.77. No obstante que la víctima en su relato señaló como fecha de detención otra distinta (19.03.77), ello no hace más que indicar la clandestinidad con la que se llevó a cabo su detención.

La tortura de la que fuera víctima **Van Bove** también ha quedado demostrada en su legajo CONADEP N° 4447.

Es importante mencionar, que en los informes de la Unidad Regional II de fs. 6489/90 y 6877, se comunica que **Francisca Van Bove** fue trasladada a la U.2 el **20 de septiembre de 1977** de la cárcel de Devoto y recuperó su libertad el 1° de abril de 1978.

También en dicha sentencia se dijo que en relación al personal del S.I., Van Bove recordó a "Darío", a "Kunfito", a "Managua", a "Jorge" y al "Cura", de los que -dijo- nunca supo sus apellidos. Preguntada sobre la función o rol que éstos cumplían afirmó: "eran custodios de nosotros".

Evocó que, cuando la detuvieron tenía "veinte y pico" de años y que no participaba en ninguna agrupación política; respecto de su pareja, refirió que él "repartía volantes" para Montoneros.

Rememoró haber estado solo a disposición del PEN y aseveró que no tuvo ninguna causa judicial.

Corresponde entonces, tratar el caso de **Gloria Fernández**, cuya detención y traslado al S.I. son hechos consolidados porque fueron probados por la sentencia de la causa "Feced 2".

No obstante, veremos en primer término, cómo se desprende claramente del análisis de la prueba que a continuación detallaré la persecución y búsqueda que de **Gloria Fernández** insistente y sostenidamente realizó el personal del SI de policía de Rosario, con el propósito claramente determinado de quebrarla, en su integridad psíquica y física, para luego asesinarla.

Así **Manuel Ángel Fernández**, el 23/11/10, en el juicio Feced I declaró que fue detenido el 15 de octubre de 1976 en su domicilio de calle Agrelo nro. 1521 de Rosario, lo llevan al SI, donde lo torturan, lo interrogan por su militancia y por su hermana, **Gloria Cristina Fernández**, que hasta hoy sigue desaparecida.

Relató que estando en el sótano bajo una vez y que le pidió por favor de que no diga su nombre -él lo conocía porque vivía al lado de su casa- el señor **Carlos Oscar Gómez**, que le decía que ahí lo llamaban **Carlitos o Carlitos Godoy**, que se quedara tranquilo, que quería hablar con él para ver donde se encontraba su hermana **Gloria**, cosa que le dijo que no sabía nada, y le dice "*es preferible que colabores, que nos digas porque si ella se entrega con nosotros puede zafar, porque si la agarran los verdes la van a hacer pelota*". Luego lo va a buscar nuevamente y le dijo: "*te quiero mostrar algo, hay una persona que a vos te conoce que está acá*", cree que fue en el mes de diciembre más o menos, pensó que era su hermana y se la encuentra a su madre

María Herminia de Acevedo, que estaba toda golpeada y él le dice "*Quedate tranquilo, lo que pasa es que ella no quiso colaborar, ella no quiere decir donde está tu hermana y ya le expliqué lo mismo que a vos, dice por qué no colaboran y se van más rápido de acá, después de nuevo la vida*". Cuenta otro episodio, en que estando en el sótano, lo suben para que supuestamente le tomen una declaración, lo busca el **Cadi,** le dijo que se quedara tranquilo, que no pasaba nada, entra a una oficina, alguien le pregunta cosas, estaba **Carlos Oscar Godoy o Carlos Gómez** como es su verdadero nombre, lo identificó por la voz, le preguntan datos de filiación y cómo estaba compuesta su familia.

En marzo de 1977, estando en Coronda, se entera por compañeros que había llegado un compañero, el **Bicho** le decían, de nombre **Gustavo Mechetti**, que había dicho que le hicieran llegar que su hermana **Gloria Cristina** que le decían **Manolita** había estado en el S.I. y que la habían trasladado, que la habían torturado terriblemente y que había una saña personal contra ella de parte de **Oscar Gómez**.

Después de un tiempo fue a una celda de castigo y se pudo comunicar con **Mechetti** por la ventanita, le dijo que era **Manolo** el hermano de Manolita y ahí él le cuenta personalmente que la habían torturado terriblemente pero que no sabía nada más sobre ella. Después cuando obtiene su libertad se reencuentra con algunos compañeros, militantes de la JP y **Carmen**

Lucero le dijo llorando "*estuve con tu hermana, no sé si dos o tres días en el SI, la trasladaron, pero no sé nada más de ella*". En esa época dijo, ya sabíamos que **Gloria** había sido secuestrada.

Ricardo Fernández, el 23.11.10, en el juicio Feced I, hermano de **Gloria**, dijo que él tenía 12 años vivía con cuatro de sus hermanos y sus padres, cuando el 15 de octubre de 1976 entra gente vestidos de verde, algunos de marrón y había otros de civil, golpeando rompiendo la puerta, gritando, les pegan a sus padres, le preguntaban por su hermano que no vivía con ellos porque estaba casado, y le siguen pegando, insultando y amenazando.

Después se lo llevan a sus padres y lo van a buscar a su hermano. A la mañana aparecieron sus padres diciendo que se habían llevado a su hermano.

A los dos o tres días vuelve esa gente, le vuelven a pegar a su papá y se lo llevan, estuvo 15 o 20 días secuestrado, vuelve un policía y le pide a su madre los papeles de una estanciera que tenían y se la robaron. Su madre se conecta con su hermana **Gloria** -que está desaparecida- y los reparte a ellos con vecinos.

En su casa pusieron dos bombas, la destruyeron, los saquearon, vuelve su padre diciéndole que la buscaban a su hermana y que la iban a matar.

A raíz de ello se mudan a Buenos Aires, pero su hermana **Gloria** vuelve a Rosario, luego no saben nada más de ella ni de su madre que también estaba en Rosario, hasta que por intermedio de su cuñada que estaba presa le avisan a su padre que su mamá estaba en Devoto.

Dice que le robaron todo, que los desarmaron, que ellos eran niños de 10, 11 y 12 años, que se ensañaron, por eso dos de sus hermanas viven en España, por todo lo sucedido.

La testigo **Ana María Ferrari**, cuñada de **Gloria**, relató cómo fue la persecución que tuvo su familia, dijo que el 15 de octubre de 1976, fueron primero a la casa de sus suegros buscando a **Manolo** y a **Gloria**, sus suegros son **Miguel Ángel Fernández** y **Herminia Acevedo**, una familia con siete hijos, el mayor era su marido, seguía Gloria que continúa desaparecida.

A sus suegros los llevan a su casa, ellos estaban durmiendo, serían las 3 o las 4 de la mañana, su suegra golpea la ventana y le dice "*quédense tranquilos que vino la policía*".

En Devoto se enteró lo que había pasado con la familia de su marido, lo secuestraron a su suegro que era delegado de la Bolsa de Comercio, lo tuvieron unos días secuestrado, mataron al marido de **Gloria**, finalmente su suegro

consiguió escapar de ese allanamiento donde lo matan a **Pablo** (el marido de Gloria) y se escapa con los chicos.

Su suegra, cuando ve lo que había pasado, va a preguntar a una comisaría porque se entera que hay muertos en el lugar donde vivía Gloria y el marido, la dejan detenida un año y medio, la torturan y **Gloria** desaparece en marzo del 77.

Además, y puntualmente sobre el cautiverio, torturas y posterior homicidio de **Gloria**, se suman los testimonios de: **Francisca Van Bove** que declaró el 6/12/10 en el juicio **"**Feced I" que entraron a su casa, entre ellos el llamado **Carlitos** y que buscaban a la chica que estaba con ellos, **Manola Fernández**, que también fue sacada de su casa. Dijo también que sabía que se llamaba **Carlitos** porque **Gloria** lo conocía y dijo su nombre en la casa y luego lo vio en el S.I. Recordó que, en el S.I., la vio a **Manola** cuando la bajaron un día con otra chica **Campanini**, pero a **Manola** la volvieron a subir y de ahí nunca más la vio.

Benito Espinoza, como antes referí, en fecha 7/12/2010, en la audiencia de debate del juicio "Feced I" dijo al momento de describir su detención, que lo detienen con su mujer **Francisca Van Bove**, sus hijas Claudia y Maricela y una chica que tenían en la casa que se llamaba **Manola Fernández**, a esa chica la buscaban los milicos expresó.

Dijo que **Gloria** pertenecía a la Juventud Peronista y que él la conocía porque era delegado del Sindicato de

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Recolección y Barrida en la ciudad de Rosario y como ella trabajaba con los sindicatos la conoció ahí.

Y mencionó además: *"…el mismo verdugo ese el Carlitos ese, que no la quería, le tenía bronca a la chica esta porque decía que la chica le quería matar a él no sé qué, lo mandó a matar, lo mandó a matar una madrugada…*"; "…Y el hermano de ella también estaba preso también, el hermano **Manolo Fernández**, lo llevaron junto conmigo a Coronda…".

Refiere como del grupo de tareas como decían "ellos" a **Carlos Gómez, Managua**, **Altamirano** alias el caramelo, **Leiva** alias Kunfito, **Marcote** le decían el cura, **Vergara** alias el colorado, **Beto, Darío, Juan**, otro **Juan**, un tal **López**, **Romero** de apellido, **Portillo** alias el **Diego**, **Piri, Lagarto, Guzmán** que le decían el Mudo y **Lofiego** el ciego, este último manejaba todo ahí adentro.

Finalmente relató que se entera que matan a **Manolita** por una compañera que estaba en la Favela arriba, y vieron cuando se la llevaron, la habrían llevado por atrás de la cancha de Newell's, le sacaron la venda todo, la largaron y la hicieron correr y la ametrallaron y al otro día sale en el Diario Capital, que hubo un enfrentamiento con subversivos y que murió una mujer ahí, sacaron un comunicado, pero la sacaron ahí de la Jefatura, pues ellos la mataron.

El testigo **Alfredo Castillo**, declaró ante este Tribunal cuando habló del entrepiso del SI dijo que allí había dos chicas a una le decían la **Manolita** y a otra la **Flaca**, a las que no pudo ver porque tenían el tabique puesto, pero sí pudieron dialogar.

Gloria del Carmen Martínez, en este juicio, también sitúa a **Gloria** en el S.I. y dijo que prácticamente no la vio porque ella estaba los primeros días en una pieza, que había una escalera y **Gloria** estaba sola en esa escalera, en una habitación arriba sola. Y agregó que lo único que sabe es que cree que debe haber sido en el momento en que se la llevan, tiene frío no tiene campera y ella le dio una campera que tenía ahí.

Marisa Isabel Crocetti, en la audiencia de debate de Feced I, declaró: *"…Después soy pasada a otro lugar que quedaba al lado de la guardia, era un lugar chiquito donde había una escalera que bajaba y otra que subía a un espacio como un entrepiso que se llamaba Favela. En ese lugar puedo ver a **Manolita Fernández**, yo no la conocía de afuera, pero ella me dice que ese era su nombre …;… A **Manolita** solo pude ver su cara, porque yo le hablaba desde abajo, ella me hablaba desde arriba, estaba contenta, estaba mal, pero a la vez me decía que su madre estaba detenida en Alcaidía y que ella pensaba que todo esto era terrible pero que le iba a servir para reencontrarse con su madre…"*. Esta misma testigo -**Crocetti**- en audiencia del juicio

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

"Feced II" además agregó: "…*estar en la favela en ese momento era un lugar que probablemente después de allí se lo levaban para matarlos, asesinarlos. La favela era un lugar como que estaba en una escala de peligrosidad que era el riesgo de vida, el que venía del boulevard perdiste, a ese lugar era como que muchos de allí eran llevados a matarlos. A veces nos enterábamos quienes eran, a veces no, pero estaban allá en esas tres piezas del fondo. Los que estaban en la favela estaban en una situación intermedia, de hecho, a* ***Manolita Fernández****, después nos enteramos una noche la llevan de la favela y la matan. Esto a veces se filtraba, por medio del pollo* ***Baravalle****, o por medio de algún guardia que hacía correr alguna noticia y no sabíamos si era verdad o no, pero de hecho* ***Manolita Fernández*** *hasta el día de hoy creo que no apareció*…".

Mirta Isabel Castellini, también en audiencia del juicio "Feced I" dijo: "…*En el SI estuve en la rotonda y después me pasan a un lugar que era la Favela, allí con* ***Gloria Fernández****…;…****Manolita****, sangraba mucho, muy golpeada, las mucosas se resecan y uno tiene muchas ganas de tomar agua. Yo pedí agua y viene la Polaca* ***Nilda Folch*** *y me picanea, me comenzó a picanear. Allí estoy más o menos hasta el 5 de abril con ella. Un lugar chiquito, se escuchaba los pasos del Pollo* ***Baravalle****. Escuchaba la voz del* ***Cura****, era finita. Se los veía, porque estábamos solos. Con un cabello partido que le casi de costado. Escuchaba a* ***Carlitos Gómez****, que le decía que la iba a matar*

porque ella era vecina de él. *Y a mí me decía que me iba a matar porque estaba con ella. Se escuchaba al* ***Cadi*** *que salía en los operativos. El llanto de un bebé, era* ***Graciela Porta*** *y su hijo. Se escuchaba la voz del* ***Sargento****, de* ***Managu****a,* ***Sargento era Vergara****,* ***Costeleta****,* ***Kunfito****,* ***Archi*** *que siempre andaba a los saltos,* ***Scortechini****, siempre nos daba la sensación de que estaba drogado. Lo tengo presente porque este era el que me saca, una persona muy difícil de olvidarse. Me preguntaba mucho por mi hermana y mi cuñado, sabían solo el sobrenombre, y no lo supieron…*".

En la declaración que brindó en Feced II, dijo además: "…*Yo pude ver a Gloria Fernández, Manolita, que la conocía…; …había sido secuestrada el día anterior a mí, fue permanentemente hostigada por Carlitos Gómez que decía que era sub comisario el, no, jefe de brigada, él decía que había sido vecino de ella y que ella lo marcaba, ella estuvo mucho después conmigo y me dijo que no, que nunca lo había marcado, él le decía que la iba a matar y el la mató, él la mató….;… Efectivamente la mató, la hizo matar y participó de la muerte de ella…*".

Y dijo asimismo cuando habla del lugar llamado la favela: "…*era un entrepiso que si bien estábamos vendados, en los momentos que creíamos que no había nadie, que no sentíamos pasos, nos sacábamos las vendas, yo paso con* ***Gloria Fernández*** *allí, allí es que ella me puede contar algunas cosas, que*

*tenía un hijo, que **Carlitos Gómez** la iba a hacer matar, efectivamente **Gómez** subía y le decía que la iba a matar …y a vos también, ya sabes porque ella te contó, subía **Pirincha**, subía el **Cura** que la manoseaba mucho y después una noche que para mí fue como el 6 de abril, más o menos, porque yo estaba muy infectada, probablemente haya estado con fiebre y no sé, me piden el pañuelo para llevarla a la Alcaidía, para vendarla y llevarla a la Alcaidía a ella, lo cual ella se puso contenta porque en Alcaidía estaba su madre que era **Herminia**, no me acuerdo el apellido, estaba detenida. Y la sacan y yo siento abajo en una salita que escriben a máquina así y la llevan, ella dice voy descalza y le dice **Pirincha** no importa te van a dar zapatos, estaba el **Cura** también en el traslado y creo recordar que estaba **Managua** también en el traslado de ella. A las dos horas más o menos, me devuelven el pañuelo y me dicen que ella está en la Alcaidía…".*

Carmen Lucero, en audiencia del juicio "Feced I" declaró al hablar del sótano del SI: "…*también recuerdo que bajaron a **Mirta Castellini**, ehhh, creo que la bajan junto con 'la **Manolita**' Gloria Fernández, que ella estuvo ahí una tarde y parte de un día algo así muy poquito y la vuelven a subir*…".

Gustavo Mechetti, en su declaración en la causa Feced I dijo que: "…*un día, creo que era una noche o una tarde ya cerrada la noche, digamos, cuando se ingresaba al SI se lo hacía a través de una escalera, un pasillito y en ese pasillo había un*

escritorio donde estaba la guardia o el jefe de guardia, a las espaldas había un baño, sobre mano contraria a la habitación donde se emplazaba la pieza con altillo, yo en ese momento me habían llevado al baño, fui al baño y ya regresaba a mi sitio de detención, y ahí estaba ***Vermeulen*** *con una chica que entiendo que el apellido era creo que* ***Fernández,*** *algo así, me recuerdo una chica muy, muy, muy jovencita, muy delgadita, extremadamente delgada, muy flaquita, de pelo muy negro y cutis muy, muy blanco, pero una chica muy joven, estaban los dos y en un momento, pero yo no me acuerdo quien, si fue* ***Managua****, fue el jefe de guardia, que yo paso y me dice "bicho vení, decile por favor que firmen la planilla que no van a ninguna parte, se van a Alcaidía*", yo no *me acuerdo quien me lo dijo, si fue uno de los jefes de guardia, alguien en ese momento común, pero era personal del servicio eso si me acuerdo, que yo todavía digo, bueno…. no puedo modificar en nada esto, en todo caso lo puedo hacer más fácil a estos tipos y le digo al* ***Belga****, le digo loco firma, firma así te vas a Alcaidía, firmá tranquilo vas a Alcaidía, obviamente no fue a la alcaidía, si, si fue así…*".

Stella Maris Hernández, testimonió que un hecho conmocionante dentro del SI fue la venida de la **Corcho, Graciela Porta**. Explica que **Graciela Porta** junto con **Chomicki, la Folch** y el Pollo **Baravalle** eran colaboradores activos con la Patota y con el SI. Dice que la llevan a **Porta** a la Alcaidía, tenía un hijo de

5 o 6 meses, y ahí les cuenta que había caído la **Manolita Fernández**, les dice que la habían torturado y que la habían matado y ahí se enteró su madre.

María Inés Luchetti, ante este Tribunal, declaró que **Ana María Ferrari**, era la nuera de **Herminia** porque estaba casada con **Manolito** que era el hijo de **Herminia** que estaba en Coronda, y ellas le empiezan a preguntar a la Corcho –**Porta**- en Alcaldía, quienes estaban en el Servicio de Informaciones y entre lo que cuenta la **Corcho** dice que la habían matado a la **Manolita** que era la otra hija de Herminia, Herminia no sabía y fue un drama.

2°. <u>Valoración</u>. Los testimonios enunciados dan cuenta, con extrema solvencia y claridad la búsqueda por parte de la patota de **Feced**, que tenía su ámbito delictivo en el SI, de **Gloria Fernández**, la que finalmente la encuentran en el domicilio de **Espinoza-Van Bove.** Existe total certidumbre que los tres fueron trasladados al SI, donde **Gloria** fue sometida a los tormentos más crueles, con total impudicia, pues ya tenían el designio de asesinarla. El represor ***Carlitos Gómez*** era quien más interés tenía en encontrarla, en torturarla, en asesinarla, como lo destacó **Mirta Castellini**, amenazando a ella también con darle el mismo final, por su cercanía con **Manolita**.

Definitivamente quedó acreditado, que estando **Manolita** en muy malas condiciones físicas, lesiones de

todo tipo mostraba, al igual que **Castellini**, que tenía ya infecciones*, subía* al lugar donde están tiradas **Pirincha**, el **Cura** que la manoseaba mucho. **Castellini** cree que el 6 de abril, los represores le pidieron un pañuelo, para vendar a **Manolita** y llevarla a la Alcaidía. Y la sacan, siente que escriben a máquina y la llevan, sin zapatos. En ese operativo estaba el **Cura**, **Managua,** regresan a las dos horas, y devuelven el pañuelo. **Mechetti** declara en el mismo sentido, solo agregó que, previo a sacar a una chica muy flaquita y a **Vermeulen**, le hacen firmar, como que iban a quedar en libertad.

De todos modos, el paso de **Gloría** por el S.I. es irrefutable, así lo confirman los profusos testimonios recepcionados.

Como se acreditó en los juicios anteriores, y en este juicio también, se puede afirmar que **Espinoza**, **Van Bove y Gloria Fernández, "Manolita",** fueron privados ilegítimamente de su libertad el 19 de marzo de 1977, estando los tres en el domicilio de calle Esquiú 7448 de Rosario: **Francisca Van Bove** -de 28 años; su esposo **Benito Espinoza,** -ambos sin militancia política-, y **Gloria "Manolita" Fernández**, de 19 años, militante política. No hay dudas que fueron llevados al Servicio de Informaciones ubicado en la esquina de calles San Lorenzo y Dorrego de la ex Jefatura de Policía de Rosario, lugar en el que los tres fueron brutalmente torturados. Allí estuvieron, **Van Bove** hasta fecha

20/09/1977 que la trasladaron a la unidad de detención de Devoto; **Espinosa** hasta junio de **1977** que lo trasladan a Coronda y **Gloria "Manolita" Fernández,** hasta el 6/04/1977- en que es sacada por personal del SI y asesinada, encontrándose desaparecida hasta la fecha. En este caso cabe hacer notar, que los testigos procesan cada información con suma habilidad, ello le permitió decir a **Espinoza**, escuchando comentarios, que **Gloria** fue llevada cerca de la cancha de Newell's, donde fue acribillada, situación que dio cuenta el hampa represora y fue comunicada en el diario "La Capital", donde estaban abonados.

MIRTA ISABEL CASTELLINI:

Facticidad y Valoración. Se encuentra probado en las llamadas causas Feced I y II que **Mirta Isabel Castellini**, de *24 años*, militante de la JUP, fue privada ilegalmente de su libertad con violencia el 23.03.1977 de la casa en que pernoctaba en zona sur de Rosario, trasladada al S.I. de la Jefatura de Policía, donde fue sometida a brutales tormentos. Allí permaneció por más de cinco meses, pasando por la sala de torturas, la rotonda, la Favela y el Sótano. El 15.08.77 fue llevada a la Alcaidía de Mujeres de la misma Jefatura. Luego trasladada a la cárcel de Devoto el 20.09.77, donde permaneció hasta que el 09.05.79, siguiendo su sometimiento a la dictadura, bajo el régimen de libertad vigilada, a cumplimentar dentro del ejido de la ciudad de San Lorenzo. Finalmente, el 09.01.80 recuperó

definitivamente su libertad. Sus claros y contundentes dichos fueron puntualizados en el caso anterior, es una testigo cabal, con su memoria intacta, que sin rodeos ni subterfugios dio amplios detalles de lo que ocurría en una dependencia del Estado, transformada en un infierno.

Entre los secuestradores mencionó a "**Managua**" (Vallejos), "**Pirincha**", "**Archi**", el "**Ciego**" y el "**Cura**" Marcote. Luego la llevaron a un lugar del S.I. donde fue brutalmente torturada por **Lofiego** y también estaban en la sala de torturas el "cura" **Marcote**, "**Managua**" y los presos **Chomicki y Folch**, el Pollo **Baravalle**, **Darío Fermoselle** y el Sargento **Vergara**.

Luego de ello, fue tirada en la rotonda del S.I. donde pudo ver en cautiverio a "**Manolita**" (que era hostigada por "**Carlitos" Gómez**) y a **Marisa Crosetti**.

Después fue llevada a La Favela, volviendo a ver a **Gloria Fernández**.

En el sótano del S.I. pudo ver a **Francisca Van Bove, Benito Espinoza, Liliana Ferroni, Esther Fernández**, una tal **Marga**, **Hugo Cheroni** y su esposa **Stella Porotto** (embarazada) y **Ana María Moro, Viviana Nardone** y un chico que le decían la "**cigüeña**" y escuchó decir que estaba arriba **Gustavo Mechetti**.

Fue llevada a la Alcaidía del S.I. donde recordó haber visto a **María del Carmen Sillato** (con su bebé Gabriel Gómez), **Inés Bettanín** (con su beba Cristinita Bettanín),

Teresita Marciani y **Gladys** Marciani con sus hijitos, **Gladys Gómez** (sobrina de los Marciani), Dra. Olga **Cabrera Hansen**, **Juana Betanín** (violada por Marcote), **Elida Deheza**, **Herminia Acevedo** y **Ana Ferrari**, C**armencita Lucero, Azucena Solana**, **Patricia Antelo**. Después llegó **Mercedes Sanfilippo** (muy torturada), entre otras.

OSVALDO MARIO VERMEULEN:

1°. Facticidad. La plataforma fáctica de los hechos acontecidos en perjuicio de **Osvaldo**, debe reconstruirse con los testimonios de las personas que han presenciado su detención y su posterior cautiverio. Por obvias razones, no hay testigos presenciales de su homicidio, pero sí se puede reconstruir como ocurrió el mismo, a través de quienes han compartido sus últimos instantes de vida, pero, sobre todo, en virtud del modus operandi y la mecánica utilizada por las fuerzas de seguridad locales en conjunto con el Comando del II Cuerpo de Ejército en aquella época.

En esta perspectiva, **Mabel Amalia Ferreyra,** declaró en esta audiencia el día 10 de abril de 2019. Relató que, en una ocasión, ingresó corriendo a su comercio sito en calle Reconquista n°1727, un muchacho ensangrentado y le solicitó desesperado que le permita refugiarse allí. Manifestó que no pudo responderle por el susto que le había provocado la situación. El joven, se refugió en el baño de la casa de la testigo que se encontraba contigua a su negocio. Acto seguido, ingresaron

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

gendarmes, soldados y gente de civil, comenzaron a requisar el comercio y su domicilio. Cuando encontraron al muchacho, lo sacaron violentamente y se lo llevaron en un automóvil. Indicó que estaba herido entre la cintura y el pecho, del lado izquierdo de su cuerpo. Agregó que no estaba armado y que se enteró que huía de una persecución con disparos que tuvo lugar en la intersección de las calles José Ingeniero y Avenida Alberdi de esta ciudad.

Además, cuando se le dio lectura a una declaración prestada por la testigo anteriormente en la Justicia Provincial, recordó que el hecho narrado sucedió el 1° de abril de 1977 a las 17:30 horas aproximadamente.

Norma Birri (madre de la víctima), en su declaración efectuada ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (Legajo N°6942, reservado en Secretaría), manifestó que ese mismo 1° de abril personal de la Jefatura de Policía llevó adelante un operativo en su domicilio situado en calle Agustín Álvarez n°435 de Rosario -hogar donde residían **Osvaldo Vermeulen** junto a su esposa y los padres de Osvaldo- en el cual detuvieron a la esposa de Osvaldo (**Gloria Martínez**).

Este procedimiento lo confirma el informe de la División Informaciones de la Unidad Regional II obrante a fojas 51 de la causa "*Vermeulen, Osvaldo M. s/ Averiguación verdad histórica sobre su desaparición",* expediente número 141/99, en el que se consigna que en fecha 1° abril de 1977 fue

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

intervenido el domicilio de **Osvaldo Vermeulen**, no logrando su detención.

Además, **Norma Birri,** en su denuncia realizada ante la Justicia Provincial en fecha 8 de febrero de 1984 (fojas 1172/73 "Díaz Bessone…") y ratificada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (fojas 6303/04 "Díaz Bessone…"), incorporada por lectura, relató que cuando su esposo concurrió a la Jefatura de Policía, el Sub Comisario **Raúl Guzmán**, le informó que recibieron una llamada telefónica por una actitud sospechosa de dos personas en la intersección de las calles José Ingenieros y Antelo; que un patrullero fue en su búsqueda y al verlos, su hijo huyó a pie, extraviando su campera y los documentos. Norma se trasladó hasta el lugar de los hechos, con fotos de su hijo, quien fue reconocido por los vecinos, que conjuntamente le comunicaron que efectivamente **Osvaldo** había huido de la policía esa tarde y se había refugiado en un local comercial desde el que lo detuvieron violentamente.

Jorge Vermeulen (hermano de la víctima), en la audiencia llevada a cabo en el marco de la presente, testificó que **Osvaldo** se desempeñaba como empleado del Banco de Intercambio Regional junto a él, desde hacía un año aproximadamente. Relató que el 29 de marzo de 1977, en una cena familiar, **Osvaldo** le dijo que no iría a trabajar por dos días

porque se encontraba preocupado ya que estaban *"cayendo muchos compañeros".*

Agregó que ese 1° de abril, entre las 18:00 y las 18:30 horas, su prima le avisó telefónicamente que se dirija al domicilio de sus padres porque había ocurrido un allanamiento. Cuando arribó, se encontró con sus padres y su sobrina conmovidos por la situación. Luego de ello, se dirigió a su domicilio y dos hombres que se encontraban junto a un tapial lo detuvieron y lo condujeron a la Seccional Décima de esta ciudad. Al cabo de unas horas fue trasladado a la Jefatura de Policía. Allí vio a su padre y a un primo que se encontraban haciendo averiguaciones por **Osvaldo Vermeulen** y les habían dicho que había sido parte en un enfrentamiento con la policía, que se había dado a la fuga, extraviando su documento de identidad en la huida. Indicó que allí en Jefatura le vendaron los ojos, lo hicieron subir por una escalera y lo hicieron sentar en algún lugar que no pudo reconocer. Luego de unos minutos escuchó la voz de **Gloria** (**Martínez**), su cuñada -a la cual habían detenido en el procedimiento llevado a cabo en el domicilio de sus padres-, y pudieron verse por debajo de sus respectivas vendas.

Alrededor de las 2:00 a.m. lo dejaron en libertad junto a su esposa, a la que habían detenido luego de un allanamiento ocurrido en su domicilio horas antes.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Mencionó que su hermano tenía militancia política en la Juventud Peronista y desarrollaba tareas sociales en el barrio conocido como "Villa La Cerámica".

Gloria del Carmen Martínez Gómez, quien fuera esposa de la víctima que nos ocupa, narró que **1º de abril de 1977**, en el domicilio donde residía con sus suegros, con su esposo **Osvaldo** y su hija, irrumpieron violentamente varios efectivos policiales entre los que pudo reconocer a un oficial de apellido **Garcilazo** –que era encargado de la seguridad en la sede de ANSES donde **Gloria** prestaba funciones- y llamó su atención otro agente de voz ronca. Señaló que provocaron diversos destrozos en el hogar y la interrogaron por su esposo y su cuñado. Le vendaron los ojos y la trasladaron, en primer lugar, a que indique la ubicación del domicilio su cuñado, luego supo la llevaron al Servicio de Informaciones, en donde la interrogaban permanentemente por **Osvaldo**.

Refirió que el oficial **Garcilazo**, le dijo a su padre que lo iba a ayudar en lo que pudiera pero que por **Osvaldo** no le pregunte nunca *"…porque no podía hacer nada…"*. Esto no hace más que confirmar que **Garcilazo**, probablemente por su jerarquía inferior, estaba "atado de pies y manos", y nada podía hacer.

Antes de recuperar su libertad, tuvo una entrevista con **Feced**, quien le dijo que si tenía noticias de su

esposo debía decírselo porque él tenía que saber dónde se encontraba. La testigo aclaró que **Feced** simulaba la situación porque *"…ya o lo había hecho desaparecer o lo había matado…"*. Añadió que tuvo posteriormente conocimiento de ello por las declaraciones efectuadas por **Gustavo Mechetti**.

Bajo esta tesitura, resultan trascendentales los dichos de **Gustavo Mechetti** (detenido el 26 de marzo de 1976)**,** quien en su testimonio brindado en la audiencia de debate llevada a cabo en el marco de la causa "Díaz Bessone…", refirió que en una oportunidad, dentro del Servicio de Informaciones, lo colocaron en una especie de "rotonda" y vio a un compañero que estaba sentado en el suelo frente a él, de apellido **Vermeulen**, a quien apodaban "pupa" o "el **Belga**", y referenció conocerlo de la militancia en la zona norte de Rosario. Agregó que estaba herido en el brazo izquierdo, por un disparo efectuado con arma de fuego.

Mechetti también declaró ante la Justicia Ordinaria el 31 de enero de 1984 (fojas 223/225 vuelta de aquélla causa), y al respecto, manifestó: *"...Estoy cinco o seis días con él en ese lugar. Por momentos venía Carlitos Gómez y le decía a ese muchacho que había estado con su nena, 'es una rubiecita preciosa, tenés una familia preciosa, lástima que no la vas a poder disfrutar porque te vamos a reventar', decía Carlitos. El ciego se dedicaba a producirle dolores, golpearlo en el brazo herido, eso lo*

vi…En los últimos días que estuve con él, me decía este muchacho ***Vermeulen****, que la herida olía muy mal. Un día se lo comenta al ciego, que se le estaba pudriendo la herida, y el ciego le contesta 'No te preocupes que antes de reventarte te vamos a poner un poco de desodorante'. Una tarde, vino* ***Feced****, y yo escucho que le dice al ciego ´Este y la petisita se van esta noche´, esto lo dice* ***Feced****.Y una noche, no recuerdo si es esa, u otra cercana, estábamos los dos dormidos y en eso yo me despierto con un ruido, y pude ver por la venda, y veo que el ronco lo despierta a* ***Vermeulen****, lo incorporan y se lo llevan, y esa misma noche llevan a una chica, que no estaba reconocida, de nombre* ***Gloria Fernández****, a ella se la llevan, la prepara* ***Managua*** *para salir, le hacen firmar una planilla como que va a Devoto, pero ambos desaparecieron. Yo recuerdo perfectamente ese comentario que escuché de* ***Feced****…".*

Resulta oportuno aclarar aquí que **Mechetti** tiene probado su paso por el Servicio de Informaciones a la época de los hechos acaecidos en perjuicio de **Vermeulen**; así, en la sentencia emanada en el marco de la causa "Nast…" -segunda parcialidad de la presente-, al momento de probar la materialidad ilícita de los acontecimientos ocurridos de los que fuera víctima **Gustavo Rafael Mechetti**, el Tribunal expresó: "(…) *El 21 de junio de 1976 fue arrestado a disposición del PEN, y en septiembre de ese año fue trasladado a la cárcel de Coronda, de la*

que fue sacado para ser conducido al Servicio de Informaciones de la UR II Rosario, ***en el que permaneció casi dos meses (entre marzo y fines de abril de 1977)****, lugar en el que fue interrogado bajo torturas, para ser luego regresado por personal del S.I. a Coronda…"*.

Coincidente con **Mechetti**, **Mirta Castellini**, en su testimonio brindado en el marco de la causa "Nast…", mencionó que compartió tiempo de detención con **Gloria Fernández** -de quien **Mechetti** refirió fue sacada en la misma oportunidad que **Vermeulen**- en el Servicio de Informaciones y, además, puntualizó, entre los muchos datos que proporcionó "… *una noche que para mí fue como el 6 de abril…".*

Además de la prueba testimonial reseñada, corrobora la plataforma fáctica de los hechos aquí reconstruidos, el reconocimiento por parte del oficial **José Ignacio Garcilazo**, de haber participado en el allanamiento efectuado en el domicilio de calle Agustín Álvarez n° 435 en fecha 1° de abril de 1977 (fojas 77/78 causa "N.N. y Garcilazo, José por privación ilegítima de libertad en perjuicio de Vermeulen, Osvaldo M. y robo. Vic: Birri, Norma", n°487 acumulada a la presente).

Igualmente, de la documental aportada por la Secretaria de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe, surge un parte policial dentro del Bibliorato 55, años 1977-1978-1979, Partes Diarios Policiales Santa Fe: "DI 04/04/1977.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Relacionado con el enfrentamiento ocurrido el día 1° dl cte. Mes, en jurisdicción de la Seccional 9ª, entre un móvil del Comando Radioeléctrico y elementos subversivos que trataban de cambiar las placas patente de una automóvil RENAULT 6, substraido (sic) momentos antes hecho del cual se diera cuenta en memorándum N° 77 y prosiguiendo con la investigación del mismo, por datos obrantes en esta División informaciones, se procedió al reconocimiento operacional de la manzana comprendida por las calles Agustín Álvarez, Cortada Reclus, Guayaquil y Mazza, jurisdicción de la Seccional 10ª, arribándose a la conclusión de que la finca de calle Agustín Álvarez N° 435 podría servir de aguantadero" de elementos subversivos, razón por la cual se procedió al allanamiento de la misma (..) Los elementos detallados precedentemente fueron hallados en un placard ocupado por el llamado OSVALDO MARIO VERMEULEN, arg, casado, 23 años, empleado en el BANCO INTERCAMBIO REGIONAL S.A, cuya detención se procura, a los fines de determinar su vinculación dentro de la organización subversiva MONTONEROS".

Agustín Segundo Vermeulen, quien fuera su padre, interpuso un recurso de hábeas corpus en fecha 29 de abril de 1977 ante el Juzgado Federal N°1 de Rosario, el que fue desestimado en fecha 03 de junio de 1977, en virtud de que la Policía Federal Argentina, la Unidad Regional II y el Comando del Segundo Cuerpo de Ejército negaron la detención de **Osvaldo**

Vermeulen, lo que demuestra una vez más, como en numerosos casos, la clandestinidad de su detención y posterior cautiverio, así como su desaparición forzada, fue claramente dispuesta por la banda delictiva, para procurar la impunidad de aquellos delitos.

2º Valoración. Teniendo en cuenta las probanzas recepcionadas, descriptas precedentemente, analizadas críticamente, de fuente diversa por cierto, tengo por acreditado con la certeza exigida a esta altura del proceso, que **Osvaldo Mario Vermeulen**, de tan solo 23 años, fue privado ilegítimamente de su libertad -motivado ello en su militancia política- el **día 1° de abril de 1977** en horas de la tarde, por personal de la policía de la ciudad de Rosario, sacado de un local comercial ubicado en calle Reconquista n°1727 de esta ciudad, luego de una persecución que tuvo inicio en la intersección conformada por las calles José Ingenieros y Mario Antelo, de la cual resultó herido de bala. Fue conducido al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía Rosario, donde fue víctima de los crueles tormentos que aplicaba la mafia que había tomado el lugar. Luego de varios días de detención, aproximadamente el 6 de abril de ese mismo año, fue arrancado de dicha dependencia y asesinado con el fin de ocultar la clandestinidad de su aprehensión y posterior cautiverio, así como los tormentos propinados en su perjuicio. Al día de la fecha, aún continúa desaparecido, siendo también imprescindible la recuperación de su cuerpo, otra de las deudas del Estado, que

jamás recibió colaboración de quienes ejecutaron los actos de lesa humanidad.

ALFREDO CASTILLO:

1°. Facticidad. **Alfredo Castillo** prestó testimonio ante este Tribunal el día 12.09.2018, relató que era repartidor de carnes, tenía 19 años, y el día 8 de abril del año 1977 sale de su trabajo, va para su casa en calle Tucumán y Alvear de Rosario, donde vivía con sus padres y una hermana y cuando llega a su casa se encuentra que estaba toda revuelta, y se los habían llevado a ellos tres.

Los vecinos le dijeron que fueron policías los que se llevaron a sus familiares y cosas de la casa, por lo que con un hermano menor -**Omar Horacio**- fueron a Jefatura, se presenta, los mandan al SI, ahí nuevamente se presentan con su hermano en la guardia preguntando por su familia y había un hombre que le decían el **Sargento o Pelado** y le pregunta: "¿Vos sos Tato?, le dice que sí y le dice "subí unos escaloncitos y vení" cuando sube aparece una persona, le pega con una Itaka u otro tipo de arma larga en la cabeza, en la cara, en la boca que le "hace volar todos *los dientes*" y ahí empieza todo el calvario, de él y de su hermano, que también detienen.

Lo llevan adentro, le atan todas las articulaciones en una camilla y lo empiezan a picanear, al lado de él estaba su madre -**María Zulema Cano**-, que no la veía porque

estaba vendado, pero la escucha que decía "*no le hagan eso, no tiene nada que ver, no sabe nada*". Un tal **Carlitos** le pegó un cachetazo a su madre y le dijo "*vos vieja cállate la boca porque bue*.." también en ese momento escuchó el apodo de el **Ciego**, el **mudo** al que le decían "*Mudo, Jefe seguimos paramos*" y el **Cura**.

Pasaron unos días, pierde la noción del tiempo por la tortura que fue mucha, del dolor se desmayó y terminó atado tirado en el piso, pidió tomar agua, ir al baño, no lo dejaban, le daban patadas, hasta que en un momento lo llevaron al baño, quiso tomar agua del inodoro y le pegan una patada en la cabeza y le dicen "*vos te tenés que morir*" y de vuelta a la famosa máquina o parrilla como le decían ellos. Nuevamente lo torturan y le preguntan "*¿dónde están las pepas?, ¿dónde están los fierros?, ¿vos sos monto?, ¿dónde está tu hermana*?, "*dónde está Malena" "dónde está MALENA*", él decía quién es Malena, y le contestaban "*no te hagas el boludo que vos sabes quién es*".

Resultó que su hermana tenía ese apodo, no sabe si puesto por ella o por quien, dice que él no tenía militancia y desconocía si su hermana tenía militancia. Que tenía dos hermanas una murió y la otra está desaparecida, y a la fecha de estos hechos ya estaba desaparecida, no estaba más en Rosario.

Después de ser torturado en muchas oportunidades, lo llevan a un lugar que le decían la favela, antes de

ir a ese lugar, cuando estaba tirado en el piso, al lado estaba tirado **Gustavo Mechetti** "el **Bicho**" con quien pudo charlar y él le decía *"ya va a pasar, vos anda que ya va a pasar, aguanta que ya va a pasar*".

La favela dice que estaba en la misma planta de donde lo torturaron que había como un entrepiso donde había dos chicas a una le decían la **Manolita** y a otra la **Flaca,** no las vio, pero pudo dialogar.

Otras personas detenidas eran **Benito Espinoza** y su señora, **Jorge Mattos**, luego lo llevan al sótano, allí ya no tenía el tabique puesto y estaba dividido como si fueran dos piezas grandes, en una estaban las mujeres y otra donde estaban todos los hombres.

Allí vio a **María Trappani**, **Carmen Lucero** la **Carmencita**, una chica **Sofía**, de los varones había un chileno, un tal marino, después llegó **Víctor De Lucca** con la señora, y **Cheroni** cree que **Hugo** con la señora **Ana María Moro, Ramón Jaimes, Gregorio Larrosa**, por lo que charlaron en el sótano todos habían sido torturados.

De los represores recuerda a **Kunfito, Managua, Diego, Managua, el Pelado, Costeleta y Juan, Darío, Jorge y Juancho Lagarto** le parecen que era la misma persona juancho y lagarto, **Caramelo** cree que era **Altamirano**, **Cura**, el **Ciego**, **Picha**, **Cuchi Romel**, **Archi, Pirincha Peralta, Kuriaki, Dipi.**

Su hermana desaparecida se llamaba **María de los Ángeles Castillo**, tenía 23 años, casada, separada, con una hija -María de los Ángeles Lozano Castillo- y estaba en pareja viviendo con un muchacho de apellido **Valetto,** de Santa Fe, que parece que era militante de Montoneros y supone que su hermana también militaba, él no tenía conocimiento de ello.

Después de que salió del SI en 1979 le dijeron que a su hermana la mataron en Santa Fe, posteriormente se enteró que su sobrina había aparecido en una plaza de Santa Fe, la Plaza de las Calderas, con otro nenito -**Martín Laluf**- más que le habían puesto un cartelito, una carta y los documentos.

Su sobrina vivió con los abuelos del corazón, hasta los 10 años más o menos, que se la llevaron a unos tíos del padre biológico. Él tiene relación desde 4 o 5 años atrás, ahora tiene 45 años.

Sus padres y hermanos salieron a los tres o cuatro días en libertad y le dijeron a su madre "*que había un Castillo que tenía que quedar preso, lo vamos a dejar a este boludo*".

Del SI a él lo trasladaron a Coronda y el 13.04.1979 recuperó su libertad.

Concordantes con este testimonio fue el de **Juan Carlos Cheroni**, en su testimonial prestada en audiencia en el juicio "Feced II", cuando se refiere a las personas que estaban en

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

su misma situación en el sótano del SI, nombró a **Alfredo Castillo** entre otros.

Ana María Moro, en su declaración brindada en este juicio dijo que vio a **Castillo** cuando salió de la tortura, que se contorsionaba, tenía muchas convulsiones por la electricidad, estaba muy torturado, gritaba del dolor.

Ramón Jaime, en este juicio dijo: "…*En el sótano de Jefatura digamos, la tortura estaba arriba y después cuando bajaban y ahí había hombres y mujeres y un montón de gente conocida, muchos que declararon el chico que declaró recién,* ***Castillo*** *por ejemplo estaba,* ***Espinoza*** *estaba con la señora****, Carmen Lucero****, una pibita de 15 16 años, había otra chica más que no me acuerdo el nombre. Estaba* ***Ana Moro*** *estaban los* ***Cheroni****…*".

Carmen Lucero en los juicios "Feced I y II" declaró que en el sótano en la pieza de los varones había dos chicos jovencitos, uno era **Castillo** de apellido y otro **Jerónimo García**.

Además, los dichos de **Castillo** encuentra respaldo en la documental obrante a fs. 1264 (cuerpo 7) que es un informe del Jefe de la URII firmado por Scardino, de fecha 12/03/84, en contestación de un oficio solicitado por el Juzgado de Instrucción 10 de Rosario, en el que informan los antecedentes de **Alfredo Castillo**, constando que era chofer de una firma

abastecedora de carnes con domicilio en calle Tucumán 2311, que fue detenido en fecha **8 de abril de 1977** al ser allanada la pensión donde vivía, que se secuestra un cassette con disquisiciones sobre la insurgencia y chequeos de ejecutivos y dice: "Se comprobó que dio refugio a otros delincuentes terroristas en su domicilio, entre ellos su hermana" y que comenzó a ser adoctrinado en la dialéctica marxista leninista de la bdt Montoneros y accedió a observar las casa abandonada por otros delincuentes terroristas prófugos para informarles si había vigilancia policial y que conocía la militancia terrorista de esos sediciosos.

Consta también que el 07.07.77 fue trasladado a Coronda y que anteriormente estuvo alojado en la División Informaciones y que tuvo decreto PEN 1641/77 de arresto y de cese nro. 841/79, recuperando su libertad en fecha **13 de abril de 1979**.

2°. **Valoración.** Todo este plexo probatorio prueba con certeza que **Alfredo Castillo**, de 19 años, fue privado ilegalmente de su libertad con violencia y amenazas, cuando llegó al SI el día 8/04/1977 -en ocasión de haberse presentando para solicitar información de su familia-. Fue así que el integrante de la mafia represora, apodado **Sargento**, inmediatamente comenzó a propinarle golpes y a preguntarle por una persona llamada **Malena**, de la cual no sabía, luego se enteró que ese nombre usaba su hermana. Allí quedó alojado

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

coactivamente, torturado tan brutalmente que hasta convulsionó, estuvo en ese lugar hasta el 7/06/1977 que lo trasladan a Coronda. Por cierto, el memorándum consignado precedentemente, contiene tantas falsedades, pues **Alfredo** jamás tuvo contacto con Montoneros, ni fue adoctrinado en la dialéctica marxista leninista, ni accedió a observar la casa abandonada por otros delincuentes terroristas prófugos para informarles si había vigilancia policial, solo trabajaba como chofer de una empresa conocida. La militancia de su hermana desaparecida motivó su detención, era práctica para obtener datos, a pesar de que ya la habían hecho desaparecer.

OSCAR BUSTOS - MARCOS BUSTOS - RAUL BUSTOS - VICTORIA PELLIZA:

1º Facticidad: Se tratará la materialidad de los hechos que damnificaron al presente grupo de víctimas en forma conjunta, en virtud del grupo familiar por ellos integrado y la motivación que han tenido sus detenciones que, como se verá enseguida, persiguieron como objetivo único la captura final de **Raúl Luis Bustos**.

En esta inteligencia, cabe mencionar que **Raúl** era víctima de una persecución política desde hacía tiempo, fundada en su militancia activa en la Unión de Estudiantes Secundarios y la agrupación Montoneros.

Dan cuenta de ello, los archivos de la EX DIPBA remitidos por La Comisión Provincial por la Memoria, de los que surge que **Raúl Luis Bustos** se encontraba sindicado como perteneciente a la agrupación Montonero.

Victoria Pelliza, de la cual se introdujo por lectura su declaración brindada en sede Instructora en el marco de la causa "Guerrieri…", subrayó que su hijo **Raúl**, previo a su detención, se había visto obligado a vivir en la clandestinidad debido a la persecución política de la cual era víctima. Así, **Victoria** puntualizó episodios que le tocó vivir en su desempeño como enfermera en el Hospital Carrasco de esta ciudad, verbigracia lo vivenciado con una compañera llamada **Esther Arrúa**, quien, fingiendo preocupación por su hijo, la interrogaba con el fin de sonsacar su paradero. De hecho, en una oportunidad le mostró una foto de **Raúl**, y le dijo que lo estaban buscando para matarlo. Aclaró que **Esther Arrúa** era pareja de un hombre llamado **Hugo Culó**, enfermero del lugar también, quien en palabras de esta compañera trabajaba para "inteligencia de la policía".

Graciela Bustos (hermana de **Raúl** y **Oscar**)**, en su** declaración brindada en la etapa instructoria el marco de la causa "Guerrieri…", señaló que su hermano **Raúl** militaba en la Agrupación Montoneros y que fue catalogado en esa época como suboficial montonero.

Agregó que a pesar de que no lo veía desde hacía un año -porque no convivía con ellos- sufrieron en su domicilio dos allanamientos en los cuales el objetivo era la localización de éste.

Oscar Ramón Bustos, prestó declaración testimonial en este debate el 29 de agosto de 2018, y relató, en forma consonante con su hermana que, previo a su detención, su domicilio de calle Lavalle nº2371 de Rosario ya había sido allanado en busca de su hermano **Raúl**. Precisó que al mando de los procedimientos se encontraba el Comisario **Guzmán Alfaro**.

Carlos Corbella, mencionó en este juicio, que al momento de su detención (29.06.1976), lo interrogaron por **Analía Minetti** y **Raúl Bustos**; ello da cuenta que el paradero de **Raúl** era pretendido ya desde esa época.

Producto de tal persecución, se produjo la detención de **Oscar Ramón Bustos.** De esta manera, narró que el 15 o 16 de septiembre de 1976, se encontraba caminando con su pareja cuando se le acercaron dos vehículos marca Falcon, color verde, se bajaron varias personas y le solicitaron el documento de identidad. Al verlo, alguien pronunció *"acá lo tenemos"*. Le ataron las manos, le vendaron los ojos y lo colocaron en la parte trasera de uno de los vehículos y lo condujeron a la Comisaría 7ma de esta ciudad.

Profundizó que allí lo golpearon y lo interrogaron requiriéndole datos de su familia y sobretodo de su hermano mayor **Raúl**. Permaneció en ese lugar entre 20 y 30 días, hasta que un día arribó "*la patota", dijo* saber que era la que había estado presente en el último allanamiento de su domicilio, y lo trasladaron hacia lo que identificó era la Jefatura de Policía de Rosario.

Indicó que en ese sitio fue conducido al Servicio de Informaciones (el cual mencionó identificarlo porque conocía el ruido del portón por el cual se accedía) donde fue nuevamente golpeado e interrogado para que diera datos de su hermano. En otro pasaje de su declaración, agregó que además de golpes, padeció el paso de corriente eléctrica con picana sobre el cuerpo.

Señaló que identificó a **Nast** -"el ronco"-, **Lofiego** -que dijo se apodaba "**el ciego**"- y "**la pirincha**".

Expuso que su madre fue detenida ilegalmente en el Servicio de Informaciones, junto con su padre desde el domicilio de calle Lavalle nº 2371.

Narró que el día que detuvieron a su hermano **Raúl**, había mucho movimiento en el Servicio de Informaciones, *"…fue cuando más cobré…"* -enunció- y ahí pudo ver a su padre, quien le transmitió: *"ahí lo traen a Raúl, está hecho bolsa…mamá también está acá".* Dijo que fue liberado junto con su

padre en calle Rivarola, a la altura de Avenida Circunvalación, detrás del cementerio La Piedad, el 16 de mayo de 1977. Apuntó que su madre había sido liberada horas antes.

De su paso por el Servicio de Informaciones, recordó haber compartido tiempo de detención con **Carlos Sandoval, Marcelo Lezcano y Carlos García.**

Por su parte, **Victoria Pelliza,** relató que fue detenida los primeros días de mayo de 1977, en horas de la madrugada. Personas de civil se presentaron en su domicilio, dándose a conocer como personal policial, y le dijeron que debía acompañarlos por averiguación de antecedentes. Le vendaron los ojos, la colocaron boca abajo en la parte trasera de un automóvil y la apuntaron con un revólver en la cabeza. En el trayecto fue interrogada por el paradero de su hijo **Raúl** -a lo cual respondió que no lo había visto en un año-.

Indicó que arribaron a un lugar en el que se abrieron unos portones e ingresaron. La hicieron subir por tres escalones y la situaron en un sillón de hierro. La amenazaron con torturarla si no proporcionaba datos de su hijo (Raúl) y la colocaron contra una pared.

Luego de ello, expuso que la condujeron al lugar de las torturas, *"…ya que se sentía cuando traían a los chicos y a las chicas…sentía las torturas…"* -expresó-.

Mencionó, además: *"cada tanto me llevaban a otro lugar ahí cerca, y había tres personas y me gatillaban, uno decía 'le doy en la cabeza', otro decía 'yo le doy en el pulmón', otro decía 'yo le doy en el corazón así se muere más rápido'…".*

Narró que, a su esposo, **Marcos Luis Bustos**, lo detuvieron la misma madrugada, luego de su detención. Retornaron a su domicilio, le dijeron a éste que cierre bien la puerta, que su hija se quedaba en la casa.

Respecto de **Oscar Ramón**, refirió que su detención fue antes que la de ella y su esposo, que lo condujeron en primer lugar a la Comisaría 7ma y luego a la Jefatura de Policía.

Añadió: *"…a mi esposo cuando se lo lleva, lo sentaron en una camilla, le preguntaron por mi hijo, él les dijo que no sabía nada, le pusieron la inyección que dicen que es la del suero de la verdad. Luego lo despertaron y sintió la voz de dos hombres, y uno le dijo 'a tu hijo lo fuimos a buscar como vos relataste y lo vamos a traer a Rosario vivo'…".*

Mencionó que en una oportunidad la tiraron al suelo y cayó sobre unos cuerpos que pensó se trataba de cadáveres; su esposo y su hijo **Oscar** le confirmaron luego que eran ellos, que la reconocieron por sus gritos.

Rememoró que su esposo le transmitió que antes de recuperar su libertad, solicitó ir al baño y caminando por los pasillos escuchó la voz de su hijo **Raúl** declarando.

Por último, apuntó que la liberaron desde un automóvil, en la zona de la intersección de las calles 27 de febrero y San Nicolás. Corrió a su casa y al cabo de dos o tres horas arribaron su hijo **Oscar** y su esposo.

Corroborando los dichos **Oscar y Victoria** sobre la detención de ella y su esposo, **Graciela Bustos** marcó: "*…a la madrugada van a la casa donde vivíamos y la llevan a mi madre y después a la hora lo vienen a buscar a mi papá…Luego supo mi tía que a* ***Raúl*** *lo sacan de Campana, al poco tiempo donde los liberan a los tres en distintos lugares…"*

La clandestinidad de sus detenciones puede vislumbrarse en el relato de **Victoria Pelliza**, cuando mencionó que en una oportunidad concurrió junto con su hijo **Oscar** a la Jefatura de Policía de Rosario, a solicitar un certificado de su detención para ser presentado en su trabajo, a lo que les respondieron que ellos no habían estado ahí, que los debían haber *"secuestrados los guerrilleros"*.

En definitiva, se trasluce de lo reseñado hasta aquí que la persecución sufrida por la familia **Bustos**, culminó con el cumplimiento del objetivo último, que no era otro, como lo adelantara, que la aprehensión del **Raúl Luis.**

En relación a su detención, **Oscar Ramón** narró que su hermano fue detenido en la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires, lugar donde había tenido que exiliarse debido a la persecución que sufría.

Graciela Bustos, declaró en este sentido: *"En la misma época que los secuestran a mis padres y a Oscar, que fueron entre ocho y diez días, a **Raúl**, por lo que sé, lo agarran en Campana, provincia de Buenos Aires, donde él vivía, trabajaba en Techint…".*

Victoria Pelliza, manifestó que luego de lo ocurrido acudió a la sede de la empresa Techint en la localidad de Campana, y la persona a cargo de la seguridad de la puerta, le transmitió que el día de la detención, un hombre y una mujer habían simulado ser familiares de **Raúl** solicitándole dialogar con él. Al momento de hacerse presente arribaron al lugar varias personas, vestidas de civil fuertemente armadas, y lo introdujeron, golpes de por medio, en un vehículo particular; "…creo yo que lo trasladaban a Rosario…" -exteriorizó-.

Ahora bien, su paso por el Servicio de Informaciones, así como las torturas y posterior deceso, han querido ser encubiertos fraguando un enfrentamiento armado, práctica constante, hoy totalmente descalificada. En efecto, del Memorándum de Inteligencia I.D nro. 120 se desprende el siguiente informe: *"El Comandante del Segundo Cuerpo de Ejército*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

*Tte. Gral. Juan Carlos Sánchez, comunica a la población que en el día de la fecha siendo aproximadamente las 01.00 y en cumplimiento de tareas de seguridad, se desplazaban fuerzas legales por Avenida Godoy al 5200. En dicha oportunidad observan el desplazamiento sospechoso de un automóvil CITROEN, sin chapa identificatoria, color gris claro con dos masculinos y un femenino en su interior. Al dárseles la voz de alto para proceder a su identificación y reconocimiento, detienen el móvil sobre una calle de tierra, descendiendo del mismo un masculino armado con una escopeta, con la cual abre el fuego contra las fuerzas del orden, respondiendo estas de inmediato sucediéndose entonces un corto pero nutrido tiroteo.- En dichas circunstancias, es herido de muerte el delincuente produciéndose casi en forma instantánea el estallido e incendio del automotor, con el restante masculino y el femenino, que se encontraban en el interior"***.**

Veamos ahora qué anunciaba esa fuerza en cuanto al reconocimiento de las personas abatidas en el supuesto enfrentamiento. De la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, emergen copias de los artículos periodísticos que reproducen el comunicado que emitió el Segundo Cuerpo de Ejército. Este reza: *"El Comandante del Segundo Cuerpo de Ejército (…) comunica a la población que realizadas las tareas de identificación de los delincuentes subversivos abatidos por las fuerzas legales el día 21 de mayo de*

1977, fue posible hasta ahora la identificación de dos de ellos, quienes resultaron ser: (…) 2) Bustos, Raúl Luis, (a) 'Pepo' o 'Marcos', catalogado como uno de los más importantes activistas de la UES, colateral de la banda montoneros. Integró el sector armado de dicha banda y fue instruido en el manejo de armas y explosivos. Participó en numerosos controles y seguimientos de industriales y personal integrantes de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales. Intervino en el asesinato del oficial principal Félix Oscar Rodríguez, perteneciente a la Unidad Regional II de Rosario, de la Policía de la Provincia de Santa Fe, acaecido el 19 de mayo de 1976 en la ciudad de Rosario. Realizó el robo de diversos vehículos que pasaban a integrar el sector logístico de la banda de delincuentes. Tuvo participación en varios enfrentamientos armados en los cuales había logrado fugar".

No es menor el dato del reconocimiento, pues en un intento por parte de las fuerzas represivas por promover un marco de legalidad al asesinato, fue requerida la presencia de familiares al efecto.

De este modo, **Victoria Pelliza,** sindicó que el padre de su hijo tuvo que asistir a identificar los restos de éste, y lo describió tal como lo hizo **Oscar Ramón**; picaneado en las manos, el cuello, en los testículos, con los dientes destruidos.

En igual sentido, **Oscar Bustos** expresó que, a los pocos días de su liberación, la policía les dio aviso que

debían reconocer el cuerpo de su hermano, *"…estaba el cuerpo re quemado, lleno de balas…"* -manifestó-. Concluyó en que su hermano fue asesinado en el Servicio de Informaciones, a pesar de que habían intentado montar un operativo falso en Avenida Godoy a la altura del 5200, procurando aparentar su muerte en un enfrentamiento.

Es que claro, los testimonios de la familia **Bustos**, sumado a que la patota de **Feced** actuaba de la forma en que sucedió la cacería de **Raúl,** como se describió en otros casos, permite colegir el paso de **Raúl Luis Bustos** por el Servicio de Informaciones; pues las lesiones descriptas no se compatibilizan con el abatimiento de éste en la vía pública como han plasmado falsamente en los informes.

Todo este plexo probatorio descarta de cuajo la hipótesis de un enfrentamiento, por cuanto es indudable que **Raúl** fue sometido a los más cruentos tormentos en el S.I., pues no solo tenía lesiones en sus partes más sensibles, sino que hasta le habían hecho saltar todos sus dientes.

Pero esta afirmación se refuerza con el claro testimonio de **Esteban Borgonovo,** quien en sus declaraciones brindadas en el marco de las parcialidades anteriores -"Díaz Bessone…"; "Nast…"-, refirió a un episodio en que el que **Lofiego** confirma los hechos sucedidos en perjuicio de **Raúl Bustos** y se arroga la autoría de los mismos. Específicamente,

mencionó: *"…me dicen levántate la venda, y me dice 'Yo soy **Lofiego**, el Ciego, yo soy el que metí en cana a todos tus compañeros', me empezó a dar datos de mi militancia en el Colegio Superior de Comercio, me hizo una referencia, por ejemplo, me acuerdo, a **Raúl Bustos**, que iba al mismo colegio que yo. Me dice '¿vos te acordás de él?, ¿querés ver cómo quedó? yo acá tengo las fotos'…".*

Conjuntamente con las pruebas reseñadas, coexiste la siguiente, de naturaleza documental e informativa, que confirman, el relato falaz de los partes militares, pues tras el supuesto enfrentamiento, primero se hizo figurar a **Raúl** como NN y se le labró el prontuario 15.213 f –el cual se encuentra a fs. 12/21 de los autos "legajo de investigación- legajo separado nº 34- prontuario masculino 15.213 f- víctima Bustos, Raúl Luis" expte. fro 43000053/2011/3 acompañado por la unidad fiscal a fs. 11.928 de la causa "Guerrieri", que se valora como prueba trasladada. En dicho prontuario consta, dentro de la sección "procesos y arrestos" muerte por enfrentamiento en fecha 21/05/77. Luego, según se asentó en la resolución nº 49/dh del 26/08/2013, se determinó, por la comparación de huellas dactilares, que ese prontuario pertenece a **Raúl Bustos**.

2°. Valoración. El examen de las probanzas mencionadas, me permiten concluir que **Raúl Luis Bustos** fue apresado en la localidad de Campana, conducido luego

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

al Servicio de Informaciones y torturado en esa dependencia, de tal manera, que, al ser reconocido por sus familiares, luego de su asesinato, vieron las lesiones que presentaba su cuerpo, producto del paso de electricidad y fuertes golpes, que hasta le hicieron volar sus dientes, a más por supuesto de las heridas letales que presentaba.

Por otra parte, el copioso cuadro probatorio examinado, tengo por acreditado con el grado de certeza que, **Oscar Ramón Bustos,** fue privado ilegalmente de su libertad a mediados del mes de diciembre del año 1976 en las inmediaciones del predio conocido como "Patio de la Madera" de la ciudad de Rosario, delimitados por las calles Cafferata, Córdoba, Vera Mujica y Santa Fe. Fue conducido al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de esta ciudad donde fue blanco de tormentos, pues sus torturados pretendían saber el paradero de su hermano. Recuperó su libertad a mediados del mes de mayo de 1977, cuando sus captores ya habían secuestrado, llevado al S.I. y asesinado a su hermano **Raúl**.

No se desvirtúa esta conclusión la circunstancia de que **Oscar Bustos** haya confundido algunas fechas, pues lo esencial es que no confundió los hechos, su relato describe un accionar que porta la impronta y sello de la patota de **Feced,** siendo fiable la adecuación temporal que afianzó el

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

representante de MPF, quedando definitivamente acreditado que **Oscar Bustos** fue detenido en diciembre de 1976.

Victoria Pelliza y Marcos Luis Bustos fueron privados ilegítimamente de su libertad a principios del mes de mayo del año 1977, desde su domicilio sito en calle Lavalle n°2371 de la ciudad de Rosario, y fueron trasladados al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de esta ciudad donde fueron víctimas de tormentos físicos y psicológicos. A mediados de ese mes recuperaron su libertad, pues como lo expresó Marcos, su hijo había sido detenido, lo escuchó prestando una declaración.

Raúl Luis Bustos, fue privado ilegítimamente de su libertad en la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires, desde su lugar de trabajo, a mediados del mes de mayo del año 1977; fue conducido al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario donde fue víctima de salvajes tormentos -motivados en su militancia política- que desencadenaron en su deceso.

VITO JOSE DE LUCA:

1°. Facticidad. **Vito José**, tenía 31 años cuando fue privado de su libertad el día 20/05/1977 por la banda integrada por fuerzas de Seguridad Policiales, quienes lo pusieron a disposición del Área 211. Su pareja fue secuestrada entre el 20 y 21 de mayo de ese mismo año.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

En el prontuario N° 1.268.178, obra registro de fecha 21/05/77 – que dice "Infracción Ley 21.461". A fs. 131 vta. surge que fue detenido el 20/05/1977, con intervención policial de Rosario y puesto a disposición del Área 211. Asimismo, en el prontuario de Ramón Jaimes 880.614 a fs. 7 y con fecha 27/05/1977 obra un registro que dice *"…Se informó planilla pront. a la Div. Informaciones por nota 727 Expte. 7183. Adj. Prio. De Luca Vito…".* Con fecha 6/06/77 dice que De Luca estaba detenido en la División Informaciones–PEN y II Cpo. Ejército. Por otra parte, el 26/05/1977 se deja constancia que se identifica o re identifica a siete detenidos dentro de los cuales se encuentra su esposa (fs. 9 prontuario de De Luca, Vito José). A fs. 9 vta. se informa sobre **Corina Vilma Rivas de De Luca** de quien se dice que no está identificada.

Hugo Cheroni, en su declaración en el debate en la causa N° FRO 85000124/2010 caratulada **"NAST**…", manifestó en relación a **De Luca** *"…estuve en el sótano con él y la esposa (…) me acuerdo de haberlo visto, después en Coronda estuvimos en distintos pabellones lo vi esporádicamente pero no tuve trato con él…",* en ese debate también indicó que en uno de los autos en que fueron secuestrados **él** y **Ana Moro** *"…al lado del conductor venia un chico al que yo conocía porque era amigo de mi hermano HUGO CHERONI y sé que se llama JOSE DE LUCA, (…) supuse que habían venido a mi casa por indicación de esta*

persona, que sabía quién era yo y donde vivía…". Lo que fue corroborado por **Ana Moro** en este debate, quien agregó que **De Luca** y su esposa estaban en el SI.

Alfredo Castillo mencionó en su declaración que en el sótano *"…después llegó **Víctor de Luca**…".*

En el Informe de fs. 1268 confeccionado por personal de División Informaciones se da cuenta de la detención de **Vito José de Luca**, surge que fue detenido el 21/05/1977, en averiguación de sus actividades, por personal de esa División Informaciones. Siendo remitido desde ese lugar a la Alcaidía Central de la UR II, el 6/06/77.

Surge del Legajo del Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda que ingresó al penal el 7 de junio de 1977 y el 11/07/78 trasladado al Área 211 – Rosario para su liberación.

2°. Valoración. Por todo lo expuesto precedentemente queda probado que **José Vito DE LUCA** fue perseguido políticamente, privado ilegítimamente de libertad por Personal Policial integrante de una patota que actuaba clandestinamente, el día 20/05/1977 y sometido a tormentos durante su cautiverio en el Servicio de Informaciones, para luego ser ubicado en fecha 06/06/77 a la Unidad Regional II y trasladado el día 07/06/1977 a la cárcel de Coronda, para finalmente ser trasladado el 11/07/78**,** al Área 211 en Rosario para ser puesto en libertad.

ANA MARIA MORO:

Facticidad y Valoración. Se encuentra probado en las llamadas causas Feced I y II que **Ana María Moro**, de 24 años, embarazada de cinco meses, fue privada ilegítimamente de su libertad, con violencia, el día 21 de mayo de 1977 en su domicilio de calle Vera Mujica 1282 de esta ciudad de Rosario, en razón de que estaban buscando a su cuñado **Hugo Daniel Cheroni**. Fue trasladada al SI de la ex Jefatura de Policía de Rosario, en donde las condiciones de su detención constituyeron tormentos agravados, toda vez que debió soportar, al igual que todos los cautivos, la denigración por la falta de higiene, comida indigna, escuchar torturas y gemidos, etc, tan solo porque su cuñado era un militante politico. Recuperó su libertad el 31 de mayo de 1977.

Relató que, al producirse el ingreso a la vivienda, ella fue llevada a la cocina y alguien apodado "**Darío**" condujo a su marido a la habitación. Ella fue interrogada sobre el paradero de su cuñado, **Hugo Cheroni**, mientras escuchaba cómo lo golpeaban a su marido y revisaban toda su casa. Durante el allanamiento pudo ver al **Sargento o Pelado** y a **Caramelo**.

Dijo que luego fueron trasladados en un Torino beige hasta la Jefatura de Policía, junto con chico de apellido **De Luca**. Una vez allí, subieron una escalera para llegar a un pasillo donde había gran movimiento de gente y que percibió

que estaban torturando gente por el volumen fuerte de la radio. Supo que se llevaron a su cuñado para torturarlo porque escuchaba sus gritos, recordando que uno de los que le pegó era un tal **Darío Fermoselle**.

Manifestó que, estando detenida, padecía mucho frío, por tratarse del mes de mayo y por estar ella embarazada de cinco meses, y el "Pollo" **Baravalle** -que era amigo de su cuñado-, le alcanzó una manta y una silla. También le dijo que a su hermana y a su cuñado **Roberto De Vicenzo,** los habían matado, su hermana tenía dos hijos chicos, uno de 2 años y otro de 7 meses, por estos hechos a su mamá le agarró una parálisis. Manifestó que vio a **Hugo**, la que era su mujer **Stella**, **De Luca**, **Jaime y Juan**. El lugar era hediondo, el baño deplorable y la comida era incomible.

Los llevaron posteriormente a un lugar donde estaban los presos ilegales llamado Favela, donde pusieron a los hombres, en tanto que a las mujeres las condujeron a un entrepiso superior, en el que ya estaban la mujer de **De Luca** y **Mirta Castelini**. A ésta la conoció el 25 de mayo, cuando los represores festejaban con civiles y eclesiásticos, **Mirta** estaba quemada, marcada por la tortura brutal que había recibido.

Del personal del S.I. en la Favela, vio al **Cura**", diciendo que era el violador serial, al igual que muchos otros testigos; al "**Cadi**" **Chomicki,** que le dijo en una oportunidad

"*canta que si no te rompo el ojo con una birome*"; a **Managua**, era el que golpeaba, pues había practicado boxeo.

Continuó su narración, diciendo que luego fueron llevadas al Sótano. Allí estaba **Esther Fernández** (quien le confirmó que habían matado a su hermana y a su cuñado) y **Marga**. Estaban también **Francisca** y su esposo. Otra señora que le decían "**Pancha**", una señora con su hija mayor **Lili, Marisa**, **Carmencita Lucero**, que era una niña, que luego salió en el diario que había muerto en un enfrentamiento. En la otra pieza que componía el sótano estaban **Graciela Porta** la "Corcho" con su hijo **Andrés**, y su pareja el "**Pollo" Baravalle**. En la última de las habitaciones, la mayor, estaban los hombres de los que únicamente pudo recordar a un obrero de San Lorenzo de apellido **Mattos** y un joven al que le decían "**Cigüeña**".

Mencionó que entre los represores estaban: el "**Sargento Pelado**" que había ido a su casa, y **Darío**, que le había pegado a su esposo y después bajó varias veces al sótano. Después vio a **Costeleta, Juan, Carlitos Gómez, el "Ciego" Lofiego, el "Cura", Managua, Kunfito, Kunfu, Darío**.

Finalizó rindiendo homenaje a sus compañeros de militancia "en **familiares**", principalmente a **Norma Vermeulen**, que murió esperando este juicio, para declarar, pues a conjuntamente pudieron sobrellevar las secuelas del terrorismo.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

STELLA MARIS POROTTO:

Facticidad y Valoración. Como otros casos, el suyo fue probado en las llamadas causas Feced I y II, en donde se concluyó que **Hugo Daniel Cheroni** (de 27 años y militante gremial con ideas de izquierda) y **Stella Maris Porotto** (de 26 años, embarazada y sin militancia política alguna), fueron privados ilegalmente de su libertad, en forma muy violenta el día 21.05.77 del domicilio en el que convivían ubicado en calle Av. Pellegrini Nº 1195, piso 11º, de Rosario.

Porotto sufrió golpes y fue violada en su propio domicilio. Ambos fueron conducidos ese mismo día -primero **Porotto** y luego **Cheroni-** al Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policía, donde este último fue brutalmente torturado. **Stella Maris Porotto** recuperó su libertad el 31 de mayo de 1977, jamás estuvo a disposición del PEN, ni tuvo causa alguna en su contra. **Hugo Daniel Cheroni** permaneció en el S.I. hasta el 29 de agosto de 1977 en que fue trasladado a la unidad carcelaria de Coronda.

Stella Maris Porotto era docente primaria y no tenía, ni había tenido ninguna militancia política, narró que, aproximadamente a las 11 de la mañana tocaron el timbre de su departamento y, al abrir la puerta, irrumpieron varias personas que inmediatamente le obstruyeron la visión y la golpearon, preguntándole por su esposo -**Hugo Daniel Cheroni**- que, en ese

momento, no se encontraba en el domicilio. Dijo que sus captores buscaban armas -que ellos no tenían- y que literalmente desarmaron la vivienda. Afirmó que, en su propio domicilio, además de sufrir incontables golpes, sobre todo en el abdomen -pese a haberles advertido que estaba embarazada- fue violada. Su hija nació en noviembre de ese año.

La tiraron en el piso de un auto, la vendaron y luego de un viaje corto percibió que ingresaba a un lugar que tenía una escalera, que era el Servicio de Informaciones de la Jefatura, según supo. Dijo que allí se encontró con sus cuñados: **Ana María Moro y Juan Carlos Cheroni**. Aclaró que luego trajeron a su esposo -**Hugo Cheroni**- a quien lo llevaron para torturar. Precisó que en ese lugar no la golpearon, pero fue testigo presencial de las torturas de otros y de su marido, escuchando sus gritos y lamentos.

Relató que compartió cautiverio en el entrepiso del S.I. con **Ana María Moro**, **Mirta Castellini** y "Carmencita" Lucero. Recordó que recuperó su libertad en la madrugada, con sus cuñados **Ana María Moro y Juan Carlos Cheroni,** y que, aunque su esposo también iba a salir con ellos, por una orden emitida a último momento, quedó allí detenido. Además, vio a **Francisca** (Van Bove) y **Esther Fernández**.

La mafia represora que se había apoderado del S.I., estaba formada por "**Darío**", "**Juan Carlos",**

"Picha" y "el Sargento", además de **Lofiego y Marcote**, son los que recordó.

HUGO DANIEL CHERONI Y JUAN CARLOS CHERONI:

Facticidad y valoración. El caso correspondiente a **Hugo Daniel Cheroni** fue probado en la causa "Díaz Bessone". Asimismo, ambos, tanto éste como **Juan Carlos** volvieron a declarar durante la audiencia correspondiente a la causa "NAST, Lucio César s/ Privación ilegal de la libertad…" en fecha 27.03.14, por lo que los mismos fueron incorporados por lectura en este debate.

Hugo Daniel declaró que tenía 28 años cuando fue privado de su libertad el día sábado 21 de mayo de 1977, en su domicilio de calle Pellegrini 1195, Piso 11 de Rosario, por grupo de personas que ingresaron armadas, los cuales los lanzaron a la parte trasera de un vehículo, atado de manos y vendado. Seguidamente a ello, fue trasladándolo al Servicio de Informaciones de la Jefatura.

Su hermano **Juan Carlos**, manifestó que tenía 27 años cuando fue privado de su libertad el día 21 de mayo de 1977, en la vía pública frente a su domicilio en calle Vera Mujica 1281 de Rosario. **Juan Carlos** relató que 7 u 8 personas armadas descendieron rápidamente de dos vehículos, un Torino color beige y un Fiat rojo 1600 rojo, ingresándolo a su domicilio donde se

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA


#27367157#262809563#20200729153642959

encontraba su esposa **Ana María Moro** (embarazada de 5 meses), y lo interrogaron sobre el paradero de su hermano **Hugo Daniel**, quien se había mudado recientemente a un nuevo domicilio.

Juan fue llevado a su dormitorio mientras le hacían preguntas, donde fue golpeado y amenazado de muerte y gatillado en falso reiteradas veces por "**Darío**", a quien luego identificaría como **Julio Fermoselle**. Al no recibir la información esperada, **Juan Carlos** y su esposa fueron conducidos al vehículo modelo Torino, donde Juan mencionó que en el asiento del acompañante delantero iba sentado un muchacho de nombre **De Luca** que había sido detenido previamente.

Juan y **Ana María** fueron llevados al Servicio de Informaciones en la Jefatura ingresando por calle San Lorenzo y al descender, fueron vendados y conducidos con violencia por las escaleras al interior del Servicio, donde fueron colocados contra una pared, donde permanecieron durante horas. Allí **Juan Carlos** escuchó una radio a todo volumen, gritos de torturas y golpes.

En un momento dado, mientras se encontraba contra la pared, **Juan** recibió un fuerte golpe en su oreja y en ese momento escuchó que una persona le susurró en su otro oído, una voz que le dijo "*escucha a ese que está gritando, bueno, pensá bien lo que vas a decir porque el próximo sos vos, ahora te toca a vos*", la que identificó a quien lo llamaban **don**

Agustín, con posterioridad la asoció con **Agustín Feced**, por su voz ronca.

Manifestó que durante momentos de calma podía observar por debajo de la venda y pudo divisar a un grupo reducidos de seis personas a su alrededor, entre las cuales se encontraba su esposa, su hermano, otro muchacho que manifestó conocer, ya que era amigo de su hermano de nombre **Ramón Jaimes** y otras personas que desconocía. Además, relató que allí su hermano fue llevado y traído a la sala de torturas varias veces, escuchó los gritos de sufrimiento de su hermano.

Hugo Daniel en su declaración detalló que fue golpeado en los riñones por "**el Cura**", y fue tomado por cuatro personas de pies y manos, y acostado desnudo sobre una especie de "escritorio metálico" donde lo interrogaron, lo golpearon y le aplicaron la picana sobre los genitales, el pecho y el ombligo, por lo que dejaron varias secuelas, entre ellas principalmente quemaduras.

Indicó que luego de agotar todas las preguntas y al no obtener ninguna respuesta cesaron con la tortura y fue cuando ingresó al cuarto una persona con voz estentórea apodado "el **mudo**", a quien identificó como a **Guzmán Alfaro**, quien expresó "*a éste sino le pueden sacar más nada, bájenlo*".

Finalizado el interrogatorio, **Hugo Daniel** fue llevado al sótano, mientras que **Juan Carlos** manifestó que pasaban las noches sentados en el piso, prácticamente sin ropa y una noche escucharon varias torturas, e interrogatorios entre las cuales la de un muchacho de tonada cordobesa, a quien lo amenazaban con clavarle un birome en el ojo. Detalló que al día siguiente en horas de la mañana el junto a los otros detenidos solicitaron reiteradas veces abrigos, ya que estaban padeciendo mucho el frío, a lo que ingresó una persona que manifestó "*que olor a podrido que hay acá, estos presos están sucios, vamos a darles una ducha, traigan la manguera*", por lo que fueron rociados por completo. Horas más tarde es conducido a la sala de torturas donde lo hicieron sentar y lo interrogaron sobre su hermano.

Tiempo después fueron llevados a un cubículo pequeño que quedaba en el rellano de la escalera que subía a un entrepiso y posteriormente son trasladados al sótano, ya sin vendas, donde pudieron ver una gran cantidad de gente superados entre hombre y mujeres entre la cuales ser encontraban **Mirta Castellini**, una chica **Marisa**, **Francisca** y **Carmencita Lucero**.

En ese lugar, pudieron hacer contacto visual con los integrantes del grupo cuando bajaban, con **Darío, Kung Fu, Kungfito, Jorge, Juan, Costeleta, Caramelo, Managua, el Picha, la Pirincha, el Cura y al Ciego**.

Estando allí, en una oportunidad, les dijeron que un juez militar los iba a interrogar. Seguido a ello, fueron subidos uno a uno, tabicados y los sentaron con una picana eléctrica en la mano, les hicieron preguntas y hasta que no respondieron como se pretendía, no dejaron de aplicarles la picana.

En la madrugada del 31 de mayo de 1977, el **Cura** los hace subir a **Juan Carlos**, a **Hugo Daniel**, a su cuñada y a su esposa **Ana María del Moro** y les dijo que iban a ser liberados, pero lo que previamente les hizo firmar un cuaderno. Una vez firmado dicho cuaderno los acompañó hasta la puerta de calle San Lorenzo y justo antes de liberarlos le dijo a **Hugo** que se tenía que quedar, recuperando en ese momento la libertad **Stella, Ana y Juan.**

Hugo Daniel fue trasladado a la Cárcel de Coronda, en fecha 29 de agosto de 1977. Luego de más de tres meses es puesto en libertad vigilada mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional y finalmente se dispuso el cese de su arresto a partir del 09/05/1979.

Jaime Ramón en su declaración testimonial en el presente debate declaró que en el sótano del Servicio de Informaciones se encontraban los hermanos **Cheroni** junto a **Ana María Moro**.

Alfredo Castillo declaró en fecha 12/09/2018 haber compartido cautiverio con **Hugo Cheroni y Ana María**.

Mirta Isabel Castellini en su declaración en la causa "NAST, Lucio César s/ Privación ilegal de la libertad…", al igual que **María Isabel Crocetti,** declararon que vieron a los hermanos **Cheroni**, en el S.I**..**

Documentos avalan los dichos de las víctimas. En ese sentido obran legajos CONADEP pertenecientes a Stella n° 4312 y a Hugo n° 4315. También en los Informes de la División Informaciones de fs. 1270, 6451 y 7550 e informes de antecedentes de fs. 3511 reservados en secretaría.

Ante lo ocurrido, **Juan José Cheroni** (Padre), interpuso un hábeas corpus en favor de su hijo **Hugo**, dando origen a los autos "Cheroni, Hugo Daniel s/ Hábeas Corpus", Expte. Nº 29.540, del Juzgado Federal n° 1 de Rosario.

Según se documenta, el arresto se produjo mediante PEN "S" 2564/77 de fecha 30/08/1977 (fs. 6135/6136), más de tres meses después de su efectiva detención, modificándose su situación a libertad vigilada mediante PEN n° "S" 2117/78 del 8/09/1978, determinado ese decreto que el día 25 de septiembre **Hugo** saliera de Coronda, finalmente, por decreto PEN "S" 1039/79 del 09/05/1979, obra el cese de dicho arresto.

Defintivamente, como se expresó en los fallos anteriores, ha quedado probado que **Juan Carlos y Hugo Cheroni** fueron perseguidos políticamente, privados de ilegalmente de libertad el día **21 de mayo de 1977** y trasladado al Servicio de Informaciones donde fueron interrogados, de la manera más cruel, pues especialmente **Hugo** recibió electricidad eléctrica, en las partes más sensibles de su cuerpo, genitales, boca, siendo escuchado por su hermano, que también sintió los gritos y lamentos de otros cautivos. Además, estaban sin las vestimentas adecuadas, pasaron frío y cuando solicitaron abrigos, los bañaron con una manguera aduciendo los guardias que el lugar estaba hediondo. En fecha 31 de mayo de 1977 **Juan Carlos Cheroni** es liberado en horas de la madrugada.

Hugo Daniel Cheroni en fecha 29 de agosto de 1977 es trasladado a la Cárcel de Coronda, meses después es puesto en libertad vigilada mediante decreto PEN y en fecha 09/05/1979 se dictó el cese de su arresto mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional, recuperando su libertad el 25 de dicho mes y año.

RAMÓN GUILLERMO JAIMES:

Facticidad. En su testimonio brindado el día 12 de septiembre de 2018 en la audiencia llevado a cabo en el marco de la presente, Jaimes narró que fue detenido el 20 de mayo de 1977 entre las 23:00 y 0:00 horas, oportunidad en la que

regresaba a su domicilio de calle Vera Mujica n° 2774 de Rosario, momento en el que personas de civil lo introdujeron violentamente en el piso de la parte trasera de un automóvil y lo condujeron a la Jefatura de Policía de esta ciudad.

En distintos tramos de su relato, indicó que al momento de los hechos tenía 27 años, que se lo apodaba "Negro Tito", y que pertenecía al Partido Vanguardista Comunista donde tenía militancia política.

Jaimes continuó declarando que allí (Jefatura) lo atendió **Lofiego**, a quien le apuntó que tenía problemas cardíacos. Éste lo revisó con un estetoscopio y en tono de burla manifestó que se encontraba bien, como un símbolo de visto bueno. En ese instante comenzaron a torturarlo con el paso de corriente eléctrica mediante picana. Señaló que los interrogatorios a los que era sometido versaban sobre su militancia política y el organigrama del partido al que pertenecía.

Luego de ello fue ubicado en "el pozo" -expresó- donde escuchaba gritos de gente torturada. Allí recordó compartir tiempo de detención con **Castillo**; **Espinoza**; **Carmen Lucero**; **Jerónimo García** -de quien refirió que lo torturaban mucho-; **Juan y Hugo Cheroni**; de quienes señaló que se encontraban con sus respectivas esposas *"…una es **Ana Moro** y la otra **Poroto**…"* -exteriorizó-.

Añadió que fue coetáneo en su detención con una chica muy jovencita a quien él llamaba **Carmencita Lucero**.

En el mes de junio fue trasladado a la Unidad Penitenciaria de Coronda. Luego al establecimiento carcelario de Caseros y finalmente en la Unidad IX de La Plata hasta el 1° de septiembre de 1979 en que obtuvo su libertad.

Alfredo Castillo, quien dijo ser detenido el 8 de abril de 1977, corroborando el relato de Jaimes manifestó que compartió cautiverio con él en "el sótano" y que su detención fue posterior. Asimismo, agregó que fue trasladado a la cárcel de Coronda junto con otros detenidos, entre los que se encontraba Ramón Jaimes.

Ana Moro, prestó declaración testimonial en este juicio el día 12 de septiembre de 2018 y mencionó que dentro del Servicio de Informaciones, cuando la colocaron en una sala que tenía forma de óvalo, se encontró con "Tito" Jaimes, a quien conocía porque era compañero de su cuñado Hugo (Cheroni). Añadió que también compartió tiempo de detención con él en "la Favela".

En el mismo sentido, **Juan Carlos Cheroni** (detenido el 21 de mayo de 1977), de quien se incorporaran sus declaraciones brindadas en las audiencias de debate llevadas a cabo en el marco de las causas "Díaz Bessone" y "Nast", expresó: *"…yo podía espiar un poquito por debajo de la venda y así vi,*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

alcancé a percibir que estábamos en una sala redonda que tenía varias puertas y que alrededor de esta sala estábamos cinco, seis, o siete personas, no sé cuántos, entre esos estábamos mi esposa y yo, mi hermano y su señora, otro muchacho que yo conocía de antes porque era amigo de mi hermano que se llama Ramón Jaimes…".

Hugo Cheroni, también introducidas sus declaraciones prestadas en las audiencias de debate de las parcialidades anteriores, recordó haber visto a Ramón Jaimes en "la Favela".

Conjuntamente, existe en la causa prueba documental que corrobora los extremos fácticos relatados por la víctima y los dichos de los testigos que aseguran su paso por el Servicio de Informaciones.

En esta inteligencia, encontramos:

El informe de la Unidad Regional II (fojas 1270) del que se desprende que Ramón Jaimes fue detenido el 21 de mayo de 1977 y alojado en el Servicio de Informaciones. Asimismo, reza: *"…el causante se desempeñaba al momento de su detención como Secretario Político del Comité Zonal del PCML (Partido Comunista Marxista Leninista) que se hallaba proscripto; encargado de los llamados "Cursos de Iniciación"*.

El prontuario N°880.614 perteneciente a la víctima que nos ocupa, en el que se sindica su causa como

Infracción Ley Nacional 21.641 – 21.325 y data del día 24 de mayo de 1977.

Dentro de la causa "De Luca, Vito José; Cheroni, Hugo Daniel; Jaimes, Ramón Guillermo s/ 21.325", emerge su absolución mediante sentencia n°222 de fecha 20 de diciembre de 1978.

De su legajo de la Unidad Carcelaria de Coronda, se confirma su paso por dicho establecimiento.

El decreto PEN N°1633/79 mediante el cual se le otorga la libertad vigilada y el decreto PEN N°298 de fecha 5 de febrero de 1980, por el que se deja sin efecto su arresto a disposición de ese Poder del Estado.

Valoración. En virtud del cuadro probatorio descripto, se ha acreditado con el nivel de convicción exigido a esta altura, que Ramón Guillermo Jaimes fue privado ilegalmente de su libertad el día 20 de mayo de 1977 desde su domicilio situado en calle Vera Mujica n°2774 de Rosario; alojado en el Servicio de Informaciones, donde fue víctima de tormentos motivados en su militancia política.

En el mes de junio de ese año fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto PEN n°1641/1977 de fecha 6 de junio de 1977 y trasladado a la Unidad Carcelaria de Coronda. Luego de ello, fue conducido al establecimiento penitenciario de Caseros y finalmente a la Unidad

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

IX de La Plata. En el mes de septiembre obtuvo la libertad vigilada y mediante Decreto PEN n°298/1980 se dejó sin efecto su arresto a disposición de dicho Poder del Estado.

JORGE ANGÉLICO SKLATE Y TERESA BEATRIZ SORIA DE SKLATE:

Facticidad. La materialidad de estos casos ya se encuentra probado por sentencias firmes en las causas nro. 13/84 y en la causa llamada "GUERRIERI I" que tramitó ante el Tribunal Oral Federal nro. 1 de Rosario.

En lo que interesa a este juicio, es decir el paso de **Sklate y Soria** por el SI, quedó acreditado en la causa "**Guerrieri"**, como también se probó en la causa 13/84 -Caso 590-, donde dio por probado ambos casos. Específicamente se tuvo por acreditado que el día 8 de junio de 1977, **Jorge Angélico Sklate** fue privado de su libertad, conjuntamente con su esposa **Teresa Beatriz Soria** de su domicilio sito en la calle 5, casa 620, Barrio Municipal, Villa Constitución, Provincia de Santa Fe, por personal que dependía operacionalmente del Ejército Argentino. Se tuvo también por probado que el matrimonio había estado cautivo en el centro clandestino de detención del Servicio de Informaciones, luego de lo cual aquélla fue llevada a la Quinta de Funes, Escuela Magnasco y La intermedia.

En la causa "Guerrieri I" citada, también se probó que **Teresa Soria** estuvo detenida en "La Calamita", en el

mes de septiembre de 1977 pasó al CCD conocido como “Quinta de Funes”, luego a la “Escuela Magnasco” y finalmente a la “Intermedia”, lugar donde fue asesinada en el mes de marzo de 1978.

Si bien, como se termina de referir el paso por el SI tanto de **Soria** como de **Sklate** ya tienen sentencia firme, se señalará algunos testimonios brindados en el presente juicio y otros prestados en la causa “Feced I”, ya que fueron testimonios posteriores a ambas sentencias referidas, que al igual que dichas sentencias, corroboran conforme sus cautiverios en el SI, sino también las torturas sufridas por ambos.

Así, **Juan Pablo Sklate**, el día 28 de noviembre de 2018 ante este Tribunal, dijo que es el hijo de **Jorge Angélico Sklate y Teresa Beatriz Soria** y relata que fue secuestrado junto a sus padres, el día **8/6/1977** en su domicilio del barrio Municipal de Villa Constitución.

Dice que su relato es una construcción que ha hecho a través de lo que ha vivido y le han contado, ya que al momento de los hechos él tenía un año y cuatro meses, que a partir de ese momento toda su vida es un rompecabezas. Sabe que el secuestro fue a la madrugada, entre la una y dos de la mañana, y que a él lo entrega un oficial de la policía, a un vecino de apellido **Godoy,** horas después del secuestro.

Relata que sus padres se conocieron en la Universidad de Química de Santa Fe capital y ambos militaban en la organización Montoneros. Su madre era oriunda del pueblo de **Liebig** provincia de Entre Ríos. Pudo saber que a su madre se la ve por última vez en la Quinta de Funes y a su padre en el S.I. de Rosario.

Su tío hizo todas las denuncias y trámites pertinentes en la CONADEP, como así también denuncias y un habeas corpus. Él se crio con sus abuelos paternos y en cooperación con su tío, el hermano de su papá.

También manifestó que nunca antes declaró porque no quiso presentarse en su momento como querellante, porque esta es una cuestión extremadamente dolorosa para él y que no está en condiciones de afrontar una situación así de verse cara a cara con este tipo de gente.

A él cuenta que le arruinaron la vida, por el sólo hecho que sus padres tenían una militancia política, por el hecho de pensar diferente y que él no tenía absolutamente nada que ver, que tenía un año y cuatro meses, que tenía que ver él con lo que pensaban sus padres.

Por su parte, **José Daniel Sklate**, el día 28 de noviembre de 2018 declaró ante este Tribunal, dijo ser el hermano de **Jorge**, cuñado de **Teresa**, y tío de **Juan Pablo**. Por esa razón, tiene conocimiento que la noche del 7 al 8 de junio de 1977,

él vivía con sus padres, en la localidad de Godoy, estaba durmiendo en su pieza en el primer piso de la casa y alrededor de las dos de la mañana, golpean la puerta, baja, abren y eran dos vecinos de la casa de su hermano y su cuñada -ellos vivían en Villa Constitución, en un barrio que se llamaba en aquel momento barrio Municipal, que ahora se llama barrio 25 de mayo- esos dos vecinos estaban casados con dos mellizas que eran de Godoy, se conocían de toda la vida, porque es un pueblo muy chico, y les dicen lo que había sucedido, que había habido un grupo de personas, habían irrumpido en la casa de su hermano y cuñada, que a ellos se los habían llevado, que habían dejado a **Juan Pablo**, que en ese momento tenía un año y cuatro meses, en la casa de otro vecino de apellido **Godoy**. Con la conmoción del caso fueron todos a Villa Constitución, lo primero que hicieron fue ver el estado de **Juan Pablo**, que estaba en la casa de un vecino, que era agente de la prefectura. Afortunadamente a él lo habían dejado ahí, estaba dentro de todo bien, realmente sin comprender lo que había sucedido.

Después fueron a la Jefatura de Policía a hacer la denuncia. Estuvieron ahí dando vueltas, un buen rato y ya entrada la mañana durante el día, después de las formalidades del caso, les entregaron al bebé, **Juan Pablo**, a través de un oficial de policía joven, que fue el que les hizo la gestión, aparentemente recién egresado, de apellido **Sanz**, a quien nunca más vio.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Godoy les contó que en horas de la madrugada alrededor de la una, una y pico de la mañana, no recuerda exactamente la hora de la noche del 7 y el 8 de junio de 1977, golpearon de forma violenta la puerta de su casa, diciendo que era la policía", y **Godoy** les preguntó "¿qué policía? la policía soy yo". No obstante lo cual, aparentemente siguieron golpeando la puerta, y ´tomá´, le dejaron a Juan Pablo, se lo dejaron ahí a él en los brazos.

Luego de ello, empezó lo que pasa en todos estos casos, la incertidumbre, las negativas. Dice que la madrugada en que sucedieron los hechos hicieron la denuncia y cree que fue al día siguiente, los citan de nuevo a la Jefatura y los atiende una persona, un petisito de bigotes que era de apellido Ramboldi o Rampoldi, parecido al boxeador, **Hugo Rambaldi**, era un oficial de policía, los atiende en Jefatura en un despacho, vestido de civil, ellos fueron por información, y resulta que pasaron a ser interrogados por él, para hacer una radiografía de ellos quienes eran, que hacían, donde vivían.

Presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1979, que atendía ahí en Avenida de Mayo cree que era, en Buenos Aires, al tiempo reciben una carta de uno de los integrantes de la Comisión de Estados Unidos, de Washington, que decía que habían

trasladado la denuncia al gobierno argentino, por supuesto sin resultados concretos.

También presentaron una denuncia cuando se formó la CONADEP en el mes de enero del año 84, un recurso de habeas corpus en tribunales provinciales en su momento, que los patrocinó el doctor Carlos Lorenzo, y después en enero de 1984 fueron al Teatro General San Martín, en la avenida Corrientes donde funcionaba la CONADEP y él firma la denuncia diciendo más o menos lo que aquí está relatando.

Recuerda que con sus padres vinieron durante dos años, todas las semanas al comando Moreno y Córdoba a reclamar a que les dijesen algo.

Los atendía un militar, **Soria** de apellido, lo habían puesto para eso, para decir que no había nada, siempre con cara de piedra. Dice que algo sabía de situaciones similares, gente que había sido secuestrada y desaparecida, y se vieron involucrados en una situación afín, que perdura hasta el día de hoy, ya que nunca aparecieron los cuerpos.

Desde el punto de vista familiar, a **Juan Pablo** lo llevaron con ellos a su casa, en esa época vivía con sus padres, después fallecieron y siguió viviendo solo, hasta que se casó.

Su hermano a la época de los hechos tenía 25 años y su cuñada, un año o unos meses mayor que él. Su

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

hermano militó primero en la facultad, en una organización que allá por los años 70/71 se llamaba JAEN, Juventud Argentina para la Emancipación Nacional, que después fue deviniendo en lo que era la Juventud peronista, y después en definitiva cree que devino en lo que era Montoneros.

Cuenta un episodio que vivió en Villa Constitución, en el Banco Provincia de Santa Fe, haciendo una gestión bancaria dice que se puso a conversar con un conocido de su pueblo, de su edad, esta persona se llamaba -no sabe si vive- **Manuel Molinas** y era policía, siempre andaba de civil, por lo que trasuntaba, por lo que daba a entender por sus dichos, no era un policía de calle, era una persona que tenía alguna actividad de inteligencia y en la conversación que tuvo le dijo "*a tu hermano se lo llevaron los de inteligencia de Rosario, inteligencia de Rosario se lo llevó*", inteligencia de la Policía de Rosario, hablaba de un conocimiento de que era la fuerza a la que él pertenecía.

Carlos Enrique Pérez Rizzo, declaró en esta causa el día 27 de junio de 2018 y en un momento de su testimonio refiere que lo traen de vuelta a Rosario, y el **cura** trataba de seducir a una compañera y le decía que "*si ella se dejaba, se le entregaba a él lo salvaba al marido que era de Villa Constitución, **Sklate** es el apellido de ella*" y al compañero ya lo habían matado, y él le seguía diciendo que le podía salvar la vida si

ella se entregaba, de hecho, ella también está desaparecida. Luego aclara que **Sklate** era su apellido de casada y el de ella era **Soria**.

Eduardo Braccacini- dijo: "…ellos estaban en la sala de torturas y yo lo cruzo a él cuando estamos en la antesala antes de bajar al subsuelo nos habían puesto ahí, ahí estábamos el **Befo**, yo, esta chica **Soria**…".

Juan Alberto Fernández, en su declaraciones en los juicios "Feced I y II" cuando relata su secuestro y el de su esposa Nora María del Huerto Díaz, dice que al llegar a Jefatura lo ponen en una habitación solo, le hacen preguntas y cuando vuelve se encuentra con una pareja, él se llamaba **Jorge Sklate** y la esposa **Teresa Soria** y textualmente declaró: "*…A este chico (refiriéndose a Sklate) lo torturaban todas las noches. El encargado de venir a buscarlo es a quien conocemos como "el **Cura**". A Jorge Sklate, que dejó su nombre y apellido escrito con lápiz en la pared, yo le daba de comer en la boca, porque ya no podía ni levantar los brazos...* Agregó más adelante, que *"deciden bañarlo, buscan ropa acorde a su tamaño, lo visten, y según él nos grita "me blanquean, me blanquean, me llevan a los Tribunales Federales*". Eran las 19 hs., difícil un Tribunal Federal abierto a esa hora. **Jorge Sklate** está desaparecido…". Declara que cuando sucedió este hecho, el no había subido a la favela, por lo que presume que lo de **Sklate** fue antes del 1 de julio.

Posteriormente habla de con quienes compartió cautiverio en la Favela contando que luego de unos cuantos días -10 a 12 días- a la única que ve es a **Teresa Soria**, la esposa de **Jorge Sklate**, Jorge no estaba más y quien la seguía interrogando era "el **Cura**".

Contó que un episodio en el que **Teresa Soria** pide ir al baño, en el baño sube a la pileta y trata de ahorcarse con la cadena de la banderola, el nudo no lo pudo concretar y quedó colgada y que fue el **lagarto** quien rompe la puerta y la saca, la rescata, en ese momento Jorge **Sklate** no estaba más.

Finalmente dijo que cuando los estaban por poner en libertad, el último día, estuvieron desde las 12 del mediodía hasta las 8 de la noche en lo que era la **oficina del SI viendo la cara de todos.**

Fernández y su entonces esposa fueron secuestrados según quedó probado en la causa Feced I el día 10/06/77 y recuperaron su libertad el 19.07.77.

Nora María del Huerto Díaz, al declarar en Feced I, dijo que cuando estaba en el SI la pusieron en una sala contigua a la entrada, lo que después vio que era la guardia, y le tiraron al piso en un colchón, y ahí estuvo cinco días, empezó a escuchar gritos desgarradores, torturas, la radio que la ponían a todo lo que da y había otra gente en esa sala además de su esposo,

y dijo: "...*Había un chico… un muchacho joven, alto de pelo enrulado, que estaba esposado de pies y manos con cadenas, que se lo llevaban casi todas las noches… cuando se lo llevaban se escuchaba la música fuerte, los gritos desgarradores, y después lo traían en un estado lamentable, no le daban agua ni lo alimentaban, entonces yo empecé a… con mi esposo, a tratar de cuidarlo porque estaba muy mal, y sentía que… él me dijo que era de villa constitución, y también estaba su esposa por ahí, no la alcanzábamos a ver, teníamos prohibido hablar y seguíamos con los ojos tapados, por eso lo que yo recuerdo es los pies y zapatos de todas las personas…".*

Y también dijo: "…*Lo peor que me pasó ahí adentro fue que después que hacía un tiempo que estaba, ahí abajo, habrá sido… yo no me acuerdo… 10 días… no se, hace de anoche que estoy tratando de reconstruir esto y no lo puedo reconstruir…, bajaron a ese chico que se llamaba* ***Jorge****, que era de Villa Constitución, a bañarse -cuando bajaban a un preso a bañarse nos metían a todos en la habitación- y entonces yo siento que él dice "Gorda, gorda…*" entonces yo me asomé… -la puerta del baño tenía una… era una madera y tenía arriba una luz porque todo eso era un sótano, no había ventanas- y entonces él estaba colgado de la puerta y me dice "*Gorda, me llevan a declarar al Juzgado*… al Juez Militar", yo me puse tan contenta y le dije "*Zafaste, Zafaste*" y le dimos ropa porque lo cambiaron, lo

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

bañaron, lo pusieron en muy buenas condiciones… era un Sábado a las 5 o 6 de la tarde, y entonces entré a la habitación donde estaban todas las otras presas re contenta y le digo "*Chicas, se lo llevan al Juez Militar, zafó,* porque ahí ya me había dado cuenta que mataban gente-" y una de ellas me miró y me dijo "*Vos no podes ser más boluda gorda, al Juez Militar a la gente lo llevan los días de semana o los Sábados hasta las dos de la tarde, éste no aparece nunca más*" y después, muchos años después, busqué las fotos de este muchacho en todas… las fotos de desaparecidos y lo encontré, se llamaba **Jorge Sklate** y era de Villa Constitución, y entonces me recuerdo que me hablaba mucho de su hijo que era pequeño y me pregunto ¿*Por qué pasaron estas cosas*?...".

Félix Manuel López, en el juicio "Feced I" dijo: "*Si, ah perdón, estaba olvidando casi de lo principal, cuando me vuelven otra vez a la Jefatura, antes de ir al Consejo de Guerra me cruzo con* ***Teresa Beatriz Soria****…;* Generalmente se la conoce como **Teresa Soria de Sklate**. Yo le doy el nombre y apellido, también inclusive entre otras cosas, según ella, la habían despojado del hijo…" Aclara que la encuentra en Jefatura el 17.07.77.

Hugo Daniel Cheroni, tanto en su declaración en el juicio de "Feced I y II" declaró que fue privado de su libertad el 23 de mayo del año 1977 y llevado al SI donde permaneció hasta principios de agosto y respecto al matrimonio

Soria-Sklate dijo: "…*Allí tuve una oportunidad de atender a una persona que, según la guardia, tenía que prepararle un baño para que se aseara y conseguirle una muda de ropa, en realidad eran dos personas. Me dijeron: "Prepara el baño para dos personas", dos de la mañana probablemente fueran, yo como hacía bastante que estaba ahí, más o menos me manejaba con un trato respetuosos con la guardia, con lo cual no recuerdo que guardia fue el que me pidió eso, yo calenté agua en una cocina que había ahí, la lleve al baño, conseguí entre las chicas que había ahí una ropa femenina y ropa masculina, la lleva al baño y al rato me bajaron a una mujer, joven, de unos veinticinco años, con la cual pude cuchichear algunas palabras, porque lo primero que me dijo fue: "Estoy con mi marido arriba, nos van a matar". Eso me lo dijo esa mujer, entonces yo me quede pensando ¿qué hago con esto, con esta información?, entonces le digo: "Dame tu nombre"- Lo único que recuerdo era el apellido, porque me sonó tan extraño que dije voy a tratar de grabarlo en mi mente, para que cuando mi mujer fuera de visita tratar de sacar el dato fuera del penal, bueno esa mujer me dijo un nombre que yo recuerdo que es* ***Sklate****, no se su nombre verdadero, su nombre de pila, pero ese apellido me quedó grabado, no sé si era el de ella, el de su marido, no se me dijo mi marido está arriba, nos van a matar, estaban muy sucios y deteriorados, ella por lo menos, a la que vi, supuse que el marido*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

también. Se bañaron y se cambiaron de ropa y nunca más supe de ellos…".

Gustavo Ángel Roberto Píccolo, en su testimonial brindada en la causa 13/84, cuya copia mecanografiada obra a fs. 16432/16455 ref. 711/727 incorporada a este debate, dijo que estuvo en junio de 1977 en el SI en el descanso que daba a la sala de guardia y a la escalera que bajaba al sótano y subía a la favela con **Teresa Sklate** que le quedó muy grabado dado que el policía que le decían el **cura** intentaba seducirla, y que era una situación muy violenta al escuchar todo eso ahí y viendo la condición en que se encontraba ella, tanto es así dijo que en un momento dado ella pide ir al baño y al rato se escucha que patean la puerta del baño y después se enteran que ella había intentado colgarse con la cadena del depósito del baño.

2°. <u>Valoración</u>. Por todo lo dicho, y tal como se ha fijado en las sentencias firmes ya referidas, el día <u>8 de junio de 1977</u>, **Jorge Angélico Sklate** fue privado de su libertad, conjuntamente con su esposa **Teresa Beatriz Soria** de su domicilio sito en la calle 5, casa 620, Barrio Municipal, Villa Constitución, Provincia de Santa Fe, por personal que dependía operacionalmente del Ejército Argentino. Se tuvo también por probado que el matrimonio había estado cautivo en el centro clandestino de detención del <u>Servicio de Informaciones</u>. El ensañamiento del que ambos fueron víctimas es de una bajeza

canallesca, que solo seres desquiciados pudieron llevar a cabo. Mientras estaban en esas deplorables condiciones, el **cura**, conocido hostigador y violador sexual, pretendió socavar la integridad sexual de **Teresa Soria**, tal vez lo consumó, pues ella intentó suicidarse, en el precario baño.

Como ocurría en ese centro clandestino, las torturas fueron permanentes, ambos permanecieron allí en el mes de junio, luego, con la apariencia de blanquearlo sacaron a **Jorge**, para asesinarlo, pues nunca más se lo vio, **Teresa** permaneció hasta julio, no se conoce exactamente la fecha en que fue trasladada, aunque se desprende por la sentencia de "Guerrieri I" que en el mes de septiembre de 1977, estaba en el CCD conocida como "La Calamita". En base a todos los aportes testimoniales y documentales, no se pude dudar de la estancia del matrimonio **Sklate-Soria** en el S.I, ambos sometidos a los tormentos proporcionados por integrantes de la mafia allí enquistada. Por cierto, hoy con todos los datos acopiados, podemos afirmar que los represores, actuaban coordinadamente, -ejército y policía-, que luego de la descomunal tortura que se efectuó en el S.I., habían planeado el exterminio de ambos.

JUAN ALBERTO FERNANDEZ:

Facticidad y valoración. Se encuentra probado en las llamadas causas Feced I y II, que **Juan Alberto Fernández**, de 30 años, obrero ferroviario y militante del

Peronismo de base (FAP), fue privado ilegalmente de su libertad el día 10 de junio de 1977 en su domicilio de calle Perú Nº 1566, depto. "A", de esta ciudad de Rosario, junto con su esposa **Nora María del Huerto Díaz**. Ambos fueron conducidos al S.I. ubicado en la esquina de calles Dorrego y San Lorenzo de la ex Jefatura de Policía de Rosario, donde fue ferozmente torturado, como era habitual en ese sitio clandestino, por la mafia allí enquistada, todos policías (actualmente se llamaría "la maldita policía"). Recuperó su libertad el día 19 de julio de 1977.

Compartió cautiverio con **Jorge Sklate** y su esposa **Teresa Soria**, en el sótano recordó a **Mirta Castellini**, en la Favela compartió sometimiento con **Pérez Rizzo, Piccolo** y **Fernández Bruera**.

Del personal del S.I. refirió que, cuando una vez "**Darío**", al que luego identificó como **Fermoselle**, él lo descubrió hablando con **Jorge Sklate** y su esposa **Teresa Soria**, le pegó y lo esposó a un caño, situación en la que permaneció un día entero. Recordó, asimismo, al **Cura Marcote**.

Explicó que, a los pocos días lo llevaron al sótano y que el 21 de junio de 1977, bajó a buscarlo el "**Lagarto**" y lo llevó -con los ojos vendados- a un lugar donde fue por primera vez torturado. Allí fue golpeado con trompadas y azotado con mangueras en las piernas. Estando en el sótano, escuchó otros

seudónimos de los represores, mencionando al "**Ronco**", a "**Managua**" y a "**Carlitos**".

Relató que el 1º de julio volvió el "**Lagarto**" a buscarlo y lo llevó nuevamente a la sala de torturas, donde fue desnudado, subido a la 'parrilla' y torturado con picana eléctrica. Entre los torturadores mencionó a **Lofiego**, a quien le decían "el Ciego" y a la "**Pirincha**".

Describió que, en la Favela, se reunían **Feced** con **Carlos Altamirano**, cuyo apodo era "**Caramelo**", para coordinar los operativos. Relató que, estando en el sótano, era conocida la relación sentimental que había entre "**Darío" Fermoselle** y una secuestrada, **Esther Fernández**.

Manifestó que, el 19 de julio de 1977, les informaron a él y su esposa que los iban a dejar en libertad, el trámite duró todo el día, durante el cual estuvieron en la planta baja a cara descubierta con todos los represores, mencionando a "**Managua**", "**Carlitos**", "**Lagarto**", "**Darío**" y otros que no recuerda.

EDUARDO JULIO BRACACCINI - MARÍA SUSANA BROCCA - ENZO RAFAEL DOMINGO ZUNINO:

Facticidad. Gladis Bonafede de Brancaccini junto **a Armando Bracaccini** declararon ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, que su hijo **Eduardo Bracaccini** tenía 24 años cuando fue privado de su

libertad el día 4 de julio de 1977 por dos personas armadas vestidas de civil, en el domicilio donde residía en calle Avda. Pellegrini 1079 de Rosario, esto lo supieron por la propietaria del inmueble, donde alquilaba su hijo, y dicha mujer habitaba frente al mismo. De igual manera, dos amigas de **Eduardo** indicaron que las mismas dos personas jóvenes armadas se encontraban durante el procedimiento realizado en la facultad de Ciencias Políticas, (la que se ubicaba a tres cuadras del Servicio de Informaciones y frente a la sede del Comando II Cuerpo de Ejército), donde aproximadamente a las 20.00 horas, fue secuestrada la pareja de **Eduardo, Isabel Rodríguez Aucar**. Asimismo, las amigas que presenciaron la detención de su pareja decidieron ir a la pensión donde vivía **Eduardo** -en Av. Pellegrini 1079- para anoticiarlo de lo sucedido, al llegar allí, aproximadamente a las 21:30 horas fueron recibidas por uno de los partícipes de la detención de **Isabel**, y fue cuando se percataron que tres hombres armados conducían a **Eduardo** a un vehículo para llevárselo, vehículo el cual tenía las mismas características con el que habían privado de libertad a **Isabel**.

La familia **Bracaccini** tomó conocimiento de lo sucedido dos días después, cuando desde el Banco Interamericano Regional, lugar donde **Eduardo** desarrollaba sus tareas laborales se comunicaron a su casa para informarles que hacía dos días que su hijo no se presentaba a trabajar. Por ello,

emprendieron viaje de Casilda -donde residían- a Rosario, donde realizaron numerosas gestiones durante los 21 días que duró la privación ilegítima de la libertad de su hijo. Los padres de **Eduardo** interpusieron un Hábeas Corpus por intermedio del Padre Gracelli, con resultado negativo.

Isabel Rodríguez Aucar tenía un pariente que trabajaba en el Servicio de Informaciones, por lo que fueron hasta la Jefatura a reunirse con él. Éste les informó que **Isabel** se encontraba allí detenida y les manifestó que "*a todos estos chicos que estaban actuando en política, o sea, en la subversión, tenemos orden de hacerlos desaparecer".* Esto fue confirmado con la declaración, a fs. 80/82 del expte. 2J54382/817, incorporada a debate, de **Emilio José Aucar**, quien mencionó que prestó servicios en el Servicio de Informaciones desde 1977 hasta el 16 de diciembre de 1983 y que fue consultado por **Rodríguez** -el padre de **Isabel**- y que averiguó que efectivamente estaba detenida. **Néstor Moyano**, en su testimonio, recordó a muchos integrantes de la División Informaciones, entre ellos el "Correntino" **Aucar**. La familia de **Isabel** era correntina.

En el informe de la División Informaciones de fs. 17404 se da cuenta de que "ISABEL RODRÍGUEZ AUCAR fue detenida el 04/07/77, siendo conducida a esta dependencia donde quedó alojada y fue puesta a disposición de las autoridades

militares del CDO CPO EJ II", las que en fecha 15 agosto de 1977 ordenaron su libertad.

Paralelamente a la detención de **Eduardo** e **Isabel** el 4 de julio de 1977, de igual manera, un grupo de personas armadas ingresó en el domicilio de calle Laprida 3480 de la ciudad de Rosario donde residían **Enzo Rafael Domingo Zunino** apodado "**Nico**" y **María Susana Brocca** apodada "**Clarens**" (embarazada de tres meses), ambos de 19 años y estudiantes de Ciencias Políticas en la UNR, con militancia en la Juventud Universitaria Peronista, y fueron privados de su libertad. Ese mismo día son trasladados al Servicio de Informaciones donde fueron torturados, como era costumbre, brutalmente. El día 25 de julio fueron sacados del Servicio, y llevados a la localidad de Alvear donde fueron encontrados asesinados, pretendiendo los ejecutores de los homicidios escudar este accionar delictivo, como tantas veces, en la mentira, de que murieron en un enfrentamiento.

Eduardo Raúl Nassini -a fs. 2132/2135, ampliación de fs. 2135/2137 y 6207/6208, incorporadas a este debate- declaró que fue detenido el 17 de julio de 1977, que después de 2 o 3 días de ser torturado por el **Ciego**, el **Cura**, **Picha**, **Pirincha**, **Vasco** y el **Ronco**, fue llevado a otra sala y lo colocaron al lado de **Enzo Zunino** de sobrenombre "**Nico**", y de **Eduardo Bracaccini** los que estaban tirados en el piso, lesionados por la

dura tortura que debieron soportar, muchos días antes de que a él lo detuvieran. Relató que en una de las charlas con **Nico** éste le comentó que su mujer, **Susana Broca**, La **Clarens**, también estaba detenida allí y que estaba embarazada de 4 meses. Señaló que a los pocos días a **Eduardo** y a "La **Clarens**" los sacaron de ese lugar, les dijeron que los iban a bañar y los trasladaron al sótano. Esto fue ratificado por **Laura Ferrer Varela** en este debate que contó que **Nassini** le dijo que el 25 de julio habían sacado a la **Clarens**, para asesinarla.

A **Nassini** lo ubicaron debajo de la escalera, donde pudo escuchar un dictado que pasaban a máquina, donde se relataba un enfrentamiento que daban como producido unas horas después de la hora en que **Bracaccini y Broca** habían sido llevados a bañar. Al rato observó que sacaron a **Broca**, **Zunino y Bracaccini**. Estaban **Baravalle**, **Brunato**, **Diego**, El **Cura**, **Caramelo** y **Kunfito**. Luego escuchó por la radio que repetían el parte que habían dictado con anterioridad, el que daba cuenta del fallecimiento de los tres en un enfrentamiento producido en Alvear. Por último, relató que **Baravalle** le dijo que él se había salvado porque su familia se había movido bien, pero que estaba junto a "**Nico"** y **Eduardo,** que él tendría que haber corrido la misma suerte que ellos. Es importante mencionar que **Nassini** los conocía porque estudiaba Derecho, que como dije estaba en el mismo edificio que Ciencias Políticas donde estudiaban ellos.

Asimismo, estos sucesos fueron revalidados por **Ferrer Varela** quien apuntó, en esta audiencia, que **Nassini** le contó que "**La Clarens" Susana Brocca**, a quien ella conocía ya que habían militado juntas en la UES, había estado en el Servicio y el 25 de julio la habían sacado para matarla.

El 26 de julio de 1977 le fue entregado el cuerpo de **Eduardo Julio Bracaccin**i a su padre. **Gladis Noemí Bonafede** declaró que el 25 de julio se emitió el comunicado en diarios y televisión en el que se informaba que había ocurrido un enfrentamiento en la ciudad de ALVEAR en el que habían "sido abatidos tres subversivos", entre ellos su hijo. Recordó que su esposo fue a reconocer el cuerpo y que estaba con la misma ropa que tenía puesta la última vez que ella lo vio (el mismo día de su secuestro). Señaló que el cuerpo se encontraba con signos evidentes de torturas por picana eléctrica.

En el mismo sentido su esposo, dijo que vino a Rosario, fue a la morgue de la policía, donde reconoció el cuerpo de su hijo. Indicó que en ese lugar, debajo del cuerpo de su hijo, había dos cuerpos más, uno masculino y otro femenino. Para trasladar el cuerpo le hicieron pedir autorización en Jefatura. Una vez obtenida la misma lo llevaron al Hospital San Carlos en Casilda, para limpiar el cuerpo y cambiarle la ropa. Allí pudo observar que tenía evidentes signos de tortura en el tórax y en el rostro, como si fuesen quemaduras.

Asimismo, vio que tenía impactos de bala en su espalda, pecho y maxilar derecho. Aseguró que durante el velorio se hicieron presentes dos vehículos Ford Falcon que se quedaron en la esquina de la casa. Un policía de Casilda le dijo que esas personas eran de la Policía de Rosario.

Píccolo ante la CONADEP (fs. 2160/2161) manifestó que en el SI había una mujer muy joven, de aproximadamente 20 años, de 1.60 de altura, cabello negro o castaño oscuro, tez blanca de contextura mediana, embarazada de tres meses aproximadamente, a quien veía cuando la llevaban al baño. Indicó que a esta mujer le decían "**Clarens**", que supo que del año 73´al 75´ estuvo en la UES. Asimismo, recordó que el esposo estaba también detenido en el pasillo, con otro varón. En forma concordante con **Nassini** señaló que una noche, de madrugada, los tres fueron sacados juntos y luego se enteraron que cayeron en un enfrentamiento con la policía al tratar de tomar una subcomisaria cercana a Rosario. Mencionó que a esta noticia la escucharon la mañana siguiente cuando la estaban pasando telefónicamente, como si estuvieran dictando un parte policial, en el mismo lugar de detención.

Luis Alberto Megías declaró en esta audiencia que fue secuestrado el 3 de julio de 1977 y fue llevado al CCD *La Calamita*, donde estuvo unos 15 días hasta que lo trasladaron al SI -es decir, llegó al SI aproximadamente el 18 de

julio-. La misma noche en que fue ingresado allí, una persona le levantó la venda y le dijo que era **el Ciego**. Esta persona estaba peinada para atrás y tenía lentes de mucho aumento. Le mostró a un joven que estaba con claros signos de haber sido torturado, sobre una parrilla metálica de cama y le preguntó si lo conocía. Relató que respondió que no lo conocía, pero que en realidad sabía que era "**Nico**" y que su apellido era **Zunino**. Lo conocía porque "**Nico**" estudiaba Ciencia Política, mientras que él estudiaba Derecho en el mismo edificio. Ambos militaban en la Juventud Peronista. Tiempo después llevaron a otra persona y la sentaron al lado de él, si bien tenía puesta la venda la vio, era "**Clarens**", a quien el mismo testigo identificó como **Susana Brocca** y señaló que era la novia de **Zunino**. Ella le preguntó quién era y se reconocieron. Relató que ella estaba muy alterada y le dijo que estaba totalmente convencida de que a "**Nico**", a "**Edu**" y a ella los iban a matar. Dijo que ahí fue cuando se enteró que también estaba detenido en el SI **Eduardo Bracaccini**, que era militante de la misma agrupación y presidente del Centro de Estudiantes de Ciencia Política. No alcanzaron a conversar demasiado, ya que poco después entró un grupo y se la llevó.

Indicó que poco después el apodado **Carlitos** lo interrogó sobre la conversación que había tenido con **Clarens** y le dijo que lo iban a bajar al sótano, siempre y cuando él

olvidara lo conversado con la **Clarens**. No tuvo más contacto con ella.

El informe de la División Informaciones (fs. 2118) es totalmente falso, solo trataron vanamente de encubrir los asesinatos de tres jóvenes, sacados del S.I., totalmente torturados, como han relatado los testigos. Se transcribe para demostrar la perversidad de los militantes del Terrorismo de Estado, mafiosos sin recuperación. *"En la ciudad de Alvear, aproximadamente a las 1.30 hs. del día **26 de julio de 1977**, personal policial observó la presencia de tres individuos jóvenes que se desplazaban por una calle lateral a la subcomisaría octava portando bultos (…) y que se dirigían como queriendo ganar la pared de acceso correspondiente al local policial. Al impartírsele la voz de alto, los individuos comenzaron a disparar contra el personal policial (…) e intentaron arrojar granadas de mano contra el mismo. Se generó un breve e intenso tiroteo que culminó con la muerte de los tres terroristas. Se determinó que la identidad de los terroristas abatidos era: ENZO RAFAEL DOMINGO ZUNINO, nombre de guerra "MACO", con la jerarquía sediciosa de miliciano "activaba" en la organización MONTONEROS, MARÍA SUSANA BROCCA, con el (ng) "CLARENCE" y la jerarquía probable de miliciana "activaba" en la organización MONTONEROS, la causante era esposa del anteriormente nombrado y EDUARDO JULIO BRACACCINI, (ng) "NICO", arg., hijo de ARMANDO NATALIO*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

Y GLADIS N BONAFEDE, nacido el 25/4/53 en la ciudad de Casilda, estudiante de Cs. Económicas, que con el (ng) antedicho activaba en la Organización MONTONEROS."

A fs. 2141 se encuentra nota en el diario La Capital titulada, medio en que la mafia estaba abonada para publicar sus mentiras: "Fueron abatidos ayer en Alvear 3 sediciosos". La misma transcribe el comunicado del Segundo Cuerpo de Ejército, en los mismos términos que el memorándum.

Al mismo tiempo, el informe de la Secretaría de DDHH Santa Fe (fs. 21.526/21.548), da cuenta que en el Archivo de la Policía Científica de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de SF obran los prontuarios: -N° 1.087.580 perteneciente a BROCCA MARÍA SUSANA, N° 15.257 F "NN masculino N°1" y 15.258 F "NN masculino N°2". En los tres prontuarios consta muerte por enfrentamiento con fuerzas de seguridad en fecha 25/77/77.

Angel Strano (fs. 2129 y 77/79 del Expte 2J54382/817) declaró que viajó a Rosario junto con el padre de **Bracaccini** a retirar el cuerpo, que primero no se lo dejaron retirar por cuestiones de seguridad, por lo que fueron a Jefatura, y tras realizar un trámite pudieron hacerlo. Hecho esto relató que lo llevaron a la morgue del Hospital San Carlos de Casilda para higienizarlo. Observó que en la parte del vientre y tórax había sido ametrallado, pudiendo contar aproximadamente de 10 a 14

impactos. Notó que en la boca tenía como si le hubiesen introducido algo en sus encías ya que tenía sus dientes muy separados.

Antonio José Montiego (fs. 2127 y fs. 74/76 del Expte 2J54382/817) declaró que trabajaba como enfermero en el Hospital San Carlos, que en el mes de julio del 77, a eso de las 18 horas les notifican que van a recibir un cadáver y que debían proceder a lavarlo y cambiarlo. Relató que llegó un cadáver acompañado por **Bracaccini** quien manifestó que era el cuerpo de su hijo. Tenía más de 30 orificios en la espalda producidos por impactos de armas de fuego.

Jorge Félix Ramos (fs. 2128 y 83/85 del Expte 2J54382/817), enfermero en el hospital San Carlos, dijo que pudo "*observar que el cuerpo presentaba signos de violencia, fracturas diversas en distintas partes del cuerpo, en las extremidades, en el rostro, y perforaciones (…) en el tórax*, *también presentaba hematomas productos de golpes*".

María Cristina Pooli (fs. 2143 y 68/69 del Expte. 2J54382/817), radióloga del Hospital San Carlos, pudo observar que tenía varios impactos de bala en el tórax.

Finalmente***, Roberto Jorge Natalí*** *(fs. 2130 y 87/89 del Expte 2J54382/817)* en el velorio pudo mirar el cuerpo, y notó que tenía un balazo entre el labio y la nariz, que no se veía por el bigote. Asimismo, notó que tenía un chichón

tremendo en la cabeza y pequeños signos como picaduras de mosquitos o ronchitas.

2°. Valoración. Por todo lo expuesto precedentemente queda probado que **Eduardo Bracaccini, María Susana Broca y Enzo Rafael Domingo Zunino**, jóvenes estudiantes, de 24, 19 y 19 años respectivamente, militantes de la Juventud Universitaria Peronista, fueron privados ilegalmente de su libertad el día 4 de julio de 1977, para ser conducidos al Servicio de Informaciones, donde fueron sometidos a tormentos de los más atroces. Allí permanecieron en cautiverio, sometidos a la mafia represora, hasta el día 25 de julio, fecha en la que fueron extraídos del Servicio de Informaciones, para finalmente llevarlos a la localidad de Alvear, donde fueron fusilados con alevosía, pues según refieren los enfermeros que vieron el cadáver de **Eduardo**, estaba plagado de orificios de balas y signos de tormentos.

Como era práctica, los integrantes del hampa represora inventaron que estos tres jóvenes torturados, lesionados de tal gravedad que los dejaron incapacitados, pretendieron tomar la Comisaría, por eso las fuerzas de seguridad tuvieron que defenderse en un enfrentamiento; noticia que publicaron en el diario “la Capital”, donde estaban abonados, para que la comunidad se nutriera de sus mentiras infames.

EDUARDO RAUL NASINI:

Facticidad y Valoración. Se encuentra probado en las llamadas causas Feced I y II que **Eduardo Raúl Nasini** (21 años y militante de la JUP) fue privado ilegalmente y con violencia de su libertad, en la casa en que vivía con su familia, en la madrugada del día 17.07.77, por un grupo numeroso de personal policial fuertemente armado, vestidos de civil, perteneciente a la División Informaciones de la URII. Utilizaron los artilugios de siempre, pues los policías se valieron de disfraces, pelucas y se movilizaban en autos particulares. Fue inmediatamente trasladado al S.I. ubicado en la intersección de Dorrego y San Lorenzo del edificio de la entonces Jefatura de Policía de Rosario, donde fue sometido a inhumanos tormentos.

Pasado un mes después de su efectiva detención el 29 de agosto fue trasladado a la unidad carcelaria de Coronda y casi dos años más tarde –en mayo de 1979- a la cárcel de Caseros. Su arresto cesó el 9 de agosto de 1979 por Decreto "S" 1918/79. En septiembre de 1979 se le inició una causa ante la justicia federal de Rosario por supuesta infracción al art. 210 bis CP, y quedó nuevamente arrestado a disposición del PEN, el 2 de octubre de ese año 1979 mediante Decreto "S" 2486/79.

Pasó también por la unidad carcelaria de La Plata. El 4 de noviembre de 1981 fue colocado bajo el régimen de libertad vigilada, el que debía cumplir en la ciudad de Rosario y

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

con control de la policía provincial. Finalmente, el 31 de mayo de 1982 recuperó definitivamente su libertad.

Declaró haber reconocido, entre los integrantes del operativo, a un tal "**Picha**" -que estaba a cargo del mismo y cuya verdadera identidad desconoce-, a "**Tu Sam**" -cuyo nombre es **Carlos Brunato**-, a "**Kunfito**" y a "**Caramelo**", a un tal "**Archi**" que dijo es el oficial **Scortechini**, desconociendo los nombres o apodos de los restantes.

En el S.I. fue recibido por una persona apodada el "**Ciego**", que luego supo que era **Lofiego**. Dijo que lo desnudaron, lo ataron a una camilla ginecológica y lo torturaron con picana eléctrica. En su tortura, además de **Lofiego**, estuvieron presentes el "**Cura**" -que luego se enteró que se llamaba **Marcote**- y que escuchó allí los nombres de "**Picha**", "**Pirincha", el "Vasco" Olazagoitía y el "Ronco" Nast**. Dijo que también escuchó otro apodo -**Pollo**"- que se enteró era **Baravalle** y a quien conocía de la Facultad de Derecho en la que él estudiaba, quien estuvo presente en las sesiones de tortura -aunque no lo interrogó- las que se reiteraron por dos días.

Luego de ello, fue sacado de esa sala y depositado en una habitación de tipo circular en la que estaban en cautiverio y tiradas otras dos personas detenidas y muy torturadas: "**Nico**" llamado Enzo **Zunino** y **Eduardo Bracaccini**, a quienes ya conocía porque ellos estudiaban Ciencia Política y el declarante

Derecho, estando ambas Facultades en el mismo edificio, en razón de lo cual los pudo reconocer pese a estar vendado. El primero de ellos le comentó que también estaba allí su mujer, **Susana Brocca** a quien le decían "**Clarence**", embarazada de cuatro meses. A los pocos días -agregó-, "**Nico**", "**Clarence**" y **Eduardo** fueron sacados del lugar y llevados al sótano para bañarse, según les dijeron. Antes de ello, el testigo dijo que fue llevado a la oficina del "**Ciego**" donde fue golpeado por "**Caramelo**" -de apellido **Altamirano, el "Beto" Gianola, "Tu Sam**", **Scortechini** y por un tal "**Darío"**, agregando que siempre estuvo presente el "**Pollo" Baravalle**. Mencionó además a **Brunato**, "**Diego**" y "**Kunfito**".

En el Legajo CONADEP Nº 4277 a fs. 7, obra ficha de denuncia ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, efectuada el 27.06.84, en la que aporta datos sobre otras personas detenidas en el S.I. durante su cautiverio. Entre los detenidos en el sótano menciona -entre otros- a Eugenio Previgliano, Luis Mejías, Viviana Nardone, Hugo Cheroni, Esther Fernández, Cristina Bernal, Francisca (Van Bove de) Espinosa, Mercedes Sanfilippo y la "Payé" que -aclara- era una chica correntina, novia de Eduardo Bracaccini. Entre los detenidos traídos para Consejo de Guerra y alojados en la Favela, nombra a Marcelo de la Torre, Nicolás Segarra, Félix López, Ángel Ruani, Carlos Pérez Rizzo y Gustavo Piccolo y María Susana Brocca.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

A su vez, entre los secuestradores nombra al "**Picha**" y a **Carlos Brunato** ("Tu Sam"), y entre los restantes represores a el "**Vasco**", el "**Ronco**" -que aclara es el Oficial **Nast**-, "**Archi**" (**José Carlos Scortechini**), el "**Correntino**", **Vergara** ("**Pelado" o "Sargento**"), "**Darío**", "**Costeleta**", **Oscar Gómez** ("**Carlitos**"), **Sandoz** (el "**Mono**"), **Soria**, "**Caramelo**" (oficial Altamirano) y el Oficial **Gianola** ("**Beto**").

GREGORIO LARROSA Y NELLY ELMA BALLESTRINI:

Facticidad y Valoración. Se encuentra probado en las llamadas causas "Feced I y II", mediante sentencias nros. 3/2012 de fecha 26.03.12 y nro. 21/2014 de fecha 10.10.14, respectivamente, que **Gregorio Larrosa y Nelly Elma Ballestrini** (de 57 y 60 años de edad y sin militancia política) fueron privados ilegalmente de su libertad, en la vía pública, calles Mitre y Santa Fe de Rosario aproximadamente a las 19:00 horas del día 7 de agosto de 1977 mientras viajaban en su auto, un Renault 12, con la señora **Sonia Kindriazuk de Legaz** y la pequeña hija de ésta -Patricia Susana Legaz- de 3 años de edad.

Cuando iban por calle Mitre, luego de cruzar calle Santa Fe, fueron rodeados por 15 o 20 personas armadas de civil que los apuntaban, rompieron el vidrio trasero izquierdo, destrabaron la puerta del conductor y sacaron a **Larrosa** violentamente del volante. Lo tiraron al suelo y lo revisaron

buscando armas. Mientras tanto, sacaron violentamente a la señora de **Legaz** del auto, lo introdujeron a él en el piso de la parte posterior, haciéndose cargo del volante uno de los agresores, quedando en el auto solo él, su esposa y la nenita. Aclarando que ellos fueron vendados y que a la señora de **Legaz** no la volvieron a ver más.

Fueron conducidos primeramente a un centro clandestino de detención que podría haber sido el conocido como “La Calamita” o “La Quinta”, donde estuvieron 5 o 7 días e interrogados para averiguar si eran subversivos. Luego fueron abandonados a la vera de una ruta e inmediatamente detenidos por un móvil policial que los trasladó, vendados, a la División de Informaciones de la UR II de Rosario, a la que ingresaron el 12 de agosto.

Ambos refirieron que al llegar al S.I. fueron tirados debajo de una escalera, vendados y sin esposar. **Ballestrini** dijo que, al otro día, ella y la nena fueron bajadas a un sótano donde les sacaron las vendas y que su marido estuvo dos días más arriba y después fue llevado también al sótano. Ambos reconocieron allí a **el Ronco**, quien manejaba el auto cuando fueron detenidos.

Larrosa mientras estuvo detenido en el Sótano del S.I. debía preparar y servir el almuerzo diariamente por lo que estaba sin vendas. Además del “**Ronco**”, mencionó a quien

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

dijo que era un jefe importante, apodado "**Caramelo**", "**Darío**", "**Picha**", "**Vasco**", "**Beto**", "**Managua**". Se refirió asimismo al "**Ciego**", cuyo apellido **Lofiego** dijo haber escuchado en el S.I., del que decían que era médico y jefe de los interrogatorios. Recordó, entre otros represores a "**Beto**", "**Costeleta**", "**Lagarto**", "**Larguirucho**", el "**Mudo**" -que era el comisario **Guzmán** cuyo segundo apellido no se acuerda-, el "**Cura**", **Carlos Gómez** cuyo seudónimo era "**Carlitos**", el "**Sargento**" y a **Feced**, a quien dijo haber visto en dos ocasiones.

En relación a quienes compartieron su cautiverio en el S.I. **Larrosa** recordó a **Antonio Huerta, Enrique Bradley, Esteban Borgonovo, Juan Carlos Salinas**. De las mujeres, mencionó a una chica **Ferrer Varela,** a **Graciela Porta**, a dos hermanitas de apellido **Hanono**, de unos 18 o 20 años, su esposa **Nelly Ballestrini** que estaba entre ellas; a **Esther Fernández** -que ya estaba detenida cuando llegó y luego trasladaron a Devoto- y a una tal **Marga**. Refirió que esta señora **Marga** y el "**Sargento**", así como **Esther Fernández** y "**Darío**" tenían una relación más particular que oficial por la forma en que actuaban. Asimismo, recordó que bajaron al Sótano a un joven de nombre **Eduardo** -cuyo apellido no recuerda- que había tenido una cinta adhesiva directamente sobre los párpados durante más de diez días, la que al ser sacada le dejó la zona "*en carne viva*". También rememoró a otro detenido, **Carlos Pascuas**, que tenía la mitad del rostro

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

totalmente desfigurado. **Larrosa** explicó que "era frecuente escuchar, sobre todo a la noche, gritos que provenían del lugar donde tenían la sala de interrogatorios".

A su vez, entre las personas detenidas, **Nelly Ballestrini** recordó, en el sótano del S.I., a las hermanas **Hanono**, a una que le decían "**Tata**" que era una persona mayor pero menor que ella, a María Esther, a un matrimonio de apellido **Huerta** a quien también habían tenido en la 'quinta' donde estuvieron ellos. Entre quienes compartieron con ella su cautiverio en la Alcaidía evocó la presencia de **Marisa Crosetti**, de una tal **Marga**, de la chica **Ferrer Varela**.

Ambos testigos declararon en forma coincidente las circunstancias en que fue secuestrada y luego asesinada la hija de ambos, **Nora Elma Larrosa**, lo que había ocurrido en diciembre de 1976.

Nelly Ballestrini en su declaración afirmó que de las personas que estaban en el S.I, a **Feced** lo vio en dos oportunidades durante su detención, a **Gómez** si es que le dicen "Carlitos" lo conoció durante su detención y a **Guzmán Alfaro** no lo conoció personalmente, pero oyó su nombre. A **Lo Fiego** lo vio mientras estaba detenida, si es que le dicen el "**Ciego**". Aclaró, respecto de **Marcote** y **Gómez**, que conoció a uno que le decían el "**Cura**" y a otro apodado "**Carlitos**". Expresó que en el Servicio de Informaciones todos usaban apodos.

Casi tres meses después de sus secuestros -el 2.11.77- fue dispuesto el arresto de ambos a disposición del PEN (Decreto "S" 3.353/77). El 8 de noviembre de 1977, **Ballestrini** fue remitida a la Alcaidía Central de la Jefatura de Policía y previo paso -en marzo de 1978- por el GIR de la UR I-Santa Fe, fue trasladada a la unidad penal de Villa Devoto. A su vez, el 18 de noviembre de 1977, **Larrosa** fue remitido desde el S.I. a la unidad carcelaria de Coronda. El 22 de diciembre de 1978 se dispuso el cese de sus arrestos (Decreto "S" 3059/78), recuperando ambos su libertad el día 24 de diciembre de ese año. Los represores no se satisficieron con matar a la hija del matrimonio **Larrosa**, sino que también los secuestraron a ellos, para torturarlos, para denigrarlos, para agravar su dolor, guiados por el solo placer perverso.

LAURA ESTEFANÍA FERRER VARELA:

1º Facticidad: Laura Ferrer Varela tenía 20 años cuando fue privada ilegalmente de su libertad el día 11 de agosto de 1977, por varios efectivos policiales que acudieron a su domicilio. Sabe que uno de ellos era "**Tusam**", **Carlos Brunato**, otros fueron **"Picha" o Eduardo Dugour y "la Bruja**", recordando que un día antes a su detención, estos policías la habían interrogado sobre personas de militancia de la JUP, a quienes ella negó conocer.

Al día siguiente, cuando **Laura** se encontraba desempeñando sus actividades en la facultad, notó que era seguida, luego al llegar a su domicilio se encontró con un efectivo policial, a quien reconoció como **Eduardo Dugour,** apodado "**el Picha**", el cual le comunicó que sería conducida al Servicio de Informaciones, traslado que fue llevado a cabo por su padre, en su propio auto, ya que él era una persona conocida y tenía contactos. Dicho traslado fue custodiado por un Fiat rojo conducido por "**la Bruja**" y acompañado por **Dugour**.

Relató **Laura**, que en el Servicio fueron recibidos por "**el Mono" Sandoz,** allí le pidieron a su padre un pañuelo limpio, el que utilizaron para vendarle los ojos, una vez que éste se retiró. Después de ello, dijo que fue ubicada en una habitación entre la Favela y el sótano, lugar donde mantuvo contacto visual con **José Bernabé** persona a quien ella conocía, a quién vio brutalmente torturado.

Refirió **Laura** que fue interrogada de una manera particular, le preguntaron el Padre Nuestro, el Ave María, el Credo, el Preámbulo de la Constitución e incluso si utilizaba escarapela. Posteriormente un hombre desconocido le manifiestó "ustedes mataron a un montón de hijos" y seguidamente se retiró. En ese momento "**el Vasco" Marcelo Ovidio Olazagoitía** le retiró la venda y le manifestó que quien le había realizado ese comentario había sido **Feced**, el cual consideraba que cada policía muerto era

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

como un hijo. Seguido esto le hicieron una declaración y la obligaron a firmarla.

Entre los captores reconoció a "**Dipy", "Ciego" y "Cura**". Respecto al "**Ciego**" manifestó que era el autor de los interrogatorios y administraba los controles de salud a las personas que habían sido torturadas, ya que el mismo presumía tener estudios de medicina. Asimismo, **Laura** indicó que en una oportunidad el **Ciego** le dijo "mira que yo puedo hacer que mueras". Asimismo, indicó que "**El Cura**" es **Marcote**, también apodado como "el *sátiro de la bufanda blanca*" identificado como el que se encargaba de violar, al igual que "**el Picha" Dugour**, agregando que para éste la violación era como su esencia. Luego de dicho interrogatorio la condujeron a la habitación, donde estaba **Nelly Ballestrini y** don **Goyo Larrosa** con una niña de tres años y medio.

Refirió que luego la trasladaron al sótano junto con **Ballestrini,** a una habitación donde se encontraban **Margarita Trapani "Marga**", **Esther Fernández, Francisca Van Bove y Mirta Castellini**, lugar donde remarcó que "*todas las torturas se escuchaban como si estuvieran al lado de uno*", a pesar de que los policías ponían la radio en un volumen alto, para que no se escucharan los gritos de sufrimiento. Dichas torturas hacían que los afectados se sacudieran en la camilla, por lo que repercutía sonoramente en los alojados en el piso inferior. "*Todos los días era*

una tortura estar en ese lugar, sea de día o de noche, no solamente la tortura ha sido física, sino psíquica".

En dicho sótano **Laura** reconoció a "**Carlitos" Gómez,** quien les llevaba perejil para que recordaran que eran perejiles, que si se portaban mal iban a ver crecer los perejiles desde abajo.

Laura Ferrer Varela reconoció tres guardias, la primera guardia era la de "**Dario**" a quien identificó como **Fermoselle**, aclarando que allí supo su nombre, el cual estaba junto a "**Kunfu**"; la segunda era la de "**Sargento**" al que identificó como **Vergara** y de "**Costeleta**". La tercera era la de "**Diego**" y "**Kunfito**", aclaró que había turnos, aun así, había muchos que estaban todos los días, como "**el Ciego", "el Cura" y "La Picha", "Carlitos", "Armero" y "Caramelo".** Otros sobrenombres que identificó fueron "la **Pirincha**" y el "**Correntino**". Mencionó que "**La Pirincha", "el Correntino", "el Picha" y "la Bruja"** muchas veces bajaban disfrazados luego de los operativos y que una vez "**Diego**" entró con armas y disparó. Entre ellos también estaba "**Managua**"- a quien le asignó el apellido de **"Vallejos", "Beto" y "Ronco**" al que le asignó el nombre de "**Nast" y "Kuriaki**".

Narró la testigo que el día 7 de septiembre, en hora de la madrugada los Policías reunieron a 10 detenidos sin vendas, los colocaron delante de ellos y les dijeron

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

que "*esos compañeros que estaban ahí adelante se iban a encontrar con las balas que venían de frente*". Entre ellos, distinguió a su amigo **Juan Carlos, "el Caly", Valle** y a una mujer de delantal que después supo que se trataba de **Juana Castellini**.

Entre las personas que compartieron el cautiverio con ella, mencionó a los **Huerta, Los Pascua, Eduardo "tortuga" Nassini, la "Clarens", Quique Bradley, Julieta y Laura Hanono y Estela Lorenzo.**

Por otra parte, mencionó que a mediados de septiembre **Feced** organizó una cena en el Servicio de Informaciones, "*la cena del triunfo*", para homenajear a los "v*encedores*". Allí **Feced** dio un discurso donde manifestó que había vencedores y vencidos, por lo que los vencidos eran los que se encontraban detenidos abajo y que ellos eran los vencedores. Para organizar dicha cena, les demandaron los alimentos a las familias de las víctimas, como vino, camarones, café y champagne.

En noviembre fue trasladada a la Alcaidía, donde compartió cautiverio con "**la Tata", Julieta y Laura Hanono, Estela Lorenzo, Beatriz Belleti**. Mencionó que no veía el sol y no la llevaron de vuelta al Servicio de Informaciones, pero agregó que hubo compañeras que sí, y que en algunas oportunidades bajaba **Lofiego** a interrogarlas y a mostrarles alguna foto. Luego fue trasladada a Devoto, en el ingreso la revisaron de una forma vejatoria, por lo que era una forma más de someterlas.

Pasado un tiempo, la volvieron a trasladar a la Alcaidía, en dicho traslado estuvieron presentes **"La Picha", "La Pirincha", "el Conejo**", aclaró, que a éste lo ubicó luego, ya que no estaba antes, y finalmente mencionó a "**Tony**". En un momento solo quedaron tres personas en cautiverio, por la visita que realizó La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tenían que "vaciar" el Servicio de Informaciones. **Laura** reconoció a otros compañeros y compañeras que compartieron cautiverio con ella: **Esteban Borgonovo, Juan Carlos Salinas, Estela Lorenzo, Liliana Gomez**, que estuvo en Devoto con ella.

Por cierto, las personas que compartieron cautiverio con Laura, muchas de ellas la recordaron. Entre ellas se encuentra **Enrique Bradley**, en este juicio, **Nelly Ballestrini**, **Gregorio Larrosa, María de las Mercedes Sanfilippo (**denuncia obrante a fs. 783/788 vta.).

También la vieron durante su cautiverio **Graciela Borda** (Feced II)**, Horacio Huerta, Luis Megías, Hugo Martino, Esther Cristina Bernal** (Feced II)**, en el S.I. LauraTorresetti** (Feced II) la recordó en el traslado a Devoto; **Mirta Castellini** (Feced I y II) también la recordó, en particular, en el regreso desde Devoto. Allí fue recordada por **Bertolino,** por **Liliana Gómez** y **Adriana Beade**.

La prueba documental incoporada al proceso, también corrobora los dichos de **Ferrer Varela**. Entre ellas

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

se destaca su Prontuario N° 1.110.193, donde surge de distintas anotaciones, que fue remitida desde el Servicio de Informaciones, a la Alcaidía y se la acusa de infracción artículo 213 Código Penal, interviene Juez Federal N° 1 y el Expte es el 6193, donde fue absuelta de culpa y cargo.

Finalmente, el día 11 de abril de 1979 el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 841 dispuso el cese de la detención de **Ferrer Varela**, por lo que **Laura** recuperó su libertad el 14 de septiembre de 1979.

2°. Valoración. La contundente y memoriosa declaración de **Laura Ferrer Varela**, confirmada por múltiples y fiables fuentes, permiten acreditar, sin contradicciones, que ella fue privada de su libertad el día 11 de agosto de 1977, que fue alojada en el Servicio de Informaciones donde fue interrogada infructuosamente por sus captores, situación que ontologicamente constituye una presión indebida, que se traduce en torturas psicológicas. En ese centro clandestino vio a personas torturadas, vendadas, sometidas a condiciones inhumanas e indignas, amontonados tirados en el piso, con míminas condiciones de higiene. Su sentido del oído también fue lacerado, pues escuhó permanentemente las vibraciones de las camillas de tortura, los gritos de espanto, recuerdos que afloraron con angustia.

Quedo probado también que a mediados de noviembre fue trasladada al Complejo Penitenciario Federal II

de Devoto, para luego regresarla a Rosario, colocada en la Alcaidía, donde había 3 detenidos, atento a la visita realizada por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, obteniendo la libertad el día 14 de abril de 1979 por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

LUIS ALBERTO ESTEBAN:

1**°. Facticidad**. El presente caso se debe reconstruir mediante testimonios de terceros, puesto que no es posible contar con el relato de la víctima directa, asesinada y su cuerpo hecho desaparecer.

Así las cosas, se desprende del análisis de las pruebas testimoniales que **María de las Mercedes Sanfilippo**, efectuó una denuncia ante la Justicia Provincial de fecha 12 de enero de 1984, la cual obra a fojas 783/788 vuelta de la causa nº 85000120/08 -incorporada por lectura-, y narró que oyó una persona que también estaba siendo torturada -pudo escuchar sus gemidos- e identificó que se trataba de un hombre, por el tono de voz. Adicionó que luego la tiraron en el pasillo junto a ese muchacho y éste le dijo que su apellido era **Esteban**; *"…compruebo que es un joven de menos de treinta años, de cabello castaño claro, nos comunicábamos susurrando las palabras…"* -expresó-.

Mirta Isabel Castellini (detenida el 23.03.1977)**,** hermana y cuñada de quienes en vida fueron **María Juana Castellini y Luis Alberto Esteban,** brindó declaración

testimonial en el marco de las dos parcialidades anteriores a la presente –"Díaz Bessone…" y "Nast…"-. En esas instancias, relató que luego de su paso por el Servicio de Informaciones, alrededor del 15 o 16 de agosto, fue trasladada a la Alcaidía. Al mismo tiempo, puntualizó: *uno o dos días después vino **Mercedes Sanfilippo**, muy torturada. **Mercedes** está relatando los nombres de los que recuerda que vio en 'la rotonda' yo escucho 'un muchacho de Santa Fe', y le pregunto si recuerda el nombre y me dice '**Luis Esteban'**, mi cuñado y ahí entendí yo, porque Mercedes fue secuestrada el 15 de agosto, ahí entendí yo por qué me sacan a mí, porque traían a mi cuñado, para que no me llegara a mí la información, yo até los cabos después…"*

Del Legajo CONADEP de **Luis Alberto Esteban**, surge la denuncia impetrada por **Mirta Isabel Catellini,** en la que afirmó que, en la Unidad Carcelaria de Devoto, **Francisca Van Bove y Cristina Bernal**, le manifestaron que dentro del Servicio le lavaron la ropa a **Luis Esteban**, y por la descripción supo que esa ropa era de él. Asimismo, mencionó que fue sacado el 7 de septiembre con un grupo de gente, donde estaba **Winkelmann**, para ser fusilados y previo a ello los hicieron bañar y afeitar.

Los dichos de **Castellini,** son contestes con los de **Ester Cristina Bernal**. El 24 de abril de 2014, en su declaración en la causa "Nast…" n° 85000124/2010 -introducida por lectura- relató: "…*En esa situación confusional que se vivía allí,*

*un día baja **Feced**, también iba ahí, y dice que a la noche (7 u 8 de setiembre) va a haber una fiesta porque en toda guerra hay vencedores y vencidos, y que él era el vencedor, nosotros éramos los vencidos, y que entonces iba a festejar su triunfo, para eso obliga a cada uno de los que estábamos ahí, fue muy perverso, a cada persona que estaba allí con contacto con el exterior que le pidan a los familiares que traigan comida y bebida porque él iba a festejar el triunfo, y para mejor festejo de su triunfo, no recuerdo si fue antes o después de esa fiesta, empezaron a pedir ropas, yo hacía poco que estaba allí, y los que estaban allí con más antigüedad me dicen que cuando pedían ropa era porque los vestían para fusilarlos; entonces nos piden ropa para 7 u 8 personas. También los bañaban antes de sacarlos, entonces antes de sacarlos los bajan, nos separan a todos nosotros y los hacen bañar a los compañeros, yo supongo que en ese grupo estaba **Winkelmann** y puede haber estado **Esteban**, que eran los que estaban en la rotonda hacía muy pocos días. Sabemos de esto, por la ropa que nos habían pedido. Después vuelve una persona mayor, que no se su nombre ni quien era; la patota se reía y comentaba que 'éste volvió porque lo llevaron equivocado', era una persona muy humilde, y fue esta persona que nos cuenta que habían llevado a los compañeros con ese destino de fusilamiento…".*

Laura Ferrer Varela (detenida el 11.08.1977)**,** testimonió en el debate, el día 29 de agosto de 2018, y aportó que el día 7 de septiembre a la madrugada llamaron a varios compañeros y colocaron delante a otros detenidos, diciéndoles que esos compañeros que estaban ahí "*se iban a encontrar con balas que venían de frente*". Entre los detenidos que observó, dijo que se encontraba "el **Caly**", y una muchacha en delantal, que supo después era **Juana Castellini**, que era la hermana de **Mirko**, y también estaban otros compañeros de los cuales no recordó los nombres. Conjuntamente, añadió: "…*a la madrugada cuando vuelve el Sargento, dice que ya habían cumplido con su misión, que era precisamente que estos compañeros se encuentren con las balas por delante. Esos compañeros están desaparecidos, algunos cuerpos creo que aparecieron, otros no…".* En otro pasaje de su declaración, al ser preguntada por **Luis Esteban**, **Ferrer Varela** apuntó que, si bien ella no lo había visto, supo por dichos de compañeras de detención, que estuvo en el Servicio de Informaciones, y que era uno de los que se encontraba arriba cuando sacaron a aquéllos detenidos para matarlos, junto con **"el Caly" y Juan Carlos Valle.**

Los casos de **María de las Mercedes Sanfilippo, Ester Cristina Bernal y Mirta Isabel Castellini,** se han tenido por acreditados en las parcialidades anteriores a la presente -"Díaz Bessone…" y "Nast…"-. Sumado a ello, junto a **Laura Ferrer**

Varela, las cuatro testigos/víctimas han sido contemporáneas en su detención, con la estancia de **Luis Alberto Esteban** en el S.I.

Conjuntamente con la prueba testimonial descripta, obra el informe de la División Informaciones de la Unidad Regional II (foja 649), de fecha 23 de marzo de 1984 en el que se consignan todos los datos personales de Luis Alberto Esteban. Asimismo, se informa que el nombrado *"…con el alias de 'Manuel' y la jerarquía sediciosa de 'Soldado' activaba en la estructura militar de la BDT MONTONEROS, en la Unidad Guerrillera Zona Norte ó* (sic) *Pelotón de Combate nº6, actualmente se encuentra prófugo…"*.

El informe apuntado precedentemente, no solo prueba que **Esteban** estaba sindicado por la Unidad Regional II como militante Montonero, sino que la condición de prófugo que se le arroga a la víctima, tiene correlación con el modus operandi de las fuerzas de seguridad en aquella época -concretamente la policía de Rosario-, en el que se fraguaban enfrentamientos armados, fugas u operativos de seguridad, con el fin de procurar impunidad para cubrir los graves delitos que habían cometido, asesinatos o tormentos seguidos de muerte.

Obra también reservada para la causa, el Legajo CONADEP N° 7361 perteneciente a la víctima, donde figura que fue detenido aproximadamente el 15 de agosto de 1977.

2°. Valoración. En virtud de las probanzas examinadas, -de fuentes diversas-, se ha acreditado, de modo contundente, que **Luis Alberto Esteban**, de 28 años al momento de su desaparición, militante político, fue privado ilegalmente de su libertad a mediados del mes de agosto del año 1977 y alojado clandestinamente en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario, donde fue víctima de tormentos. Allí permaneció hasta el día 7 de septiembre del mismo año, fecha en la que no se tuvo más noticias de él, no obstante, es clarísimo que fue sacado esa noche, luego de la fiesta que brindó **Feced**, junto a otros detenidos, para ser aniquilados.

Los testimonios de **Ferrer Varela, Bernal** y **Castellini** sufragan esta afirmación. Lo más significativo es que el accionar sistemático y organizado de la Patota de **Feced,** que de manera invariable, utilizando los mismos métodos y estrategias, realizaba los secuestros, tormentos, asesinatos y desapariciones. Por ello, la desaparición de **Esteban** es un suceso que estaba dentro de sus planes, pues estaba sindicado como militante montonero. Una vez más los represores buscando impunidad, emiten un memorándum falso, pues colocan a **Esteban** como prófugo, la misma vana táctica. Les faltaba imaginación o tal se creían eternamente impunes. Nadie creía en la fuga de **Esteban**, solo el terror implantado anestesiaba, y dejaba sin armas a la comunidad.

PATRICIO DOWNES:

1°. Facticidad. Patricio Downes declaró ante este Tribunal, en la audiencia del día 8/10/2018, y dijo que la madrugada del día 17/08/1977 fue privado en forma ilegítima de su libertad de su domicilio de calle San Lorenzo 1027 (departamento de pasillo cuya identificado con la letra B), tenía 24 años.

Dijo también que una patota ingresó por un muro el cual treparon, eran un grupo de personas vestidas de civil, con armas cortas y largas sobre todo le sorprendió que algunos portaban fusiles FAL, a los cuales conocía por su experiencia como conscripto por haber realizado el servicio militar -único contacto que en su vida tuvo con armas- y de manera muy violenta lo redujeron a él, a tres hermanos y a **Esther Cristina Bernal** que circunstancialmente se había quedado a dormir esa noche.

Los vendaron, eso fue lo primero que ocurrió luego de los golpes, recuerda como a su hermano **Gabriel** que estaba sin su pierna ortopédica, o sea que estaba totalmente imposibilitado de defenderse, lo golpearon y lo tumbaron, sin que hubiera resistencia alguna porque además era imposible resistirse ante tamaña cantidad de armas que exhibían y los gritos que proferían.

Vendados salieron por el pasillo hacia la calle San Lorenzo, los hacen subir a todos a varios vehículos civiles, desde un Fiat 125 o 128 que cree le tocó a él. Lo tiran en el piso del auto en la parte de atrás, le pusieron los pies encima, y junto con ellos también fue introducida una menor, de 3 años y medio, Silvana Posadas, hija de Ester Cristina Bernal.

El traslado duró muy poco, recuerda que doblaron en una de las esquinas y retomaron en el sentido contrario, para él en ese momento presuntamente por calle San Lorenzo hasta llegar a un lugar donde entraron a un recinto, que luego pudo verificar que se trataba de un sector de la Jefatura de Policía. Ahí lo hacen subir por una escalera, se dio cuenta que lo separaron del resto, al rato lo llevaron a una sala amplia, donde había unos escritorios, y el jefe de este grupo de individuos, de esta patota parapolicial, comenzó a preguntarle cuál era su ideología, cuáles eran sus actividades, por qué no trabajaba, él estima como señalando que era mantenido por algún tipo de organización.

Relata que había dejado de trabajar hacía un mes en siderúrgica Grassi, había renunciado para ocuparse completamente a la Edición, escritura, y emisión de un suplemento que hacían para la revista Esquiu, una revista católica, insospechada, o difícilmente sospechada de ser una revista subversiva y en la cual hacían un suplemento para el sur de Santa

Fe, junto a un compañero de la facultad, también compañero de trabajo, **Santiago Serrati**.

En dicha ocasión le pegaron tanto, que lo dejaron tirado en el piso y luego le propinaron otros golpes durante el interrogatorio.

Después de ese interrogatorio, le preguntaron por su relación con **Esther Cristina Bernal**, explicó que era un noviazgo, que no vivían juntos, pero que ella había pasado esa noche en su casa, dice que se manifestaron en forma grosera en cuanto a su relación, luego fue llevado a un pasillo, a lo que es un rellano de una parte previa, un hall, a una escalera, y lo tiraron ahí junto a la pared, esposado y vendado.

Allí escuchó gritos, llantos, alaridos, la música fuerte, durante todo ese día que fue un día muy especial en Rosario porque era el 17 de agosto y venía **Videla**, que en ese entonces presidia la junta de comandantes, entonces hubo un gran despliegue.

En ese lugar estuvo con un militante estudiantil, de la Juventud Universitaria Peronista, al que solamente conoce que le decían **Jupo** o **Jupito**, que lo conocía por las manifestaciones estudiantiles, un muchacho alto, espigado, que había sido le contó que había sido torturado muy fuertemente y no podía ponerse en pie porque se le doblaban los tobillos.

Esa fue una noche, de calma después que paso toda esa furia del día, pero seguían llegando las detenciones, las personas secuestradas, algunas gritaban, algunas revelándose, otras llorando o suplicando.

A la madrugada del día siguiente, recién pudo escuchar que traían hasta un lugar cercano, a **Esther Cristina Bernal**, se ve que muy dolorida, quejándose, y con una persona que, con una voz melosa, que pretendía ser cálida, le decía mamita no te puedo dar agua porque te vas a hacer mal, te vas a morir, te va a matar.

También en la madrugada el mismo 17, pidió especialmente que dejaran salir a sus tres hermanos y luego supo que ellos fueron liberados con el paso de las horas, entre la mañana y el mediodía.

Durante su detención allí vendado y con esposas, hubo dos episodios en los cuales tuvo una gran alarma, uno de ellos fue que le levantaron la venda y apareció frente a él un militante histórico de la Juventud Universitaria Peronista de apellido **Baravalle** y dice "*ah no, este gordito si lo conozco, pero estaba en la JUP por las minas*", para él eso fue un alivio porque pensaba que lo iban a marcar como militante. Eso fue un salva conducto para él porque después se enteró que él era un marcador como se decía en esa época. Y otro episodio que pasó, durante el mismo período que estuvo allí detenido, fue que otra

vez le levantaron la venda y apareció frente a sus ojos la figura para él inconfundible del sacerdote o presbítero **Eugenio Zitelli**, que él sabía que era Capellán de la Policía pero nunca imaginó encontrarlo en un lugar de semejante catadura moral, política e institucional como era un simple chupadero de gente, en la Jefatura de Policía y lo que dijo **Zitelli** lo sorprendió y lo lleno de pánico porque le dijo al guardia "*si este es*", ellos se conocían de antes.

Al día siguiente a la noche del 18 o la mañana del 19 le sacaron la venda y le dijeron baja, no te des vuelta, baja y con todo temor, preguntó -porque había sabido de casos similares en los cuales personas a las que se le dice podes irte, luego terminan fusilados por intento de fuga- si podía irse tranquilo y le respondieron que sí, ahí fue cuando se da cuenta que la entrada o el patio donde se había detenido el auto en el cual lo trasladaron desde San Lorenzo y San Martin, San Lorenzo y 27 hasta la Jefatura, era exactamente el patio interno, como una entrada de carruajes, antigua, con dinteles, con arcos muy altos, y que eran la jefatura de Policía donde se encontraba, un sector de la jefatura de policía.

Sin firmar ningún papel, volvió a su casa, paso ese día, habló con sus hermanos, se tranquilizaron un poco, pero quedaron preocupados por la situación de **Esther Cristina Bernal**.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Ese día o el siguiente que salió porque quiso seguir con su vida habitual, cuando regresaba por la calle San Lorenzo, frente a lo que, era una sandwichería que queda pasando Maipú, había poco tránsito y se detuvo otra vez ese Fiat 128 deportivo y un hombre muy alto, delgado, con campera lo apuntó con una pistola hacia la cabeza, le pidió se tire al piso, lo esposaron y volvió a ser secuestrado.

Ese secuestro duró otro día y en el trayecto preguntó "*pero ya estuve yo en la jefatura porque, que es lo que pasa*?", le dijeron a los gritos que se calle y al bajar de nuevo en el mismo lugar, la jefatura de policía, lo volvieron a interrogar en esa oportunidad acerca de la iglesia, hasta que empezó una discusión entre ellos "*porque no lo dejas ir, ya se va, este ya lo reviso el jefe a éste", "no porque quiero que cuente más cosas, él tiene que saber*" y otros de los jefes o sub jefes de la patota dijo "*bueno que se vaya*". Lo liberan, salió y en el entendimiento de que podía sufrir otro de estos episodios, se instaló en Misiones.

Refiere a uno de los policías que lo interrogó que luego le dice que es de San Genaro y le decía **Picher** o algo parecido.

Sobre su militancia política, dijo que años atrás había participado en una gran marcha estudiantil que hubo en la ciudad de Rosario, contra el golpe sangriento militar que se

había producido en Chile contra el presidente constitucional Salvador Allende.

En dicho momento retomó sus estudios en la carrera de Comunicación Social, y pasado el tiempo militó en la juventud universitaria peronista, hasta que en 1975 cree que el 8 de septiembre vi que se declaró ilegal, como una organización ilegal, o fuera de la ley o clandestina, y también acentuó su definición como marxista, cosa que no iba con su personalidad, por lo que dejó de militar, con lo que al momento que fue secuestrado solamente tenía la relación con **Esther Cristina Bernal**, que sí después supo ella seguía militando, pero le había asegurado que no.

Concordante con este relato, se expresó **Esther Cristina Bernal**, cuyo caso fue tratado tanto en los juicios "Feced I y II".

Por lo tanto, sus dichos tienen la consistencia de estar acreditados por sentencia firme, siendo entonces cierto que **Bernal** fue secuestrada el **17 de agosto de 1977** con su hija de tres años y medio, su pareja **Patricio Downes**, 3 hermanos de éste y otra gente que estaba allí y cuyos nombres no recuerda. Afirmó textualmente: *"El secuestro se produjo en la manera que uno ve en las películas, por los techos, por el patio, por la puerta, estábamos durmiendo y nos despertamos en esa escena*. *Era un grupo grande de personas de civil, no había uniformes y*

estaban disfrazados, tenían pelucas, ponchos, gorros y estaban fuertemente armados." Aseveró que quien comandó el secuestro en su casa fue una persona apodada el "**Vasco**".

En las sentencias mencionadas se dijo además que esas circunstancias relativas al lugar y fecha de su detención se encuentran respaldadas por el informe de la División Informaciones de fs. 6481 que, en su punto b.01, da cuenta de un procedimiento efectuado por personal policial de la UR II, bajo control operacional del Comando del II Cuerpo de Ejército, en una vivienda de calle San Lorenzo 1027, depto. 2 -entre San Martín y Sarmiento- de la ciudad de Rosario el día 17 de agosto de 1977 y del que resultó detenida **Esther Cristina Bernal**, no mencionándose a su pequeña hija, ni a las restantes personas que también fueron apresadas.

La testigo refirió que fue sacada de la casa con su hijita, que la vendaron, la subieron a un auto –separada de los restantes detenidos- y fue llevada a un lugar que luego supo era el Servicio de Informaciones, tal como lo detalló **Downes**.

En otro tramo de su alocución, **Bernal** refirió que es oriunda de Misiones, que al momento de su secuestro tenía 26 años, estudiaba odontología y luego terminó periodismo. Participaba en la JUP en la Facultad de Comunicación Social. También mencionó a los represores por sus apodos.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

2°. Valoración. El precedente plexo probatorio testimonial que encuentra respaldo en prueba documental detallada precedentemente, permite tener por acreditado que **Patricio Downes** fue secuestrado con violencia y amenazas de su domicilio sito en calle San Lorenzo 1027, Depto. 2, de Rosario el día 17 de agosto de 1977 y llevado al Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policía de la UR II, donde fue torturado y liberado el día 19/08/1977. De todos modos, volvió a sufrir otra detención, al día siguiente, permaneciendo otro día más, donde también fue interrogado, y discutían los represores si lo dejaban o no. Su detención, tuvo como causa su vinculación sentimental con **Bernal**, militante política a quien querían someter, lo que consiguieron según las sentencias mencionadas. De las mismas se extrae que los integrantes de la mafia represora actuaron con la ferocidad de siempre.

DORA ESTHER BAR:

1°. Facticidad. **Bar** prestó declaración testimonial el día 5/09/18, relatando que es oriunda de Corrientes Capital, pero en ese el año 1977 estaba en Rosario, pues vino a esa ciudad en el año 1970 a estudiar psicología, a la par que trabajaba en el PAMI.

Siguió relatando que el día 18 de agosto de 1977 fue detenida del lugar donde trabajaba, que la llamó el director del PAMI, cuando llegó a dirección le dijeron que la policía

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

la venía a buscar, la sacaron esposada delante de todos sus compañeros, la introdujeron en un auto civil, le taparon los ojos, la golpearon y la pusieron en la parte de atrás del auto, acostada y la llevaron a un lugar que no sabía dónde era, que después supo era el servicio de informaciones de la policía de Rosario. Las personas que la detuvieron estaban vestidas de civil. En esa fecha tenía 23 años.

Al momento de llegar al S.I., la llevaron ante una persona que se presentó como el comandante **Feced,** que realizó una arenga sobre el rol de las FFAA, pero lo que más le llamó la atención, fue que dijo que ellos eran quienes disponían de la vida y la muerte de todos los que estaban presos, que ellos iban a definir si salían o no con vida.

Fue interrogada sobre cuál había sido su actividad, a lo que respondió que había participado en la juventud peronista, que había alfabetizado adultos, había participado en campañas de vacunación, había estado en una unidad básica haciendo tareas de asesoramiento, de apoyo escolar. Las personas que la interrogaban querían que diera nombres de otras personas, negaba conocer a las personas por las que ellos preguntaban, le dieron golpes de puño en varias ocasiónes, después de este interrogatorio la llevaron a un lugar dentro del S.I., una salita pequeña donde estaban varias personas, donde todos tenían los ojos tapados, cree que, con cintas o pañuelos, la hicieron sentar en

el piso, no les permitían hablar entre ellos y así estuvo varios días. Recuerda que en uno de los interrogatorios cree que fue **Lofiego** que le decían el **ciego**, le preguntó si le decían **Olivia**, le mostró un organigrama.

De ese lugar, dice que dos o tres veces la sacaron a las 3 o 4 de la madrugada, la llevaron arriba para hacerle preguntas, las que eran realizadas con las típicas amenazas de que no iban a salir vivos, que si no colaboraban los iban a derivar a otros lugares donde los militares tenían a presos que ya tenían definido que nunca iban a aparecer.

Después de un tiempo que no pudo determinar, la llevaron al sótano que estaba abajo de esa sala, ahí ya no tenían los ojos tapados, así que pudo ver que había muchas personas detenidas. No le permitían hablar con los varones que estaban en ese mismo lugar, pero en otro sector estaban, en una habitación muy grande, varias personas, también había otra habitación más chica con más individuos detenidos.

Siguió diciendo que en una oportunidad se presentó alguien que dijo pertenecer al Ejército, también hacía preguntas, las compañeras decían que cuando interrogaba esa persona, era como que decidían si se los ponía a disposición del PEN o no.

Recordó haber compartido cautiverio con un matrimonio mayor de apellido **Larrosa**, que estaban con una

nenita de unos tres años que se llamaba **Patricia**; con **Mirta Castellini; Cristina Bernal; Mónica Palillo; Mercedes Sanfilippo;** y con **María del Carmen Sillato,** a ésta la conoció en la cárcel, pues fueron trasladadas en el avión Hércules a Devoto.

En relación a los acusados dijo que una de las veces la interrogó **Lofiego**, también el **Cura** y otro que le decían el **Picha**. Que, si bien no recuerda exactamente, algunas de las personas que actuaron en su detención, coincidían con la gente que luego vió en el S.I., por ejemplo, el **Vasco**.

Dijo también que aproximadamente a fines de septiembre o principios de octubre fue trasladada a Devoto, recordando que uno o dos días antes de este traslado hicieron un festejo, pusieron una mesa gigante y comentaban que habían pedido a los familiares que trajeran comida, estaban **Feced, Lofiego,** además de todos los que estaban en la brigada; **Feced** dijo habían podido derrotar al enemigo, quería que todos festejen ese hecho, que cantaran y bailaran, pusieron música, hicieron cantar a uno y los demás se quedaron sentados.

Dijo también que cuando la detuvieron, en forma casi inmediata, alguien del PAMI se lo comunica a sus familiares, por lo que su padre viajó lo más rápido que pudo, fue al S.I., ahí le dicen que ella no estaba, que nunca había estado, por lo que su padre se vuelve a Corrientes sin saber sobre su paradero.

Le formaron causa judicial, pero le dijeron que no se le iba a acusar por ser de la Juventud Peronista, sino que se le iba a acusar directamente porque la JP pertenecía a Montoneros. La condenaron a seis años de prisión y salió a los cinco años y medio, en libertad condicional, pues la liberan en el penal de Devoto el 31 de diciembre del 82.

La contundente declaración de **Bar**, se encuentra corroborada por la prueba documental admitida e incoporada mediante lectura.

Así, a fs. 7561/7562 obra el Informe de la División Informaciones donde consta que **Bar** fue detenida por esa repartición, UR II, siendo alojada en esa dependencia, colocada bajo arresto a disposición del PEN; que se le iniciaron actuaciones sumariales a través de la División Judicial UR II.

Causa ante la Justicia Federal caratulada: "BAR, Dora Ester y otra s/ Infracción Ley 20.840 y art. 213 bis del Código Penal". Concordante con el Legajo CONADEP, Nro. 7329, que dice que al iniciarse las actuaciones judiciales en su contra por infracción a la Ley 20.840, según el Informe de fs. 6452, bajo el sumario Nro. 1404/77, la trasladaron al sótano del S.I.

Consta también que fue remitida el 20 de septiembre a la unidad carcelaria Devoto.

Además, a fs. 6494/95, en el listado de detenidos y detenidas entre el 19/08/1977 y el 12/09/1977, está

mencionada **Bar** y en la nómina de detenidos de la UR II (fs. 8892/8893).

A fs. 6137/6138 obra el Decreto PEN N° 2740 del 12 de septiembre de 1977 en el que se dispuso arrestarla a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

2°. Valoración. El cuadro probatorio precedentemente descripto, permite tener por probado con el grado de certeza exigido en esta etapa que **Dora Esther Bar**, de 23 años, militante de la juventud peronista, fue privada ilegalmente de la libertad, con violencia el día 18/08/77, en el lugar donde trabajaba (PAMI Rosario). De allí fue sacada y colocada en el piso de un vehículo, alojada en el servicio de informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario, donde fue víctima de tormentos y amenazas.

La impunidad con que se manejaban los usurpadores del Estado, queda expuesta en la arenga que escuchó **Bar**, en oportunidad que **Feced** hizo gala, que ellos eran quienes disponían de la vida y la muerte de todos los que estaban presos, que ellos iban a definir si salían o no con vida.

Fue interrogada, obviando toda legalidad, sobre cuál había sido su actividad, querían que diera nombres de personas, le dieron golpes de puño en varias ocasiónes, vio a personas con los ojos vendados, la colocaron en un lugar donde no le permitían hablar. Para completar los tormentos, dos o tres veces

la sacaron, a las 3 o 4 de la madrugada, para hacerle preguntas, las que eran realizadas con las típicas amenazas de que no iban a salir vivos, que si no colaboraban los iban a derivar a otros lugares donde los militares tenían presos, que ya tenían definido que nunca iban a aparecer. A pesar de que les dijo que solo militaba en la JUP, igual la vincularon con la organización Montoneros.

Finalemente quedó acreditado que el día 20/09/77 fue trasladada a Devoto, obteniendo su libertad el día 31 de diciembre del 82.

GRACIELA BEATRIZ ISABEL BORDA OSELLA:

Facticidad y Valoración. Se encuentra probado en la llamada causa "Feced II" mediante sentencia nro. 21/2014 de fecha 10.10.14 que Graciela Beatriz Borda Osella, de 30 años de edad y sin militancia política, fue privada ilegalmente de su libertad por personal policial en la mañana del día 19.08.77 en su lugar de trabajo (el Centro de Cómputos de la Municipalidad de Rosario), sito en calles Sarmiento y San Luis, en razón de su vinculación de amistad con **María de las Mercedes Sanfilippo** (compañera de **Tito** quien había desparecido) y por ese motivo se hospedaba en su casa, a quien sindicaban como integrante de Montoneros.

Fue alojada con violencia en el Servicio de Informaciones de la entonces Jefatura de Policía de la UR II

Rosario, lugar en el que permaneció cinco días hasta que, en la noche del 23 de septiembre de 1977, recuperó su libertad.

Expresó que ese 19 de agosto, a eso de las 08:00 horas, allanaron su casa pero que no estaba allí porque estaba trabajando y que a las 11:00 horas la fueron a buscar al Centro de Cómputos de la Municipalidad. Uno se identificó como '**Picha'**, a quien lo volvió a ver otras veces, y después supo que era **Dugour**. Le dijeron que el Comandante **Feced** quería hablar inmediatamente con ella y la llevaron a la Jefatura de Policía en un Fiat 125 o 128 color rojo. Luego de ingresar por el portón de calle Dorrego le vendaron los ojos, le dieron un golpe en la panza y comenzaron a interrogarla a los gritos. La dejaron parada junto a una pared cóncava, cerca de la sala de tortura donde escuchó que a Mercedes la estaban torturando.

Relató que se quedó ahí un tiempo largo y que luego el "**Picha**" la llevó a otra parte y la interrogó, para luego regresarla contra esa misma pared. Después la llevó a la habitación donde está la escalera que baja al sótano, en la que estuvo tres días. Aseveró que al segundo día perdió su embarazo.

Narró que **Sanfilippo** fue llevada después a esa habitación, que estaba muy destruida y con la ropa rota. Allí se encontró también con su marido -**Silvio Félix Paganini**- y con una chica llamada **Cristina Bernal**.

Escuchó que subían gente para la Favela. Se gritaban entre ellos nombrándose por apodos, entre los que recordó "**Picha**", "**Vasco**", "**Bruja**", "**Ciego**", "**Carlitos**", "**Cura**" y "**Sargento**".

Refirió que luego la bajaron junto con **Sanfilippo**, **Paganini** y **Bernal** al Sótano, donde les sacaron las esposas y las vendas. Recordó haber visto allí a Laura **Ferrer Varela**, a una nena de unos 3 años llamada **Patricia** a la que cuidaba un matrimonio grande que estaba detenido. Evocó que **Mercedes** estaba muy mal.

Fue trasladada a la Alcaidía, donde se encontró con su marido y los dejaron sin vendas contra una pared; en esa ocasión -dijo- fueron arengados por una persona que cree que era el "**Vasco**", a quien también escuchó nombrar arriba y en el Sótano.

Recordó también que un día el **Picha** se apersonó en su casa, ingresó y charlaron. Le dijo que era detective, que su nombre era **Eduardo**.

En cuanto al "Ciego" **Lofiego** señaló que lo escuchó nombrar por ellos cuando estaba arriba en el S.I. y que **Mercedes** le contó que era el que más se ensañaba con ella, el que más la torturaba.

SILVIO FELIX PAGANINI:

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

1°. Facticidad. La testimonial de **Silvio Félix Paganini** fue incorporada por lectura al presente debate, ya que el mismo declaró en la causa "NAST, Lucio César s/ Privación ilegal de la libertad…".

Silvio declaró que tenía 33 años cuando fue privado de su libertad el día 17 de agosto de 1977 a las 08:00 de la mañana en el departamento donde residía junto a su familia, sito en calle Pte. Roca nro. 1339 de Rosario, junto a su esposa **Graciela Borda** (quien se encontraba embarazada), su tía **Margarita Borda**, su hijo de 6 años y **Mercedes Sanfilippo**, quien se encontraba temporalmente alojándose con ellos, ya que estaba siendo perseguida políticamente.

Afirmó que se presenta un grupo de militares a realizar un allanamiento y, una vez ingresados, **Mercedes Sanfilippo** es detenida de manera inmediata y trasladada, al igual que a **Silvio Félix**, ambos colocados en el piso de un móvil policial. **Margarita Borda** y el hijo de **Silvio** permanecieron en el domicilio, aquella más tarde se traslada a la jefatura para intentar dialogar con **Feced**, primo de su padre. La esposa de **Silvio**, **Graciela**, es detenida mientras se encontraba desarrollando su actividad laboral en una dependencia de la Municipalidad.

Silvio es detenido por militares y entregado a personal de uniforme policial, quienes lo vendan y

trasladan a la Jefatura donde lo ingresan por unas escaleras a un cuarto, donde permaneció durante varias horas vendado y esposado. A su alrededor manifestó percibir mucho movimiento, amenazas hacia su persona y ruidos intimidatorios del tipo de recarga de armas de fuego y "*gritos, como de apremios*", que provenían de un cuarto cercano. Manifestó que en ese lugar se le aproximó una persona con voz calmada y pausada, quien le dijo que traía noticias de su esposa **Graciela**, que se encontraba bien, le arregló el cabello y le pidió que no se preocupe que va a estar todo bien, que trate de colaborar, a quien asoció con el que le decían "**el Cura**".

Luego, es conducido por unas escaleras a la parte inferior de la jefatura, lugar que identificó como un sótano, donde permaneció desde el día 19 de agosto al 26. Allí, hace contacto con su esposa **Graciela** y **Mercedes,** junto a otras personas a quienes no pudo identificar, ya que lo mantenían vendados. Después de un tiempo les retiran las vendas y las esposas, por lo que pudo divisar un recinto amplio, dividido por una abertura donde de un lado estaban las mujeres y por otro los hombres, aproximadamente un total de 30 personas detenidas, dicho lugar se encontraba custodiado por personal policial, entre los que pudo identificar a quien apodaban el "**Sargento**", era quien tenía contacto con los detenidos, al **Ciego Lofiego, la Bruja, el Picha y al Vasco**.

Indicó que su esposa **Graciela** perdió el embarazo durante su detención en el Servicio de Informaciones.

Silvio Paganini es puesto en libertad el día 26 de agosto de 1977 en horas de la noche, siendo ubicado de espalda y contra una pared, donde se aproximó una persona por detrás preguntándoles si sabían quién era él, a lo que manifestó ser el "**Vasco**", continuó diciéndoles a los gritos que se portara bien, que no saliera del país y que tenga cuidado.

Surgen en la denuncia efectuada por **María de las Mercedes Sanfilippo** ante la Justicia Provincial (fs. 783/789 de esta causa) que fue detenida el 19 de agosto de 1977, en el domicilio de una compañera de trabajo municipal -**Graciela Borda**-.

En el informe obrante a fs. 2657/2659, surge la detención por parte de personal Militar adscripto a la "Fuerza de Tareas Tácticas Caseros del Operacional del Comando de II Cuerpo de Ejército *"…al ser allanada la finca de calle Pte. Roca N°1339, Dpto. 02 (...) como "blanco de oportunidad" deteniéndose allí al llamado Silvio Paganini…"*. (Informe División Informaciones agregados a los presentes a fs. 2657/2659).

2°. Valoración. Por todo lo expuesto, se ha probado que **Silvio Félix Paganini** fue privado ilegítimamente de su libertad el 17 de Agosto de 1977, de manera violenta y trasladado al Servicio de Informaciones de la Jefatura donde fue

sometido a tormentos, como es escuchar los gemidos de los martirizados, estar vendado y permanecer en condiciones indignas. Finalmente, fue liberado la noche del 26 de agosto de 1977, previo a que el **Vasco** le ordenara que se portara bien. Lo increíble es que lo llevan porque alojaba en su domicilio a una compañera de trabajo de su esposa **Graciela Borda**, que era perseguida por la patota, **M. de las Mercedes Sanfilippo**. Por otra parte, sufrió la pérdida del embarazo de su hijo, al abortar **Graciela**, estando detenida en el S.I.

OSCAR FEDERICO WINKELMANN:

1°. Facticidad. **Oscar Federico Winkelmann** fue detenido el 6 de agosto de 1977 en las inmediaciones de la Plaza Constitución, de la hoy Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aproximadamente a las 16:00 horas, y conducido al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario.

Su fecha de detención, surge de la información remitida por la Comisión Provincial por la Memoria mediante la cual se adjunta la foja del Legajo SDH nº 828 perteneciente a la víctima que nos ocupa, en el que se consigna el 6 de agosto de 1977 como fecha de secuestro, y el 7 de septiembre del mismo año, como fecha de su asesinato. Además, se registra su cautiverio en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de la Policía de Rosario. Por otra parte, se informa también que sus

restos fueron exhumados e identificados por Resolución del Juzgado Federal Nº 2 de Santa Fe, en el Campo Militar San Pedro (fosa común en predio).

De la prueba informativa obrante en la causa, emerge la remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa fe (fs. 1173/1334 de la instrucción suplementaria), mediante la cual se consigna que en el Archivo Provincial de la Memoria se halló en la Caja 418, Hoja 337, en "Antecedentes obtenidos del fichero del Dest. Icia. Mil. 122": "POCHETINO DOMINGO JOSÉ: 06Oct75: Efectuó una reunión en su domicilio el 02Oct75 junto a **Jorge Obeid, Alberto Churriarín y Oscar Wilteman**"; datos estos que permiten advertir que los servicios de inteligencia del Estado Terrorista tenían en la mira a **Winkelmann** por su actividad política.

Su paso por el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario en esa fecha, se encuentra comprobado también por testimonios como el de **María de las Mercedes Sanfilippo**, quien en su denuncia efectuada ante la Justicia Provincial de fecha 12 de enero de 1984 agregada a fojas 783/788 vuelta de la causa nº 85000120/08 -introducida por lectura-, manifestó que en una oportunidad en que la dejaron debajo de una escalera, en el Servicio de Informaciones, llevaron a una persona de apellido '**Winkerman'**, oriundo de Santa Fe, quien le dijo que había sido secuestrado en Buenos Aires y conducido allí.

Relató además, que en un momento a esta persona se la llevaron y oyó -porque la puerta quedó abierta- que lo interrogaban acerca de sus actividades gremiales. Luego de ello, lo condujeron nuevamente a su lado y éste le expresó: "*Mercedes, me van a matar, pienso que esta noche me sacan*". Agregó que esa madrugada lo sacaron del lugar, y a la mañana siguiente, al cambiar la guardia, un policía apodado "**el correntino**" le preguntó a otro por **Winkelmann**; concretamente, interrogó: "*Che, 'Caramelo', ¿y 'el alemán'*?", a lo que este respondió: "*lo llevé a tomar fresco a Coronda*". La testigo indicó que no volvió a ver a **Winkelmann**.

Los dichos de la nombrada fueron corroborados por **María Inés Luchetti** en esta audiencia, cuando refirió en forma totalmente conteste lo que le fue relatado por **María de las Mercedes Sanfilippo**. Cabe aclarar que en su declaración, destacó que en el S.I., hubo compañeros que eran sustraídos y no aparecían más; y luego observaban regresar a los guardias con palas embarradas -en clara referencia a que los detenidos eran fusilados y enterrados en clandestinidad-. Añadió que el cadáver de **Winkelmann** fue recuperado por el Equipo Argentino de Antropología Forense y restituido a su familia.

Ester Cristina Bernal, el 24 de abril de 2014, prestó declaración en la causa "Nast…", n° 85000124/2010 -la que fue incorporada por lectura-, y narró que cuando estuvo en

el espacio conocido como “la rotonda”, había otros compañeros, uno de ellos era **Winkelmann**, quien dijo que era de Buenos Aires y lo habían traído. Agregó que hacía poco tiempo habían logrado identificar sus restos cerca de Laguna Paiva. Viene al caso, su declaración reproducida al tratar el asesinato y desaparición de **Esteban**, en la misma oportunidad.

Es que los restos de **Oscar Federico Winkelmann** fueron identificados en el año 2013.

Es oportuno destacar que **María de las Mercedes Sanfilippo y Ester Cristina Bernal** fueron detenidas el 17 y 19 de agosto de 1977 respectivamente, mientras que **María Inés Luchetti,** detenida el 2 de enero, recuperó su libertad 11 de octubre de ese año. Lo que se intenta plasmar es que las tres víctimas -de las cuales ha sido comprobada la materialidad ilícita de los hechos ocurridos en su perjuicio en las causas “Díaz Bessone…” y “Nast…”, han sido coetáneas con **Winkelmann** en su paso por el Servicio de Informaciones.

Dora Bar, en este debate, señaló: *“…la verdad es que sabíamos por gente que había visto a compañeros que estaban en el piso superior, no estaban detenidos que por error los llevaron ahí en un determinado momento, que había compañeros que estaba totalmente destruidos. Algunos les decían cuál era su nombre para que alguien pudiera decir que él había*

estado ahí. Por ejemplo, una compañera me comentó que vio a un compañero de apellido ***Winkelmann****…"*

En cuanto a las probanzas de índole documental, se avizora el legajo COANDEP N° 7361 perteneciente a Luis Alberto Esteban, en el cual se encuentra glosada la declaración de Mirta Isabel Castellini, en la que expresó:*"…fue sacado con un grupo de gente que estaba Binkelman para ser fusilado el 7 de septiembre (…) también me relatan que esa noche Feced bajó al sótano donde estaban los detenidos legales y dice 'que esto fue una guerra, que en toda guerra hay vencedores y vencidos y que ahora los vencidos tienen que agasajar a los vencedores' y les hicieron pedir comida a sus familiares para festejar el fusilamiento de un grupo de personas…".*

No resultan irrelevantes los informes de la División Informaciones de la Unidad Regional II -Rosario- en los que se indica: *"…(…) BINKELMAN no se halla registrado en esta División Informaciones UR II…"* (fojas 649), y a fojas 7561/7562: *"…un masculino de apellido WINKERMAN…"* sin registrar datos sobre él, por el contrario, reflejan la clandestinidad de su detención y cautiverio. La particularidad que conlleva la escritura o pronunciación del apellido de la víctima que se encuentra en análisis, me exime de aclarar que se trata de la misma persona.

En el mes de febrero de 2013, el Equipo Argentino de Antropología Forense identificó un esqueleto hallado

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

en el "Campo San Pedro" del Ejército Argentino, ubicado en Campo Andino (provincia de Santa Fe), como perteneciente a **Oscar Federico Winkelmann**.

El informe realizado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 9 de abril de 2013, en el que se identifica el cuerpo hallado como perteneciente a quien en vida fuera Oscar Alberto Winkelmann; la causa de muerte consignada es *"lesiones por proyectil de arma de fuego en cráneo".*

Resolución N°150 del Juzgado Federal Nº2 de Santa Fe, de fecha 29 de abril de 2013, mediante la que se ordena la anotación de la defunción del nombrado en el Registro Civil, y se dispone proceder a la restitución de los restos óseos a su hija Victoria Eva Winkelmann.

La causa "Winkelmann, Oscar Federico s/ Recurso de Habeas Corpus", expediente número 12.778 del Juzgado federal N°2, Secretaría N°5, de Capital Federal.

2°. Valoración. En virtud de las pruebas examinadas, ha quedado probado con el nivel de convicción imprescindible, que **Oscar Federico Winkelmann** fue privado ilegítimamente de su libertad a principios del mes de agosto del año 1977, en las inmediaciones de la Plaza Constitución de la hoy Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aproximadamente a las 16:00 horas, y conducido al Servicio de Informaciones de la Jefatura de

Policía de Rosario, en donde fue víctima de tormentos físicos y psicológicos. En ese sitio, permaneció hasta el día 7 de septiembre del mismo año, fecha en la que fue fusilado junto al menos 6 compañeros de cautiverio, entre los que se encontraba **Esteban**. En el año 2013, sus restos fueron identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense en el "Campo San Pedro" del Ejército Argentino. Otra vez la patota de **Feced**, organizando sucesos criminosos en forma sistemática, reproduciendo los mismos, sometió a **Winkelmann** a interrogatorios sobre su militancia gremial, a tormentos. **Dora Bar**, dijo que los compañeros estaban destrozados, un mes previo a su asesinato, las torturas fueron permanentes, siguiendo la práctica instalada en ese centro clandestino.

HORACIO ANTONIO HUERTA - LIDIA BARRETO - ANTONIO HUERTA:

1°. Facticidad. **Horacio Antonio Huerta**, en este juicio relató que tenía 16 años al momento de los hechos que fueron en **agosto de 1977**, un día sábado al mediodía, estaba jugando al fútbol en frente de su casa, cuando vuelve a su casa de calle 24 de septiembre, Biedma Moreno y Balcarce, se está cambiando en la habitación para comer cuando de repente ve por la ventana lateral que pasa una persona con un arma en la mano, ahí se dirige a la puerta y ve que hay más personas vestidas de civil y habían sacado a sus padres -**Antonio Huerta y Lidia Celestina**

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

Barreto- y cuando abre la puerta lo llaman y lo sacan afuera, le atan las manos con alambre, cree que a sus padres también, porque después donde los llevaron vio las ataduras y les ponen una faja en la cara. Escuchó que hablaban con su padre, pero no supo de qué. Lo llevan a un auto, había varios autos. Eso después se lo confirma la gente del barrio.

Relata que dieron muchas vueltas hasta que llegan a un lugar con calle de tierra, los bajan a los tres, sube unos escaloncitos y entran a una casa y lo dejan parado en lo que sería un living grande, no sabe cuánto tiempo los dejan ahí y los llevan al sótano, en el que estuvieron 7 días aproximadamente. Sólo los sacaban al baño muy esporádicamente, les daban poco alimento y hacía mucho frío en el lugar.

Describe esa casa y dice que escuchaba siempre un tractor y muchos pájaros, trenes y que cuando lo bajaron pudo percibir césped, que era un ambiente de campo.

Sintió que había muchas personas en ese lugar y siempre había radio un poquito alta, fuerte.

En ese lugar fueron interrogados, en un momento de ese sótano sacan a los padres, lo dejan a él, bajan personas de ahí y **Gustavo Pons** el cual le empieza hacer algunas preguntas a las cuales responde, una de las personas de ahí le pegó trompadas y lo amenazaba que lo iban a poner en la máquina, no llegaron a hacerle eso, pero le pegaron unas cuantas.

Le preguntaban te acordas de Fulano, de Mengano, pero él le decía "yo no ando con vos, yo no sé quiénes son" no fue más que eso.

A **Pons** lo conocía porque se había asociado con su padre en una verdulería y el día que lo detuvieron también estaba, él lo conocía como **Toti** y supo que está desaparecido. Dice que a sus padres también los interrogaron.

Expresa que ni él ni su madre tenían militancia, que a lo mejor su papá habrá tenido, entonces a lo mejor se habría vinculado, en alguna reunión que tuvo con este muchacho, de ahí surge la sociedad.

Una madrugada en las primeras horas de la mañana, 5 o 6 de la mañana, les dicen que les van a dar la libertad, los atan otra vez con unos cables, los suben a una chata y no sabe si pasan un terraplén o suben a la ruta y vio el camino de tierra que había un peldaño ahí que sube el vehículo, los bajan, los sientan en el suelo y les dicen "*bueno acá les dejo dinero, va a pasar un colectivo, cuando nosotros nos vamos ustedes se sacan las cosas y ahí en la esquina toman un colectivo".* Sienten que la chata se va y no termina de hacer unos metros que se siente un motor que se acerca, les preguntan qué hacen ahí, entonces empezaron a hablar con el "**Palacio**", los llevamos a "**Palacio**" y los llevaron a Jefatura. Entran por la puerta principal y van hasta la calle le parece que es Dorrego y San Lorenzo, algo así, que da a San Lorenzo y ahí en ese ángulo hay una puerta donde subieron unos

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

escalones y los ponen separados, pero en el mismo ambiente, les toman algunos datos, y los mandan al sótano, donde lo estaba esperando una señora **Margarita** de unos 40 y pico de años, les da ropa y los hacen bañar. Ahí quedaron el resto del tiempo hasta que los remiten a Coronda.

Cuenta que era el más chico de las personas que estaban en el SI, y que a él lo llamaban para lavar los vehículos y ahí reconoce el vehículo en el que él llegó a Jefatura, que era un 125 rojo.

También lavó un Peugeot 504 que era de un tal **Carlitos** que era un auto que habían secuestrado, habían hecho pintar, porque todo el tiempo hablaba con la gente de ahí de quien pintó el auto. Había varios autos más pero no eran autos nuevos, también recuerda un Renault 12.

Otra de las cosas que lo mandaban a hacer es ir al economato, que es el almacén que tenía Jefatura donde se retiraban las provisiones para hacer la comida del día, entonces **Don Goyo** y cree que **Danianelli** y él eran los encargados de cocinar para todo el grupo.

Contó que estando en el sótano un par de veces, se sentían gritos, pero eran tapados por medio de una radio.

En ese lugar -el sótano- recuerda haber estado en sus mismas condiciones con un muchacho que le decían **Quique**, una señora mayor y un hombre mayor **Don Goyo y doña**

Nelly, otro muchacho que se llamaba **Juan Carlos** que era docente, **Esteban Borgonovo**, después llegaron dos hermanas **Julieta** y la otra chica que ya no se acuerda el nombre, las que cuenta que luego las remitieron a la Alcaidía que tenía Jefatura y cuando él iba a lavar los autos sacaba agua y las veía y hablaba con ellas. También recuerda a una chica apodada **Corcho**, otra mujer que salía con un policía de ahí y un muchacho que no andaba bien de la cabeza le decían "**el tucumano**", los hermanos **Pascua** que eran dos, **Laura Ferrer Varela**, un gordito **Contreras**, de nacionalidad chilena.

En cuanto a sus secuestradores recuerda que cuando los van a buscar a la casa por debajo de la venda pudo ver unas zapatillas que las reconoce en Jefatura eran de un tal **Darío**, a quien lo pudo ver, y agrega que lo veía en el SI y que siempre le lavaba el auto -el 125 rojo-.

También recuerda que bajaba al sótano un tal **Sargento** así le decían, también lo describe. Vio al que se llamaba el **Largato** que dice que era un personaje, porque llegaba ebrio, por ahí se paraba en el medio del salón sacaba la pistola y empezaba a apuntar a todos.

Arriba estaba **Diego, Kunfito y Managua** y el que supuestamente era el encargado de la tortura que le decían El Ciego y El **Mono** que era como un jefe. A los apodados **Vasco, Cura, Mudo** los sintió nombrar pero no los conoció. Un día los

reúne el **Sargento** lee una lista y les dice que van a ser trasladados y al mañana temprano, los llevaron a Coronda, esposados, pegándoles con la culata de las armas, insultándolos.

Recupera su libertad estando en Coronda, lo trasladan con otras personas, habrán sido seis, al Segundo Cuerpo del Ejército de calle Córdoba y los liberan a él y a su padre. Su madre sólo estuvo en el **SI** y luego, que cree de cuatro meses, obtiene su libertad.

Sobre la estadía de la familia **Huerta** en el SI, declaró **Laura Estefanía Ferrer Varela**, con suma excelencia, "… *había infinidad de formas de torturas diarias, estar en el servicio era una tortura todo el día, porque era escuchar los gritos, no saber cuándo te iban a llamar y para qué, y en el transcurso, de los que estábamos ahí empezaron a… cayeron un montón de compañeros de distinta forma, estuvo una familia entera, los Huerta, con su hijo, también los Pascua, que eran dos hermanos, el más joven que no me acuerdo el nombre, vino con toda la cara desfigurada, toda hinchada, bueno estaba… nosotros hacíamos fajinas, para limpiar, por eso contaba lo de que había un lavarropas, que había esto, lo otro, y donde nos turnábamos y el grupo era de tres…"*; "*…Forzaron a cocinar, había un chef que había caído con la correntina… a veces los nombres se van, es mucho tiempo… Isabel. Habían hecho ayudar a don Goyo, a Larrosa que ayudara y al sr.* ***Huerta*** *también, estuvo ayudando en*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

la cocina y creo que Francisca…". En su declaración anterior, en Feced I, dijo que vio a toda la familia huerta, el padre de unos 50 años, su mujer y su hijo.

Por su parte, también corrobora la estadía en el SI de la familia **Huerta**, **Enrique Bradley** que, ante este Tribunal, recordó en el SI a **Antonio y Horacio Huerta**, dijo que eran padre e hijo, el hijo era Horacio era menor y estaba junto a **Borgonovo**.

Gregorio Larrosa, en su testimonio obrante a fs. 6569/6576 de fecha 29/12/1986, incorporado por lectura, detenido en el SI del 12/08/77 al 17/11/77, respecto a este caso recordó que estaban con él **Antonio Huerta y su hijo**, de quienes además agrega: "…*De la familia Huerta, quiero agregar que aparte del padre y el hijo, estaba también la madre, incluso esta gente, por lo que comentaban, había estado detenida en el mismo lugar que estuvimos nosotros, mientras estuvimos desaparecidos, esto es, en la "quinta"…*". **Larrosa** en otro tramo de su declaración describe a este lugar que llama "**la quinta**" del mismo modo que lo realizó **Horacio Antonio Huerta**.

A fs. 6139/6140 obra el decreto PEN de fecha 21/11/77 de arresto nro. 3471 de **Antonio Huerta, Antonio Horacio Huerta** y **Lidia Celestina Barreto**, y a fs. 6143/6145 obra el decreto PEN 705 del cese de prisión de los tres nombrados.

Además, en la nómina de detenidos en D.I.U.R.II entre el 15/08/77 al 7/09/77, obrante a fs. 8892/8893 consta Horacio Antonio Huerta y Antonio Huerta ingresados el 5/09/77 y egresados el 18/11/77 y Barreto ingresada el 5/09/77 y egresada el 26/10/77.

2°. Valoración. Toda esta prueba colectada y analizada críticamente, lleva a afirmar que en 21 agosto de 1977 **Antonio Huerta**, su esposa **Lidia Barreto** y su hijo **Horacio Antonio Huerta**, fueron privados ilegalmente de su libertad en su casa de calle 24 de septiembre Biedma Moreno y Balcarce de Rosario, siendo llevados en primer término a un CCD que no se pudo determinar, llamado "la quinta", para luego de 7 días ser llevados al SI de policía de Rosario, lugar en que estuvieron hasta el día **26/10/77 Barreto**, fecha en que obtiene su libertad y **Horacio** y **Antonio Huerta** hasta el 18/11/77 en que fueron trasladados a Coronda.

Por cierto, que esta familia fue sometida a los tormentos propios de ese lugar de detención que era el S.I., lugar nauseabundo, sin higiene, sin comida digna, todos amontonados, escuchando los tormentos a que eran sometidos los detenidos, el niño **Horacio**, fue obligado a lavar los autos de los represores, el Fiat rojo que usaban para secuestrar, el Peugeot 504 que se habían apropiado y habían pintado de otro color. Esta situación, explicó **Horacio,** sucedió tan solo, porque su padre era

socio de un tal **Gustavo Pons**, tildado de militante, persona ésta que según dijo se encuentra desaparecida.

ENRIQUE ERNESTO BRADLEY:

1°. Facticidad. **Bradley** declaró que tenía 21 años cuando fue privado ilegalmente de su libertad la noche del 22 de agosto de 1977, en horas de la madrugada, en la casa donde residía con sus padres en cruce Alberdi y calle Bordavere 3365 de Rosario. Había militado en la Juventud Peronista durante sus estudios en la Facultad de Derecho, los que abandonó, en ese momento se encontraba estudiando Ciencias Veterinarias.

Esa madrugada irrumpió un grupo de cinco personas armadas, los cuales se presentan como personal policial, sin uniforme, en vehículos particulares. Fue retirado del domicilio y arrojado en el piso de un auto y trasladado al Servicio de Informaciones en la Jefatura, totalmente vendado, donde lo retuvieron 4 días. Seguido a esto es retirado de dicho establecimiento, todavía con las vendas y esposado, y colocado nuevamente en el piso de un vehículo donde lo hacen circular por las proximidades, para luego ser ingresado nuevamente al Servicio de Informaciones. Según manifestó **Enrique**, el lugar era el mismo, ya que la gente y las características del espacio eran las mismas que había percibido inicialmente cuando lo ingresado por primera vez. Dicho movimiento, **Enrique** lo atribuyó a que su familia había presentado un recurso de amparo, por lo que debieron darle un

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

ingreso mediante el protocolo correspondiente, bajo los registros del Servicio de Informaciones en la Jefatura.

En el S.I. **Bradley** manifestó que fue desnudado, interrogado sobre compañeros de facultad de derecho, y haber sufrido varios tipos de tormentos, golpes de puño, patadas, golpes con elementos, amenazado con ser enviado a la "*parrilla*", lugar al cual describió como una camilla metálica donde te ataban, arrojaban agua y te aplicaban electricidad; hostigado psicológicamente y era constantemente reubicado en varias habitaciones, por lo que pasaba muchas horas en pie y arrinconado.

Tiempo después fue ubicado en el Sótano donde mantuvo contacto con **Bernabé**, quien también había sufrido de torturas y que estaba muy lastimado. Recordó que la gente de la guardia les decía que no le den agua luego del interrogatorio debido al uso de la picana.

En fecha 18 de noviembre de 1977 fue trasladado a Coronda desde el Servicio de Informaciones, donde estuvo junto a **Esteban Borgonovo.** Recordó también en el Sótano a **Esther Fernández, Laura Ferrer Varela, Julieta Hanono, Antonio y Horacio Huerta, y a Margarita "Marga" Trapani.**

Manifestó no haber compartido cautiverio con **Luis Mejías y Viviana Nardone**, pero sí haber compartido causa Federal, donde se los acusó de asociación ilícita,

en la que fueron sobreseídos y un Juez Federal en la ciudad de Rosario, le determina la libertad inmediata, ya que no estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en el año 1979. Agregó haber prestado declaración en dicha causa judicial y haber firmado la declaración redactada por sus captores, sin leerla, por miedo a represalia.

Asimismo, hizo mención que **Darío** era miembro del grupo operativo que realizó su detención y que estaban dirigidos por un individuo al que apodaban **la Picha**, quien reconoce como el principal autor de la mayor parte de los interrogatorios, torturas y maltratos a los cuales fue sometido. Identificó -además- al **Cura** como la persona de confianza, era el segundo de **Lofiego**.

Enrique Ernesto fue liberado a mediados del mes de noviembre de 1979 desde la Jefatura por orden del Juzgado Federal, de donde es retirado por sus padres.

La detención de **Enrique Ernesto Bradley** quedó plasmada en el informe de la División Informaciones de fs. 6500, donde consta su detención registrada el 24 de agosto, cuando en realidad fue el 22, esa es la fecha declara por **Enrique** en su primera detención, atento a que fue retirado y re ingresado bajo los registros del Servicio de Informaciones.

A fojas 6494 obra nómina de personas que estuvieron detenidas en el Servicio de Informaciones, donde

aparece **Enrique Ernesto Bradley** con ingreso el 26.08.77 y egreso el día 18.11.77.

Asimismo, consta actuaciones labradas a Bradley por infracción a la ley 20.840, Expte. N° 39/79 caratulado "Bradley, Enrique Ernesto. Por Ley 20840", que tramitó por ante el Juzgado Federal N° 3 de Rosario -remitido por instrucción suplementaria-, en el cual a fs. 112/114 mediante Res. N° 2 del 15 de noviembre de 1979, se lo absolvió y se ordenó su inmediata libertad.

2°. Valoración. Por todo lo expuesto, queda demostrado, más allá de toda duda, que **Enrique Ernesto Bradley** fue privado ilegalmente de su libertad el día 22 de agosto de 1977, en su domicilio en cruce Alberdi y calle Bordavere nro. 3365 de Rosario; siendo perseguido políticamente debido a su militancia ejercida en la Juventud Peronista, durante sus estudios en la facultad de derecho, y trasladado al Servicio de Informaciones en la Jefatura donde fue torturado, interrogado, amenazado con colocarlo en la parrilla, vendado y hostigado permanentemente. Sus captores reproducían los métodos en cada detenido, por tal razón, se puede afirmar, que todos los que de alguna manera prestaban funciones en ese lugar clandestino, participaban del plan común tendiente a disciplinar a la población.

El día 18 de noviembre de 1977 es trasladado al Complejo Penitenciario Federal 1 de Coronda y,

finalmente, puesto en libertad en noviembre de 1979, por orden judicial, sin que le fuera atribuido delito o acción alguna.

LAURA JUDITH HANONO:

Facticidad y Valoración. Se encuentra probado de modo irrefutable, en las llamadas causas Feced I y II, que **Laura Judith Hanono** -de 16 años y militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES)- fue privada ilegalmente de su libertad con violencia el día 13 de octubre de 1977, al salir de la casa en la que vivía con sus padres ubicada en Bv. Argentino y Donado de Rosario, y trasladada en el baúl de un auto particular al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía, donde fue sometida a varias sesiones de brutales tormentos, como era la habitualidad instalada por la mafia que se había apoderado en un lugar del estado provincial.

El 19.11.77 fue trasladada a la Alcaidía Central de la Jefatura. Iniciada que le fue una causa por supuesta infracción a la ley 20.840, radicada ante el Juzgado Federal Nº 1 de Rosario, judicialmente se ordenó su libertad y la entrega a sus progenitores, la que se hizo efectiva el 25 de mayo de 1978, aunque debió seguir concurriendo cada tres días a la Jefatura de Policía. Finalmente, el 29 de junio de 1978 recuperó su libertad.

Refirió que **Eduardo** cuyo sobrenombre era la "**Picha**" la detuvo. Ese día ella salía de la casa de sus padres con un Citröen y se le cruzó un Fiat 128 rojo en el que se conducían

hombres armados, pudo reconocer a "**Tu Sam**" y **Eduardo "la Picha**". Había también otro auto, pero no reconoció a sus ocupantes. La bajaron de su auto, la encapucharon, le ataron las manos con un alambre y la introdujeron en el baúl del 128, para ser conducida a lo que luego supo era el Servicio de Informaciones de la Jefatura.

A su ingreso al S.I. la dejaron muchas horas parada en un lugar frente a un baño, en el que el "**Sargento**" que estaba de guardia le dijo que debían esperar a que llegaran el "**Cura**" y **Lofiego** para interrogarla. Cuando ello ocurrió fue llevada a la sala de torturas donde reconoció las voces de los nombrados. Detalló haber sido torturada con picana eléctrica, mientras la amenazaban diciéndole que iba a correr la misma suerte que **Segarra** y **Beatriz Belletti**. Recordó escuchar los sobrenombres de "**Ronco**", "**Costeleta**", "**Sargento**", "**Darío**" y "**Corcho**".

Luego fue llevada a la Favela, para reiterarse las sesiones de tortura en cuatro oportunidades. Refirió que, en una de ellas, el "**Cura**" intentó abusarla sexualmente, lo que fue impedido por una persona mayor a la que decían el "**Armero**". Recordó también que, en otra, "**Tu Sam**" gatillaba sobre su cabeza constantemente un arma. Dijo que **Lofiego** era quien comandaba esas sesiones.

Entre otras personas detenidas en el S.I. y que compartieron cautiverio con ella, la testigo recordó a **Esteban**

Borgonovo, a **Jorge Palombo** -que estaba en una pieza- y a su hermana de 18 años, **Rena Julieta Hanono**. En el sótano del S.I. dijo haber visto, a **Laura Ferrer Varela,** a **Nelly Ballestrini,** con **Goyo** que era su esposo y una nenita de unos tres años.

Rememoró que después fue trasladada a la Alcaidía de mujeres, recordando haber compartido allí cautiverio con Laura **Ferrer Varela**, con **Nelly,** con su hermana y con **Lina Capdevila**.

JULIETA RENA HANONO:

1°. Facticidad. Cabe señalar que este caso es la primera vez que se juzga. No obstante que la víctima no haya brindado una explicación, ello es comprensible dado la incidencia de estos hechos en su subjetividad. Se reacciona como se puede, en consonancia con la personalidad de cada quién. No obstante ello, el testimonio de su hermana **Laura Judith Hanono** en Feced I, permite reconstruir sus padecimientos.

Quedó entonces probado que **Julieta René Hanono** tenía 17 años cuando fue privada de su libertad, el día 13 de octubre de 1977, aproximadamente a las 18:00 horas, mientras se encontraba en la vía pública.

Intervino en este secuestro personal del Servicio de Informaciones, los cuales se movilizaban en un automóvil Fiat 128 Rojo, ellos la obligaron a ingresar a dicho

vehículo mientras esperaba un colectivo, el mismo vehículo que había privado de libertad a su hermana, una hora antes.

Julieta se encontraba bajo investigación según informe de la División de informaciones de fecha 05/03/84, obrante a fs. 1489 del expte. Ppal. 85000120/2008 C:8, el cual da cuenta de la militancia que ejercía en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES), por lo que fue perseguida.

Además, le atribuían unión con **Gustavo Rafael Michetti** quien estaba catalogado como delincuente terrorista montonero. Asimismo, en dicho informe consta que en fecha 7 de septiembre de 1974, 26 de julio de 1975, 17 de octubre de 1975 y 12 de marzo de 1976, su participación en movimientos montoneros, arrojando volantes en varios actos populares.

Asimismo, en el mismo informe obra el día 15 de octubre como fecha de detención, habiendo sido detenida el día 13 de octubre de 1977.

Tanto **Julieta** como su hermana **Laura** fueron trasladadas al Servicio de Informaciones y luego a la Alcaidía de Mujeres situada en el mismo predio, lugar a que **Laura** describió como “un lugar sumamente inseguro”, en el cual fue ubicada en un sótano, con el temor constante de que la gente detenida allí era movilizada y no la volvían a ver. En dicho lugar compartieron cautiverio junto a **Esteban Bornogno**, quien declaró haber compartido cautiverio con las hermanas **Hanono**, en el

mismo sentido lo hizo **Enrique Ernesto Bradley,** quien manifestó en este juicio haber estado con ambas en la alcaidía.

Nelly Elma Ballestrini en su testimonio recordó a las hermanas tanto en el Servicio de Informaciones como en la Alcaidía.

Por su parte, **Laura Ferrer Varela** manifestó haber conocido a **Julieta** y **Laura** en el Servicio de Informaciones.

En el mismo sentido, lo expresó **Gregorio Larrosa**.

Ambas hermanas fueron golpeadas en varias oportunidades, durante su estadía en el Servicio de Informaciones y Alcaidía, durante las guardias de "**Costeleta" "Sargento" y "Darío**".

Laura, relató que ya estando en el Servicio de Informaciones escuchó gritos de su hermana pidiendo que por favor que la dejen. En su denuncia realizada ante la justicia Provincial, hizo referencia a dicho incidente.

Entre los malos tratos denunciados por **Julieta** ante la Conadep refirió golpes variados, especialmente con las palmas de las manos en los oídos. También describió un simulacro de fusilamiento y el intento de violación sufrido por su hermana (**Laura**) por parte del "**Cura" o el "Sátiro**", aclarando que dicha violación no se concretó, porque según otras detenidas hacía

unos días que había sido emitida una orden para suspender la violación como método de tortura, orden, la cual también fue mencionada por **Ferrer Varela**, quien, como se dijo al tratar su caso, fue privada de su libertad durante ese mismo periodo.

Julieta declaró ante la CONADEP que durante su detención ilegal fue amenazada constantemente, le decían que "iba a ser boleta".

Cabe resaltar que el arresto a disposición de Poder Ejecutivo Nacional de ambas hermanas se dispuso un mes después de sus detenciones, mediante Decreto 3.471/77 de fecha 21/11/1977 (const. copia a fs. 6139/6140 del expte. ppal.), en el mes noviembre de 1978 **Julieta** fue dejada en libertad, pero continuó sometida al régimen de libertad vigilada dispuesta mediante decreto 1430/1978 de fecha 29/06/1978 (copia obrante a fs. 6104/6105).

Asimismo, concordante a la declaración de su hermana **Laura**, se encuentra la denuncia realizada por **Julieta** ante la CONADEP Legajo N° 568, la que obra reservada en Secretaría.

2°. Valoración. Por todo lo expuesto quedó demostrado, con grado de certeza, que **Julieta Rena Hanono** fue privada ilegalmente de su libertad el día 13 de octubre de 1977, en horas de la tarde, colocada en un vehículo de color rojo marca Fiat, por personal de servicio de informaciones, siendo

trasladada a dicho servicio donde fue sometida a torturas, amenazas y tormentos. **Laura**, relató que ya estando en el Servicio de Informaciones escuchó gritos de su hermana pidiendo que por favor que la dejen. Los malos tratos que hizo conocer **Julieta** ante la CONADEP son los que habitualmente utilizaban los represores, golpes variados, ella los recibió especialmente con las palmas de las manos, en los oídos, le hicieron un simulacro de fusilamiento, además vivenció el intento de violación sufrido por su hermana **Laura,** por parte del "**Cura" o el "Sátiro**", lo que constituye una tortura "oblicua".

JOSE LUIS BASSI:

1°. Facticidad. José Luis Bassi, prestó testimonio ante este Tribunal y dijo que el día 14 de octubre del 77, a las 20 o 21 horas, salió de su casa sita en calle San Lorenzo entre Callao y Rodríguez, en un vehículo con un amigo vecino -**Hugo Grosso**-, pararon en la esquina en la esquina de Ovidio Lagos y Córdoba, porque había un bar que se llamaba "El Cacique" y paró al lado un Fiat, cree que naranja, y con amenazas y violencia, unas personas vestidas de civil los hicieron subir al auto, cabeza al piso, y los trasladaron a Jefatura, a él lo hicieron ingresar en el Servicio de Informaciones y a su amigo lo liberaron inmediatamente. Tenía 20 años en ese momento.

Estuvo tres días en la parte de arriba del SI, tirado, vendado, lo golpearon y lo interrogaban sobre su

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

militancia política -aclara que él hacía un año y medio estaba alejado de la militancia que en la secundaria había tenido- y en un momento que le seguían preguntando por personas, le muestran fotos de **Hugo Megna y Adriana Tasada** fusilados, muertos y le preguntan si los conoce.

José Luis relata al Tribunal que **Megna** era vecino y tuvo una relativa amistad con él, también compartió algo de militancia, **Adriana** era su pareja, cree que ambos están desaparecidos, para él esa situación fue muy dura. Dice que lo que más sufrió en el SI fue la tortura psicológica.

Luego lo bajan al sótano en el que había un lugar donde eran diez aproximadamente. Detenidos en el SI recuerda a un hombre **Actis**, **Angaroni, Papalardo, Grigione, Borgonovo**, dos correntinos, que eran dos personas más grandes que ellos, **Julieta Hanono y Stella** de la que no recuerda el apellido.

De los interrogatorios recuerda a **Lofiego**, y aclara que estuvo ocho meses en el S.I., allí tenían que subir a cebar mates o ese tipo de actividades, por lo que conoció a casi todas las personas de ahí. Recuerda al **Cura**, **Darío**, **Rommel** que era **Ibarra**, **Ronco**, **Sargento, Archi, Managua**, **Caramelo, Diego cree recordarlo, Kunfu, Pirincha, Conejo, Mudo** que era el Jefe del SI.

En el SI estuvo hasta junio de 1978 fecha en que lo trasladan a Coronda.

Relata que tuvo una causa que queda sin efecto, o lo sobreseen a principios de 1979, pero como estaba a disposición del PEN recién lo liberan en mayo con libertad condicional, porque se tenía que presentar -cree- que ante el Juzgado.

Laura Ferrer Varela, en su testimonio brindado en esta causa recordó que entraban y salían compañeros (al SI) y entre los que nombra a **Bassi** de quién no recuerda el nombre, pero identifica un muchacho de ese apellido, un compañero.

Hugo Rubén Papalardo, también ante este Tribunal, dijo que en el SI estaban **Montaldi**, **Actis**, que es ingeniero, que era también del Poder Obrero, **Aragane**, o **Aragoni**, también del Poder Obrero, **Bassi** "que era un pibe de la UES".

Hermenegildo Acebal, su testimonial incorporada a este debate, refirió que recordó en su periodo de detención a *"un muchacho **Bassi**, el cual era jovencito y es hijo del dueño de la cochería Bassi"*.

Por otra parte, obra el Memorándum D.I. Nº 239 del 18/10/77, en el punto IV.-Factor Subversivo dice que

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

persona de esa división de informaciones procedió a la detención del llamado **Bassi, José Luis,** miliciano de la UES, sub zona sur en el colegio "Constancio C. Vigil", y que participó en colocación de artefacto explosivo al comodoro Ricardo Sturla junto con Palombo y Lorenzo (fs. 26 del expte. nro. FRO 43000089/2010 acumulado al presente).

En su Legajo de Coronda figura como ingreso al penal el 24/06/1978.

2°. Valoración. Todo este material probatorio acredita con certeza que **José Luis Bassi**, de 20 años al momento de los hechos, fue privado ilegalmente de su libertad mediante violencia y amenazas, el día 14 de octubre de 1977 entre las 20 o 21 horas, de la vía pública en la esquina de Ovidio Lagos y Córdoba de Rosario, trasladado al SI dela Jefatura de Rosario, donde permaneció hasta el 24/06/1978 que fue trasladado a Coronda.

A esta altura del análisis crítico, vemos que todos los casos tratados fueron pergeñados de la misma manera, secuestro violento, traslado en el piso del Fiat rojo u otro propio o robado, llegada al S.I. donde las torturas eran constantes, interrogatorios, golpes, amenazas, condiciones deplorables en ese centro clandestino, llevadas a cabo por quienes prestaban allí tareas para implantar el terrorismo de Estado, olvidando sus funciones legales. También en esta instancia, vemos que todo el

personal que se desplegaba allí, participaba en el plan común, con algún aporte esencial en las distintas etapas ejecutivas de los delitos que se cometían.

Lo esencial es que **José Luis Bassi**, fue sometido a todo este escarnio porque era vecino de **Hugo Megna** fusilado y desaparecido junto a su pareja **Adriana Tasada**, pues si bien había tenido junto a aquél alguna militancia, en ese tiempo ya no lo hacía.

ESTEBAN RAÚL BORGONOVO:

Facticidad y Valoración. La sentencia dictada en la causa Feced I, nro. 3/2012, consolida la actividad ilegal a que fue sometido **Esteban Borgonovo.** Como se probó, fue privado ilegítimamente de su libertad el día 20 de octubre de 1977 en las inmediaciones de su vivienda de calle Tucumán al 1600 de esta ciudad de Rosario, que fue trasladado a la ex jefatura de Policía de dicha ciudad, torturado como era práctica en ese centro clandestino, con el solo fin de neutralizar su actividad política e infundir terror. Fue puesto en libertad el día 11 de julio de 1978.

Manifestó que el **"Ciego" Lofiego** le dio datos de su militancia en el Colegio Superior de Comercio e hizo una referencia a **Raúl Bustos** -iban al mismo colegio- y diciendo que iba a terminar como él.

Previamente a su traslado a la cárcel de Coronda, permaneció en el Sótano del S.I., ya sin vendas ni esposas

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

por un plazo de 20 o 30 días aproximadamente. Fue trasladado desde la cárcel de Coronda al Comando del II Cuerpo de Ejército, luego de una arenga de un militar fue liberado junto con otros compañeros.

Expresó que una de las personas que participó de su detención y que formaba parte del grupo, era apodado el "**Sargento o el Pelado**". También escuchó hablar del **"Cura" Marcote**, de un tal "**Carlitos**", "**Darío**" y un joven al que apodaban "**Lagarto**". Compartiendo cautiverio, vio a las hermanas **Laura y Julieta Hanono,** quienes le dijeron que fueron torturadas.

PLATON DURI - AUGUSTO DURI - RAUL FRUTOS - TOMAS PEDRIDO - OMAR PEREZ CANTON - MANLIO PERROTA - FRANCISCO ROUTABUL - DOMINGO DENICHILO:

Introducción. También es un caso emblemático, la detención ilegal de los directivos de la biblioteca Vigil. En este punto fue esclarecedor, por su cientificidad, el desarrollo que efectuó en la audiencia la Dra. **Natalia García**, pues su tesis doctoral estuvo centrada en el nacimiento, desarrollo, intervención, liquidación de esa institución, para luego empezar el camino de su recupero por sus socios y militantes sociales. Como la nombrada lo expresó, trató en su tesis doctoral, -(que plasmó en el libro "*El caso Vigil- Historia sociocultural, política y educativa de la biblioteca vigil (1933-1981)")*- de identificar, describir y analizar los recursos materiales, documentales y humanos organizados por la

intervención cívico-militar para desnaturalizar y desmantelar a la Biblioteca **Vigil**. Planteó, en base a una profunda investigación, que la liquidación patrimonial de **Vigil**, durante el terrorismo de estado, no estuvo determinada por problemas financieros, sino que éstos operaron como chivo expiatorio para una intervención de carácter político, ideológico y pedagógico.

Con sobrada solvencia, se refirió a los inicios de la Biblioteca Vigil, que según los documentos y testimonios que analizó, se remontan al año 1944, cuando se crea una pequeña biblioteca en la Asociación Vecinal del barrio "Tablada y Villa Manuelita" en la zona sur de la ciudad de Rosario, aunque ya había comenzado a funcionar en 1933. Acotó luego, que hacia 1953, un grupo de adolescentes y jóvenes se suma al espacio vecinal y forman una Sub-comisión de biblioteca. De entre ellos, en 1958, surge una idea de emprender y administrar una rifa. Esta idea se forjó y resultó célebre de inmediato, pues ofrecía buenos premios y se podía pagar en cuotas. El plan era que con los recursos que se obtuvieran iban a desarrollar un conjunto de actividades, servicios sociales, educativos y culturales, que necesitaba esa comunidad de clase humilde y media. En 1959 la Sub-Comisión se separa de la vecinal y nace como asociación civil "Biblioteca Vigil". Enseguida, se produce, -con el aporte voluntarista del tiempo libre de sus socios que poseían una mirada altruista, solidaria, comprometida con el prójimo- un cambio

estratégico y se transforma en una organización de sólido capital financiero y patrimonial. Agregó también la testigo experta, que, desde finales de la década del 60, la rifa, llega a demandar más de 3000 vendedores y 500 cobradores en todo el país, arrojando millonarios ingresos mensuales que le permitieron administrar un complejo social, cultural, educativo y mutual conformado por 19.639 socios, 647 empleados y 2.956 alumnos.

Explicó que, la escuela que crearon era de índole privada, de carácter único e irrepetible, ubicada en una institución que fue la más importante de América latina, pues no hay paralelo en cuanto a la magnitud y a su nacimiento, una asociación civil hecha desde abajo, que empezó con cursos de capacitación popular, luego emprende un jardín de infantes, observatorio astronómico, centro recreativo, educación primaria, secundaria, teatro. Nunca pusieron reparos a la llegada de ideas. Además, fue vanguardia artística, y recibió docentes universitarios de excelencia que habían sido cesanteado en el onganiato, pero nunca perdió su impronta popular. Fue tanto su éxito, que las familias de clase media del centro también querían que sus hijos se educaran allí.

Consideró la declarante, que sus problemas comenzaron porque en el fragor del crecimiento, tocaron intereses poderosos, por ejemplo, editorial Atlántida, porque en la década del 70, se publicaron muchos libros, se

derramó en la ciudad libros, se conectaron con muchas partes del mundo para intercambiar libros y revistas especializadas, lo que sucedió con más de 500 instituciones, de Asia, Oceanía, América latina, etc., acotando que **Frutos** fue interrogado, durante su cautiverio, por las revistas que llegaban de Cuba.

El otro negocio que tocó Vigil fue el de la educación privada, que estaba monopolizada por la Iglesia católica, Vigil disloca los circuitos de la calidad pedagógica, y aporta el mundo popular. Concretamente tuvo problemas para lograr habilitación, y para recibir subsidios, que le correspondían porque la educación era gratuita, se solventaba con las rifas.

También tocó el negocio del cemento, pues se realizaron numerosas viviendas, se pavimentaron 70 cuadras, etc., no respetaron los precios de las empresas oligopólicas, los socios siguieron con los fines cooperativistas.

Tocó el negocio del juego, en el 68 Vigil se presentó licitando la lotería de Santa Fe, la ganó, pero la desestiman, a pesar de que se comprometían a hacer una escuela cada 6 meses, cayó la licitación porque el gobierno, arteramente, dispone que carece de solvencia moral y económica, y a continuación cambián la legislación para que no pueda presentarse más.

A raíz de tocar intereses poderosos queda fichada por los servicios de inteligencia, le hacen espionaje, y la

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

investigaban por sus contactos ideológicos, arbitrariamente encuadran la institución como de ideología comunista. De todos modos, acotó, la economía Argentina, en el año 1974-1975 tambaleó, la inflación fue escandalosa, lo que afectó a la institución. Dijo también que la mercadería de los premios no se entregaba, quedando la entidad desabastecida de los bienes afectados a premios de la rifa previamente contratados. Además, en junio de 1975, a raíz del fenómeno conocido como rodrigazo se devaluó la moneda argentina en más del 100 por ciento, produciendo un extraordinario aumento en el precio de los productos, por eso la combinación de devaluación e inflación, produjo que no podían hacerse de los productos de las rifas ya vendidas, comenzando las demandas judiciales de aquellos ganadores que aún no habían recibido sus premios.

En este contexto histórico, el 25 de febrero de 1977, llega **Feced**, con veintena de hombres armados, cerraron todo, no dejaron salir a nadie, y comienza la intervención y luego la liquidación, a cargo de **Sócrates Alvarado**. Con las fichas de lectura de los socios, los represores armaban las listas para perseguir, luego las pasaba al S.I., pues el asesor pedagógico, que no tenía idea del tema, era el policía imputado **Alcides Ibarra**, él marcaba lo que consideraba literatura subversiva, entre otras tareas de destrucción de la institución.

Añadió, más adelante, que a pesar de la extensa fiscalización no encontraron nada fuera de lugar, entonces **Frutos** le dijo a la declarante, *"no solo éramos honestos, sino prolijos*".

Marcó también que la depredación fue ocultada por la prensa, más aún de algún modo se la promocionó, pues el diario La Capital publicó que la Vigil es una institución apátrida y marxista. De intervención a liquidación totalmente ilegal, van a ser detenidos quienes podían hacer valer los derechos estatutarios y fiscalizar, refiriendo, con énfasis que, tras sólo 49 días destinados a regularizar la coyuntura financiera, se declaró la liquidación del patrimonio institucional, aun cuando éste era superlativamente mayor a las deudas contraídas. Desde el 15 de abril de 1977, sus valiosos bienes fueron quemados, desmantelados, destruidos, abandonados y subastados en remates viciados, en tanto sus 44 propiedades sufrieron la expropiación del Estado terrorista. Previamente, la Comisión Directiva fue acusada de fraude y obligada a presentar su renuncia.

Supo entonces que la madrugada del 10 de mayo, ocho de sus miembros fueron secuestrados de sus domicilios, considerando que estuvieron desaparecidos durante 90 días hasta que sus familiares dieron con ellos en la Jefatura de Policía de Rosario, cuando entonces fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Supo que cuando los

liberaron tuvieron que escuchar del represor Leopoldo F. Galtieri: "*Es la última oportunidad que tienen para reintegrarse a la sociedad. La próxima… ni la vida tendrán*". **Sfulcini**, **Pangia** actuaron como agentes de inteligencia, nombraban docentes que comulgan con su ideología.

Pero lo impactante que mencionó la Dra. **Natalia García** fue el robo del lente del observatorio, comprado en Alemania, -solo había 3 en el mundo-, del saqueo o distribución de los animales embalsamados, el despojo de enseres, muebles y mercaderías comprados para terminar el teatro, de la quema de libros, es decir, el desmantelamiento total. Pero no solo eso, sino que también saquearon los contenidos pedagógicos, y terminaron con la construcción de un espíritu crítico.

Solo resta mencionar, sintetizando la brillante exposición de la Dra. García, que ella mencionó, al igual que la sentencia 13/2013 del Tribunal Oral de Paraná, los presupuestos del genocidio que enuncia **Daniel Feierstein**, pues a la destrucción descripta, ella la enmarcó en un verdadero genocidio cultural.

Vale también considerar la declaración de **Sergio Juan Arelovich**, quien lideró la investigación que se hizo de la intervención y posterior liquidación de Vigil, quién al igual que la **Dra. García**, destacó que la institución tenía bienes suficientes para hacer frente a todas sus deudas, al momento de ser intervenida,

mencionando que en sus épocas de buen funcionamiento llegó a facturar 3.000.000 de dólares mensuales. También detalló el daño emergente que constató, perjuicio económico que correspondía al Estado Terrorista.

Viene al caso, para refrendar la arbitrariedad de la intervención, la anécdota que contó la esposa de **Tomás Pedrido**, en la audiencia. En oportunidad que le pidió al taxista que la llevará a la Vigil, ¿ahí donde están los marxistas?, le preguntó. Pues ella, aún hoy, no sabía a que se refería ese chofer.

Por otra parte, el Tribunal inspeccionó las instalaciones de Vigil, donde funcionaban la mayoría de sus centros educativos, escuela primaria, secundaria, etc., auscultando también la obra inconclusa del teatro. Por cierto, se trata de una obra monumental, en los términos que lo describieran los testigos.

Con este panorama, coincidieron, con emoción contenida, alumnos, docentes y familiares de los directivos de la Vigil, entre los tantos que concurrieron estuvo la artista **Liliana Herrero**.

En este contexto, se produjeron las detenciones que se tratarán de seguido, como así también las desapariciones de una docente y un padre de la cooperadora, que levantaron sus voces, ante las injusticias de la intervención, en asambleas que se habían convocado.

1°. Facticidad. En orden a las pruebas que se analizarán a continuación, amerita el tratamiento conjunto de los hechos que damnificaron a estas víctimas, en virtud de la simultaneidad y la motivación de sus detenciones, así como su posterior cautiverio. De todos modos, como enunció la Dra. **García**, la institución tocó intereses mayúsculos, además la formación que se impartía en la **Vigil**, alejada de los cánones de la educación privada manejada por la Iglesia Católica y la profunda orientación popular, fueron cuestiones intolerables para el régimen. **Vigil** tenía todos los condimentos para que fuera considerada subversiva, y en su consecuencia sus administradores y socios.

Así, **Augusto Duri**, en su declaración testimonial en esta audiencia de debate, el día 19 de diciembre de 2018, manifestó que, en horas de la madrugada del 10 de mayo de 1977, en la zona de Pasaje Miranda al 3400 donde residía, rodearon la media manzana camiones militares, se presentaron en su domicilio diciendo que habían intervenido la biblioteca Constancio Vigil y que estaba detenido en "averiguación de actividades". Lo condujeron a los camiones en los cuales ya se encontraban detenidos su padre -**Platón Duri**-; **Tomás Pedrido, Pérez Cantón; Domingo Denichilo y Manilo Perrota.** Fueron trasladados a la Jefatura de Policía de la Policía de Rosario en donde permanecieron hasta las tres o cuatro de la mañana en una

oficina donde les tomaron los datos. Luego fueron conducidos al segundo piso, cree que era el local de "Investigaciones", concretamente en la ochava conformada por las calles San Lorenzo y Dorrego, en el cual permanecieron entre quince y veinte días. Relató que no habían encontrado a **Raúl Frutos** que era el vicepresidente y bibliotecario de la Institución, y a **Francisco Routaboul**, que era el síndico de la misma; ambos se presentaron espontáneamente al día siguiente.

Expresó que en dos oportunidades fueron trasladados a la parte central de la Jefatura de Policía. Que cuando regresaba al segundo piso la primera vez, conoció a una de las personas que detentaban cargos, **Alcides Ibarra**, apodado **Rommel**. En la segunda oportunidad que fueron conducidos a la parte central de la Jefatura de Policía permanecieron desde las 9:00 o 10:00 de la mañana hasta las 6:00 o 7:00 de la tarde de pie, con las manos atadas y vendados, oyendo gritos de personas torturadas. Dijo que fueron pasando de a uno, y que, al turno de él, estando atado y vendado le pasaban la picana, le preguntaban por sus relaciones con un hombre que actuaba en el cooperativismo, **León Schujman**. Aclaró que en ese momento no lo conocía, que lo conoció después de un par de años. Dijo que le pasaban la picana diciendo que era un mentiroso, y que dejaron de hacerlo cuando les avisó que él era una persona afectada del corazón.

Declaró que cuando volvió al segundo piso quedó temblando durante dos días y que fue atendido por sus propios compañeros de detención.

Agregó que **Raúl Frutos**, bibliotecario y vicepresidente de la Institución, también sufrió golpes de picana al igual que su padre, **Platón Duri**.

Señaló que al momento de la detención tenía 43 años, y que sus compañeros rondaban en esa edad, salvo su padre que tenía 73 años y **Manilo Perrota** que orillaba 70 años.

Aclaró que el día de su detención, el interventor militar de la Biblioteca Constancio C. Vigil, **Sócrates Alvarado**, declaró ante un diario que el operativo se debió a que habían hecho flamear un trapo rojo en la Institución, pero no se dio a conocer el suceso de las detenciones.

Por otra parte, indicó que les informaron que pasaron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional alrededor del 10 de julio de 1977, momento en el cual se dio a conocer las circunstancias de su privación de la libertad junto con la de otros detenidos, en el diario "La Capital" de esta ciudad.

Por último, exteriorizó que recuperaron la libertad el día 24 de diciembre del mismo año.

Omar Pérez Cantón, en su declaración en este debate, el día 27 de febrero de 2019, relató que la noche del 10 de mayo de 1977 tocaron la puerta de su casa violentamente,

preguntaron por él y entraron 3 personas de civil, que se encontraban dentro de un grupo de uniformados armados que había llegado en un camión del ejército. Dijo que se trataba de uniformes de guerra, que podían ser del Ejército, Gendarmería o Prefectura. Manifestó que le ordenaron que se cambiara y lo llevaron al camión donde se encontró con otros cuatro directivos de la Biblioteca Constancio C. Vigil, y los trasladaron al Servicio de Informaciones ubicado en calle Santa Fe y Dorrego o Moreno.

Precisó que los miembros de la comisión directiva detenidos fueron ocho (8) en total; Platón Duri; Augusto Duri; Mario Perrota; Tomás Pedrido; Domingo Denichilo y el propio Omar Pérez Cantón, detenidos y trasladados al Servicio de Informaciones esa madrugada. Francisco Routaboul y Raúl Frutos, a los cuales habían ido a buscar a la casa sin resultado positivo, se presentaron al día siguiente, momento en el cual quedaron detenidos.

Indicó que en el Servicio de Informaciones estuvieron unas horas parados contra la pared, sin poder moverse ni ir al baño, luego los llevaron a un pabellón donde estuvieron aproximadamente tres (3) meses, sin constancia de la detención, ya que a pesar de las diversas presentaciones y recursos de habeas corpus por parte de los familiares, no había noticias de ellos. Expresó, "*estábamos desaparecidos*". Agregó que dicha situación cambió cuando a los tres o cuatro meses un oficial de guardia, un

tal **Muñoz**, le dijo: "alegrate porque ahora están a disposición del poder ejecutivo".

Expuso que alguien de pelo muy cortito, pistola en el cinturón, camisa a cuadros, vaquero ajustado, iba al pabellón en donde estaban y les pedía que lo siguieran. Los conducía por las escaleras, hasta llegar al Servicio de Informaciones, en donde los tenían parados contra la pared durante cuatro o cinco horas hasta que los llamaban, uno por uno a un sitio circular con varias puertas que daban a distintas dependencias. En cuanto a su interrogatorio, manifestó que entró vendado, por debajo de la venda le pareció ver un uniforme, botas, y le hacían preguntas tales como "¿*quién es Chujman*?" -que después pudo correlacionar que se trataba de **Shujman**-; "¿*quién es tu hermano?"; "¿quién es Naranjo?"; "¿qué hacías en la Vigil?"; "¿qué hacías en Personal?"; "¿quién era la psicóloga?"; "¿dónde están los Torinos, los Fiat 600?",* y preguntas orientadas a la parte económica, educativa e ideológica de la Institución, acompañadas obviamente de golpes. Aclaró que los bajaron entre en dos o tres oportunidades para repetir los interrogatorios.

Indicó que durante el lapso de los interrogatorios pudo escuchar el apodo de "**cura**", y que un compañero señaló a una persona diciendo "*ese es **Ibarra***".

Adicionó que en el caso de **Raúl Frutos** pudo escuchar un golpe -que después les relató que lo habían

tirado contra un armario- y que **Duri** les refirió que en su interrogatorio lo habían torturado con picana. Añadió que después de permanecer allí unas cinco o seis horas, de haber sufrido tormentos, volvían a los pabellones muy deteriorados.

Mencionó que un compañero de celda les narró que en una oportunidad lo habían sacado a la Avenida Circunvalación y le efectuaron disparos a los costados del cuerpo, simulando un fusilamiento. Además, aludió que en ocasiones algunas personas del grupo de detenidos eran sacadas del lugar de detención y nunca más volvían, y que luego se enteraban por publicaciones en los diarios sobre supuestos "enfrentamientos".

Señaló que, con posterioridad a encontrarse a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, las circunstancias cotidianas de su detención eran un poco más distendidas, los sacaban a baldear las galerías o descargar algún camión decomisado.

Por último reseñó que, en el día previo a navidad, el 24 de diciembre de 1977, los llevaron sin vendas a lo que en la actualidad se conoce como el Museo de la Memoria, y el General **Galtieri** subió a una especie de Estrado y les dijo que agradecieran que podían irse a casa en la víspera de navidad, pero que les advertía que era la última vez.

Raúl Frutos, en su declaración efectuada en la etapa instructoria del día 29 de agosto de 2012 (introducida

por lectura al debate), preguntado para que diga lo sucedido entre el 10 y el 11 de mayo de 1977, respondió que **Guzmán Alfaro**, quien comandaba el grupo, tenía una lista de gente para llevar. Que primero fueron a buscar a los que estaban más cerca de la Biblioteca, que era seis. A **Francisco Routaboul** no lo encontraron en la casa y él se había refugiado en el domicilio de un pariente, porque le habían dado aviso de la posible detención.

Ante la amenaza de la "captura recomendada" que pesaba sobre ellos, decidieron presentarse en la Jefatura de Policía. Allí los condujeron al Servicio de Informaciones donde los atendió **Guzmán Alfaro** y les comunicó que tenían que quedar detenidos, que eran órdenes de los superiores. Agregó que en ese sitio **Guzmán Alfaro** tenía "…*una serie de libros de Marxismo, Comunismo, Fidel Castro, Lenin, Che Guevara…"* –expresó-.

Manifestó que fueron alojados en el segundo piso, en la guardia de Unidades Especiales, que ahí se encontraron con el resto de los compañeros. Narró que ese lugar era manejado por policías de carrera y no por la patota del Servicio de Informaciones, con cual el trato era distinto, pero igualmente estaban encerrados. Cuando los conducían a los interrogatorios, los bajaban por las escaleras que desembocaban en el Servicio de Informaciones, un oficial armado, de civil y antes de ingresar los vendaban, aunque aclaró que él ya había visto todo.

Relató que fue interrogado en tres oportunidades con golpes de por medio. Que previo al primer interrogatorio, los dejaron a los ocho en el pasillo central, desde las 10 de la mañana hasta las 6 de la tarde, escuchando los gritos de gente torturada. Indicó que le preguntaron si era amigo de **Rubén Narajo**, le dijeron que era comunista y además le hicieron preguntas relativas a lo que cultivaban en "la isla".

Puntualizó que a **Pedrido, Perrota y a Platón Duri** les otorgaron la detención domiciliaria. A los dos primeros por problemas de Salud y a **Duri** porque era de edad avanzada.

Mencionó que supo que dos o tres meses posteriores a su detención, fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que el día que recuperó su libertad fueron conducidos al patio interno del Comando del II Cuerpo de Ejército, junto con los que estaban en detención domiciliaria, y desde allí **Galtieri** les otorgó la libertad y les manifestó que *"…esa era la última oportunidad que teníamos de ingresar a la sociedad…".*

Indicó que en el Servicio de Informaciones pudo identificar al "**Cura" Marcote**; que en una oportunidad se le corrió la venda y vio que tenía colgando un crucifijo grande. Además, señaló también vio a **Rommel**, cuando iban a buscar la comida pasaban por el Servicio de Informaciones y estaba allí; "… *miraba para otro lado porque me conocía, porque yo le había*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

entregado la biblioteca…". Añadió que en el marco del interrogatorio pudo ver a un hombre con polera negra y lentes *"culo de botella"*.

Alejandra Routaboul, hija de **Francisco Routaboul,** en oportunidad de comparecer ante estos Estrados a prestar declaración testimonial, en fecha 20 de febrero de 2019, recordó que la madrugada del 9 de mayo de 1977 sonó muchas veces el teléfono de su casa, que veía a su madre angustiada y a su padre diciendo que se tenía que ir porque habían ido a la casa de **Augusto Duri y Platón Duri**, por lo que su padre se marchó. Rememoró que esa madrugada tocaron el timbre de la casa y le dejaron una cédula a su madre, para que **Francisco Routaboul** se presentara en Jefatura. Relató que su padre y **Raúl Frutos** fueron los únicos que no estuvieron en la redada de esa madrugada, y que decidieron presentarse al día siguiente, momento en el que quedaron detenidos.

Agregó que lo iba a visitar a su padre, junto a su madre a la Alcaidía de Jefatura; que no recordaba el lugar físico donde estaba detenido, pero sí evocó que tenía que subir una escalera hasta el primer piso, y eso se llamaba Alcaidía.

Señaló que entre los detenidos se encontraban **Augusto, Tomás, Raúl Frutos**, su padre, un señor mayor que era síndico, **Domingo Denichilo, Manilo Perrota y**

Omar Pérez Cantón. Apuntó que algunos de ellos fueron trasladados a su casa por ser adultos mayores.

Remarcó que **Routaboul** nunca recibió un golpe, pero que una vez a la semana lo llevaban declarar vendado "al pozo", y estaba tres o cuatro horas sentado sin ver, escuchando los gritos desgarradores del terror de la gente, circunstancia que significaba una tortura para él.

Manifestó que su padre estuvo detenido hasta antes de navidad, que, en esos largos meses, temían por un traslado a alguna unidad carcelaria y que no volvieran a verlo.

Mencionó que **Gladys Pamies y Carlos Martínez**, que pertenecían a la comunidad de la Biblioteca Constancio C. Vigil, fueron también víctimas directas del terrorismo de Estado.

Para finalizar, expuso que la detención no fue blanqueada sino después de un tiempo y que su padre no tuvo causa alguna.

Sandra Routaboul, hermana de Alejandra, en la misma fecha, declaró en forma conteste a su hermana, pero recordó algunos detalles adicionales. En este sentido, agregó que la fecha en que lo van a buscar a su padre es el 10 de mayo de 1977; que en primer lugar fueron a detener a **Platón Duri,** luego a **Augusto Duri** y después a los otros.

Identificó a los detenidos de esa madrugada como **Omar Pérez Cantón, Denichilo** -"**Mingo**" refirió-, **Platón Duri, Tomás Pedrido y Perrota.** Respecto de su padre y **Raúl Frutos**, manifestó que no estaban cuando los fueron a buscar y que su padre decidió "entregarse".

Narró que a través de una tía que era abogada, prima de su padre, que estaba en pareja con una persona importante de Jefatura, pudo saber que los ingresaron por la puerta donde entraban todos, por calle Moreno, y que estuvieron bastante tiempo sin estar legalizados. Adicionó que su madre le contó que los habían puesto en un lugar a todos juntos como si fuera un gallinero, que las celdas estaban una al lado de la otra, como alambres, que estuvieron dos o tres días en ese lugar que se ubicaba en el primer piso, que había que ingresar por una escalera y era una galería que daba a calle San Lorenzo, y luego los pasaron a otro lugar de Jefatura.

Aportó que **Platón** por ser grande salió rápido al igual que "**Mingo**" que tenía problemas cardíacos, que ellos no estuvieron los ocho meses ahí dentro.

Además, refirió enterarse por una amiga de su madre, a la que su padre le narraba las historias de su paso por el Servicio de Informaciones, que las torturas consistían en poner un encendedor en los ojos para que hablaran o hacerlos

caminar desnudos y con los ojos vendados por un pasillo para que pasaran frío, y simulaban las voces de sus hijas clamándolo.

Finalmente manifestó que el 21 de diciembre trasladan a los detenidos, al Segundo Cuerpo de Ejército -Casa de la Memoria en la actualidad-, allí **Galtieri**, en la parte de enfrente, subido al cordón, les dice que habían obtenido la libertad.

Celina Duri, hija de **Augusto Duri**, nieta de Platón Duri y sobrina de Rául Frutos, compareció ante esta audiencia el día 6 de marzo de 2019 y relató que vivía en una casa que se comunicaba por un patio con el domicilio de su abuelo (Platón Duri), y que la madrugada del 10 de mayo de 1977 se encontraba durmiendo con su hermano y los despertaron unos reflectores muy fuertes y los gritos. Que fueron a la casa de su abuelo y allí se encontraba un hombre que decía que se llevaban a su abuelo un par de horas. Que efectivamente volvieron con su abuelo, pero sólo a buscar algo, y lo volvieron a trasladar.

Agregó que supo también que habían detenido a su padre -**Augusto Duri**-, a su tío -**Raúl Frutos**-, además de los otros miembros de la comisión directiva; **Omar Pérez Cantón, Tomás Pedrido, "Pancho" Routaboul, Perrota y Denichilo.**

Indicó que al principio estaban incomunicados, que demoró aproximadamente un mes y medio o dos meses en poder verlos.

Recordó que cuando los iba a ver tenía que subir unas escaleras anchas, caminaba por una galería y llegaba a una de las esquinas. Que había un espacio que tenía una puerta antigua alta, ahí dentro había una habitación, con una división de metal y una reja cuadriculada color celeste o gris, al costado un banco de madera antiguo., en ese lugar los veían a través de la reja y no podían tocarse.

Rememoró que, en una de las visitas, su abuelo le manifestó a su madre que "*estaba pasando un infierno*". Que cuando le otorgaron la prisión domiciliaria aproximadamente dos meses después de la detención, volvió muy deteriorado, en una oportunidad le escuchó decir que a esa gente no le importaba la vida, que los habían tenido horas mirando contra la pared con los ojos vendados y por eso se le habían vencido las rodillas.

Roberto Frutos, hijo de Raúl Frutos, testimonió el día 6 de marzo de 2019 en este juicio, y aseveró que en un operativo encabezado por **Guzmán Alfaro** y por personal de civil y policial del Servicio de Informaciones -creyó haber visto uniformes, pero no pudo identificar si eran del ejército o policiales-, coparon todo el edificio donde vivía situado en calle Maipú a la altura del 1500 de esta ciudad. Que ingresaron a su

domicilio y retuvieron a su madre en un sector de la casa donde la interrogaron por su padre, a lo que les explicó que no se encontraba (explicó que Rubén Naranjo y el doctor **Arias**, éste último, pareja de **Liliana Herrero**, lo habían alertado del operativo y tomó la decisión de escapar). Después de revisar la finca se retiraron previo a informarle que venían a detenerlo por orden del Segundo Cuerpo de Ejército y que tenía cuarenta y ocho horas para presentarse, caso contrario -expresó que le dijeron textualmente- "*vamos a sacar una recomendada y eso sabe usted lo que implica que donde lo encontremos le podemos volar la cabeza*".

A la mañana siguiente, decidieron presentarse en el Servicio de Informaciones con **Francisco Routaboul** que era el otro directivo que no habían encontrado en su domicilio y los hicieron pasar al despacho de **Guzmán Alfaro**, quien les notifica que van a quedar detenidos, que eran órdenes del II Cuerpo de Ejército.

Por otra parte, por la reconstrucción que logró realizar a través de su padre y las demás víctimas, describió que los llevaron a un sitio en el segundo piso, que se llamaba Guardia de Unidades Especiales o Alcaidía. Respecto de las condiciones de detención, dijo que estaban hacinados, en condiciones paupérrimas.

Relató el episodio en que los bajaron al Servicio de Informaciones, no para interrogarlos, sino que los

dejaron en el lugar que llamaban "la rotonda" con los ojos vendados, durante unas ocho horas aproximadamente, de pie, escuchando los gritos de torturas de otros detenidos. En ese momento pudo escuchar algunos apodos como "**el cura", "el ciego", "mochila 1", "mochila 2" y "el pollo"**. Añadió que los interrogatorios se dieron en dos o tres oportunidades en los primeros quince o veinte días y consistían básicamente en mostrarles de lo que eran capaces, ya que eran conscientes que no lograrían obtener información que no tuvieran, luego de la intervención de la Biblioteca Constancio C. Vigil, pero sí eran acompañados por maltratos y golpes. En una oportunidad la venda de los ojos cedió, pudo identificar a una persona que tenía un crucifijo particular y otra, que llamaba la atención por los anteojos gruesos. En ese momento los relacionó con quien apodaban "**el cura"** y **"el ciego**", y tiempo después supo que se trataba de **Marcote** y **Lofiego,** respectivamente.

Citó frases que escribió su padre en un diario durante su detención: así, en verbigracia, el día 26 de junio, apuntó: *"46 días de detenido, hoy nos ficharon",* en clara referencia al momento en que son puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Por último, dijo que su padre recuperó la libertad el día 24 de diciembre de 1977.

Beatriz Frutos, hermana de **Raúl Frutos**, compareció el día 27 de febrero de 2019 ante este Tribunal, y declaró en la audiencia de debate que tres meses después de la intervención de la Biblioteca Constacio C. Vigil, su padre y su hermana -**Antonia Frutos**-, le dieron la noticia de que habían detenido a su hermano.

Expresó que su hermano le relató que esa madrugada fueron a buscar a los miembros de la Comisión Directiva de la Institución, pero a su hermano y a **Francisco Routaboul** no los encontraron en el momento. Que ambos decidieron presentarse al día siguiente.

Respecto a quiénes fueron detenidos, nominó a **Tomás Pedrido, Perrota, Platón y Augusto Duri, Francisco Routaboul**, su hermano, y recordó a **Omar Pérez Cantón y Domingo Denichilo** cuando fue consultada con relación a ellos. Manifestó "...a*lgunos salieron antes, Platón Duri, por una cuestión de edad, salió antes. Y no me acuerdo si Domingo Denichilo salió también antes, poco tiempo antes".*

Relató que su hermano le contó que lo tuvieron a él y a los demás, parados, mirando la pared sin poder tocarla, con los ojos vendados sin poder moverse ni hablar, escuchando los gritos de gente torturada por horas. Además, que en dos oportunidades fue golpeado, por las respuestas esbozadas

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

a preguntas sobre la isla de la Biblioteca Vigil y quién era **Rubén Naranjo**, si era comunista y si estaba afiliado al partido.

Albino Serpi, Secretario de la Comisión Directiva de la Biblioteca Constancio C. Vigil a la época de los hechos, asistió a la audiencia de debate el día 26 de diciembre de 2018, dijo que los detenidos fueron **Augusto Duri, Raúl Frutos, Platón Duri, Tomás Pedrido, Francisco "Pancho" Routaboul, Mario Perrota, Domingo Denichilo** y **Omar Pérez Cantón**. Que los visitaban todos los domingos en Jefatura y que recuperaron la libertad después de ocho meses, para la época de Navidad.

Alberto Daniel Pedrido, hijo de **Tomás Pedrido,** compareció para prestar testimonio el día 19 de diciembre de 2018, y relató que el día 10 de mayo de 1977, a las 4 de la mañana, llegaron varios autos de la policía, algunos Falcón de color verde y un camión que llevaba gente. Tocaron el timbre de su domicilio, atendió su madre y un hombre se presentó diciendo "*yo soy **Guzmán***". Ingresaron diez (10) personas con armas largas y le dijeron que venían a buscar su marido porque era miembro de la Comisión Directiva y lo tenían que llevar por averiguación de antecedentes. Le indicaron que iba a estar en Jefatura, que vaya a la seis de la tarde y lleve un colchón.

Expresó, que, por los dichos de su padre, supo que estuvo en una celda con presos comunes, que fue

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

tabicado e interrogado varias veces, que insinuaban picanearlo y le preguntaban dónde estaba la plata.

Agregó que después de estar en la Alcaidía, debido a que tenía presión alta, lo trasladaron a enfermería unos dos meses y luego al Hospital Provincial, esposado y con custodia. Allí permaneció hasta octubre de 1977, momento en el cual le otorgaron la prisión domiciliaria. Tres meses después de su detención, manifestó, le comentaron a su madre que se quede tranquila que "*ya pasan, ya salieron al poder del Poder Ejecutivo Nacional*". Finalmente, un 24 de diciembre lo llaman porque le iban a dar la libertad.

Con relación a los detenidos, consignó que en un pabellón estaban **Augusto Duri, "Pancho" Routaboul, Raúl Frutos, Omar Pérez Cantón, Platón Duri, Omar Perrota y Domingo Denichilo**.

Antonia Frutos, en su testimonio del 30 de agosto de 2012 ante la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos –incorporado por lectura-, rememoró que vivía en la casa contigua a su suegro (Platón Duri), y que la madrugada del 11 de agosto de 1977 su hijo mayor escuchó los gritos de su abuela; cuando cruzaron vieron que había tres tipos vestidos de civil y le dijeron que se llevaban detenido a **Platón Duri** a Jefatura.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Luis Tinelli, amigo de Gabriel Duri y Sandra Routaboul, hijos de Agusto Duri y Francisco Routaboul respectivamente, declaró, en la misma fecha que Pedrido, que supo que fueron detenidos.

Marta Elena Franco, empleada de la Biblioteca Constancio Vigil al momento de los hechos, prestó testimonio en esta audiencia esa misma fecha y relató que se enteró que los miembros de la Comisión Directiva de la Institución "*…fueron llevados…que estuvieron presos…"*. Nominó a **Augusto Duri, Pedrido, Routaboul, Platón Duri y Raúl Frutos**, pero manifestó no recordar en ese momento a quién más habían detenido. Además, aportó que pudo verlos con posterioridad a que recuperaran su libertad, y notó un claro deterioro en ellos.

Todo lo reseñado anteriormente, se integra con la prueba informativa y documental introducida por lectura a la presente -que a continuación se enumerará-, conteste con la plataforma fáctica esbozada por los testigos:

Ficha de antecedente en la Unidad de Conservación N° 252 obrante a fojas 1;

Informe firmado por el Cnel. Juan Orlando Rolón remitido por la Unidad de Conservación N° 418 glosado a fojas 1/2;

Resolución n° 31/79 de la Comisión Asesora de Antecedentes de la – SIDE donde consta que Duri,

Augusto *"…REGISTRA ANTECEDENTES IDEOLÓGICOS MARXISTAS QUE HACEN ACONSEJABLE SU NO INGRESO Y/O PERMANENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO SE LE PROPORCIONE COLABORACIÓN, SEA AUSPICIADO POR EL ESTADO ETC…".*

Sobre Frutos, según información aportada por la Comisión Popular por la Memoria – Mesa DS carpeta VARIOS legajo: 2703 tomo "6" Detenidos y Liberados a disposición del PEN, que se encuentra reservada en Secretaría, la DIPBA contaban con los siguientes antecedentes: *"FRUTOS RAUL ALBERTO, IDEOL MARX A TRAVEZ DE SU ACTUAC EN BIBLIOTECA C. VIGIL CAPTAC. DE ADHERENTES A DICHAS IDEAS*", constando aquí que fue detenido en fecha 8/07/77 y alojado en U2 Rosario. Asimismo en la ficha de fs. 282 Raúl Alfredo Frutos figura como detenido a disposición del PEN *"…por ideología marxista…".*

Sobre Pedrido se encuentra la ficha Mesa "DS" VARIOS Legajo: 2703 (Detenidos a disposición del PEN) consta que fue detenido en fecha 8/07/77 y alojado en la U2 Rosario. Sigue diciendo: *"PEDRITO (sic) TOMAS IDEOL MARX A TRAVEZ DE SU ACT EN BIBLIOT C VIGIL CAPTAC DE ADHERENTES A DICHAS IDEAS".* En estos documentos podemos encontrar además que fue puesto a disposición del PEN por decreto N°1938/77 y disponiéndose su cese por decreto PEN N°3811/77 (Mesa DS carpeta VARIOS legajos 2703 TOMO 6 – detenidos y liberados del

PEN – documental ya citada remitida por la Comisión Provincial por la Memoria hace referencia a PEDRITO (sic) Tomás).

Respecto de Augusto Duri, la documental aportada por la Comisión Provincial por la Memoria - R.E. 7497 Tomo 1 (reservada en secretaría) donde consta un informe elaborado por la Jefatura de Inteligencia Naval – Detenidos a Disposición del Poder Ejecutivo Nacional *"…DURI AUGUSTO IDEOL. MARX. A TRAVEZ (sic) DE SU ACTUACION EN BIBLIOTECA C. VIGIL CAPTAC. DE ADHERENTES A DICHAS IDEAS (…) fecha de detención 08/07/77 (…) alojado en U2 ROSARIO...".*

La Comisión Provincial por la Memoria remitió un informe elaborado por la Jefatura de Inteligencia Naval – Detenidos a Disposición del Poder Ejecutivo Nacional *"…DURI PLATON IDEOL. MARX. A TRAVEZ (sic) DE SU ACTUACION EN BIBLIOTECA C. VIGIL CAPTAC. DE ADHERENTES A DICHAS IDEAS (…) fecha de detención 08/07/77 (…) alojado en U2 ROSARIO…".*

Sobre Routaboul, remitieron la ficha Mesa "DS" VARIOS LEGAJO: 2703 DETENIDOS A DISPOSICIÓN DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL. Esta misma documentación, concretamente un informe de la Jefatura de Inteligencia Naval, expresa que ROUTABOUL FRANCISCO SALVADOR FUE DETENIDO EL 08/07/77 y ALOJADO EN LA UR2 ROSARIO. *"…POSIBLE VINC. MONT. CONTACTO EMPLEADAS BIBLIOT C. VIVIL ARREGLOS CONTABILIDAD…".* A fs. 252 del expediente acumulado obra un

certificado emitido por el Ejército Argentino donde dejan constancia de la detención de Francisco Routaboul a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto PEN N°1938/77 desde el 10 de mayo de 1977 hasta el 22 de diciembre de 1977 fecha en que por decreto PEN n°3811/77 fue liberado. A fs. 253 del expediente M.I. Nro. 334421/92 mediante el cual se inició el reclamo del beneficio previsto por ley N°24.043 y se otorgó en beneficio de los juicios sucesorios (a esa fecha Francisco Routaboul se encontraba fallecido iniciándose la declaratoria de herederos ante el Juzgado de Distrito Civil y Comercial de la 1° Nominación).

Sobre Perrota, obra agregada la ficha Mesa "DS" VARIOS Legajo: 2703 (Detenidos a disposición del PEN) consta que fue detenido en fecha 8/07/77 y alojado en la U2 Rosario *"PERROTA MANLIO RENATO IDEOL MARX A TRAVEZ DE SU ACTUAC EN BIBLIOTECA C VIGIL CAPTAC DE ADHERENTES A DICHAS IDEAS".* En estos documentos podemos encontrar además que fue puesto a disposición del PEN por decreto N°1938/77 y se dispuso su cese por decreto PEN N°3811/77 (de la documental aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, Mesa DS Carpeta Varios Legajo 2703 Tomo 6).

De Pérez Cantón, se remitió la información de la Mesa "DS" VARIOS, legajo 2703 – Detenidos a Disposición del PEN, donde específicamente en un informe de Jefatura de Inteligencia Naval se consigna: *PEREZ CANTON OMAR*

ALDO CONX. ELEM CGR BRAZO SINDICAL DE MONT AMENAZA A CONTADORES DE BIBLIOT C VIGIL. Esta misma documentación acredita que esta víctima fue detenida en fecha 8/07/77 alojada en U2 RRIO.

2°. Valoración. En virtud de la valoración efectuada sobre la prueba descripta, ha quedado acreditado, con el grado de certeza, que la madrugada del **11 de mayo de 1977**, en un operativo en el que intervino personal uniformado y de civil, a cargo de **Guzmán Alfaro**, fueron privados ilegítimamente de su libertad, desde sus respectivos domicilios, **Augusto Duri; Platón Duri; Domingo Denichilo; Manlio Perrota; Tomás Pedrido y Omar Perez Canton -**todos miembros de la Comisión Directiva de la Biblioteca Costancio C. Vigil**.**

Todos fueron conducidos a la sede de la Jefatura de Policía de Rosario, situada en la Manzana delimitada por las calles San Lorenzo, Moreno, Santa Fe y Dorrego. Allí, son alojados en un pabellón ubicado en el segundo piso. La mañana de esa fecha, **Raúl Frutos y Francisco Routaboul** -Vicepresidente y Síndico de la Institución respectivamente-, a sabiendas de que habían intentado detenerlos esa madrugada, y ante la amenaza de represalias, se presentaron en la mencionada sede, momento en el cual **Guzmán Alfaro** les comunica que quedaban detenidos.

Durante su cautiverio, fueron conducidos en varias oportunidades al Servicio de Informaciones con el fin de

interrogarlos sobre sus actividades en la Biblioteca Constancio C. Vigil, sobre **Naranjo,** un artista que colaboraba en la institución, sobre sus ideologías. Estos interrogatorios eran acompañados de golpes y hasta en algunos casos, con el paso de corriente eléctrica mediante el uso de picana. Por otra parte, han sufrido también todo tipo de tormentos, incluyendo los psicológicos, como por ejemplo el sometimiento a escuchar los gritos de gente torturada.

Mediante decreto 1938/77 de fecha 8 de julio de 1977, son puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, recuperando su libertad el día antes de la navidad de ese año, o sea el 24 de diciembre de ese mismo año.

A **Platón Duri, Manilo Perrota** y **Tomás Pedrido** les fue otorgada la detención domiciliaria aproximadamente después de dos meses de su cautiverio.

Sus detenciones han sido producto de su actividad en la Institución conocida como Biblioteca Constancio C. Vigil, entendida por los miembros del Estado de turno de la época, como *"marxista" o "comunista",* y potencialmente peligrosa para la prosecución de una sociedad pacífica.

CARLOS MARTINEZ Y GLADYS PAMIES:

Como se verá inmediatamente, la materialidad de los hechos de los que fueran víctimas **Gladys Nelly Pamies y Carlos Alberto Martínez**, se encuentra ligada, a su vinculación **LA VIGIL**, por los motivos que se expondrán.

Se desprende de la prueba testimonial, los sucesos terribles que se desarrollaron tras sus detenciones ilegales**. Lilian Tedesco,** cuñada de **Carlos Alberto Martínez**, declaró el 8 de mayo de 2019 en este juicio. Comenzó diciendo que cuando éste sale de su domicilio aproximadamente a las 13:00 horas, lo intercepta un auto del cual bajaron varios hombres con armas largas, quisieron tomar el volante del suyo, al no poder lograrlo, lo subieron al auto en el que habían arribado y se lo llevaron. Agregó que un testigo del hecho, de un negocio cercano, le avisó a su esposa.

Ante las dificultades para recordar más detalles de lo sucedido, se le leyó la declaración prestada ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas el día 10 de agosto de 1984. En aquella oportunidad, expresó: *"…el día 25 de agosto de 1977 y en momentos en que su cuñado **Carlos Alberto Martínez** salía de su domicilio sito en Necochea y Viamonte alrededor de las 13 horas, le interceptan el auto. Que no sabe qué tipo de auto fue el que lo interceptó, pero las personas portaban armas largas…Que, por comentarios de los vecinos, la gente que lo interceptó estaba fuertemente armada, que uno de ellos intentó sacarlo del volante y llevarse el auto, pero aparentemente el auto no respondió y lo introdujeron en uno de los autos que estaban usando. Que **Carlos Alberto** era visitador médico del Laboratorio Le Petit, tenía en ese momento33 años. Que sabe que los testigos que*

vieron el secuestro eran los dueños de un negocio sito Necochea y Viamonte, que no sabe si actualmente existe. Que es esta gente que es quién le avisa a la esposa, que esto sucedió alrededor de la 1:00 horas del mediodía. Que agrega que ese mismo día fue secuestrada la señora ***Gladys Pamies****, que pertenecía a la cooperadora de la Constancio Vigil, ella era quien estaba a cargo de la construcción de la casa de Carlos Alberto. Que a Gladys la levantó un auto que estaba en la puerta de la casa, en momentos que salía a llevar los hijos a la escuela. Que una vecina, señora* ***Marta****, actualmente fallecida, fue quien le comentó a la madre de* ***Carlos*** *que tenía un pariente militar, le dijo que iba a tratar de averiguar algo sobre el paradero. Que al año del secuestro le comenta que había sido llevado al sur, como se negaba a comer, se había enfermado de tuberculosis. Que posteriormente había sido llevado al norte, probablemente a Formosa y que había muerto. Que la dicente cree que es posible lo de la tuberculosis porque hay antecedentes en la familia…".* En la misma acta, consta una aclaratoria con respecto a que **Gladys Pamies**, arquitecta, en realidad estaba a cargo del proyecto de construcción de la casa de **Carlos Alberto Martínez**.

Augusto Duri, el 19 de diciembre de 2018, relató en esta audiencia de debate que tenía el recuerdo de dos maestras de la escuela primaria de la Biblioteca Constancio C. Vigil, **Nora Larrosa y Gladys Pamies**, que fueron "*llevadas por esta*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

gente" -dijo textualmente- junto con quién era el presidente de la cooperadora de dicha escuela, **Carlos Martínez**. Todos desparecidos hasta el día de la fecha.

Celina Duri, narró un episodio en el que se encontraba con **Ramón Telmo Alcides Ibarra** dentro de la Dirección de la Institución, éste la interrogó sobre si sabía de alguna persona que se hubieran llevado y no se supiera sobre su paradero, a lo que ella contestó que sabía de **Gladys Pamies** y **Carlos Martínez**, que a finales de agosto, o septiembre del 77, a **Gladys** se la llevaron camino a la escuela Vigil y dejaron a sus dos hijos chiquitos en una panadería. Y a **Carlos Martínez** también -dijo-. La respuesta que recibió de **Ibarra** fue: "*¿Y a vos no querés que te pasé lo mismo?*

Alejandra Routaboul, consultada por la querella si sabía de alguna persona vinculada con la Biblioteca Constancio C. Vigil que hay sido víctima del terrorismo de Estado, respondió que recordaba el caso de una docente de Vigil, **Gladys Pamies**, y **Carlos Martínez.**

Beatriz Dolores Horton, esposa de **Carlos Alberto Martínez**, prestó testimonio ante estos Estrados el 20 de marzo de 2019, y relató que en aquel tiempo su marido, que era visitador médico y presidente de la Comisión de Padres del colegio Vigil, estaban construyendo una vivienda en la calle Ocampo a la altura del 200, con los servicios de arquitectura de **Gladys Pamies**.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

El 25 de agosto de 1977 la llama por teléfono **Juan Carlos Ramos**, pareja de **Gladys Pamies**, y le dice que en la esquina de su casa -Riobamba y San Martín, se habían llevado a **Gladys** cuando se dirigía a la escuela con sus dos niños.

Expresó que cuando habló con su marido, éste le dijo que no podían hacer nada, que vaya a la panadería a comprar algo para los obreros y vaya a la obra, que él se dirigía hacia allí. Al momento de arribar a la panadería, la panadera le dijo textualmente *"se llevaron a tu marido, el auto está en la mitad de Necochea entre Viamonte y La Paz, con las puertas abiertas".*

Ante esta situación y con el desconcierto lógico, acudió a su jefe para que la ayudara a estacionar el vehículo que se encontraba en medio de la calzada. Éste último la vinculó con el abogado de la empresa donde trabajaba, con quien radicó la denuncia en la Seccional Cuarta, y luego se dirigió al Comando donde le manifestaron que no tenían novedad alguna.

Agregó que, a través de personas conocidas, se contactó con el doctor **Costarelli** que era un radical que tenía su local en la zona sur, el cual le brindó su tarjeta personal para que se dirija a Buenos Aires a entrevistarse con **Raúl Alfonsín**. Éste, le dijo que debía confeccionar una misiva y concurrir a la Cruz Roja, a la Vicaría de la Armada, al Ministerio del Interior y a la Secretaría de Derechos Humanos, pero nunca obtuvo

una respuesta positiva, a pesar de sus reiterados esfuerzos. Adicionó que su esposo tenía la edad de treinta y tres años.

Con relación a **Gladys Pamies**, dijo que nunca más tuvo alguna novedad.

Del Legajo CONADEP N° 6944 -reservado en Secretaría para la causa n°588/03, acumulada a la causa "Fariña…", expediente nº FRO 43000021/2006-, surge la declaración efectuada por **Vera Crespi**, madre de **Gladys Pamies**, ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y Familiares de Desaparecidos y Detenidos el día 30 de marzo de 1984. Allí, consignó *"…el día 25/8/1977 alrededor de las 7:30 horas en momentos que mi hija Gladys Pamies, Doc. Nº 3.894.031, arquitecta, y sus dos hijos Natalia y Sebastián contando con 7 y 5 años salían de su domicilio en calle Riobamba 1028 -3er. Piso 'I' para dirigirse a la escuela 'Constancio Vigil', son interceptados por un coche rojo de la Policía Federal que estaba hasta ese momento en la vereda de enfrente, descendieron dos personas de civil amenazándola con un revólver e introduciéndola en el automóvil mientras que a sus hijos los dejaron en la calle…A mis nietos me los entregó el mismo día del secuestro de mi hija, un vecino del lugar. Ese mismo día desapareció Carlos Martínez, quien era compañero de trabajo de Gladys en la escuela 'Constancio C. Vigil' donde ella era maestra".*

Asimismo, del mismo legajo emerge la presentación realizada por **Aldo Bruni**, quien fuera el esposo de **Gladys**, en la cual describió los hechos en forma consonante con **Vera Crespi**.

Raúl Frutos, en un tramo de su declaración, expresó: *"Fue secuestrado y desaparecido el presidente de la cooperadora escolar, de apellido Martínez*; respecto de Gladys Pamies, q*ue era docente de la escuela primaria, ella también fue secuestrada y desaparecida…".*

Roberto Routaboul, brindó declaración testimonial el día 19 de diciembre de 2012 ante la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos (causa "Srio. Av. Biblioteca Popular Constancio Vigil", nro. 30/12, fojas 281/284), la que ha sido introducida por lectura; en aquella oportunidad, al momento de ser preguntado por si tenía conocimiento sobre algún hecho ocurrido en perjuicio de maestros o personas con otro cargo dentro de la Biblioteca, además de los acaecidos en relación los miembros de la Comisión Directiva, exteriorizó: *"…recuerdo a la mujer del Negro Ramos, que tenía un cargo en la escuela primaria, que vivía en calle Viamonte, creo que entre Maipú y San Martín. La levantaron un día a las 7 y media de la mañana y se la llevaron. El presidente de la cooperadora de la escuela también desapareció ese día".*

Antonia Frutos, en su testimonio del 30 de agosto de 2012, ante la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos -incorporado por lectura- declaró que en el mes de agosto de 1977 -el mismo día-, "desaparecieron" **Carlos Martínez** (presidente de la cooperadora de la primaria), y **Gladis Pamies** (a quien se refirió como "la maestra").

Dora Oficialdegui, en su testimonio brindado en el marco de la causa "Srio. Av. Biblioteca Popular Constancio Vigil", nro. 30/12 (fojas 184/185) incorporada por lectura al debate, indicó que recordaba a **Carlos Martínez y Gladis Pamies**, que eran de la escuela primaria y desaparecieron**.** Agregó que **Gladis** era maestra de primer grado y **Carlos** era de la cooperadora. Asimismo, añadió: "*Sé que a Gladis la agarraron y dejaron a sus chicos llorando, estos chicos también iban a la escuela; ella iba con los chicos a la escuela, dejaron a los chicos en una panadería llorando y se la llevaron a ella; nunca más se supo nada, se la llevaron de un lugar cerca de donde ella vivía …*"**.**

Sumado a la prueba testimonial descripta, el siguiente documental robustece la hipótesis acusatoria.

Legajo CONADEP N°6944 reservado en Secretaría para la causa n° 588/03, acumulada a la causa "Fariña…", expediente número FRO 43000021/2006.

Informe Diario de Inteligencia N°3391/77 de fecha 26 de agosto de 1977.

El legajo CONADEP N°8.091 reservado en Secretaría para la causa n° 588/03, acumulada a la causa "Fariña…", expediente número FRO 43000021/2006.

Legajo CONSUFA N°85.216 relativo a la desaparición de Martínez, Carlos Alberto (Reservado en esta Secretaría)

-También cabe mencionar el diario y la carta de la Cruz Roja, que aportó **Beatriz Horton** cuando compareció.

Valoración. A la luz del cúmulo probatorio examinado, ha quedado demostrado con la convicción que es menester a esta altura, que **Gladys Nelly Pamies**, arquitecta, a su vez era docente del nivel primario de la escuela de la Biblioteca Constancio C. Vigil, fue privada ilegítimamente de su libertad el día 25 de agosto de 1977 a las 7:30 horas aproximadamente, cuando se retiró de su domicilio sito en calle Riobamba 1028, 3° piso "I" de Rosario, junto a sus hijos **Natalia y Sebastián**, de siete y cinco años de edad, para dirigirse hacia la mentada Institución. En ese instante, es abordada por dos personas vestidas de civil, que previamente habían estado en el interior de un automóvil Dodge 1500, de color rojo, el cual se encontraba estacionado en la vereda de enfrente. Es amenazada con un revólver y obligada a subir al

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

vehículo, dejando a sus hijos a la deriva. Los niños fueron entregados a su abuela materna por un vecino del lugar.

En la misma fecha, aproximadamente a las 13:00 horas, **Carlos Alberto Martínez**, que ejercía como visitador médico y era presidente de la Comisión de Padres de la escuela primaria de la citada Institución educativa, fue privado ilegítimamente de su libertad cuando se disponía a salir en su vehículo, desde su domicilio ubicado en calle Necochea entre Viamonte y La Paz de esta ciudad, momento en que es interceptado por personas armadas -armas largas- que, en un intento fallido por llevarse a **Martínez** en su coche, lo introducen a la fuerza en el automóvil que habían arribado, huyendo del lugar.

Carlos Alberto Martínez, a pesar de no tener militancia política, exteriorizaba su posición antagónica con el proceso de intervención que atravesaba la Institución. **Él y Gladys Nelly Pamies** tenían una relación de amistad muy estrecha, pues ella, como arquitecta, se encontraba a cargo del proyecto de construcción de la vivienda que pretendían concretar **Carlos** y su esposa.

Al día de la fecha, a pesar del esfuerzo de sus familias, no hay datos sobre el paradero de **Gladys Nelly Pamies y Carlos Alberto Martínez.**

Ahora bien, como se dijo, la biblioteca Constancio Vigil se encontraba intervenida, los testigos que

declararon sobre estos sucesos, fueron contestes en afirmar que **Ibarra**, era uno de los que comandaba en la Institución intervenida, que se paseaba exhibiendo un arma, disponía de situaciones académicas, a pesar de no tener ninguna vinculación con temas pedagógicos. Aquí, si bien no existe una prueba directa, si se puede construir una trama indiciaria que lleva a afirmar que tanto **Martínez** como **Pamies**, fueron secuestrados por la patota de **Feced,** pues los vecinos dicen que fue la Policía. Ya habían sido capturados los directivos de la excelsa biblioteca, siguieron con el plan de cooptarla, destruir esa obra, saquearla, para ello debían mantener a sus socios, docentes, alumnos y directivos acallados, imponiendo el terror. En este caso usaron la deleznable acción de hacer desaparecer a dos personas importantes para la institución, como eran **Pamies y Martínez**, por supuesto previo paso por la tortura, como lo hicieron con los directivos de LA VIGIL, y con todos los demás detenidos.

Celina Duri, fue categórica relató que **Ramón Telmo Alcides Ibarra** la interrogó sobre si sabía de alguna persona que se hubieran llevado y no se supiera sobre su paradero, a lo que ella contestó que sabía de **Gladys Pamies** y **Carlos Martínez**. La respuesta que recibió de **Ibarra** fue: "*¿Y a vos no querés que te pasé lo mismo?* Es por eso, que la hipótesis que construyeron los acusadores tiene su basamento en la total consustanciación de los integrantes de la patota de **Feced**, en

llevar a cabo conductas que comenzaban con el secuestro, en ese momento, como observaron los vecinos, ambos recibieron todo tipo de violencia, les atravesaron el auto, los sacaron por la fuerza, no solo eso, sino que además, al inmovilizarlos se materializaron los tormentos, para subirlos al rodado de los captores, **Pamies** se encontraba con sus dos niños, lo que potencia los tormentos a ver ésta a sus hijos llorando, abandonados. Hoy, en un análisis integral, utilizando las leyes de la lógica y las "máximas de la experiencia" podemos afirmar, que como ocurría normalmente, los delincuentes trasladaban a sus presas a distintos destacamentos policiales, para terminar en el CCD que funcionaba en el S.I. Así se había planeado parte de la represión ejecutada en Rosario, en la entente de policías y militares. Vienen al caso las consideraciones vertidas en un caso similar, **Mariano Martínez**, pues el itinerario de la Patota, luego de secuestrar, era arrojarlos en el S.I., donde se los interrogaba bajo tormentos horrorosos, luego si tenían producían algún suceso mayor, como la muerte, hacían desaparecer sus cuerpos.

ALICIA VIVA:

1°. Facticidad. De su declaración efectuada el 17 de octubre de 2012 y que obra a fojas 222/226 de la causa nro. 30/12 "Srio. Av. Situación Biblioteca popular Constancio Vigil" (introducida por lectura al debate), surge que que entre el 8 y el 15 de diciembre del año 1976,

aproximadamente a las 17:00 horas, tres (3) personas vestidas de civil golpearon la puerta de su departamento situado en calle Sarmiento entre calles 9 de julio y 3 de febrero, en el 4to piso, y fueron atendidos por su hermano menor. Que lo maniataron al niño, y, al comprobar la presencia de **Alicia** en el lugar, la obligaron a salir de su hogar, en ropa de cama, y la introdujeron en uno de los vehículos en los que habían arribado. Allí, la encapucharon y cuando preguntó qué pasaba, le apoyaron un arma en la cabeza.

Cuando arribaron a la Jefatura de Policía, la bajaron encapuchada y la hicieron ingresar corriendo. La dejaron en un sitio, de pie, y escuchaba voces de hombres y gritos de alguien que estaban torturando con picana eléctrica. Le decían que "*iba a tener que hablar porque si no le iba a pasar lo mismo".*

Comenzaron un interrogatorio en el que le preguntaron en qué estaba trabajando, con quién vivía, qué estaba haciendo, qué había hecho tal día en particular; si iba al café "El Cairo", si esperaba a alguien, qué hacía en la Vigil, de quién era más amiga en la Vigil. Además, aprovechándose del conocimiento que tenían que estaba menstruando, en un determinado momento alguien le dijo *"esta picana viene bien para la menstruación".*

Luego de ello, la llevaron a otro sitio y la hicieron sentar en una escalera, con una persona custodiándola.

En ese lugar sintió quejidos de gente que estaba siendo picaneada durante toda la noche.

A la mañana siguiente sufrió un segundo interrogatorio que duró aproximadamente una hora y media, luego fue trasladada a otro sitio donde pudo levantarse la capucha. En ese instante se dio cuenta que estaba en un sillón, allí vio un escritorio y un teléfono, acotando que, de vez en cuando entraba un hombre y mientras la tocaba en alguna parte del cuerpo le decía: "*ya vas a ver lo que te va a pasar*".

En esa oficina la retuvieron aproximadamente hasta las 19:00 horas. En ese momento la llevaron a un pasillo y le dieron un pantalón para que se pusiera. La subieron a un automóvil, todavía encapuchada, y luego de un trayecto detuvieron la marcha, la obligaron a descender del vehículo y le dijeron que no se levante hasta que no escuche ningún ruido.

Cuando el vehículo se retiró, se quitó la capucha y dilucidó que se encontraba en un descampado situado en el camino a la localidad vecina de Pérez. Solicitó ayuda a dos hombres que pasaron en un automóvil y la trasladaron hasta un bar en el cual, ante los acontecimientos relatados por la víctima, dieron aviso a la policía. Cuando los efectivos policiales se hicieron presentes, la trasladaron a la Seccional del lugar y tuvo que esperar varias horas al Comisario para que le recibiese la

declaración pertinente. Finalmente, alrededor de las 0:00 horas, le manifestaron que se fuera.

Augusto Duri, en su declaración testimonial en esta audiencia de debate, el día 19 de diciembre de 2018, manifestó que recordaba que **Alicia Viva** había sido abandonada en Avenida Circunvalación "*en ropas precarias, en enaguas, descalza y demás fue abandonada allí, por suerte viva, pero con una serie de tormentos que evidentemente no se le desea a nadie".*

Celina Duri, dio testimonio en esta audiencia el día 6 de marzo de 2019, declaró que a **Alicia Viva**, que era la Sub Directora de la escuela primaria, la secuestran unos días, había estado en Jefatura, desnuda, vendada, y que pasaban a cada rato y la golpeaban.

Beatriz Maiolo, en su testimonial glosada a fojas 227/228 de la causa nro. 30/12 "Srio. Av. Situación Biblioteca popular Constancio Vigil", también incorporada vía lectura, refirió que la detención de **Alicia Viva** fue a fines del año 1976. Relató que se encontraba en su casa cuando vio desde la ventana autos blancos, de los que bajaron personas vestidas de civil e ingresaron a su domicilio. Como no quiso aportar datos sobre el domicilio de **Alicia**, la obligaron a conducir en su vehículo hacia a la casa de la víctima de autos. Añadió que creyó ver varios autos más que la seguían. Cuando arribaron, previo a permitirle

que se retirara, la amenazaron diciéndole que no hablara con nadie.

Sobre su secuestro, **Antonia Frutos** (fs. 24875/24.878) recordó *"…Alicia Vivas (…) -la vice de la primaria- la secuestran por 3 días, la secuestran en Jefatura y la dejan luego en una zona descampada (…) a Alicia la vendaron, la golpearon mucho…"*. Además, aseguró que la llevaron por su vínculo con **Nora Larrosa**.

Dora Oficialdegui, en su testimonio que obra a fojas 184/185 de la causa antes citada, incorporada a este debate por la misma vía legal, indicó que **Alicia Viva** continuó trabajando en la Biblioteca Constancio C. Vigil, luego de su secuestro, porque la renuncia era motivo de persecución.

2°. Valoración. Las testimoniales enunciadas sufragan eficientemente la plataforma fáctica traída a debate. Es por ello que se ha podido probar del modo suficiente, que **Alicia Viva**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Vicedirectora de la escuela primaria en la Biblioteca Constancio C. Vigil, fue privada ilegítimamente de su libertad entre el 8 y el 15 de diciembre de 1976, de su domicilio ubicado en calle Sarmiento entre calles 9 de Julio y 3 de Febrero, 4to piso, y conducida a la Jefatura de Policía de Rosario. Permaneció detenida allí aproximadamente un día y medio, donde padeció tormentos físicos y pisicológicos. Fue abandonada luego en la vía pública.

Además, del tenor del interrogatorio narrado por la víctima, y teniendo en cuenta su actividad en la institución educativa de la Biblioteca Constancio C. Vigil, puede vislumbrarse el tinte político e ideológico que motivó su detención.

CONRADO GALDAME - LYDIA CURIESES - ROBERTO BARANDALLA - JORGE FLORES - FERNANDO RAZZETTI - LUIS CUELLO:

Facticidad y Valoración. Se tratarán estos casos en conjunto ya que estas víctimas fueron secuestradas en la misma época, compartieron cautiverio en el SI de Rosario, en un período donde había muy pocos detenidos, por lo cual los relatos de cada uno, dan cuenta de sus propias vivencias y a su vez son testimonio de los restantes. Los casos de **Conrado Mario Galdame** y **Lydia Curieses** fueron probados en la causa Feced II junto con los casos de **Rory Céspedes Chung, María Antonieta Céspedes Chung**, estos dos últimos no son casos en este juicio.

En dicho fallo se dijo que a **Conrado Galdame** y **Lydia Curieses** los unía por entonces una relación de noviazgo; que Rory y María Antonieta Céspedes Chung -de nacionalidad peruana- eran hermanos y que, a su vez, **Conrado y Rory** eran amigos. **Rory Céspedes Chung** vivía en Av. Pellegrini No 1685 (casi esquina España) de Rosario con su amigo y novio de su hermana, **Ricardo Sandoval Gronerth**, también peruano, en un inmueble de propiedad de **Pablo Arakaki** que era también su

empleador. En ese domicilio estaba residiendo hacía poco tiempo **Conrado Galdame**, oriundo de Villa Constitución y estudiante de Ingeniería en la U.N.R.

Las cuatro víctimas eran jóvenes y estudiantes y no tenían militancia política. **Conrado** tenía 25 años; **Lydia Curieses**, estudiante de Radiología en la Facultad de Medicina de la U.N.R., tenía 24.

CONRADO MARIO GALDAME:

El Caso Nro. 40, en dicho fallo corresponde a **Conrado Mario Galdame**. Allí se probó su detención ilegal, pues fue privado de su libertad entre los días 15 y 16 de diciembre de 1978 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe", se dijo "*Existen en autos suficientes elementos de juicio como para considerar que **Conrado Galdame** fue privado de su libertad probablemente en las primeras horas del 16 de diciembre de 1978, siendo alojado en dependencias del Servicio de Informaciones Policiales de la ciudad de Rosario*".

Por tanto este factum es incuestionablemente, la materialidad del injusto en cuestión que damnificó a **Conrado Mario Galdame**, en las circunstancias de tiempo y lugar anotadas, configuran un hecho jurídicamente probado, cuya determinación jurisdiccional ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

La estancia de **Galdame** en el S.I. ese día 16 de diciembre de 1978 fue confirmada de modo categórico, sin lugar a duda alguna, por seis testigos que, en ese momento, también estaban privados de su libertad en el sótano del S.I.: **Ángel Florindo Ruani**, **Fernando Osvaldo Razzetti**, **Roberto Barandalla**, **Eduardo Oscar López**, **Luis Alberto Cuello** y **Jorge Alberto Flores** -fallecido- cuyas declaraciones fueron introducidas por lectura, cfme. art. 391, inc. 3o, CPPN; así, las de fs. 7/8 -27.07.83-, fs. 281/284 -12.12.06- y fs. 958/959 vto. -18.03.10- de la causa 14/12; declaración ante la APDH de fs. 19/20 -05.03.84-, y declaración en la causa 13/84 de fs. 167/183 -13.06.85-.

Todos ellos supieron de la presencia de **Galdame** ese día en la planta baja del S.I. y lo vieron allí; algunos incluso pudieron intercambiar algunas palabras con el detenido. Ninguno de ellos tenía la visión obstruida.

El informe de la División Informaciones, fs. 4272, del 10.04.86, como el agregado a fs.5, del 26.02.84, además de corroborar que **Galdame** había sido detenido por personal de esa repartición ese día 16 de diciembre de 1978 "en averiguación de actividades subversivas", consigna falsamente que "*se determina que con el n.g. 'Raúl' y la jerarquía de 'Teniente' activaba en el Frente Fabril –CGTR (Confederación General del Trabajo en la Resistencia) de la BDT Montoneros*".

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

En definitiva, el cuadro probatorio reseñado aporta certidumbre acerca de que **Conrado Mario Galdame** -de 25 años, estudiante de Ingeniería y sin militancia política- fue privado ilegalmente de su libertad por personal del S.I. en la madrugada del día sábado 16 de diciembre de 1978 y que quedó alojado con la visión obstruida en la planta baja de esa División en el edificio de la ex Jefatura de Policía de Rosario. Ese mismo día falleció víctima de 'muerte violenta'.

En la sentencia de la causa "Feced II" también se probó el homicidio de **Galdame** en el Servicio de Informaciones, pero no es objeto de este juicio, pero es la base del caso siguiente.

LYDIA SUSANA CURIESES:

Como se refirió también quedó probado en esa sentencia, en el Caso Nro. 43 de Lydia Susana Curieses. Ella declaró en la audiencia de debate y, respecto de la detención que la damnificó, expresó que ese sábado 16 de diciembre de 1978, después de las 23:00, llegaron a su casa, ubicada en una planta alta de calle Laprida, entre Cochabamba y Pasco, de Rosario un grupo de personas armadas, la mayoría de civil y algún uniformado. Se anunciaron como del Ejército Argentino, las hicieron poner de espaldas, con las manos en la nuca, les preguntaron sus nombres y, cuando dijo el suyo, inmediatamente la vendaron.

Afirmó que siempre estuvo en una habitación de la planta baja del S.I. y que solo bajó al sótano a bañarse. Allí dijo haber visto a otras personas detenidas que se le acercaron, entre ellas recordó a **Ruani, Luis Cuello y Flores**, a quien veía más porque le llevaba la comida.

Narró que estuvo cinco días detenida y que el jueves a la tardecita (21.12.78) recuperó su libertad.

Al salir fue amenazada para "*que no hablara con nadie*". Fue al regresar a su casa que se enteró que sus tres compañeras habían salido enseguida y de todo lo que les habían robado: *calculadora, dinero, joyas, pequeñas cosas, hasta una valija.*

Preguntada acerca de **Lofiego**, la testigo mencionó que tuvo contacto visual con él en dos oportunidades durante su permanencia en el S.I.: primero, cuando la interrogaron y lo vio fugazmente; y luego, lo vio cara a cara cuando esa misma persona le entregó "*un papel firmado por Guzmán Alfaro"* -que era un certificado que había pedido para la Facultad o el trabajo- por lo que, en ese momento, supuso que quien se lo entregaba era el firmante del certificado -**Guzmán Alfaro**- pero después supo que se trataba de **Lofiego**. Aclaró que volvió a verlo cuando comenzaron las clases en marzo de 1979.

La testigo estudiaba Radiología en la Facultad de Medicina. Lo cruzó casualmente en los pasillos del

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Hospital Centenario y lo reconoció. Dijo que vestía un delantal blanco, de alumno o médico. *"Fue un impacto muy grande ver la misma cara que había visto en Jefatura y verlo ahí"*, acotó. Y agregó: "*Hay caras que no se olvidan, lo reconocí bien, el recuerdo estaba muy fresco*". Lo describió como bastante gordito, de pelo lacio hacia atrás, anteojos grandes y gruesos y creo -dijo- con bigotes. Después se enteró por las fotos y los diarios que era **Lofiego**.

Del resto del personal del S.I. escuchó que se mencionaba a "**Tony**" Tuttolomondo como integrante del grupo que las había detenido o que las interrogaba, aclarando que esto se lo decía Jorge Flores. Aclaró que "**Conejo**" y "**Tony**" son los únicos apodos que recuerda.

En otro tramo de su declaración, **Curieses** declaró que no tenía militancia política; y que **Conrado**, estudiaba Ingeniería en calle Pellegrini y que no le conoció ninguna militancia.

Pese a su corta permanencia de cinco días en esa dependencia, fueron varios los testigos que la vieron allí: **Flores, Ruani, Cuello, López, Barandalla, Razzetti y Sandoval.**

En definitiva, la prueba colectada acredita, de modo suficiente, que **Lydia Susana Curieses** -de 24 años de edad y sin militancia política- fue privada ilegalmente de su libertad y arrancada con violencia de su domicilio en la noche

del día sábado 16 de diciembre de 1978, por motivos político-ideológicos y por su relación de noviazgo con Conrado Mario Galdame, sindicado como militante montonero, a quien -según vimos- habían matado durante su cautiverio en el S.I., a primera hora de la tarde de ese mismo día. **Lydia** recuperó su libertad el día jueves 21 de diciembre de 1978.

Hasta aquí obra lo probado, a lo que cabe aclarar que tanto **Curieses** como **Razzetti** y **Cuello**, también declararon en este juicio, siendo absolutamente contestes sus testimonios a los que prestaron oportunamente en dicha causa.

ROBERTO BARANDALLA:

1°. Facticidad. Roberto Barandalla declaró el 9/05/2014 en el juicio "Feced II" y dijo que a la época de los hechos que va a relatar trabajaba en la fábrica de Estexa, tenía 20 años y militaba en el Partido Socialista de los Trabajadores.

El día 10 de octubre de 1978, estaba llegando a su trabajo y fue secuestrado con violencia por dos personas -después supo que eran **ronco** y **caramelo** de apellidos **Nast** y **Altamirano**- que estaban de civil y lo suben a un auto fiat 125 rojo, lo golpean, lo tabican y pierde el conocimiento y se despierta en la escalera que subía al SI.

Sin mediar mucho tiempo lo empiezan a torturar con electricidad, lo atan a una camilla de metal, la voz cantante que dirigía la tortura, después se entera que era **Lofiego**,

apodado el ciego. Eso duró un par de sesiones, dos o tres, y de diferente intensidad.

En sus torturas además de **Lofiego** refirió que había otros represores, seguro **Ronco** y **Caramelo**, unas siete personas, era su impresión ya que estaba tabicado. A pesar de su tabicamiento toma conocimiento de que había otros detenidos, entre ellos **Flores y Razetti**, que habían sido detenidos poco antes que él.

Una semana aproximadamente después, tabicado y a veces atado, lo pasan a una oficina cercana a la guardia -no el lugar en que fue torturado inicialmente- que daba directamente al sótano, que era de donde salía la escalera que iba al sótano. Ahí pasó una semana con **Razetti y Flores** que estaban en idéntica situación que él.

Después los bajan al sótano y allí vio a **Marcelo De la Torre "el mosquito", Nicolás Segarra y Ruani.**

Antes de ser judicializado, hubo un segundo interrogatorio muy extenso, ya con visos de legalidad porque alguien escribía a máquina, el interrogatorio también lo hace el **Ciego**, contempla las formalidades para judicializar. No era el interrogatorio de la tortura. El interrogatorio en la tortura era más para obtener información lo más rápido posible, en relación a los militantes del PST.

Él militaba en el área cultural, con los estudiantes de arte, todos los que habían caído eran de ese grupo; y buscaban encontrar a más. También le preguntaban si conocía a alguien de la fábrica que fuera militante, etc.

No recuerda si la primera o segunda semana, los llevan al Tribunal Federal por infracción a una ley que prohibía la actividad de los partidos políticos de Izquierda.

Luego de ello pasa 8 o 9 meses en el sótano en calidad de detenido y se entera que lo condenan a tres años de prisión, por lo que a los 8 meses de estar detenido le otorgan la libertad condicional y sale en libertad cree que fue en junio de 1979.

Por más de tres años tuvo que ir al Tribunal Federal a firmar.

De esos meses que estuvo en el SI, relata la detención y muerte de **Conrado Galdame** -ya tratado- así como la detención de **Lydia Curieses**, y de un chico de nacionalidad peruano del que no recuerda el nombre. También dice que **Flores, Razetti** y él y quizás **Cuello**, cumplían labores de limpieza o llevaban una pava de mate para cebarle a la guardia, o a los de la patota, y también llevaban comida a detenidos.

Que el **Ronco** siempre les pedía que le lavaran el auto, que era el auto con el que lo secuestraron el Fiat 125 rojo. En el año 1978 en adelante, cuenta que el SI estaba

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

siendo como "desmantelado" eran como 6 o 7 personas detenidos, **López, Cuello, Razetti, Ruani**, y otros detenidos que salían los fines de semana que eran 3, los hermanos **Pascua** y **Gabino González** que lo apodaban **Tarzán**.

Había detenidos del Partido Socialista de los Trabajadores, del partido comunista y los que venían de otros penales y que tenían juicio o consejos de guerra.

De los represores recuerda -además de los ya nombrados-, **Lucho, Gringuito, Archi** que se llama **Scortechini**, **Zorro**, **Pirincha, Ibarra, Tuttolomondo**, **Cai** que cree que se llamaba **Ramírez**, el **Tony**, **conejo el apellido Torre**, Manolo, el **cura** que se llama **Marcote**, el **Armero, Felipe, Diego**, uno que era correntino y a otro que le decían el correntino, de la mayoría de ellos hace una descripción física y de sus funciones.

2º Valoración. Los dichos de Barandalla han sido coincidentes con los de los testigos que él nombró, que fueron contemporáneos con su cautiverio. Las torturas recibidas, luego de su violenta detención ilegal, fueron intensas, con electricidad, y motivadas para obtener información en relación a los militantes del PST donde él militaba. En consecuencia, estuvo detenido ilegalmente desde el 10.10.1978.

FERNANDO RAZZETTI:

1°. Facticidad. Fernando Razzetti declaró en audiencia del día 16/05/2018 que el día 9 de octubre de 1978,

él tenía 16 años, estaba leyendo un libro en la plaza Pinasco, ahí lo detienen dos policías de Robo y Hurtos, le preguntan el nombre que leía, ya lo habían detenido más de una vez, que fue su madre y lo liberaron, pero esta vez lo llevaron a Jefatura.

Ingresan y le empiezan a dar cachetadas, lo llevan a una oficina y le preguntan lo que ya le habían preguntado los policías que los detuvieron, había un oficial que le pega una trompada lo tira al suelo, lo amenaza, le siguen pegando y lo llevan a un gran salón en jefatura en el que había muchos escritorios con máquinas de escribir y después había una puerta que daba a un escritorio, una sala muy grande con un escritorio muy importante y una luz baja, ahí le muestran una foto, que después con el tiempo se da cuenta que la foto era de **Constantino Razzeti**, le preguntan si lo conocía, les dice que no, al tener el mismo apellido suponen que era pariente, él dice que no lo es y dicen "**llévenselo**".

De ahí lo llevan, al Servicio de Informaciones, lo vendan y atan, en el recorrido lo empiezan a amenazar con que lo iban a tirar, le dicen que hable y lo golpean.

En la puerta de informaciones lo recibe el "**Cai**" y le pregunta si sufría del corazón, dice que no, lo llevan a una sala y le pegan para que diga la verdad, cuantos años tenía, porque no le creían que tenía 16 años, recuerda que **Caramelo** le

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

pega una trompada en la espalda, que después lo puede reconocer, porque asocia las voces.

Se cae al piso, le dicen que se desnude, él en esa época militaba en el PST y lo amenazan con que había caído un compañero y le dicen "*vas a hablar, vas a decir lo que sabes, quién sos vos, la verdad*" y lo torturan con picana en una camilla con chapas, lo tenían con un trapo presionado para que no mueva la cabeza y no grite, dice, que no le interesaban las respuestas, querían simplemente amedrentarlo y torturarlo.

No sabe qué tiempo pasó y cuando reacciona pide ir al baño, lo hacen vestir, no tenía fuerzas, pide agua, no le dan y después le explican que no le dieron porque al haberle pasado electricidad se podía morir.

Cuando lo tienen en el pasillo, escucha cómo lo torturan a **Roberto Barandalla** y dice "…*es espantoso digamos escuchar la tortura porque a uno le cuesta más el escuchar gritos ajenos que escuchar sus propios gritos…*" y allí cada vez que escuchaba pasos siempre le daban un golpe o una patada como si fuese un objeto, un bollo de papel.

Cuando finalmente le permiten ir al baño se da cuenta que tiene lastimado el glúteo, además no tenía sensibilidad en tres dedos, se lo manifiesta a uno -él estaba atado y con el tabique- y no le dan importancia.

Luego lo ponen en una habitación que había dos escaleras, después reconoce que es un nexo entre el sótano y las oficinas que estaban arriba. Ahí compartió ese lugar con **Barandalla y Flores,** estuvieron una semana aproximadamente, diez días.

Había un policía que se hacía "el bueno", él lo conoció como el **armero** y le decía "*uy pibe que lástima que estés acá, vas a tener que hablar porque si no la vas a pasar peor*".

Recuerda que en un momento llevan a **Marcelo de la Torre** y **Nicolás Segarra** a informaciones por un Consejo de Guerra, ahí los conoce, ellos venían de Coronda, y **Marcelo de la Torre** le pone una crema en el glúteo para evitar una infección que se la dio el ciego **Lofiego** y después a los días va un médico forense a ver su mano, no sabe si elevó algún informe o no. A los días también llega **Ángel Ruani**.

Relata también otro episodio en que **Nico Segarra** le había llevado un mate cocido y el **Coreano**, pone su arma reglamentaria entre el vaso y su mano y se ríe, ese tipo de hechos eran cotidianos allí.

Pasados esos 10 días aproximadamente los llevan al Tribunal Federal y los "legalizan", en tribunales le toman una declaración, luego de eso bajó un poco la intensidad del mal trato en el SI. Antes de esa declaración le había tomado una, un tal **correntino,** pero nunca la vió.

En el Tribunal manifiesta que tenía anulado tres dedos de la mano, y el Secretario le dice como que eran los malos de la película y que el PST estaba proscripto, él dice que lo torturaron y ahí se produjo una situación tensa.

Vuelve al SI y una vez que lo bajan al sótano a él lo destinan a la cocina, que sea ayudante de tres presos antiguos que había ahí, había dos hermanos y uno más que le decían **Tarzán**. **Rommel, Caramelo**, la guardia o el **Ciego** los llamaban para cebarles mates y ahí tenía que escuchar comentarios, de **Felipe**, de **Romel** de quien sea, hablaban del país, de las coyunturas, de que boludos que eran al haber estado en política y se acuerda que **Romel** a **Flores** y a él les hace pintar un sector de informaciones, también le hacían lavar autos.

Describe las oficinas del SI y dice que abajo estaba la oficina de **Guzmán Alfaro**, al lado la de **Felipe**, en la planta alta la oficina del **ciego** y después había un escritorio que era de **Romel** que es **Ibarra**, y estaba también el **Cai**, el **Toni**, gente de la patota, **Archi**, que se acuerda que bajaban con las armas y las descargaban ahí, pensaban que era algo vistoso que ellos los viera hacer eso.

Como él tenía esa función de hacer la comida, recuerda en esa cotidianidad, ve a quiénes lo picanearon ese día que lo detienen.

Luego ve a otros integrantes del PST, no se acuerda si al mes de su detención, ellos son **Cuello, López y Zeballos** y recuerda que **López** tenía un brazo que no lo podía mover.

También relata detalladamente la llegada al SI el 15 de diciembre de 1978 de **Conrado Galdame** y su muerte como la llegada al SI de **Lydia Curieses**, todo lo que está consignado al tratarse dichos casos.

Además de los antes nombrados recuerda a el **cura**, **Caramelo** que era **Altamirano, Conejo y Peladilla, el Zorro, Lucho, Manolo, Kunfu, Kunfito**, el **Gringuito, Ronco** que era **Nast**, de muchos refiere la función y los describe físicamente.

Estuvo en informaciones hasta mediados de diciembre y aproximadamente en enero, luego de la feria judicial, lo trasladan a la Comisaría primera donde está hasta que obtiene su libertad condicional debiendo presentarse en el Tribunal todos los meses hasta que finalmente obtiene una sentencia que lo libera de culpa y cargo.

2°. Valoración. Los delitos que surgen del relato de **Fernando Razzetti,** se encuentran probados más allá de toda duda. Es que su descripción del S.I. es tan ajustada a los datos que brindan los demás testigos, como también al resultado de las inspecciones oculares, que no hay modo de descartar sus dichos. Además, las personas que estaban cautivas en las fechas que él

fija, han declarado y lo certifican. Era un niño cuando fue detenido, y de igual manera le inflingen castigos crueles, como es la electricidad en sus órganos más sensibles.

LUIS ALBERTO CUELLO:

1°. Facticidad. Luis Alberto Cuello declaró ante este Tribunal el día 19.09.18, dijo que el día 15 de noviembre de 1978, tenía 23 años, salió de trabajar y fue a lo de su amiga **Alicia Schilman** que era además compañera de actividad política y de teatro, de repente tocan la puerta y gente que se apersonó como policías, vestían de civil y eran entre 7 y 9 personas los detienen y los llevan al SI.

Relata que los llevan en dos autos, un Fiat 125 rojo donde lo llevan a él y cree que un Peugeot blanco donde la llevan a **Schilman**.

En el trayecto le empezaron a insinuar fuertemente "*bueno, pibe ahora me imagino que vas a hablar*", "*a ver si te portás bien*" y como no lo vendaron pudo ver que entraba a jefatura de policía por la calle San Lorenzo.

Recuerda que en el auto estaban **Scortechini** -el Archi-; **Guzmán Alfaro** -el Mudo-, que era el comisario jefe del SI, y no recuerda quienes más.

Apenas ingresan en Jefatura lo vendan, estaba esposado, le hicieron subir las escaleras en medio de

golpes, empujones y patadas y quedó en un rincón, y perdió la noción del tiempo.

En un momento fue llevado a lo que sería la pieza de la esquina, la que estaba en San Lorenzo y Dorrego, lo desnudaron, lo golpean, patean, lo levantaban entre dos o tres, lo soltaban y caía como una bolsa de papas en el piso. Después lo montaron arriba de una camilla metálica donde le ataron las piernas y las manos y lo empiezan a picanear en los genitales, tetillas, encías, ojos, cada tanto le tiraban un baldazo de agua, trompadas y golpes en el estómago y permanentemente con una almohada en la cara que sentía que alguien se le sentaba encima y entonces en medio de esa situación también se ahogaba. Como perdió noción del tiempo no puede decir cuánto tiempo duró. Dice que luego de la sesión en su estadía en el SI las amenazas de volverlo a torturar con picana siguieron siendo constantes.

Dijo que desde los 16 años era militante del partido socialista de los trabajadores, en el momento de su detención militaba en un sector que era el de artistas, participaba de un grupo llamado *"Caupolicán*" y era interrogado sobre ese tema, cuenta que era buscado por la patota por su militancia y que centralmente el interrogatorio era preguntándole por nombres, casos, dónde estaban los periódicos.

Los que participaron de su tortura -que después lo reconoce por la voz- eran **Lofiego**, el **ciego**, era

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

aparentemente el especialista en picana y a la vez el que usaba el estetoscopio para ver tus ritmos cardíacos, entre otros tantos.

Después de la tortura lo tiran arriba de una montaña de escombros, ahí siente el contacto con alguien y codeando se encuentra con **Eduardo López**, también compañero del partido socialista de los trabajadores. Y ahí entre medio de susurros, ve a **José Luis Zeballos** "**Nocito**", y **Alicia Schilman** que también está una noche ahí.

Al tercer, cuarto día, se bañan en el bañito que estaba abajo al lado de la escalera, era un cuadrado con una ducha, en el sótano y diez días después aproximadamente lo llevan al Juzgado donde relata le toman declaración y le fueron desestimados todos los reclamos de apremios ilegales.

En el sótano estuvo una semana antes de ser blanqueados, ya que a sus familiares se les negaba que estuvieran detenidos, y luego de que fueron al Juzgado fue legalizada su detención.

En dicho lugar -el sótano- recuerda haber estado con **José Zeballos** "**Nocito**", **Eduardo López, Roberto Barandalla, Jorge Flores, Fernando Razzetti** y después conoció distinta gente que era traída para sustanciarle consejo de guerra como el caso de **Chichín Ruani**. También recuerda presos comunes o no políticos a **Sabino** y **Valerio Pascua**.

Relata detalladamente el caso de **Conrado Galdame** del que fue testigo y dice que después de que matan a **Galdame** hubo dos detenidos, una **Lydia** -refiriéndose a **Curieses**- de la que dice que no la conocía, que se enteran que era la novia de **Galdame** y que estuvo unas horas allí sin saber el por qué.

Finalmente lo trasladan a lo que era la Alcaidía de mujeres, y allí recuerda haber estado con **Aníbal Faccendini, Alberto Pichinini, Carlos Arroyo, el Puch, el Tortuga Nasinni, Girolami, Actis, Hugo Papalardo, Giglioni, Pérez Rizzo**, la mayoría había ido porque habían cerrado Coronda.

En el SI estuvo un tiempo prolongado, hasta que se "levanta" en el año 1979 y en ese proceso lamentablemente tenían un trato diario con los mismos que los habían detenido y torturado.

Nombra entre los represores a **Antonio Tutolomondo**, **Torres, el Zorro, Kunfu, Darío, Mono, Lucho, el Correntino, Caramelo Altamirano, Romel Ibarra, Ronco** que después se enteró que era **Nast**, **Pirincha, Sargento o Pelado, vasco, Felipe, Orífice y Marcote "el cura**" al que se refiere como torturador, levantador y violador. De muchos de los nombrados hace una descripción física y de funciones.

Sobre el lugar físico dice que en el SI estaba la guardia, al lado de la guardia había una especie de

espacio de paso, donde se iba al sótano donde estaba el penal, y había otra escalera que daba a lo que eran las oficinas del Ciego y otros tipos de la patota, pero mucho más específicamente eran las oficinas del Ciego.

2°. Valoración: Los dichos de **Cuello** han sido sufragados por todas las personas que nombró, pues ellos fueron contemporáneos con su cautiverio. Las torturas recibidas, luego de su detención ilegal, fueron totalmente crueles, electricidad en testículos, tetillas, y hasta en los ojos, como así también lo lanzaban al aire para que cayera como una bolsa de papas, dijo, todas esas torturas eran para que delatara compañeros y hiciera saber qué acciones desarrollaba PST, donde militaba desde los 16 años. En consecuencia, estuvo detenido ilegalmente desde 15 de noviembre de 1978.

JORGE ALBERTO FLORES:

1°. Facticidad. Dado que **Flores** ha fallecido, se encuentran incorporadas por lectura sus testimoniales obrantes a fs. 7/8; 281/284 y 958/959 del expediente nro. 85000014/2012 de entrada ante el TOF2 de Rosario.

Flores testimonió que fue detenido el día 8/10/1978 en la vía pública por dos policías de uniforme, en ese momento él tenía un bono contribución del Partido Socialista de los Trabajadores y sin decirle nada lo conducen a Jefatura, lo vendan y lo llevan al SI donde fue torturado con golpes y picana

eléctrica y donde estuvo ocho meses, en junio de 1979, recuperó su libertad.

En su tortura pudo identificar por la voz al Ciego **Lofiego, Tutolomondo, Ronco, Caramelo y Archi** y había otras personas más. Luego en el SI estuvo sin vendas y le hicieron hacer tareas de limpieza, cebarle mate a la guardia, llevarle comida a otros detenidos como por ejemplo a **Galdame.** Relata que estuvo en el sótano del SI con otros 6 detenidos más, **Roberto Barandalla, Fernando Razzetti, Luis Alberto Cuello, José Luis Ceballos, Eduardo Balloco y Ángel Ruani**. En el sótano escuchaban cuando interrogaban con golpes en el SI en la parte de arriba. También compartió cautiverio con **De la Torre**, **Tarzán** y dos hermanos **Carlitos y Valerio** que eran de la zona sur de Rosario. Hubo también gente de paso que no supo los nombres. De los represores del SI pudo identificar a **Altamirano** apodado **Caramelo**, el **Gringuito**, **Ricardo Torres** apodado **Conejo**, P**eladilla**, **Cai** de apellido **Ramírez**, el **Cura Marcote**, **Manolo**, **Pirincha Peralta, Zorro, Kunfu, Romel, Felipe**, el comisario **Guzmán**, y el **correntino**.

Cuenta detalladamente el caso **Galdame**, como así también la detención el día 16/12/1978 a medianoche de tres 3 varones y una mujer que se llamaba **Lydia Curieses** a quien el domingo a la noche le dio de cenar y le dijo que era la novia de **Galdame**, también le llevó la comida los cinco días posteriores.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

2°. Valoración. Como acreditan los relatos precedentes, a fines de 1978 y comienzos de 1979 el SI no contaba con la cantidad de detenidos de los años anteriores, refieren varios de ellos como que había comenzado el "*desmantelamiento*" del SI, razón por la cual el número de detenidos por motivos políticos fueron alrededor de entre 6 y 8 aproximadamente, de los cuales cuatro casos -sin contar el de **Galdame y Curieses**- permite que se pueda tratar la prueba en forma conjunta por ser común a todos los casos como dije inicialmente.

Por lo tanto, en primer término, del análisis de los testimonios que son casos a juzgar en este juicio, ellos son los dichos de **Razzetti** -detenido en octubre de 1978-, **Flores** detenido el 8/10/1978, **Barandalla** -detenido el 10/10/1978- y **Cuello** -detenido el 15/11/1978-, se advierte una total congruencia y coincidencia en sus relatos en el modo, tiempo y lugar cuando estuvieron cautivos en el SI, como también que se vieron o escucharon en sus torturas.

A ello se suma el testimonio de **Lydia Curieses** que dijo en esta audiencia: "…*yo a los que vi es a los chicos que estaban detenidos, pero en realidad veía las caras, los nombres por ahí los supe después de algunos, que eran* ***Ángel Ruani, Fernando Razzetti, Cuello, Cuello****, ¿cómo era el nombre? Perdón, no me acuerdo, ¿Jorge?, ellos son los que tengo más presentes, que los nombres ya les digo, me enteré después, pero*

las caras… me alcanzaban una ropa, me daban ánimos, porque la verdad, pero la verdad que se portaron muy bien todos. ***Jorge*** *en especial porque es el que más veía,* ***Jorge Flores***…". Es cierto, era el que más veía, porque los 5 días que estuvo detenida le llevó la cena.

Aníbal Ignacio Faccendini en su testimonio prestado ante este Tribunal, dijo que cuando estuvo en la Alcaidía, recordó haber visto -entre otros- a Luis Cuello.

Hugo R. Papalardo, ante este Tribunal, dijo: "…*Y bueno volvimos ahí, cuando volvimos al Servicio de Informaciones ahí estaban en ese momento estaban unos militantes del PST,* ***Cuello****, no sé si había otro más,* ***Barandalla, Faccendini*** *que le decíamos Poca Vida y dos o tres más. Todos del PST. Bueno nos contaron algunas cosas que habían vivido con la muerte del muchacho este que creo que era peruano y que después lo sacaron y mataron a los compañeros en calle Pellegrini*…", luego aclara que no sabe si era PTS o PST, era el Partido Socialista de los Trabajadores. También dijo que el no estuvo la noche que los torturaron pero los vió dos o tres días después y fueron muy torturados todos ellos, refiriéndose al grupo de militantes del partido socialista de los trabajadores.

Ángel Florindo Ruani, declaró ante este Tribunal que: "**…***Así que me llevan en el 78 de coronda al SI, no me llevan al consejo al segundo cuerpo donde fui la primera vez, y ahí*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

me sacan la venda en la entrada perdón no fui vendado, además eso no fui vendado eran las circunstancias diferentes de la dictadura obviamente, el CCD ya era otra cosa, el lugar de detención era otra cosa, y ahora le explico por qué, bueno a mí me llevan y me encuentro me dicen que vaya al subsuelo me dicen no suba de ahí, y me encuentro 7 detenidos más, 6/7 detenidos más, eran todos muchachos detenidos eran militantes simpatizantes del partido socialista de los trabajadores, que lo habían detenido hacia un mes dos meses tres meses un tiempito que hacía que estaban, ***Barandalla, Luis Cuello, Fernando Razetti*** *y varios más, varios más…*”**.**

Toda esta contundente prueba acredita con certeza que **Flores, Barandalla, Razzetti y Cuello** fueron privados ilegalmente de su libertad, conducidos al SI donde fueron torturados y donde permanecieron hasta obtener su libertad.

Todas las detenciones fueron, como se detalló en cada caso, por ser militantes del Partido Socialista de los Trabajadores, habiendo obtenido la libertad en el mes de junio de 1979.

JORGE ALBERTO BERG:

1°. Facticidad. Jorge Alberto era militante del partido Comunista, declaró que tenía 19 años cuando fue privado de su libertad el día 8 de agosto de 1979, aproximadamente a las 22:30 horas, cuando un grupo de personas

vestidas de civil ingresaron a la pensión donde residía junto a dos compañeros de la facultad de ingeniería en calle Primero de Mayo de 1245 de Rosario.

Inmediatamente fue introducido en el piso de la parte trasera de un vehículo rojo marca Fiat y trasladado al Servicio de Informaciones donde lo obligaron a desvestirse y fue golpeado e interrogado *"a trompadas y a patadas"*, sobre su detención en el 76, año en el cual había sido detenido junto a su familia, en la localidad de San Nicolás.

Al finalizar con los golpes, lo colocaron en una camilla con argollas, donde le hicieron poner los pies en unos soportes y le ataron los brazos. Le aplicaron picana eléctrica por todo el cuerpo durante muchas horas, principalmente en la zona de los genitales, la boca, nariz, e incluso en los ojos, mientras continuaban arrojándole agua para potenciar los efectos de la picana. Tiempo después estuvo cuatro días con los ojos vendados, sobre el piso de distintos lugares, donde cree que eran oficinas. En ese período, escuchó una discusión entre un guardia y su madre, **María Mayer**, que reclamaba que le entregaran a su hijo **Jorge Alberto**.

Aproximadamente al quinto día de su secuestro, a **Jorge** le fue ordenado higienizarse, luego de ello se le acercó una persona a quien pudo identificar por su voz como la persona que lo interrogaba, el cual le dijo "*ahora vas a ir al*

Juzgado, te vas a portar bien, saco un pistolón grande de atrás de la espalda, me agarró de los pelos, y me la puso en la boca fuertemente hasta provocarme arcadas, porque sino te portás bien yo mismo te reviento", a esa persona la describió de estatura mediana, cuarenta años, anteojos, con sobre peso, peinado achatado y cabellera abundante. Seguido a esto, fue trasladado a Tribunales, donde le leyeron una declaración que se vio obligado a firmar, a pesar de su pésima condición física en la cual se encontraban por las torturas. **Jorge** afirmó que tenía una herida en las piernas que no le permitía movilizarse normalmente, producto del roce de la camilla de tortura. Luego de esto fue trasladaron de nuevo al Servicio de Informaciones.

Finalmente, **Jorge** fue liberado aproximadamente al noveno día de ser privado de su libertad y retornó a su ciudad de origen en San Nicolás.

Respecto del expediente iniciado en relación a **Jorge Berg** obtuvo la absolución el 22 de octubre de 1981, sosteniendo la Cámara que entendió en el caso que *"dejado sentado que **Berg** pertenece al Partido Comunista, ello no determina un motivo de sanción para él"*.

Entre el grupo de sus captores, **Berg** reconoció a **Lofiego** como aquél que dirigía las torturas, manejaba la picana y efectuaba el control médico.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Mandaba al grupo de golpeadores y pateadores y era el encargado de picanear con saña. También recordó sobrenombres como "el **Francés**" y "el **Cura**" que después supo por información periodística que este último se trataba de **Marcote**. Agregó que recordaba a "**Lagarto**", "**Ronco**" y "el **Ciego**".

Todo esto coincide con lo que surge del expediente N° 2676, consta que **Jorge Alberto Berg** se presentó y aclaró que la declaración indagatoria había sido obtenida bajo presión. *"Que en la madrugada del miércoles 8 del corriente durante el lapso de 3 o 4 horas estuvo atado en una camilla metálica donde se le aplicó picana y en esos momentos fue cuando se le tomó la declaración… Que uno de los autores de la tortura es un tal alias "El ciego". Que uno presente allí también es un tal "El ronco". Que por comentarios entre ellos pudo escuchar el apellido de los mismos. El del "ciego" es Lo Fiego... Que después hubo discusión entre ellos respecto de si seguían o no … torturándolo, ya que periódicamente "el ciego" hacia controles sobre todo en el corazón… Que recibió amenazas, luego de ser torturado, de que si hacia la denuncia de la misma lo matarían, por lo cual al prestar declaración indagatoria ante el Tribunal ratificó la declaración policial, además que aún no había tenido contacto con sus abogados".*

En virtud a la denuncia, el 27 de agosto lo revisaron con el objeto de informar sobre las lesiones que le fueron

producidas durante su detención, examen realizado por un médico de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, del mismo surge: "se observan en piel las lesiones siguientes: antebrazo izquierdo: en cara posterior costra seca en cicatrización, pequeña lesión eritematosa en pliegue de codo derecho; en codo derecho: en pliegue lesión de color pardo tipo excoriación; pierna izquierda: parte inferior del muslo (cara posterior) herida incisa que incluye dermis de 8 cm de longitud aproximadamente de labios abiertos e infectada. El suscripto indica la conveniencia de tratamiento indicándole medicamentos y curaciones; producida por elemento cortante y de varios días de evolución. En pie izquierdo pequeña lesión eritematosa descamativa y en pierna derecha el mismo tipo de lesión en cara posterior. Conclusión: de lo expuesto surge que todas las lesiones son de varios días de evolución ya que se encuentran en periodo de cicatrización y de muy difícil determinación de los elementos causantes; sugiriendo la posibilidad de examen histológico a los pocos días de su producción para aclarar su origen".

Como consecuencia, se inició el expediente N° 31149 ante el Juzgado de Primera Instancia N°1 de Rosario caratulado "Berg, Jorge Alberto s/denuncia apremios ilegales". Es en dicho expediente donde se citó a prestar declaración informativa a **José Rubén Lo Fiego** quien admitió "*que su oficina es, por orden expresa del Comando, ´área restringida' y*

por lo tanto, cualquier civil que ingrese a la misma debe hacerlo con los ojos vendados… Que en el transcurso de su conversación con ***Berg*** *se hallaba presente el oficial* ***Nast***…". Con posterioridad, el Tribunal a cargo de la causa solicitó se le informe los nombres de los empleados que prestaron servicios en la División d*e Informaciones de esa Unidad Regional durante los días 8 a 16 de agosto, la cual se remitió a fojas 24 surgiendo, entre otros, los siguientes nombres:* ***Ibarra, Ramón Telmo; Altamirano, Carlos Ulpiano; Lo Fiego, Jose Rubén; Marcote, Mario Alfredo; Nast, Lucio Cesar; Scortechini, José Carlos; Tuttolomundo, Antonio****.*

2°. Valoración. Por todo lo expuesto precedentemente queda probado que **Jorge Alberto Berg** fue perseguido políticamente, privado ilegalmente de su libertad el día 8 de agosto de 1979 en la pensión donde residía, aproximadamente a las 22:30 horas en calle Primero de mayo de 1245 de Rosario y trasladado al Servicio de Informaciones donde fue sometido a interrogatorios bajo tormentos tremendos, que lo imposibilitaron hasta de caminar correctamente bajo torturas. Días después es trasladado a Tribunales donde firmó una declaración y aproximadamente el día **17 de agosto** es puesto en libertad. Es crucial su denuncia por apremios raíz de ella se formó una causa, donde se informó el nombre de todos los policías que actuaban en el S.I., que coinciden con los nombrados por todos los cautivos y por **Jorge.**

Lofiego declaró en esa causa iniciada por apremios, aceptando que allí entraban tabicados, dando una explicación tan ridícula como increíble.

Pero los sufrimientos siguieron latentes en **Jorge**, su madre **María Mayer**, al declarar en esta audiencia dijo que él tuvo secuelas gravísimas, no dormía, no quiso volver a Rosario, dejó sus estudios de ingeniería, y luego se radicó en Mendoza.

SERGIO HUGO SCHILMANN:

1**°. Facticidad**. En su testimonio brindado en este debate del día 5 de junio de 2019, declaró que el 22 de agosto de 1979 a las 23:00 horas aproximadamente, regresaba a su domicilio con su familia, cuando un grupo de personas se abalanzó sobre ellos y les requirió los documentos. Al entregar los suyos, lo golpearon y lo obligaron a abordar un automóvil marca Peugeot modelo 504. Le taparon la cabeza con su misma prenda de abrigo, lo colocaron en el piso del mismo y lo amenazaron con que lo iban a arrojar al río porque era "*un antipatria*".

Relató que en un momento el vehículo se detuvo y una persona fornida -que luego supo que se trataba de **Altamirano**-, lo levantó en andas y lo llevó a lo que después verificó era el Servicio de Informaciones. Allí, recordó que le sacaron la ropa con golpes de por medio y lo ataron de pies y manos a un mueble metálico. En ese momento comenzaron a

torturarlo con golpes y la aplicación de corriente eléctrica en todo el cuerpo, en su pene, boca, encías y al mismo tiempo era golpeado con las palmas de las manos en los oídos y en la cabeza.

Rememoró que en un momento un hombre de voz ronca -a quien luego identificó como "**el ronco" Nast-**, abrió la puerta de la habitación donde estaban torturándolo y vociferó: "*matalo a ese hijo de puta, porque acaba de hablar el presidente del Partido Comunista"* -aclaró que luego tuvo conocimiento que se trataba del apoderado, ya que el Partido no contaba con presidente-.

Luego de dos horas aproximadamente, lo colocaron en un cuarto inmediato y a la noche siguiente lo condujeron al piso superior -donde aseguró que se encontraba **Lofiego** porque pudo verlo por debajo de la venda-, y le tomaron una suerte de declaración que luego le obligaron a firmar, con contenido que él no había manifestado.

Indicó que el 25 de agosto de ese año fue conducido a la sede de estos Tribunales Federales por **Lofiego** -a quien se refirió como él que daba las indicaciones en la sesión de tortura-, amenazándolo con tomar represalias contra su familia si delataba los tormentos de los que había sido víctima. Allí, pudo ver a su padre que estaba con su abogado, el doctor **Scholer**; fue indagado y, a pesar de las amenazas, denunció los golpes que había sufrido y su abogado solicitó que lo revisara un médico, a lo

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

que el Juez **Carrillo Ávila**- accedió-, pero luego le informó que volvía a su lugar de detención en calidad de incomunicado. De todos modos, dijo sentirse angustiado, porque volvía al mismo lugar que lo habían torturado y con su torturador.

Al regresar, fue nuevamente golpeado como castigo a la denuncia que había realizado. En primera instancia, fue examinado por el doctor **Valle** quien simplemente le efectuó consultas sobre su estado de salud y, al día siguiente, fue revisado por el doctor **Sylvestre Begnis**, el cual le recetó "buscapina". Mencionó que esa fue toda la atención médica que recibió.

Narró que previo a que lo examinara el primer galeno, el guardia de voz ronca -a quien luego identificó como **Nast**- y pudo verlo en ese momento porque no estaba con la visión obstruida-, lo amenazó con matar a su familia y lo golpeó porque no estaba tabicado.

El 28 de ese mes y año es conducido por segunda vez a la sede de estos Tribunales en donde ratificó la denuncia por tormentos y apremios ilegales. El juez dejó sin efecto la incomunicación que sobre él pesaba y le otorgó la excarcelación bajo caución real. Por la tarde de ese día fue alojado en la Alcaidía de la Jefatura de Policía, lugar en que puntualizó un episodio que confirma los salvajes tormentos de los que fue víctima. Así pues, relató que solicitó un poco de agua y alguien -quien dijo ser el jefe-

le dijo "*pará pibe, te aplicaron máquina",* en referencia al paso de corriente eléctrica que había recibido. Esa misma tarde recuperó su libertad.

En un pasaje de su declaración precisó que al momento de los hechos tenía 25 años y militaba políticamente en la Federación Juvenil Comunista del Partido Comunista, desde el año 1969.

Si bien la privación de libertad de **Sergio Schilmann** no se encuentra controvertida en este juicio, ya que las mismas fuerzas de seguridad confirman su detención, sí son objeto de pugna los tormentos de los que fue víctima -que han sido negados por los que mantuvieron su cautiverio-, pero como veremos inmediatamente, también se encuentran acreditados por las probanzas obrantes en la causa.

De la prueba testimonial que corrobora los dichos de la víctima, puede destacarse el testimonio de **Hugo Martino,** quien relató que cuando lo trajeron a la sede de estos Tribunales, vio a **Sergio Schilmann** en el estacionamiento, apoyado en la parte trasera de un vehículo con la cara desfigurada, el labio destrozado y un ojo que no podía abrir.

Aníbal Faccendini, manifestó en la audiencia de debate que cuando lo alojaron en el Servicio de Informaciones, oyó los gritos de una persona a la que estaban torturando en la habitación contigua, y que supo que se trataba de

Sergio Schilmann porque sus captores comentaron entre ellos que "lo tenían" en el cuarto adyacente.

Además, agregó -al igual que **Hugo Martino-** que cuando fue trasladado a estos Tribunales para asistir a su declaración indagatoria, vio a **Sergio Schilmann** en el Hall central del edificio muy golpeado.

El testigo también confirmó su pertenencia al Partido Comunista, y lo sindicó como un referente y dirigente del Partido Socialista de los Trabajadores.

Vildor Garabelli, compañero de militancia de **Sergio Schilmann** en la Juventud Comunista, testimonió en esta audiencia de debate que fue liberado en muy malas condiciones de salud. Agregó que fue internado inmediatamente después de liberado, porque no se podía ni sostener.

Juan Schapiro, también testigo en este juicio, compañero de militancia y de la facultad de Ciencias Económicas de Sergio, manifestó que vio las marcas de la tortura sufrida por **Schilmann**; expresó que eran cicatrices en las piernas muy oscuras.

Juan José Bentolilla, quien fuera el médico que atendió a Schilmann en CAMI, testimonió en esta audiencia de debate, y puntualizó que las lesiones en la piel que poseía, fueron provocadas por toque de un electrodo; quemaduras eléctricas, refiriendo el mal estado en que se encontraba. Sobre

todo, mencionó que **Sergio** estuvo al borde de la muerte, que lo salvó una intervención novedosa porque todos sus sistemas vitales estaban comprometidos, lo sometieron a un método dolorosísimo parecido a una diálisis, que le salvó la vida.

Su hermano, al declarar en la audiencia, dijo haberse horrorizado al ver a **Sergio**, con tantas lastimaduras, tantos puntos negros de quemaduras, parecía un helado de granizado, agregó.

Muchos testigos concurrieron a fin de declarar el periplo que luego de salir del sanatorio **Sergio** tuvo que recorrer, para protegerse, por temor a represalias, para evitar que sus torturadores lo encontraran. Es que fue trasladado a distintos domicilios de personas que casi no conocía, con quienes convivió varios meses, pero que mostraron un alto grado de solidaridad, en tiempos en que era difícil comprometerse.

En cuanto a las probanzas documentales, puede mencionarse la causa “Schilman, Sergio Hugo por Art. 1° de la Ley 21.323”, expediente número 32/79 que tramitara ante el Juzgado Federal N°3 de Rosario, en la cual se corroboran los extremos fácticos relatados por la víctima respecto de su periplo judicial. A fojas 25/26 de la misma, obra el informe elaborado por el doctor **Amilcar César Valle** en el que deja constancia de las lesiones sufridas por **Schilmann**, derivando la atención médica al galeno de la Institución de detención. En virtud del mentado

informe, se ordenó la instrucción de un sumario por separado por la posible comisión del delito de apremios ilegales. A fojas 29, se encuentra agregado el informe confeccionado por el doctor "**Luis Silbestre**", médico de la dependencia, en el cual comunica que padece una "**afección digestiva atípica**", la prescripción de "Buscapina Compositum" y agrega "*la falta de lucidez mental del susodicho".*

Esta alusión a la que hace referencia el profesional de la salud perteneciente a la Unidad Regional II respecto a la falta de lucidez mental, revela los tormentos sufridos por **Schilmann** y trasluce un intento de los torturadores de hacer creer que todo lo que denunciaba **Sergio**, era producto de alucinaciones, teniendo en cuenta particularmente que el nombrado había sido examinado el día anterior por el médico forense -doctor **Amilcar César Valle**- y nada manifestó al respecto, ni siquiera a título de agregado.

A más de ello, a fojas 37/48 del citado expediente n°32/79, surge la historia clínica de Schilmann en la que se da cuenta del deteriorado estado de salud en el que ingresó el nombrado a la Cooperativa Argentina de Medicina Integral -incluso detallando las lesiones cutáneas- pero, contradiciendo la versión oficial, se consigna que ingresa en estado de lucidez. Cabe resaltar que según emerge de la referida historia clínica, **Sergio**

ingresó a ese nosocomio inmediatamente después de ser liberado tal como lo relataran los testigos en esta audiencia de debate.

Obra también en la causa el expediente n°2J 9 4963/1 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, caratulado "Sumario instruido para investigar los presuntos 'APREMIOS ILEGALES' en que habría incurrido personal policial dependiente de la Unidad Regional II de ROSARIO de la Policía de la Provincia de Santa Fe en la persona del ciudadano SERGIO HUGO SCHILMAN (DNI 11.447.062)", que tramitara ante el Juzgado de Instrucción Militar N°50.

Finalmente, es de suma relevancia la consideración jurídica efectuada por el Teniente Coronel Auditor Raúl Oscar García (dictamen n°24171 elevado al Jefe del Comando del II Cuerpo de Ejército Teniente General Juan Carlos Sánchez - fojas 434/443 de la causa antedicha); allí, el ítem "III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN JURÍDICA", apartado 1, cuarto párrafo, plasma: *"Habida cuenta de los hechos precedentemente relacionados, aprecio suficientemente comprobada la materialidad del delito de apremios ilegales denunciado por SERGIO HUGO SCHILMANN, cuya comisión ha tenido lugar en dependencias de la UR II, en ocasión de encontrarse allí detenido".* En el punto "IV. CONCLUSIONES" se procede a atribuir, luego de la investigación realizada, responsabilidad penal a distintos oficiales entre los que se encuentran el Oficial Principal **José Rubén Lofiego** y el Oficial

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

Ayudante **Luis César Nast** -de este último, aunque su nombre difiera, el DNI consignado revela que se trata del imputado de autos- por el delito de apremios ilegales en concurso ideal con el delito de lesiones.

2°. Valoración. En definitiva, luego del cuadro probatorio examinado, copioso, por cierto, tengo por verdadero, que Sergio Hugo Schilmann fue privado de su libertad el día 23 de agosto de 1979 a las 23 horas aproximadamente, desde su domicilio de calle Godoy n°3079 de Rosario, y alojado en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de la Policía de Rosario, donde fue víctima de salvajes tormentos, que pusieron su vida en riesgo, como lo indicó el doctor **Juan José Bentolilla**.

Lo increíble es que, en el Juzgado Federal, donde concurrió con las lesiones a la vista, tenía la cara destrozada, omitieron las medidas más urgentes y los cuidados necesarios, regresándolo al lugar donde lo habían torturado, al cuidado de sus torturadores.

Al mismo tiempo, son vergonzosos los informes forenses, que expidieron los médicos **Amílcar César Valle y Luis Silvestre,** este último le indicó que tomara "buscapina"**.** Toda esta persecución estuvo motivada en su militancia política en el partido comunista, los represores no pudieron seguir con sus designios asesinos por la pronta intervención del partido y sus abogados, principalmente la intervención del doctor **Scholer.** Para

otorgar un viso de legalidad a la detención ilegal, se le inició una causa por infracción al artículo 1° de la ley 21.323 en la que resultó sobreseído. El 28 de ese mes y año recuperó su libertad. Su caso fue tratado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde fue denunciado, pues justamente la fecha de su detención coincide con la llegada de ese organismo internacional, a fin de tomar conocimiento de los graves hechos que se sucedían en el país.

ANIBAL IGNACIO FACCENDINI:

1°. Facticidad. En este juicio, **Ignacio Faccendini** testimonió que fue secuestrado cuando tenía 19 años, desde su domicilio sito en calle Uriburu nº1316 o 1366, a fines del mes de agosto del año 1979 a las 2:30 horas aproximadamente. Refirió que arribaron cinco personas vestidas de civil, lo sacaron violentamente y lo introdujeron en un automóvil marca Chevrolet, color naranja, que señaló como “chevy”, lo golpearon, le vendaron los ojos y lo condujeron amenazado con un arma de fuego hasta lo que después supo que era el Servicio de Informaciones, precisando que estaba situado en la esquina conformada por las calles Dorrego y San Lorenzo.

Indicó que allí lo colocaron en una habitación en la cual podía escuchar fuertes gritos de dolor de una persona a la que estaban torturando -que luego supo que se trataba de **Sergio Schilman,** porque entre sus captores

comentaron que “lo tenían” en la otra habitación-. Agregó que le quitaron la vestimenta que traía puesta, lo golpearon y le colocaron una bolsa plástica en la cabeza para obstaculizarle la respiración.

Relató que lo interrogaban acerca de su participación política y por la estructura del Partido Socialista de los Trabajadores al cual pertenecía. Señaló que luego de unos días, lo trajeron a la sede los Tribunales Federales de Rosario para una entrevista con el juez **Carrillo Ávila**; pensó que lo blanqueaban. En dicha oportunidad observó que en el hall de esta sede se encontraba **Sergio Schilman**, muy golpeado.

Al término de la mentada diligencia, lo condujeron nuevamente a la Jefatura de Policía de Rosario donde permaneció por un día más en el Servicio de Informaciones *“pero en otro lugar, no en el pozo sino otro lugar, cerca del pozo”* -exteriorizó-.

En ese sitio, manifestó que se encontraba otro detenido, **Osvaldo Martino**. Después de dicho lapso, lo trasladaron a la Alcaidía de la misma Jefatura en donde compartió cautiverio con **Pérez Rizzo; “tortuga” Nasini; Hugo Papalardo; “Tarzán”; “el puma”; “tribilín”; “el perro”; Roberto Casas, Hernán Cortez y Luis Cuello.** Adicionó que a él lo apodaban “poca vida”.

Sindicó que asoció los tormentos por él padecidos con la persona de **Lofiego,** porque era el que más

hablaba y daba las indicaciones. Añadió que cuando ya no tuvo la visión obstruida, pudo identificarlo.

Por último, puntualizó que recuperó su libertad a mediados o fines de diciembre de 1979.

Coincidente con los dichos de la víctima, varios testigos que brindaron declaración en este debate recuerdan haberlo visto en su paso por el Servicio de Informaciones y la Alcaidía. De esta manera, **Hugo Martino,** indicó que compartió tiempo de detención con **Aníbal Faccendini** en el Servicio de Informaciones y **Luis Cuello,** a su turno, señaló haberlo visto en la Alcaidía.

Hugo Papalardo, enunció: *"…en Coronda estuve un año y volvimos al Servicio de Informaciones y dos o tres semanas más pero ya eso era año 79…cuando volvimos al Servicio de Informaciones ahí estaban en ese momento estaban unos militantes del PST, Cuello, no sé si había otro más, Barandalla, Faccendini que le decíamos 'Poca Vida'…";* confirmando no solo su narración, sino, además, su apodo y pertenencia política.

Sergio Shilman, confirmó el relato de la víctima en cuanto afirmó que vio a Aníbal Faccendini en la sede del Tribunal en la oportunidad que fue conducido para prestar declaración indagatoria.

En otro tramo de su declaración, **Hugo Martino,** al momento de referirse a los guardias de aquella época

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

en la Jefatura de Policía, precisó que se encontraba alguien apodado "el **mono**", que tenía un "chevy sport"; lo que convierte en verosímil la versión de **Faccendini**, cuando evocó que sus captores se movilizaban en un automóvil "chevy" color naranja.

Su fecha de detención, surge cristalina del Habeas Corpus interpuesto ante el Juzgado de Instrucción de la 7ma Nominación de esta ciudad por la doctora **Adriana Leticia Ferrero** -quien además en su presentación declara bajo juramento ser la esposa del hermano mayor de **Aníbal Faccendini**-, en el cual relata los hechos atinentes al procedimiento en que se lo detiene, confirma el domicilio de calle Uriburu n°1316 de Rosario, y además consigna como fecha de aprehensión la última hora del día 22 de agosto de 1979 (glosado a fojas 39/58 de la causa "Sumario Averiguación Derechos Humanos Caso: Aníbal Faccendini", Nº772/07, acumulado a la presente -en fotocopia-).

Corrobora también su paso por el Servicio de Informaciones, el informe elaborado por el entonces jefe de aquella dependencia (fojas 4 del habeas corpus mencionado y 48 de la citada causa), de fecha 24 de agosto de 1979, quien comunicó: *"…ANÍBAL IGNACIO FACCENDINI, que el causante se encuentra detenido en esta División Informaciones de la U.R.II, a disposición de autoridades del Cdo. II Cpo de Ejército 'Tte. Gral. Juan Carlos Sánchez' por hallarse incurso en infracción a la Ley N°*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

21.325, cursándose las actuaciones a la Justicia Federal cuando así lo dispongan las autoridades militares".

2°. Valoración. El cuadro probatorio reseñado, permite tener por acreditado de manera diáfana, que **Aníbal Horacio Faccendini**, de 19 años al momento de los hechos, fue privado ilegalmente de su libertad entre las últimas horas del día 22 y las primeras del día 23 de agosto del año 1979, por personal policial encubierto en vestimenta de civil. Fue conducido a la Jefatura de Policía de la ciudad de Rosario donde permaneció detenido en el Servicio de Informaciones, lugar en que fue interrogado por su militancia política y estructura del partido al que pertenecía; siendo víctima de tormentos físicos y psicológicos, una constante práctica que utilizaban los represores. Por supuesto, vio y sintió las torturas de todos los cautivos en ese lugar, especialmente las de **Sergio Schilman**.

A fines de ese mismo mes y año se le inició una investigación judicial por presunta infracción a la ley n°21.325 de la que resultó absuelto. Luego de ello fue alojado en la Alcaidía de la mentada Jefatura de Policía, hasta mediados del mes de diciembre de ese año en que recuperó su libertad.

Por último, en referencia a los 178 casos precedentemente analizados, cabe dejar sentado que 172 testimonios se recibieron durante este juicio y muchos más se sumaron por haber sido incorporados por lectura o trasladados de

las audiencias de las parcialidades anteriores; en honor a la brevedad, no todos han sido plasmados, pero han sido analizados críticamente para fundar este pronunciamiento.

10.- <u>AUTORIA. PARTICIPACIÓN:</u>

10.1 <u>Generalidades</u>. Como se ha mencionado anteriormente, la presente es una parcialidad de la causa conocida como "Feced": causas "Díaz Bessone, Ramón Genaro; Lofiego, José Rubén; Marcote, Mario Alfredo; Vergara, Ramón Rito; Scortechini, José Carlos Antonio y Chomicki, Ricardo Miguel s/ Homicidio, Violación y Tormentos –ex Feced-", expediente nro. FRO 85000120/2008 y sus acumuladas, y "Nast, Lucio César s/ Privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con los delitos de tormentos calificados y asociación ilícita (parcial expediente nro. 120/08)", expediente nro. FRO 85000124/2010 y sus acumulados.

En ambas causas, se han dictado sentencias, efectuándose un análisis acerca de la autoría y participación de los imputados que se encuentran siendo juzgados en los presentes, a excepción del encartado **Gianola**, a quien se lo somete a juicio por primera vez. En lo que aquí interesa, cabe precisar que dentro de la causa FRO 85000120/2008 fueron condenados los encartados **Lofiego, Marcote, Schortechini y Vergara** mientras que, en la causa FRO 85000124/2010, han sido condenados **Nast, Lofiego, Dugour, Fermoselle, Ibarra y Vallejo.**

Las sentencias precedentes han desarrollado, minuciosamente las diversas teorías se aplican para el juzgamiento delitos cometidos por organizaciones complejas, aceptándose como la más apropiada la de la "*autoría por el dominio funcional del hecho*". En ese sentido, siguiendo distinguida doctrina, se caracterizó a la coautoría por el dominio funcional del hecho, como aquella donde todos los intervinientes hacen un aporte consciente para la ejecución de las conductas típicas, todos dominan el hecho total, resultando sus contribuciones esenciales para su concreción. Por supuesto, cada injusto puede concretarse mediante la división de tareas, que responde a una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva pergeñada. Es decir, los intervinientes han planificado una empresa delictiva coordinada; común, que, en este caso, asoció y aunó a todos los que se comprometieron con el Terrorismo de Estado, para llevar a cabo los delitos que ya se juzgaron y los que hoy se juzgan.

A manera ilustrativa, reproduciremos brevemente jurisprudencia que apoya esa tesitura, no obstante, brevitatis causa, compartimos la expuesta en las sentencias precedentes. En el fallo 3/12 (recaído en la causa 85000120/2008) se indicó: "*En este sentido se ha definido que la 'coautoría es autoría, cuya especialidad consiste en que el dominio sobre el único hecho delictivo no corresponde a un individuo sino conjuntamente a varios. Cada acción final consiste, por lo general,*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

en una mayoría de actos particulares concatenados y dirigidos hacia una meta, los cuales están subordinados mediante la dirección final de la decisión de la acción y no constituye una mera suma sino una totalidad unificada…El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones... Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte, sino un coautor (Mit-Täter) en la totalidad, puesto que este no tiene una función independiente, por eso responde como coautor del hecho total" (WELZEL, Hans, Estudios sobre el sistema de Derecho Penal, en Estudios de Derecho Penal, N° 6, Maestros del Derecho Penal, trad. De Gustavo E. Aboso y Tea Löw, B de F, Buenos Aires, 2002, p. 96)".

Como en cualquier injusto, el aspecto subjetivo, consiste en la disposición común para participar en los hechos que, en este caso, se pergeñaron durante el terrorismo de estado, para aniquilar a un grupo de jóvenes militantes sociales, religiosos, estudiantiles –tanto secundarios como universitarios-, sindicales, docentes, cooperativistas, todas las víctimas poseían un claro sentido de solidaridad y compromiso entusiasta por una Nación más igualitaria. Esa decisión de los coautores aparece nítida cuando vemos el desarrollo individualizado de los casos, también la presencia permanente de los enjuiciados en el centro clandestino, aunque algunos trataron de evadir responsabilidades,

pretendiendo acreditar con documentos emitidos por la repartición (legajos), siendo que tantas veces falseó informes y memorándums.

Las cacerías que llevaron a cabo los hoy juzgados, en horarios nocturnos, los aprietes; las amenazas constantes; las torturas sobre los cautivos; como asimismo la tortura visual y auditiva de soportar los quejidos de compañeros sometidos a la picana eléctrica; la decisión de enmascarar sus identidades con pelucas, gorros, apodos, etc.; las violaciones y abusos sexuales de mujeres; el asesinato de jóvenes militantes que fueron sacados del S.I. para su exterminio; el regreso victorioso de integrantes de la patota de **Feced** con palas sucias de tierra, que denotaban entierros clandestinos; las arengas del indultado **Galtieri**, de **Jauregui**, y del propio **Feced**, atribuyéndose la potestad de disponer la vida o la muerte de los detenidos; o arrogarse la autoridad para perdonar por única vez; los partes falsos que hacían aparecer a jóvenes detenidos, muertos en enfrentamientos, cuando fueron asesinados; las supuestas libertades otorgadas como pantalla para tapar otros asesinatos; el maltrato a las mujeres embarazadas y a sus niños una vez nacidos; las condiciones deplorables en que fueron amontonados en el S.I.; la coacción para que los detenidos firmaran declaraciones sin leer; el acto perverso de asesinar jóvenes que estuvieron en el S.I., en otra Provincia -Los Surgentes-, un día significativo para cierta

ideología; los saqueos de los domicilios en los que irrumpían, fueron todos actos repetidos, con el sello propio del régimen instaurado el 24 de marzo de 1976. Luego del análisis de todos los casos, no hay dudas que se maquinaron y realizaron en plena confluencia de voluntades, por todos los incriminados en este juicio y por los delincuentes ya condenados.

Quedan impunes muchos represores, porque no pudieron ser identificados, o se resistieron a vincularse a este proceso, una deuda con la comunidad que solo puede ser saldada si estas sentencias valen como reparación simbólica, y consolidan el lema, que, sin claudicaciones, se construyó colectivamente, *Memoria, Verdad y Justicia*. Nadie fue obligado a realizar los delitos que se probaron, todos consintieron.

Vale aquí evocar el recuerdo de **María Inés Luchetti** sobre un joven guardia, que, al verla en la maternidad, en condiciones deplorables, manchada de sangre, sucia, atada a una cama, luego del nacimiento de su hijo, le manifestó, "*mañana renunció, yo no ingrese a la policía para esto*".

En las acciones descriptas precedentemente se trasluce que los coautores se dispusieron a "co-dominar" el hecho, a través de los aportes que cada uno efectuó durante la ejecución de las infinitas atrocidades cometidas, pues como ya se ha dicho "...*Estos casos de reparto de tareas se resuelven por el llamado dominio funcional del hecho,*

que tiene lugar cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según dicho plan. En este caso tenemos un caso de coautoría y no de participación..." (ZAFFARONI, Eugenio R.; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro. "Derecho Penal –Parte General" Ed. Ediar, 2007, pág. 616).

Queda claro pues, que todos injustos cometidos, que se perpetraron en el centro clandestino de detención (Servicio de Informaciones), otros en el domicilio de las víctimas, como en espacios públicos, contaban con el pleno consentimiento y participación, de los imputados en la causa, pues tantos sucesos solo son posibles, si existe una banda u organización ilícita. El testigo **Carlos Razetti**, entregó al Tribunal un listado de más de cien personas que prestaron servicios ahí, además **Laura Ferrer Varela**, se refirió al compromiso de todos los hombres que cumplían las guardias, con los hechos que se pergeñaban y desarrollaban en el S.I. a más de los torturadores. Es que en ese lugar se amontonaban personas muy lastimadas, sirva como ejemplo el caso de **Galeano,** de **Tion,** de **Manzur,** de **"Manolita Fernández"**, de **Gorosito**, entre tantos. Ninguno de los policías podía ignorar esa situación.

No obsta, las distintas jerarquías que ostentaban los agentes estatales, todos ellos actuaban en forma

conjunta, con el claro propósito de servir al régimen instaurado, y aniquilar física o psíquicamente a sus opositores.

Con lo que, teniendo como base las sentencias que han recaído en las parcialidades anteriores, el contexto histórico que pudo reconstruirse con la prueba recibida en la presente causa, fundamentalmente con la ayuda de los testimonios analizados, se ha podido desentrañar el modus operandi que ha utilizado el grupo de tareas que funcionaba en el S.I. y la participación de los aquí inculpados, los métodos y prácticas clandestinas empleadas, como los procedimientos fuera del marco de la ley, violentos, en horario nocturno, utilizando autos particulares, -el Fiat rojo y el Peugeot-, a la par que usaban la estructura y cobertura que le brindaba el Estado.

Asimismo, cabe poner de resalto que en fecha 22 de octubre y 02 de noviembre del año 2018, se practicaron las inspecciones oculares sobre lo que era el Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de la Policía de Rosario y en la Alcaidía, ocasiones en donde se pudo constatar con claridad las escasas dimensiones físicas del lugar, lo que permite sostener que ninguno de los encartados desconocía lo que allí dentro sucedía, en donde -reitero- las habitaciones y espacios se encontraban a escasa distancia y los sonidos se podían percibir con absoluta claridad (recuérdese que, conforme lo manifestado por múltiples testigos y víctimas, durante las sesiones de torturas muchas veces

prendían la radio a todo volumen para intentar disimular los gritos de quienes estaban siendo torturados, de igual modo se oían, a muchos cautivos le era más insoportable escuchar la tortura ajena, que recibirla, -como dijo **Adriana Beade**-, entre otros).

Finalmente, también se probó en las citadas causas con grado de certeza, la presencia física de los imputados en el Servicio de Informaciones y las salidas que efectuaban para realizar operativos (en base a la prueba documental y testimonial habida), los rangos y funciones que cada uno poseía, sus descripciones físicas, apodos o sobrenombres que utilizaban, tal como plasmaron las sentencias precedentes.

Expresó con claridad la sentencia 3/12: "… *La conducta de los distintos numerarios que se desempeñaron en el SI al momento de los hechos, en el marco de la referida división de la tarea criminal conforme a un plan común previamente establecido, debe valorarse como un aporte relevante -ya sea por acción y/o por omisión-, contrario al deber especial que pesaba sobre ellos en virtud de su calidad de funcionarios públicos, aporte que significó necesariamente un grado importante de intervención criminal en los delitos enrostrados*".

Para finalizar afirmaron con la solvencia que los caracteriza, los jueces de la causa Feced I lo siguiente: "… *Cabe reiterar que la configuración de éste tipo de delitos -de lesa humanidad- en los que interviene el Estado como ejecutor directo*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

de los mismos, requiere de una autoridad que manda y ordena y de un ejecutor que cumple y lleva a cabo tales órdenes. En este marco, y especialmente en el ámbito de centros clandestinos de detención como lo era el Servicio de Informaciones, la prueba sobre la intervención directa de esos ejecutores se torna superflua, por cuanto una vez probado el conocimiento que éstos tienen del "plan de exterminio" y puesto en evidencia el consentimiento para llevarlo a cabo a través de conductas acordes; sólo resta probar la presencia física –con cierto grado de permanencia- en el lugar de los hechos, y su compromiso con este plan, para de este modo, tener por acreditada su participación en los mismos".

Siendo ello así, los integrantes de la patota de **Feced** fueron parte del ataque generalizado o sistemático contra la población civil, con conocimiento de dicho ataque, que fue llevado a cabo de conformidad con la política de un Estado, o parte de él.

Ahora bien, a fin de cumplimentar los fundamentos que todo acto de autoridad debe portar en el sistema republicano de gobierno, la autoría de cada uno de los imputados ha quedado confirmada, en esta causa, que se detallará a continuación y, aunque se trató de manera particular la autoría por el delito de violación del cual son acusados Lofiego y Marcote, también se va a especificar, a continuación.

A.- <u>JOSÉ RUBÉN LOFIEGO:</u>

En primer término, habré de referirme al encartado **José Rubén Lofiego** quien, como se señaló ut-supra, fue condenado dentro de la causa Feced I. Al igual que en dicha causa, ha quedado demostrado que el encartado **Lofiego** prestaba servicios a la fecha de los hechos investigados en los presentes en la Policía de la Provincia de Santa Fe UR II, específicamente en la División Informaciones que operaba en el edificio de la Jefatura de Policía sito en la esquina de las calles Dorrego y San Lorenzo de Rosario.

Ello surge de su legajo personal, que se encuentra reservado en Secretaría (LP 359831), del cual se desprende que entre los años 1975 a 1979 cumplía funciones en la División Informaciones de la Unidad Regional II, (ver informes de calificaciones de fojas 11/19). Luce del mismo que para la época de los hechos investigados sus calificaciones eran sobresalientes, denotando así el compromiso con el régimen imperante. Cobra vital importancia, que fueron las propias víctimas y testigos de la causa los que con sus relatos dieron cuenta de la presencia del nombrado, en diferentes actos ilegales. A más de ello, dijo el fallo nro. 3/12 al respecto: "…El propio **Lo Fiego** reconoció haber trabajado allí a la fecha de los hechos que han sido objeto de este debate en las declaraciones indagatorias recibidas por este Tribunal".

Han sido contundentes las numerosas declaraciones de los sobrevivientes y de los testigos que comparecieron durante el debate, como así también de las declaraciones incorporadas por lectura, en cuanto identificaron al imputado **Lofiego** y le asociaron el sobrenombre "**Ciego**" o "**Menguele**". Todos ellos coincidieron en las descripciones que aportaron, como así también, en que cumplía diversos roles, siendo fundamentalmente sindicado como uno de los máximos torturadores, una persona que por sus conocimientos en medicina se jactaba de aplicar bien la picana eléctrica; además, fue parte de los grupos que realizaban los procedimientos para detener ilegalmente gente, agredió física y psicológicamente a los detenidos y, al mismo tiempo, formó parte de los traslados que importaban la muerte de éstos. También concurrió a la Cárcel de Coronda a interrogar detenido, trasladarlos nuevamente al S.I, para volver a atormentarlos. En una oportunidad, como narró una de las víctimas, fue a la cárcel de Devoto, acompañando autoridades que se decían judiciales, por lo que al notar esta situación las detenidas se negaron a comparecer, conf. declaración de **Adriana Beade**.

Expresó la sentencia nro. 3/12: "… *Asimismo, de las constancias de autos surge que, obran agregados a la causa, reconocimientos positivos en rueda de personas en relación a* ***José Rubén Lo Fiego****, efectuados en la Justicia Provincial,*

los cuales fueron reconocidos al momento de prestar declaración testimonial en esta audiencia…". Y continuó señalando: "…*Como ha quedado dicho, quienes vieron y escucharon a* ***Lo Fiego****, fueron contestes en describirlo como un hombre grande, más bien gordo, con bigote, peinado "a la gomina", con lentes gruesos, tez blanca y una voz particular; detalles que, en virtud del tiempo transcurrido y las circunstancias en que lo conocieron, pueden variar de alguna manera, sin que ello implique trascendencia alguna*". Descripciones que fueron reforzadas a lo largo del debate por parte de los testigos como veremos a continuación, como así también de la observación que todos pudimos apreciar al momento de tomarle los datos en audiencia.

Durante el desarrollo del debate, una de las víctimas de autos, **Jorge Raúl Palombo,** en su declaración testimonial brindada en la audiencia de fecha 23.05.18 expresó en relación al encartado: "…*ahí al que puedo identificar claramente que me estaba torturando, que era el que manejaba la picana, era* ***Lofiego****, que en ese momento yo no sabía que se llama* ***Lofiego,*** *era alguien a quien lo llamaban sus compañeros, sus camaradas, lo llamaban '****Ciego'****, también se hacía llamar '****dr. Menguele'****, después con el tiempo me enteré que era* ***Lofiego***…".

Agregó también que: "…*Seguramente hacían turno y tenían guardias, pero tengo la idea de algunas presencias que eran casi permanentes como* ***Lofiego, Marcote,***

Feced, Peralta, Guzmán, Saichuck, *que podían aparecer en cualquier momento, y también tengo la idea de algunos que se movían con una autonomía muy importante, si bien* ***Lofiego*** *no era el jefe del SI era una persona que tenía un nivel de autonomía muy importante ahí adentro, el decidía qué se hacía y que no*".

Por su parte, **Fernando Razzetti** también se refirió al nombrado. Así, nos contó en audiencia de fecha 16.05.18 que luego de haber sido torturado en el Servicio de Informaciones y que le quedara una parálisis en su mano, lo siguiente: "…*después el* ***Ciego Lofiego*** *me dice … que cuando me acuestan en la parrilla, en la camilla de chapa, no fue por la electricidad que pasó sino fue por la postura en que tenía el brazo, cosa que me sonó a una tontería que me haya dicho eso, pero como queriendo negar la tortura, como queriendo negar el mismo que me habían picaneado en informaciones*".

Asimismo, luego de preguntarle en audiencia de fecha 08.05.19 al testigo **Jorge Berg** a qué se refería cuando estaba hablando respecto del imputado **Lofiego**, respondió lo siguiente: "…*Lofiego era el que manejaba la picana,* ***Lofiego*** *era el que me hacía el control médico, Lofiego era el que decía 'dejémoslo no, porque ya no responde', porque yo no respondía al castigo, fue una cuestión de agotamiento, no sé un médico podrá decirlo mejor, entonces no tenía sentido que siga dando rosca a la picana porque yo no respondía. Este muchacho jovencito a ver, si*

yo tengo ahora 62, debe estar por los 65/66, me imagino que debe ser uno de los más jóvenes de aquel grupo".

Francisco Reydó indicó en audiencia de fecha 27.06.18 que **Lofiego** le pasaba electricidad por todo el cuerpo. Contó además la siguiente anécdota del encartado que habla a las claras su perversidad e impunidad que tenía para con las víctimas y el sufrimiento por ellos vivido: "…*Lofiego una vez me puso, nunca me voy a olvidar de eso, que no lo conté ahora, pero, Lofiego me puso el arma en el medio de la frente cuando estaba en plena tortura y me dijo 'yo soy Dios, yo decido cuándo vas a vivir y cuándo vas a morir' y gatilló, y gatilló. Lo más espantoso no es el clic, fue más espantoso señor Fiscal, es que no salió la bala, porque uno lo que desea en ese momento es la muerte*".

Como lo mencioné ut-supra, a más de torturar y aplicar la picana a los detenidos, también fue ubicado cumpliendo otras tareas dentro del grupo. Así, en audiencia **Horacio Dalmonego** contó cómo fue **Lofiego** en persona a buscarlo en un procedimiento a su casa y, además, que participó cuando lo torturaron. Expresó **Horacio**: "…*Escucho golpes en las puertas, ruidos en los techos, después ciertos gritos. Mi madre abre la puerta y entra un grupo fuertemente armado, más o menos 5 o 6 personas, no recuerdo exacto el número. Alguien me levanta, que después me doy cuenta que es Lofiego. Con una maquinita de escribir levantan un acta, algo por el estilo. A mí me atan, me*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

sacan a la calle, había un Falcón afuera, me meten en la parte de atrás, en el piso, o sea, boca abajo, y alcanzo a escuchar mi madre gritando 'no se lo lleven', y después me doy cuenta que Lofiego dice esto, le decía, 'tiene suerte que se lo llevamos vivo'."

Seguidamente, relató que en otra oportunidad estando dentro del Servicio de Informaciones le dicen que se saque la venda y, al hacerlo, observó al encartado **Lofiego**. Dijo: "…*y me levanta la venda y veo y me doy cuenta que la persona que está sentada ahí es el mismo personaje que me fue a buscar a mi casa, que es Lofiego. Ahí me doy cuenta que es él, la voz, reconocí todo, la voz cuando me torturaban, que decían maquina por la picana*…".

En audiencia de fecha 04.07.18 **Juan Carlos Bocanera** detalló que fue capturado al llegar a su domicilio, momento en el cual sintió unos golpes provenientes de la culata de un arma, y cómo se lo llevaron vendado, en el piso de auto, al Servicio de Informaciones. Expresó que al llegar había un griterío y alguien dijo "*a ese lo conozco, a ese lo conozco, déjamelo a mí, déjenmelo a mí*", lo colocan en un pasillo que después se enteró que se había bautizado como el bulevar "perdiste" porque -aclaró- el que estaba parado ahí era el próximo a ser torturado.

Manifestó que la persona que gritaba era el **Ciego Lofiego**. Posteriormente fue llevado a la sala de torturas, donde lo pusieron en una especie de camilla de metal, lo

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

desnudaron, mojaron su cuerpo y empezaron a picanearlo. Afirmó que **Lofiego** estaba interesado en él porque, al verlo, recordó era la misma persona que en un examen en la facultad de medicina no dejaba de observarlo. Expresó el testigo: "*Él se jactaba de estudiar medicina y de haber aprobado neurología y, de esta manera, de saber cuáles eran los puntos neurálgicos que necesitaba picanear para que doliera más…".*

Esto último también fue mencionado -entre otros- por la víctima **Laura Ferrer Varela**, quien afirmó: "…*el Ciego era Lofiego, y lo supimos casi enseguida, todo el mundo un poco, aparte era el que controlaba, él había estudiado medicina y él mismo se jactaba de eso, es más mientras me estaba interrogando a mí, y me dijo una de las cosas, 'mirá que yo puedo hacer que mueras'*…". También declaró **Laura** que **Lofiego** se hacía presente en la Alcaidía con alguna foto o alguna pregunta.

Marta Bertolino describió cuando **Lofiego** se le acercó y le mostró una foto de **Pedro Galeano**, haciéndole saber que si no hablaba iba a terminar como él. Expresó **Marta**: "… *En un momento, durante ese tiempo en que estuve tirada en esa sala, entre tormento y tormento, el Ciego, a quien hasta ese momento yo no sabía quién era, yo repito estaba vendada, el Ciego me levanta la venda y me muestra, me saca de ese archivo una foto y me la muestra, lo conoces me dice, claro que yo lo*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

conocía, me muestra la foto del Correntino…yo sabía que a esa altura el correntino estaba muerto".

Otro dato que habla a las claras del plan que tenían los encartados lo aportó la víctima **Dora Bar**, en su declaración de fecha 05.09.18, indicó que en uno de los interrogatorios que sufrió cree que **Lofiego** le preguntó si a ella le decían de una determinada manera (Olivia, por ser muy flaquita), mostrándole es ese momento un organigrama donde figuraba precisamente ese nombre "*Olivia*".

Gladys Teresa Gómez también compareció a atestiguar durante el debate y contó cómo fue torturada, entre otros, por **Lofiego**. Dijo la testigo que al llegar le hicieron sacar la ropa, la pusieron en una camilla metálica, atada, y seguidamente la torturaron con la picana eléctrica. Incluso detalló que le aplicaron picana en la vagina. Señaló que se hablaban entre ellos y en un momento dijeron "*Ciego, torturala vos*".

A más de todo lo dicho, han reconocido al encartado durante sus declaraciones testimoniales brindadas durante el debate, entre otros, las siguientes víctimas: **María Virginia Molina**; **Juan José Bertone**, **Nicolás Segarra**, **Enzo Tossi**, **Beatriz Beletti; Carlos Pérez Risso**; **Ramón Jaimes**; **Juan José Casco**, **Carlos Razzetti; Aníbal Faccendini; Susana Rosano, Roberto Frutos**, **Manuela Labrador**; **María del Carmen Sillatto**; **José Luis Bassi**; entre otras víctimas que también lo mencionaron.

Además, como se dijo precedentemente, es autor del delito de violación, en perjuicio de **Adriana Beade**.

En definitiva, del cuadro probatorio precedentemente evaluado y con particular atención a las conclusiones arribadas al tratar cada caso, es que tengo la certeza de que está suficientemente confirmada la hipótesis acusatoria, respecto de la participación -en coautoría funcional- del imputado **José Rubén Lofiego**, quien como lo dijo un testigo, se arrogaba el derecho a decidir la vida o la muerte de los detenidos, “soy Dios”, afirmó con desparpajo. Por eso, es responsable penalmente de los hechos por los que fue acusado y que damnificaron a: Roberto Pedro Luna, Luisa Alba Ester Marciani, Osvaldo Mario Vermeulen, Pedro Raúl Galeano, Santiago Luis Werle, Eduardo Pérez, Rodolfo Raúl Segarra, Adriana María Beade, Elías Domingo Carranza, Dora Ester Bar, José Raúl Villarreal, Rodolfo Claudio Gómez, Carlos Hugo Arroyo, Stella Maris Hernández, Vito José De Luca, Ramón Guillermo Jaimes, Ana Esther Koldorf, Liliana Rosa Paz, Enrique Bradley, Carlos Usinger, Margarita Trapani, Beatriz Beletti, Rena Julieta Hanono, María Virginia Molina, Gladys Teresa Gómez, Gradys Noemí Marciani, Eduardo Benito Márquez, Enzo Tossi, Carlos Pérez Rizzo, Francisco José Reydó, Manuel Ángel Fernández, Juan Carlos Bocanera, Ángel Rosell, Juan Carlos Bertone, María Herminia Acevedo, Juan Luis Girolami, Alfredo Ernesto Castillo, Hugo Daniel Cheroni, Horacio Dalmonego, Jorge Raúl Palombo,

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Laura Ferrer Varela, Augusto Duri, Raúl Frutos, Francisco Routaboul, Paltón Duri, Domingo Denichilo, Manlio Perrota, Tomás Pedrido, Omar Pérez Cantón, Daniel Gorosito, María Sol Pérez Losada, Nicolás Segarra, Luis Alberto Cuello, Fernando Razzetti, Roberto Barandalla, Jorge Alberto Flores, José Luis Bassi, Juan Carlos Rebori, María Susana Pochetino, Mirta Rosa Granero, María del Carmen Sillato, Alberto Antonio Gómez, Julio Rayón, María Inés Cabanillas, Federico Winkelmann, Jaime Colmenares, Nadia Doria, Gladys Nelly Pamies, Carlos Alberto Martínez, Eduardo Germano, Alfredo Fernández, María del Rosario Ortiz, Silvio Félix Paganini, Alberto Ernesto Gómez, Miguel Ángel López, Juan Carlos Cheroni, Eduardo Carafa, María Marcela Girolami, Delfina Oliva, Alicia Tierra, Luis Alberto Esteban, Daniel Farías, Analía Minetti, Juan José Gollán, Juan José Casco, Aníbal Faccendini, Jorge Berg, Jorge Sklate, Teresa Soria, Gloria Cristina Fernández, Patricio Downes, José Oyarzabal, Cristina Costanzo, Analía Murgiondo, Daniel Barjacoba, María Cristina Márquez, Sergio Abdo Jalil, Eduardo Felipe Laus, Roberto De Vicenzo, Horacio Melilli, Carlos Aguirre, Luis Alberto Graff, Cristian Alberto Azam, Nora Elma Larrosa, Jorge Gutiérrez, María Ester Gamarra, Analía Urquizo, Mario Urquizo, Daniel Roche, Esperanza Pérez, Víctor Labrador, María Manuela Labrador, Oscar Rivero, Silvia Somoza, Luis Fluxa, Mónica Woelflin, Gladys Hiriburu, Luis Enrique Ulmansky, Hugo Elías, Alicia Viva,

Susana Luisa Rosano, María Cristina Pagnanelli, Alfredo Mariano Rosano Beltrami, Carlos Razzetti y Sergio Schilmann.

B.- MARIO ALFREDO MARCOTE

Corresponde analizar las acciones del imputado **Marcote**, quien al igual que su consorte de causa **Lofiego**, ha sido condenado en la causa denominada Feced I. De la lectura de su legajo personal (LP 378.003), que obra reservado en Secretaría, se desprende que el encartado prestaba servicios para la Policía de la Provincia de Santa Fe a la época de los hechos que se juzgan, cumpliendo funciones dentro de la División Informaciones situada en la esquina de las calles Dorrego y San Lorenzo de la ciudad de Rosario. Afirmó en ese sentido el Tribunal que dictó la sentencia nro. 3/12 que: "…El propio **Marcote** reconoció haber trabajado allí a la fecha de los hechos que han sido objeto de este debate en las declaraciones indagatorias recibidas por este Tribunal".

El aporte brindado por los testigos y las víctimas que depusieron durante las audiencias de debate, son tan contundentes, que no dejan resquicios para la duda acerca de su identidad, como así también la asociación del sobrenombre "**Cura**" al apellido del imputado. Coincidieron en cuanto a su descripción y, en tal sentido, afirmaron que el encartado era una persona alta, delgada, pelo lacio, con la particularidad de su voz, la que detallaron era "finita"; muchos expresaron, incluso, que tenía una

cruz colgada al cuello. Cabe precisar que esas mismas características descriptas, amén del paso del tiempo, también se han podido corroborar de la observación del encartado cuando fue identificado en el debate.

Recordaron en audiencia de debate al Cura, entre otros, las siguientes víctimas, **Mario Luraschi**, quien señaló que **Marcote** era el **Cura**, puntualizó que lo reconoció en rueda de reconocimiento y, asimismo, dijo que estaba en la sala de tormentos; **Juan José Gollán**; **María del Carmen Sillato; Jorge Wenceslao Rueda; Miguel Ángel López,** contó en el debate que escuchó los gritos de **Mario Luraschi** quien, posteriormente, le manifestó que el **Cura** daba una bendición en forma de puño y así le pegaba en las costillas; **Laura Ferrer Varela** relató que el **Cura** la interrogó haciendo el papel de bueno, **Dora Bar**, también manifestó ser interrogada por el **Cura**; **Ana Moro; Alfredo Castillo**, lo escuchó y señaló que participaba de sus torturas; entre tantos otros que lo mencionaron. Asimismo, en el transcurso de las audiencias de debate, espontáneamente varios testigos lo reconocieron cuando prestaban su testimonio, por cuanto su presencia en el S.I. era permanente. Igualmente, lo describían como un hombre delgado, estatura mediana, voz un tanto como aflautada, fina, con un crucifijo cologado en el pecho.

El Tribunal que lo condenó en la causa Feced I también afirmó que **Marcote** fue identificado por parte de

las víctimas -citando las mismas-, como así también que su apodo era el de **Cura**. "…*De las constancias de autos surge que, obran agregados a la causa, reconocimientos positivos en rueda de personas en relación a* ***Mario Alfredo Marcote****, efectuados en la Justicia Provincial en el año 1984, los cuales fueron reconocidos al momento de prestar declaración testimonial en esta audiencia por los siguientes testigos: Mario Roberto Luraschi (fojas 518), Ángel Florindo Ruani (fojas 512), Azucena Solana (fojas 515), Graciela Esperanza Villarreal (fojas 506), Olga Cabrera Hansen (fojas 510), Laura Judith Hanono (fojas 508), Esther Cristina Bernal (fojas 509), Hugo Rubén Méndez (fojas 507)."*

En relación a las actividades que llevaba a cabo el imputado **Marcote** fue identificado como una persona importante dentro del grupo, indicando los testigos que se encontraba gran parte del tiempo dentro del Servicio de Informaciones, siendo uno de los torturadores más nombrados, incluso descripto como un violador y abusador sexual, como veremos más adelante del presente fallo. Ejecutaba diversas actividades: participó de los operativos de detención y secuestro de las víctimas, aplicó tormentos físicos y psíquicos, mantuvo la privación ilegal de las víctimas, participaba de los traslados; de los procedimientos fraguados, es decir ejecutó múltiples acciones que demostraban su aquiescencia con la implantación del terrorismo de estado.

En su declaración ante este Tribunal de fecha 16.05.18, María **Virginia Molina**, expresó "*Los que interrogaban, si tenían nombres, nosotros no los conocíamos, los nombres eran seudónimos que tenían, por eso por ahí, por los apellidos por ahí cuesta reconocerlos, porque no conocíamos los apellidos, eran seudónimos,* ***el Cura Marcote…****,* ***el Ciego****, eran las personas que más veíamos todo el tiempo*".

Carlos Corbella, manifestó lo siguiente: "…estaba también el **Cura Marcote**, a él también lo pude ver porque cuando él subía a la Favela, él no tenía problema que lo viéramos, a veces no lo queríamos hacer y él nos insistía para que nos sacáramos las capuchas, obviamente estábamos con las manos libres pero encapuchados…".

Otra de las víctimas que declaró en audiencia, **Jorge Raúl Palombo**, indicó a **Marcote** como autor de las torturas que sufrió.

Liliana María Gómez identificó por la voz al **Cura** cuando fue torturada dentro del Servicio de Informaciones.

Por su parte, **Marta Susana Bertolino** también identificó al **Cura**. "… *el Cura era uno de los torturadores que estaba ahí, uno de los pocos nombres que yo puedo ligar nombre; seguro que no es un nombre, que debe ser un sobrenombre, que yo escucho fuertemente en el marco de las sesiones de torturas*. *Hubieron otros sobrenombres, pero yo no*

todos los pude registrar. Y el Cura estuvo ligado a las sesiones de torturas, doy fe que estuvo en las torturas mía y de Oscar." Cabe precisar que cuando menciona a **Oscar**, se está refiriendo a su pareja **Oscar Manzur**.

Asimismo, **Marta** describió durante su exposición cómo se ensañaron fuertemente con su pareja **Oscar Manzur** hasta quitarle la vida durante las sesiones de tortura, como se expuso al tratar su caso.

También se expresó **Juan Carlos Bocanera** durante su testimonio en audiencia. Afirmó que el **Cura Marcote** participó en sus sesiones de tortura.

Por su parte, **Enzo Tossi** manifestó en audiencia de fecha 27.06.18 que **Marcote** era uno de los que lo torturaba, él que le pegaba permanentemente en el estómago. Asimismo, lo describió de la siguiente manera: "…un hombre delgado, estatura mediana, pero a mí lo que me quedo grabado, es que tiene, no sé cómo decirlo, una voz un tanto como aflautada en algunos momentos, de voz fina se diría".

Francisco José Reydó declaró el mismo día que Tossi y contó por primera vez en audiencia las torturas que padeció, indicando que el **Cura** participó de las mismas. Con mucho dolor en su relato y con absoluta claridad afirmó **Reydó**: "… *me pegan, me sacan las zapatillas, me quitan los pantalones, yo empiezo a tirar puntapiés, me pegan, me siguen pegando, hasta*

que me desnudan, me tiran agua o yo calculo que era agua porque era líquido lo que recibía en mi cuerpo; y me atan a una especie de cama, silla, no sé qué era eso, yo siempre lo identifico como si fuera un sillón de dentista así acostado, me atan con alambre en las extremidades, en las manos y en las piernas, y empieza la tortura con electricidad, es espantoso, es horroroso, la electricidad recibida en los testículos, en el pene. Yo siempre dije en mis dos exposiciones anteriores que me habían torturado y es la primera vez que estoy describiendo la tortura, porque es mi caso, y es horrible, es espantoso." Luego continuó: "…*Me pasaban electricidad por todo el cuerpo, me mojaban, este el Ciego Lofiego, porque así le decían Ciego; a otro le decían el Cura, que después identifiqué como Marcote. Que eran los dos que yo pude identificar, se reían, me preguntaban por Alicia, donde estaba, donde se escondía*".

En fecha 06.03.19 compareció como testigo **Roberto Frutos**, hijo de la víctima **Raúl Frutos**, y narró al Tribunal que su padre llevó un diario del encierro que padeció. En lo que, respecta al encartado, afirmó el testigo: "…Los interrogatorios fueron varias veces, habiendo registrado su padre los siguientes apodos: **el Cura, el Ciego, mochila 1, mochila 2, el pollo** y algún otro que ahora no recuerdo. En el marco de los interrogatorios …una persona que tenía un crucifijo muy llamativo, ahí relaciona que podría ser esta persona que mencionaban como

el **Cura** y después con el tiempo identifica a esa persona como **Marcote**…". Es autor además de las violaciones que sufrieron Stella Maris Hérnandez y Adriana Beade, más los que damnificaron a los directivos de la biblioteca Vigil.

Por los fundamentos expuestos, del cuadro probatorio precedentemente evaluado y con particular atención a las conclusiones arribadas en el punto "Materialidad" de este fallo, es que está suficientemente confirmada la hipótesis acusatoria respecto de la participación -en coautoría funcional- del imputado Mario Alfredo Marcote en los hechos por los que fue acusado y que damnificaron a: Analía Minetti, Pedro Galeano, Santiago Werle, Eduardo Pérez, Oscar Manzur, Gloria Cristina Fernández, Daniel Farías, Eduardo Bracaccini, María Susana Brocca, Enzo Zunino, Stella Maris Hernández, Adriana Beade, Dora Bar, Graciela Esperanza Villarreal, María Herminia Acevedo, José Raúl Villarreal, Carlos Arroyo, Mario Luraschi, Vito De Luca, Ramón Jaimes, Enrique Bradley, Margarita Trapani, Carlos Corbella, Beatriz Belletti, Francisco Reydó, Manuel Ángel Fernández, Juan Carlos Bocanera, Juan Carlos Bertone, Rena Julieta Hanono, María Virginia Molina, Marta Bertolino, Juan Luis Girolami, Ernesto Wenceslao Rueda, Alfredo Castillo, Jorge Palombo, Liliana María Gómez, Laura Ferrer Varela, Enzo Tossi, Augusto Duri, Raúl Frutos, Francisco Routaboul, Platón Duri, Domingo Denichilo, Manlio Perrota, Tomás Pedrido, Omar Pérez Cantón, Roberto De Vicenzo,

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

María Sol Pérez Losada, Nicolás Segarra, Jorge Flores, Fernando Razzetti, Roberto Barandalla, Luis Alberto Cuello, José Luis Bassi, Adriana Koatz, Carlos Daniel Moyano, Blanca Cuenca, María Susana Pochettino, Mirta Granero, Generoso Ramos Peralta, María del Carmen Sillato, Alberto Antonio Gómez, Julio César Rayón, María Inés Cabanillas, Juan Carlos Ramos, Federico Winkelmann, Jaime Colmenares, Nadia Doria, Gladys Pamies, Carlos Alberto Martínez, Eduardo Germano, Alfredo Fernández, María del Rosario Ortiz, Silvio Paganini, Graciela Borda Osella, Miguel Ángel López, Juan Carlos Cheroni, María Marcela Girolami, Delfina Oliva, Alicia Tierra, Luis Esteban, Juan José Gollán, Osvaldo Vermeulen, Celia Raquel Valdez, Ana Moro, Jorge Sklate, Teresa Soria, Patricio Downes, José Oyarzabal, Cristina Costanzo, Daniel Barjacoba, Analía Murgiondo, María Cristina Marquez, Sergio Jalil, Eduardo Laus, Horacio Melilli, Carlos Maximiliano Aguirre, Luis Graff, Cristian Azam, Nora Larrosa, Rodolfo Segarra, Analía Urquizo, Mario Urquizo, Daniel Roche, Alberto Tion, Ana María Gutiérrez, Silvia Somoza, Héctor Fluxa, Mónica Woelflin, Gladys Hiriburu, Luis Ulmansky, Hugo Orlando Elías, Alicia Matilde Viva, Susana Rosano, Alfredo Mariano Rosano Beltrami, María Cristina Pagnanelli y Carlos Razzetti.

C.- <u>JOSE CARLOS ANTONIO SCORTECHINI</u>

Al igual que los anteriormente tratados, **Scortechini** también ha sido condenado en la causa **Feced I** (FRO

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

85000120/2008). Como en esa ocasión y tal como surge de su legajo personal, tengo por probado que el encartado se desempeñó desde el 26 de mayo de 1975 en el Servicio de Informaciones como Oficial de la Policía de la Provincia de Santa Fe, dependiendo de la Unidad Regional II. Asimismo, multiplicidad de testimonios dieron cuenta que el apodo del nombrado a la fecha de los hechos investigados era el de "**Archi**" y, en tal sentido, fue ubicado dentro de la Jefatura de Policía cumpliendo allí dentro como fuera del mismo diversos roles como lo señalaré a continuación.

En primer lugar, es preciso destacar que en los alegatos efectuados por su defensa expresó que se encuentra acreditado mediante la sentencia la causa mencionada -nro. 03/12-, que su defendido estuvo ausente en el Servicio de Informaciones entre el 03 de agosto de 1976 al 12 de julio de 1977, dejando fuera algunos casos que le fueran imputados.

A los fines de dilucidar el planteo efectuado por la defensa, luego de la lectura de la sentencia nro. 03/12 observé que los jueces sentenciantes dividieron en tres momentos diferentes y analizaron así cada período a fin de saber si **Scortechini** prestó funciones en la Jefatura de Rosario. Efectivamente en esa ocasión el Tribunal tuvo por probado que **Scortechini** estuvo documentalmente fuera del Servicio de Informaciones de la Policía de Santa Fe en el período cuestionado.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Pero con un análisis más conciso, se puede concluir que su alejamiento, por una cuestión de cesantía, solo operó en los registros, lo que le permitió al imputado usar esa pantalla como defensa. No obstante, ello, continuó actuando, pues tenía un compromiso fuerte con el terrorismo de estado, siempre en la clandestinidad, como todos los operativos que se probaron.

Si hasta el propio **Logiego** asegura que siguió actuando (fs. 11.195/11.198), cuando expresó "*En relación a **Scortechini** se le había dado de baja, pero observé que concurría al SI a reunirse con esas dos personas que mencioné antes, Ferrera y Peralta, …me pareció anímalo…*".

En el legajo aportado por el imputado tiene la leyenda cesante, el 16/07/1976, fecha que no coincide con la expuesta a fs. 10.442. Además, al parecer fue sobreseído según fs.10.445, el 29/12/1977, pero se consigna como reincorporado mucho antes -12/6/77-, conforme surge de fs. 10.447. De más está decir que esta confusión documental, solo es atribuible a las falsedades que se registraban naturalmente.

Que **Scortechini** actuó clandestinamente no quedan dudas, fundamentalmente, luego de visualizar el registro fílmico de la declaración testimonial brindada por la víctima **Mirta Isabel Castellini** que efectuó en fecha 07.12.10 dentro del debate de la causa Feced I, declaración que fue incorporada a los presentes en audiencia de fecha 12.09.18, en

donde expresó la testigo que estuvo detenida entre el 23.03.77 y el 09.05.79, fecha en la cual se encontraba supuestamente ausente el encartado. Así, manifestó **Mirta** en dicha ocasión que fue a cenar de una compañera, se quedó a dormir allí porque se encontraba lejos de donde estaba viviendo y se había hecho tarde y, en la madrugada de ese 23 de marzo de 1977 escuchó un megáfono y sacaron a los habitantes de la vivienda a los empujones. Dijo la testigo al respecto: "…*La gente que me fue a buscar, yo después reconozco en el Servicio de Informaciones, al Cura Marcote, a* ***Scortechini****, a Chomicki, y al Ciego Lofiego, entre otros, porque era una banda grande. Me llevan al Servicio de Informaciones, después supe que era la Jefatura. Me hacen subir unos peldaños, todo empujándome, me sacan la ropa a los tirones, me dicen que me va a revisar el médico. Me acuestan en una camilla tipo obstétrica, me atan de manos y pies y comienza la sesión de tortura*…". Con lo que, a mi entender, no caben dudas acerca de la presencia y participación del nombrado dentro del grupo represor, a pesar de no figurar activo en los papeles.

A más de ello, **Castellini** también hizo alusión a **Gloria Cristina Fernández**, quien es otra de las víctimas de la causa por quien está imputado **Scortechini**, dando cuenta del deplorable estado de salud en el cual la vio y cómo se la llevaron un día para luego desconocer su paradero; situando aquí también al imputado. En ese sentido, contó **Castellini**: "…*En algún*

momento, cuando me dejan de torturar y me tirar a la Rotonda, la veo a ***Gloria Fernández****, a* ***Manolita****, muy sangrando, sangraba mucho* ***Gloria****, muy golpeada…*". Prosiguió con su relato exponiendo: "*…y después me pasan a un lugar, que era la Favela, allí me pasan con* ***Gloria Fernández****. Allí estoy, creo que hasta el 5 o 6 de abril con ella. Era un lugar chiquito, un entrepiso*". Manifestó que allí escuchaba a **Archi**, aclaró luego que se trataba de **Scortechini**, que siempre andaba a los saltos, con las armas en la mano, y que siempre les daba la impresión de que estaba drogado. Dijo que lo tiene presente al encartado porque fue el que la sacaba para ir a Tribunales Federales, quien la llevó a Devoto, y quien la fue a visitar a Devoto junto al **Cura Marcote**.

Continuando con su declaración, **Castellini** manifestó respecto de la última vez que supo de **Gloria Fernández**: "*Una mañana del 5 o 6 de abril, viene Carlitos y* ***Archi****, y me dicen que me saque el pañuelo que tenía en los ojos y se lo dé a* ***Gloria Fernández*** *porque iba a ser trasladada a la Alcaidía, a donde estaba su mama Herminia, y creo que estaba allí su cuñada Ferrari … y la sacan, yo la escucho que le están tomando una declaración, se escucha una máquina de escribir y se escucha la voz de Carlitos, de* ***Archi*** *y del Cura. Después, como a las dos horas, vuelven con palas, muy excitados, y el Cura me devuelve el pañuelo y me dice que ella está en la Alcaidía. Eso no fue así, me entero*

después en agosto cuando voy a la Alcaidía, que está desaparecida".

Finalmente, también en su relato dijo **Castellini** que allí vio a otra de las víctimas de los presentes, esto es, a **Hugo Cheroni**, de quien comentó que se encontraba con su esposa embarazada (Ana Moro, cuyo caso también está siendo juzgado aquí).

Continuando con el análisis de los casos, otra de las víctimas de autos, **Marta Bertolino**, situó a **Scortechini** en una escena de tortura cuando concurrió a declarar para este juicio en audiencia de fecha 01.08.18. Dijo al respecto "…*pero la escena propiamente de la tortura, sin lugar a dudas Marcote, y de todos esos nombres que usted me dice, hay uno que me suena como que posiblemente haya sido uno de los que yo escuché, no recuerdo bien, pero le escuché ahí mientras nos torturaban, que es* ***Archi***".

Por su parte, **Luis Alberto Cuello** expresó en audiencia cómo fue su privación de la libertad, momento en el cual ubicó al encartado, confirmando así que el nombrado formaba parte del grupo y participaba efectivamente en todo el circuito represivo. En tal sentido, enunció: "…*Nos detienen a mí y a Alicia Schilman que era esta amiga mía. Por eso a mí me llevan en un auto y a ella la llevan en otro auto. En el auto lo que recuerdo estaba* ***Scortechini****, el* ***Archi****…".*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

El testigo **Alfredo Vivono** sindicó en audiencia que **Archi** era **Scortechini** y comentó que lo identificó en la sala de audiencias durante el juicio pasado (Feced II). También agregó que "*Ellos participaban, estaban casi con seguridad en los vehículos en ese momento, no es fácil registrar después de 40 años y retener un rostro. Ellos participaban de los vehículos que nos levantaron a nosotros en la calle y después circulaban por el SI, ingresaban donde nosotros estábamos detenidos, nos hablaban, nos insultaban. Cuando terminó los días de sesión de tortura y estábamos en la escalera entraban a cara descubierta y a veces los llamaban y ellos salían y los llamaban por el sobrenombre, digamos en el caso de* ***Archi o Scortechini*** *yo no sabía que se llamaba así, lo supe cuando ya estaba en libertad*…".

También el testigo **José Aloisio** mencionó que **Scortechini** era **Archi** y sobre él contó al Tribunal: "*En las sesiones de tormento dentro mismo del servicio, estaba uno que ya falleció que era el guardia, Carlos Gómez, que era quien junto con otro más que no recuerdo el apellido, eran los que nos trasladaban hacia el baño. Porque también ir al baño era un suplicio, porque también vos le podías pedir que te lleven a lavar y pasaban horas y no te llevaban. Estaba el* ***Archi Scortechin*****i**".

A mayor abundamiento, del mismo modo han recordado al imputado durante este juicio a través de sus testimonios, las siguientes personas: **Nicolás Segarra, Alfredo**

Castillo, María del Carmen Sillato, **Carlos Moyano**, **Adriana Beade, Eduardo Seminara, Ángel Ruani**, **Carlos Corbella, Jorge Palombo, Miguel Ángel López, Enzo Tossi, Eduardo Bertolino, Carlos Pérez Risso, Dora Bar, Stella Maris Hernández, Enrique Bradley,** entre otros. Todo lo cual hecha por tierra que **Archi** no haya sido su apodo, como pretendió la defensa técnica.

La profusa prueba testimonial y documental analizada sufraga categóricamente la intervención de **Scortechini**, en los hechos que se le endilgan. Esas diversas fuentes permiten afirmar y sostener que **José Carlos Antonio Scortechini** se encontraba cumpliendo funciones dentro del Servicio de Informaciones en el período cuestionado, operando al margen de toda legalidad, no solo por su comisión de delitos de lesa humanidad, sino violando la cuestión administrativa que había dispuesto su cesantía.

Con lo cual, por los fundamentos expuestos y del cuadro probatorio evaluado, atendiendo a las conclusiones arribadas en el apartado “Materialidad”, es que se encuentra plenamente probada la hipótesis acusatoria respecto de la participación -en coautoría funcional- del imputado José Carlos Antonio Scortechini en los hechos por los que fue acusado y que damnificaron a: Oscar Manzur, Gloria Cristina Fernández, Alfredo Castillo, Hugo Daniel Cheroni, Vito De Luca, Ramón Jaimes, Laura Ferrer Varela, Marta Bertolino, Juan Luis Girolami, Ernesto

Wenceslao Rueda, Nicolás Segarra, Fernando Razzetti, Roberto Barandalla, Luis Cuello, Jorge Alberto Flores, Carlos Daniel Moyano, Blanca Cuenca, María del Carmen Sillato, Alberto Antonio Gómez, Federico Winkelmann, Juan Carlos Cheroni, María Girolami, Delfina Oliva, Luis Alberto Esteban, Daniel Farías, Ana Moro, Stella Porotto, Patricio Downes y Lydia Curieses.

D.- <u>RAMON RITO VERGARA</u>

Se encuentra probado aquí, en virtud de su legajo personal que se halla en Secretaría (LP 367.176), que el agente **Vergara** prestaba servicios en la Policía de la Provincia de Santa Fe de la Unidad Regional II para la fecha de los hechos investigados. El encartado, al igual que los anteriormente tratados, fue condenado mediante el fallo nro. 3/12 dictado dentro de la causa Feced I, afirmando el Tribunal en esa oportunidad que el propio **Vergara** reconoció que prestaba servicios allí cuando hizo alusión a las tareas cumplidas en virtud de su labor.

Fueron contestes las declaraciones de las víctimas y testigos que depusieron durante el debate en cuanto a que el nombrado se hacía llamar como **Sargento o Pelado**, así lo conocieron; siendo descripto como una persona que utilizaba un peluquín como rasgo característico en virtud de su calvicie. Afirmaron los miembros de la causa Feced I al respecto: "…Así, casi la totalidad de los deponentes han hecho especial hincapié en rasgos como su calvicie y su gordura. Asimismo, han hecho

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

referencia, a la utilización de un peluquín -al que describieron como colorado en muchos casos-, hecho distintivo que imposibilita llevar a confusión acerca de la percepción de este imputado. También hicieron referencia al uso de barba o bigotes y al color de su piel, a la cual describieron indistintamente como morocha o trigueña. Todos estos detalles que, en virtud del tiempo transcurrido y las circunstancias en que lo conocieron, pueden variar de alguna u otra manera, sin que ello implique trascendencia alguna, nos han llevado al pleno convencimiento de que los detenidos identificaron sin duda alguna al imputado **Vergara**".

Además, quedó evidenciado que su función principal dentro del Servicio de Informaciones era la de guarda cárcel, pero como veremos a continuación esa no era su única tarea, no quedando dudas en cuanto a los diversos roles tales como intervenir en los tormentos, ya sea trasladan a las víctimas, o manteniéndolas cautivas, totalmente maltrechas, lastimadas, en condiciones de higiene deplorables, disfrazándose para intervenir en secuestros, participando así en toda la estructura del grupo represor. Así se consignó en la sentencia Feced I, pues números testigos que le asignaron a **Vergara** un rol protagónico en los procedimientos en los cuales se llevaban a cabo las privaciones ilegales de la libertad, citando víctimas, que luego fueron escuchadas en este juicio oral y público.

En fecha 13.06.18 el testigo **Jorge Ernesto Wenceslao Rueda** habló del imputado y dijo al respecto: "…*Bueno hasta que terminaron con lo mío y de ahí volví a la Favela y después me hicieron ir al Sótano donde había una cantidad de gente importante, de ambos sexos, un solo baño, y ahí estaba* ***el Sargento*** *este que le mencioné al principio del relato. Que era teóricamente quien hacía la seguridad de ese Sótano*"; luego agregó que creía que su apellido era **Vergara**, a quien describió "… *era un señor … morocho, ya me hicieron una pregunta en otra oportunidad si yo lo recordaba, bueno, tenía bigote, y lo que no recordaba es que tenía peluquín en ese momento*."

Por su parte, también lo identificó el testigo **Eduardo Bertolino** durante el debate. Se refirió al **Sargento** y expresó: "*sí, es uno de los que era… bueno, uno de los que solía bajar al Sótano, y usaba un peluquín ridículo, muy particular, una especie de quincho".*

La defensa apuntó que **Vergara** cumplía un rol de guardia, lo cual no fue más que un intento de minimizar la verdadera actividad que realizó, como se probó. En efecto, se reitera, **Vergara** cumplía otros roles además del de guardia, era el encargado de mantener en cautiverio y en condiciones indignas a los detenidos ilegalmente, participó personalmente de interrogatorios bajo tormentos, agredió físicamente de manera personal a los detenidos y, asimismo, tomó parte de los

procedimientos destinados a privar ilegalmente de la libertad a las víctimas. Con lo cual hecha por tierra la participación secundaria alegada por su defensa argumentando que no secuestraba, no torturaba, por ser un guardia.

Así, veamos por ejemplo el caso de **Dora Bar**, dijo que el Sargento **o Pelado**, era uno de los que bajaba siempre al Sótano y participaba en las brigadas, cuando salían en los operativos. En tal sentido, **María Ester Gamarra** contó que fue **Vergara** quien participó del grupo operativo que fue a su casa y se los llevaron a la Jefatura en fecha 12.01.77.

La testigo Ana Moro, por su parte, relató que vio al imputado en su domicilio cuando se la llevaron y dijo: "… *entró una persona, uno de estos asesinos, genocidas, y dijo, me vio a mí y dijo no a ésta también la llevamos porque tiene una hermana Montonera presa. Yo le dije mi hermana no está presa, está desaparecida; creo que la había visto, estuvo en el secuestro de mi hermana, porque nosotros éramos hermanas gemelas, muy muy parecidas, y entonces cuando entró me reconoció, este hombre era un tal* ***Sargento****. Y bueno, nos llevaron, ahí vi que había dos autos…*"; con posterioridad mencionó que se trataba de **Vergara**.

También contó al Tribunal y a las partes **Alfredo Castillo** su vivencia en relación a **Vergara**, manifestando lo siguiente: "…*Estaba en la guardia un hombre que le decían el*

Sargento *o* ***Pelado*** *me pregunta: '¿Vos sos Tato?', le digo sí soy Tato, me dice 'subí unos escaloncitos, vení', cuando subo unos escalones aparece una persona, me pega con una itaca en la cabeza, en la cara, digo itaca pero puede haber sido otro tipo de arma, era un arma larga; me pega en la cara, en la boca, me hace volar todos los dientes, y bueno, a partir de ahí empieza todo el calvario*".

Otra de las víctimas, **Laura Ferrer Varela**, dijo en audiencia que el **Sargento** era **Vergara** y contó una situación vivida que da cuenta que el encartado tenía pleno conocimiento de lo que sucedía dentro del Servicio de Informaciones. Dijo la testigo: "…*cada uno conocía algunos de los que estaban arriba, y a la madrugada cuando vuelve el* ***Sargento****, dice que ya habían cumplido con su misión, que era precisamente que estos compañeros se encuentren con las balas por delante. Esos compañeros están desaparecidos, algunos cuerpos creo que aparecieron, otros no…".*

María del Carmen Sillatto ubicó al imputado Vergara cuando relató cómo **Marcote** quiso violarla y afirmó que estaba el nombrado de guardia, que debió ver sus movimientos. Así señaló: "…*estoy segura de que estaba el* ***Pelado Vergara*** *en ese momento, de guardia, así que me tiene que haber visto pasar y me tiene que haber visto volver, …*".

A más de lo hasta aquí expuesto, también identificaron al imputado durante el debate: **Juan Carlos Bertone, Horacio Dalmonego, Nicolás Segarra, Miguel Ángel López, Enzo Tossi, Ramón Jaimes, Enrique Bradley, Horacio Huerta, Carlos Moyano, Marcelo Jalil y Carlos Pérez Rizzo,** entre otros.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta el cuadro probatorio evaluado, la ausencia de causales de justificación y, considerando las conclusiones arribadas en el apartado de la "Materialidad", es que se encuentra plenamente probada la hipótesis acusatoria respecto de la participación -en coautoría funcional- del imputado **Ramón Rito Vergara** en los hechos por los que fue acusado y que tuvieron como víctimas a: María Sol Pérez Losada, Analía Urquizo, Mario Julio Urquizo, Daniel Roche, Carlos Pérez Rizzo, Elías Domingo Carranza, Horacio Antonio Huerta, Antonio Huerta, Lidia Barreto, Dora Ester Bar, María Herminia Acevedo, Carlos Arroyo, Alfredo Castillo, Hugo Daniel Cheroni, Vito José De Luca, Ramón Jaimes, Enrique Bradley, Margarita Trapani, Laura Ferrer Varela, Rena Julieta Hanono, Daniel Gorosito, Carlos Moyano, Blanca Cuenca, María del Carmen Sillato, Alberto Gómez, Federico Winkelmann, Jaime Colmenares, Nadia Doria, Mariano Alejandro Martínez, Silvio Félix Paganini, Graciela Borda Osella, Juan Carlos Cheroni, Eduardo Carafa, Luis Esteban, Daniel Farias, Analía Minetti, Gloria Cristina Fernández, Stella Maris Porotto, Patricio Downes, José Oyarzabal, Sergio Jalil,

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Daniel Barjacoba, María Cristina Márquez, Analía Murgiondo, Eduardo Laus, Cristina Costanzo, Jorge Gutiérrez, María Ester Gamarra, Alberto Tion, Silvia Somoza, Héctor Fluxa, Mónica Woelflin, Gladys Beatriz Hiriburu, Luis Ulmansky, Hugo Elías y Carlos Razzetti.

E.- RAMÓN TELMO ALCIDES IBARRA

Respecto del nombrada obra reservado en Secretaría copia certificada de su legajo personal del cual se desprende que revistió en la Policía de la Provincia de Santa Fe y, concretamente para la fecha de los hechos que aquí se juzgan, dentro de la División de Informaciones de la Unidad Regional II, dependencia en la cual se desempeñó desde el 05 de abril de 1971 hasta el 05 de febrero de 1983 (conforme fs. 12 del mismo). Surge asimismo que ingresó a la Policía en el año 1968 y que para comienzos del año 76 revistaba el grado de Oficial Principal, el cual mantuvo hasta su ascenso a comienzos del año 80 (conforme fs. 10 del legajo).

Cabe precisar que el encartado ha sido condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Rosario, con distinta integración a los presentes, en la segunda parcialidad conocida como Feced II (causa nro. FRO 85000124/2010 y sus acumuladas) mediante Fallo nro. 21/2014.

Como se acreditó, su pertenencia al S.I. no es un hecho controvertido, lo que se complementa con la

lectura de su legajo, donde obran sus calificaciones anuales, altísimas en la época del terrorismo de estado, lo que indica su compromiso con el régimen.

La prueba producida durante este juicio, cabe resaltar nuevamente el importantísimo valor que las declaraciones de las víctimas y testigos, donde se volvió a comprobar que **Ibarra** -era llamado por el apordo "**Rommel**"-, sus compañeros lo llamaban indistintamente por su apellido o sobrenombre. Fue sindicado como una persona que poseía un cargo dentro de la estructura, cumpliendo diversos roles.

Entre otros, identificaron al encartado durante el debate, el testigo **Hugo Papalardo** quien dijo que **Ibarra** era **Rommel** y afirmó haberlo visto; **Antonio Salido**, manifestó que a él le daba la sensación que **Rommel** tenía un cargo, que era un tipo que no cumplía órdenes, sino que las daba; **Alfredo Vivono** recordó que lo identificó en la Sala de Audiencia durante el debate de la causa Feced II. También recordaron su actuación **Nicolás Segarra; José Luis Bassi; José Aloisio; Stella Maris Hernández, José Raúl Villarreal; Hugo Méndez; María del Carmen Sillato; María Cristina Magnani; Jorge Palombo; Enzo Tossi.** Por su parte, Carlos **Pérez Risso** puntualizó que **Rommel** estaba en la Patota.

También en la audiencia **Adriana Beade**, expresó que sí se acordaba "…de **Rommel**, *no he hablado pese a que lo recuerdo mucho, el sobrenombre que portaba hacia honor…*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

seguramente descendiente de… parecía un ruso del campo, diríamos de Entre Ríos, que hay mucho ruso alemán, alto, delgado, con pelo rubio, un poco rizo grande, la piel clara y en los pómulos como venitas se le transparentaban…". Sostuvo **Adriana** que fue uno de los que la torturó: "…*sobre todo arriba, es uno de los que me torturó. Sobre todo arriba pero a veces pasaba por abajo…"*.

Tal como describió **Beade** al imputado **Ibarra**, otros testigos lo hicieron de la misma forma: una persona alta, delgado, de pelo rubio, impresiones que quedaron registradas en la sentencia Feced II.

Igualmente, en audiencia afirmó **Fernando Razzetti** que Ibarra era **Rommel** y relató lo siguiente: "… *me acuerdo que **Rommel**, a Flores y a mí, nos hace pintar un sector de informaciones, o sea de blanco, éramos digamos empleados no pagos, o sea, cebábamos mates, lavábamos autos también…".*

Liliana Gómez en fecha 30.05.18 narró al Tribunal las torturas que padeció, situando allí -entre otros- al encartado, y mencionó al respecto: "…*Bueno percibo que estoy en un lugar con otra gente, no sé quién, y me llevan a una habitación, me comienzan a golpear, a interrogar, varias personas, no identifico quiénes son, se escuchaba que había más gente también ahí. Bueno, recibo golpes en el estómago o en los oídos, digamos una situación de gritos, golpes y estoy, no sé, yo empiezo a perder noción del tiempo, sé que estoy en esa oficina, va yo digo oficina,*

era porque se escuchaba máquina de escribir, había mucha gente, el grupo que interrogaba por ahí iba cambiando. …de los nombres que escucho ahí es a ***Menguele****…otro que le decían el* ***Cura*** *… Después escucho a* ***Rommel*** *que era otro de los que estaba ahí, después supe que era* ***Ibarra****, en ese momento no sabía, va ninguno sabía en ese momento más que los nombres que uno escuchaba…".*

Asimismo, afirmó la testigo: "…*yo diría que Lofiego era el que comandaba la tortura, pero la impresión que tengo era como que Rommel estaba sobre Lofiego, o sea, Lofiego era el operativo y Rommel podía dar un tipo de orden*…".

También en audiencia **Susana Rosano** recordó a **Ibarra** y señaló que él la interrogó. Expresó precisamente: "…*De los que me acuerdo mucho son de* ***Ibarra****, que le decían el* ***Mariscal Rommel****, que me interrogó mucho…".* En idéntico sentido se expresó **Mario Luraschi***, quien durante el debate dijo que el imputado se hacía llamar* ***Rommel****.* ***Mientras que*** **Luis Alberto Cuello, Enrique Ernesto Bradley y Carlos *Moyano*** también lo recordaron al momento de declarar. Por su parte, **Miguel Ángel López,** manifestó en audiencia que **Ibarra** era **Rommel** y narró que **Mario Luraschi** le contó que fue torturado por el nombrado.

En su declaración de fecha 01.08.18 **Marta Bertolino** dijo respecto del imputado: "…***Ibarra****, yo sé por la*

reconstrucción que hicieron algunos de los detenidos que estuvieron en simultáneo conmigo, que estaban ahí, acerca de su presencia ahí...".

Juan José Gollán, se refirió a **Ibarra**, en la audiencia "…*Yo recuerdo el día… al día 14, nos dicen que nos van a dejar bañar. Y ahí formamos una fila, bajamos no sé a dónde, donde estaba la ducha, que era un cañito en dónde salía un poquito de agua. Y recuerdo en la escalera, un hombre alto, vestido de blanco, yo la luz la tenía atrás, no le veía la cara porque la luz la tenía adelante, pero veía que el pelo era como enrulado, que le llamaban* ***Rommel****, y este señor* ***Rommel****, lo escuché en otros momentos, yo no sé si era el que mandaba ahí más, pero no era uno más. Me parece que tenía ahí su responsabilidad, pero fue todo muy fugaz porque para bañarnos nos permitieron sacar la venda y el hombre estaba ahí parado, estaba tres cuatro escalones subido, o sea nos veía desde la escalera y bueno, eso fue la única vez que pude ver de cerca a esta gente*."

En lo que respecta al caso de la escuela Constancio Vigil, declaró en fecha 19.12.18 **Augusto Duri**, recordando a **Ibarra**, de quien dijo que su apodo era **Rommel** y afirmó haberlo visto, cuando estaba en la Jefatura, así como sucedió con todos los directivos de esa institución.

Todo lo hasta aquí expuesto pone de resalto y demuestra claramente lo especialmente cruel que fue el

imputado **Ibarra** en el trato para con las víctimas, corroborándose así de las testimoniales brindadas que el mencionado participó efectivamente para consolidar el terrorismo de Estado. Con lo que, teniendo en cuenta lo expresado en la Materialidad de los hechos juzgados, las hipótesis acusatorias han sido confirmadas, más allá de toda duda. Por tanto se han confirmado de modo suficiente la participación -en coautoría funcional- de **Ramón Telmo Alcides Ibarra** en los hechos que damnificaron a: Pedro Galeano, Oscar Manzur, Mario Alberto Luraschi, Alfredo Castillo, Hugo Cheroni, Vito De Luca, Ramón Jaimes, Enrique Bradley, Marta Bertolino, Ernesto Wenceslao Rueda, Augusto Duri, Raúl Frutos, Francisco Routaboul, Platón Duri, Domingo Denichilo, Manlio Perrota, Tomás Pedrido, Omar Pérez Canton, Adriana Beade, Jorge Flores, Luis Alberto Cuello, Fernando Razzetti, Roberto Barandalla, Adriana Koatz, Carlos Daniel Moyano, Blanca Cuenca, María Susana Pochettino, Mirta Granero, Julio Rayón, María Inés Cabanillas, Gladys Nelly Pamies, Carlos Alberto Martínez, Eduardo Germano, Alfredo Fernández, Miguel Ángel López, Juan Carlos Cheroni, María Marcela Girolami, Delfina Oliva, Ana María Moro, Gloria Cristina Fernández, Stella Maris Porotto, José Oyarzabal, Cristina Costanzo, Analía Murgiondo, Daniel Barjacoba, María Cristina Márquez, Sergio Jalil, Eduardo Laus, Ana María Gutiérrez, Alicia Viva, Susana Rosano, Alfredo Mariano Rosano Beltrami, María Cristina Pagnanelli y Liliana Gómez.

F.- <u>ERNESTO VALLEJO</u>:

La participación de **Vallejos** en coautoría con los imputados que actuaban en el SI, quedó acreditada de modo categórico. De la lectura del legajo personal que se encuentra en Secretaría, se desprende que **Vallejo** pertenecía a la Policía de la Provincia de Santa Fe a la fecha de los hechos aquí juzgados, habiendo sido condenado en la causa Feced II. Si bien en el legajo, al cual se refirió su defensa técnica, consta que **Vallejo** ingresó al Servicio de Informaciones el día <u>27.10.76</u>, esta fecha no es la exacta, ni verdadera. La sentencia 21/2014 determinó que de su "*Legajo personal (cuya copia certificada está reservada en Secretaría) se desprende que **Ernesto Vallejo**, era funcionario de la Policía de la provincia de "Santa Fe y, para la época de los hechos que se le endilgan, revistaba con el grado de Agente "S", habiendo sido ascendido a Cabo el 1o de enero de 1979 (fs. 90). Figura falsamente como destino, desde el <u>29.10.76</u> "Oficina de Personal", que el mismo imputado ha desmentido al reconocer que prestó servicios en la División Informaciones de la UR II. Se consigna que fue trasladado a la Comisaría 7a en fecha **25 de julio de 1978** (cfr. fs. 89)."*, agregando que el imputado "…*Confirmó que su primer destino había sido la Guardia de Infantería para pasar, en noviembre de 1976, al S.I. cuyo jefe era entonces -señaló- **Saichuk**. La información aquí proporcionada acerca del mes (noviembre de 1976) en que pasó al S.I., queda desmentida por la mención que*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

hace al jefe del servicio, si tenemos en cuenta que está probado que ***Saichuk*** *murió de un infarto precisamente ese mes. Indudablemente su pase al S.I. se produjo antes, ese mismo año, como lo confirman –según veremos- los testigos que lo vieron en la División Informaciones*."

En base a lo expuesto ha quedado consolidado que la presencia de **Vallejo** en el Servicio de Informaciones data desde antes de la fecha cuestionada, situación de la que dan dan cuenta los testigos que testificaron durante el debate y de los incorporados por lectura.

Del análisis de las declaraciones testimoniales surge, asimismo, que el apodo con el cual era conocido **Vallejo** respondía al de **Managua** y que su función principal, mas no la única como veremos, era la de ser guarda-cárcel. Así, han reconocido al encartado fundamentalmente por el apodo de **Managua**, los siguientes testigos: **Juan Bertone, Esteban Mariño, Juan Carlos Bocanera, Ana Moro, Stella Hernández, María Inés Luchetti** (quien contó que el imputado la trasladó hacia a la Asistencia Pública para dar a luz), **Nicolás Segarra, Carlos Pérez Risso, José Villarreal, Evangelina Ojeda, Gladys Teresa Gómez, Gloria María del Carmen Gómez (**quien lo describió como grandote, morocho, con un bigote tipo mexicano), **Hugo Papalardo** (refirió que **Managua** era boxeador, cuando te ponía una mano encima se sentía"), entre otros. Asimismo, **Eduardo Bertolino** dijo

respecto del encartado: "…**Managua** era un tipo robusto, con un físico grandote y que le gustaba pegar permanentemente, sí".

La sentencia 21/2014 fijó que era su apodo.

Además, el co-imputado **Lo Fiego** en su indagatoria de fs. 11.195/11.198, incorporada por lectura, refirió expresamente que el apodo de **Vallejo** en el S.I. era **Managua**.

El cuadro III del "Informe Borgonovo" (incorporado por lectura) menciona, entre el personal del S.I., a "Managua" con un total de 12 denuncias por apremios y tormentos, sin asociarlo a algún apellido".

Durante el transcurso de este debate, *Laura Ferrer Varela,* se refirió acerca de **Vallejo** y dijo al respecto: "…**Managua**, es guardia junto con **Diego**."

Por su parte, **Ramón Jaimes**, al momento de preguntarle por las personas imputadas en los presentes respondió: "*Bueno algunos nombres si, por ejemplo, Lofiego, Marcote. Y algunos conozco a los nombres que yo me acuerdo de esa época, hace 41 años, como* ***Managua***, ***el Sargento***, *Darío*".

Igualmente, **Enrique Ernesto Bradley** ubicó a **Managua** como guardia dentro del Servicio; así también lo mencionó la víctima **María Ester Gamarra**. En audiencia de fecha 27.03.19 **Carlos Moyano** contó lo siguiente: "…*Sí gente que sí se*

interrelacionaba con nosotros, estando en el pozo, se hacía llamar de otras maneras: Kunfito, Managua…".

María del Carmen Sillatto mencionó a **Managua** y, en ese sentido, narró: "…***lo que sí vi también fueron… Managua, Beto****, esos bajaban y…* ***Managua*** *nos despertaba a la mañana con unos ruidos a las tres mujeres, ¿no?, '¡Levántense!" gritaba con un vozarrón*…".

Alfredo Vivono, manifestó lo siguiente: *"Si,* ***Managua*** *era este que yo decía que era uno de los que me había pegado esa noche por decir que no había que hablar*". También el testigo **José** Al**o**isio afirmó que a **Managua** lo ubicaba dentro del Servicio de Informaciones. En igual sentido manifestó en audiencia el testigo **Enzo Tossi**: "…si a **Managua** *lo he visto, porque después cuando estas en el subsuelo uno tiene más probabilidades, porque esta sin vendas y tiene más posibilidades y bajan, están ahí conversan o te viene a buscar para otra sesión…*".

También narró en audiencia la testigo **Elida Deheza:** "…Es una situación muy particular la tortura, porque el cuerpo se mueve solo, pero la cabeza está como congelada, porque uno quisiera hacer algo para que eso parara, porque, además, en muchas de las horas en que me torturaron no había ningún tipo de interrogatorio, sólo era gritos entre todos y los que recuerdo, por sus apodos, Beto, Darío, **Managua**…".

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

De la documental que obra reservada en Secretaría, surge del LMG nro. 322 que en fecha 24.01.77 se encuentra registrado el ingreso a la Alcaidía de Mujeres de la víctima **Elba Juana Ferraro** por parte del agente del Servicio de Informaciones identificado con la chapa nro. 2192, la misma que se observa de su legajo personal.

Por lo que, con fundamento en la prueba documental y testimonial, teniendo en cuenta las conclusiones efectuadas al fijar la Materialidad de los hechos, no existen dudas respecto a la responsabilidad penal que le cupo al nombrado por los hechos endilgados, esto es, que tuvieron por víctimas a: Roberto Luna, Analía Urquizo, Mario Urquizo, Daniel Roche, Elías Carranza, Carlos Arroyo, Alfredo Castillo, Hugo Daniel Cheroni, Vito De Luca, Ramón Jaimes, Enrique Bradley, Margarita Trapani, Elba Juana Ferraro, Adrián Sánchez, Marcos Alcides Olivera, Laura Ferrer Varela, Manuel Ángel Fernández, Daniel Gorosito, Carlos Moyano, Blanca Cuenca, María del Carmen Sillatto, Alberto Antonio Gómez, Federico Winkelmann, Nadia Doria, Jaime Colmenares, Juan Carlos Cheroni, Analía Minetti, Alicia Tierra, Luis Alberto Esteban, Daniel Farías, Osvaldo Vermeulen, Gloria Fernandez, Stella Maris Porotto, Patricio Downes, José Oyarzabal, Sergio Abdo Jalil, Daniel Barjacoba, María Cristina Márquez, Analía Murgiondo, Eduardo Laus, Cristina Costanzo, Jorge Gutiérrez, María Gamarra, Alberto Tion, Silvia Somoza, Héctor Luis Fluxa,

Mónica Woelflin, Gladys Hiriburu, Luis Ulmansky, Hugo Elías y Carlos Razzetti.

G.- <u>HÉCTOR OSCAR GIANOLA:</u>

Gianola llega por primera vez a esta etapa procesal. Analizado su legajo personal que obra reservado en Secretaría, se desprende del mismo que para la fecha de los hechos atribuidos en los presentes, **Gianola** pertenecía a la Policía de la Provincia de Santa Fe, ostentando la jerarquía de Oficial Principal -fojas 28- y cumpliendo funciones como personal del Servicio de Inteligencia en esta ciudad de Rosario; concretamente, desde el año <u>1974</u> hasta el **24 de abril del año 1978,** momento en que figura que pasó a desempeñarse en la Comisaría nro. 26 (ver fs. 30).

Por otra parte, su participación en el Servicio de Informaciones, fue destacada por **Lofiego**, pues al momento de su indagatoria señaló a **Gianola** como uno de los oficiales principales, junto a **Ibarra**. (fs. 10.296/10.312)

Cabe señalar al respecto, que el propio abogado defensor de **Gianola**, el doctor Gonzalo Miño, durante su alegato, confirmó que su defendido tenía para la época que se juzga aquí el rango de Oficial Principal y que prestaba funciones en el Servicio de Informaciones. Con lo cual, no se encuentra controvertida la presencia del nombrado en ese centro clandestino de detención.

Ahora bien, sentado pues la presencia de **Gianola** en base a la prueba documental, se analizaron los relatos aportados por los testigos los que, se puede adelantar, que ellos identificaron con precisión al encartado, con el apodo de **Beto**, como así también el rol que tenía dentro del grupo represor.

En audiencia de fecha 13.03.19 el testigo **Luis José Sanpaulessi** contó que conocía a **Beto Gianola** porque vivía cerca de su hogar y frecuentaban el mismo bar. Habló, asimismo, de su sobrina **Analía Minetti**, pues un día cerraron la calle en búsqueda de ella y le allanaron su domicilio, momento en el cual le manifestaron que buscaban a **Analía**. Otro día le tocaron timbre y a punta de pistola lo llevaron al Servicio de Informaciones, donde fue interrogado por su sobrina. Cuando lo dejan ir para el mes de septiembre del año 76, manifiesta que le habían secuestrado unas armas que tenía registradas, y como le dio miedo volverse con tres armas **Guzmán Alfaro** llamó a **Gianola**, quien le dice que no tenga miedo y lo acompañó a tomar un taxi, expresándole al taxista "*bueno, llévelo donde él quiera y no le cobre".* Agregó el testigo "…*Mi impresión es que estaba con el grupo, porque se ve que antes no había aparecido porque me conocía. Cuando vieron que yo me negaba a salir con las armas lo llamaron a él como para que, de confianza, mirá, vos lo conoces, háblalo y decile que vos lo acompañas. Y me acompañó y me tomé un taxi*." Describió al nombrado como una persona de estatura

mediana, morrudo o morrudito, un poquito narigón y de cara redonda.

Laura Ferrer Varela en audiencia también recordó al apodado **Beto** a quien describió como corpulento, medio gordito, cuarentón. Refirió que no era de los jóvenes allí dentro.

Elida Deheza, en su exposición de fecha 27.03.19, al manifestarse en relación a las torturas que sufrió dentro del Servicio de Informaciones recordó el apodo de Beto. Dijo la testigo: "…*en muchas de las horas en que me torturaron no había ningún tipo de interrogatorio, sólo era gritos entre todos; y los que recuerdo por sus apodos* ***Beto****, Darío, Managua, Kuriaki, Lofiego, el Cura…".*

Carmen Lucero en el marco de la causa Feced II, testimonio brindado en fecha 14.03.14 identificó a **Gianola** y dio detalles de cómo el encartado participaba de las torturas y formaba parte del grupo represor. Dijo así Carmen: "… *También pude ver otro que bajaba, el* ***Beto Gianola****, el Beto, después supe que era Gianola, bajaba siempre era verdugueo, apretarnos a nosotros, pero la vez que más me acuerdo fue una vez que bajó con sus manos coloradas, por favor necesito ponerlas en agua, miren como este hijo de puta me dejó las manos de tanto golpearlo allá arriba. Y abrió la canilla de la pileta que estaba al lado del baño y puso sus manos ahí para refrescarse de los golpes*

que le había dado al compañero torturado arriba, esa es la vez que más lo recuerdo".

Por su parte, **Hugo Méndez** ratificó en audiencia lo manifestado en la denuncia que se le exhibiera, en la cual mencionó que lo habían puesto dentro del Servicio de Informaciones a repartir la comida a los demás detenidos. Allí ubicó, entre otros represores, a **Beto**.

A su turno, **José Aloisio** dijo respecto al rol que cumplía **Gianola**: "…*el Beto fue una persona que pasaba como desapercibido ahí adentro, pero era partícipe de las sesiones, de muchas de las sesiones de tortura, no me refiero solamente a la mía, sino también a las que se escuchaban cómo torturaban a otras personas.*".

También **Stella Hernández** expresó en el debate que el **Beto Gianola** era el Jefe de la Brigada y que andaba por ahí. Preguntada si lo ubicada en su secuestro dijo **Stella**: "… creo que estuvo también en mi secuestro, pero estaba ahí adentro si en la Brigada…".

Otra de las víctimas, **María del Carmen Sillatto**, refirió en audiencia que el apodado **Beto** bajaba constantemente y las despertaba a la mañana a los gritos, a quien lo veía por estar sin vendas.

A su turno, **María Inés Luchetti**, narró en audiencia un episodio que recordó sobre **Gianola**. Así, comentó

que una noche le llevaron a **Baravalle** un pollo para comer, quien decidió compartirlo; en esa ocasión, estando ella embarazada, afirmó que se hizo presente **Beto** y, al verla junto con su suegra pidiendo un deseo por los huesos del pollo, el encartado le preguntó cuántos hijos tenía, qué deseaba tener, e hizo mención a la trilogía de la defensa, manifestándole así que pida que sea mujer, aclarando la testigo que con el tiempo supo se trataba de uno de los principios de la mazonería. Más adelante agregó "**Beto** era jefe de Brigada, en mi casa estuvo la Brigada, yo no puedo asegurar porque yo no conocía a nadie, desde el techo de mi casa lo único que veía era revuelo terrible, tiros. Pero sé que estuvo la Brigada".

Carlos Pérez Rizzo, en su declaración de fecha 27.06.18, manifestó que a los imputados los conocían por el sobrenombre que utilizaban, recordando así el de **Beto Gianola,** de quien refirió que tenía una cierta predilección con él. Expresó: "… *es uno de los que casualmente estaba un poquito disgustado de que yo sobreviva, razón por la cual cada vez que le tocaba guardia a él, de 24 por 48, como se solía hacer las guardias, él estaba en la patota, bajaba, me buscaba con la mirada y 'cuando vos salgas yo a vos te voy a matar', era así sistemáticamente una vez cada tres días, así que tengo un recuerdo interesante*".

Fue también recordado durante sus declaraciones por: **Enrique Bradley, Nicolás Segarra, Miguel Ángel**

López, Gloria María del Carmen Gómez, Hugo Papalardo, Alfredo Vivono, Francisco Oyarzabal y Marcelo Jalil y por **Dora Bar.**

En virtud de todo lo aquí expuesto que absolutamente patentizado que **Gianola** fue un torturador que manejaba la crueldad más intensa. Él, como lo destacó **Lofiego**, era un oficial con jerarquía, es decir con poder de mando, con potestad para organizar los procedimientos, para dirigir las secuencias de torturas, para disponer todo tipo de acciones clandestinas, como las que se llevaron a cabo dentro del S.I, o también algunas se completaron en sitios públicos, que fue el imputado **Gianola** en el trato para con las víctimas, es era un eslabón para realizar los designios del terrorismo de estado.

Es por eso, que teniendo en cuenta las conclusiones al tratar los diferentes casos, se arriba a la convicción de la participación -en coautoría funcional- de **Héctor Oscar Gianola** en los hechos que damnificaron a: Manuel Ángel Fernández, José Aloisio, Elba Juana Ferraro, Gregorio Larrosa, Nelly Ballestrini, Francisca Van Bove, Benito Espinoza, Gustavo Piccolo, María Inés Luchetti, María Sol Pérez, Daniel Gorosito, Juan Alberto Fernández, Antonio Huerta, Enrique Bradley, Esteban Borgonovo, Laura Ferrer Varela, Laura Hanono, Rena Julieta Hanono, Ester Eva Fernández, Carmen Lucero, Hugo Rubén Méndez, Mirta Castellini, Ana Ferrari, Margarita Trapani, Hugo Cheroni, Graciela Villarreal, Stella Maris Hernández, Eduardo Nassini, Elida Deheza, José Giusti,

Carlos Pérez Rizzo, Adriana Koatz, María del Carmen Sillatto, Alberto Antonio Gómez, Nadia Doria, Alicia Tierra, Analía Minetti, Daniel Farías, Gloria Cristina Fernández, Enzo Zunino, María Susana Brocca, Eduardo Bracaccini, Daniel Barjacoba, Sergio Jalil, Analía Murgiondo, José Oyarzabal, María Cristina Márquez, Alberto Omar Tion, Ana María Gutiérrez, Silvia Somoza, Héctor Fluxa, Mónica Woelflin, Gladys Hiriburu, Luis Ulmansky, Hugo Elías y Carlos Razzetti.

H.- EDUARDO DUGOUR:

Eduardo Dugour fue condenado en la causa Feced II (nro. FRO 85000124/2010), por lo que su actuación en el S.I., cumpliendo los designios del plan para secuestrar, torturar, privar de la libertad, y todas las acciones que hoy se le adjudican, ha quedado afianzada, como surge al tratar los casos. De todos modos, a fin de fundamentar este acto sentencial, no quedan dudas respecto que el nombrado pertenecía a la Policía de la Provincia de Santa Fe, retirándose dentro de la misma en el año 1987, mediante Decreto 4107/87 figura retiro obligatorio por incapacidad física total y permanente, pues así surge de su legajo personal.

Ahora bien, su defensa alegó que en esa causa en la cual fue condenado se acreditó que su defendido el día 18 de noviembre del año 1976 sufrió un atentado, en la ciudad de San Nicolás (Buenos Aires), que lo mantuvo inactivo, hasta por lo

menos mediados de año 1978. Pero en la causa mencionada, al ejercer su defensa material -audiencia del 27.02.14-, **Dugour** manifestó que en el año 1976 por órdenes del Comandante **Feced** pasó a prestar servicios en la División de Informaciones para actuar cuando se requiriera la desactivación de algún explosivo, siendo esa la razón por la cual figura en su legajo como adscripto al SI.

Del análisis de la sentencia nro. 21/14 se desprende de ella que los dichos de la defensa -misma que en los presentes- son parcialmente ciertos. Expresó así el Tribunal: "*A mi criterio está suficientemente probado que, efectivamente, Dugour sufrió las lesiones que refirió. En el folio 96 de dicha documental aportada por el imputado, con fecha 24.02.77, obra certificado médico suscripto por los Dres. Moroni y Penzato, con "Diagnóstico: traumatismo abdomen por herida de bala penetrante y perforante. Pronóstico: favorable… Ahora bien, evaluada con detenimiento la documental aportada por el imputado y asignándole incluso fidedignidad (sobre todo por provenir de reparticiones administrativas por fuera de la estructura policial) y autenticidad (son copias no certificadas) llego a la conclusión de que es esa misma documental la que prueba lo contrario de lo que se pretende, esto es, demuestra la efectiva prestación de servicios de* ***Dugour*** *durante el lapso que nos interesa. Por lo tanto, ella termina respaldando lo declarado por los testigos, pues esa comprobada prestación de servicios en el S.I. –al que estaba*

'adscripto'- es condición de posibilidad de la veracidad de su participación en los hechos declarados por los testigos en los que se lo involucra…Queda demostrado entonces que, durante el período marzo/diciembre de 1977 –que es el que aquí interesa-, Eduardo Dugour gozó de estas licencias y sus prórrogas con reintegro a tareas diferentes de aquéllas que prestaba en materia de explosivos (que fueron la causa de su afección), lo que permite colegir más allá de toda duda razonable, que durante ese lapso efectivamente prestó servicios en el S.I., al que –por otra parte- ya estaba 'adscripto' desde 1976, en aquellas tareas propias del personal del S.I. "en el combate contra la subversión" y vinculadas, por tanto, a los operativos de detención y/o interrogatorios bajo tormentos a que aludieron los testigos".

Con lo cual, como lo afirmó la defensa, efectivamente **Dugour** gozó de licencias, mas de ningún modo ello ratifica que su defendido no prestaba servicios para la División Informaciones para la época de los hechos que aquí se juzgan, coincidiendo plenamente con la afirmación expuesta en la sentencia 21/2014.

Dirimida esa cuestión, los testimonios recibidos durante el debate y los incorporados por lectura, no dejan resquicio para la duda, de que a **Eduardo Dugour** se lo identificó con el apodo de "**Picha**", sobrenombre que el propio

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Agustín Feced reconoció como perteneciente a uno de los integrantes del personal del Servicio de Informaciones.

El testigo **Alfredo Vivono**, al respecto, expresó: "*Sí, la **Picha**, era parte de este grupo de tareas operativo, de los que salían a la calle, de los que secuestraban, de los que portaban armas y de los que disparaban. Yo no puedo dar testimonio de quien era el que apretaba el gatillo, pero era lo mismo, cualquiera de ellos se desesperaba por apretar el gatillo*."

Por su parte, **Alfredo Castillo** manifestó en audiencia que sintió nombrar a **Picha** y, en idéntica sintonía se expresaron los testigos: **Nicolás Segarra; Stella Hernández, quien afirmó que Picha era Dogour; Carlos Gollán; María Luchetti; José Luis Bassi; Carlos Pérez Risso; Teresita Marciani**; **Elida Deheza; María del Carmen Sillato; Daniel Gollán y Luis Megías.**

Laura Ferrer Varela, relató ante el Tribunal que días previos a su detención (la cual aconteció el día 10.08.77) se encontraba estudiando en su casa junto a unos compañeros porque rendían al día siguiente y que el encartado se presentó en su domicilio. Manifestó **Laura**: "…*Vienen tres personas en ese momento, la Bruja, el Tusam y la **Picha**, ellos tres me preguntan si estaba sola porque mi mamá no estaba, mi hermano tampoco, mi papá tampoco. Ellos estaban vigilando la casa, evidentemente y me pregunta si estaba solo y yo le digo que no, que estábamos estudiando y que éramos cinco en la casa, se*

*sorprendieron mucho. … Y después empecé a conocer, porque se me presenta la **Picha**, ´yo soy la **Picha**´, y la Bruja, como la Bruja. Muchos me dicen sus nombres en el momento de la detención*".

Continuó **Laura** con su relato y expresó: "*…Llego a mi casa, y en mi casa estaba, junto con mi mamá, la **Picha, Dugour** creo que se llama, si no me equivoco, estaba sentado ahí, me dice bueno, sacate los tacos, porque yo venía con tacos, cámbiate, si querés deja el reloj, las cosas, porque vamos a ir al Servicio de Informaciones, te vamos a hacer un interrogatorio en el Servicio de Informaciones. A todo esto, mi mamá lloraba y decía ´Laurita, Laurita, Laurita´, lo digo porque después ellos me decían Laurita*".

Siguiendo el relato de **Ferrer Varela** y, respecto de las torturas y condiciones dentro del Servicio de Informaciones, quedó descripto al tratar su caso. En este tramo es importante destacar que en su exposición la testigo dijo cómo fue sometida a un interrogatorio por parte de Dugour, … que también la llaman tabicada y la llevan a la Favela y ahí…, me interrogan el **Picha** y el Cura, en este caso, la **Picha** hace de malo, y el Cura de bueno". Laura, también lo menciona interviniendo en la patota, diciendo que muchas veces bajaban disfrazados depues de hacer los operativos. La claridad de esta testigo, como la mención de las actividades que cumplía Picha, deja sin respaldo argumental a la defensa técnica.

Misma situación de ser interrogada por el imputado dio cuenta en audiencia la víctima **Dora Bar**. Así, en su exposición de fecha 05.09.18 dijo: "…finalmente también fui interrogada por alguien a quien le decían el Cura, otro al que le decían **Picha**… aclarando que **Picha** sabe que se llamaba **Eduardo** porque alguna gente lo llamaba así, o sea que esta testigo, proporciona el nombre de pila de **Dugour**. Otras testigos, **Borda Osella y Hanono**- expresaron claramente que el apodado "**Picha**" se llamaba **Eduardo**.

Expresó en audiencia, otra de las víctimas, **Enrique Bradley**: "...*Cuando me detienen a mi casa van dos grupos que deberían ser cuatro o cinco personas cada grupo, pero calculo que era más o menos así. El más importante estaba dirigido por una persona a la que le decían 'la Picha', que es el que hizo la mayor parte de los interrogatorios conmigo, o sea, era el que normalmente me interrogaba y el que normalmente me maltrataba. Él por ahí me decía como que yo era de su propiedad y él iba a decidir si yo vivía o no, de acuerdo a cómo yo me portara con él lógicamente.*"

En el Fallo nro. 21/14, referido al apodo con el que se identificó a **Dugour**, aseveró el Tribunal: "…*Muchos fueron los testigos que, entre los apodos de uno de los integrantes del S.I., recordaron al "Picha", sin asociarlo a un determinado nombre: Carlos Pérez Rizzo, Stella M. Porotto, Hugo Cheroni,*

Carmen Lucero, Juana Ferraro, Mercedes Sanfilippo, Eduardo Nasini, Gregorio Larrosa, Gustavo Mechetti, Enrique Bradley y Esther E. Fernández. Otros, como Alfredo Vivono, Stella M. Hernández, Inés Luchetti, Laura Ferrer Varela, Marisa Crosetti y Mirta Castellini supieron entonces o se enteraron más tarde que el apodo "Picha" correspondía a Dugour."

En el cuadro III del "informe Borgonovo" (incorporado por lectura) se menciona a "**Picha o Eduardo**" con 11 denuncias, 10 de ellas por tormentos o apremios.

Entre los testimonios cruciales para identificar a **Dugour** se citó el de **Laura Hanono**, cuyo relato brindado en la causa Feced I -nro. 85000120/08- e incorporado por lectura a los presentes, da cuenta que la noche previa a su detención ilegal que tuvo lugar el día 13.10.77 golpeó a la puerta de su casa una persona que se identificó como **Eduardo "Picha**" preguntando por una dirección. Esa misma persona fue quien la detuvo al día siguiente y fue sindicada por **Laura** en su tortura. Recordemos aquí que ella vio a su hermana **(Rena Julieta**) dentro del Servicio de Informaciones, habiendo sido privada de su libertad para la misma fecha, por lo que puede aseverarse, que **Dugour** intervino en el caso de **Rena Julieta**.

Por otra parte, los testigos mencionados describen además la fisonomía de "**Picha**" de modo similar, de mediana estatura, de un metro setenta y pico, más bien delgado,

pelo castaño oscuro; algunos lo refirieron atlético, de unos 30 años. En su Legajo personal (fs. 2) se consigna que mide 1,75 m, cutis trigueño, pelo negro y barba afeitada, coincidiendo esta descripción con la aportada por lo testigos. Son significativos los dichos de **Lofiego** cuando relató que **Dugour** llevaba un anillo con la cruz esvástica (fs. 10.292/312)

Definitivamente, son concluyentes los elementos probatorios respecto a la intervención de **Eduardo Dugour** en el S.I., efectuado aportes esenciales para completar el plan pergeñado por el terrorismo de estado.

Tras lo expuesto, teniendo en cuenta las soluciones arribadas al tratar cada uno de los casos, se llega a la conclusión certera, de la participación -en coautoría funcional- de **Eduardo Dugour** en los hechos que damnificaron a: Dora Bar, Alfredo Castillo, Vito De Luca, Ramón Jaimes, Enrique Ernesto Bradley, Laura Ferrer Varela, Elba Juana Ferraro, Gustavo Mechetti, Rena Julieta Hanono, María Sol Pérez Losada, Federico Winkelmann, Jaime Colmenares, Juan Carlos Cheroni, Analía Minetti, Luis Esteban, Daniel Farías, Jorge Sklate, Teresa Soria, Gloria Fernández, Patricio Downes, Alberto Tion y Carlos Razzetti.

I.- <u>JULIO HECTOR FERMOSELLE</u>

Julio Héctor Fermoselle ha sido declarado culpable y condenado en Feced II. No caben dudas en base a su legajo personal que obra en Secretaría acerca de la pertenencia del

nombrado a la Policía de la Provincia de Santa Fe. Pero, al igual que en esa parcialidad y como se pudo observar con otros consortes de causa, lucen datos adulterados y erróneos dentro del legajo.

Veamos, en consecuencia, lo esgrimido por el Tribunal sentenciante en la causa Feced II mediante Fallo nro. 21/14: "*…El Legajo personal de Julio Héctor Fermoselle (cuya copia certificada obra reservada en Secretaría) demuestra que ingresó a las filas policiales santafesinas de la UR II en el año* ***1974****. Sus destinos en el período que nos ocupa se hallan notoriamente tergiversados (fs. 45). Figura con destino en la Oficina de Personal a partir del 29.10.76, en Salud Pública desde diciembre de 1977 y con pase a la Comisaría 1a el 25 de julio de 1978. De esa falsedad ideológica contenida en su Legajo da cuenta el mismo imputado quien, al declarar en el debate, desmiente ese registro, reconociendo sin rodeos haber prestado servicios en la División Informaciones de la UR II –según dijo- a partir de la fecha (29.10.76) en que figura falazmente con pase a la Oficina de Personal*".

A esa conclusión no hay nada más que agregar, su pertenencia al personal del S.I., permite ubicarlo cumpliendo funciones ilegales, junto a los demás miembros de la patota de **Feced**.

Por otra parte, comprobó en esta instancia, al igual que en la sentencia mencionada, que **Fermoselle**

era conocido con el seudónimo de "**Darío**". Siendo identificado en ese sentido por, **Carlos Moyano**, detenido junto a **Blanca Cuenca**, manifestó en su declaración haber escuchado el apodo de **Darío**; **Mario Luraschi; José Aloisio; Stella Maris Hernández; Ana María Moro; Laura Ferrer Varela; Marta Bertolino; Nicolás Segarra; María Inés Luchetti, Dora Bar**, **Hugo Papalardo**, **Alfredo Vivono,** y **Patricia Antelo**, lo que también.

En el cuadro III del "Informe Borgonovo" (incorporado por lectura) se lo ubica al imputado entre los primeros listados del S.I. como "**Fermoselle**, **Julio** ('**Darío'**)", con 17 denuncias, 16 de ellas por apremios y tormentos.

Asimismo, el Cmte. Feced, en su indagatoria ante el Consejo Supremo de las FF.AA. -que arriba se citó- aseveró que uno de los apodos en uso entre el personal del S.I. era "**Darío**", aunque no recordó a quién correspondía (fs. 2196)."

En audiencia de debate, **María del Carmen Sillato** -detenida el 18.01.77- narró las torturas que padeció dentro del Servicio de Informaciones de la Jefatura. Recordó al encartado y dijo: "*…o sea que yo pude ver algunas caras, más lo que vi cuando se me cayó la venda, yo vi caras… este… 'Darío'… también 'Darío' me levantó la venda cuando se llevaron las chicas y yo le dije: "A dónde los llevaron?", y él me dijo: "A vos no te va a pasar nada", se ve que alguien ahí decía:*

"Bueno, a ésta la dejamos", o sea que a 'Darío' lo recuerdo, era un muchacho joven, creo que debe haber tenido mi edad, era joven, 'Jorgito' o 'Darío' para mí, desde mi recuerdo eran los más jóvenes, y después…".

Por su parte, la víctima Alfredo Castillo -detenido el 08.04.77- manifestó en audiencia que **Fermoselle** le propinó golpes. Dijo: "*Darío era guardia, me pego unos puñetes también porque me levante la venda entonces agarro 'qué tenés que mirar' y me pegó trompadas*".

Elida Deheza también situó al encartado y, categóricamente, expresó recordó por su a*podo, entre otros a **Darío**…". Mencionó también que era el jefe de las guardias y, al respecto, dijo: "…**Darío** estaba en la guardia la noche que se la llevaron a Alicia".* Recordemos que Alicia, es **Alicia Tierra**, otra víctima de autos y por la cual fue imputado aquí **Fermoselle**.

Dijo **Elida** además en relación al caso de **Alicia Tierra**: "…*Mientras estábamos ahí, alguien me habla y me dice ´Negra, soy Alicia´, entonces me levanté un poquito la venda y era **Alicia Tierra**, también era militante de la Juventud Peronista de la ciudad de Pérez… que me dijo que los habían detenido en un operativo de tránsito a ella y a **Alberto Tion**, que era su compañero*..."

Al mencionarle los nombres de los imputados de la causa al testigo **Ramón Jaimes**, expresó en

audiencia de fecha 12.09.18: "…*Y algunos conozco a los nombres que yo me acuerdo de esa época, hace 41 años, como Managua, el Sargento,* ***Darío****, que* ***Darío*** *sé que fue uno que destruyó mi casa digamos…". Más adelante en su relato comentó respecto del encartado: "…Después con Darío, que era como la guardia del Pozo digamos, me dijo 'yo fui a tu casa', y le digo '¿por qué se llevaron todo*?'".

Describió al encartado el testigo **Enzo Tossi:** "…***Darío Femoselle****, si* ***Fermoselle****,* ***Darío*** *era delgadito, pelo castaño tirando a oscuro, de estatura no era ni muy alto ni bajo, estatura mediana, y lo que sí tengo un dato es la cara, una cara yo digo tipo, tipo luna lunita, llena, redondita…*".

Por todo lo hasta aquí expresado, teniendo en cuenta las conclusiones arribadas en cada uno de los casos, resulta definitivamente comprobada, la participación -en coautoría funcional- no solo actuando de guardia, sino llevando a cabo distintas funciones, consideradas delitos, en el plan instaurado en el año 1976 por el Régimen que derrocó un gobierno constitucional.

Justamente **Julio Héctor Fermoselle** debe ser declarado responsable de los hechos que damnificaron a: Horacio Antonio Huerta, Antonio Huerta, Lidia Barreto, María Herminia Acevedo, María Virginia Molina, Alfredo Castillo, Vito De Luca, Ramón Jaimes, Margarita Trapani, Mirta Isabel Castellini,

Elida Deheza, Elba Juana Ferraro, Carmen Lucero, Adrián Sánchez, Laura Ferrer Varela, Rena Julieta Hanono, Carlos Moyano, Blanca Cuenca, María del Carmen Sillato, Alberto Gómez, Federico Winkelmann, Jaime Colmenares, Juan Carlos Cheroni, Analía Minetti, Alicia Tierra, Daniel Farías, Luis Esteban, Jorge Sklate, Teresa Soria, Gloria Fernández, Patricio Downes, Jorge Gutiérrez, María Gamarra, Alberto Tion y Carlos Razzetti.

J.- LUCIO CÉSAR NAST.

Lucio Nast, como sus consortes procesales, prestó servicios en la Policía de la Provincia de Santa Fe desde el año 1971. **Nast** fue condenado en el marco de la causa Feced II, sentencia a la cual se remitió su defensa técnica en su alegato afirmando que allí quedó acreditado que durante los años 75/76 no prestó servicios en la Policía por encontrarse en situación de pasiva.

La sentencia nro. 21/14, da cuenta que el propio imputado reconoció que, al menos, entre octubre de 1975 y septiembre de 1976, prestaba servicios en el Servicio de Informaciones. Ello, sin perder de vista que aún justificada la situación de pasividad, esa comprobación es solo en forma documental, prueba totalmente endeble, pues los mismos imputados o sospechados la producían y arreglaban. Sabido es las adulteraciones que realizaban a los legajos con la finalidad de envolver falsamente una situación.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Expresó el Tribunal: "…*En cuanto a sus destinos, como el resto de los Legajos, éste también exhibe imprecisiones y tergiversaciones. Después de pasar en 1971 por la Escuela de Policía, figura en 1972 en la UR II Rosario con desempeño en el Comando Radioeléctrico, registrándose recién en fecha 18 de febrero de 1977 con destino en el Servicio de Informaciones (fs. 3 vto). Mas, al declarar en el debate el 27.02.14, Nast afirmó que "con 23 años fue destinado a la División Informaciones" y que, por entonces, era oficial subalterno. Esto es, el imputado reconoció entonces que, al menos, entre octubre de 1975 y septiembre de 1976, ya prestaba servicios en el S.I.*.. "…*A mi criterio, entonces, se ha acreditado que, aunque la dependencia de destino de* ***Nast*** *era la División de Informaciones desde fines de 1975 o principios de 1976 –según él mismo lo reconoció-, se hallaba en situación de pasividad, lo que le impidió prestar formalmente servicios ese año 1976 en el S.I.. Ello aparece corroborado también en sus Informes de Calificación correspondientes al período 1975-1976 (que abarcan el período 01.10.75 al 30.09.76), en los que "no se lo califica" por su situación pasiva (fechado 30.09.76). Claro que ello no descarta su presencia ocasional –aunque no regular ni permanente- en la repartición y que por ello alguien lo haya visto o escuchado nombrar entonces*… se desprende que a principios del año 1977 **Nast** estaba en actividad y reintegrado a sus funciones policiales en el SI. … *los*

informes de calificación de su Legajo personal prueban también que durante los años 1976-1977 (fs. 21), 1977-1978 (fs. 22) y 1978-1979 (fs. 28) …en todos ellos se consigna que la dependencia de destino del imputado Nast era la División Informaciones; lo que además se ve corroborado porque quienes lo califican en 1976/1977 son Raúl Guzmán y Hugo Sandoz con 87 puntos (distinguido); en 1977/1978, el Subcrio. Guzmán, con 90 puntos (distinguido) y en 1978/1979 el Crio. Insp. Rubén Mario Guzmán, con 95 puntos (sobresaliente).

De cualquier modo, existen pruebas irrefutables, como son los contestes testimonios de las personas que estuvieron secuestradas en el S.I., que como se dijo, son testigos cabales, interesados solo obtener la verdad, esencia de la Justicia.

Todos coincidieron a que su apodo era el de **Ronco**, el cual también la defensa negó en un vano intento por quitarle responsabilidad a su defendido. Así, a lo largo de las declaraciones testimoniales que hemos escuchado durante este juicio recordaron el apodo **Ronco** los siguientes testigos: **Jorge Vermeulen; José Luis Bassi; Luis Megias; Néstor Carballo; Hugo Papalardo**; **Daniel Gollán; José Aloisio; Gloria María del Carmen Gómez; Carlos Moyano; Elida Deheza; Carlos Razzetti; Laura Ferrer Varela**, quien luego de ser preguntada acerca de las funciones del encartado expresó: “Era patota, sí, sí, no eran

guardias, eran patota. El **Ronco** era uno de los que salía y aparte estaba adelante en la guardia".

Por su parte, **Teresita Marciani** y **Ángel Ruani**, dijeron que el **Ronco** era **Nast** y, al preguntarle a aquella respecto de las actividades que cumplía expresó: "*Era uno más de la patota, salía a detener, a patrullar, en ese tiempo del 78, puede ser que haya estaba en los traslados que nos hacían a nosotros*".

También Carlos **Pérez Risso**, manifestó que el **Ronco** estaba en la patota, en la parte operativa; **Fernando Razzetti**, apuntó que el **Ronco** pertenecía a la patota; entre otros.

En el Cuadro III del "Informe Borgonovo" (incorporado por lectura) se menciona, entre el personal del S.I., a "**Nast**, **Lucio César (el Ronco**)"; registrando por entonces 9 denuncias por apremios y tormentos."

En audiencia de debate declaró **Sergio Schilmann.** Dijo al respecto: "…*Entonces reconozco una voz, esa voz no me la voy a olvidar nunca, porque yo estaba en una habitación que era una oficina, pero que daba a un pasillo que comunicaba a donde estaba el servicio o el puesto de guardia del Servicio de Informaciones que estaba a la salida, la escalera por la que se ingresaba desde el piso de la Jefatura. Eso, lo pude constatar después, por supuesto. Pero yo sentía que venía gritando una voz ronca, muy muy particular, abriendo la puerta muy intempestivamente, gritando ´matalo a ese hijo de puta, porque*

*acaba de hablar el presidente del Partido Comunista´ y bla, bla, bla... h*abía un armario donde guardaban la ropa, sacaban la ropa, y ese armario tenía vidrios, que es lo que me permitió ver reconocer a este intempestivo hombre de voz ronca, que luego sé que se trata de **Nast**, del **Ronco Nast**".

Indicó luego sus características, "… *bueno, era un tipo de una cierta contextura, joven, de bigotes, pelo corto, tenía siempre los lentes verdes oscuro, siempre, las dos veces que le vi la estampa, no más. Y una voz muy particular, inconfundible, ya dolía de tanta ronquera que tenía y siempre enojado. No sé si tenía necesidad de cargarse emocionalmente, pero siempre mal dispuesto y sí, tenía una… yo lo veo porque el reflejo que veo en el vidrio del armario daba a la puerta de entrada, y entonces él entra y el cuerpo entero lo veo allí."*

Otra de las víctimas, **Oscar Ramón Bustos** (detenido en fecha 16.09.76), en audiencia de fecha 29.08.18, señaló que el imputado Nast: "… *me dio, me ha cagado a palos también en la época de interrogatorio. Tanto él como* ***Lofiego*** *me han cagado a palos*…".

Por su parte, el testigo **Luis Alberto Cuello** declaró en audiencia de fecha 19.09.18, expresó que recordaba a **Nast**, el día que asesinaron a **Galdame**, que fue uno de los que bajó en ese momento. Seguidamente describió al mismo: "…*era una persona de una contextura media, tez blanca, se me confunde*

él con el Tucán si tenía bigotito. En ese momento debe haber sido bastante joven, una persona bastante delgada".

Asimismo, dijo el testigo que en el sótano estaba con él otra de las víctimas de los presentes, **Jorge Flores**, quien había sido privado de su libertad el día 08.10.78. **Ruani** también situó a **Nast** el día en que ocurrió la muerte de **Galdame**.

Por otra parte, también se expidió la sentencia 21/14 en relación a las diversas funciones que cumplía el imputado **Nast** y, en ese sentido, dijo lo siguiente: "…*aunque la función principal de Nast en el S.I. fue la de "personal de calle" -según dijo-, esto es, como integrante de los 'grupos operativos' que salía a secuestrar (se lo ubica incluso como uno de los jefes de esos grupos), está desmentido que, durante el mantenimiento del encierro ilegal de los detenidos no tuviera contacto con ellos o no realizara otras tareas, según lo declaró. … Se ha probado que también intervino en el traslado de detenidos*…"

En virtud de lo aquí expuesto ha quedado corroborado en base esencialmente a las testimoniales brindadas y el análisis crítico de la documental aportada, que **Lucio César Nast** tuvo participación directa en la patota de **Feced**, con lo que, teniendo en cuenta el tratamiento de los casos que se le atribuyen, se confirmado defintivamente su participación -en coautoría funcional- en los hechos que damnificaron a: Rena Julieta Hanono, Nicolás Segarra, Luis Cuello, Fernando Razzetti, Roberto

Barandalla, Jorge Alberto Flores, Oscar Bustos, Osvaldo Vermeulen, Conrado Mario Galdame, Raúl Bustos, Victoria Pelliza, Marcos Bustos y Sergio Schilmann.

Conforme he referido en el punto V, algunos de los aquí condenados han declarado, pero en ningún caso han logrado conmover el cuadro probatorio que ha sido valorado precedentemente.

11.- LA CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS PROBADOS:

11.1 Ley aplicable.

Como previo, es preciso dejar sentado se hace necesario acudir a las normas legales de nuestro derecho interno vigentes al tiempo en que los hechos tuvieron lugar, desde el comienzo de su ejecución y hasta su consumación.

En consecuencia, corresponde analizar las figuras del derecho interno en que encuadran los hechos atribuidos a los imputado conforme las leyes 11.179 y 11.221 y sus modificaciones dispuestas por las leyes 14.616 (B.O. 17.10.58), 20.642 (B.O. 29.01.74) y 21.338 (B.O. 01.07.76).

Además, por tratarse de conductas que, al ofender a la humanidad toda, tienen un plus delictivo añadido a su ilicitud común, que determina que también corresponda calificarlos como constitutivos de crímenes contra la humanidad.

11.2 Privación ilegal de la libertad agravada

El encuadramiento legal de las de privaciones ilegales de la libertad que se dieron por acreditadas, confluyen fácilmente en el tipo penal previsto en el art. 144 bis, inc. 1° del C.P. (texto conforme ley 14.616), que describe y reprime la conducta del funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal. Como se fijó al tratar la materialidad de los hechos, nunca mediaron órdenes de detención, ni tampoco de allanamiento, emanadas de autoridad judicial competente, como lo exige el art. 18, CN. El bien jurídico tutelado es sin duda la libertad personal, física, de movimientos que hacen al desarrollo integral de la persona humana en una sociedad jurídicamente organizada, libertad que le permite desarrollar un proyecto o plan de vida. Con razón se ha expresado que "La libertad de las personas es lo que el Estado debe garantizar, de modo que si el abuso proviene del propio Estado la cuestión reviste una gravedad que es intolerable para el orden jurídico" (DONNA, Edgardo A.; Derecho Penal. Parte Especial, tomo II-A, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, p.173).

Por cierto, que la reclusión, aislamiento u encierro arbitrario es un medio idóneo para la comisión de este delito. En este tópico, el relato de las víctimas no puede ser más

elocuente, estaban privados de su libertad, sin que se les comunicara el motivo, a algunos se le interrumpió la posibilidad de trabajar y dar sustento a sus familias, a otros se les truncó el ejercicio laboral, a los menores se los privó de su permanencia en familia. En los centros clandestinos que los represores habían instalado en el S.I. y alcaidía, los cautivos fueron sometidos a condiciones lamentables, como son aislamiento, incomunicación, restricción de movimientos, golpes, amenazas, hostigamientos verbales, deficiente alimentación, nula atención médica, alojados en lugares donde reinaba la iniquidad y el atropello. Programaron un orden diferente al de un preso común, pues recibían el mote de "presos políticos" por sus mismos captores.

En este panorama, el abuso de funciones fue un accionar constante, pues como se dijo los imputados carecían de facultad para detener y encerrar a las víctimas, actuaron al margen de la ley y sus reglamentos, lo que conforma el tipo penal seleccionado, pues procedieron a disponer y ejecutar medidas contra la libertad y la dignidad de las personas, en clara violación al mandato constitucional -art. 18 C.N.-

La privación ilegal de la libertad, es un delito especial propio, porque reclama para su configuración que el sujeto activo sea un funcionario público, y esa calidad revestían los imputados, todos pertenecientes a los estamentos de la Policía de la provincia de Santa Fe. *Y es tal, en tanto la figura del art. 144*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

bis, inc. 1º (ley 14.616), no solo ha sido construida como un delito especial propio, que reclama para su configuración típica que el sujeto activo sea un funcionario público, sino que también contempla elementos normativos de recorte (abuso funcional o sin las formalidades legales), todo lo cual nos conduce a señalar que, en ella, hay claramente dos bienes jurídicos en juego: la libertad individual y el correcto funcionamiento de la Administración Pública (BAIGÚN-ZAFFARONI, dir., Código Penal y normas complementarias, tomo 5, artículos 134/161, Hammurabi, Bs.As., 2008, p.354).

Existe certidumbre que los autores de este delito actuaron dolosamente, pues operaron dentro del marco de un plan común, cuyos lineamientos mantuvieron secretos, pero que planearon con plena con conciencia de su ilegalidad, no los determinó el orden jurídico, sino que se enrolaron en la asociación que pergeñaba cada uno de los sucesos ilícitos que concretaron. **Videla**, en la entrevistada citada, reconoce que no era posible derivar a las personas a los jueces, pues la justicia estaba inerte por temor a que se repitiera lo que había pasado con los jueces del llamado “Camarón”.

Además, esta infracción normativa, se encuentra agravada por cuanto no existen dudas que los sujetos activos del delito no sólo utilizaron violencia física y psíquica, sino también amenazas. Estas últimas fueron dirigidas en forma directa

a los sujetos pasivos, también la expandieron sobre los familiares de las víctimas, cuyas vivencias de zozobra, penurias económicas y demás efectos colaterales que entrañó la situación fueron descriptas en el curso de la audiencia.

Paradigmáticos ejemplos son los padecimientos narrados por **Manuela Labrador**, por **Gladys Marciani,** por los hermanos **de Pedro Galeano,** por **Stella Hernández,** por **Adriana Beade,** por las hermanas **de Marisol Pérez Losada,** entre los muchos que se escucharon en la audiencia, relatos conmovedores, que luego de analizarlos críticamente, confrontándolos con las demás fuentes probatorias, se vuelven invulnerables.

Sabido es la agravante de violencia física sobre una víctima abarca cualquier medio que objetivamente la paralice, la dañe, la menoscabe o le impida sus movimientos. Violencia es también avanzar con energía sobre otro, en forma intempestiva y sorpresivamente. Este estado de cosas siempre estuvo presente en los centros clandestinos que manejaban los delincuentes disfrazados de policías.

El uso de amenazas por parte de los imputados, surge de los relatos expuestos, tanto de las víctimas como de sus familiares. Quedó acreditado que los interrogatorios a los cuales las víctimas fueron sometidas en el encierro forzoso, tenían el fin de hacerles confesar sus vinculaciones con alguna

agrupación subversiva o delatar citas con sus compañeros, anunciándoles males futuros para ellos o su familia.

Sabido es que toda privación ilegal de la libertad lleva ínsita la pretensión de doblegar la voluntad; pero también con este accionar se buscó paralizar a toda una comunidad.

Corresponde también aplicar el agravante que prevé el art. 142 inc. 5º, porque la detención duró más de un mes, lapso que quedó claramente expuesto al tratar la materialidad, sería altamente redundante volver a exponerlo, pues ya se efectuó definitivamente en el veredicto. Por cierto, que el legislador ha considerado que la conducta ilícita adquiere mayor grado de lesividad, con la extensión de la detención ilícita, lo que lo llevó a determinar una mayor severidad punitiva.

Es obvio señalar, que el recaudo típico, en punto a la autoría cualificada se encuentra satisfecho. Los legajos personales e informes que obran agregados a la causa, han probado, que al momento de los hechos endilgados, todos ellos investían la calidad de funcionarios públicos en los términos y con los alcances del art. 77 CP, en tanto participaban permanentemente del ejercicio de funciones públicas por nombramiento de autoridad competente: **Lofiego, Dugour, Ibarra, Marcote, Fermoselle, Gianola, Vallejo, Vergara, Nast y Olazagoitía** eran integrantes de la Policía de la Provincia de Santa Fe, con

desempeño en la UR II-Rosario. Está probado que todos ellos utilizaron abusiva, arbitraria e ilegalmente el poder que el Estado les había conferido en perjuicio de los ciudadanos que ese mismo Estado debía cobijar: co-dominaron funcionalmente los hechos e infringieron sus deberes especiales.

Por ello, cabe mencionar lo afirmado en causa "Harguindeguy" (TOF Paraná, 04.04.13) que: *"Otro tema a considerar es la calidad de funcionarios de los implicados en los hechos, pues esa condición los dota de una particular esencia y trascendencia". En el caso, las funciones policiales que cumplían los encartados "les habían conferido una especial obligación institucional, pues los hechos en los cuales intervinieron, tienen como matriz haber sido concebidos en la función pública. Es decir, tenían la obligación de no lesionar bienes jurídicos, pues eran el resguardo de la legalidad, eran funcionarios que debían respetar la organización institucional del Estado y sus garantías constitucionales, posición que les había sido dada por las instituciones a que pertenecían. Ello así porque la denominada 'guerra contra la subversión' demuestra en los intervinientes una solidarización con las consecuencias, esto es con todo el diseño político pergeñado para anular la disidencia política" y "por ello, quienes configuraron el marco y quienes llevaron adelante el aparato criminal, se convierten en ejecutores propios, en autores directos de un delito de infracción de deber especial, en razón del*

cargo público desempeñado en atención a la institución de los deberes genuinamente estatales".

Las víctimas de autos fueron privadas ilegalmente de sus libertades, en lo que se caracteriza como secuestros, raptos, para su posterior alojamiento clandestino en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía, fueron detenidos-desaparecidos durante algún período, ello se prueba con las distintas fechas que refieren los memorándums analizados, hasta que fueron de algún modo "blanqueados", con decretos del PE., que para nada hacía cesar la ilegalidad, pues siempre se extrañaron de la actuación jurisdiccional. Como se dijo en el fallo "*Díaz Bessone*", en postura que se comparte: "*Las detenciones a disposición del Poder Ejecutivo Nacional no fueron menos delictivas que las que ordenaron las mismas autoridades sin decreto*".

El tipo subjetivo de las figuras examinadas también se halla presente en el accionar de los imputados. Existe certidumbre de que los autores de este delito actuaron dolosamente, sabiendo lo que hacían y queriendo hacerlo, esto es, vulneraron el mandato de la ley con conocimiento y voluntad. Insertaron su conducta en el marco de un plan común, con plena conciencia de su ilegalidad.

Como se dijo en "*Porra*" (TOF 1 Rosario, 24.02.14), en el caso, se trataba de funcionarios policiales

"*actuando como que fueran patotas mafiosas que obraban en la clandestinidad, enquistadas y generadas en el propio Estado, vulnerando sistemáticamente y sin intervención judicial, todos los derechos de los ciudadanos perseguidos a quienes se seleccionaba por informes de inteligencia, cuando no por las versiones de 'buchones' que colaboraban desde las sombras con la dictadura imperante*".

En este injusto existe lo que se denomina estado consumativo, por lo que éste continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica, con la recuperación de la libertad.

En todos los casos aquí enjuiciados por este delito, esa privación ilegal de la libertad con abuso funcional, fue consumada con la agravante que contempla el art. 142, inc. 1º, CP, al que remite el último párrafo de dicho artículo 144 bis, por haber sido cometidos los hechos con violencia o amenazas, activándose también la doble agravante establecida por el inc. 5º de ese mismo art. 142, CP, por haber durado más de un mes.

11.3 Tormentos agravados

Ha quedado acreditado en forma irrebatible que el cautiverio de todos los secuestrados, alojados en el CCD significó el persistente sometimiento a interrogatorios, bajo los más crueles tormentos, -el más intenso y lesionante, tanto

psíquica como físicamente, fue la picana eléctrica, que se usaba, previo a sujetarlos a una cama metálica.

También utilizaron, todo tipo de golpizas, la asfixia, el submarino húmedo o seco, el paracaídas -arrojarlos al techo y dejarlos caer-, pintar las uñas o sea el martirio de levantarlas; el teléfono, quemaduras con ácido, con cigarrillos o con alcohol. Pero como ya se dijo, también las condiciones de vida vejatorias para la condición humana, son conductas que caen, sin cortapisas en la figura seleccionada. Aunque un esforzado defensor haya planteado que actualmente subsisten en las cárceles argentinas condiciones inaceptables, ello no es comparable a las descripciones anotadas, y a las vivencias de las víctimas en el S.I., ya descriptas.

Se debe ponderar que esta norma instala la protección a la dignidad de la persona, que merece un trato respetuoso por el sólo hecho de formar parte de la humanidad. En este sentido es pacífica la doctrina y la jurisprudencia cuando establece que "*Conforme a ello, tratándose de una modalidad particularmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, integridad psicofísica, la subyugación y colonización absoluta a la voluntad soberana del autor, la anulación del ser, el bien jurídico protegido comprende a la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de los ciudadanos, sin ningún tipo de*

distinción."(Cft. Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinario y jurisprudencias, dirigido por Baigún David- Zaffaroni Eugenio R., Tomo 5, parte especial, Hammurabi, 2008, pag. 371).

En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó reiteradamente que ciertas condiciones de detención podían llegar a configurar una tortura psíquica o moral. En el caso "Maritza Urrutia" consideró que existieron torturas psicológicas, en relación a las condiciones de detención, que describió del siguiente modo, la detenida había sido encapuchada, mantenida en un cuarto, esposada a una cama, con la luz encendida y la radio a todo volumen, lo que le impedía dormir. Además, había sido sometida a interrogatorios prolongados, en cuyo desarrollo le mostraban fotografías de personas que presentaban signos de torturas y la amenazaban con que así sería encontrada por su familia, a la que extendían las amenazas. Sostuvo también que el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad ("Maritza Urrutia v. Guatemala", sentencia del 27/11/2003).

Con anterioridad esta Corte había enunciado que "…*el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por si mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la*

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano." (C.I.D.H., "Velázquez Rodríguez v. Honduras", sentencia del 29/7/1988).

Por eso esta práctica sistemática admite ser encuadrada en el delito de tormentos que contempla el art. 144 ter, párrafo 1º del CP, conforme texto de la ley 14.616, vigente al momento de los hechos. La norma legal citada describe y reprime la conducta del "funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento".

En la interpretación literal tormento significa según el diccionario de la Real Academia Española "angustia o dolor físico", "dolor corporal que se causaba al reo para obligarle a declarar o confesar".

Coincide con la definición de Soler, que indica que tortura o tormento es "… *toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones. Cuando esa finalidad existe, muchas acciones que ordinariamente podrían no ser más que vejaciones o apremios, se transforman en torturas"* (Cft. Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, IV, Editorial TEA, Pág. 52). Pero a pesar de estas definiciones el tipo penal no reclama ninguna finalidad, pudiendo diferenciarse de las conductas que prevé el art. 144 bis, inc. 3º, sólo en la intensidad de la afectación a la integridad física o moral o en los instrumentos empleados. Si

bien el art. 144 ter no hace una referencia a la tortura psicológica, ella está implícita cuando la norma refiere a "cualquier clase de tormentos", pues no se puede perder de vista que todo ser humano está dotado de funciones físicas y morales. (Cft. Sebastián Soler, O.C. pág. 54)

El bien jurídico protegido por la norma combina, como en todo el capítulo de los delitos contra la libertad cometidos por agentes estatales, la dignidad personal y la corrección en la actuación pública de los funcionarios.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes de 1984 -constitucionalizada en el art. 75, inc. 22º, CN- en cambio amplía el concepto, adecuándolo a los tiempos que corren. Define en su artículo 1º a la tortura como "*todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público y otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia…*".

En la presente causa, la finalidad de esta sistemática imposición de tormentos a los detenidos en el S.I., la mayoría de las veces cumplía el propósito de indagación; otras era simplemente castigar perversamente, pues lo ejecutaban gozosamente, mientras proferían insultos, porque ya tenían la información, pretendieron también deshumanizar y aniquilar a quienes consideraban enemigos, sin percibir, que salieron más fortalecidos.

También se trata de un delito especial propio que, para su configuración típica, exige un autor cualificado -funcionario público-, que tenga a su cargo, jurídica o fácticamente, personas privadas de su libertad. La interpretación que efectuó en la sentencia de la causa 13/84 al analizar esta figura, viene al caso "*Las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios públicos", a lo que se agregó: "La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de 'presos'. Para la figura penal en análisis, resultaba indiferente que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenidos, como lo aclara su actual texto, según ley 23.097*" (consid. quinto).

Así se ha sostenido en las causas *"Harguindeguy" y "Porra", ya citadas*.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Continuando con el análisis del tipo de tormentos en todos los casos se ha comprobado, además, la presencia de la agravante que establece el 2do.párrafo del art. 144 ter, CP (ley 14.616). La norma legal prescribe una agravación punitiva por elevación del máximo de la pena (de 3 a 15 años de prisión, que en la figura básica del 1er. párrafo es de 3 a 10 años) "si la víctima fuere un perseguido político".

Según ya se dio por acreditado en la cuestión anterior, el carácter de perseguidos políticos se ha verificado en todos los casos sin excepción, fuera o no cierta la militancia directa o participación política que los represores les atribuían seleccionándolos arbitrariamente como 'enemigos' y catalogándolos como "delincuentes subversivos o terroristas".

El sujeto pasivo (el perseguido) es la esencia al que está dirigida la acción del autor, que es expresiva del móvil o finalidad.

La tipicidad subjetiva se encuentra probada, la conciencia de infligir un mal se exhibe sin cortapisas en el plan criminal, todos los imputados sabían que lesionaban a través de los tormentos, sin embargo, cada uno hizo su aporte al plan de torturar; sea **Lofiego** usando la picana o controlando el ritmo cardíaco, otros con golpes, algunos sujetando a la víctima, o quemándola con cigarrillos, o simplemente colaborando con la presencia para sumar intensidad al castigo. En consecuencia, ya

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

sea ejecutando las torturas o colaborando para que ellas se produzcan, todos los imputados codominaron estas conductas deleznables, en reparto funcional de tareas.

En este marco fáctico y legal, no existen dudas que los imputados infligieron tormentos, pues ejecutaron actos crueles, como dan cuenta los relatos coherentes y creíbles de las víctimas, pero además estos actos dejaron marcas, secuelas que aún todavía no pueden mensurarse, reacción normal frente a hechos conmocionantes vivenciados, lo que pudo percibirse durante la audiencia.

Definitivamente, considero que las conductas de los imputados, cuya autoría se tuvo por acreditada deben ser calificadas como tormentos agravados, como lo prescribe el art. 144 ter, 1ero. y 2do. párrafos, CP (ley 14.616).

11.4 Homicidios calificados.

Como se dijo la eliminación del enemigo era la esencia del plan sistemático, por eso los represores inventaron los traslados, fugas, enfrentamientos, con el solo objeto de comunicar a la comunidad, y lograr impunidad. **Roberto Pedro Luna, María Sol Pérez Losada; Analía Teresa Urquizo; Alba Ester Marciani; Pedro Raúl Galeano; Santiago Luis Werle; Eduardo Pérez; Rodolfo Raúl Segarra; Analía Egle Minetti; Daniel Felipe Farías, Oscar Manzur; Gloria Cristina Fernández; Osvaldo Mario Vermeulen; Eduardo Julio Bracaccini; María Susana Brocca;**

Enzo Rafael Zunino; Mario Julio Urquizo; Daniel Rocche y **Pedro Galeano**, estuvieron privados ilegalmente de la libertad en el S.I., sometidos a los más horrendos tormentos, luego en condiciones deplorables, lastimados, incapacitados de defenderse fueron sacados y asesinados en distintos espacios y tiempos, como se enunció al tratar cada uno de sus casos.

Estos sucesos clandestinos, que trataron de justificarse en enfrentamientos armados por sus ejecutores, o simplemente los asesinaron inhumándolos en el cementerio La Piedad, o los hicieron desaparecer, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su destino final, deben ser subsumidos en la figura penal contemplada por el artículo 80, CP (texto según ley 21.338, vigente al momento de los hechos), o sea en el delito de homicidio calificado, con la triple agravante de la alesovía (inciso 2º), del concurso premeditado de dos o más personas (inciso 6º) y criminis causae, esto es, para procurar la impunidad para otro por un delito anterior (inciso 7º), conforme quedó acreditado al tratar la materialidad y la autoría.

Es sabido que la figura básica del homicidio (art. 79, CP) contempla la acción de matar a otro ser humano, por otra parte, el homicidio agravado contemplado en el art. 80, CP, que requiere indefectiblemente de dolo directo.

En la emergencia, las tres agravantes seleccionadas por el Tribunal concurren en los homicidios tratados.

El actuar alevoso, aparece con tanta claridad, pues todos los asesinatos ocurrieron a traición y sobre seguro, como desde antaño se caracterizó. La indefensión de las víctimas mencionadas fue de tal magnitud, que, por ejemplo, **Analía Minetti** y **Daniel Farías** los asesinos los sacaron del S.I., en ocasión de la visita de la Cruz Roja, por las lesiones que presentaban. **Oscar Manzur**, gritó que se moría y nunca más se lo vio, como lo denunció su esposa Marta Bertolino. **Rodolfo Raúl Segarra,** fue asesinado en la masacre de Ibarlucea. **Daniel Roche y Mario Julio Urquizo** fueron asesinados y abandonados en la vía pública, el 15 y 16 de enero de 1977, respectivamente**. Roberto Pedro Luna, María Sol Pérez Losada; Analía Teresa Urquizo,** fueron asesinados el día 26 de enero de 1977, en la vía pública. Los tres fueron sacados del S.I., donde estaban secuestrados y donde fueron torturados brutalmente. **Gloria Cristina Fernández "Manolita" y Osvaldo Mario Vermeulen;** son sacados del S.I., el 6 de abril de 1977, el testigo Mechetti, escucha que **Feced** le dice a **Logiego**, "*éste y la peticita se van esta noche*", luego ve que el **Ronco** despierta a **Vermeulen** y se lo lleva, también llevan a **Gloria**, a ella la prepara **Managua**. **Alba Ester Marciani** muere en la asistencia pública el 13 de marzo de 1977, producto de la falta de atención, de un embarazo pasado de tiempo, con el feto muerto y ella totalmente infectada, habiendo sido detenida el 31 de enero de ese año. **Santiago Luis Werle,** fue secuestrado el 22 de octubre

de 1976, llevado al S.I., herido de bala en un pie, muere en ese lugar producto de las intensas sesiones de electricidad a la que fue sometido como relata **Bocanera. Eduardo Pérez, "Parrilla"**, fue secuestrado, llevado al S.I., el 22 de junio de 1976 como evocó **Esteban Mariño,** nunca más se supo de él, actualmente está desaparecido. **Eduardo Julio Bracaccini; María Susana Brocca** embarazada de 4 meses y **Enzo Rafael Zunino,** fueron secuestrados el 4 de julio de 1977. El 25 de Julio de 1977 se da a conocer un comunicado que falsamente expresa que los tres murieron en un enfrentamiento, en la localidad de Alvear. Las lesiones que presentaba **Bracaccini** eran tan notables, de quemaduras, en el rostro, torax, etc, muestran la crueldad de los asesinos del S.I., **Pedro Galeano**, secuestrado el 10 de julio de 1976, llevado al S.I., llevado a la Unidad Penitenciaria 3 donde luego fue sacado, al casi inerme por las torturas que había recibido y asesinado.

Los 19 homicidios, producidos las circunstancias relatadas, reúnen los recaudos objetivos y subjetivos que la agravante de la alevosía exige. La alevosía requiere de un aspecto objetivo, que la víctima se encuentre en estado de indefensión y un aspecto subjetivo que implica que el ejecutor actúe sobre seguro. Es uniforme la jurisprudencia en el sentido que "La alevosía consiste en el empleo de medios o formas –en la ejecución del hecho- que tiendan directa y especialmente a

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor" (Cft. D'Alessio Andrés, O.C., Código Penal, comentado y anotado, parte especial, pág. 11)

En estos casos los autores preordenaron su actividad para actuar con seguridad, sin ningún riesgo de reacción, pues la indefensión se obtuvo con su accionar anterior, al privarlas ilegalmente de su libertad. Además, la superioridad numérica de los raptores, pertenecientes a fuerzas de seguridad armadas, el hecho de que nunca reconocieran a estas víctimas como detenidas y no brindaran ninguna información sobre ellas, hicieron superlativa la indefensión, pues ninguna razón se les brindó a las respectivas familias, ni siquiera a los jueces que intentaron el trámite de Habeas Corpus. La indefensión fue mayúscula, pues además en las respectivas jurisdicciones, los militares y la Policía contaban con capacidad operativa suficiente para secuestrar; para ocultar las personas; para asesinarlas posteriormente.

Las pruebas colectadas dan cuenta que también concurre la agravante prevista como el "concurso premeditado de dos o más personas" que prescribe el inciso 6º, art. 80, CP (ley 21.338), lo cual implica que a la acción del sujeto activo han concurrido 3 o más personas, las cuales se han organizado previamente, con intención preordenada y directa de ejecutar homicidios. Esa asociación supone mermar la defensa de

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

cualquier víctima, pues la multiplicidad de autores supone superioridad. Este dato se encuentra constatado empíricamente, pues los autores de estos hechos actuaron como parte de un plan que tuvo su cúspide en la Junta Militar, al cual prestaron su aquiescencia los aquí juzgados**.** Los policías que fungían en el S.I., integraron una organización ilegal junto a militares, cuyo accionar en patotas y grupos han referido aquellas personas que sobrevivieron a estas situaciones. Un ejemplo paradigmático lo constituyen los traslados en avión a otros centros clandestinos de detención, donde actuaban fuerzas de servicio penitenciario, de la policía y militares, como se escuchó reiteradamente en la audiencia.

En la emergencia, tal como se fueron sucediendo los hechos, no hay dudas que fueron pergeñados por tres o más personas, se diría que por todos los que fungían en el S.I., todos compartían el plan, aunque en la emergencia, los autores quedaron limitados a quienes tuvieron una mayor participación.

Finalmente, también se halla acreditada la concurrencia de la agravante propia del homicidio criminis causae, que establece el inciso 7º del art. 80, CP (ley 21.338); en el caso: "…para procurar la impunidad para sí o para otro" por un delito anterior.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Los 19 jóvenes asesinados habían sido secuestrados ilegalmente, trasladados al S.I., torturados de tal manera, que las lesiones no podían sanar espontáneamente, o fueron muertos durante la tortura. Por supuesto, debían encubrir esos delitos, que ni siquiera a sus superiores inmediatos podían presentar. Además todos los enfrentamientos que dieron a conocer los delincuentes del S.I, fueron fraguados o simulados, hacían aparecer una escenografía donde los muertos eran los principales protagonistas, posiblemente, hayan muerto en las mismas instalaciones del S.I.. La esencia del agravamiento es la conexión final con otro delito, con el fin de asegurar la impunidad. Esta conexión –dice Soler- "*es necesaria en el sentido más estricto de la palabra y lo que da el carácter específico es precisamente el aspecto subjetivo de esa conexión; esto es, en la conciencia del autor debe estar presente positivamente el motivo de procurar la impunidad mediante el homicidio"* (SOLER, Sebastián; Derecho Penal Argentino, tomo 3, Tea, Bs.As., 1992, p.44).

Se probó en este proceso, como en la causa 13/84 que el ataque sistemático y masivo sobre un grupo de la población civil se organizó en base a secuestros-cautiverios-traslados-ejecución de una parte de los prisioneros, secuencia que denota la realización de distintos ilícitos, en una cadena estrechamente vinculada objetiva y subjetivamente. Las secuencias mencionadas, permiten afirmar que los imputados

cometieron violaciones a múltiples garantías esenciales de la persona humana, como son, el derecho a la libertad, el derecho a la integridad personal, el derecho a la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida.

No puede olvidarse que la desaparición física de los jóvenes influyó irremediablemente a la integridad psíquica y moral de sus familiares, a quienes los represores mantuvieron en un duelo crónico, patológico, pues ese acontecimiento trágico quedó presente hasta el recupero de los cuerpos, o seguirá presente en aquellos que todavía siguen desaparecidos. Los asesinos no sólo se adueñaron de la vida, sino que también del derecho que tiene toda persona de ser inhumado, conforme sus creencias, disponiendo ellos algún lugar ignoto para sus restos. Así lo aceptó el opresor **Videla,** en la obra del periodista Reato, págs. 28 y 51 "…*los desaparecidos. Una palabra terrible, que en cada caso abarcó cuatro estaciones: la detención y el secuestro; el interrogatorio en un lugar secreto, donde la persona quedaba a merced de sus captores; la ejecución sumaria; y el ocultamiento del cuerpo arrojándolo al mar, al rio o a un dique, quemándolo en un horno o dentro de neumáticos de automóviles o enterrándolo en una fosa individual o común" y "cada desaparición puede ser entendida como el enmascaramiento, el disimulo, de una muerte*".

<u>11.5 Asociación Ilícita</u>.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Corresponde se le aplique a **Gianola** el delito de asociación ilícita descripto y reprimido por el artículo 210, CP (ley 20.642, B.O. 29.01.74, de igual redacción que el actual) por ser la ley vigente al momento de los hechos. Así lo hemos venido resolviendo los integrantes del TOF Paraná en las causas "Harguindeguy" (04.04.13) y "Porra" (TOF 1 Rosario, 24.02.14).

Cabe recordar que dicha norma reprime con una pena de tres (3) a diez (10) años de prisión al que "tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación", elevando el mínimo de la escala a cinco (5) años para los "jefes u organizadores de la asociación". Se trata de un delito ubicado entre aquéllos contra el orden público, contenido en el Título VII de la Parte Especial del CP.

Para su configuración se precisa de la concurrencia de, al menos tres integrantes. Se trata de un delito autónomo, formal y de peligro abstracto. Son presupuestos objetivos del delito, además del número mínimo de integrantes: a) el acuerdo de voluntades entre sus miembros, expreso o tácito, para cometer delitos o propósito colectivo de delinquir como objeto asociativo y pluralidad de planes delictivos; b) la permanencia en el tiempo o relativa estabilidad de la asociación, que permite diferenciarla de cualquier acuerdo o concurrencia ocasional y transitoria para delinquir; y c) la estructura organizativa

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA



#27367157#262809563#20200729153642959

del colectivo para la consecución de los delitos-fines que integran su objeto social con la consiguiente distribución y división de roles.

En el caso, además de que concurren los supuestos relativos al tipo objetivo, la tipicidad subjetiva del injusto igualmente se ve satisfecha: **Gianola** sabía que se asociaba para cometer los delitos con los demás imputados que actuaban en el S.I, quería hacerlo y está probado que lo hizo.

En estas condiciones, está demostrada la existencia de un acuerdo de voluntades implícito entre los imputados Nast, Altamirano, Dugour, Marcote, Lofiego, Fermoselle, Ibarra, Olazagoitía, Vallejo y **Gianola**, a quien se lo juzga por primera vez, los demás ya han sido condenados por este delito en Feced 1 y 2. Es que todos se sumaron al plan sistemático del terrorismo de estado, que tuvo por objeto la persecución y exterminio de aquellas personas seleccionadas y políticamente perseguidas, operando y actuando en consecuencia desde este CCD, instalado en la División Informaciones de la Jefatura de Policía de la UR II de Rosario.

Están probado también que formando parte de esa asociación cometieron múltiples injustos. Su aquiescencia con el plan macrocriminal estatal y consecuente ejecución de los mencionados hechos de esta causa, por los cuales fue considerado responsable penalmente, acredita que **Gianola** tenía conocimiento de la barbarie que emprendía y ejecutó con sus

socios. "*Una estructura jurídica o normativa exteriormente visible para coordinar la lucha antisubversiva no hubo, las fuerzas armadas habían dispuesto más bien un plan de acción. (Sancinetti Marcelo "Derecho humanos en la Argentina posdictatoria*l", Hammurabi 1988, pág. 24)".

En consecuencia, tal como se resolvió, en Feced 2, es aplicable a **Gianola** el tipo básico del art. 210, CP (ley 20.642), por ser la única disposición penal que define el comportamiento tanto al tiempo del comienzo de la actividad voluntaria como en el intermedio y en el del juzgamiento. Su presencia en el escenario de los sucesos juzgados; el mandato de funcionario público que había obtenido antes de 1976 y prolongó más allá de los eventos juzgados, acreditan el requisito de permanencia en la asociación o banda. Y la finalidad de cometer delitos surge sin cortapisas de todo lo que se ha plasmado, siendo innecesaria su reiteración.

<u>11.6 Delito de Violación agravada</u>.

Como se dijo al tratar los casos de **Adriana Beade y Stella Maris Hernández,** las conductas de **Lofiego** y **Marcote** deben ser calificadas como violación agravada, en los términos del art. 119 inc. 3, con la agravante del art. 122, C. Penal.

No hay mucho que explicar en este delito que se cometió contra muchísimas mujeres que están cautivas en el S.I., especialmente contra quienes se erigieron en este proceso

como querellantes. Tal como fue el relato de las víctimas, hubo acceso carnal, sobre dos jóvenes de tan solo 19 años, que tenían la voluntad paralizada, aunque cualquier resistencia era inútil, dado que se encontraban sometidas al más cruel de los cautiverios.

Desde tiempos remotos, la sodomización se consideró violación (CCCap.6/8/48- SC Tucumán 21/3/39).

Ahora bien, para que opere la agravante seleccionada se requiere que exista acción conjunta de varias personas. La presencia de los policías en su ámbito, presenciando lo que se mal interpretó como tormentos, siendo definitivamente violaciones, debe considerarse que esos represores prestaron ayuda o asistencia durante los hechos. Los sometimientos sobre **Adriana y Stella** ocurrieron durante una sesión de torturas, con la presencia de varios de los aquí juzgados, y se ejecutaron sin la más mínima objeción. "*La simple intervención pasiva de los partícipes de una violación, obliga a encuadrar a esta en la figura calificada del art. 122 del C.P., aun cuando no hayan tratado de obtener el acceso carnal con la víctima, ni guiado ese propósito, sino no el de actuar por presencia, en beneficio del violador, para que éste logre susfines, pues el artículo 119, inc. 3° del C.P., indica tanto la fuerza como intimidación, como medio para cometer el hecho delictivo*" (CC. Cap.11/3/60, J.A., 1960-VI- 7, n° 65;LL, 98-638, en RUBIANES, Código Penal, su interpretación judicial, editorial De Palma 1975, pág. 730/731).

11.7 Concurso real

Los delitos analizados precedentemente en relación a cada condenado concurren materialmente entre sí (art. 55, CP), pues se trata de una pluralidad de acciones independientes ejecutadas por un mismo autor y una pluralidad de lesiones a la ley penal que, además, damnificaron a un número plural de víctimas.

Por cierto, que entre los tormentos y las privaciones ilegales de la libertad de las mismas víctimas, es de aplicación el art. 55 del C.P., pues vemos ejecutadas una pluralidad de lesiones jurídicas, se trata de tipos penales distintos que apuntan a diversas esferas de protección.

12.- RESPONSABILIDAD PENAL.

Determinada la calificación legal corresponde examinar en el presente capítulo lo atinente a la responsabilidad penal de los acusados.

La capacidad intelectual de todos los nombrados ha sido advertida por el tribunal al momento de su identificación. Tenían al momento de los hechos y conservan la capacidad de comprensión para motivarse en el orden jurídico, todos se mostraron lúcidos, ubicados en tiempo y espacio, con aptitud para defenderse materialmente, plenamente capaces de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a contrario sensu del art. 34, inc. 1°, CP.

Como se acreditó, todos se mostraron comprometidos con el plan criminal instalado por el Terrorismo de Estado, por lo cual puede afirmarse que eligieron libremente, con discernimiento y libertad, apartarse del orden jurídico, transgredirlo, teniendo las herramientas para motivarse en él.

Por otra parte, no se advierte ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder asumido por los imputados que desplace la antijuridicidad de sus conductas, ni que hayan actuado bajo un estado de necesidad exculpante, ni que tuvieran reducida su autodeterminación al momento de ejecutar los hechos.

Siendo así la capacidad de culpabilidad de todos los imputados fue comprobada, por lo cual el reproche penal puede operar sin ningún obstáculo.

13.- <u>MENSURACIÓN DE LA PENA</u>:

A efectos de individualizar las penas impuestas por el tribunal en cada caso, cabe en primer lugar precisar algunas consideraciones generales en orden a la imposición de la sanción de todos los acusados, sin perjuicio de las particularidades que en lo pertinente se trabajarán en cada caso. Se adelanta que las siguientes consideraciones generales, se ponderan en todos los casos como circunstancias agravantes y que todas ellas se encuentran previstas dentro de los artículos 40 y 41 del CP.

Una de esas pautas que cabe aquí tener presente, se encuentra relacionada con la naturaleza de la acción empleada para concretar el plan criminal. Ya hemos descripto al abordar la materialidad de los hechos ejecutados, que los delitos individuales juzgados en la presente causa se encuentran ínsitos dentro de un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil que fue instaurado desde el poder político de facto de aquella época, tal como ha sido puntillosamente descripto en los apartados previos de esta sentencia, y que también ha sido adecuadamente descripto por los acusadores.

Se trata esta de una clara motivación agravante, ya que en este sentido tuvo oportunidad de pronunciarse la jurisprudencia, donde se sostuvo que cabe valorar como agravantes el hecho de haber formado parte de manera voluntaria y convencida, de un plan sistemático de terrorismo de estado implantado por la dictadura militar (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, “Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación”, del 23/03/2012, registro n° 19754.2).

Para lograr dicho cometido, se han lesionado un sinnúmero de bienes jurídicos, el más importante, relacionado con una gran cantidad de privaciones a la vida humana, más allá de las numerosas situaciones que se han verificado, vinculadas a la lesión de otros bienes jurídicos, como los

inherentes a la integridad física, psicológica, sexual, locomotiva y de autodeterminación de las víctimas de este proceso.

La naturaleza de la acción y unido a ello, la multiplicidad de bienes jurídicos que han resultado lesionados, son pautas que deciden la gravedad de los hechos cometidos por los finalmente condenados. Por lo tanto, dicha circunstancia debe necesariamente agravar la culpabilidad y con ello la pena. Lo expuesto no implica una doble valoración, pues nada impide que las circunstancias tenidas en cuenta para ponderar el ilícito, puedan ser luego adoptadas en términos de intensidad para ponderar la culpabilidad.

Así lo había expresado Esteban Righi, que consideraba que si bien los conceptos de injusto y culpabilidad vienen dados por la teoría del delito, existe una diferencia de perspectiva, ya que mientras a los fines de la imputación, lo que interesa es si concurren sus presupuestos, lo que se considera en el ámbito de medición de la pena es su intensidad (v. Righi, Esteban, Teoría de la pena -Buenos Aires, 2001-, Hammurabi, págs. 222 y 223). En el mismo sentido lo ha expuesto Patricia Ziffer, al sostener que ilícito y culpabilidad son conceptos graduables y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad (Ziffer, Patricia, “Lineamentos de la determinación de la pena”, Buenos Aires, 2005, 2° ed. 1° reimpr., pág. 107).

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Otra de las agravantes de la culpabilidad que debe ser considerada es la magnitud del plan, que puede apreciarse sin dificultad dada la gran cantidad de víctimas, que no solo se encuentra circunscripta a las particularidades de este expediente, sino que también ha sido ponderado en otros desprendimientos cuyo juzgamiento precedió a éste. En muchos casos las víctimas han sido distintas y también han aparecido nuevos autores, lo que demuestra que el modus operandi descripto durante la materialidad, se ha tratado de un plan premeditado y preestablecido, que se presenta también con ribetes estandarizados respecto del modo de ejecución respecto de otros precedentes donde se han juzgado delitos considerados como crímenes de lesa humanidad.

Otra de las circunstancias que deben ser ponderadas es la calidad de funcionarios públicos de los intervinientes, como su desempeño en cargos que debían ser utilizados no para imprimir castigos sino para seguridad y custodia de la población. En este sentido se ha estimado que si bien en algunos casos la responsabilidad penal atribuida ha sido imputada en función de la jerarquía que ostentaba al tiempo de los hechos, también responde en cuanto al resto de los intervinientes, en función de la concreta intervención material que les cupo en los hechos aquí juzgados (v. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II,

"Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", del 18.4.2012, reg. 19853.2).

En cuanto a la extensión del daño causado, debe considerarse la cantidad de víctimas, que en el presente juzgamiento, se trataron de 178 personas. Todo ello debe ser visto sin duda alguna como una circunstancia de agravación que debe repercutir en una mayor intensidad penal, especialmente ante el desarraigo que como consecuencia de su accionar se vieron sometidas algunas de las víctimas, como también la pérdida de vínculos familiares, en muchos casos a temprana edad, las importantes secuelas, tanto físicas como psicológicas y muy especialmente a su dignidad, circunstancias éstas que han sido particularmente consideradas al tratar la participación de cada uno de los acusados.

Algunas de las variables para meritar la intensidad de la pena han sido ya ponderadas en las sentencias nros. 03/12 y 21/14, a las que cabe también remitirnos, porque como se anticipó en otros pasajes de esta sentencia, se trataron de hechos cometidos en la mayoría de los casos por los mismos aquí acusados y en relación a sucesos que concursan de modo material con los hechos aquí ventilados -en el caso de Gianola se trató de su primer juzgamiento-.

En la sentencia nro. 3/12 fue considerada por ejemplo como pauta de agravación de la pena, circunstancias

previstas explícitamente dentro del artículo 41 del CP, en cuanto a los medios empleados para infligir torturas a las víctimas, así como el daño irreparable que les fue generado: “Nunca un ser humano está tan sujeto a la voluntad absoluta de otro, biológica y psíquicamente, que cuando lo convierten en sujeto de torturas. En cuanto a los medios que fueron utilizados para llevar a cabo estas acciones ilegales, se ve plenamente reflejados en la utilización de estructuras del Estado y todos sus elementos logísticos (agentes, armas e instalaciones), para conculcar la libertad y la vida de los que resultaron víctimas en esta causa. El daño ocasionado a las víctimas es irreparable, y el daño ocasionado a los sobrevivientes en sus mentes, producto de la tortura aún refleja -conforme lo comprobado en la audiencia de debate al prestar declaración- pese a que hayan transcurrido más de treinta años de los hechos”.

La jurisprudencia de casación tiene también establecidos estos parámetros para fundar aquellos extremos como circunstancias de agravación de la pena: “La excesiva gravedad de los hechos imputados, calificados como delitos de lesa humanidad, perpetrados por quienes formaban parte de las fuerzas de seguridad del Estado, que se valieron de toda una maquinaria estatal con la finalidad de suprimir violentamente a quienes fueran tildados de subversivos, impiden que la sanción impuesta sea menor. Estamos en presencia de una masiva comisión de estos delitos, como consecuencia de un plan

sistemático de represión ilegal, y por lo demás, la gravedad de los sucesos endilgados, se convierten en dos pautas que suponen una mayor afectación de los bienes jurídicos protegidos por las normas penales, con entidad para agravar objetivamente el reproche penal. En cuanto a la extensión del daño causado, se deben deslindar los padecimientos físicos, morales y psicológicos ocasionados directamente sobre las víctimas, de aquellos que, por las particularidades del caso, se extendieron a sus parientes y allegados (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, "Zeolitti, Roberto Carlos s/ recurso de casación", 29/05/2014, registro n° 1004.14.4).

No podemos dejar de señalar además algunos criterios de individualización penal propiciados por los actores penales intervinientes a efectos de mensurar la pena de cada caso. Así el Fiscal General expresó que las penas requeridas en cada uno de los casos se fijan en función de la cantidad de hechos atribuidos en concurso real a cada imputado, su gravedad, como su inserción dentro del mecanismo de creación del terror desde el Estado -que excede el plus de contenido de injusto propio de la agravante de tratarse de funcionarios públicos-. A ello sumó el carácter sistemático que resultó de la multiplicidad de hechos, su inscripción en un plan orquestado y ejecutado en forma detallada y, finalmente, el grado de instrucción de los imputados que valoró como una circunstancia agravante, porque revela que

poseían un mayor grado de conocimiento de las normas y un menor apego a su respeto.

Por su parte, las querellas que a continuación se señalan, solicitaron para todos los imputados que pidieron condena que al momento de mensurar la pena se tome en cuenta ciertas cuestiones que son comunes a todos.

Así la querella representada por la Dra. Nadia Schujman solicitó que se tenga en cuenta el carácter de crímenes de lesa humanidad de los delitos que se juzgan; la gravedad de los hechos descriptos y la intensidad del padecimiento de las víctimas percibido del relato de los sobrevivientes y familiares. También la crueldad demostrada por los autores, las secuelas psicofísicas que sufren las víctimas; secuelas que persisten en su memoria. Así como la sistematicidad de las prácticas llevadas adelante por los acusados; los delitos sexuales perpetrados contra las víctimas, la amenaza constante respecto a la suerte de los familiares de los detenidos.

También fue señalado por las querellas, como circunstancias agravantes, que se tenga en cuenta todas las acciones efectuadas en estos cuarenta años para procurarse impunidad, para destruir las pruebas de los delitos cometidos; adicionalmente que se tenga en cuenta las edades de la mayoría de las víctimas, que en numerosos casos eran menores de edad, y

debe ponderarse especialmente el estado de indefensión en el que se encontraban y sentían las mismas.

Realizadas solo a título ejemplificativo estas consideraciones generales, pues bien podríamos extendernos en otros argumentos que ya hemos ponderado al considerar la materialidad y participación de los condenados, corresponde considerar seguidamente en lo pertinente la situación particular de cada uno de ellos:

José Rubén Lofiego:

El Ministerio Público Fiscal solicitó que se lo condene por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas y por su duración; en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas perseguidos políticos por 57 víctimas. En concurso con la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas; en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 53 víctimas. Asimismo, por la desaparición forzada de personas y subsidiariamente por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político,

por 6 víctimas. Por los tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 1 víctima. Por la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en concurso real con el delito de homicidio agravado, por 2 víctimas. Por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en concurso real con el delito de homicidio agravado, por 5 víctimas. En concurso con la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas, por 1 víctima, a lo que le sumó los tormentos por las condiciones de detención padecidas, agravada por su condición de perseguido político. Por el delito de violación agravada, en perjuicio de 1 víctima y, subsidiariamente, como abuso deshonesto sin acceso carnal agravada. Por todo ello solicitó la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Las querellas en base a consideraciones parcialmente similares, porque también sostuvieron otras de modo independiente -medidas éstas que el tribunal no adoptó porque no se trataron de cuestiones-, concluyeron en la misma

pena de prisión perpetua en cuanto a la pena corporal (a excepción de la querellante Schujman que solicitó la pena de 25 años).

El Dr. Martín Gesino, a cargo de la defensa de José Lofiego, sostuvo sin embargo que ninguna acusación solicitó pena, a excepción de la querella representada por la Dra. Nadia Schujman que, al no representar casos con resultado muerte, solicitó pena temporal (25 años), toda vez que el resto solicitó una condena y no la imposición de una pena. Agregó que ello no determina la nulidad de la acusación según su entender, pero solicita que se solvente tal falencia -como lo hace el CPPN en sus arts. 2 y 3-, aplicando el mínimo legal para el caso de que haya condena.

Aclara que queda fuera de lo expuesto los casos de homicidio, donde sí hubo concreción, solicitando la adecuación a la pena del homicidio simple.

Planteó que las agravantes por ser su defendido funcionario público -policía de la provincia de Santa Fe- no corresponde por haberse hecho una triple valoración de dicha circunstancia -para catalogar los sucesos como lesa humanidad e imprescriptible; para agravar la PIL; para graduar la sanción-, lo que infringe la garantía del nos bis in ídem.

Como atenuantes, solicita se tomen en cuenta la carencia de antecedentes penales de Lofiego; la cantidad de años que han transcurrido desde la época en que se reputan cometidos los hechos, lo cual debería tener preponderancia al momento de relacionarlo con la necesidad -o no-, a la luz de los fines preventivo-especiales de someter al imputado a un tratamiento carcelario y para evaluar que la persona que está siendo juzgada ya no es la misma, concluyendo a que este paso del tiempo no le es reprochable a su defendido.

El Tribunal condenó a José Rubén Lofiego a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por ser coautor penalmente responsable de los delitos de: a) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad por un delito anterior por 2 víctimas. b) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en

concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad por un delito anterior, por 5 víctimas. c) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en concurso real con el delito de violación agravada por el concurso de dos o más personas y por ser el imputado el encargado de la guarda de aquéllas, por 1 víctima. d) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 62 víctimas. e) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 54 víctimas. f) Y por tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, por 1 víctima.

Para arribar a esta individualización penal, se anticipa que las objeciones de la defensa no pueden tener cabida, solo porque los acusadores no hayan utilizado un nomen

iuris determinado que ni el propio código penal distingue cabalmente, ya que en ocasiones ha usado algunas veces como sinónimos condenación y pena –art. 41- o que ha dado a condena la comprensión de pena -art. 13- (v. al respecto Severo Caballero, José, El significado doctrinario y jurisprudencial de la libertad condicional regulada por el CP, "Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba" (Córdoba noviembre-diciembre de 1962), pág. 67).

Tampoco corresponde acordar la falencia atribuida por la defensa en cuanto a que ha existido una persecución múltiple por el mismo hecho, que el propio defensor no se ha encargado de precisar cómo se manifestaría dicha concurrencia múltiple. En cuanto a la posibilidad de analizar como circunstancias agravantes de la pena, aquellas cuestiones que han sido ponderadas dentro del ilícito, cabe remitirnos al ítem de consideraciones generales, donde con cita de Ziffer, sostuve que no se presenta una doble valoración porque tanto ilícito como culpabilidad son conceptos graduables y el paso decisivo de la determinación de la pena finca en definir su gravedad (Ziffer, Patricia, "Lineamentos de la determinación de la pena" (Buenos Aires, 2005) 2° ed. 1° reimpr, pág. 107).

José R. Lofiego fue condenado a sufrir prisión perpetua, única pena que surge a tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del CP, que no permite graduaciones. Dicha pena

perpetua también fue cuestionada por su defensa porque la consideró inconstitucional y de un trato degradante. La jurisprudencia en cambio tiene construidos sobrados estándares en cuanto a que la pena de prisión perpetua, por su severidad, importe un trato inhumano y degradante, porque no se ha logrado demostrar que sea contraria a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional. Tampoco surge de nuestros tratados internacionales una interpretación que sea conteste con las pretensiones de la defensa, siempre que se respete la integridad y dignidad de la persona condenada.

La Cámara Federal de Casación Penal, sostuvo en innumerables precedentes que "La pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada en la definición de cruel, inhumana o degradante" (v. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", del 22/04/2013, Registro n° 520.13.4). En el mismo sentido se sostuvo que "No resulta opuesto a la normativa constitucional la aplicación de la pena de prisión perpetua para el delincuente mayor, siendo que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquella tutela" (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, "Paccagnini, Norberto Rubén y otros s/recurso de casación", del 19/03/2014, Registro n° 346.14.3). Por lo tanto y contrariamente a lo sostenido

por las defensas, la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua debe ser rechazada.

Ingresando a la individualización del caso en particular de José Lofiego, a efectos de ponderar la intensidad de la respuesta punitiva, cabe remitirnos como circunstancias de agravación a las ya ponderadas durante las consideraciones generales y en el caso específico de Lofiego, el hecho de que como fuese señalado por las víctimas durante todo el debate, que utilizaba sus conocimientos técnicos, como estudiante de medicina, para infligir un dolor adicional a las víctimas. Desde mi punto de vista tampoco existen circunstancias atenuantes, porque tampoco pueden alegarse ya la inexistencia de antecedentes penales, porque cuenta con otras condenas, que si bien concursan materialmente con la que constituye objeto de este juzgamiento, aún falta definir su aptitud como cosa juzgada material. Por ello, los aspectos relativos a la unificación de penas que pueda corresponder, no ha sido introducido ni discutido aún por las partes y por ello inhibe al tribunal de pronunciarse hasta tanto queden definitivamente firmes todos los actos jurisdiccionales.

Mario Alfredo Marcote:

El Ministerio Fiscal solicitó se condene a Mario Alfredo Marcote por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real

con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 53 víctimas. Por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 45 víctimas. Por el delito de desaparición forzada de personas y subsidiariamente por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 6 víctimas. Por la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en concurso real con el delito de homicidio agravado, por 10 víctimas. Por la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en concurso real con el delito de violación agravada por ser el imputado encargado de la guarda de las víctimas, por 2 víctimas. Por la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas, por 1

víctima, a lo que se sumó los tormentos por las condiciones de detención padecidas.

Por todo ello, como en el caso de José R. Lofiego, solicitó las penas de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. Las querellas tuvieron similares consideraciones, aunque también sostuvieron otras de modo independiente. En definitiva en cuanto a las circunstancias penales concluyeron en la misma pena de prisión perpetua que había sido sostenida por el Ministerio Público Fiscal (a excepción de la querellante Schujman que solicitó la pena de 25 años).

La defensa de Mario Marcote, estuvo a cargo de la Defensora Oficial ad hoc, doctora Graciela Yocca. En su defensa en lo que respecta al pedido de pena relativo a su defendido, como se trató de un pedido similar al caso de Lofiego, se remitió a lo que antes había expresado el doctor Martín Gesino respecto al tipo de pena efectuado respecto de su defendido.

El Tribunal condenó a Mario Alfredo Marcote a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable de los delitos de: a) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las

víctimas perseguidos políticos, en concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad por un delito anterior, por 10 víctimas. b) Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en concurso real con el delito de violación agravada por ser el imputado encargado de la guarda de las víctimas, por 2 víctimas. c) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 59 víctimas. d) Y por la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 46 víctimas.

Para meritar la respuesta penal, cabe remitirnos en primer término a las consideraciones generales efectuadas en cuanto a las pautas de agravación, más allá que se haya tratado la impuesta de una pena indivisible. También en lo pertinente, respecto de lo ya manifestado en relación a José R.

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

Lofiego en cuanto a la inexistencia de inconstitucionalidad alguna respecto de la pena prisión perpetua.

En cuanto a las circunstancias particulares de agravación existentes en relación a Mario A. Marcote, corresponde remitirnos a su alto grado de participación en los hechos, donde debo ponderar muy especialmente la variedad de bienes jurídicos lesionados; incluso, en el caso de Marcote, la perpetración de delitos contra la integridad sexual en relación a sus víctimas, recibiendo condena hasta el momento en dos de esos casos.

Como en el caso de José R. Lofiego, tampoco existen circunstancias de atenuación, porque no puede alegarse a su respecto la inexistencia de antecedentes penales. En efecto, Alfredo Marcote cuenta ya con otra condena, que si bien concursa materialmente con la que constituye objeto de este juzgamiento, aún falta definir su aptitud como cosa juzgada material. Por ello, los aspectos relativos a la unificación de penas que pudieren corresponder, no han sido introducidos ni discutidos por las partes y por ello inhibe al tribunal de pronunciarse hasta tanto queden definitivamente firmes todos los actos jurisdiccionales.

José Carlos Antonio Scortechini:

El Ministerio Fiscal solicitó que se condene a José Carlos Antonio Scortechini por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 17 víctimas. Por la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 9 víctimas. Por la desaparición forzada de personas y subsidiariamente privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 1 víctima. Por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en concurso real con el delito de homicidio agravado, por 2 víctimas. Por ello solicitó que se le aplique la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Del mismo modo que ha sido expuesto en las situaciones anteriores, las querellas tuvieron similares

consideraciones, al menos en lo tocante a la pena corporal que corresponde en el caso, ya que sostuvieron en definitiva la misma pena de prisión perpetua que había sido sostenida por el Ministerio Público Fiscal (a excepción de la querellante Schujman que solicitó la pena de 25 años).

El Tribunal dispuso condenar a José C. A. Scortechini a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de: a) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad por un delito anterior, por 2 víctimas. b) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 18 víctimas. c) Y por la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en

concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 9 víctimas.

A efectos de ponderar las circunstancias particulares relativas a la individualización penal de José Carlos Antonio Scortechini, corresponde en primer término remitirnos a las circunstancias agravantes ponderadas en las consideraciones generales del título, como también su relevante participación en los hechos, tal lo señalado al considerar su intervención.

Como en los casos anteriores, tampoco existen circunstancias de atenuación, porque no puede alegarse a su respecto la inexistencia de antecedentes penales, porque José Scortechini cuenta ya con otra condena, que si bien concursa materialmente con la del presente juzgamiento, aún falta definir su aptitud como cosa juzgada material. Por ello, como se encuentra dicho en casos anteriores, los aspectos relativos a la unificación de penas que pudieren corresponder, no han sido introducidos ni discutidos por las partes y por ello inhibe al tribunal de pronunciarse hasta tanto queden definitivamente firmes todos los actos jurisdiccionales.

Ramón Rito Vergara:

El Ministerio Público Fiscal solicitó que fuese condenado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por

mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 21 víctimas. Por la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 26 víctimas. Por la desaparición forzada de personas y subsidiariamente por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 4 víctimas. Por la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en concurso real con el delito de homicidio agravado, por 1 víctima. Por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en concurso real con el delito de homicidio agravado, por 3 víctimas. Y, finalmente, por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas, por 1 víctima, a lo sumó los tormentos por las condiciones de detención padecidas.

Por lo tanto, solicitó que se le aplique la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. Las querellas fueron coincidentes en requerir como lo ha hecho la fiscalía, una pena de prisión perpetua, en lo que respecta a la pena corporal (a excepción de la querellante Schujman que solicitó la pena de 25 años).

El Tribunal condenó a Ramón R. Vergara a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de: a) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguidos políticos, en concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad por un delito anterior, por 1 víctima. b) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para otro por un delito anterior, por 3

víctimas. c) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 25 víctimas. d) Y por la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 27 víctimas.

A efectos de ponderar las circunstancias particulares relativas a la individualización penal de Ramón Rito Vergara, corresponde remitirnos a las circunstancias agravantes ponderadas en las consideraciones generales del título. También debe tenerse presente su relevante participación en los hechos, tal como lo fuere señalado al considerar su grado de intervención.

Como en los casos anteriores, tampoco existen circunstancias de atenuación, porque no puede alegarse a su respecto la inexistencia de antecedentes penales, porque Ramón Vergara cuenta ya con otra condena, que si bien concursa materialmente con la del presente juzgamiento, aún falta definir su aptitud como cosa juzgada material. Por ello, como se encuentra dicho en casos anteriores, los aspectos relativos a la unificación de penas que pudieren corresponder, no han sido

introducidos ni discutidos por las partes y por ello inhibe al tribunal de pronunciarse hasta tanto queden definitivamente firmes todos los actos jurisdiccionales.

Ramón Telmo Alcides Ibarra:

El Ministerio Fiscal solicitó que fuese condenado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 28 víctimas. Por la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 20 víctimas. Por la desaparición forzada de personas y subsidiariamente por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 3 víctimas. Por el delito de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político teniendo por 1 víctima. Por la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en concurso real con el delito de homicidio agravado, por 2 víctimas.

Por todo ello solicitó, de modo coincidente con las querellas, que sea condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (a excepción de la querellante Schujman que solicitó la pena de 25 años).

El Tribunal dispuso condenar a Telmo Alcides Ibarra a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de: a) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad por un delito anterior, por 2 víctimas. b) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 31 víctimas. c) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados

por ser las víctimas perseguidos políticos, por 20 víctimas. d) Y por los tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, por 1 víctima.

A efectos de ponderar las circunstancias particulares relativas a la individualización penal de Telmo A. Ibarra, corresponde remitirnos a las circunstancias agravantes ponderadas en las consideraciones generales del título. También debe tenerse presente su relevante participación en los hechos, tal como lo fuere señalado al considerar su grado de intervención, que no solo se circunscribió a los hechos ventilados dentro del grupo denominado como la patota, sino que además tuvo un rol determinante dentro del caso de la Escuela Constancio Vigil -tal como lo referí en los apartados Materialidad y Autoría de los presentes-.

No existen circunstancias de atenuación, porque no puede alegarse a su respecto la inexistencia de antecedentes penales, porque Ibarra ha sido ya condenado en desprendimientos de la presente causa, situación que como en el resto de los casos ya tratados, fueron confirmados por la Cámara Federal de Casación Penal. Si bien aquellos sucesos concursan materialmente con la del presente juzgamiento, aún falta definir su aptitud como cosa juzgada material, ante supuestos recursos existentes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por ello, como se encuentra dicho en casos anteriores, los aspectos

relativos a la unificación de penas que pudieren corresponder, no han sido introducidos ni discutidos por las partes y por ello inhibe al tribunal de pronunciarse hasta tanto queden definitivamente firmes todos los actos jurisdiccionales.

Ernesto Vallejo:

La Fiscalía solicitó que sea condenado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 18 víctimas. Por la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 25 víctimas. Por la desaparición forzada de personas y subsidiariamente por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse en contra de un perseguido político, por 3 víctimas. Por la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en concurso real con el delito de homicidio agravado, por 1 víctima. Por la privación ilegítima de la libertad

agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, en concurso real con el delito de homicidio agravado, por 3 víctimas. Por la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas, por 1 víctimas, a lo que se le sumó los tormentos por las condiciones de detención padecidas.

Por ello solicitó sea condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. Las querellas se mostraron coincidentes en lo que refiere al pedido de pena corporal (a excepción de la querellante Schujman que solicitó la pena de 25 años).

El Tribunal dispuso condenar a Ernesto Vallejo a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de: a) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616-, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado

Fecha de firma: 29/07/2020
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA G. CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, Juez de Cámara
Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

#27367157#262809563#20200729153642959

de dos o más personas y para procurar la impunidad por un delito anterior, por 1 víctima. b) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad por un delito anterior, por 3 víctimas. c) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 21 víctimas. d) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 26 víctimas.

A efectos de ponderar las circunstancias particulares relativas a la individualización penal de Ernesto Vallejo, corresponde en primer términos efectuar una remisión en orden a la existencia de circunstancias agravantes ponderadas al tratar las consideraciones comunes en orden a la pena de los aquí acusados. También debe tenerse presente su relevante

participación en los hechos, tal como lo fuere señalado al considerar su grado de intervención.

No existen circunstancias de atenuación, porque no puede alegarse a su respecto la inexistencia de antecedentes penales, porque Vallejo ha sido ya condenado en desprendimientos de la presente causa, situación que como en el resto de los casos ya tratados, fueron confirmados por la Cámara Federal de Casación Penal. Si bien aquellos sucesos concursan materialmente con la del presente juzgamiento, aún falta definir su aptitud como cosa juzgada material, ante la existencia supuesta de recursos existentes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por ello, como se encuentra dicho en casos anteriores, los aspectos relativos a la unificación de penas que pudieren corresponder, no han sido introducidos ni discutidos por las partes y por ello el tribunal se encuentra inhibido de pronunciarse hasta tanto queden definitivamente firmes todos los actos jurisdiccionales.

Héctor Oscar Gianola:

Respecto del nombrado, el Ministerio Público Fiscal solicitó que sea condenado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 34

víctimas. Por la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 20 víctimas. Por la desaparición forzada de personas y subsidiariamente privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 1 víctima. Asimismo, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas, por 1 víctima, a lo que sumó los tormentos por las condiciones de detención. Finalmente, todos ellos en concurso real con el delito de asociación ilícita.

Por lo que solicitó se lo condene a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. Las querellas tuvieron pedidos alternativos porque oscilaron entre la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal y la pena de prisión perpetua.

El Tribunal resolvió condenar a Héctor Oscar Gianola a la pena de veintidos (22) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de: a) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y

amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 35 víctimas. b) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 21 víctimas. c) Y por el delito de asociación Ilícita.

A efectos de ponderar las circunstancias particulares relativas a la individualización penal de Héctor O. Gianola, corresponde remitirnos, tal como ha sido ya puntualizado de manera reiterada, a las circunstancias agravantes ponderadas en las consideraciones generales del título. También debe tenerse presente su relevante participación en los hechos, como lo fuere señalado al considerar su grado de intervención.

Como circunstancias atenuantes, debo diferenciar su situación respecto de otros casos, en primer término porque no se ha tratado de la misma lesión de bienes jurídicos que en el resto de los casos aquí tratados, lo que incluso ha decidido al actor público a peticionar una pena divisible. Además, a diferencia de los otros casos, el nombrado no cuenta con antecedentes penales de condena, porque se trata esta del primer reproche recibido, más allá de que además debe tenerse en cuenta que se trata de la causa con mayor número de víctimas de todos los

desprendimientos, lo que nos ha llevado a decidir la pena corporal de veintidós años de prisión.

Eduardo Dugour:

La Fiscalía solicitó que sea condenado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 10 víctimas. Por la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 9 víctimas. Asimismo, por la desaparición forzada de personas y subsidiariamente por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 2 víctimas. Y por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas, por 1 víctima, a lo que sumó los tormentos por las condiciones de detención padecidas.

Por ello, solicitó la pena de 24 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. Las querellas tuvieron pedidos alternativos, porque

oscilaron entre la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal y la pena de prisión perpetua.

El Tribunal resolvió condenar a Eduardo Dugour a la pena de veintidos (22) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de: a) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 12 víctimas. b) Y por la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 10 víctimas.

A efectos de ponderar las circunstancias particulares relativas a la individualización penal de Eduardo Dugour, corresponde remitirnos, tal como ha sido ya puntualizado de manera reiterada, a las circunstancias agravantes ponderadas en las consideraciones generales del título, dada la magnitud del plan perpetrado, el número de víctimas y su condición de funcionario público. También debe tenerse presente su relevante participación en los hechos, como lo fuere señalado al considerar su grado de intervención, como su edad, que revelaba un grado de

madurez suficiente como para comprender la naturaleza del hecho y la dirección de sus acciones.

No se presentan circunstancias atenuantes, más allá de aclarar que no se presenta la lesión de los mismos bienes jurídicos que en el resto de los casos aquí tratados, lo que incluso ha decidido al actor público a peticionar una pena divisible. Tampoco puede alegarse como circunstancia atenuante la inexistencia de antecedentes penales, porque Eduardo Dugour ha sido condenado en desprendimientos de la presente causa, situación que como en el resto de los casos ya tratados, fueron confirmados por la Cámara Federal de Casación Penal. Si bien aquellos sucesos concursan materialmente con la del presente juzgamiento, aún falta definir su aptitud como cosa juzgada material, ante la existencia supuesta de recursos existentes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, como ya ha sido reiteradamente considerado en condenados anteriores, los aspectos relativos a la unificación de penas que pudieren corresponder, no han sido introducidos ni discutidos por las partes y por ello el tribunal se encuentra inhibido de pronunciarse hasta tanto queden definitivamente firmes todos los actos jurisdiccionales. Dichas circunstancias nos ha llevado a decidir la pena corporal de veintidos años de prisión.

Julio Héctor Fermoselle:

El representante del Ministerio Fiscal solicitó que sea condenado por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas y por su duración, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 20 víctimas. Por la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 12 víctimas. Asimismo, por los delitos de desaparición forzada de personas y subsidiariamente por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y su duración en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 2 víctimas. Por la privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas, por 1 víctima, a lo que sumó los tormentos por las condiciones de detención padecidas.

Por ello, solicitó que se le imponga la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. Las querellas oscilaron entre ese pedido de pena y la pena de prisión perpetua.

El Tribunal condenó a Julio H. Fermoselle a la pena de dieciocho (18) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de: a) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 22 víctimas. b) Y por la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 13 víctimas.

A efectos de ponderar las circunstancias particulares relativas a la individualización penal de Julio Héctor Fermoselle, corresponde remitirnos, tal como ha sido ya puntualizado de manera reiterada, a las circunstancias agravantes ponderadas en las consideraciones generales del título, dada la magnitud del plan perpetrado, el número de víctimas y su condición de funcionario público. También debe tenerse presente su relevante participación en los hechos, como lo fuere señalado al considerar su grado de intervención, como su edad, que revelaba un grado de madurez suficiente como para comprender la naturaleza del hecho y la dirección de sus acciones.

No se presentan circunstancias atenuantes, más allá de aclarar que como en los casos en que se ha decidido una pena divisible, no se trata de la lesión de los mismos bienes jurídicos que en el resto de los casos aquí tratados, lo que incluso ha decidido al actor público a peticionar una pena divisible.

Tampoco puede alegarse como circunstancia atenuante la inexistencia de antecedentes penales, porque Julio Fermoselle ha sido condenado en desprendimientos de la presente causa, situación que como en el resto de los casos ya tratados, fueron confirmados por la Cámara Federal de Casación Penal. Si bien aquellos sucesos concursan materialmente con la del presente juzgamiento, aún falta definir su aptitud como cosa juzgada material, ante la existencia supuesta de recursos existentes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Lucio César Nast:

El Ministerio Fiscal solicitó que Nast fuese condenado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas y por su duración, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 7 víctimas. En concurso real con los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en

concurso real con la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político, por 5 víctimas. Por los tormentos agravados por aplicarse contra un perseguido político por 1 víctima.

Solicitó por todo ello que fuese condenado a la pena de 23 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. Las querellas, como en los casos anteriores, también coincidieron en penas que fueron desde una pena divisible a la pena de prisión perpetua.

El Tribunal dispuso condenar a Lucio César Nast a la pena de dieciséis (16) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de: a) Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 7 víctimas. b) Por la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, por 5 víctimas. c) Y por los tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, por 1 víctima.

A efectos de ponderar las circunstancias particulares relativas a la individualización penal de Lucio César Nast, corresponde remitirnos al inicio del título donde hemos meritado la concurrencia de diversas circunstancias agravantes, dada la magnitud del plan perpetrado, el número de víctimas y su condición de funcionario público. También debe tenerse presente su relevante participación en los hechos, aunque de menor entidad que el resto de sus consortes procesales, al menos en lo que respecta a su situación en la presente causa, tal como fuese señalado al considerar su grado de intervención; se pondera asimismo como agravante su edad y su nivel de preparación cultural, que revela un grado de madurez suficiente como para comprender la naturaleza del hecho y la dirección de sus acciones.

No se presentan circunstancias atenuantes, más allá de aclarar que no se trata de la lesión de los mismos bienes jurídicos que en el resto de los casos aquí tratados, lo que incluso ha decidido al actor público a peticionar una pena divisible. Tampoco puede alegarse como circunstancia atenuante la inexistencia de antecedentes penales, porque Lucio César Nast ha sido condenado en desprendimientos de la presente causa, situación que como en el resto de los casos ya tratados, fueron confirmados por la Cámara Federal de Casación Penal. Si bien aquellos sucesos concursan materialmente con la del presente juzgamiento, aún falta definir su aptitud como cosa juzgada

material, ante la existencia supuesta de recursos existentes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Entiendo que, de este modo, he dado respuesta a todos los planteos efectuados por las partes que se erigen a mi juicio como relevantes a los fines del presente proceso, es decir, aquellos que eran susceptibles de influir en su resultado. Ello en tanto "*...los jueces de la causa no están obligados a ponderar cada una de las defensas y pruebas ofrecidas por las partes, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus decisiones*" (CSJN, Fallos 265:252, citado en Fallos 274:113).

14.- <u>DEMÁS CUESTIONES IMPLICADAS</u>:

Atento las penas de prisión individualizadas y determinadas que corresponde aplicar a los condenados, también procede aquí resolver acerca de la modalidad de su cumplimiento y lugar de ejecución, las que comenzarán a cumplirse en el carácter de pena cuando quede firme esta sentencia.

Ello así, es pertinente disponer que los condenados cumplan la pena privativa de la libertad -bajo la modalidad de prisión impuesta y en la cuantía seleccionada- en cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Federal, que es el que corresponde a este fuero y está por tanto funcionalmente vinculado a él para esa etapa ejecutiva de la sanción.

Lo dispuesto deberá ser coordinado con los magistrados federales a cuya disposición conjunta se encuentran algunos de los aquí condenados y en cada caso particular durante dicha etapa ejecutiva.

Hasta tanto la presente adquiera firmeza, se mantienen las medidas cautelares que vienen cumpliendo los condenados, debiéndose estar a las condiciones dispuestas en sus respectivos incidentes.

Como toda sentencia definitiva, ella tiene que contener la decisión relativa a las costas causídicas. En este sentido corresponde disponer que ellas se impongan a los condenados en la proporción del diez por ciento (10%) a cada uno (arts. 531 y 533, CPPN).

Corresponde también intimar a los condenados a hacer efectivo el pago de la tasa de justicia en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 11, Ley 23.898.

Se deberán tener presentes todas las reservas recursivas formuladas por las partes.

Reparación simbólica:

En la audiencia fijada para dar a conocer el veredicto, previamente por mayoría hemos expresado unas palabras que a continuación se transcriben.

Expresamos que estos sucesos juzgados además de configurar la categoría de delitos más severamente penados en el orden jurídico internacional, constituyeron una de las etapas más oscuras en la historia de nuestra república, absolutamente descalificables desde el plano moral, ético y humano, contrarios a los principios e ideales que inspiran y fundan a toda sociedad civilizada, y lamentablemente viciaron gran parte del funcionamiento de las instituciones de nuestra sociedad en aquel momento (fuerzas de seguridad, iglesia, poder judicial, medios de comunicación, sindicatos, partidos políticos, etc.).

Por lo cual, esta sentencia también debe servir como reparación histórica a las víctimas enumeradas en el veredicto, contra quienes se encuadraron de forma coordinada casi todas las instituciones en aquella nefasta época de la historia de nuestro país.

Asimismo, estos sucesos trágicos nos imponen una reflexión, una autocrítica como sociedad, por haber permitido que se llegase a tal extremo de barbarie e irracionalidad, para que en el futuro no se repita esa tragedia.

Esta reconstrucción histórica nos debe servir para recordar a diario que la vida en sociedad jamás puede dejar de ser democrática, plural, inclusiva y tolerante de la divergencia y opinión contraria.

Por todo ello, resulta necesario requerir a los medios de comunicación de mayor circulación de la jurisdicción que publiquen el contenido de esta sentencia o al menos su veredicto.

A su vez, es necesario instar al Estado a continuar con la búsqueda por intentar dilucidar el destino final de las víctimas aún desaparecidas.

Por último, señalamos que si bien los hechos por los que son condenados los aquí imputados sucedieron hace más de 40 años, este Tribunal inició el presente juicio de forma inmediata, a los cuatro meses de ser designados en esta causa, y se debieron verificar las pruebas aportadas en relación a ciento setenta y ocho víctimas, lo cual insumió gran cantidad de audiencias que se produjeron de forma ininterrumpida durante más de dos años, para garantizar el debido proceso legal y el derecho de defensa de las partes.

Así voto.

El doctor Aníbal Pineda vota en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhiere y, asimismo, dijo:

ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y BIBLIOTECA LA VIGIL:

Asimismo, no puede dejar de advertirse la gran cantidad de víctimas que eran estudiantes secundarios en la Escuela Superior de Comercio “Libertador General San Martin”. Casa de estudios que inculca a sus alumnos, ya desde aquella época, valores democráticos, igualitarios, inclusivos, de justicia y compromiso activo con la realidad social.

La consecuencia natural de esa formación de tipo pluralista, es estimular la crítica a cualquier estatus quo injusto u opresivo.

Como pudo acreditarse durante el juicio, en este colegio secundario la discusión de cuestiones e intereses colectivos tenía un espacio de reflexión y debate institucional. Surgió de los testimonios escuchados en las distintas audiencias, que tanto sea en su plan de estudios, como en el funcionamiento de su centro de estudiantes y en sus diversos ámbitos, se estimulaba la participación ciudadana y social.

Por el contrario, la política del terror que imperaba en aquel periodo nefasto de nuestra república, tenía como objetivo desarticular esos valores ciudadanos y todo espíritu de solidaridad, preocupación y participación activa en la sociedad, intentando generar -por medios ilícitos- la cultura del “no te metas”.

Aquel gobierno de facto que sometió a nuestro país durante esos nefastos años tenía como objetivo

principal eliminar todo ámbito de discusión colectivo sobre los derechos y la organización en sociedad.

"..El terror, en esta modalidad genocida, no opera tan sólo sobre las víctimas sino, fundamentalmente, sobre el conjunto social, buscando desterrar y clausurar determinadas relaciones sociales (contestatarias, críticas, solidarias), a la vez que fundar otras" (FEIERSTEIN, D.; El genocidio como…, op.cit., p.104).

Igual consideración merece lo sucedido en la Biblioteca Vigil, ya que ambas instituciones se contraponían a los valores individualistas, arbitrarios e injustos que intentó imponer la dictadura.

El Dr. Eugenio Martínez Ferrero, dijo:

Adhiero en lo esencial a las consideraciones vertidas por mi colega, la doctora Lilia Carnero, en lo que respecta a los puntos considerados en el artículo 399 del CPPN y específicamente, en cuanto a las cuestiones vinculadas a la tipicidad, culpabilidad y pena referidas en su fundamentación.

Como cuestión previa entiendo pertinente referirme a un primer punto, en lo relativo a mi disidencia expresada durante el debate, vinculada al pedido de ampliación de la imputación de los hechos que se le formularon a José Rubén Lofiego, en relación a los episodios de violación que fueron mencionados por Adriana Beade. Entiendo que aquella

discrepancia vinculada con el ejercicio de la acción en un delito contra la integridad sexual, me obliga, no obstante, luego de haberse habilitado su ejercicio por la mayoría del tribunal, a votar del modo en que lo hice, en cuanto consideré a José R. Lofiego como autor de esos sucesos tan repudiables.

Efectuada esa aclaración e ingresando en segundo término a las cuestiones generales, deseo dejar a salvo mi opinión, en lo tocante a la prescripción del ejercicio de la acción, en el sentido que ya fuera expuesto en otros votos donde me tocó intervenir por sucesos similares. Así fue desarrollado en mi sufragio dentro de los autos "Appelhans, José Anselmo y otros s/ inf. art. 144 bis en las circunstancias del art. 142, incisos 1, 2, 3, 5 privación de la libertad agravada (art. 142 inc. 1°) e imposición de tortura (art. 144 ter. inc. 1°)", expte. FPA 13007824/2003/CA31, donde fallé como integrante de la Cámara Federal de Paraná. En el mismo sentido lo he hecho esta vez como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín dentro de los autos FSM 27004012/2003/TO4 y FSM 1294/2011/TO1, caratulados "Müller, Pedro y otros s/ privación ilegal de la libertad e imposición de torturas", del 15.3.2019.

Durante los alegatos del presente debate, las cuestiones vinculadas con la prescripción de la acción han sido introducidas al juicio por algunas de las defensas. Por lo tanto, su consideración resulta pertinente, más allá que el análisis de la

prescripción es un instituto considerado de orden público y resulta previo a cualquiera otra evaluación, tal como lo sostienen nuestros tribunales de mayor jerarquía –v. en este sentido los precedentes de nuestro máximo tribunal desde “García y cía”, Fallos 207:86 y “Pastorino, Alberto Oscar”, Fallos 275:241, entre otros-.

El análisis de la prescripción también ha sido objeto de tratamiento en diversos fallos contemporáneos de nuestra Corte Suprema, referidos al delito de desaparición forzada de personas, considerados por la mayoría de la corte como de lesa humanidad. Comparto en el estudio precedentemente descripto las consideraciones verificadas por la minoría de aquél tribunal, en torno a la imposibilidad de alegar la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción. Dichas consideraciones fueron efectuadas por el doctor Carlos Fayt, en el fallo “Simón, Julio Héctor y otros” -S. 1767. XXXVIII- y sus remisiones, en lo pertinente, señaladas en su mismo voto en los autos “Arancibia Clavel” -Fallos 328:341- del mismo tribunal.

Ellas se vinculan con la imposibilidad de aplicación retroactiva del instituto de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción, considerando que a la fecha de los hechos delictivos cometidos en la presente causa regía un concepto de mayor beneficio para los intereses de los ahora condenados. Según mi parecer, la tipificación de tales hechos resulta sometida al régimen de la prescripción previsto en nuestro Código Penal de

acuerdo a la redacción a la fecha de los hechos -v. en este sentido los considerandos números 34 y siguientes del fallo “Simón”, ya citado en primer término-.

Entiendo que aquellas consideraciones vinculadas a la imperiosa necesidad de seguir la fecha de comisión de los hechos delictivos para el análisis de la prescripción, por consideraciones dogmáticas, debe además continuar para rechazar la tipificación pretendida por los acusadores en relación a la consideración del delito de genocidio, y en relación a la consideración de los hechos como crímenes de lesa humanidad. De allí, que estimo que debe aclararse que mi adhesión al voto que lidera el fallo, resulte relativa a los aspectos que siguen al momento de comisión de los delitos imputados y en ese orden, por correspondencia, debe considerarse la ley penal que se encontraba vigente a ese momento, criterio que de modo correcto ha sido seguido en otras consideraciones de la sentencia.

Los fallos de nuestro máximo tribunal antes señalados se relacionaron con la investigación del delito de desaparición forzada de personas, caracterizado allí como crimen de lesa humanidad. Por ende, aquellos hechos fueron considerados imprescriptibles, a partir de la aprobación de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, que adquirió jerarquía constitucional mediante ley 24.820.

Para su aplicación retroactiva se invocó en el fallo "Simón", lo dispuesto por el art. 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal, en la medida que los hechos en el momento de cometerse hayan sido delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. El tribunal supremo, de modo mayoritario, tomó así la idea de que el concepto de imprescriptibilidad resulta una regla del derecho internacional consuetudinario, tal como también fue analizado en otros precedentes provenientes del mismo tribunal -el mismo criterio surge por ejemplo de los fallos de la Corte Suprema "Arancibia Clavel", ya citado, y "Priebke", Fallos 318:2148-.

Adicionalmente cabe memorar que también en la actualidad posee jerarquía constitucional la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por el Estado argentino e incorporada con la máxima categoría mediante ley 25.778. Por lo tanto, a tenor de lo resuelto en aquellos precedentes, y a lo sostenido por las mencionadas convenciones, el principio de imprescriptibilidad para ciertos delitos ostenta en la actualidad rango constitucional.

No se pone en duda aquí este esquema, que en ciertos casos podría resultar atendible; de lo que se trata

aquí no es de analizar la constitucionalidad de aquellos esquemas, que no han sido cuestionados por las defensas, sino si en el caso corresponde su aplicación retroactiva, considerando el momento en que han sido perpetrados los hechos delictivos por demás de graves, que constituyen objeto del presente juicio.

Si bien podría admitirse que en ese momento el delito de desaparición forzada de personas ya se encontraba previsto en nuestra legislación interna como un caso específico de “privación ilegítima de libertad" prevista en el art. 141 y particularmente, los artículos 142 y 144 bis del Código Penal, no puede decirse lo mismo respecto de la aplicación del principio de imprescriptibilidad, previsto en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto a hechos anteriores a su entrada en vigor (art. 7°). Dicha equiparación seguiría resultando contraria a la proscripción de aplicación retroactiva de la ley penal que establece el principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional -v. considerando nro. 38 del voto del doctor Carlos Fayt, antes citado-.

Siguiendo este razonamiento, propiciado por una minoría del máximo tribunal al momento de los fallos citados, debe señalarse que incluso es la propia Convención sobre Desaparición Forzada de Personas la que establece en su art. 7°, párrafo segundo, que cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el

párrafo anterior (se refiere a la imprescriptibilidad), el período de prescripción deberá ser igual al delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad tampoco resulta aplicable en el caso, según surge del voto que se comparte. Ello así pues si bien fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, fue aprobada por el Estado argentino mediante la ley 24.584 (publicada B.O. 29 de noviembre de 1995), luego de que los hechos aquí atribuidos hubiesen sido cometidos -v. en este sentido el considerando nro. 39 de dicho voto-.

Por lo tanto, entiendo que hay dos cuestiones que no pueden ser involucradas: a) la primera, inherente al principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, previsto en la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad; b) la segunda, la que se refiere a la posibilidad de su aplicación retroactiva.

En cuanto al primer punto, relativo a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, entiendo que se trata de un principio que bien puede ser invocado como fundamento durante períodos de interrupción constitucional. Pero considero que no puede ser admitido al menos con una presunción

absoluta, iure et de iure, cuando la interrupción institucional haya cesado.

El instituto de la prescripción, que cabe dentro del concepto de ley penal -según lo también establecido por nuestro máximo tribunal en diversos fallos- siempre debe ser tamizado de acuerdo a las disposiciones convencionales inherentes a la sustanciación de todo proceso penal dentro de un plazo razonable. Del mismo modo, entiendo entonces que el parámetro de imprescriptibilidad, también debiera ser analizado en base a ese estándar. En especial, cuando dicho plazo de sustanciación ha sido desarrollado, como se dijo, durante largos períodos de vigencia constitucional.

Como ha sido expuesto en los considerandos del primer voto, los hechos delictivos han sido perpetrados en el presente caso a partir del año 1976; es decir que desde que comenzó el debate han transcurrido más de cuarenta años, treinta y cinco de ellos, desde que ha sido reestablecido el orden constitucional. El análisis del instituto de la imprescriptibilidad podría en todo caso ser ponderado mientras la acción no haya podido iniciarse, dadas las interrupciones constitucionales.

Entiendo que para dicho análisis no hace falta recurrir al instituto de la imprescriptibilidad, porque como lo sostiene Daniel Pastor, dicha solución termina siendo engañosa.

De acuerdo al autor, para ahuyentar de otro modo el miedo a la impunidad en situaciones como éstas, el derecho ha sabido desde siempre con qué instrumento trabajar dentro de una proporcionada racionalidad: la suspensión de la prescripción mientras dure la circunstancia impeditiva como solución jurídicamente eficiente –v. Pastor, Daniel, "Tendencias", Capítulo 2, "Los fundamentos apócrifos de una imprescriptibilidad selectiva" (Buenos Aires, 2012). Hammurabi, págs. 47 y especialmente, pág. 62-.

No obstante, como se dijo, entiendo que el concepto de imprescriptibilidad no puede sostenerse de modo recurrente, cuando el proceso penal tuvo su inicio hace tiempo, precisamente porque han desaparecido las razones que llevaron a la impunidad de sus autores. En el presente caso, el proceso tuvo su inicio y continuó desarrollándose durante un largo período de vigencia democrática y de normalidad constitucional. Respecto de estos casos, autorizada doctrina, como lo es Pablo Parenti, ha señalado que quedarán sometidos al régimen liberal de la prescripción, si han existido "posibilidades reales de juzgar los hechos" -v. para ello la ponencia de Pablo Parenti, citada en el trabajo de Daniel Pastor antes referido, pág. 63-.

Dicho análisis cobra en el presente caso una relevancia especial porque el proceso que aquí se juzga ha tenido una fragmentación procesal bastante particular, que ha

decidido una demora importante en el juzgamiento de los sucesos que completan el expediente. Dicha demora, en base a una escisión estatal discrecional, no solo ha sido puesta en tela de juicio por las defensas, sino también por las querellas. De este modo, entiendo que es aquí donde corresponde el análisis de si ha sido violentado el esquema de juzgamiento en un plazo razonable; no solo desde el punto de vista de los imputados, para que puedan obtener un pronunciamiento que ponga fin de modo definitivo a su estado de incertidumbre, sino también en relación a las numerosas víctimas que solo parcialmente han visto satisfecho su derecho a una tutela judicial efectiva, luego de más de cuatro décadas.

Más allá de las consideraciones que anteceden, lo que entiendo que aquí se presenta es una cuestión previa, inherente a precisar si el principio de imprescriptibilidad invocado, puede ser aprovechado de modo retroactivo.

En el caso, y como lo sostuvo el meduloso voto del juez Carlos Fayt en los fallos citados, se trata de establecer si la aplicación retroactiva considerada por las convenciones internacionales citadas, que refieren a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tienen especial primacía sobre el principio de legalidad y de juicio previo, reconocidos en el artículo 18 de nuestra Carta Magna. Coincido con la lectura del magistrado, en el sentido que la pretendida aplicación retroactiva referida a la

imprescriptibilidad de las acciones vinculadas con los delitos aquí enjuiciados, colisiona con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en función de las explicaciones del sufragio reseñado, especialmente tratadas en los considerandos 34 a 66 del fallo "Simón" y sus citas.

Entiendo que la única fuente de producción del derecho penal es la ley, en tanto se encuentre vigente al momento del hecho, y que ella debe satisfacer, por decisión constitucional y de política criminal, el análisis sobre la prescripción o la imprescriptibilidad de las acciones, como también sobre su imposibilidad de aplicación retroactiva, salvo que la ley resultare más benigna, tal como lo concibe el artículo 2 del Código Penal, que recepta los principios constitucionales y convencionales de nuestro ordenamiento jurídico. La extrema gravedad de los delitos aquí juzgados no puede servir de fundamento para interferir una interpretación que contraríe aquellos postulados constitucionales y convencionales.

Esta consideración no ha sido sin embargo apoyada por la mayoría de nuestro máximo tribunal en este punto. Tampoco lo ha hecho la Cámara Federal de Casación a través de sus cuatro Salas, que ha resuelto la controversia de manera uniforme (v. Sala I, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", del 18/05/07, reg. Nº 10488; "Simón, Julio Héctor s/ recurso de casación", del 15/05/07,

reg. Nº 10470 y "Von Wernich, Christian Federico s/ recurso de casación", del 27/03/09, reg. Nº 13516; en la Sala II, "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", del 23/03/12, reg. Nº 19754 y "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", del 19/5/12, reg. Nº 19959; dentro de la Sala III, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación", del 25/08/10, reg. Nº 1253/10 y finalmente, en la Sala IV, puede citarse el caso "Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación", del 17/02/12, reg. Nº 162/12, entre muchos otros).

En aquellos fallos, el hilo conductor fue que "corresponde rechazar los agravios en torno a la imprescriptibilidad de la acción penal, la inconstitucionalidad de la ley 25.779 y la afectación del principio de legalidad, por tratarse de cuestiones homogéneamente resueltas por la CS y la CFCP y el derecho penal internacional" (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, "Brusa, Víctor Hermes s/recurso de casación, del 18/05/2012, registro n° 19.959.2).

En honor al respeto institucional que merecen dichos precedentes, considero que no corresponde sufragar en un sentido diverso, por cuanto no he traído argumentos que no hayan sido ya tratados por la doctrina y la jurisprudencia que mayoritariamente han comentado el tema. Pero también, como muestra de respeto de la libertad de expresión que informan nuestra Constitución Nacional y las

Convenciones Internacionales de mayor jerarquía, entiendo que corresponde dejar sentada mis convicciones personales sobre el punto porque considero que la diversidad de opinión constituye la piedra angular de un sistema republicano y democrático.-

LOS VOTOS FUERON EMITIDOS POR EL TRIBUNAL EN PLENO. LA SENTENCIA FUE FIRMADA POR LOS DOCTORES ANÍBAL PINEDA -CON SU AGREGADO- Y EUGENIO MARTÍNEZ FERRERO -POR SU VOTO-, ANTE MÍ: SILVINA ANDALAF CASIELLO (SECRETARIA DE CÁMARA) Y NICOLÁS CAFFARATTI (SECRETARIO). Y NO FIRMA LA DOCTORA LILIA GRACIELA CARNERO POR ENCONTRARSE CUMPLIENDO FUNCIONES EN SU JURISDICCIÓN Y POR LOS RECAUDOS Y PROTOCOLOS QUE SURGEN DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA DEL PEN NRO. 297/2020 Y SUS PRÓRROGAS, HABIENDO EMITIDO SU VOTO DE MANERA DIGITAL.-